

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE 2016

DAR SURORIENTE

CONCESIONES

Nombre: ORLANDO QUINTERO VALENCIA
Cédula: 16.267.477 de Palmira
Predio: FINCA PUNTALARGA
Ubicación: Corregimiento Tenerife, municipio de El Cerrito.
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público.
Resolución: 0720 No. 0722-000546 del 10 de agosto de 2016.

Nombre: INVERSIONES DUQUE A Y CIA S EN C
Nit: 891303526-6
Representante legal: JORGE DUQUE DOMINGUEZ
Cédula: 94.320.838 de Palmira
Predio: HACIENDA EL JAGUAL
Ubicación: Corregimiento de Guanabanal, municipio de Palmira.
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público.
Resolución: 0720 No. 0722-000545 del 10 de agosto de 2016.

Nombre: JAIRO CAICEDO SALDARRIAGA
Cédula: 6.377.329 de Palmira y
MARIA HELENA LOPEZ DE CAICEDO
Cédula: 29.699.376 de Pradera
Predios: GENOVA Y EL CUBO
Ubicación: Corregimiento La Granja, municipio de Pradera
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público.
Resolución: 0720 No. 0722-000543 del 10 de agosto de 2016.

Nombre: SOCIEDAD CANELAGRO LTADA
Nit: 815001906-9
Representante legal: MISAEEL PALMA JIMENEZ
Cédula: 16.246.383 de Palmira
Predio: LA ITALIA CANELAGRO
Ubicación: Corregimiento Palmaseca, municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas
Resolución: 0720 No. 0722-000554 del 17 de agosto de 2016.

Nombre: SOCIEDAD INVERSIONES DUQUE A Y CIA S EN C
Nit: 891303526-6
Representante legal: JORGE DUQUE DOMINGUEZ
Cédula: 94.320.838 de Palmira
Predio: HACIENDA EL JAGUAL
Ubicación: Corregimiento Guanabanal, municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público.
Resolución: 0720 No. 0722-000574 de agosto 24 de 2016.

Nombre: INVERSIONES DUQUE A Y CIA S EN C
Nit: 891303526-6
Representante legal: JORGE DUQUE DOMINGUEZ
Cédula: 94.320.838
Predio: HACIENDA LA CEIBA
Ubicación: Corregimiento El Bolo, municipio de Palmira.
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público del 24 de agosto de 2016.
Resolución: 0720 No. 0722-000570

PERMISOS

Nombre: CARLOS JULIO RAMIREZ AVILA
Ubicación: calle 16 a No. 28-39, municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados de la especie Persea americana, ubicada en la dirección mencionada.
Resolución. 0720 No. 0722-000542 del 10 de agosto de 2016.

Nombre: TECNIARBOLES S.A.
Nit: 900832207-2
Representante legal: JAIRO FERNANDO MORALES ARANGO
Cédula. 6.626.173
Predio: Calle 33 A No. 31-24
Municipio: Palmira
Asunto: Por medio de la cual se autoriza el aprovechamiento de árboles aislados.
Fecha: agosto 17 de 2016.

Nombre: SOCIEDAD FIRMATCO S.A.S
Nit: 800244618-0
Representante legal: MARIO ANTONIO CORDOBA CHEDE
Cédula. 19.214.177 de Bogotá
Predio: HACIENDA SAN ALFONSO
Asunto: Por medio de la cual se otorga una prórroga de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución para continuar con las obras de realce sobre la margen izquierda del río Fraile, aguas arriba del puente recta Cali – Palmira.
Resolución: 0720 No. 0722-000569 del 24 de agosto de 2016.

AUTOS DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

Nombre: MARIELA MARTINEZ REYES
Cédula: 31.140.989 de Palmira
Predio: LA MARAVILLA
Ubicación: Corregimiento de El Bolo Hartonal, municipio de Pradera.
SUNTO: Auto de iniciación de trámite para obtener una concesión de aguas superficiales.
Fecha: Agosto 08 de 2016.

Nombre: SOCIEDAD KIKUTAKE & CIA S EN C
Nit: 800104251-1
Representante legal: EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA
Cédula: 29.644.029 de Medellín
Predio: LA SUECIA
Ubicación: Corregimiento de La Tupia, municipio e Pradera.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener una concesión de aguas superficiales
Fecha: Agosto 08 de 2016.

Nombre. MARÍA FERNANDA MARTINEZ REYES
Cédula. 29.687.808 de Palmira
Predio: LA MARAVILLA 2
Ubicación. Corregimiento Bolo Hartonal, municipio de Pradera
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener una concesión de aguas superficiales.
Fecha: Agosto 08 de 2016.

Nombre. MARIA EMELDA ALARCON
Cédula: 29.723.113 de Pradera.
Predio: EL PARALELO
Ubicación: Corregimiento La Tupia, municipio de Pradera.
Asunto. Auto de iniciación de trámite para obtener una concesión de aguas superficiales.
Fecha: Agosto 08 de 2016.

Nombre. JAIME DOMINGUEZ NAVIA
Cédula. 16.624.019 de Cali
Predio: LA FRONTERA No. 4
Ubicación: Corregimiento Madre Vieja, municipio de Candelaria.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener una concesión de aguas superficiales.

Fecha. Agosto 08 de 2016.

Nombre. CARMENZA MATTA DE ANGEL
Cédula. 38.988.581 de Cali
Predio: VILLA ROSA II y III
Ubicación: Corregimiento el Lauro, municipio de Candelaria.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener una conexión de aguas superficiales
Fecha: Agosto 08 de 2016.

Nombre. SOCEIDAD GARCES EDER S.A.S
Nit: 890320910-1
Representante legal: JAIRO MONTES DIAZ
Cédula. 14.999.553 de Cali
Predio: HACIENDA GUAGUYA
Ubicación: Vereda La Acequia, Corregimiento de Rozo, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la modificación de la resolución 0720 No. 0721-000329 del 16 de mayo de 2013, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad en mención
Fecha: Agosto 08 de 2016.

Nombre: LINET BOLAÑOS VALENCIA
Cédula. 29.656.606 de Palmira
Predio: VILLA HERMOSA
Ubicación: Corregimiento La Tupia, municipio de Pradera
Asunto: Auto de iniciación de trámite par a obtener una concesión de aguas superficiales.
Fecha. Agosto 08 de 2016.

Nombre: NATHALIA MARTINEZ SAAVEDRA
Cédula. 38.641.622 de Cali
Predio: LA MARAVILLA 4
Ubicación: Corregimiento Bolo Hartonal, municipio de Pradera
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener una concesión de aguas superficiales.
Fecha: Agosto 08 de 2016.

Nombre: FERROMADERAS EL COSTEÑO
Propietario: ANGEL DE JESUS SANTOS ARGUMEDO
Nit: 780193379-3
Predio: Establecimiento de Comercio
Ubicación. Calle 16 No. 13-33 Villa Gorgona
Asunto: Auto de iniciación de trámite para el registro de empresa transformadora y comercializadora de productos forestales.
Fecha. Agosto 10 de 2016.

Nombre: MARIA DEL CARMEN BERMUDEZ
Cédula: 29.500.503
Predio: Urbanización El Ingenio
Ubicación: Corregimiento de San Antonio de los Caballeros, municipio de Florida
Asunto: Au de Palmira.to de iniciación de trámite para el aprovechamiento forestal de árboles aislados.
Fecha: Agosto 10 de 2016.

Nombre. SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO JAMAICA
Nit. 830053812-2
Representante legal: FELIPE OCAMPO HERNANDEZ
Cédula. 16.657.169 de Cali
Predio: JAMAICA
Ubicación: Corregimiento Caucaseco, municipio Palmira
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener una concesión de aguas superficiales.
Fecha: Agosto 18 de 2016.

Nombre. SOCIEDAD DOMINGUEZ NAVUIA S.A.
Nit: 890304428-3
Representante legal: JAIME DOMINGUEZ NAVIA
Cedula: 16.624.019 de Cali
Predio: LA SINFOROSA

Ubicación: Corregimiento Bolo Hartonal, municipio de Pradera.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener una concesión de aguas superficiales.
Fecha: Agosto 19 de 2016.

Nombre: SOCIEDAD HERNANDO NAKATA CIA LTDA
Nit: 891301067-8
Representante legal: MARIO NOBUYUKI NAKATA ONIZUKA
Cédula: 16.256.505 de Palmira
Predio: HACIENDA FUMIE
Ubicación: Corregimiento Bolo Alizal, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener una concesión de aguas superficiales.
Fecha: Agosto 18 de 2016.

Nombre: SOCIEDAD CASTILLA AGRICOLA S.A.
Nit: 890300440-4
Representante legal: ALVARO EVELIO PARRADO BOLAÑOS
Cédula: 16.632.634 de Cali
Predio: LA LORENA
Ubicación: Corregimiento de Murillo, municipio de Pradera.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener una concesión de aguas superficiales.
Fecha: Agosto 18 de 2016.

Nombre: SOCIEDAD HACIENDA BALSORA Y CIA S.C.A
Nit: 890327399-7
Representante legal: FERNANDO RIVERA ARBELAEZ
Cédula: 16.611.866 de Cali
Predio: HACIENDA BALSORA RIVERA
Ubicación: Corregimiento Madre vieja, municipio de Candelaria.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener una concesión de aguas superficiales.
Fecha: Agosto 19 de 2016.

VARIOS

Nombre: OLMEDO RINCON AGUDELO
Predio y Ubicación: Predio Ubicado en la calle 3 con transversal 3 esquina lado suroriental, de la parcelación La Dolores, municipio de Palmira.
Asunto: Por la cual se ordena el levantamiento de una medida preventiva y el archivo de un expediente.
Resolución: 0720 No. 0721-000511 del 10 de agosto de 2016.

Nombre: PLAN PARCIAL TORTUGAS – Municipio de Candelaria.
Representante: YONK JAIRO TORRES – Alcalde de Candelaria.
Cédula. 94.297.037
Predio: Localizado en el centro poblado urbano – Poblado campestre.
Ubicación: Municipio de Candelaria
Asunto: Por medio de la cual se declaran concertados los asuntos ambientales del proyecto Plan Parcial Tortugas – Municipio de Candelaria.
Resolución. 0100 No. 0730-0526 del 23 de agosto de 2016.

Nombre: LEONOR AZCARATE DE URIBE
Cédula. 29.036.238
Predio: HACIENDA SAN PABLO
Ubicación: Corregimiento Guayabal, municipio de Palmira
Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.
Resolución: 0720 No. 0722-00488 del 18 de agosto de 2016.

Nombre: IVAN YUSTY SALAZAR
Cedula. 6.496.199
Predio: LOS ECUCALIPTOS, LA CASONA Y LA PAZ
Ubicación: Corregimiento Tenerife, municipio de El Cerrito.
Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.
Resolución: 0720 No. 00419 del 18 de agosto de 2016.

AUTOS DE ARCHIVO

Nombre: CABRERA Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN.
Representante legal: HECTOR CAMPUZANO TAMAYO
Cédula. 16.246.197
Predio: DON OCTAVIO, pozos VCN – 352, VCN-476, VCN – 349
Ubicación: Corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria
Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud.
Fecha. Agosto 17 de 2016.

Nombre: SOCIEDAD C.I AZUCARES Y MIELES S.A.
Nit. 890300554-5
Representante legal: CARLOS MIRA VELASQUEZ
Cédula. 14.953.852
Predio: PLANTA SUCROAL
Ubicación: Corregimiento La Herradura, municipio de Palmira
Asunto: Auto de archivo por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud.
Fecha. Agosto 18 de 2016.

Nombre: AGROPANELA EL CARMELO
Nit: 16.281.322-1
Representante legal: DIEGO FERNANDO BOLAÑOS WATANABE
Cédula: 16.281.322
Predio: HACIENDA CEIBA VERDE
Ubicación: Kilómetro 11 vía Cali – Candelaria, corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria.
Asunto: Auto de archivo por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud.

Nombre: VILLEGAS MEJIA Y CIA S.A.S
Nit: 805006362-9
Representante legal: BEATRIZ VILLEGAS MEJIA
Predio: GRANJA LA BELLEZA
Ubicación. Corregimiento San Joaquín, municipio de Candelaria.
Asunto: Auto de archivo por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud.
Fecha. Agosto 18 de 2016.

Nombre. JORGE IVAN GIRALDO RIOS
CÉDULA. 10.244.589
Predio: HACIENDA EL TESORO
Ubicación. Corregimiento La Bolsa, municipio de Palmira
Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud.
Fecha: Agosto 17 de 2016.

Nombre: INGENIO PROVIDENCIA S.A.
Nit: 891300238-6
Representante legal: ALVARO JOSE LOPEZ NISHI
Cédula. 94.315.421
Predio: SAN MIGUEL
Ubicación: Corregimiento Tienda Nueva, municipio de Palmira
Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud.
Fecha. Agosto 17 de 2016.

Nombre: DINA CARMENZA ORTEGA ARCE
Cédula. 31.166.139
Predio: LOTE Ano. 1
Ubicación. Corregimiento La Buitrera, municipio de Palmira
Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud.
Fecha. Agosto 17 de 2016.

Nombre: JOSE FRANCISCO CUELLAR PINEDA
Cédula. 94.332.031
Predio. LOTE B
Ubicación: Corregimiento de Aguaclara, municipio de Palmira
Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud.
Fecha: Agosto 17 de 2016.

Nombre. TOMAS LLANO DOMINGUEZ

Cédula: 16.448.966

Predio: HACIENDA RIO FRAYLE

Ubicación: Jurisdicción municipio de Florida

Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud, tendiente al otorgamiento de una concesión de aguas superficiales.

Fecha. Agosto 17 de 2016.

Nombre: JIMENA HERCILIA BARNEY DUSSAN

Cédula: 41.304.837

Predio: LA MINGA

UBICACIÓN. Vereda la Aurora, municipio Florida

Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud, tendiente al otorgamiento de una conexión de aguas superficiales.

Fecha. Agosto 17 de 2016.

Nombre: ANGEL MARIA MOSQUERA POTES

Cédula. 2.608.357

Predio: LINDELIA

Ubicación. Vereda Arenillo, municipio Palmira.

Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud, tendiente al otorgamiento de una concesión de aguas superficiales.

Fecha. Agosto 17 de 2016.

Nombre. ANA CRISTINA PINEDA TRUJILLO

Cédula. 31.150.197

Predio: CAPRI LOTE A

Ubicación. Corregimiento de Aguaclara, municipio de Palmira.

Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud, tendiente al otorgamiento de una concesión de aguas superficiales.

Fecha. Agosto 17 de 2016.

Nombre: ARLEY ALFONSO PORTILLA GUTIERREZ

Cédula. 6.403.897

Predio: FINCA ALTAMIRA

Ubicación: Corregimiento de Tablones, municipio de Palmira.

Asunto. Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud tendiente al otorgamiento de una concesión de aguas superficiales.

Fecha. Agosto 17 de 2016.

Nombre: SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA y a su vez representando a la SOCIEDAD STEVEFROLICH & CIA S.A.S

Representante legal. PAOLA ANDREA RENGIFO VELEZ

Cédula. 66.955.732

Predio. VALLADOLID LOTE 4

Ubicación: Corregimiento Buchitolo, municipio de Palmira.

Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud, tendiente al otorgamiento de una concesión de aguas superficiales.

Fecha: Agosto 17 de 2016.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

SEPTIEMBRE PRIMERA QUINCENA 2016

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, LICENCIAS, AUTOS.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 0418 DE 2014
SEPTIEMBRE 12 DE 2014

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA FUENTE SIN NOMBRE AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA CRISTALINA – DISTRITO DE BUENAVENTURA”.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor GERMAN TULIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura, quien obra en su nombre, mediante radicación No. 22759 del 18 de marzo de 2014, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el otorgamiento de concesión de aguas superficiales, para uso pecuario, a derivar de la fuente Sin Nombre afluente de la Qda. La Cristalina, para ser utilizado en el predio denominado Júpiter, identificado con Matrícula Inmobiliaria 372-21420, ubicado en la Vereda La Gloria, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, Jurisdicción de la DAR Pacífico Oeste.

Que mediante Auto del 4 de abril de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio denominado Júpiter, a derivar de la fuente Sin Nombre afluente de la Qda. La Cristalina, según solicitud presentada por el señor GERMAN TULIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura; dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1541 de 1978.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 302205 del 9 de abril de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante publicación en la oficina DAR Pacífico Oeste y Alcaldía Distrital, se informó de visita a realizarse al predio Júpiter ubicado en la Vereda La Gloria, Distrito de Buenaventura propiedad del señor GERMAN TULIO SOLIS para el día 30 de abril de 2014 a partir de las 10:00 A.M, dando cumplimiento al artículo 56, 57, 58 del Decreto 1541 de 1978.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, previa visita realizada al predio Júpiter, el día 30 de abril de 2014, rindió el concepto técnico de fecha 30 de julio de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización:

El Lote JUPITER está ubicado Vereda La Gloria., Vereda La Gloria, Municipio de Buenaventura, con coordenadas Geográficas: Latitud: 3°51'19.92" N, Longitud 76°59'18.56" O, Sistema WGS 1984, Sistema WGS.

Antecedentes:

- *Que mediante fecha 18 de marzo de 2014 se radicó, formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales del Predio Jupiter por parte del señor Germán Tulio Solis identificado con la c.c. No. 6´154.910.*
- *Que con el formulario el peticionario adjunto los siguientes documentos:*
 1. *Formulario Único de Concesión de Aguas Superficiales*
 2. *Copia del certificado de Libertad de junio 9 de 2011.*

- Que revisada la documentación presentada por el solicitante, se le solicito adjuntar certificado de libertad y tradición actualizado, copia de la escritura pública del predio, plano y localización del predio, descripción del proyecto a realizar, sistema de captación y distribución del agua para el proyecto de peces ornamentales.
- El 21 de marzo de 2014, se profiere constancia de apoyo jurídico y técnico, revisión documentos legales – concesión de aguas superficiales.
- Mediante auto de iniciación de trámite del 4 de abril de 2014, se admiten los documentos que soportan la solicitud y se ordena la visita ocular dentro del trámite respectivo.
- Que por los gastos de servicios ambientales para el trámite de la Concesión de Aguas Superficiales el Germán Tulio Solís, en su calidad de Propietario del predio Júpiter canceló el 9 de abril de 2011 la tarifa que ha determinado la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por este trámite.
- El 9 de abril de 2014 se notificó personalmente del auto de iniciación de trámite para el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales al señor Germán Tulio Solís
- El 11 de abril de 2014 se fija para el 30 de abril la visita de inspección ocular al predio Júpiter a partir de las 10:00 a.m.
- El 30 de abril de 2014 el Ingeniero Javier Vergara Mendoza, Profesional Especializado de la CVC-DARPO realiza visita técnica de inspección al sitio de la captación.

Descripción de la situación:

• El sitio de captación esta localizado a 84 mts del primer estanque de reproducción de peces del predio El Delirio, sobre un riachuelo o nacimiento sin nombre afluente de la Quebrada La Cristalina. El predio está localizado a 2 kilómetros de la desviación sobre la Av. Simón Bolívar (B/ Matia Mulumba), al cual se accede por carretera destapada. El primer estanque esta localizado sobre la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Cristalina. El nacimiento del agua esta en una microcuenca muy pequeña con un bosque protector de aproximadamente 4.286 mts², localizado sobre el mismo predio. En la visita se observó la fuente de agua y su estado de conservación, el sistema de captación se hace desde un pequeño reservorio o almacenamiento construido artificialmente del cual se deriva una manguera de polietileno de 1" pulgada que conduce el fluido hasta los estanques piscícolas para la reproducción de peces ornamentales de especies nativas principalmente, el predio cuenta con 10 estanques, construidos en tierra. El espejo de agua proyectado es de aproximadamente 600 mts².

Características Técnicas:

Identificación de la fuente – aforo realizado

Nombre: Sin Nombre afluente de la Qda. La Cristalina

Para conocer las condiciones actuales del flujo de este cuerpo de agua, el 30 de abril de 2014, el propietario Sr. German Tulio Solís con el acompañamiento del Ing. Javier E. Vergara Mendoza, Profesional Especializado de la DARPO, realizaron el trabajo de campo para el cálculo del aforo del cauce y del caudal a derivar de la fuente.

Para el caso del predio Sin Nombre afluente de la Qda. La Cristalina se utilizó el método de aforo volumétrico, utilizando para medir el volumen una caneca de 12,0 litros y un cronometro para determinar el llenado del mismo. Se tomaron 6 registros los cuales se promediaron arrojando un caudal instantáneo de la fuente de agua de 2,98 litros/segundo.

Calculo de caudales instantáneos:

AFORO PREDIO JUPITER - GERMAN TULIO SOLIS

No. aforo	Tiempo (segundos)	Volumen (lts)	Caudal Instantaneo (lts/seg)
1	4,04	12	2,97
2	4,04	12	2,97
3	4,04	12	2,97
4	4,09	12	2,93

5	3,97	12	3,02
6	3,96	12	3,03

Caudal Promedio:	2,98	lts/seg
Caudal solicitado:	1,00	lts/seg
% del caudal a captar:	33,5%	
% útil como parte del caudal ecológico	66,5%	

Como conclusión se estableció que el caudal medio aforado en el trabajo de campo para la fuente: Sin Nombre afluente de la Qda. La Cristalina es de 2,98 Litros/segundo. Igualmente aprovechando la manguera instalada hasta los estanques se aforo el caudal medio captado el cual corresponde a 1.0 litro/segundo

DEMANDA DE AGUA

- La demanda de agua derivado de la quebrada Sin Nombre en el proyecto es para utilizar el agua en mantener los niveles de agua en los estanque y para uso doméstico como dotación para un pequeño laboratorio de propagación de peces que esta proyectado construir. Uno de los aspectos importantes a tener en cuenta es que la fuente de agua para los estanques piscícolas se utiliza como fuente suplementaria en un 20% y el 80% restante del agua proviene de la lluvia por la alta pluviosidad de la zona, el agua de la quebrada se utiliza.
- El agua presenta condiciones físicas adecuadas para la producción piscícola por tener bajos niveles de turbiedad. La fuente de agua se encuentra en una microcuenca conservada por el propietario del predio, a pesar de las presiones antrópicas en los alrededores la misma presenta buena cobertura vegetal con árboles nativos propios de la selva tropical húmeda.

TOTAL CAUDAL SOLICITADO

El total del caudal solicitado para al ejecución del proyecto es de 1 litro/seg y por una vigencia de cinco (5) años.

Normatividad:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil en concordancia con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia y de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 80 del Decreto No. 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
Tasas Por Uso de Agua:

- DECRETO No 155 DE 2004, Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones.
- DECRETO No 4742 DE 2005, Por el cual se modifica el artículo 12 del Decreto 155 de 2004 mediante el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas.
- ACUERDO C. D. No 09 2005, Por el cual se fija la tarifa de las tasas de uso de agua superficial y subterránea en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC
- ACUERDO C. D. No 35 2006, Por medio del cual se establecen los términos y la periodicidad para la presentación de los reportes de volúmenes de agua superficial y subterránea efectivamente captados.
- ACUERDO C. D. No 31 2008, Por medio del cual se fija la tarifa de la tasa por uso de agua para el año 2008 en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y se adoptan otras disposiciones.
- ACUERDO C. D. No 08 2009, Por el cual se fija la tarifa de la tasa por uso de agua para el año 2009 en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Conclusiones:

A pesar de que en la zona, aguas abajo sobre la Qda. La Cristalina se evidencia la extracción de oro de forma artesanal, este tipo de proyectos productivos de producción de peses ornamentales nativos deben apoyarse y ser manejados de forma

sostenible para que se conviertan en una fuente importante de ingresos para la comunidad y mitiguen la presión antrópica sobre los recursos naturales renovable, evitando los graves daños que ocasiona la práctica de la minería ilegal en la cuenca media y baja del río Dagua.

Viabilidad:

En base en las consideraciones técnicas anteriormente expuestas, se considera que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, previo estudio de títulos por parte de la oficina jurídica de la DARPO, para el cumplimiento normativo de la tenencia o posesión del terreno frente a la titulación colectiva de los consejos comunitarios de la zona, puede otorgar una concesión de aguas superficiales al Sr. GERMAN TULLIO SOLIS, cuyo punto de toma esta localizado en el predio denominado JUPITER, cuya fuente de abastecimiento corresponde a una fuente Sin Nombre afluente de la Qda. La Cristalina, ubicado Vereda La Gloria., Vereda La Gloria, Municipio de Buenaventura, Jurisdicción de la DAR Pacífico Oeste, en un cantidad de 1 (uno) litros/segundo, que corresponde a un 23.3% del caudal base de distribución, el derecho ambiental se otorgara por un término de 10 años.

Requerimientos:

La CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DEL PREDIO JUPITER queda sujeto al pago anual por parte del GERMAN TULLIO SOLIS, identificado con c.c. No. 6.145.910, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución DG 0100 No. 0100-0197 de Abril 17 de 2008 y la resolución número 1280 del 07 de Julio del 2010, o las normas que las modifiquen o sustituyan en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Recomendaciones:

- 1. Dado que el sistema de captación directa de la fuente se hace introduciendo la manguera de succión dentro de un pequeño reservorio y no existe un sistema de control y medición del caudal derivado por el sistema, en este sentido se debe instalar un contador de agua (contador) a la salida del tubo de descarga con el fin de determinar el caudal instantáneo y el volumen diario o mensual captado. Lo anterior permitiría tener un control sobre los volúmenes y el caudal concesionado y un cobro de tarifas real acorde al consumo.*
- 2. Se debe seguir conservando y protegiendo el nacimiento del agua y su su microcuenca, con el bosque protector de aproximadamente 4.286 mts2, localizado sobre el mismo predio*
- 3. Se debe conservando la franja forestal protectora del Nacimiento y la Quebrada La Cristalina que pasa por el predio dejando como mínimo 30 metros a cada lado a partir del borde de niveles máximos de la misma.*
- 4. Contribuir en la vigilancia, mantenimiento y conservación de la franja forestal protectora de la Quebrada Sin Nombre afluente de la Qda. La Cristalina.*
- 5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.*
- 6. Mantener en buen estado las obras de captación, red conducción y distribución realizando los mantenimientos preventivos con el fin de hacer un uso eficiente del manejo del agua.*
- 7. Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.*
- 8. El Concesionario debe sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – Buenaventura.*
- 9. En caso de tener que ampliar la capacidad del pequeño reservorio existente, la construcción o ampliación del muro o presa de captación, o la construcción de una caseta de bombeo, se debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la respectiva autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, al igual que el estudio técnico de soporte de las obras, con una descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, diseños, dimensión, duración de la obra y costo estimado.*

(...)"

Hasta aquí el concepto técnico.

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”*

Artículo 239. *“Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) *La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
- c) *El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*
- e) *No usar la concesión durante dos años;*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*
- g) *La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;*
- h) *Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”*

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) *Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”*

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de otorgamiento de concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor GERMAN TULIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura, para ser utilizada en el predio Júpiter, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 372-21420, ubicado en la Vereda La Gloria, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor GERMAN TULIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura, para ser utilizada en el predio Júpiter, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 372-21420, ubicado en la Vereda La Gloria, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 1 litro/segundo (UN LITRO POR SEGUNDO) que corresponde al 23.3% del caudal base de distribución 2,92 lt/seg. de la quebrada Sin Nombre afluente de la Qda. La Cristalina, ubicado en la quebrada la vereda La Gloria, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El sistema de captación es por gravedad, el sitio de captación esta localizado a 84 mts del primer estanque de reproducción de peces del predio El Delirio, sobre un riachuelo o nacimiento sin nombre afluente de la Quebrada La Cristalina. El predio está localizado a 2 kilómetros de la desviación sobre la Av. Simon Bolivar (B/ Matia Mulumba), al cual se accede por carretera destapada. El primer estanque esta localizado sobre la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Cristalina. El nacimiento del agua esta en una microcuenca muy pequeña con un bosque protector de aproximadamente 4.286 mts², localizado sobre el mismo predio. El sistema de captación se hace desde un pequeño reservorio o almacenamiento construido artificialmente del cual se deriva una manguera de polietileno de 1" pulgada que conduce el fluido hasta los estanques piscícolas para la reproducción de peces ornamentales de especies nativas principalmente, el predio cuenta con 10 estanques, construidos en tierra. El espejo de agua proyectado es de aproximadamente 600 mts².

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DE LA CONCESION: El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para mantener los niveles de agua en los estanque y para uso doméstico y pecuario como dotación para un pequeño laboratorio de propagación de peces. Uno de los aspectos importantes a tener en cuenta es que la fuente de agua para los estanques piscícolas se utiliza como fuente suplementaria en un 20% y el 80% restante del agua proviene de la lluvia por la alta pluviosidad de la zona, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor GERMAN TULIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor GERMAN TULIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse cada año vencido, contado a partir de ejecutoria de la presente resolución, los costos de operación del proyecto, obra o actividad, costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurra la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Carrera 14 No. 4-34 Distrito de Buenaventura, teléfono No. 2416831 y celular No. 3127120566**. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: El señor GERMAN TULIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Dado que el sistema de captación directo de la fuente se hace introduciendo la manguera de succión dentro de un pequeño reservorio y no existe un sistema de control y medición del caudal derivado por el sistema, en este sentido se debe instalar un contador de agua (contador) a la salida del tubo de descarga con el fin de determinar el caudal instantáneo y el volumen diario o mensual captado. Lo anterior permitiría tener un control sobre los volúmenes y el caudal concesionado y un cobro de tarifas real acorde al consumo.

- a. Se debe seguir conservando y protegiendo el nacimiento del agua y su su microcuena, con el bosque protector de aproximadamente 4.286 mts², localizado sobre el mismo predio
- b. Se debe seguir conservando la franja forestal protectora del Nacimiento y la Quebrada La Cristalina que pasa por el predio dejando como mínimo 30 metros a cada lado a partir del borde de niveles máximos de la misma.
- c. Contribuir en la vigilancia, mantenimiento y conservación de la franja forestal protectora de la Quebrada Sin Nombre afluente de la Qda. La Cristalina.
- d. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía
- e. Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- f. El Concesionario debe sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – Buenaventura.

- g. En caso de tener que ampliar la capacidad del pequeño reservorio existente, la construcción o ampliación del muro o presa de captación, o la construcción de una caseta de bombeo, se debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la respectiva autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, al igual que el estudio técnico de soporte de las obras, con una descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, diseños, dimensión, duración de la obra y costo estimado.
- h. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- i. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- j. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por la concesión.
- k. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- l. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- m. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- n. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- o. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- p. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.
- q. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- r. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el Júpiter.
- s. En caso que se produzca la venta del predio Júpiter, identificado con las Matrícula Inmobiliaria No. 372-21420, el señor GERMAN TULIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- t. En caso de que se no se llegará a utilizar la concesión de aguas otorgada a su nombre, el señor GERMAN TULIO SOLIS, deberá tramitar la cancelación de la misma.
- u. Advertir al señor GERMAN TULIO SOLIS, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- v. Informar al señor GERMAN TULIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.
- w. Para el manejo del agua concesionada se deberá instalar una tubería que resista presión; además colocar flotador en el tanque de almacenamiento para que el agua, una vez esté lleno, se devuelva hasta el sitio de captación, posibilitando que siga por el cauce principal, propiciando el buen funcionamiento ambiental de la quebrada.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor GERMAN TULIO SOLIS, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor GERMAN TULIO SOLIS, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará

lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La Vigencia de la concesión de aguas otorgada, a favor del señor GERMAN TULLIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El señor GERMAN TULLIO SOLIS, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Remítase copia de la presente Resolución al grupo de operación comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, para la diligencia de notificación personal al señor GERMAN TULLIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VEINTE: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Buenaventura, a los 12 días del mes de septiembre de 2014.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial (C) Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Adriana Cadena Muñoz - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste
Tulio Hernan Murillo Llantén – Coordinador Proceso ARNUT

Expediente No. 0751-010-002-0002-2014

RESOLUCIÓN 0110 No. 0630- 0551 2016.

(22 AGO 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL REGISTRO DE LAS EMPRESAS PERFORADORAS Y DE INTERVENTORES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE POZOS.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, (CVC), en uso de las facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, contenidas en la Constitución Política, Decreto-ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en el Acuerdo CVC 042 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que acorde con lo dispuesto en el Artículo 36 del Acuerdo CVC 042 de 2010, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen trabajos de perforación para exploración de aguas subterráneas y quienes se dediquen a perforar pozos o construir cualquier otra clase de obra para el alumbramiento de aguas subterráneas deberán estar inscritas en la CVC.

Que en cumplimiento del Artículo 38 de del Acuerdo CVC 042 de 2010, los profesionales que realicen trabajos de interventoría en la construcción de pozos deben inscribirse en la CVC.

Que, es necesario contar con un instrumento que fortalezca el seguimiento y control del aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo en el Departamento del Valle del Cauca, y establecer los requisitos para la inscripción de las empresas perforadoras y de interventores de construcción de pozos con la suficientes capacidad técnica.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, (CVC),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Créase el registro de empresas perforadoras y el registro de interventores de perforación de pozos, quienes se registrarán de acuerdo a las pautas que se dispongan en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Las empresas perforadoras e interventores interesados en inscribirse, deberán diligenciar los formularios de inscripción anexos de forma clara y completa, los cuales deberán ser firmados y respaldados con la información requerida por la CVC.

ARTICULO TERCERO. Para quedar debidamente inscritas las empresas perforadoras y los interventores deben aprobar los requisitos necesarios para la inscripción de las empresas perforadoras y de los interventores. Las actividades económicas deberán tener los siguientes códigos CIU:

Compañías perforadoras: Código CIU 4220 correspondiente a “Construcción de proyectos de servicio público”.

Interventores: Código CIU 7490 correspondiente a “Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n. c. p”.
Código CIU 7110 correspondiente a “Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica”

ARTICULO CUARTO. La inscripción se realizará ante La Dirección Técnica Ambiental de la CVC, quien evaluará la documentación presentada por los interesados.

ARTICULO QUINTO. La documentación presentada por los interesados ante la CVC para dar cumplimiento a esta norma, tendrá carácter de declaración jurada.

ARTICULO SEXTO. La información general de las empresas perforadoras y los interventores inscritos, estarán a disposición de los usuarios y del público en general.

ARTICULO SÉPTIMO. La CVC no se hace responsable ante una inadecuada perforación por la falta de idoneidad de la empresa perforadora y/o del interventor.

ARTICULO OCTAVO. La inscripción ante la CVC de las empresas perforadoras y de los interventores, será de forma gratuita; debiendo renovarse cada cinco años, de no realizarse serán retirados del respectivo registro. La CVC no se hace responsable por daños o perjuicios que se puedan ocasionar a propietarios o a terceros por la suspensión o retiro del registro de la empresa perforadora o del interventor.

ARTICULO NOVENO. La realización de perforaciones de pozos sin el respectivo concepto o permiso emitido por la CVC, o no dando cumplimiento a las características de diseño de los pozos definida por la CVC, dará lugar a la imposición de sanción, a la empresa perforadora inscrita o no inscrita en el registro de la CVC, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO. Documentos a presentar por la empresa perforadora son los siguientes:

- a. Formulario diligenciado y firmado
- b. Documento de identificación: Nit, Rut.
- c. Fotocopia documento de identidad del representante legal.
- d. Copia tarjeta profesional (si aplica)
- e. Referencias comerciales de los últimos tres trabajos de perforación realizados.

Documentos a presentar por el interventor:

- a. Formulario diligenciado y firmado
- b. Documento de identificación: Cedula de Ciudadanía, Nit, Rut.
- c. Referencias comerciales de los últimos tres trabajos de interventoría realizados.
- d. Copia tarjeta profesional (si aplica)
- e. Copia actualizada de Currículum Vitae.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 22 AGO 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ.

Director General

Proyectó. James Ortega A. - Profesional Especializado Oficina Asesora de Jurídica.

Revisó: Piedad Vargas Peña. - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental // Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica // María Cristina Valencia Rodríguez - Secretaria General. (C)

ART/2015/Dirección Técnica/Resolución de Inscripción de Perforadores.

**RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0327
(AGOSTO 23 DE 2016)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en

el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 17 de noviembre de 2012, por medio de Acta de decomiso No. 0024414, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 30 varas de montaña de aproximados 6 mts para un volumen aproximado de 0,3 m3, halladas en el sector del KM8 vía alterna interna del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar las especies, ni al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 04 de marzo de 2014, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de **especies vedadas**. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN.”*

Que mediante memorando No. 0751-22001-2014 de fecha 13 de marzo de 2014, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0034-2013 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 21 de marzo de 2014, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que en cumplimiento del trámite de indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-04535-01-2014 con fecha 13 de mayo de 2014 al señor JHON J. QUINAYAS, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0034/2013, las siguientes pruebas:

- A) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0024414 de 17 de noviembre de 2012.
- B) Concepto técnico decomiso de madera de fecha 03 de marzo de 2014.
- C) Memorando 0751-22001-2014 del Coordinador Proceso ARNUT.
- D) Auto por medio de cual se inicia una indagación preliminar de fecha 21 de marzo de 2014.
- E) Oficio de citación CVC No. 0751-04535-01/2014 al señor JHON J. QUINAYAS

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

“Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el párrafo segundo de la misma norma indica que:

“**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.”

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0034-2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el párrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 “**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.**”

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 02 de septiembre de 2014 “**AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 30 varas de montaña de aproximados 6 mts de largo para un volumen aproximado de 0,3m³, hallada en el KM8 de la vía alterna interna del Distrito de Buenaventura, que se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0034-2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0034-2013

**RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0342
(AGOSTO 31 DE 2016)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 17 de noviembre de 2012, por medio de Acta de decomiso No. 0024427, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 25 varas de montaña de 8mts de largo de la especie NATO (Mora magisthosperma o Mora oleífera) y 10 cuarterones, de un volumen aproximado de 0,56m³, halladas en el sector de la vía alterna interna del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 2 de noviembre de 2013, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de **especies vedadas**. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN.”*

Que mediante memorando No. 0751-90903-01-2013 de fecha 17 de diciembre de 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0039-2013 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 16 de abril de 2014, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

*“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.
La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.
El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.
La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que en cumplimiento del trámite de indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-04437-01-2014 con fecha 07 de mayo de 2014 al señor JHON J. QUINAYAS, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección

Ambiental y Ecológica, ni de otras personas que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0039/2013, las siguientes pruebas:

- a) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0024427 De fecha 17 de noviembre de 2012.
- b) Concepto técnico decomiso de madera de fecha noviembre 15 de 2013.
- c) Memorando 0751-90903-1-2013 del Coordinador proceso ARNUT.
- d) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha abril 16 de 2014.
- e) Oficio de citación CVC No. 0751-04437-01-2014 al señor John J. Quinayas.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

“Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- b) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el parágrafo segundo de la misma norma indica que:

“**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.”

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0039-2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el parágrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.”**

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

R E S U M E N:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 20 de agosto de 2014 **“AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 25 varas de montaña, de aproximadamente 8mts de largo, de la especie NATO (Mora magisthosperma o Mora oleífera) y 10 cuartones para un volumen aproximado de 0,56m³, hallada en el sector de vía alterna interna del Distrito de Buenaventura, que se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0039-2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0039-2013

RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0328

(AGOSTO 23 DE 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 24 de noviembre de 2012, por medio de Acta de decomiso No.0024433, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 20 varas de montaña, especie NATO (Mora magistosperma) o (Mora oleífera) equivalentes a un volumen aproximado de 2,0m³, halladas en el sector de la palera del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 17 de diciembre de 2013, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de especies vedadas. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN.”*

Que mediante memorando No. 0751-91707-01-2013 de fecha 23 de diciembre de 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0040-2013 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 16 de abril de 2014, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso

sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que en cumplimiento del trámite de indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-04437-01-2014 con fecha 07 de mayo de 2014 al señor JHON J. QUINAYAS, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0040/2013, las siguientes pruebas:

- f) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0024427 de fecha 24 de Noviembre de 2012
- g) Concepto técnico decomiso de madera de fecha de diciembre 02 de 2013
- h) Memorando 0751-91707-1-2013 del Coordinador Proceso ARNUT
- i) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha abril 16 de 2014.
- j) Oficio CVC No. 0751-04437-01-2014 al Señor John J. Quinayas.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

“Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- c) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el parágrafo segundo de la misma norma indica que:

“Parágrafo 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.”

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0040-2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el parágrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.”**

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de agosto de 2014 “**AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 20 varas de montaña, especie NATO (Mora magistosperma) o (Mora oleífera), equivalente a un volumen aproximado de 2,0m³, hallada en el sector de la palera del Distrito de Buenaventura, que se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0040-2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0040-2013

RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0338
(AGOSTO 31 DE 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 29 de noviembre de 2012, por medio de Acta de decomiso No. 0024436, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 60 varas de montaña especie NATO (Mora oleífera), halladas en el sector del Barrio lleras al borde de la carrera del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 22 de julio de 2013, se concluye lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de

especies vedadas. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece: "Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN."

Que mediante memorando No. 0751-63078-1-2013 de fecha 24 de septiembre de 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0043-2013 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 24 de septiembre de 2014, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

"**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.
La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.
El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.
La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que en cumplimiento del trámite de indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-63078-02-2014 con fecha 25 de septiembre de 2014 al señor JHON LEIDER QUIYANAS, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0043-2013, las siguientes pruebas:

- A) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0024436 de fecha 29 de noviembre de 2012.
- B) Concepto técnico decomiso de madera de fecha 22 de julio de 2013.
- C) Memorando 0751-63078-1-2013 del Coordinador Proceso ARNUT.
- D) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha 24 de septiembre de 2014.
- E) Oficio de citación CVC No.0751-63078-02-2014 al señor JHON LEIDER QUIYANAS.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

"Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- d) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el parágrafo segundo de la misma norma indica que:

"**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar."

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0062-2012 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el

decomiso definitivo como lo dispone el parágrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.”**

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de octubre de 2014 **“AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 60 varas de montaña especie NATO (Mora oleífera), halladas en el sector del Barrio Ileras al borde de la carrera del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0043-2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0043-2013

RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0329
(AGOSTO 23 DE 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 25 de octubre de 2012, por medio de Acta de decomiso No. 0024395, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 22 varas de montaña de 6mts de largo por 3” de diámetro, equivalente a un volumen aproximado a 1m³, halladas en el sector del KM8 vía alterna interna del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar las especies, ni al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 16 de agosto de 2013, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de especies vedadas. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN.”*

Que mediante memorando No. 0751-71667- 1- 2013 de fecha 07 de octubre de 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0061-2012 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 18 de octubre de 2013, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que en cumplimiento del trámite de indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-15889-01-2013 con fecha 27 de noviembre de 2013 al señor RAFAEL AUGUSTO CARVAJAL, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0061/2012, las siguientes pruebas:

- F) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0024395 de fecha 24 de octubre de 2012.
- G) Concepto técnico decomiso de madera de fecha 24 de octubre de 2012.
- H) Memorando 0751-71667-1-2013 del Coordinador Proceso ARNUT.
- I) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha 18 de octubre de 2013.
- J) Oficio de citación CVC No. 0751-15889-1/2013 al señor Rafael Augusto Carvajal.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

“Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- e) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el parágrafo segundo de la misma norma indica que:

“**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.”

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No0751-039-002-0061-2012 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el parágrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 “**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.**”

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

R E S U M E N:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de agosto de 2014 “**AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 22 varas de montaña de 6mtsde largo por 3” de diámetro, con un volumen aproximado a 1m3, hallada en el KM8 de la vía alterna interna del Distrito de Buenaventura, que se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0061-2012.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0061-2012

**RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0340
(AGOSTO 31 DE 2016)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 20 de diciembre de 2012, por medio de Acta de decomiso No. 0087437, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 30 vigas de CHANUL (*Humiriastrum procerum*) de 5mts, ya que en el acta no menciona las medidas de las vigas se supone que sea de 2"x5"x5m, para un volumen aproximado de 1m³, halladas en el sector de la vía alterna interna KM8 del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 21 de agosto de 2013, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de **especies vedadas**. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN.”*

Que mediante memorando No. 0751-71667- 1- 2013 de fecha 07 de octubre de 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0066-2013 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 15 de octubre de 2013, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que en cumplimiento del trámite de indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-15884-01-2013 con fecha 27 de noviembre de 2013 al señor ELIECER ZORRILLA ARANA, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0066/2013, las siguientes pruebas:

- k) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0087437 de fecha 20 de diciembre de 2012.
- l) Concepto técnico decomiso de madera de fecha diciembre 20 de 2012.
- m) Memorando 0751-71667-1-2013 del Coordinador Proceso ARNUT
- n) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha octubre 15 de 2013.
- o) Oficio CVC No. 0751-15884-01-2013 al Señor Eliecer Zorrilla Arana.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

“Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el párrafo segundo de la misma norma indica que:

“**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.”

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0066/2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el párrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 “**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.**”

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de agosto de 2014 “**AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 30 vigas de CHANUL (*Humiriastrum procerum*) de 5mts ya que en el acta no menciona las medidas de las vigas se supone que sea de 2"x5"x5m para un volumen aproximado de 1m3, hallada en la vía alterna interna KM8 del Distrito de Buenaventura, que se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0066-2013

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0066-2013

**RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0330
(AGOSTO 23 DE 2016)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 24 de diciembre de 2012, por medio de Acta de decomiso No. 0087438, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 30 varas de montaña, halladas en el sector puente del piñal del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar las especies, ni al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 21 de agosto de 2013, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de **especies vedadas**. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN.”*

Que mediante memorando No. No. 0751-71667-01-2013 de fecha 07 de octubre de 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0067-2013 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del el 22 de octubre de 2013, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que en cumplimiento del trámite de indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-15884-01-2013 con fecha 27 de noviembre de 2013 al señor ELIECER ZORRILLA ARANA, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0067/2013, las siguientes pruebas:

- K) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0087438 de fecha 24 de diciembre de 2012.
- L) Concepto técnico decomiso de madera de fecha 24 de diciembre de 2012.
- M) Memorando 0751-71667-1-2013 del Coordinador Proceso ARNUT.
- N) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha 22 de octubre de 2013.
- O) Oficio de citación CVC No. 0751-15884-1/2013 al señor Eliecer Zorrilla Arana.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

“Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- g) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el parágrafo segundo de la misma norma indica que:

“**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.”

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0067-2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el parágrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.”**

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de agosto de 2014 “**AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 30 varas de montaña, hallada en el puente del piñal del Distrito de Buenaventura, que se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0067-2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0067-2013

RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0341
(AGOSTO 31 DE 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 25 de diciembre de 2012, por medio de Acta de decomiso No. 0024443, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 5 bloques de SAJO (*campnosperma panamensis standl*) de las siguientes dimensiones: 4”X10”x3m, con un volumen aproximado a 0,50m³, halladas en el sector del puente el piñal del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 21 de agosto de 2013, se concluye lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de **especies vedadas**. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN.”

Que mediante memorando No. 0751-71667-2013 de fecha 07 de octubre de 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0068-2013 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 23 de octubre de 2013, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

“*Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que en cumplimiento del trámite de indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-15886-01-2013 con fecha 2 de diciembre del 2013 al señor FRANCISCO JAVIER CALDON SANCHEZ, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0068/2013, las siguientes pruebas:

- a) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0024443 de fecha 25 de diciembre de 2012.
- b) Concepto técnico decomiso de madera de fecha 25 de diciembre de 2012.
- c) Memorando 0751-71667-1-2013 del Coordinador Proceso ARNUT.
- d) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha 23 de octubre de 2013.
- e) Oficio CVC No 0751-15886-1-2013 al señor Francisco Cardon.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

“Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- h) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el párrafo segundo de la misma norma indica que:

“**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.”

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 15 de agosto del 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0068/2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el

decomiso definitivo como lo dispone el parágrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.”**

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de agosto del 2014 **“AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 05 bloques de SAJO (Camposperma panamensis standl), con medidas 4”x102x3m, con volumen aproximado de 0.50m³, hallada en el puente el piñal del Distrito de Buenaventura, que se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0068-2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0068-2013

RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0339
(AGOSTO 31 DE 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 26 de diciembre de 2012, por medio de Acta de decomiso No.0087440, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 50 varas de montaña de diferentes dimensiones, halladas en el sector del KM8 vía alterna interna del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar las especies, ni al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 13 de septiembre de 2013, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de **especies vedadas**. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN.”*

Que mediante memorando No. 0751-171943-1-2013 de fecha 08 de octubre de 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0069-2013 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 07 de octubre de 2014, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

*“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.
La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.
El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.
La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que en cumplimiento del trámite de indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-71943-02-2014 con fecha 22 de octubre de 2014 al señor Jose Leonardo Jaime, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0069-2013, las siguientes pruebas:

- p) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0087440 de fecha 26 de diciembre de 2012.
- q) Concepto técnico decomiso de madera de fecha septiembre 13 de 2013
- r) Memorando 0751-171943-1-2013 del Coordinador Proceso ARNUT
- s) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha octubre 07 de 2014.
- t) Oficio CVC No. 0751-71943-2-2014 al Señor Jose Leonardo Jaime.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

“Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- i) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el párrafo segundo de la misma norma indica que:

“**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.”

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0069-2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el párrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 “**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.**”

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 23 de octubre de 2014 “**AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 50 varas de montaña, de diferentes dimensiones, hallada en el KM8 de la vía alterna interna del Distrito de Buenaventura, que se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0069-2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0069-2013

RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0326

(AGOSTO 23 DE 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 03 de abril de 2013, por medio de Acta de decomiso No. 0088192, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 70 varas de montaña con un volumen aproximado de 3m3, halladas en el sector del centro Cll 5 Cra 4 del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar las especies, ni al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 07 de octubre de 2013, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de **especies vedadas**. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN.”*

Que mediante memorando No. 0751-71893- 1- 2013 de fecha 8 de octubre de 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0085-2013 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 23 de octubre de 2013, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que en cumplimiento del trámite de indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-15890-01-2013 con fecha 27 de noviembre del 2013 al señor RUBEN MONTOYA VARGAS, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0085/2013, las siguientes pruebas:

- P) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0088192 de fecha 03 de abril de 2013.
- Q) Concepto técnico decomiso de madera de fecha 03 de abril de 2013.
- R) Memorando 0751-71893-1-2013 del Coordinador Proceso ARNUT.
- S) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha 23 de octubre de 2013.
- T) Oficio de citación CVC No. 0751-15890-1/2013 al señor Rubén Montoya Vargas.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

“Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- j) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el párrafo segundo de la misma norma indica que:

“**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.”

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0085-2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el párrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 “**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.**”

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de agosto de 2014 “**AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 70 varas de montaña con un volumen aproximado de 3m³, halladas en el sector del centro CII 5 Cra 4 del Distrito de Buenaventura, que se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0085-2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0085-2013

AUTO INICIO DE TRÁMITE
Dagua, 24 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **VICTOR HUGO GOYES DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.600.352 expedida en Cali y domicilio en la Calle 15 No.46-19 barrio Las Granjas, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.467262016, presentado en fecha 21/07/2016, solicita Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado sin nombre, con matrícula inmobiliaria No.370-929689, ubicado en la vereda Parraga, corregimiento de Pavas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-929689, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.16.600352 expedida en Cali.
- Concepto Uso del Suelo.
- Un croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **VICTOR HUGO GOYES DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.600.352 expedida en Cali y domicilio en la Calle 15 No.46-19 barrio Las Granjas, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.467262016, presentado en fecha 21/07/2016, solicita Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado sin nombre, con matrícula inmobiliaria No.370-929689, ubicado en la vereda Parraga, corregimiento de Pavas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **VICTOR HUGO GOYES DIAZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **VICTOR HUGO GOYÉS DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.600.352 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE
Dagua, 30 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **ROSA CORDOLA FIGUEROA De GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.584.384 expedida en La Cumbre y domicilio en el predio El Jazmín, vereda La Ventura, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.435452016, presentado en fecha 30/06/2016, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado El Jazmín, con matrícula inmobiliaria No. 370-686861, ubicado en la vereda La Ventura, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de Tradición, Matrícula Inmobiliaria No.370-686861 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **ROSA CORDOLA FIGUEROA De GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.584.384 expedida en La Cumbre y domicilio en el predio El Jazmín, vereda La Ventura, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.435452016, presentado en fecha 30/06/2016, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado El Jazmín, con matrícula inmobiliaria No. 370-686861, ubicado en la vereda La Ventura, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **ROSA CORDOLA FIGUEROA De GOMEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **ROSA CORDOLA FIGUEROA De GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.584.384 expedida en La Cumbre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE
Dagua, 16 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **ROSE MARY RAMIREZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.952.324 expedida en Cali y domicilio en la Calle 36 No.74-16 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.204852016, presentado en fecha 28/03/2016, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado sin nombre, con matrícula inmobiliaria No. 370-633307, ubicado en la vereda Las Tórtolas, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de Tradición, Matricula Inmobiliaria No.370-633307 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **ROSE MARY RAMIREZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.952.324 expedida en Cali y domicilio en la Calle 36 No.74-16 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.204852016, presentado en fecha 28/03/2016, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado sin nombre, con matrícula inmobiliaria No. 370-633307, ubicado en la vereda Las Tórtolas, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **ROSE MARY RAMIREZ PARRA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE \$267.300** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **ROSE MARY RAMIREZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.952.324 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 17 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **VICTOR DANIEL CASTAÑO Y OTROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.660.807 expedida en Cali y domicilio en la Calle 10 No.4-40 Of.311 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.406522016, presentado en fecha 21/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso riego, en el predio denominado La Olga, con matrícula inmobiliaria No.370-295909, ubicado en el municipio de Restrepo, jurisdicción de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-295909 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.16.660.807 expedida en Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **VICTOR DANIEL CASTAÑO Y OTROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.660.807 expedida en Cali y domicilio en la Calle 10 No.4-40 Of.311 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.406522016, presentado en fecha 21/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso riego, en el predio denominado La Olga, con matrícula inmobiliaria No.370-295909, ubicado en el municipio de Restrepo, jurisdicción de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **VICTOR DANIEL CASTAÑO Y OTROS**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS \$267.300** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **VICTOR DANIEL CASTAÑO Y OTROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.660.807 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE
Dagua, 25 de Julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **ROBERT SCHARITZ OELMAN Jr**, identificado con cédula de extranjería No.261843 y domicilio en el Km.27 Parcelación El Ensueño, Corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.222492016, presentado en fecha 04/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio, denominado Villa Carolina, Parcelación El Ensueño, con matrícula inmobiliaria No.370-290030, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-290030 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de extranjería No.261843.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **ROBERT SCHARITZ OELMAN Jr**, identificado con cédula de extranjería No.261843 y domicilio en el Km.27 Parcelación El Ensueño, Corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.222492016, presentado en fecha 04/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio, denominado Villa Carolina, Parcelación El Ensueño, con matrícula inmobiliaria No.370-290030, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **ROBERT SCHARITZ OELMAN Jr**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA MIL CIENTOS PESOS \$90.100** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **ROBERT SCHARITZ OELMAN Jr**, identificado con cédula de extranjería No.261843.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE INICIO DE TRÁMITE
Dagua, 16 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que los señores, **NANCY ADONI JURADO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.273.457 expedida en Cali y **HENRY FELICIANO CHAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.604.580 y domicilio en la Calle 55 No.42D-112, Santiago de Cali, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.330692016, presentado en fecha 17/05/2016, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso riego, en el predio denominado La Librada, con matrícula inmobiliaria No. 370-923472, ubicado en el corregimiento Zabaletas, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de Tradición, Matrícula Inmobiliaria No.370-923472 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, **NANCY ADONI JURADO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.273.457 expedida en Cali y **HENRY FELICIANO CHAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.604.580 y domicilio en la Calle 55 No.42D-112, Santiago de Cali, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.330692016, presentado en fecha 17/05/2016, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso riego, en el predio denominado La Librada, con matrícula inmobiliaria No. 370-923472, ubicado en el corregimiento Zabaletas, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores, **NANCY ADONI JURADO VALENCIA Y HENRY FELICIANO CHAVARRO**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores, **NANCY ADONI JURADO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.273.457 expedida en Cali y **HENRY FELICIANO CHAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.604.580.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 16 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que los señores, **OMAIRA MUÑOZ DE DE LA PAVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.232.860 expedida en Cali y **HERSON DE LA PAVA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.414.310 y domicilio en el predio Yayito, vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.419432016, presentado en fecha 23/06/2016, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Yayito, con matrícula inmobiliaria No. 370-750179, ubicado en la vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de Tradición, Matrícula Inmobiliaria No.370-750179 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, **OMAIRA MUÑOZ DE DE LA PAVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.232.860 expedida en Cali y **HERSON DE LA PAVA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.414.310 y domicilio en el predio Yayito, vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.419432016, presentado en fecha 23/06/2016, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Yayito, con matrícula inmobiliaria No. 370-750179, ubicado en la vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores **OMAIRA MUÑOZ DE DE LA PAVA Y HERSON DE LA PAVA MUÑOZ**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores, **OMAIRA MUÑOZ DE DE LA PAVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.232.860 expedida en Cali y **HERSON DE LA PAVA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.414.310.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 16 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **MARIELA GALLARDO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.868.491 expedida en Tuluá y domicilio en la Calle 7 Oeste No.3-80 Ed. Barcelona, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.404952016, presentado en fecha 17/06/2016, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Manga o San Rafael, con matrícula inmobiliaria No. 370-84614, ubicado en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de Tradición, Matrícula Inmobiliaria No.370-84614 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **MARIELA GALLARDO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.868.491 expedida en Tuluá y domicilio en la Calle 7 Oeste No.3-80 Ed. Barcelona, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.404952016, presentado en fecha 17/06/2016, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Manga o San Rafael, con matrícula inmobiliaria No. 370-84614, ubicado en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARIELA GALLARDO ROJAS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE \$382.000** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **MARIELA GALLARDO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.868.491 expedida en Tuluá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 24 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **MARIA RUTH MUÑOZ MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.216.966 expedida en Cali y domicilio en la Calle 1 No.12A-32 barrio San Antonio, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.501742016, presentado en fecha 26/07/2016, solicita Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Monterrey, con matrícula inmobiliaria No.370-388965, ubicado en la vereda Loma Alta, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-388965, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante No.31.216.966 expedida en Cali.
- Concepto Uso del Suelo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **MARIA RUTH MUÑOZ MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.216.966 expedida en Cali y domicilio en la Calle 1 No.12A-32 barrio San Antonio, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.501742016, presentado en fecha 26/07/2016, solicita Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Monterrey, con matrícula inmobiliaria No.370-388965, ubicado en la vereda Loma Alta, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **MARIA RUTH MUÑOZ MENESES**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **MARIA RUTH MUÑOZ MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.216.966 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 30 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **MARIA YINI MURILLO JENNSSEN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.886.396 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 83 B1 No.45-38, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.366702016, presentado en fecha 01/06/2016, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Villa Marie, con matrícula inmobiliaria No. 370-16710, ubicado en la vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de Tradición, Matrícula Inmobiliaria No.370-16710 impreso por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **MARIA YINI MURILLO JENNSSEN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.886.396 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 83 B1 No.45-38, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.366702016, presentado en fecha 01/06/2016, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Villa Marie, con matrícula inmobiliaria No. 370-16710, ubicado en la vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **MARIA YINI MURILLO JENNSSEN**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca

Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **MARIA YINI MURILLO JENNSSEN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.886.396 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 16 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **LUZ GABRIELA PUERTA DE LA PAVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.257.651 expedida en Cali y domicilio en el predio San Alejo, vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.419392016, presentado en fecha 23/06/2016, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado San Alejo, con matrícula inmobiliaria No. 370-625094, ubicado en la vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de Tradición, Matrícula Inmobiliaria No.370-625094 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **LUZ GABRIELA PUERTA DE LA PAVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.257.651 expedida en Cali y domicilio en el predio San Alejo, vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.419392016, presentado en fecha 23/06/2016, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado San

Alejo, con matrícula inmobiliaria No. 370-625094, ubicado en la vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **LUZ GABRIELA PUERTA DE DE LA PAVA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **LUZ GABRIELA PUERTA DE DE LA PAVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.257.651 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 29 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora **MARIA GLORIA VALDES DE LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.446.589 expedida en El Águila y domicilio en la Calle 8 No.7CN-110 El Queremal, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.457052016, presentado en fecha 11/07/2016, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio

denominado La Palomera, con matrícula inmobiliaria No. 370-721146, ubicado en el corregimiento EL Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de Tradición, Matricula Inmobiliaria No.370-721146 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **MARIA GLORIA VALDES DE LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.446.589 expedida en El Águila y domicilio en la Calle 8 No.7CN-110 El Queremal, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.457052016, presentado en fecha 11/07/2016, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Palomera, con matrícula inmobiliaria No. 370-721146, ubicado en el corregimiento EL Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARIA GLORIA VALDES DE LOPEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **MARIA GLORIA VALDES DE LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.446.589 expedida en El Águila.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 16 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **LUIS ANTONIO GUERRA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.334.464 expedida en El Tambo y domicilio en el predio El Progreso, corregimiento Jiguales, municipio de Calima El Darién, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.382862016, presentado en fecha 09/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado El Progreso, con matrícula inmobiliaria No.373-61767, ubicado en el corregimiento Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-61767 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Buga.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.98.334.464 expedida en El Tambo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **LUIS ANTONIO GUERRA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.334.464 expedida en El Tambo y domicilio en el predio El Progreso, corregimiento Jiguales, municipio de Calima El Darién, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.382862016, presentado en fecha 09/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado El Progreso, con matrícula inmobiliaria No.373-61767, ubicado en el corregimiento Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **LUIS ANTONIO GUERRA DIAZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **LUIS ANTONIO GUERRA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.334.464 expedida en El Tambo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 23 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **LUIS HERNANDO CHAVEZ FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.261.231 expedida en Dagua y domicilio en el predio La Esperanza, vereda Las Camelias Km.95, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.301982016, presentado en fecha 04/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado La Esperanza, con matrícula inmobiliaria No.370-361126, ubicado en la vereda La Camelias Km.95, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-361126 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Copia cédula de ciudadanía No.6.261.231 expedida en Dagua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial .

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **LUIS HERNANDO CHAVEZ FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.261.231 expedida en Dagua y domicilio en el predio La Esperanza, vereda Las Camelias Km.95, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.301982016, presentado en fecha 04/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado La Esperanza, con matrícula inmobiliaria No.370-361126, ubicado en la vereda La Camelias Km.95, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **LUIS HERNANDO CHAVEZ FAJARDO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **LUIS HERNANDO CHAVEZ FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.261.231 expedida en Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 16 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que los señores, **LUIS ANIBAL CALVO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.919.817 expedida en Riosucio y **MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ GOEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.915.647 expedida en Quinchia y domicilio en la Carrera 4B No.59C BIS-94, Santiago de Cali, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.419342016, presentado en fecha 23/06/2016, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este,

para uso doméstico y riego, en el predio denominado Santa María, con Escritura Pública No.1971 2-02-2016, ubicado en la vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía de los solicitantes.
- Copia Escritura Pública No.1971 2-02-2016 Notaria Octava del Circuito de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, **LUIS ANIBAL CALVO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.919.817 expedida en Riosucio y **MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ GOEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.915.647 expedida en Quinchia y domicilio en la Carrera 4B No.59C BIS-94, Santiago de Cali, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.419342016, presentado en fecha 23/06/2016, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado Santa María, con Escritura Pública No.1971 2-02-2016, ubicado en la vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores, **LUIS ANIBAL CALVO CASTRO Y MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ GOEZ**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores, **LUIS ANIBAL CALVO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.919.817 expedida en Riosucio y **MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ GOEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.915.647 expedida en Quinchia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 18 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que los señores **LUIS ANTONIO GUERRA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.334.464 expedida en El Tambo y **NANCY DEL ROCIO ZAMORA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.198.616 expedida en El Tambo y domicilio en la Carrera 14 No.9-19 municipio de Buga, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.382812016, presentado en fecha 09/06/2015, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Villa Fernanda, con matrícula inmobiliaria No. 373-53568, ubicado en la vereda Jiguales, cruceo Palo Negro, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-53568 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Buga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, **LUIS ANTONIO GUERRA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.334.464 expedida en El Tambo y **NANCY DEL ROCIO ZAMORA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.198.616 expedida en El Tambo y domicilio en la Carrera 14 No.9-19 municipio de Buga, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.382812016, presentado en fecha 09/06/2015, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Villa Fernanda, con matrícula inmobiliaria No. 373-53568, ubicado en la vereda Jiguales, cruceo Palo Negro, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores **LUIS ANTONIO GUERRA DIAZ y NANCY DEL ROCIO ZAMORA JARAMILLO**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$ 96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos

relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores, **LUIS ANTONIO GUERRA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.334.464 expedida en El Tambo y **NANCY DEL ROCIO ZAMORA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.198.616 expedida en El Tambo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 24 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JOAQUIN ALONSO NARANJO DOMINGUEZ Y OTROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.939.500 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 4 Oeste No.7-125, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.304842016, presentado en fecha 05/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Rancho Malambo-Lote 24, con matrícula inmobiliaria No.370-13200, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-13200, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante, No.14.939.500 expedida en Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial (E).

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JOAQUIN ALONSO NARANJO DOMINGUEZ Y OTROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.939.500 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 4 Oeste No.7-125, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.304842016, presentado en fecha 05/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Rancho Malambo-Lote 24, con matrícula inmobiliaria No.370-13200, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JOAQUIN ALONSO NARANJO DOMINGUEZ Y OTROS**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS \$152.820** de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **JOAQUIN ALONSO NARANJO DOMINGUEZ Y OTROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.939.500 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 24 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que los señores, **JUAN JOSE GONZALEZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.438.040 expedida en Cali y **LUZ MARINA LOPEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.401.332 y domicilio en la Carrera 65 No.13B-125 Apto.504G Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.399162016, presentado en fecha 15/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado sin nombre, con matrícula inmobiliaria No. 370-712507, ubicado en la vereda Loma Alta, corregimiento San Bernardo jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 370-712507 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante No.14.438.040 expedida en Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial (E).

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores **JUAN JOSE GONZALEZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.438.040 expedida en Cali y **LUZ MARINA LOPEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.401.332 y domicilio en la Carrera 65 No.13B-125 Apto.504G Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.399162016, presentado en fecha 15/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado sin nombre, con matrícula inmobiliaria No. 370-712507, ubicado en la vereda Loma Alta, corregimiento San Bernardo jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores, **JUAN JOSE GONZALEZ SUAREZ y LUZ MARINA LOPEZ VARGAS**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS \$136.500** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto a los señores, **JUAN JOSE GONZALEZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.438.040 expedida en Cali y **LUZ MARINA LOPEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.401.332.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 23 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que los señores **JAIRO GARCIA BURITICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.975.904 expedida en Cali y **ARACELLY ATOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.944.925 expedida en Cali y domicilio en el predio La Edesma, corregimiento La Rivera, municipio de Vijes, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.419532016, presentado en fecha 23/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado La Edesma, con Matrícula Inmobiliaria No. 370-416439, ubicado en el corregimiento La Rivera, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No.370-416439 expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, **JAIRO GARCIA BURITICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.975.904 expedida en Cali y **ARACELLY ATOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.944.925 expedida en Cali y domicilio en el predio La Edesma, corregimiento La Rivera, municipio de Vijes, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.419532016, presentado en fecha 23/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado La Edesma, con Matrícula Inmobiliaria No. 370-416439, ubicado en el corregimiento La Rivera, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores **JAIRO GARCIA BURITICA y ARACELLY ATOY**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS \$ 764.100** de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos

relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores, **JAIRO GARCIA BURITICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.975.904 expedida en Cali y **ARACELLY ATOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.944.925 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 23 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que los señores **JAIRO GARCIA BURITICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.975.904 expedida en Cali y **ARACELLY ATOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.944.925 expedida en Cali y domicilio en el predio La Edesma, corregimiento La Rivera, municipio de Vijes, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.419532016, presentado en fecha 23/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado La Edesma, con Matrícula Inmobiliaria No. 370-416439, ubicado en el corregimiento La Rivera, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No.370-416439 expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, **JAIRO GARCIA BURITICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.975.904 expedida en Cali y **ARACELLY ATOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.944.925 expedida en Cali y domicilio en el predio La Edesma, corregimiento La Rivera, municipio de Vijes, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.419532016, presentado en fecha 23/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado La Edesma, con Matrícula Inmobiliaria No. 370-416439, ubicado en el corregimiento La Rivera, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores **JAIRO GARCIA BURITICA y ARACELLY ATOY**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS \$ 764.100** de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores, **JAIRO GARCÍA BURITICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.975.904 expedida en Cali y **ARACELLY ATOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.944.925 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 11 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JEFFREY HUMBERTO QUINTERO PLAZA Y OTROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.536.975 expedida en Cali y domicilio en el predio La Rinconada, sector La Estrella, corregimiento Bitaco, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.425872016, presentado en fecha 27/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado La Rinconada, con matrícula inmobiliaria No.370-201103, ubicado en el sector La Estrella, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-201103 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.94.536.975 expedida en Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JEFFREY HUMBERTO QUINTERO PLAZA Y OTROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.536.975 expedida en Cali y domicilio en el predio La Rinconada, sector La Estrella, corregimiento Bitaco, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.425872016, presentado en fecha 27/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado La Rinconada, con matrícula inmobiliaria No.370-201103, ubicado en el sector La Estrella, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **JEFFREY HUMBERTO QUINTERO PLAZA Y OTROS**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, la suma de **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS \$190.800** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **JEFFREY HUMBERTO QUINTERO PLAZA Y OTROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.536.975 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 11 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **ESPERANZA PORTELA MENESES Y OTRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.993.086, expedida en Cali y domicilio en la Carrera 85B No.14A-82 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.375962016, presentado en fecha 07/06/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Lote 11, con matrícula inmobiliaria No. 370-837862, ubicado en la vereda San Juan, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-837862 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Copia cédula de ciudadanía de la solicitante No.31.993.086.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **ESPERANZA PORTELA MENESES Y OTRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.993.086, expedida en Cali y domicilio en la Carrera 85B No.14A-82 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.375962016, presentado en fecha 07/06/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Lote 11, con matrícula inmobiliaria No. 370-837862, ubicado en la vereda San Juan, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **ESPERANZA PORTELA MENESES Y OTRA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Anchicayá, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **ESPERANZA PORTELA MENESES Y OTRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.993.086, expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 11 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JAIME HERNANDO PIEDRAHITA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.965.761 expedida en Cali y domicilio en el predio Campo Hermoso, vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, obrando en su propio nombre, mediante escrito No390112016, presentado en fecha 13/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio, denominado Campo Hermoso, con matrícula inmobiliaria No.370-826384, ubicado en la vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-826384 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía No.14.965.761.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JAIME HERNANDO PIEDRAHITA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.965.761 expedida en Cali y domicilio en el predio Campo Hermoso, vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, obrando en su propio nombre, mediante escrito No390112016, presentado en fecha 13/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio, denominado Campo Hermoso, con matrícula inmobiliaria No.370-826384, ubicado en la vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **JAIME HERNANDO PIEDRAHITA JIMENEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 24/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Anchicayá, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **JAIME HERNANDO PIEDRAHITA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.965.761 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 30 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **EDINSON VALVERDE BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.246.407 expedida en Dagua y domicilio en la Calle 7 No.13A-18 piso 2, municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.252532016, presentado en fecha 15/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Buenos Aires, con matrícula inmobiliaria No.370-362195, ubicado en la vereda La Rivera, corregimiento El Tambor, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-362195 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Copia cédula de ciudadanía No.6.246.407 expedida en Dagua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial .

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **EDINSON VALVERDE BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.246.407 expedida en Dagua y domicilio en la Calle 7 No.13A-18 piso 2, municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.252532016, presentado en fecha 15/04/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Buenos Aires, con matrícula inmobiliaria No.370-362195, ubicado en la vereda La Rivera, corregimiento El Tambor, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **LUIS EDINSON VALVERDE BORJA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS \$267.300** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor, **LUIS EDINSON VALVERDE BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.246.407 expedida en Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 11 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **ELVIA LUCIA CASAS De ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.441.734, expedida en Cali y domicilio en la Diagonal 23 No. T 30-11 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.421282016, presentado en fecha 24/06/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Villa Justina, con matrícula inmobiliaria No. 370-632771, ubicado en el corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-632771 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Copia cédula de ciudadanía de la solicitante No.38.441.734.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **ELVIA LUCIA CASAS De ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.441.734, expedida en Cali y domicilio en la Diagonal 23 No. T 30-11 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.421282016, presentado en fecha 24/06/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Villa Justina, con matrícula inmobiliaria No. 370-632771, ubicado en el corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **ELVIA LUCIA CASAS De ZULUAGA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **ELVIA LUCIA CASAS De ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.441.734, expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 29 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **DORIS MARIA LOPEZ DE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.846.762 expedida en Cali, Representante Legal de la sociedad **GOMEZ LOPEZ Y CIA S EN C** NIT.800015776-4 y domicilio en la Carrera 113A No.11-147 Apto.201A, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.278292016, presentado en fecha 16/05/2016, solicita Modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y agropecuario, en el predio denominado La Porcelana, con matrícula inmobiliaria No. 370-241423, ubicado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de Tradición matrícula inmobiliaria No.370-241423 impreso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Certificado de Existencia y Representación Cámara de Comercio de Cali.
- Copia cédula de ciudadanía de la Representante Legal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **DORIS MARIA LOPEZ DE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.846.762 expedida en Cali, Representante Legal de la sociedad **GOMEZ LOPEZ Y CIA S EN C** NIT.800015776-4 y domicilio en la Carrera 113A No.11-147 Apto.201A, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.278292016, presentado en fecha 16/05/2016, solicita Modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y agropecuario, en el predio denominado La Porcelana, con matrícula inmobiliaria No. 370-241423, ubicado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **DORIS MARIA LOPEZ DE GOMEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS \$109.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **DORIS MARIA LOPEZ DE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.846.762 expedida en Cali, Representante Legal de la sociedad, **GOMEZ LOPEZ Y CIA S EN C** NIT.800015776-4.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 17 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **CHRISTIAN ROMERO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.628.899 expedida en Bogotá D.C y domicilio en la Calle 31 No.26-30 Tuluá, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.349472016, presentado en fecha 24/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado San Isidro, con matrícula inmobiliaria No.370-294534, ubicado en el corregimiento Zabaletas, jurisdicción de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-294534 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.79.628.899 expedida en Bogotá.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **CHRISTIAN ROMERO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.628.899 expedida en Bogotá D.C y domicilio en la Calle 31 No.26-30 Tuluá, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.349472016, presentado en fecha 24/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado San Isidro, con matrícula inmobiliaria No.370-294534, ubicado en el corregimiento Zabaletas, jurisdicción de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **CHRISTIAN ROMERO ARIAS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **CHRISTIAN ROMERO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.628.899 expedida en Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 24 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **PATRICIA RAYO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.942.627, Representante Legal de La Sociedad **DESARROLLOS CAMPESTRES GAZA S.A.S** NIT.805018860-7 y domicilio en la Carrera 101 No.13-58 Apto.202 Pance Real, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.3363702016, presentado en fecha 31/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Buenos Aires, con matrícula inmobiliaria No. 370-867123, ubicado en el corregimiento El Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de Tradición matrícula inmobiliaria No.370-867123 impreso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Certificado de Existencia y Representación Cámara de Comercio de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **PATRICIA RAYO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.942.627, Representante Legal de La Sociedad **DESARROLLOS CAMPESTRES GAZA S.A.S** NIT.805018860-7 y domicilio en la Carrera 101 No.13-58 Apto.202, Pance Real, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.3363702016, presentado en fecha 31/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Buenos Aires, con matrícula inmobiliaria No. 370-867123, ubicado en el corregimiento El Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **PATRICIA RAYO MARTINEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS \$267.300** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **PATRICIA RAYO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.942.627, Representante Legal de La Sociedad **DESARROLLOS CAMPESTRES GAZA S.A.S** NIT.805018860-7.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 17 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **ALAIN EDWIN ARANA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.720.762 expedida en Cali y domicilio en la Calle 14 No.70-72 Apto. 202 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.419262016, presentado en fecha 23/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego en el predio denominado Villa Magnolia, con matrícula inmobiliaria No.370-632451, ubicado en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-632451 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.16.720.762 expedida en Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **ALAIN EDWIN ARANA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.720.762 expedida en Cali y domicilio en la Calle 14 No.70-72 Apto. 202 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.419262016, presentado en fecha 23/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego en el predio denominado Villa Magnolia, con matrícula inmobiliaria No.370-632451, ubicado en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **ALAIN EDWIN ARANA RIOS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS \$382.000** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **ALAIN EDWIN ARANA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.720.762 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 10 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que la **CORPORACION CORPOALOE DEL PACIFICO**, NIT.900944422-0, Representada Legalmente por el señor, **LEONARDO FABIO ORTEGA MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.420.091 expedida en Dagua y domicilio en el antiguo matadero "El Palmar", municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.420082016, presentado en fecha 23/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico e industrial, en el predio denominado sin nombre, con matrícula inmobiliaria No.370-101694, ubicado en el corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-101694 impresos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Copia Certificado de Existencia y Representación-Cámara de Comercio de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del representante legal No.94.420.091.
- Contrato de Comodato No.002.
- Concepto uso del suelo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la **CORPORACION CORPOALOE DEL PACIFICO**, NIT.900944422-0, Representada Legalmente por el señor, **LEONARDO FABIO ORTEGA MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.420.091 expedida en Dagua y domicilio en el antiguo matadero "El Palmar", municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.420082016, presentado en fecha 23/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico e industrial, en el predio denominado sin nombre, con matrícula inmobiliaria No.370-101694, ubicado en el corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **CORPORACION CORPOALOE**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE \$267.300** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426- del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la **CORPORACION CORPOALOE DEL PACIFICO**, NIT.900944422-0, Representada Legalmente por el señor, **LEONARDO FABIO ORTEGA MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.420.091 expedida en Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE

Dagua, 24 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora **GLORIA SOTO GRIZALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.851.160 expedida en Buga y domicilio en la Calle 16A No.125-101, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.67684, presentado en fecha 23/12/2015, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado sin nombre, con matrícula inmobiliaria No.370-683151, ubicado en la vereda Aguamona, Parcelación Bosques de Calima, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de Tradición, matrícula inmobiliaria No.370-638151, impreso por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Resolución No. 000434 del 03-05- 2010 expedida por la C.V.C concesión de agua.
- Concepto Uso del Suelo.
- Memoria Técnica, sistema de tratamiento aguas residuales domésticas.
- Dos Planos (2).
- Recibo de pago. (\$715.600.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **GLORIA SOTO GRIZALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.851.160 expedida en Buga y domicilio en la Calle 16A No.125-105, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.67684, presentado en fecha 23/12/2015, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado sin nombre, con matrícula inmobiliaria No.370-683151, ubicado en la vereda Aguamona, Parcelación Bosques de Calima, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **GLORIA SOTO GRIZALES**, canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$715.600.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016, expedidas por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 11 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **AGUSTIN ALEXANDER SALINAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.576.784 expedida en La Cumbre y domicilio en el predio La Castilla 4, vereda Puente Palo, municipio de la Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.330962016, presentado en fecha 11/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Castilla 4, con matrícula inmobiliaria No.370-602617, ubicado en la vereda Puente Palo, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-602617 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.14.576.784 expedida en La Cumbre.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **AGUSTIN ALEXANDER SALINAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.576.784 expedida en La Cumbre y domicilio en el predio La Castilla 4, vereda Puente Palo, municipio de la Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.330962016, presentado en fecha 11/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Castilla 4, con matrícula inmobiliaria No.370-602617, ubicado en la vereda Puente Palo, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **AGUSTIN ALEXANDER SALINAS GONZALEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **AGUSTIN ALEXANDER SALINAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.576.784 expedida en La Cumbre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 24 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.011.347 expedida en Bogotá D.C y domicilio en el predio Barlovento- San Carlos, vereda La Florida, municipio de El Darién, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.399872016 presentado en fecha 15/06/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Barlovento-San Carlos, con matrícula inmobiliaria No. 373-2849, ubicado en la vereda La Florida, jurisdicción del municipio de El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-2849 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Buga.

- Copia Escritura Pública 326 14-10-1999.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.011.347 expedida en Bogotá D.C y domicilio en el predio Barlovento- San Carlos, vereda La Florida, municipio de El Darién, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.399872016 presentado en fecha 15/06/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Barlovento-San Carlos, con matrícula inmobiliaria No. 373-2849, ubicado en la vereda La Florida, jurisdicción del municipio de El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70

de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.011.347 expedida en Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 24 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora **GLADIS ISABEL ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.410.955 expedida en Dagua y domicilio en la vereda El Chircal, frente a la escuela- tienda de Chava, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.419092016, presentado en fecha 23/06/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Chava, con matrícula inmobiliaria No.370-627060, ubicado en la vereda El Chircal, corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de Tradición, matrícula inmobiliaria No.370-627060 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Certificación Auachil, disponibilidad de agua.
- Concepto Uso del Suelo.
- Memoria Técnica, sistema de tratamiento aguas residuales domésticas.
- Dos Planos (2).
- Recibo de pago. (\$127.800.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **GLADIS ISABEL ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.410.955 expedida en Dagua y domicilio en la vereda El Chircal, frente a la escuela- tienda de Chava, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.419092016, presentado en fecha 23/06/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Chava, con matrícula inmobiliaria No.370-627060, ubicado en la vereda El Chircal, corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **GLADIS ISABEL ORTEGA**, canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$127.800.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y mediante la Resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015, expedidas por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 29 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **ALFRIDA RAMOS MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.868.423 expedida en Cali y domicilio en el predio La Vega, corregimiento El Salado, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.333462016 presentado en fecha 18/065/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Vega, con matrícula inmobiliaria No. 370-104444, ubicado en el corregimiento El Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-104444 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **ALFRIDA RAMOS MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.868.423 expedida en Cali y domicilio en el predio La Vega, corregimiento El Salado, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.333462016 presentado en fecha 18/065/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Vega, con matrícula inmobiliaria No. 370-104444, ubicado en el corregimiento El Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **ALFRIDA RAMOS MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.868.423 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE

Dagua, 29 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **ESTHER COLOMBIA ROSERO GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.740.844 expedida en Restrepo y domicilio en el predio El Naranjal, vereda Buen Vivir, municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.495932016 presentado en fecha 25/07/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado El Naranjal, con Escritura Pública No.73 de 08 de Marzo de 2011, ubicado en la vereda Buen Vivir, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Copia Escritura Pública No. 73 del 08 de Marzo de 2011, Notaria Única del municipio de Restrepo.
- Certificado Superintendencia de Notariado y Registro, matrícula inmobiliaria No.370-788863.
- Declaración Jurada de María Liliana Rosero y José Yesid Bolaños.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **ESTHER COLOMBIA ROSERO GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.740.844 expedida en Restrepo y domicilio en el predio El Naranjal, vereda Buen Vivir, municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.495932016 presentado en fecha 25/07/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado El Naranjal, con Escritura Pública No.73 de 08 de Marzo de 2011, ubicado en la vereda Buen Vivir, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **ESTHER COLOMBIA ROSERO GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.740.844.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE
Dagua, 24 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora **ADELMA GORDILLO De BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.735.676 expedida en Restrepo y domicilio en la Calle 9 No.14-40 municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.405482016 presentado en fecha 17/06/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Estrella Lote 2, con matrícula inmobiliaria No. 370-691644, ubicado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-691644 impresos por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Copia Escritura Pública 469 19-09-2002.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **ADELMA GORDILLO De BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.735.676 expedida en Restrepo y domicilio en la Calle 9 No.14-40 municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.405482016 presentado en fecha 17/06/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Estrella Lote 2, con matrícula inmobiliaria No. 370-691644, ubicado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **ADELMA GORDILLO De BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.735.676 expedida en Restrepo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0444 DE 2016

(**26 AGOSTO 2016**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA PALOMERA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LAS DELICIAS, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,
R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor HUMBERTO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.943.321 de Cali, en calidad de propietario para ser utilizada en el predio denominado Villa Melie, matrícula inmobiliaria No. 370-827810, localizado en el corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada La Palomera, afluente de la quebrada Las Delicias, cuenca hidrográfica del río Dagua, en la cantidad equivalente al 0.0115% del caudal base de distribución determinado en 1 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CIENTO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0.0115 l/s) para un total de 29.81 m³/ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estimese el 00.0115% del caudal base de distribución de la quebrada La Palomera determinado en 1 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CIENTO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0.0115 l/s) para un total de 29.81 m³/ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 8 No. 75N – 110, interior finca La Palomera, corregimiento El Queremal, municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. De común acuerdo con los demás usuarios de la quebrada La Palomera deberán de presentar los diseños y la respectiva memoria técnica de la obra de captación comunitaria, conducción, almacenamiento y manejo de sobrantes, a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, para lo cual se concede un plazo de 90 días calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo, una vez aprobados los diseños se deberán construir las obras en los siguientes 60 días de su notificación.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
6. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor HUMBERTO QUINTERO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor HUMBERTO QUINTERO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor HUMBERTO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.943.321 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0438 DE 2016

(24 AGOSTO 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LOS SEÑORES OCTAVIO CARDONA RAYO Y CARMEN ADRIANA RAMIREZ CAICEDO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,
R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a los señores OCTAVIO CARDONA RAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.669.084 de Cali y CARMEN ADRIANA RAMIREZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.887.007 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “Las Cabañitas”, matrícula inmobiliaria No. 370-831703, localizado en el sector Tres Esquinas, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los señores OCTAVIO CARDONA RAYO y CARMEN ADRIANA RAMIREZ CAICEDO, deberán garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: Los señores OCTAVIO CARDONA RAYO y CARMEN ADRIANA RAMIREZ CAICEDO como beneficiarios del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y valores límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES*. Los señores OCTAVIO CARDONA RAYO y CARMEN ADRIANA RAMIREZ CAICEDO como beneficiarios del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la Resolución, por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la Legislación Ambiental Colombiana son responsabilidad del diseñador y constructor. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción.
2. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80 m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
3. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
4. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).

6. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
7. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 76 del Decreto 3930 de 2010) y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio Las Cabañitas, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010).
8. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
9. De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010), referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
10. El propietario del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre y tramitar los permisos correspondientes ante la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de La Cumbre para la construcción de la vivienda.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los señores OCTAVIO CARDONA RAYO y CARMEN ADRIANA RAMIREZ CAICEDO, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los señores OCTAVIO CARDONA RAYO y CARMEN ADRIANA RAMIREZ CAICEDO, serán civilmente responsables ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los señores OCTAVIO CARDONA RAYO y CARMEN ADRIANA RAMIREZ CAICEDO que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los señores OCTAVIO CARDONA RAYO y CARMEN ADRIANA RAMIREZ CAICEDO, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de los señores OCTAVIO CARDONA RAYO y CARMEN ADRIANA RAMIREZ CAICEDO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior*, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a los señores OCTAVIO CARDONA RAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.669.084 de Cali y CARMEN ADRIANA RAMIREZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.887.007 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0440 DE 2016

(**24 AGOSTO 2016**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL AFLUENTE 1, QUEBRADA LA VENTURA, LAS FUENTES, RIOS BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,
R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor OSCAR ALBERTO VELEZ MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.259.922 de Palmira, en calidad de propietario para ser utilizada en el predio denominado Rancho de Toscano, matrícula inmobiliaria No. 370-853787, localizado en la vereda La Ventura, jurisdicción del municipio de La Cumbre, aguas provenientes de la quebrada Afluente 1, quebrada La Ventura, Las Fuentes, río Bitaco y cuenca del río Dagua, en la cantidad equivalente al 4.82 % del caudal base de distribución determinado 5 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DOSCIENTOS CUARENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.241 L/S) para un total de 624,67 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para riego de dos (2) hectáreas y abrevadero de veinte (20) bovinos y mil (1.000) aves.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 4.82 % del caudal base de distribución la quebrada Afluente 1 determinado 5 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DOSCIENTOS CUARENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.241 L/S) para un total de 624,67 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 10 No. 8 – 43, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

7. Derivar únicamente el caudal concesionado, mantener las obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado, las aguas excedentes en el almacenamiento deben ser rebosadas a la fuente de origen por intermedio de llaves de control. En caso de requerirse la CVC y las circunstancias hidroclimatológicas así lo ameriten la CVC podrá exigir los diseños de las obras de captación sobre los cauces de las quebradas El Aguacate y La Española.
8. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
9. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
12. Deberá de tramitar el permiso de vertimientos para la infraestructura de casas existentes en el predio incluida la actividad avícola en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, adjuntando además el permiso del ICA para la actividad avícola existente en el predio.
13. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
14. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;
 - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;

15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor OSCAR ALBERTO VELEZ MONTES, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor OSCAR ALBERTO VELEZ MONTES, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor OSCAR ALBERTO VELEZ MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.259.922 de Palmira, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -0409 DE 2016

(22 AGOSTO 2016)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR ANGEL MARIA RODRIGUEZ DURAN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR, la concesión de aguas superficiales de uso público solicitada por el señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.837.275 de Bucaramanga, para ser utilizada en el predio denominado Lote No. 18, matrícula inmobiliaria No. 370-165518, localizado en la Parcelación Sotará, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, por la siguiente razón:

- *Por lo expuesto en el considerando en el párrafo “características técnicas” se considera una fuente agotada que no garantiza caudal suficiente para la demanda doméstica de los usuarios.*

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.837.275 de Bucaramanga o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: RECURSOS - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este
RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0439 DE 2016

(24 AGOSTO 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LAS QUEBRADAS EL AGUACATE Y LA ESPAÑOLA, AFLUENTE DEL RIO SALADO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor DIEGO BONILLA RICCI, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.933.858 de Cali, en calidad de propietario para ser utilizada en el predio denominado Dinamarca, matrículas inmobiliarias No. 370-462350 y No. 370-462351, localizado en la vereda El Chilcal, corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de las quebradas El Aguacate y Española, así: Toma No. 3, el 50% del caudal que oferta la quebrada El Aguacate en el sitio de captación, aforado en 0.4 l/s, (0.2 l/s) y el 5.2% del caudal base de distribución de la quebrada la Española en el sitio propuesto para la derivación, aforado en 10 l/s (0.52 l/s), estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO SETENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (0.72 l/s) para un total de 1.866.24 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de dos (2) viviendas y riego de seis (5) hectáreas y abrevadero de noventa (90) bovinos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse la Toma No. 3, el 50% del caudal que oferta la quebrada El Aguacate en el sitio de captación, aforado en 0.4 l/s, (0.2 l/s) y el 5.2% del caudal base de distribución de la quebrada la Española en el sitio propuesto para la derivación, aforado en 10 l/s (0.52 l/s), estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO SETENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (0.72 l/s) para un total de 1.866.24 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 11 No. 115 – 71, Apto 305 E, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

15. Derivar únicamente el caudal concesionado, mantener las obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado, las aguas excedentes en el almacenamiento deben ser rebosadas a la fuente de origen por intermedio de llaves de control. En caso de requerirse la CVC y las circunstancias hidroclimatológicas así lo ameriten la CVC podrá exigir los diseños de las obras de captación sobre los cauces de las quebradas El Aguacate y La Española.
16. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
17. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
18. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
19. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

20. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.

21. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

7. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - m) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - n) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - o) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - p) La eutrofización;
 - q) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - r) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

21. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
22. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
23. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
24. Desperdiciar las aguas asignadas;
25. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
26. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
27. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
28. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
29. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
30. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor DIEGO BONILLA RICCI, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
 - XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
 - XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
 - XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
 - XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor DIEGO BONILLA RICCI, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor DIEGO BONILLA RICCI, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.933.858 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCION 0760 - 0761 No. 0441 DE 2016.

(**24 AGOSTO 2016**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, y Acuerdo CD No.20 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor YOHANNY MUÑOZ MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.673.983 de Cali, consistente en: - SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:

- APERTURA Y ADECUACION DE VIAS Y EXPLANACIONES, que está realizando en el predio La Victoria, presuntamente de su propiedad, ubicado en la Vereda Centella, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO : Informar al señor YOHANNY MUÑOZ MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.673.983 de Cali, presuntamente propietario del predio La Victoria, ubicado en la vereda Centella, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca; que la Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 2.1: Informar al señor YOHANNY MUÑOZ MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.673.983 de Cali, presuntamente propietario del predio La Victoria, ubicado en la Vereda Centella, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca; que la Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2.2: Advertir, al señor YOHANNY MUÑOZ MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.673.983 de Cali, presunto propietario del predio La Victoria, ubicado en la Vereda Centella, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca; que el incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC- comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor YOHANNY MUÑOZ MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.673.983 de Cali.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Administración municipal de Dagua, para su información y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno de conformidad a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS
COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD.

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

RESOLUCION 0760 - 0761 No -0406 DE 2016

(**18 AGOSTO 2016**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores NELSON JONNY MORENO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.248.186, JORGE IGNACIO MORENO SOSUCUE identificado con cedula de ciudadanía No. 6.247.862, JOSE BALTAZAR MORENO SOSUCUE con cedula de ciudadanía No. 6.248.179 y JOSE ORLANDO MORENO MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 6.421.749 y al señor CARLOS ALBERTO OYOLA SUAREZ, cuyo documento de identidad se desconoce; presuntos propietarios del predio LOS CEDROS, ubicado en la vereda Alto los Cedros, municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca; como presuntos responsables, la siguiente MEDIDA PREVENTIVA:

. –SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDAD DE:

- APERTURA DE VIAS en Bosque Natural en longitud de 200 metros, ancho de banca de 2.50 metros talud superior de 1.60 metros y talud inferior de 2.3 metros; que se está realizando en el predio Los Cedros, ubicado en la vereda Alto los Cedros, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.
- TALA RAZA de 1.3 hectáreas de bosque natural donde predominaban especies forestales conocidas en la región como YARUMO BLANCO, JIGUAS, TABAQUILLO, MANO DE OSO, OTOBOS, HELECHO ARBÓREO, PUNTA DE LANZA, CEDRILLOS, DURA MOCO, LECHEROS, CUERINEGRO, BALSÓ BLANCO, MESTIZO, entre otros, flora predominante del lugar, se encontraron árboles derribados con DAP que oscilan entre 0.15 y 0.45 metros con un promedio de 4 individuos por

unidad de área, para la obtención de carbón; actividades que se están realizando en el predio Los Cedros, ubicado en la vereda Alto los Cedros, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

- QUEMA de especies forestales conocidas en la región como YARUMO BLANCO, JIGUAS, TABAQUILLO, MANO DE OSO, OTOBOS, HELECHO ARBÓREO, PUNTA DE LANZA, CEDRILLOS, DURA MOCO, LECHEROS, CUERINEGRO, BALSO BLANCO, MESTIZO, entre otros, flora predominante del lugar, se encontraron árboles derribados con DAP que oscilan entre 0.15 y 0.45 metros con un promedio de 4 individuos por unidad de área. para la obtención de carbón; actividades que se están realizando en el predio Los Cedros, ubicado en la vereda Alto los Cedros, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a los señores NELSON JONNY MORENO MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 6.248.186, JORGE IGNACIO MORENO SOSCUE con cedula de ciudadanía No. 6.247.862, JOSE BALTAZAR MORENO SOSCUE con cedula de ciudadanía No. 6.248.179 y JOSE ORLANDO MORENO MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 6.421.749 y al señor CARLOS ALBERTO OYOLA SUAREZ cuyo documento de identidad se desconoce; presuntos propietarios del predio LOS CEDROS, ubicado en la vereda Alto los Cedros, municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca; el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

A) Tramitar la autorización para apertura de vías, para lo cual deben allegar:

- Concepto de uso del suelo expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de Restrepo, conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT - en el cual se especifique el Uso Principal, Uso Compatible o Complementario, Uso Condicionado o Restringido y Uso Prohibido.
- Plano del predio por donde se construirá la vía, donde indique: localización, extensión, linderos, a escala 1:5000 (IGAC).
- Plano donde se indique las obras de arte dimensionadas (alcantarillas, pontones, box Colbert, cunetas); drenajes, nacimientos o corrientes de aguas superficiales (localización, extensión) de la vía- Escalé 1:1000.
- Plano topográfico donde se indique (perfil de la vía, cota de rasante, cota de corte, pendiente longitudinal, sitio de cruces con corrientes superficiales y drenaje), de la vía - Escala h 1:2000, V 1:2000.
- Especificar volúmenes de excavación y volúmenes de relleno. '
- Sitios de disposición final de materiales sobrantes de excavación.
- En caso de que se necesite erradicar árboles debe presentar el inventario forestal.
- En relación con lo anterior, una vez tenga los documentos solicitados, deberán diligenciar nuevamente el formato de costo del proyecto, incluyendo el costo en que incurrió para realizar los estudios y diseños, la construcción de las obras civiles principales y accesorias.

PARAGRAFO2.1: TERMINO. - El plazo improrrogable para cumplir las obligaciones descritas vence el 24 de septiembre del año en curso.

ARTICULO TERCERO: Informar a los señores NELSON JONNY MORENO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.248.186, JORGE IGNACIO MORENO SOSCUE identificado con cedula de ciudadanía No. 6.247.862, JOSE BALTAZAR MORENO SOSCUE con cedula de ciudadanía No. 6.248.179 y JOSE ORLANDO MORENO MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 6.421.749 y al señor CARLOS ALBERTO OYOLA SUAREZ cuyo documento de identidad se desconoce; presuntos propietarios del predio LOS CEDROS, ubicado en la vereda Alto los Cedros, municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca; que la Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 3.1: INFORMAR a los señores NELSON JONNY MORENO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.248.186, JORGE IGNACIO MORENO SOSCUE identificado con cedula de ciudadanía No. 6.247.862, JOSE BALTAZAR MORENO SOSCUE con cedula de ciudadanía No. 6.248.179 y JOSE ORLANDO MORENO MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 6.421.749 y al señor CARLOS ALBERTO OYOLA SUAREZ, presuntos propietarios del predio Los Cedros, ubicado en la vereda Alto los Cedros, municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca; que la Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

PARAGRAFO 3.2: ADVERTIR, a los señores NELSON JONNY MORENO MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 6.248.186, JORGE IGNACIO MORENO SOSOCUE con cedula de ciudadanía No. 6.247.862, JOSE BALTAZAR MORENO SOSOCUE con cedula de ciudadanía No. 6.248.179 y JOSE ORLANDO MORENO MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 6.421.749 y al señor CARLOS ALBERTO OYOLA SUAREZ, presuntos propietarios del predio LOS CEDROS, ubicado en la vereda Alto los Cedros, municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca; que el incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC- comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores NELSON JONNY MORENO MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 6.248.186, JORGE IGNACIO MORENO SOSOCUE con cedula de ciudadanía No. 6.247.862, JOSE BALTAZAR MORENO SOSOCUE con cedula de ciudadanía No. 6.248.179 y JOSE ORLANDO MORENO MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 6.421.749 y al señor CARLOS ALBERTO OYOLA SUAREZ, cuyo documento de identidad se desconoce,

presuntos propietarios del predio LOS CEDROS, ubicado en la vereda Alto los Cedros, municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Administración municipal de Restrepo, para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno de conformidad a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCION 0760 - 0761 No DE 2016
RESOLUCION 0760 - 0761 No 0446 DE 2016

(31 AGOSTO 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor CARLOS GARCIA, cuyo documento de identidad se desconoce; en calidad de presunto propietario del predio “Mi Jaragual”, ubicado en la vereda Kilómetro 113, corregimiento de Lomitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca; como presunto responsable, la siguiente MEDIDA PREVENTIVA:

. –SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDAD DE:

- ERRADICACION DE VEGETACION NATIVA del GUADUAL ASOCIADO A BOSQUE NATURAL DENTRO DE LA ZONA FORESTAL PROTECTORA DE FUENTE HIDRICA SIN NOMBRE; en una extensión superficial aproximada de 2500 M² de la margen izquierda del Predio “Mi Jaragual” ubicado en la Vereda Kilómetro 113, corregimiento de Lomitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.
- ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS DENTRO DE LA ZONA FORESTAL PROTECTORA DE FUENTE HIDRICA SIN NOMBRE; en un área triangular de 2500 M², colindante con línea férrea para el establecimiento de pasturas con presencia de ganado, que se está realizando dentro del Predio “Mi Jaragual” ubicado en la vereda Kilómetro 113, corregimiento de Lomitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.
- CAPTACION Y CONDUCCION ILEGAL DE AGUA DE FUENTE HIDRICA SIN NOMBRE; la cual es conducida por tubería de PVC de 6” de diámetro, que reduce a manguera de polietileno de 2” de diámetro, sigue su curso por el lecho que ha sido profundizado en sectores con 0.60 y 1.20 metros, llega a un tanque en concreto en forma cuadrada con techo de lona, de 2.25 metros de ancho, 3.20 metros de largo y profundidad de 1.48 metros, estructura en guadua, con tubo de PVC de 1 ½ “ de diámetro donde hay una motobomba marca BARNES de 2.5 H.P, diésel. El tanque en concreto se observó ocupado con una tercera parte de agua. El agua llega a un tanque plástico de color negro con capacidad de 2000 litros, totalmente lleno, sin rebosadero, la cual es bombeada hasta el predio “Mi Jaragual” propiedad del Señor Carlos García; ubicado en la vereda Km 113, corregimiento de Lomitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor CARLOS GARCIA, cuyo documento de identidad se desconoce, en calidad de presunto propietario del predio “Mi Jaragual”, ubicado en la vereda Kilómetro 113, corregimiento de Lomitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre; Departamento del Valle del Cauca; el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- A) - Aislar cien metros (100 m) a la redonda , sobre la zona tutelar del nacimiento de agua o cabecera que colinda con la vía férrea, permitiendo la regeneración natural, favoreciendo la conectividad con el resto del área boscosa, donde se erradica la vegetación nativa, la cual fue adecuada para establecimiento de pasturas. Igualmente, hincar postes cada 2.50 metros de distancia con tres cuerdas de alambre de púas. Posteadura que debe provenir de bosque plantado.
- B) - Suspender el ingreso de personas y ganado a las zonas de protección tanto del nacimiento como de la corriente de agua, donde no se debe realizar ningún tipo de intervención evitando hacer excavaciones para pozos y profundización del lecho de la mínima corriente de agua.
- C) - Aislar la zona de protección a 30 metros sobre la margen izquierda de la corriente de agua. Así mismo, hincar postes cada 2.50 metros de distancia con tres cuerdas de alambre de púas. Posteadura que debe provenir de bosque plantado.
- D) - Retirar las motobombas, mangueras y hojas de zinc, ubicadas dentro de la zona de protección margen izquierda de la corriente de agua. Además, demoler las obras construidas como el tanque en concreto y el retiro del tanque plástico de 2000 litros de capacidad ubicados en la zona de protección.

PARAGRAFO 2.1: PLAZO. - El plazo improrrogable para cumplir las obligaciones descritas es de quince (15) días calendario, contados a partir de la Comunicación del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Advertir al señor CARLOS GARCIA, cuyo documento de identidad se desconoce; en calidad de presunto propietario del predio “Mi Jaragual”, ubicado en la Vereda Kilómetro 113, corregimiento de Lomitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre; Departamento del Valle del Cauca; que la Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 3.1: Informar al señor CARLOS GARCIA, cuyo documento de identidad se desconoce; en calidad de presunto propietario del predio “Mi Jaragual”, ubicado en la vereda Kilómetro 113, corregimiento de Lomitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre; Departamento del Valle del Cauca; que la Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

PARAGRAFO 3.2: Advertir, al señor CARLOS GARCIA, cuyo documento de identidad se desconoce; en calidad de presunto propietario del predio “Mi Jaragual”, ubicado en la Vereda kilómetro 113, corregimiento de Lomitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre; Departamento del Valle del Cauca; que el incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC- comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS GARCIA, cuyo documento de identidad se desconoce; presunto propietario del predio “Mi Jaragual”, ubicado en la vereda Km 113, corregimiento de Lomitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre; Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Administración municipal de La Cumbre, para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno de conformidad a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCION 0760 No 0761 - 0447 DE 2016.

(31 AGOSTO 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE APERTURA UNA INVESTIGACION DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por El Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la SOCIEDAD GOMEZ LOPEZ Y CÍA. S EN C identificada con el Nit 800015776-4 representada Legalmente por la señora Doris María López de Gómez, al señor WILLIAM GOMEZ CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía No 14.979.312, y al señor JAVIER CASTAÑEDA LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 1.167.725.470, MEDIDA PREVENTIVA, consistente en:

- *DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVA DE:*

CANTIDAD FLORA	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO

190 POSTES	MESTIZO- JIGUA - LAUREL	CUPANIA CINEREA NECTANDRA ACUTIFOLIA- Laurus nobilis
------------	----------------------------	--

PARAGRAFO 1.1: INFORMAR a la SOCIEDAD GOMEZ LOPEZ Y CÍA. S EN C identificada con el Nit 800015776-4 representada Legalmente por la señora Doris María López de Gómez, al señor WILLIAM GOMEZ CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía No 14.979.312, y al señor JAVIER CASTAÑEDA LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 1.167.725.470, que la medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: ADVERTIR a la SOCIEDAD GOMEZ LOPEZ Y CÍA. S EN C identificada con el Nit 800015776-4 representada Legalmente por la señora Doris María López de Gómez, al señor WILLIAM GOMEZ CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía No 14.979.312, y al señor JAVIER CASTAÑEDA LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 1.167.725.470, que la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: ADVERTIR a la SOCIEDAD GOMEZ LOPEZ Y CÍA. S EN C identificada con el Nit 800015776-4 representada Legalmente por la señora Doris María López de Gómez, al señor WILLIAM GOMEZ CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía No 14.979.312, y al señor JAVIER CASTAÑEDA LOPEZ identificado con la cedula de No 1.167.725.470, que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: : INFORMAR a la SOCIEDAD GOMEZ LOPEZ Y CÍA. S EN C identificada con el Nit 800015776-4 representada Legalmente por la señora Doris María López de Gómez, al señor WILLIAM GOMEZ CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía No 14.979.312, y al señor JAVIER CASTAÑEDA LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 1.167.725.470, que los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR - APERTURA DE INVESTIGACIÓN administrativa ambiental de carácter sancionatorio, a la SOCIEDAD GOMEZ LOPEZ Y CÍA. S EN C identificada con el Nit 800015776-4 representada Legalmente por la señora Doris María López de Gómez, al señor WILLIAM GOMEZ CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía No 14.979.312, y al señor JAVIER CASTAÑEDA LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 1.167.725.470; Para con la misma, verificar los hechos u omisiones constitutivos a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1: - Solicitar al Coordinar de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua:

- INFORMAR, la ubicación del Material Forestal Decomisado Preventivamente a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y fauna Silvestre No. 0092475 de 15 de junio del año corriente.
- INFORME: especifique la cantidad y volumen por cada especie decomisada.
- INFORME, si con las actividades realizadas, se atentó contra alguna fuente hídrica o al paisaje
- DETERMINE, la importancia ecológica de los especímenes talados, así mismo si se encuentran dentro de algún grado de vulnerabilidad conforme a la Resolución 0192 de 2014, igualmente, si se encuentran declarados en veda.

PARAGRAFO 2.1: Igualmente, todas las demás diligencias a las que haya lugar, que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias en el orden esclarecedor del hecho materia de investigación.

ARTICULO TERCERO: INTERVENCIONES.- iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, Se contara con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 3.1. INFORMAR a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 3.3. INFORMAR a los investigados que, dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente codificado con 0761-039-002-022-2016, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran lo siguientes documentos:

.- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y fauna Silvestre No. 0092475 de 15/06/2016.

.- Informe de visita o actividad del 15 de junio de 2016 suscrita por el técnico operativo de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC-.

PARAGRAFO 3.4. El expediente 0761-039-002-022-2016 estará a disposición de los interesados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la -CVC- oficina de apoyo Jurídico.

ARTICULO QUINTO: - NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la -CVC - notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Gomez Lopez y Cía. S en C identificada con el Nit 800015776-4 representada Legalmente por la señora Doris María López de Gómez, al señor William Gomez Camacho identificado con cedula de ciudadanía No 14.979.312, y al señor Javier Castañeda Lopez identificado con la cedula de ciudadanía No 1.167.725.470o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por Aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC-.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que, contra la presente actuación administrativa, no procede Recurso alguno de conformidad a lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - 0578 DE 2016
(01 SEP 2016)

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 0100 No. 0150- 0334 DEL 18 DE MAYO DE 2016”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015-Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No. 0150- 0344 del 18 de mayo de 2016,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0100 No. 0150 – 0334 del 18 de mayo de 2016, se otorgó licencia ambiental al ente territorial MUNICIPIO DE PALMIRA, con NIT 891.380.007-3, y domicilio en la calle 30 con carrera 29 esquina, edificio CAMP, municipio de Palmira, representada legalmente por el alcalde municipal, señor Jairo Ortega Samboni, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 16.270.129 de Palmira, para la ejecución del proyecto consistente en la CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES-PTAR domésticas y no domésticas, generadas en el perímetro urbano del municipio y los corregimientos de Barrancas y Guayabal, en terrenos ubicados en la vereda El Porvenir, corregimiento de Palmaseca, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca; el cual fue notificado personalmente al señor Jairo Ortega Samboní, en calidad alcalde municipal del ente territorial Palmira, el día 19 de mayo de 2016, renunciando en ese mismo acto a los términos de Ley.

Que mediante oficio DA-1141-218 del 8 junio de 2016, recibido con número de radicación 396452016 el 14 de junio de 2016, el señor Jairo Ortega Samboní, en calidad de representante legal del ente territorial MUNICIPIO DE PALMIRA, solicita a la Corporación se aclare lo siguiente: la información contenida en la tabla No. 3 en la cual se establecen los parámetros, lo relacionado con las metas de descontaminación futura, el secado térmico como parte final del tratamiento de lodos generados en la PTAR, el sistema de desinfección, el almacenamiento de sustancias químicas, obligaciones de la compensación forestal a realizar establecidas en el Permiso de Aprovechamiento Forestal otorgado, el término de entrega de requerimientos relacionados con calidad de aire, ruido y olores y gestión de aguas residuales domésticas al interior de la PTAR, y solicitud de correcciones mecanográficas.

Que en fecha de 22 de julio de 2016, profesionales de Grupo Evaluador de la solicitud de licenciamiento ambiental del proyecto de interés, rinden concepto técnico No. 0150-012-046-2016, del cual se extrae lo siguiente:

“2. 0 ACLARACIONES SOLICITADAS:

- Modificar la tabla No. 3 de la Resolución 0100 No. 0150 – 0334 del 18 de mayo de 2016, teniendo en cuenta la segunda versión que se entregó durante el trámite de obtención de la Licencia Ambiental:

Concepto de CVC

Se considera viable modificar la tabla parámetros generales para cada una de etapas quedando así:

Tabla No. 3 Bases de diseños adoptados:

PARAMETROS	UN	T/2	T
CAUDALES			
DIARIO (Qd)	(m3/d)	42.600,0	85.200,0
MEDIO DIARIO (Qm)	(m3/h)	1.775,0	3.550,0
K PUNTA (Kp)	(--)	2,0	2,0
PUNTA (Qp)	(m3/h)	3.550,0	7.100,0
MÁXIMO (QM)	(m3/h)	5.400,00	10.800,00
DBO5	(mg/l)	203,4	203,4
DQO	(mg/l)	447,4	447,4
MES	(mg/l)	174,7	174,7
Ntk	(mg/l)	40,0	40,0
Nt	(mg/l)	40,0	40,0
Pt	(mg/l)	8,5	8,5
DBO5	(kg/d)	8.665,9	17.331,9
DQO	(kg/d)	19.058,3	38.116,7
MES	(kg/d)	7.441,5	14.883,1
Ntk	(kg/d)	1.704,0	3.408,0
Nt	(kg/d)	1.704,0	3.408,0
Pt	(kg/d)	432,0	724,2
Tª PROMEDIO MIN	(°C)	16,0	16,0
Tª PROMEDIO MÁX.	(°C)	26,0	26,0

- Se observa en la página 63 metas de descontaminación futura que la CVC adopto parámetros más restrictivos (considerados en los parámetros de diseño), que los que se encuentran en el artículo 8 de la resolución 0631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible. Por este motivo se considera que el control y seguimiento de la Licencia Ambiental se debe realizar teniendo en cuenta la norma ambiental vigente

Concepto de CVC

Se considera viable ajustar las metas de descontaminación de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 “Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales con una carga mayor 3000 Kg/día de DBO₅ quedando el cuadro de metas de descontaminación a lograr así:

METAS DE DESCONTAMINACIÓN A LOGRAR:

Fases o Etapa	Procesos o unidades de tratamiento a construir	Caudal m ³ /s	Metas de descontaminación futuras	Observaciones
Fase 1	Las mencionadas en la	0.5		La obra de llegada y by-pass



	fase 1		DBO = 70 mg/l DQO= 150 mg/l SST = 70 mg/l pH= 6 a 9 unidades de pH. Grasas y aceites = 10 mg/l	general estará diseñada para un caudal de 3 m ³ /s para la temporada de lluvias.
Fase 2	Las mencionadas en la fase 2	1.0		

- En las páginas 18 y 19 se menciona que la PTAR contará con lo siguiente: Sistema de descarga de lodo seco, transporte y almacenamiento de lodo y el sistema de inertización de transporte de lodo seco, estructuras que no serán incluidas en el diseño final tal como se indicó en las complementaciones enviadas.

Concepto CVC

La Empresa de acueducto y alcantarillado – Aguas de Palmira S.A. E.S.P informó en las complementaciones solicitadas, que el secado térmico como parte final del tratamiento de los lodos generados en la PTAR del municipio de Palmira no será llevado a cabo, debido a que el gestor de los biosólidos, según la viabilidad que entrego, requiere un porcentaje de humedad del 80% y los biosólidos que se generan en la PTAR tendrán un porcentaje de humedad del 75%, por lo que es viable su disposición en el relleno sanitario. De acuerdo con lo anterior, se debe ajustar en la Resolución 0100 No. 0150 – 0334 del 18 de mayo de 2016, en el sentido de aclarar que la PTAR de Palmira no contará con las estructuras que hacen referencia al secado térmico conformadas por (sistema de descarga de lodo seco, transporte y almacenamiento de lodo y sistema de inertización del sistema de transporte y lodo seco). No obstante lo anterior, el municipio de Palmira, debe dar cumplimiento a lo indicado en el literal b “Línea de Lodos” del artículo segundo “obligaciones” de la Resolución 0100 No. 0150 – 0334 del 18 de mayo de 2016.

- En la página 62 se menciona que la desinfección mediante dosificación de hipoclorito en el canal laberinto se realizará en el primera fase, no obstante lo anterior, la Empresa de acueducto y alcantarillado – Aguas de Palmira S.A. E.S.P manifestó en las complementaciones que se contempla la ejecución del sistema de desinfección una vez se haya aprobado la normatividad de remoción de microorganismos en Colombia, que a efectos de presupuesto, se ha considerado que esta estructura se ejecutará dentro de la fase 2, ejecutándose en la primera fase solo la obra civil de salida de la PTAR.

Concepto CVC

Teniendo en cuenta lo manifestado por el municipio de Palmira, referente a la etapa en la que se procederá con la desinfección mediante la dosificación con hipoclorito, se debe ajustar la Resolución 0100 No. 0150 – 0334 del 18 de mayo de 2016, el literal a “Línea de Aguas” del artículo segundo, quedando establecido que el desarrollo de la actividad de desinfección con hipoclorito se empezará a ejecutar en la fase 2 de la construcción de la PTAR.

- En la página 66 se hace referencia a la empresa ALMACOL S.A especializada en bodega que no tiene relación ninguna con la PTAR, al igual unos requerimientos para el área de almacenamiento de químicos tales como ancho de montacargas, lo cual se considera que no se ajusta a la PTAR.

Concepto CVC

Se aclara que lo referente a la empresa ALMACOL S.A. fue un error de digitación. En cuanto a los requerimientos para el área de almacenamiento de insumos químicos se debe modificar el ítem 7 “Almacenamiento Insumos Químicos”, artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150 – 0334 del 18 de mayo de 2016, cuyas obligaciones son:

- ✓ Construir la bodega donde se realizará el almacenamiento y contención de los insumos químicos a manejar durante la operación de la PTAR acorde al diseño propuesto en el estudio de impacto ambiental.
- ✓ Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el capítulo 4 de la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el entonces Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- ✓ Asegurarse que todos los productos recibidos para ser almacenados estén etiquetados o rotulados de acuerdo a la NTC 1692.
- ✓ Tener disponible las Hojas de Seguridad de las sustancias a almacenar antes de ser llevadas a la bodega de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. Estas Hojas de seguridad deben estar elaboradas de acuerdo a la NTC 4435.
- ✓ Mantener un registro de las sustancias químicas peligrosas almacenadas en las instalaciones de la PTAR, con referencia a las Hojas de Seguridad apropiadas. El registro deberá ser accesible a todos los trabajadores interesados y sus representantes.
- ✓ Mantener actualizado el Plan de Contingencias el cual permita garantizar una adecuada atención de una posible emergencia bajo los procedimientos establecidos y tener contacto con autoridades locales y competentes en la atención a emergencias, tales como, bomberos, cruz roja, defensa civil, centros de salud, policía y otras entidades para asegurar una buena coordinación entre los planes internos y externos de contingencia, y establecer un plan de ayuda mutua.
- ✓ Para la segregación de materiales incompatibles es necesario dividir las áreas en compartimientos o secciones. Los lugares deben tener buena ventilación, estar señalizados y adecuadamente protegidos.
- ✓ Pisos. Deben ser impermeables, lisos pero no resbalosos, y libres de hendiduras para permitir una limpieza fácil y que no produzcan demasiado polvo. Deben ser de materiales resistentes a las sustancias que se van a almacenar, no podrán ser de madera, alfombrados o de asfalto. Deberán tener un desnivel mínimo del 1% dirigido hacia un sistema para la contención de derrames y aguas contaminadas en caso de incendio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 113 de 449

- ✓ Las áreas de almacenamiento y tanques, deben estar claramente señalizadas para la clase de riesgo correspondiente a las sustancias químicas almacenadas. Los corredores también se deben señalar, preferiblemente con líneas amarillas o blancas.
- ✓ Todos los lugares de almacenamiento deben estar correctamente señalizados con las correspondientes señales de advertencia, de obligación a cumplir con determinados comportamientos (ponerse gafas, guantes, etc.), de prohibición (no fumar, acceso a personas no autorizadas, etc.), de localización de equipo de emergencia, teléfonos y vías de escape.
- ✓ Instalar una ducha de emergencias y fuente lava ojos cada 200 m2.

- En la página 82 se autoriza el traslado de 2 individuos juveniles (fustales) de la especie Samán, los cuales interfieren en la obra, sin embargo en el ítem de compensación forestal (pág. 87) se hace referencia a 7 ejemplares de esta especie a trasladar. Es necesario aclarar el número de especies autorizadas para hacer el debido traslado.

Concepto CVC

Se aclara que de acuerdo con la tabla del literal a compensación forestal se viabiliza la erradicación de dos (2) Guácimos y el traslado de 7 individuos de la especie Samán, de los cuales dos (2) son fustales (árboles mayores a 10 cm de diámetro) y cinco (5) son latizales cuyas alturas oscilan entre los 2 y 3 m de altura con diámetros que están entre los 4 y 6 cm, los cuales igualmente deberán ser trasladados por encontrarse dentro del área de afectación directa del proyecto.

- Teniendo en cuenta que la construcción de la PTAR iniciará en dos años, se considera pertinente que la Corporación aplase los tiempos establecidos en el acto administrativo de las siguientes actividades:
- Instalación de una valla de tipo informativo, en la zona de acceso a la PTAR.
- Calibración del modelo de calidad de agua
- Calidad de aire, ruido y olores
- Gestión de aguas residuales domésticas al interior de la PTAR

Concepto de CVC

Teniendo en cuenta que la construcción de la PTAR iniciará en dos años, la instalación de la valla informativa debe ser instalada con un mes de anticipación al inicio del proceso constructivo de la PTAR, cumpliendo con las especificaciones establecidas en la Resolución 0100 No. 0150 – 0334 del 18 de mayo de 2016.

Referente a la calibración del modelo de calidad de agua, considerando que en la evaluación ambiental del vertimiento se realizó la modelación de la calidad del agua, se debe presentar como soporte al análisis, los resultados de la calibración del modelo, por lo tanto el tiempo establecido en la Resolución 0100 No. 0150 – 0334 del 18 de mayo de 2016 para la presentación de dicha información, queda en firme.

Referente al ajuste del modelo para la estimación del percentil 98, no se requiere realizar dicho ajuste, teniendo en cuenta que el resultado de modelación de 1,84 OUE/m3, durante 1 hora, garantiza que el percentil 98 de las horas modeladas durante 1 un año, al que se refiere la Resolución 1541 de 2013 no sería sobrepasado por la operación del proyecto.

En relación con la gestión de las aguas residuales domésticas al interior de la PTAR, se debe ajustar el literal 12 del artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150 – 0334 del 18 de mayo de 2016, en cuanto al tiempo de presentación de esta obligación, quedando así: Entregar con un mes de anticipación a la construcción de la PTAR el trazado de la red o línea de conducción y transporte de las aguas residuales domésticas generadas al interior de la PTAR contemplando todas las estructuras y edificios susceptibles de generar aguas residuales domésticas (almacén – taller, caseta de control de accesos etc.).

- En la página 8 se debe realizar una corrección mecanográfica por razones de que se habla del corregimiento de Barrancas y Guabal, siendo en realidad Barrancas y Guayabal.

Concepto CVC

Se aclara que fue un error digitación siendo efectivamente los corregimientos de Barrancas y Guayabal del municipio de Palmira Valle del Cauca.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la autoridad ambiental competente para aclarar la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental de acuerdo con lo establecido Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015- Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA (Ley 1437 de 2011).

Que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido por los profesionales del Grupo de Licencias Ambientales en el Concepto Técnico No. 0150-012-046-2016 del 22 de julio de 2016, atendiendo lo solicitado por el ente territorial MUNICIPIO DE PALMIRA, mediante oficio DA-1141-218 del 8 de junio de 2016, y a lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA (Ley 1437 de 2011) y las normas ambientales legales vigentes relacionadas con el asunto, la Corporación encuentra procedente corregir y enmendar los errores involuntarios presentados, y en dicho sentido procederá a aclarar tanto la parte considerativa como resolutive de la Resolución 0100 No. 0150 – 0334 del 18 de mayo de 2016.

Que acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC-, en uso de su facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la parte considerativa de la Resolución 0100 No. 0150 – 0334 del 18 de mayo de 2016, en el sentido de establecer que la Tabla No. 3, para todos sus efectos legales es la siguiente:

Tabla No. 3 Bases de diseños adoptados:

PARAMETROS	UN	T/2	T
CAUDALES			
DIARIO (Qd)	(m3/d)	42.600,0	85.200,0
MEDIO DIARIO (Qm)	(m3/h)	1.775,0	3.550,0
K PUNTA (Kp)	(--)	2,0	2,0
PUNTA (Qp)	(m3/h)	3.550,0	7.100,0
MÁXIMO (QM)	(m3/h)	5.400,00	10.800,00
DBO5	(mg/l)	203,4	203,4
DQO	(mg/l)	447,4	447,4
MES	(mg/l)	174,7	174,7
Ntk	(mg/l)	40,0	40,0
Nt	(mg/l)	40,0	40,0
Pt	(mg/l)	8,5	8,5
DBO5	(kg/d)	8.665,9	17.331,9
DQO	(kg/d)	19.058,3	38.116,7
MES	(kg/d)	7.441,5	14.883,1
Ntk	(kg/d)	1.704,0	3.408,0
Nt	(kg/d)	1.704,0	3.408,0
Pt	(kg/d)	432,0	724,2
Tª PROMEDIO MÍN	(°C)	16,0	16,0
Tª PROMEDIO MÁX.	(°C)	26,0	26,0

ARTICULO SEGUNDO: ACLARAR la parte considerativa de la Resolución 0100 No. 0150 – 0334 del 18 de mayo de 2016, en lo relacionado con lo establecido en el Concepto Técnico de Evaluación Final No. 0150-012-019-2016, en cuanto a que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR Domésticas y No Domésticas, generadas en el perímetro urbano del municipio de Palmira y los corregimientos de Barrancas y Guayabal, no contará con las estructuras que hacen referencia al secado térmico conformadas por (sistema de descarga de lodo seco, transporte y almacenamiento de lodo y sistema de inertización del sistema de transporte y lodo seco). No obstante lo anterior, el municipio de Palmira, debe dar cumplimiento a lo indicado en el literal b "Línea de Lodos" del artículo segundo "obligaciones" de la Resolución 0100 No. 0150 – 0334 del 18 de mayo de 2016.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el secado térmico como parte final del tratamiento de los lodos generados en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR Domésticas y No Domésticas, generadas en el perímetro urbano del municipio de Palmira y los corregimientos de Barrancas y Guayabal, no será llevado a cabo, debido a que el gestor de los biosólidos, según la viabilidad que entregó, requiere un porcentaje de humedad del 80% y los biosólidos que se generan en la PTAR tendrán un porcentaje de humedad del 75%, por lo que es viable su disposición en el relleno sanitario.

ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR el artículo Segundo de la Resolución 0100 No. 0150 – 0334 del 18 de mayo de 2016, el cual para todos sus efectos legales quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES.- El municipio de Palmira, en calidad de titular y beneficiario de la Licencia Ambiental que se otorga, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el estudio de impacto ambiental, sus complementos, a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:

1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.-

Dar cumplimiento a los programas del plan de manejo ambiental, así como al plan de seguimiento y monitoreo:

- a) Programa de Interventoría ambiental.
- b) Programa para el manejo hidrogeológico.
- c) Programa para el manejo geomorfológico – suelo del área.
- d) Programa para la protección de aguas superficiales.
- e) Programa para el control de contaminación de aguas subterráneas
- f) Programa para el control de la contaminación atmosférica
- g) Programa para el manejo de residuos

- Programa de manejo del componente biótico
- h) Programa para el componente socioeconómico: programas de educación, medicina preventiva, información, compensación, rescate arqueológico, contratación de mano de obra local, etc.
- i) Programa para el componente arqueológico: programa de arqueología preventiva y programa de arqueología pública.

2. FASES DE CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR:

Teniendo en cuenta las etapas de construcción propuestas en el estudio de impacto ambiental y de acuerdo a los tiempos establecidos se debe dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) **FASE I:** El proceso constructivo de esta etapa será de dos (2) años para tratar un caudal de 0.5 m³/s correspondiente a la población localizada en la cuenca del río Palmira.
- b) **FASE II:** El proceso constructivo de esta fase considera todo el centro poblado al año 2044 para tratar un caudal 1 m³/s, aquí se incluye la carga generada por la industria.

ACTIVIDADES A EJECUTAR EN CADA FASE POR LÍNEA

a) **LÍNEA DE AGUAS:**

Actividad – Línea Agua	Fase I (T/2) – 2 años	Fase II (T)	Total
Construcción de obra de llegada y by-pass general	100%		100%
Caudalímetros electromagnéticos	100%		100%
Rejas de 100 mm de luz desbaste de sólidos muy gruesos	100%		100%
Unidad pozo de gruesos	Una (1) unidad	Una (1) unidad	Dos (2) unidades
Rejas de 50 mm de luz	Dos (2) unidades	Dos (2) unidades	Cuatro unidades (4)
2 + 1R bombas centrífugas sumergibles de caudal unitario de 2.700 m ³ /h, para elevación de agua bruta	Dos (2) unidades	Dos (2) unidades	Cuatro unidades (4)
Desbaste de sólidos finos, mediante tamices de 6 mm de luz	Dos (2) unidades	Dos (2) unidades	Cuatro unidades (4)
Desarenado-desengrasado, mediante canales longitudinales aireados con difusores de burbuja gruesa y soplantes	Dos (2) unidades	Dos (2) unidades	Cuatro unidades (4)
Unidad de medida de regulación de caudal a pre tratado y bypass	100%		100%
Decantadores circulares a gravedad de 30 m de diámetro útil	Dos (2) unidades	Dos (2) unidades	Cuatro unidades (4)
Unidad de regulación de caudal a tratar en el proceso biológico.	100%		100%
Reactores biológicos de 6.200 m ³ de capacidad, de tipo anóxico/óxico con una relación de 35%/65%	Dos (2) unidades	Dos (2) unidades	Cuatro unidades (4)
Unidades de aireación mediante turbosoplantes de 6.800 Nm ³ /h de capacidad unitaria 2+1R y 1.000 difusores por reactor	Dos (2) unidades	Dos (2) unidades	Cuatro unidades (4)
Agitadores por tanque, para dar servicio a las cámaras anóxicas	Dos (2) unidades	Dos (2) unidades	Cuatro unidades (4)
Sistema de eliminación de espumas y flotantes	100%		100%
Defosfatación mediante adición de cloruro férrico: 2+1 bombas dosificadoras de pistón y membrana y 2 tanques de almacenamiento de 20m ³ .		Dos (2) unidades	Dos (2) unidades
Unidades de decantación secundaria mediante decantadores de succión de 40 m de diámetro útil	Dos (2) unidades	Dos (2) unidades	Cuatro unidades (4)
Desinfección mediante dosificación de hipoclorito en canal laberíntico		100%	100%
Medida de caudal de salida	100%		100%
By-pass general de planta	100%		100%
By-pass de los tratamientos primario y	100%		100%



biológico (el efluente del pretratamiento se conduce a final de planta)			
By-pass parcial o total de la decantación primaria (el agua pretratada se conduce a tratamiento biológico)	100%		100%

METAS DE DESCONTAMINACIÓN A LOGRAR:

Fases o Etapa	Procesos o unidades de tratamiento a construir	Caudal m ³ /s	Metas de descontaminación futuras	Observaciones
Fase 1	Las mencionadas en la fase 1	0.5	DBO = 70 mg/l DQO= 150 mg/l SST = 70 mg/l pH= 6 a 9 unidades de pH. Grasas y aceites = 10 mg/l	La obra de llegada y by-pass general estará diseñada para un caudal de 3 m ³ /s para la temporada de lluvias.
Fase 2	Las mencionadas en la fase 2	1.0		

b) **LÍNEA DE LODOS:**

Actividad – Línea Lodos	Fase I (T/2) – 2 años	Fase II (T)	Total
Centrífugas de cámara seca de 42 m ³ /h de caudal unitario; 1+1R	Una (1) unidad	Una (1) unidad	Dos (2) unidades
Centrífugas sumergibles de 30 m ³ /h de caudal unitario; 2+1R	Dos (2) unidades	Dos (2) unidades	Cuatro (4) unidades
Bombas centrífugas sumergibles de 1.350 m ³ /h de capacidad unitaria; 2+1R	Dos (2) unidades	Dos (2) unidades	Cuatro (4) unidades
Grupo de tornillo prensa y un hidrociclón	Un (1) Tornillo y un (1) hidrociclón	Un (1) Tornillo y un (1) hidrociclón	Dos (2) Tornillos y un (2) hidrociclones
Espesador por gravedad de fangos primarios de 8,5 m de diámetro útil con puente giratorio, cubiertos y desodorizados	Una (1) unidad	Una (1) unidad	Dos (2) unidades
Espesador por flotación mediante aire disuelto con inyección sobre el fango recirculado: de 8m de diámetro, cubiertos y desodorizados	Una (1) unidad	Una (1) unidad	Dos (2) unidades
Bombas centrífugas de cámara seca de 68 m ³ /h	Una (1) unidad - 1+1R	Una (1) unidad	Dos (2) unidades 2+1R.
Calderín presurizado de 1.600 l. por Espesador	100%		100%
Compresores rotativos de inyección de aire de 15 Nm ³ /h de capacidad a una presión de 7 bar	Una (1) unidad	Una (1) unidad	Dos (2) unidades
Unidad de preparación de 1.000 l y bombas dosificadoras helicoidales de caudal de 500 l/h, una por espesador	Una (1) unidad	Una (1) unidad de reserva	Dos (2) unidades
Bomba de tornillo helicoidal de 11 m ³ /h de capacidad unitaria	Una (1) unidad 1+1R	Una (1) unidad de reserva 2+1R	Dos (2) unidades
Bomba de tornillo helicoidal de 10 m ³ /h de capacidad unitaria	Una (1) unidad 1+1R	Una (1) unidad de reserva 2+1R	Dos (2) unidades
Depósito de 75 m ³ de capacidad y bombas de tornillo helicoidal de 14 m ³ /h de capacidad unitaria;	Una (1) unidad 1+1R	Una (1) unidad de reserva 2+1R	Dos (2) unidades
Digestor de 3.914 m ³ de capacidad unitaria, 18 m de diámetro	Una (1) unidad	Una (1) unidad	Dos (2) unidades
Intercambiadores agua-fangos 1+1 , 1 (una) bomba de recirculación de agua (25 m ³ /h de caudal, 1 (una) bomba de recirculación de fangos 50 m ³ /h de caudal unitario, 1+1, 2 (dos) motogeneradores (342 kWt y 250 kWe, 1+1 y 1(un) auxiliar de caldera pirotubulares de 255 Mcal/h 1+1 con quemadores duales (biogás/gasóleo); con aprovechamiento del calor de cogeneración	Un (1) conjunto	Un (1) conjunto	Dos (2) conjuntos



Bombas 60m ³ /h en bypass para el vaciado completo de mantenimiento	100%		100%
Depósito de fangos digeridos agitado de 8,5 m de diámetro y 201 m ³ de capacidad útil, con extracción de sobrenadantes	100%		100%
bomba helicoidales de 17 m ³ /h 1+1	Una (1) unidad	Una (1) unidad	Dos (2) unidades
Unidad de preparación de 1.000 l. con bombas helicoidales de 900 l/h	Una (1) unidad	Una (1) unidad	Dos (2) unidades
Decantador centrífuga de capacidad máxima de 22 m ³ /h y 660 kgMS/h	Una (1) unidad	Una (1) unidad	Dos (2) unidades
Tornillo sinfín y una bomba por centrífuga, de tipo helicoidal de 3 m ³ /h de capacidad	100%		100%
Silo de 100 m ³ de capacidad	Una (1) unidad	Una (1) unidad	Dos (2) unidades
Bombas de tipo helicoidal de 3 m ³ /h de capacidad	Una (1) unidad	Una (1) unidad	Dos (2) unidades
Torre de refrigeración de 1.020 Mcal/h y una caldera de gasóleo de 1.050 kW.	100%		100%
Tornillos sin fín a silo de almacenamiento de 100m ³	100%		100%
Bypass del grupo de prensa – hidrociclon de fangos primarios	100%		100%

c) **LÍNEA DE GAS:**

Actividad – Línea Agua	Fase I (T/2) – 2 años	Fase II (T)	Total
Gasómetro de doble membrana de 2.720 m ³ de capacidad.	100%		100%
Antorcha de quemado de biogás de 360 Nm ³ /h.	100%		100%
Motor de cogeneración: 342 kWt y 250 kWe de capacidad unitaria,	Una (1) unidad	Una (1) unidad	Dos (2) unidades
Calderas piro-tubulares auxiliares de 255 Mcal/h	Una (1) unidad	Una (1) unidad	Dos (2) unidades
Soplante a caldera: 135 Nm ³ /h de capacidad unitaria	Una (1) unidad	Una (1) unidad	Dos (2) unidades
Soplante a motogeneradores: 135 Nm ³ /h de capacidad unitaria	Una (1) unidad	Una (1) unidad	Dos (2) unidades

PARÁGRAFO: Una vez culminada la fase I propuesta en el término propuesto de ejecución (2 años), se debe proceder a enviar dentro del mes siguiente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, el cronograma de actividades de la fase II o futura, de acuerdo al tiempo establecido (10 años).

3. **GESTIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DURANTE LA ETAPA CONSTRUCTIVA:**

- Instalar las unidades portátiles sanitarias de acuerdo a la propuesta presentada en el estudio de impacto ambiental. la cantidad de unidades a instalar deben ser directamente proporcional a la cantidad de personas laborando en las diferentes etapas (máximo 15 personas por unidad sanitaria). Estas unidades deben estar listas para entrar a funcionar antes de iniciar la construcción de la PTAR.
- Garantizar que la empresa encargada del mantenimiento y recolección de estos residuos cuente con los respectivos permisos y autorizaciones para una adecuada disposición final de estos residuos.

4. **HIDRÁULICA DEL CUERPO RECEPTOR:**

- Realizar las obras necesarias para el ajuste en la geometría de la sección del cauce (zanjón Sesquicentenario) de acuerdo con el dimensionamiento hidráulico propuesto en el estudio de impacto ambiental, con una capacidad de 3 m³/s, para evitar los desbordes ocasionados por el funcionamiento de la PTAR, en sus eventos máximos.
- Reconstrucción de la alcantarilla rectangular (box culvert) con 6,9 m de ancho y 2,45 m de alto, según diseño propuesto en el estudio de impacto ambiental, entre las abscisas K1+00 y K1+020, para evitar que se convierta en un obstáculo para los caudales evacuados por la PTAR en su operación.
- Construir en el cabezal de entrega del emisario la protección del cauce receptor conforme a lo establecido en el estudio de impacto ambiental (capa de piedra con roca seleccionada, capa de mortero con ligante en todo el perímetro y fondo del canal) y demás especificaciones técnicas contempladas.
- Configurar geoméricamente las aletas de la entrega al zanjón Sesquicentenario, ya que actualmente no se tiene en cuenta el alineamiento morfológico del cauce correspondiente al zanjón, por lo tanto, debe realizarse una adecuación en este sentido, consistente en adecuar la estructura de entrega a las condiciones morfológicas de la fuente receptora, ampliar la aleta derecha y además que las aletas tengan un ángulo de 45° con el eje del zanjón Sesquicentenario, para que éste no las ataque por detrás. Tanto aguas arriba como aguas abajo.

- e) Realizar periódicamente mantenimiento al zanjón Sesquicentenario mediante la extracción de lodos y arenas, con el fin de mejorar la capacidad hidráulica del mismo. Los lodos extraídos no podrán ser dispuestos al suelo sin previo tratamiento o a fuentes de aguas superficiales.

5. GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y ESCOMBROS GENERADOS DURANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR:

- a) Realizar el almacenamiento temporal de residuos sólidos generados en la construcción de la PTAR como escombros de excavación, demoliciones y residuos de construcción, en un área que debe cumplir con las especificaciones técnicas contempladas en el estudio de impacto ambiental, incluido el manejo y control de aguas lluvias.
- b) La disposición definitiva de los escombros y residuos generados en la construcción debe de realizarse en la escombrera municipal de Palmira, acorde con lo establecido en la Resolución No. 541 del 14 de diciembre de 1994 de Minambiente y al aval otorgado por la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente, mediante oficio GRA-1161.15.1.369 del 25 de agosto de 2015, y/o en un lugar debidamente autorizado para tal fin. en caso que se realice la disposición en otro sitio, deberá de informar a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de forma previa.
- c) Contar con los puntos ecológicos para el manejo y control de los residuos sólidos ordinarios generados durante esta etapa. La recolección, transporte y disposición final de estos residuos debe ser gestionada por una empresa autorizada para tal fin, de conformidad con el Decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

6. GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y PELIGROSOS GENERADOS DURANTE LA OPERACIÓN DE LA PTAR:

a) RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS

- i) Brindar a sus empleados capacitación sobre clasificación, separación almacenamiento y disposición adecuada.
- ii) Contar con los puntos ecológicos para el almacenamiento de los sólidos ordinarios generados al interior de la PTAR, su recolección, transporte y disposición final deben ser gestionados por una empresa autorizada para tal fin, de conformidad con el Decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

b) GESTIÓN RESIDUOS PELIGROSOS

Para la gestión y manejo integral de residuos peligrosos se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1252 de 2008 y el Decreto No 1076 de mayo 26 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya.

7. ALMACENAMIENTO INSUMOS QUÍMICOS

- a) Construir la bodega donde se realizará el almacenamiento y contención de los insumos químicos a manejar durante la operación de la PTAR acorde al diseño propuesto en el estudio de impacto ambiental.
- b) Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el capítulo 4 de la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el entonces Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- c) Asegurarse que todos los productos recibidos para ser almacenados estén etiquetados o rotulados de acuerdo a la NTC 1692.
- d) Tener disponible las Hojas de Seguridad de las sustancias a almacenar antes de ser llevadas a la bodega de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. Estas Hojas de seguridad deben estar elaboradas de acuerdo a la NTC 4435.
- e) Mantener un registro de las sustancias químicas peligrosas almacenadas en las instalaciones de la PTAR, con referencia a las Hojas de Seguridad apropiadas. El registro deberá ser accesible a todos los trabajadores interesados y sus representantes.
- f) Mantener actualizado el Plan de Contingencias el cual permita garantizar una adecuada atención de una posible emergencia bajo los procedimientos establecidos y tener contacto con autoridades locales y competentes en la atención a emergencias, tales como, bomberos, cruz roja, defensa civil, centros de salud, centros de información, policía y otras entidades para asegurar una buena coordinación entre los planes internos y externos de contingencia, y establecer un plan de ayuda mutua.
- g) Para la segregación de materiales incompatibles es necesario dividir las áreas en compartimientos o secciones. Los lugares deben tener buena ventilación, estar señalizados y adecuadamente protegidos.
- h) Pisos. Deben ser impermeables, lisos pero no resbalosos, y libres de hendiduras para permitir una limpieza fácil y que no produzcan demasiado polvo. Deben ser de materiales resistentes a las sustancias que se van a almacenar, no podrán ser de madera, alfombrados o de asfalto. Deberán tener un desnivel mínimo del 1% dirigido hacia un sistema para la contención de derrames y aguas contaminadas en caso de incendio.
- i) Las áreas de almacenamiento y tanques, deben estar claramente señalizadas para la clase de riesgo correspondiente a las sustancias químicas almacenadas. Los corredores también se deben señalar, preferiblemente con líneas amarillas o blancas.
- j) Todos los lugares de almacenamiento deben estar correctamente señalizados con las correspondientes señales de advertencia, de obligación a cumplir con determinados comportamientos (ponerse gafas, guantes, etc.), de prohibición (no fumar, acceso a personas no autorizadas, etc.), de localización de equipo de emergencia, teléfonos y vías de escape.
- k) Instalar una ducha de emergencias y fuente lava ojos cada 200 m2.

8. LINEA DE GAS ALEDAÑA LOTE PTAR:

- a) Informar previamente a la empresa Gases de Occidente S.A E.S.P., el inicio de las labores de construcción de la PTAR, para lo cual deberán remitirle el cronograma de trabajo y los números de contacto del contratista que ejecutará la obra, con el fin de esta empresa envíe un representante para la prevención de daños a la red.
- b) En caso de requerir excavaciones en las cuales se pueda ver comprometida tubería de gas, esta intervención debe realizarse de manera manual sin la utilización de maquinaria pesada y realizar sondeos para la ubicación exacta de la tubería, teniendo en cuenta que la profundidad del gasoducto es de 0.60 metros para la red de polietileno y de aproximadamente 1.50 metros para la red de acero.
- c) El municipio de Palmira será la responsable en el caso eventual de presentarse algún daño durante la construcción de la PTAR sobre la red de gas.

9. INTERVENCIÓN DE LA VIA CARRETERA 25 A PALMIRA CANDELARIA:

- a) Obtener el respectivo permiso para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura vial carretera concesionada ante la Autoridad competente, en atención a lo establecido en la Resolución 726 del 28 de abril de 2015 “*Por la cual se fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura vial carretera concesionada y férrea que se encuentra a carga de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, para realizar la intervención de la carretera 25A que conduce del municipio de Palmira a Candelaria.*”
- b) El municipio de Palmira es responsable ante la Agencia Nacional de Infraestructura–ANI, ante cualquier eventualidad, daños o perjuicios ocasionados en la vía en razón de la ejecución de las obras de la PTAR.

10. GESTIÓN DE LODOS:

- a) Presentar un informe semestralmente sobre el manejo, cantidad y disposición final de los lodos generados en la PTAR.
- b) Los sedimentos, lodos y residuos sólidos generados o removidos de la PTAR deben ser tratados y dispuestos en los sitios autorizados para tal fin o en su defecto ser entregados a un gestor debidamente autorizado.
- c) Presentar semestralmente a la DAR Suroriente, los resultados de caracterización de la muestra de lodos de la PTAR analizada, por extracto de TCLP y ecotoxicidad de acuerdo con los protocolos establecidos en la Resolución 0062 de 2007. Estos muestreos deben ser realizados por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM.

11. PROHIBICIONES:

- a) Arrojar sedimentos, lodos y residuos sólidos generados o removidos de la PTAR a los corrientes superficiales.
- b) Almacenar lodos en los terrenos de la PTAR.

12. GESTIÓN AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL INTERIOR DE LA PTAR:

Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con un mes de anticipación a la fecha de inicio de las actividades de construcción de la PTAR, el trazado de la red o línea de conducción y transporte de las aguas residuales domésticas generadas al interior de la PTAR contemplando todas las estructuras y edificios susceptibles de generar aguas residuales domésticas (almacén – taller, caseta de control de accesos etc.).

13. CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN POZOS DE MONITOREO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

Se autoriza la construcción y operación de cinco (5) pozos de monitoreo de aguas subterráneas acorde a las especificaciones técnicas:

a. Localización:

La localización de los cinco (5) pozos de monitoreo se realizó sobre el plano del proyecto de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Palmira, presentado dentro del trámite de licenciamiento ambiental. La ubicación de estos pozos de monitoreo debe conservarse de acuerdo como lo plantea el estudio de impacto ambiental.

b. Características de construcción.

Perforación:

Sistema de perforación: Rotación o Percusión con cuchara shelby para toma de muestras inalteradas y auger, no se aceptan perforaciones con sistemas manuales.

Profundidad de perforación: 7 m aproximadamente (Esta profundidad está supeditada a la localización del primer acuífero).

Diámetro de perforación: 8” de 0,0 m hasta el final

Muestreo: Colectar las muestras de las capas perforadas y en lo posible con recuperación almacenarlos en bolsas plásticas marcadas, indicando la profundidad exacta de cada muestra.

Perfil litológico: Descripción litológica completa de todas las capas atravesadas en la perforación.

Acuífero a monitorear: Localización precisa del primer acuífero a captar mediante filtros. Ubicación exacta de su "techo". Debe tener un espesor mínimo de 1,50 m (el acuífero) y recomendable de 3,0 m.

Revestimiento:

Tipo de revestimiento	: PVC R de 21, No se aceptan tuberías	Sanitarias.
Diámetro del revestimiento	: 4"	
Tipo de filtro	: PVC RDE 21 de ranura continua o ranurada longitudinalmente	
No. ranura	: 40 (1,0 mm) opcional	
Longitud del filtro	: 3,0 m (mínimo 1,50 m)	
Longitud del desarenador	: 0,30 m con su respectiva tapa de fondo roscada.	

Todas las uniones de la tubería y/o filtros deben ser roscadas. No se pueden utilizar pegantes. Los pozos deben estar provistos de una tapa de protección en su parte superior, la cual debe ser roscada y con un tubo de ventilación para prevenir la acumulación de gases explosivos o tóxicos.

Filtro de grava:

Se recomienda utilizar grava No.1 (2 a 4 mm) o en su defecto seleccionarla con base en los análisis granulométricos del acuífero a captar. La grava debe quedar hasta 0,30 m por encima del techo del acuífero. La grava debe ser previamente lavada antes de instalarla.

Inmediatamente encima de la grava se debe instalar una capa de 0,30 m de espesor compuesto por bolas de bentonita seca para evitar que el cemento del sello sanitario, que va encima, se mezcle con el filtro de grava.

Sello sanitario:

El sello sanitario debe ser construido en cemento y arena (mortero) o cemento puro y se debe construir desde la capa de bolas de bentonita (techo del acuífero) hasta la superficie del terreno.

Desarrollo del pozo:

Agitación y sobre bombeo con bomba hasta que el agua salga completamente libre de finos en suspensión.

c. Protección

Una vez construidos, los pozos se deben proteger de posibles daños que le puedan causar el paso de vehículos. La protección con tubo de acero de 8" a una altura de 0.50 m sobre el nivel de terreno, como lo describe el esquema de construcción del pozo de monitoreo, puede modificarse siempre y cuando las condiciones del área no permitan su instalación por el tránsito de vehículos, utilizando en estos casos tapa de acero a nivel de terreno sobre base de concreto, generando diferencia en la elevación, para evitar la entrada de contaminantes por escorrentía.

Se debe presentar el respectivo informe de construcción, en donde se describa el proceso de perforación, toma de muestras y revestimiento.

d. Plan de monitoreo

El plan de monitoreo consta de 2 fases:

✓ Medición de niveles freáticos o piezométricos.

Consiste en medir los niveles del agua en los pozos de monitoreo semestralmente, para establecer el modelo de flujo subterráneo en el entorno y determinar su variación con respecto al tiempo.

✓ Muestreo

Tanto los análisis de laboratorio como los muestreos deben efectuarse siguiendo los procedimientos indicados en "The Standard Methods" for examinations of water and wastewater.

El muestreo de aguas debe ser semestral durante un año (primer año de monitoreo), posteriormente se hará anualmente o la periodicidad que establezca la CVC.

Para realizar un buen muestreo y obtener resultados confiables en el laboratorio se deben seguir las siguientes recomendaciones:

✓ Limpeza del pozo.

Antes de tomar las muestras es necesario purgar los pozos de monitoreo, extrayendo de 5 a 10 volúmenes de agua almacenada, para posteriormente tomar la muestra definitiva.

Con este método se asegura que la muestra sea representativa del acuífero y no del agua estancada dentro de los pozos.

✓ Recolección de la muestra.

Para extraer las muestras de los pozos de monitoreo debe emplearse:

- Bomba sumergible para muestreo de bajo caudal. No utilizar moto bombas a gasolina ni de alto caudal.
- Bailers (achicadores manuales de teflón o desechables nuevos)

No se deben extraer muestras con balde o botellas y el equipo de muestreo debe ser esterilizado antes y después de cada muestreo.

✓ Preservación de las muestras.

La preservación de las muestras es recomendable puesto que los parámetros a determinar pueden cambiar de concentración en el tiempo entre la recolección y el análisis. La preservación comúnmente implica añadir ácido (HCL) a PH < 2 para prevenir la precipitación metálica y/o almacenamiento a 4°C (nevera) para retrasar cualquier reacción bioquímica.

Anexo se presenta un resumen de procedimientos y precauciones de muestreo para grupos específicos de parámetros así como el tipo de recipientes recomendables para recoger y almacenar la muestra.

✓ Identificación de la muestra.

Las muestras deben ser plenamente identificadas indicando sitios, fecha, hora, parámetros medidos en el sitio, etc.).

✓ Parámetros a determinar.

En el sitio se deben medir:

- Conductividad eléctrica (CE)
- Temperatura (T)
- PH
- Potencial Redox (Eh) u Oxígeno disuelto (OD)

En el laboratorio:

Cloruros, nitratos, nitrógeno total, bicarbonatos, alcalinidad total, calcio, sodio, magnesio, potasio, sulfatos, fenoles, hierro, manganeso, plomo, dureza total, carbono orgánico total, demanda química de oxígeno, coliformes totales y coliformes fecales

✓ Frecuencia de muestreo

La medición de los niveles del agua y la toma de muestras de agua para su análisis debe ser semestral, indicando el procedimiento de muestreo, fecha y hora en que se realizaron, siguiendo el procedimiento definido en el anexo 19 del Acuerdo CVC No. 042 de 2010, por el cual se reglamenta la gestión de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca. Este acuerdo se puede consultar en la página web de la CVC.

Se debe presentar un informe detallado del proceso de toma de muestras y registros de campo, incluyendo registro fotográfico. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el Ideam (DEC. 2570 de 2006 y Res. 292 de 2006). En el caso de presentar análisis subcontratados con varios laboratorios, se deben presentar los reportes de análisis respectivos.

La CVC hará muestreos periódicos en dichos pozos analizando los mismos parámetros y en lo posible con las mismas técnicas de determinación para verificar la confiabilidad de los resultados.

PARÁGRAFO: Se debe informar con un término de antelación no menos a quince (15) días el inicio de la obra de construcción a la Dirección Ambiental Regional Suroriente y a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, para su respectiva supervisión.

14. CONSTRUCCIÓN POZO AGUAS SUBTERRÁNEAS

El pozo para la captación de aguas subterráneas debe ser construido en predio localizado en las siguientes coordenadas Norte: 879074,90 y Este: 1083109,84, acorde a los siguiente lineamientos:

a) **Especificaciones técnicas:**

Sistema de perforación: Rotación circulación directa.

Profundidad de perforación:

Sondeo exploratorio : 8 o 12"

Diámetro de perforación : 18" de 0.0 hasta 70 m

Diámetro del revestimiento : 10" de 0.0 hasta 70 m

Tipo de tubería y filtros: Se recomienda utilizar tuberías y filtros que garanticen una larga duración y alta eficiencia en la operación del pozo.

Sello sanitario: Obligatorio de una profundidad de 20 metros.

Bases técnicas para el diseño del pozo: Columna litológica, registro eléctrico, análisis granulométrico, parámetros hidráulicos de los acuíferos y caudal requerido.

Filtro de grava: Seleccionado con base en la granulometría de los acuíferos a captar.

Desarrollo del pozo: Inyección de agua a presión, aplicación de dispersantes, pistón y compresor simultáneamente y retrolavado con la bomba de prueba.

Prueba de bombeo: Se recomienda realizar una prueba de bombeo de mínimo doce (24) horas continuas, utilizando una bomba con una capacidad adecuada a los requerimientos de agua del predio.

Se recomienda la perforación del pozo hasta una profundidad de 70 metros utilizando un equipo de rotación circulación directa.

El pozo podrá quedar perforado y revestido en los siguientes diámetros:

Diámetro de perforación : 18" de 0.0 hasta 70 m

Diámetro del revestimiento : 10" de 0.0 hasta 70 m

Se estima que en la construcción del pozo se utilizarán 20 m de filtro Ø 10".

Teniendo en cuenta las condiciones hidrogeológicas de la zona y las especificaciones de construcción recomendadas se estima que el pozo proyectado producirá un caudal de 23 LPS (365 GPM) aproximadamente, y que podrá funcionar bajo un régimen de 12 horas al día, 7 días a la semana.

El valor estimado de las interferencias entre el pozo proyectado y los pozos vecinos para un tiempo de bombeo simultáneo y continuo de 5 días es de 9.8 metros; este valor se debe tener en cuenta para el cálculo del equipo de bombeo y el régimen de operación del pozo.

Se recomienda contratar los servicios de un interventor durante la construcción del pozo.

Las recomendaciones dadas en este concepto técnico han sido basadas en los estudios hidrogeológicos realizados por la CVC, tratando de aprovechar al máximo la información existente, pero no se pueden considerar como absolutas ni el caudal aquí estimado representa un compromiso para la CVC de que será el mismo que se obtendrá una vez se realice la construcción del pozo.

b) Obligaciones

- ✓ Cumplir con las especificaciones técnicas, localización y procedimiento para la construcción del pozo.
- ✓ Informar a la CVC con un (1) mes de anticipación, la fecha de iniciación de los trabajos de construcción del pozo.
- ✓ Contratar la construcción del pozo con personas o compañías que tengan suficiente experiencia y capacidad operativa para desarrollar trabajos adecuadamente, apoyándose en el registro de perforadores a que hace referencia el artículo 37 de este Acuerdo No. 042 de 2010.
- ✓ Informar oportunamente a la CVC de cualquier problema que ocurra durante la perforación del pozo que pueda representar un riesgo para la sostenibilidad de las aguas subterráneas.
- ✓ Solicitar autorización de la CVC para las modificaciones que se deseen realizar en relación con la localización y especificaciones dadas en el permiso para la construcción del pozo.
- ✓ Permitir la entrada al predio donde se realiza la perforación del pozo de los funcionarios de la CVC encargados de realizar la supervisión de los trabajos.
- ✓ Implementar el pozo adecuadamente para medir los niveles del agua subterránea, instalar un contador para medir los consumos de agua y tomar las muestras.
- ✓ Cumplir con todas las disposiciones de la legislación ambiental, en especial con las establecidas en el Acuerdo No. 042 de 2010, en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico.
- ✓ Para la perforación es obligatorio utilizar agua limpia libre de contaminación biológica y química que garantice la no contaminación del subsuelo.
- ✓ Una vez construido el pozo, se debe suministrar a la CVC, toda la información relativa al mismo tal como: Columna litológica y diseño.
- ✓ Una vez realizada la prueba de bombeo final: La capacidad del equipo de bombeo y el régimen de operación del pozo deben ser previamente autorizadas por la CVC.
- ✓ El pozo se podrá operar únicamente después de solicitar la concesión de aguas subterráneas a la CVC; Cuando se efectúe la prueba de bombeo del pozo, es necesario tomar muestras de agua para hacer análisis físico-químicos y bacteriológicos y los resultados deben ser enviados a la CVC.

- c) **Concesión de aguas subterráneas:** La autorización para la construcción del pozo no constituye la concesión para el aprovechamiento del pozo.
15. **ABASTECIMIENTO DE AGUA:**
Una vez se cuente con el concepto favorable y se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo No. 042 de 2010, el municipio de Palmira, deberá tramitar la modificación de la Licencia Ambiental, en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, para incluir la respectiva concesión de aguas subterráneas y presentar el proyecto de inversión del 1% acorde a lo establecido en la normatividad.
16. **CALIDAD DEL AIRE, RUIDO Y OLORES:**
Referente al ajuste del modelo para la estimación del percentil 98, no se requiere realizar dicho ajuste, teniendo en cuenta que el resultado de modelación de 1,84 OUE/m³, durante 1 hora, garantiza que el percentil 98 de las horas modeladas durante 1 un año, al que se refiere la Resolución 1541 de 2013 no sería sobrepasado por la operación del proyecto.
- a) Presentar anualmente un estudio de olores realizado de acuerdo a la metodología establecida del Protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos, adoptado por la Resolución 2087 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.
- b) Establecer una barrera viva alrededor del perímetro del lote donde se construirá la PTAR con especies nativas que en su adultez alcancen alturas mayores a 3 metros, esto con el objeto de mitigar el impacto ambiental por la generación de olores.
17. **COMPONENTE SOCIAL:**
- a) Antes del inicio de las labores de adecuación, construcción y operación de la PTAR, se debe socializar el proyecto con las comunidades involucradas directa e indirectamente.
- b) Realizar la difusión masiva del proyecto en medios de comunicación local y por intermedio de líderes de las comunidades (presidentes de las Juntas de Acción Comunal, de las Juntas de Acción Local y vocales de control).
- c) Contratar el personal de mano de obra no calificada dando prioridad a los habitantes del área de influencia directa del proyecto.
- d) Brindar atención a la comunidad, manteniendo durante el tiempo que construcción de la obra y la operación de la PTAR, canales de comunicación permanentes, mecanismos para la presentación de quejas y reclamos y procedimientos para la resolución de conflictos.
- e) Cumplir con el plan de gestión social establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y con los compromisos adquiridos con la comunidad en la socialización del proyecto.
18. **INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL:**
Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en Palmira, el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:
- ✓ Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que fueron otorgados.
 - ✓ Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
 - ✓ Entregar una relación de la cantidad de lodos generados en el proceso, sitio de disposición y el convenio o contrato mediante el cual se hace la recolección y disposición, con los comprobantes de entrega y recibo de los mismos.
 - ✓ Avance de obras en el proceso constructivo de acuerdo con la disponibilidad del tiempo en la presentación de los ICA.
 - ✓ Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.
19. **CESIÓN LICENCIA AMBIENTAL**
En caso de cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el Artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.
20. **MODIFICACIONES A LA LICENCIA AMBIENTAL:**
Cualquier modificación que implique cambios en el proyecto, deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Artículo 2.2.2.3.72 Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015.
21. **CONTINGENCIAS AMBIENTALES:**
En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.3. Contingencias ambientales del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 o la norma que lo sustituya o modifique.

22. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO:

- a) Dar cumplimiento a las actividades propuestas en el plan de manejo ambiental "Medidas de restauración final en el terreno ocupado por la PTAR".
- b) Cuando el proyecto se encuentre en la fase de desmantelamiento y abandono, deberá presentarse a la Autoridad Ambiental, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 2.2.2.3.9.2 de la fase de desmantelamiento y abandono, del Decreto 1076 de mayo de 2015 o la norma que la sustituya o modifique.

23. SEÑALIZACIÓN:

- a) Instalarse señales de tipo preventivo e informativo, que indiquen clase de vehículos, dirección, velocidad máxima permitida, paso a nivel y otras señales que adviertan de todo tipo de peligros que puedan ocasionar riesgos dentro del área del proyecto licenciado por el presente acto administrativo. La señalización deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Decreto 2222 de 1993 y/o la norma que la modifique o sustituya. las señales deberán estar ubicadas en sitios visibles en las zonas de acceso al lugar de explotación.
- b) Instalar en la zona de acceso a la PTAR una valla de tipo informativo, la cual deberá tener las siguientes especificaciones: Altura 1,5 m., ancho 1.0 m. Debe ubicarse a 2 m. de altura del suelo. La información que debe contener es: Nombre del proyecto, Número de la resolución a través de la cual se otorga la licencia ambiental, nombre del titular, entidad a cargo del control y seguimiento (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC).
- c) La instalación de la señalización y la valla informativa debe realizarse con un mes de antelación al inicio de cualquier intervención en el predio donde se construirá la PTAR.

24. OTROS REQUERIMIENTOS:

Antes de entrar en operación la PTAR debe instalarse la red de antiincendios conforme a lo establecido en el estudio de impacto ambiental.

25. INICIACIÓN ACTIVIDADES:

Para efectos de adelantar las labores de seguimiento y control de la Licencia Ambiental otorgada por medio del presente acto administrativo, el Municipio de Palmira, como titular y beneficiario de la Licencia Ambiental deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, con sede en Palmira, la fecha de iniciación de actividades, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO: ACLARAR el numeral 3° del artículo Tercero – *Permiso de Aprovechamiento Forestal Único* - de la Resolución 0100 No. 0150 – 0334 de 18 de mayo de 2016, en el sentido de precisar que los árboles a trasladar, acorde a lo establecido en el literal a) del título *Compensación Forestal*, son 7 ejemplares de la especie Samán conformados por dos (2) fustales (árboles mayores a 10 cm de diámetro) y cinco (5) latizales cuyas alturas oscilan entre los 2 y 3 m de altura con diámetros que están entre los 4 y 6 cm, los cuales se encuentran dentro del área de afectación del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: ACLARAR la parte considerativa de la Resolución 0100 No. 0150 – 0334 de 18 de mayo de 2016, en el sentido de precisar que los corregimiento a beneficiarse con el proyecto, adicional del perímetro urbano del municipio de Palmira, son Barrancas y Guayabal.

ARTÍCULO SEXTO: Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 0100 No. 0150 – 0334 de 18 de mayo de 2016, que no han sido objeto de aclaración en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase copia a la Dirección de Planeación del Municipio de Palmira, para su información y conocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la CVC.

ARTÍCULO NOVENO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese la presente Resolución a el señor Jairo Ortega Samboní, en calidad de Alcalde Municipal y Representante Legal del municipio de Palmira, y/o quien haga sus veces, en la dirección de notificación calle 30 No. 29 – 39, Centro Administrativo Municipal de Palmira, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución no procede recuso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL DÍA

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó: Lina María Luján Feijoó – Abogada Grupo de Licencias Ambientales

Revisó: *María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General*
Jorge A. Zuluaga Trujillo –Profesional Especializado Contratista Oficina Asesora de Jurídica
María Victoria Palta –Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental
Marco Antonio Suarez Gutiérrez - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E.)
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)
Expediente No. 0150-032-039-2014

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, agosto 23 de 2016.

Que mediante auto de fecha 25 de julio de 2016, se dio inicio al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Julián Darío Giraldo Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.528.773 de Cali, obrando como representante legal suplente de la sociedad ECOTEC - TECNOLOGÍAS ECOLÓGICAS S.A.S., con NIT 900934144 y domicilio en la carrera 39 No. 13 – 32, sector Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto de “*Almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pila y/o acumuladores*”, en la carrera 39 No. 13 – 32, sector Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que por oficio No. 0150-512802016 del 1 de agosto de 2016, se remitió copia del Auto de iniciación de trámite de Licencia Ambiental al señor Julián Darío Giraldo Agudelo, en calidad de representante legal suplente de la sociedad ECOTEC - TECNOLOGÍAS ECOLÓGICAS S.A.S, para lo correspondiente a su publicación en un diario de amplia circulación en la región.

Que mediante comunicación radicada con el No. 535222016 el día 9 de agosto de 2016, el señor Julián Darío Giraldo Agudelo, en calidad de representante legal suplente de la sociedad ECOTEC - TECNOLOGÍAS ECOLÓGICAS S.A.S, solicita el cambio de dirección del proyecto que figura en el auto de inicio de trámite de licencia ambiental de fecha 25 de julio de 2016, teniendo en cuenta que el proyecto se localizará en el carrera 38 No. 14-32, Zona Industrial de Acopi – Yumbo.

Que mediante oficio 0150-535222016 del 16 de agosto de 2016, se informa a la sociedad ECOTEC –TECNOLOGÍAS ECOLÓGICAS S.A.S., que el auto de inicio del trámite de licencia ambiental de fecha 25 de julio de 2016 se profirió con la información consignada en el formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental, por lo cual se le solicita presentar dicho formulario ajustando la dirección del proyecto.

Que por comunicación recibida el día 22 de agosto de 2016, con radicado No. 565092016, el señor Julián Darío Giraldo Agudelo, en calidad de representante legal suplente de la sociedad ECOTEC - TECNOLOGÍAS ECOLÓGICAS S.A.S., presenta el formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental, estableciendo la dirección de localización del proyecto.

Así las cosas, con la finalidad de no causar un perjuicio o agravio a la sociedad ECOTEC - TECNOLOGÍAS ECOLÓGICAS S.A.S., en razón del error involuntario que cometió dicha sociedad al no establecer la dirección de localización del proyecto en la solicitud y en el formulario único de solicitud de licencia ambiental; la Corporación procederá a revocar el auto de inicio de trámite de licencia ambiental de fecha 25 de julio de 2016, con la finalidad de proferir un nuevo auto de inicio de trámite de licencia ambiental estableciendo la dirección correcta donde se localizará el proyecto, acorde a la información contenida en el formulario único de solicitud de licencia ambiental remitida mediante comunicación recibida el día 22 de agosto de 2016, en aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que de conformidad con lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR el AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL de fecha 25 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

SEGUNDO: EXPEDIR un nuevo Auto de Iniciación de Trámite de Licencia Ambiental.

TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales publíquese un extracto del presente auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales comuníquese el presente auto a el señor Julián Darío Giraldo Agudelo, en calidad de representante legal suplente de la sociedad ECOTEC - TECNOLOGÍAS ECOLÓGICAS S.A.S. y/o quien haga sus veces.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó: Lina María Luján Feijoó, Abogada Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos, Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Expediente No: 0150-032-045-003-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2016

Que mediante Auto del 23 de agosto de 2016, se REVOCO el Auto de Iniciación de Trámite de Licencia Ambiental del 25 de julio de 2015.

Que acorde a lo dispuesto en dicho Auto, debe proferirse un nuevo Auto de Iniciación de trámite de Licencia Ambiental, bajo las siguientes consideraciones;

Que el señor Julián Darío Giraldo Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.528.773 de Cali, obrando como representante legal suplente de la sociedad ECOTEC - TECNOLOGÍAS ECOLÓGICAS S.A.S., con NIT 900934144 y domicilio en la carrera 39 No. 13 – 32, sector Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, mediante comunicaciones recibidas con radicados Nos. 495082016 y 565092016 del 22 de julio y 22 de agosto del 2016, respectivamente, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto de “*Almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pila y/o acumuladores*”, a desarrollarse en la carrera 38 No. 14 – 32, Zona Industrial - sector Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud la sociedad peticionaria presentó la siguiente documentación:

- a) Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental
- b) Planos IGAC que soportan el Estudio de Impacto Ambiental
- c) Costos estimados de inversión y operación del proyecto
- d) Constancia de pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental por el valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$9.661.400)
- e) Certificado de Existencia y Representación legal de Sociedad ECOTEC - TECNOLOGÍAS ECOLÓGICAS S.A.S.
- f) Copia de la Cédula de ciudadanía del Representante Legal Suplente de la Sociedad
- g) Certificado del Ministerio del Interior No. 444 del 5 de mayo del 2016, sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas del proyecto, obra o actividad a realizarse
- h) Certificado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH 130 - 1943 No. Rad. 1992 del 6 de mayo de 2016.
- i) Formato Aprobado por la CVC, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental
- j) Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y magnético

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Título 2, Capítulo 3. *Licencias Ambientales* del Decreto 1076 de 2015, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Julián Darío Giraldo Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.528.773 de Cali, obrando como representante legal suplente de la sociedad ECOTEC - TECNOLOGÍAS ECOLÓGICAS S.A.S., con NIT 900934144 y domicilio en la carrera 39 No. 13 – 32, sector Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto de “*Almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de*

aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pila y/o acumuladores”, a desarrollarse en la carrera 38 No. 14 – 32, Zona Industrial - sector Acopí, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por parte de la Sociedad ECOTEC - TECNOLOGÍAS ECOLÓGICAS S.A.S., publíquese el texto del presente Auto dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARÁGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación dentro del término señalado, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a el señor Julián Darío Giraldo Agudelo, representante legal suplente de la sociedad ECOTEC- TECNOLOGÍAS ECOLÓGICAS S.A.S., y/o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Elaboró: Lina María Luján Feijóo, Abogada - Grupo de Licencias Ambientales- Dirección General

Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.

Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Expediente No. 0150-032-045-003-2016.

AUTO POR EL CUAL SE RETROTRA E UN PROCEDIMIENTO DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2016

Que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2016, se dio inicio al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Braulio Arturo Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.935.534 de Cali, obrando como representante legal de la sociedad FERTILIZANTES DOLOMITICOS DEL VALLE LTDA – FERTIDOL LTDA., con NIT 805015973-7 y domicilio en la calle 59 diagonal 28-12, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto de “*Explotación de un yacimiento de magnesio y dolomitas*”, dentro del área del Contrato de Concesión No. CLB-151, localizado en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0150-171512016 del 16 de marzo de 2016, se envía a la sociedad FERTILIZANTES DOLOMITICOS DEL VALLE LTDA – FERTIDOL LTDA., copia del auto de inicio de trámite de licencia ambiental para lo correspondiente a su publicación en un diario de amplia circulación en la región.

Que mediante comunicación recibida el día 4 de abril de 2016, con radicado No. 223572016, la sociedad FERTILIZANTES DOLOMITICOS DEL VALLE LTDA – FERTIDOL LTDA., allega un ejemplar del diario Occidente del día 29 de marzo de 2016, donde se realizó la publicación del contenido del Auto de inicio de trámite de licencia ambiental de fecha 10 de marzo de 2016 (página 10 – área legal).

Que el día 18 de abril de 2016, mediante memorando No. 0150-223572016, se designa el equipo evaluador del estudio de impacto ambiental del Contrato de Concesión No. CLB-151.

Que el día 22 de abril de 2016, profesionales del equipo evaluador realizan inspección ocular al predio donde se encuentra localizado el polígono del Contrato de Concesión No. CLB-151, emitiendo el respectivo informe de visita.

Que mediante comunicación recibida el día 28 de abril de 2016, el señor Braulio Arturo Ortega, en calidad de representante legal de la sociedad FERTILIZANTES DOLOMITICOS DEL VALLE LTDA – FERTIDOL LTDA., solicita la suspensión de

términos de procedimiento de licenciamiento ambiental del Contrato de Concesión No. CLB-151, con la finalidad de complementar información de los minerales solicitados.

Que mediante constancia de fecha 6 de mayo de 2016, se suspendieron los términos por un periodo indeterminado el trámite de licenciamiento ambiental del Contrato de Concesión No. CLB-151, de acuerdo a la solicitud presentada por la sociedad FERTILIZANTES DOLOMITICOS DEL VALLE LTDA – FERTIDOL LTDA. Copia de dicho auto fue remitida al interesado mediante oficio No. 0150-288692016 del 18 de mayo de 2016.

Que mediante comunicación recibida el día 12 de agosto de 2016 con radicado No. 544932016, el presentante legal de la sociedad FERTILIZANTES DOLOMITICOS DEL VALLE LTDA – FERTIDOL LTDA, presenta un ajuste al estudio de impacto ambiental presentado el día 4 de abril de 2016, modificando el capítulo de Geología, en lo que corresponde a geología local, modelo geológico y estimación de recursos y reservas y el capítulo de Minería en lo que corresponde al planeamiento minero y plan de operaciones mineras.

Que mediante comunicación recibida el día 12 de agosto de 2016, con radicado No. 544982016, el representante legal de la sociedad FERTILIZANTES DOLOMITICOS DEL VALLE LTDA – FERTIDOL LTDA, solicita el levantamiento de la suspensión de términos del trámite de licencia ambiental del Contrato de Concesión No. CLB-151.

Que mediante constancia de fecha 16 de agosto de 2016, se levanta la suspensión de términos del trámite de licenciamiento ambiental del Contrato de Concesión No. CLB-151, ordenada mediante auto de fecha 6 de mayo de 2016, de acuerdo a la solicitud presentada por la sociedad FERTILIZANTES DOLOMITICOS DEL VALLE LTDA – FERTIDOL LTDA, mediante comunicación con radicado No. 544982016.

Que acorde a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, la Corporación debe proceder a evaluar el estudio de impacto ambiental con el cual se dio inicio al trámite de obtención de licencia ambiental, como el complemento presentado el día 12 de agosto de 2016, por medio del cual se modificó el capítulo de Geología, en lo que corresponde a geología local, modelo geológico y estimación de recursos y reservas, y el capítulo de Minería en lo que corresponde al planeamiento minero y plan de operaciones mineras; con la finalidad de establecer si se requiere solicitar la presentación de información adicional, teniendo en cuenta que dicho estudio acorde a lo establecido en el numeral 11 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, es el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la ejecución de la actividad que afecte significativamente el medio ambiente natural o artificial .

Que en virtud del principio de eficacia establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, y en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Corporación debe buscar que los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, saneando las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así las cosas, en procura que el procedimiento logre su finalidad, la Corporación procederá a evaluar dentro del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2016, el ajuste al estudio de impacto ambiental presentado el día 12 de agosto de 2016, con radicado No. 544 982016; por medio del cual se modificó la geología local, modelo geológico y estimación de recursos y reservas, el planeamiento minero y plan de operaciones mineras del Contrato de Concesión No. CLB-151; por la cual se hace necesario retrotraer los términos de evaluación con que cuenta la CVC, al momento procesal donde empezaron a correr éstos para decidir de fondo, mediante resolución, si se otorga o niega la licencia ambiental a la sociedad FERTILIZANTES DOLOMITICOS DEL VALLE LTDA – FERTIDOL LTDA.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

DISPONE:

PRIMERO: RETROTRAER el procedimiento administrativo de Licencia Ambiental iniciado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2016, para atender de la solicitud presentada por el señor Braulio Arturo Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.935.534 de Cali, obrando como representante legal de la sociedad FERTILIZANTES DOLOMITICOS DEL VALLE LTDA – FERTIDOL LTDA., con NIT 805015973-7 y domicilio en la calle 59 diagonal 28-12, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, para el proyecto de “*Explotación de un yacimiento de magnesio y dolomitas*”, dentro del área del Contrato de Concesión No. CLB-151, localizado en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, a la etapa de evaluación del estudio de impacto ambiental, la cual empezará a correr a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a el señor Braulio Arturo Ortega, obrando como representante legal de la sociedad FERTILIZANTES DOLOMITICOS DEL VALLE LTDA – FERTIDOL LTDA., y/o quien haga sus veces.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Elaboró: Lina María Luján Feijó, Abogada - Grupo de Licencias Ambientales- Dirección General
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica

RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0522 DE 2016
(04 AGO 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL ”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicado recibido con número de radicación 565762015 del 22 de Octubre de 2015, el señor Daniel Humberto Home, actuando en calidad de Representante legal de la empresa Hometal Recycling S.A.S, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la fijación de los términos de referencia para el proyecto de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento de residuos peligrosos y el almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (recuperación-reciclado) de residuos de aparatos electrónicos y eléctricos (RAEE) y residuos de pila y/o acumuladores, en la bodega No.1 de la Parcelación Industrial La Dolores, ubicada en la transversal 4 No.1-42, corregimiento La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0150-56576-3-2015 del 12 de noviembre de 2014, se remiten a la sociedad Hometal Recycling S.A.S. los términos de referencia solicitados.

Que mediante comunicación recibida en CVC, con número de radicación 669972015 del 21 de diciembre de 2015, la sociedad Hometal Recycling S.A.S., presenta los costos de construcción y operación del proyecto por su vida útil; ante lo cual mediante oficio No. 0150-66997-2-2015 del 28 de diciembre de 2015, se le informa el valor de la tarifa por el servicio de evaluación de la licencia ambiental.

Que mediante comunicado recibido con numero de radicación 54832016 del 26 de enero de 2016, el representante legal de la sociedad Hometal Recycling S.A.S., presenta el estudio de impacto ambiental del proyecto de almacenamiento y aprovechamiento (tratamiento) de residuos peligrosos (escoria de bronce, zinc, aluminio y antimonio) limallas y retales de materiales no ferrosos o piezas defectuosas de diferentes metales (bronce, zinc, cobre, aluminio, antimonio y plomo) en el proceso de fundición de metales y almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (recuperación/reciclado) de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pila y acumuladores y la actividad de pelado de cable, en sus instalaciones ubicada en la bodega 1 transversal 4 No. 1-42, Parcelación Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, así como el Formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental diligenciado con sus respectivos anexos.

Que mediante Auto de fecha 27 de enero de 2016, se da inicio al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad Hometal Recycling S.A.S., tendiente al otorgamiento de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto

consistente en el “Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento de residuos peligros y el almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (recuperación-reciclado) de residuos de aparatos electrónicos y eléctricos (RAEE) y residuos de pila y/o acumuladores”, en la bodega No.1 de la Parcelación Industrial La Dolores, establecimiento ubicado en la transversal 4 No. 1-42, corregimiento de La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que copia de dicho auto fue remitido a la sociedad solicitante de la licencia ambiental mediante oficio No. 0150-83272016 del 5 de febrero de 2016, para su publicación en un diario de amplia circulación de la región. Mediante comunicado recibido con número de radicado No. 112092016 del 15 de febrero de 2016, la sociedad peticionaria presenta un ejemplar del Diario Occidente del 12 de febrero de 2016 (Área legal – página 11), donde se realizó la publicación de Auto de inicio del trámite de Licencia Ambiental.

Que mediante memorando No.0150-112092016 del día 17 de febrero de 2016, el Director General designa los profesionales que conforman el equipo evaluador del estudio de impacto ambiental.

Que la Dirección Técnica Ambiental emite concepto técnico No.0660-112092016, relacionado con la evaluación del componente aire del estudio de impacto ambiental, el cual remite al Grupo de Licencias Ambientales, a través de memorando del 1 de marzo de 2016.

Que por parte del Equipo Evaluador, el día 4 de marzo de 2016, se rinde el Concepto Técnico Parcial No.0150-012-011-2016, relacionado con la evaluación del estudio de impacto ambiental, en el cual se establece la necesidad de solicitar información adicional, para lo cual se convoca a reunión para el día 29 de marzo de 2016, según oficio No. 0150-170542016 del 15 de marzo de 2016.

Que el día 29 de marzo de 2016, en el edificio principal de la CVC, se realiza reunión de solicitud de información adicional para el estudio de impacto ambiental, presentado por la empresa Hometal Recycling S.A.S. De conformidad con lo solicitado por la Corporación en la reunión en mención, la mencionada sociedad presenta la información adicional al estudio de impacto ambiental, mediante comunicación recibida con el número de radicación 302362016 del 4 de mayo de 2016.

Que el Grupo de Manejo Ambiental de Centros Poblados de la Dirección Técnica Ambiental, emite el Concepto Técnico No.0660-302362016 del 27 de mayo de 2016, por medio del cual realiza la evaluación de las complementaciones presentadas por la sociedad Hometal Recycling S.A.S., relacionadas con la altura de chimenea, plan de contingencia del sistema de control de emisiones atmosféricas y estudio de emisión de ruido.

Que mediante Auto de fecha junio 2 de 2016, se deja constancia de reunida la información para continuar con el trámite de la licencia ambiental solicitada por la sociedad Hometal Recycling S.A.S., para el desarrollo del proyecto consistente en el “Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento de residuos peligros y el almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (recuperación-reciclado) de residuos de aparatos electrónicos y eléctricos (RAEE) y residuos de pila y/o acumuladores”, en la bodega No.1 de la Parcelación Industrial La Dolores, establecimiento ubicado en la transversal 4 No. 1-42, corregimiento de La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que el 3 de julio de 2016, el Equipo Evaluador emite concepto técnico de evaluación final No.0150-012-032-2016, correspondiente al estudio de impacto ambiental del cual se extrae lo siguiente:

“3. RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

3.1 LOCALIZACION

El proyecto se desarrollará en la bodega 1 Traversal 4 No 1 - 42 Parcelación Industrial La Dolores municipio de Palmira, Valle del Cauca.

Coordenadas del proyecto.

Tabla 1. Coordenadas del proyecto

PUNTO	Latitud	Longitud
1	3° 29' 49.14" N	76° 28' 23.40" N
	Y (norte) : 878470	X (este) : 1067151

Linderos:

La actividad a desarrollar por la empresa HOMETAL RECYCLING S.A.S, colinda con los siguientes establecimientos:

Al costado Norte: Bodega vacía

Al costado Sur: Empresa de Alimentos La Cali S.A, dedicada a la fabricación de carnes frías.

Al occidente: Un Establecimiento que se dedica a la venta de almuerzo
Al oriente: Bodega vacía

EOT y Uso del Suelo

La empresa cuenta con el Concepto de Uso del Suelo No 1149. 21.2.247 de fecha 21 de abril de 2016.

La secretaria de Planeación de Palmira, mediante documento emitido el 21 de abril de 2016, certificó que de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 028 de febrero 06 de 2014, y la actividad de fundición de escoria de cobre, recuperación de metales, recuperación y reciclado de RAEE, PILAS y/o acumuladores, corresponde a un área INDUSTRIAL y su uso es principal en el área.

El predio en donde está situada las instalaciones de la empresa HOMETAL RECYCLING SAS, cumple con los requerimientos ya que "NO se encuentra ubicado en zona de amenaza por inundación de ríos, quebradas o por procesos de remoción en masa", esto hace que la ubicación de la Bodega sea viable para el desarrollo de sus actividades.

3.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

AREA: El predio tiene un área total de 506.01 m², dentro de los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

Tabla 2. Áreas de las instalaciones

AREA	METROS CUADRADOS (m ²)
OFICINA Y SALA	18.06
OFICINA	8.9
BODEGA	8.9
PARQUEADERO	29.7
CIRCULACION Y BAÑOS	33.8
DESAGREGACION MANUAL DE RAEE	119.9
ZONA DE FUNDICION	93.6
DESEGRACION MANUAL O PELADO DE CABLES	98.5
PTAR	69.3

Fuente: HOMETAL RECYCLING S.A.S

3.2 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

- Abastecimiento de Agua: EMCALI E. I. C. E.E.S.P
- Energía eléctrica: Se cuenta actualmente con el suministro de energía eléctrica prestada por EPSA (Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P
- Residuos Ordinarios: serán gestionados por la empresa Palmirana de Aseo E.S.P, que es el operador encargado de la recolección de los residuos sólidos en la zona de la Dolores.
- Alcantarillado: La zona no cuenta con el servicio de alcantarillado. Las aguas residuales domesticas generadas serán tratadas por un sistema el cual consta de: Tanque Séptico, Filtro Anaerobio y Campo de Infiltración.

3.3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

La empresa HOMETAL RECYCLING SAS, proyecta realizar las siguientes actividades productivas:

1. Almacenamiento y tratamiento de 70 toneladas / mes de escoria de Bronce, Cobre, aluminio, antimonio, zinc y latón mediante el proceso de fundición en el Horno Cubilote.
2. Almacenamiento y tratamiento de 7.2 toneladas / mes de limallas y relates de materiales no ferrosos, o piezas defectuosas de diferentes metales (Bronce, Aluminio, cobre, Zinc, Antimonio), mediante el proceso de fundición en el horno basculante.
3. Almacenamiento y tratamiento de 8.6 toneladas / mes de limallas, retales o piezas defectuosas de aluminio, cobre, bronce, zinc y antimonio mediante el proceso de fundición en el horno de fosa.
4. La actividad de pelado de cables eléctricos
5. Almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de 60 toneladas / mes residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEEs.

3.3.1 Proceso de fundición:

La empresa HOMETAL RECYCLING LTDA en su actividad de fundición de materiales; dispone de tres (3) Hornos (cubilote, fosa, basculante) los cuales en ningún momento operan simultáneamente.

Descripción de los equipos

A continuación se presentan las características de funcionamiento del horno de fundición de escoria de metales no ferrosos.

Tabla 3 .Descripción de las fuentes de emisión

Parámetros	Horno Cubilote	Horno Basculante	Horno Fosa
Forma	Circular	Circular	Circular
Diámetro (metros)	0,60	-	-
Altura de la chimenea (metros)	17,5	N.A.	N.A.
Tipo de emisión	Puntual	Fugitiva	Fugitiva
Tipo de combustible	Carbón Coque	Aceite usado	Aceite usado



Consumo combustible x fundición	1500 kg	27,5	82,5
Tiempo de Operación (horas)	24 h/día; 72 h/semana	8 h/día	8 h/día
Temperatura de Operación (1500 °C	1100 °C	1200 °C
Días de trabajo por semana (días)	3	2	1
Materia Prima	Escoria de cobre / bronce	Excedentes y retales industriales de principalmente de latón, cobre	Excedentes y retales industriales de bronce, cobre, limallas de bronce y latón
Capacidad crisol(kg)	300	40	100
Capacidad fundición (tonelada/día)	2	1	0,300

Fuente: Hometal Recycling S.A.S

En relación con el Plan de Almacenamiento para el proceso de fundición se establece las siguientes áreas:

Tabla 4. Horno cubilote

TIPO DE CORRIENTE Y RESPEL	NOMBRE DE RESIDUO PELIGROSO O QUE INGRESAN AL PROCESO	NÚMERO DE MÁQUINAS REQUERIDAS PARA EL PROCESO.	AREA OCUPADA POR LAS UNIDADES DE MAQUINARIA / m ²	AREA DE ALMACENAMIENTO OPERATIVO PARA EL PROCESO m ²	MÁXIMA ALTURA POR PILA (m)	VOLUMEN MÁXIMO DE ALMACENAMIENTO	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO Ton / mes /
Y22 Y27 Y23 A1010	Escoria de cobre Escoria de Bronce, Cobre, aluminio, antimonio, zinc y latón	1	15,48	93,6	3	280,8	60

Tabla 5. Horno basculante

TIPO DE CORRIENTE Y RESPEL	NOMBRE DE RESIDUO PELIGROSO O QUE INGRESAN AL PROCESO	NÚMERO DE MÁQUINAS REQUERIDAS PARA EL PROCESO.	AREA OCUPADA POR LAS UNIDADES DE MAQUINARIA / m ²	AREA DE ALMACENAMIENTO OPERATIVO PARA EL PROCESO m ²	MÁXIMA ALTURA POR PILA (m)	VOLUMEN MÁXIMO DE ALMACENAMIENTO	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO Ton / mes /
Y22 Y27 Y23 A1010	Limallas y relaves de materiales no ferrosos, o piezas defectuosas de diferentes metales (Bronce, Aluminio, cobre, Zinc, Antimonio)	1	1,93	3,20	3	9,6	12

Tabla 6. Horno de fosa

TIPO DE CORRIENTE Y RESPEL	NOMBRE DE RESIDUO PELIGROSO O QUE INGRESAN	NÚMERO DE MÁQUINAS REQUERIDAS PARA EL PROCESO.	AREA OCUPADA POR LAS UNIDADES DE MAQUINARIA	AREA DE ALMACENAMIENTO OPERATIVO PARA EL PROCESO m	MÁXIMA ALTURA POR PILA (m)	VOLUMEN MÁXIMO DE ALMACENAMIENTO	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO Ton / mes



	AL PROCESO		/ m ²	2			
Y22 Y27 Y23 A1010	Chanchos o derrames Limallas, retales o piezas defectuosas de aluminio, cobre, bronce, zinc, antimonio.	1	9,82	3,20	3	9,6	10

3.3.2 Actividad de pelado de cable

La actividad de pelado de cable se realiza, mediante una maquina desforradora de cable.

- CAPACIDAD INSTALADA DEL MOLINO : 62 toneladas / mes
 - TIPO DE MATERIAL: cables de aluminio o de cobre.
 - Los residuos generados de esta actividad son residuos sólidos no peligrosos:
 - a. Cable: Finalmente el cable generado de la actividad de pelado, es prensado en pacas y almacenado en la bodega para su comercialización o se pasar al proceso de fundición de la planta.
 - b. Los residuos de Polietileno se muele en un molino pequeño, el plástico se aglutina y se entrega para su comercialización para la fabricación de juguetería, fabricación de suelas, mangueras, baldes, materas etc.
- En relación con el Plan de Almacenamiento para la actividad de pelado de cable, se establece las siguientes áreas:

Tabla 7. Actividad de pelado de cable

TIPO DE CORRIENTE RESPEL	NOMBRE DE RESIDUO PELIGROSO QUE INGRESAN AL PROCESO	NÚMERO DE MÁQUINAS REQUERIDAS PARA EL PROCESO.	AREA OCUPADA POR LAS UNIDADES DE MAQUINARIA / m ²	AREA DE ALMACENAMIENTO OPERATIVO PARA EL PROCESO m ²	MÁXIMA ALTURA POR PILA (m)	VOLUMEN MÁXIMO DE ALMACENAMIENTO	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO Ton / mes /
N.A	Cables Polietileno Blanco Polietileno Negro	3	1,08	98,5	3	295,5	42

3.3.3 Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), pilas y acumuladores. Capacidad instalada

La planta tendrá una capacidad de procesamiento máxima de 60 toneladas al mes de Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE).

Tabla 4. Corrientes de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos a Actividad Para la valorización de los RAEE, la Empresa realizará el siguiente procedimiento:

- Determinar el peso bruto total recibido
- Separar por tipo de equipos
- Desmontar o desensamblar carcasas, cables, partes, piezas y ensamblajes
- Desensamble manual
- Separar y acopiar materiales según su destino de reciclaje o recuperación de metales
- Pesar metales no ferrosos y destinarlos al proceso reciclaje externo/interno
- Pesar metales no ferrosos destinados al reciclaje externo en el país
- Pesar, clasificar y vender plásticos
- Pesar, clasificar y vender pantallas, pantallas de panel plano y delgado, monitores y CRT procesados para convertir en materiales reutilizables
- Pesar, clasificar y exportar tarjetas impresas y de circuitos integrados para su refinado y recuperación de metales base y metales preciosos

- Separar el material considerado peligroso, el cual será enviado a rellenos de seguridad y/o incineración, con gestor que cuente con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, para realizar las actividades de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final.

RAEE

Tabla 8. Plan de almacenamiento actividad de almacenamiento de RAEE

TIPO DE CORRIENTE RESPEL	NOMBRE DE RESIDUO PELIGROS O QUE INGRESAN AL PROCESO	NÚMERO DE MÁQUINAS REQUERIDAS PARA EL PROCESO.	AREA OCUPADA POR LAS UNIDADES DE MAQUINARIA / m ²	AREA DE ALMACENAMIENTO OPERATIVO PARA EL PROCESO m ²	MÁXIMA ALTURA POR PILA (m)	VOLUMEN MÁXIMO DE ALMACENAMIENTO	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO Ton / mes /
Y22, Y23, Y26, Y27, Y29, Y31, A1010, A1020, A1030, A1160, A1180	Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos	Una mesa, para Desagregación manual con herramientas	No aplica	119,9	3	359,7	60

Aprovechamiento y/o disposición final:

Los residuos principales de los RAEE, serán gestionados externamente por Hometal Recycling S.A.S.

Los diferentes materiales obtenidos del proceso de desensamble destrucción y/o segregación serán comercializados como materia prima en las industrias de aluminio, acero inoxidable, hierro, cobre, etc. y los residuos electrónicos que no se gestionen internamente, se enviarán a refinerías en el exterior como alternativa de disposición final

Los residuos peligrosos, no aprovechables serán gestionados con empresas, que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

RESIDUOS DE BATERÍAS Y ACUMULADORES

Respecto a la gestión de las baterías usadas plomo ácido y acumuladores, solo se hará la actividad de almacenamiento de estas corrientes de desechos.

- En las complementaciones presentadas solicitadas al E.I.A, se presentó protocolo para el manejo de esta corriente de desecho y protocolo de derrame en caso de derrame del electrolito de las baterías usadas plomo ácido.

4 ASPECTOS CLIMÁTICOS - ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA

La información meteorológica del proyecto se tomó de la información reportada por la estación meteorológicas del Sistema de Vigilancia de Calidad de Aire de la CVC ubicada en la Transversal 0 con Calle 3 Corregimiento La Dolores, con coordenadas 3°29'53.40"N, 76°28'59.40"W

- Esta zona tiene como límites climáticos, una biotemperatura media superior a 24°C y un promedio anual de lluvias entre 1.000 y 2.000 mm, perteneciendo a la escala de humedad subhúmeda característica del Bosque Seco Tropical. (bs – T)
- Temperatura: La temperatura promedio de la zona fluctúa entre 22 y 30 grados centígrados.
- Humedad relativa: De acuerdo a los datos reportados de la estación localizada en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón que presenta una humedad relativa del orden del 70% promedio anual a una altura de 981 msnm.
- Precipitación: Precipitaciones más altas se presentan en el mes de mayo de 115,82 mm y más baja en el enero de 10,92 mm.
- Radiación Solar: La más alta se presenta al mediodía hasta 1.000 Watts/m² y con un promedio de 600 Watts/m²:
- Velocidad y dirección del viento: La intensidad predominante de los vientos fluctúa entre 0.5 y 2.1 m/s, con máximos que varían entre 2.1 y 3.6 m/s.

5 IDENTIFICACION Y EVALUACION IMPACTOS AMBIENTALES

Para la identificación de los impactos ambientales que ocasionará el proyecto: Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento de residuos peligrosos y el almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (recuperación / reciclado) de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), se utilizó una matriz de doble entrada (Matriz de Leopold).

La información sobre las actividades y acciones de HOMETAL RECYCLING SAS., se enfrenta en una matriz de doble entrada con los componentes del medio ambiente, adaptando la matriz de identificación tipo Leopold. Esta matriz consiste en un cuadro de doble entrada en cuyas filas figuran las actividades de operación de la planta y en las columnas se colocan



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

los componentes ambientales susceptibles de recibir los impactos. Cada casilla de cruce en la matriz indica la magnitud de un posible efecto.

Acciones que generan impacto:

- 1 Manejo y almacenamiento de materia residuos: (escorias de bronce, cobre, zinc, aluminio, antimonio y aluminio), retales de materiales No ferrosos y residuos de RAEE.
Recibo y descarga de material
- 2 Almacenamiento de residuos peligrosos escorias de bronce, cobre, zinc, aluminio, antimonio y plomo) y retales de materiales No ferrosos.
- 3 Calentamiento del horno:
 - Carga del horno / proceso de combustión
- 4 Proceso de fundición
 - Fundición de escoria de cobre y bronce, materiales no Ferrosos
 - Vaciado
 - Desmoldeo y limpieza
- 5 Almacenamiento de residuos
 - a) Almacenamiento de residuos de escoria de fundición
 - b) Derrames de residuos líquidos (aceites usados)
- 6 Control de emisiones atmosféricas:
Revisión del sistema de control y suministro de combustible
- 7 Actividades desarrolladas para la desagregación de cable (Corte de cables, Desforramiento del cable).
- 8 Actividades desarrolladas para el aprovechamiento de RAEE. (Almacenamiento y desmantelamiento de RAEE).
Se presentó matriz para el análisis de los impactos ambientales del proyecto.

6 DEMANDA DE RECURSOS:

Aguas Superficiales

No se requiere permiso de concesión de aguas superficiales.

Aguas Subterráneas

No se requiere de un permiso para concesión de aguas subterráneas.

Vertimientos

Para el manejo y control de las aguas residuales domésticas generadas, se construirá un sistema de tratamiento conformado por un tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración. Anexan planos con diseños y la evaluación ambiental del vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo Para el Manejo del Vertimiento. Teniendo en cuenta que el área donde se proyecta construir el campo de infiltración está relacionada con un acuífero de baja vulnerabilidad, por lo cual requieren contar con permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1.

7 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Se presentó las actividades de Manejo Ambiental para el proyecto ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y EL ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO (RECUPERACIÓN / RECICLADO) DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE) , que incluye once (11) fichas de manejo ambiental, respecto de las medidas de prevención, control, compensación, mitigación y corrección para cada uno de los impactos ambiental.

- PROGRAMA DE MANEJO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y RUIDO AMBIENTAL
- PROGRAMA MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
- PROGRAMA MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS
- PROGRAMA DE MANEJO DE EFLUENTES DOMÉSTICOS
- PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL
- PROGRAMA DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO
- PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
- PROGRAMA DE CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA
- PROGRAMA DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS.
- PROGRAMA BATERÍAS USADAS PLOMO ACIDO
- PROGRAMA DE RESIDUOS DE ESCORIAS Y LIMALLAS Y RELATES DE MATERIALES NO FERROSOS, O PIEZAS DEFECTUOSAS DE DIFERENTES METALES (BRONCE, ZINC, COBRE, ALUMINIO, ANTIMONIO)

Manejo de emisiones atmosféricas

Evaluación de altura del ducto

De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 y las Resoluciones No. 0760 de 2010, No. 2153 de 2010, se adopta la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería para la determinación de la altura de la chimenea.

Para el caso de procesos o instalaciones nuevas, la determinación de la altura mediante la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería involucra variables adicionales como la presencia de estructuras cercanas, las dimensiones de dichas estructuras y la dirección predominante del viento.

Para la determinación de la altura del ducto se debe aplicar la siguiente ecuación:

$$HT = Hec + 1,5L$$

Donde:

HT: Altura de la chimenea medida desde el nivel del terreno en la base de la chimenea hasta el borde superior de la misma (Ver Figura 2)

Hec: Altura de la estructura cercana a la fuente de la emisión, medida desde el nivel del suelo en la base de la chimenea.

L: Corresponde a la menor de las dimensiones entre el ancho proyectado en la dirección predominante del viento y la altura de la estructura cercana.

Se definió una región cercana a las fuentes de emisión, 800 metros a la redonda, con el fin de identificar estructuras cercanas que estén entre la dirección predominante del viento y las fuentes fijas. Para este análisis se utilizó la rosa de vientos de la estación meteorológica del Éxito La Flora, estación perteneciente al DAGMA.

Tabla 9. Estructuras cercanas identificadas que afectan la dispersión

Descripción	H (m)	W(m)	L (m)	Área de influencia (5*L)	Distancia a la fuente (m)	HT (m)
1	10	97	10	50	59,2	-
2	12	56	12	60	61,9	
3	7	94	7	35	35	17,5

La estructura que afecta la dispersión de la chimenea es la número 3, la estimación de HT se hizo con los datos de esta estructura.

Conforme a los criterios descritos en el Literal 4.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica, se determina que la altura del ducto de Hometal Recycling SAS, debe ser de 17,5 metros. Valor que coincide con la altura actual del ducto.

Plan de Contingencia Sistemas de Control de Emisiones

Con fundamento en la Resolución 909 de 2008, Artículo 79: Plan de Contingencia de los sistemas de control, indica que se debe presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Contingencia Sistema de Control de Emisiones que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones.

Descripción y análisis de la situación

El documento presentado por HOMETAL RECYCLING SAS incluye el contenido de información mínimo recomendado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

La organización para actuar en caso de contingencias recae sobre la brigada de emergencia, técnico de turno, electromecánico y operadores.

Se describe la metodología de operación del sistema de control de emisiones, que consiste en un filtro mangas.

Se exhibe un cuadro con las actividades a realizar de acuerdo a la falla que se presente en los sistemas, incluyendo las medidas preventivas de análisis y respuesta a las posibles fallas en los sistemas de control de emisiones teniendo en cuenta la existencia en stock del repuesto necesario para la reparación.

Se incluye un procedimiento de atención a la emergencia.

Condiciones de las fuentes de emisiones a la atmosfera:

Con los resultados de las emisiones -estimadas con los factores de emisión- se corre una modelación con el software AIRMODE para determinar las concentraciones máximas diarias y anuales de los contaminantes relacionados. A continuación se presentan los resultados obtenidos:

Tabla 10. Factores de emisión fundición de escorias bronce y cobre en horno cubilote.

Actividad	Contaminante	Factor de Emisión	Unidad
Cobre y Bronce Table 3.3 Tier 2 emission factors for source category 2.C.7.a Copper production, secondary copper.	PM10	0,26	kg/ton metal procesado
	SOx	-	kg/ton metal procesado
	Cobre	0,028	kg/ton metal procesado



	Dioxinas y Furanos	50	$\mu\text{g/kg metal procesado}$
--	--------------------	----	----------------------------------

Fuente: EMEP - EEA , 2.C.7.a Copper production GB2013

Tabla 11. Factores de emisión fundición de escorias bronce y cobre en horno basculante.

Actividad	Contaminante	Factor de Emisión	Unidad
Fundición Table 3.6 Tier 2 emission factors for source category 2.C.6 Zinc production, secondary zinc production, unabated.	PM10	0,34	kg/ton metal procesado
	SOx	-	kg/ton metal procesado
	Dioxinas y Furanos	100	$\mu\text{g/kg metal procesado}$

Fuente: EMEP - EEA , 2.C.6 Zinc production GB2013

De acuerdo a la siguiente tasa de operación

Tabla 12. Tasa de operación hornos

Tipo de horno	Tipo de material	Cantidad ton/mes
Cubilote	Escoria de Bronce, Cobre, aluminio, antimonio, zinc y latón.	70
Basculante	Limallas y relates de materiales no ferrosos, o piezas defectuosas de diferentes metales (Bronce, Aluminio, cobre, Zinc, Antimonio)	7,2
Fosa	Limallas, retales o piezas defectuosas de aluminio, cobre, bronce, zinc, antimonio.	8,57

Fuente: Hometal Recycling S.A.S.

Tabla 13. Horas de operación diaria, semanal y mensual proyectadas:

Parámetros	Horno Cubilote	Horno Basculante	Horno Fosa
Tiempo de Operación (horas)	24 h/día; 72 h/semana	8 h/día	8 h/día
Días de trabajo por semana (días)	3	2	1

Fuente: Hometal Recycling S.A.S.

Se obtuvo un valor aproximado de 5800 Kg de metal a procesar por día en el cubilote y 900 kg de metal por día por el basculante.

La estimación para el horno basculante:

$$E_{\text{Diox Cubilote}} = E_{\text{Fundición}}$$

$$E_{\text{Diox Cubilote}} = A_{\text{Fundición}} * FE_{\text{Fundición}}$$

Donde

E_{Diox} = Flujo másico de dioxinas y furanos

A = Tasa de la actividad productiva

FE = Factor de emisión del contaminante (EPA)

Aplicando la formula anterior se obtiene el siguiente resultado

$$E_{\text{Diox}} = (5800 \text{ Kg metal} * d^{-1} / 24 \text{ horas} * d^{-1}) * 50 \mu\text{g Dioxin} * \text{Kg}^{-1} \text{ metal}$$

$$E_{\text{Diox Cubilote}} = 12.083 \mu\text{g/hora}$$

Para el horno basculante:

$$E_{\text{Diox Basculante}} = E_{\text{Fundición}}$$

$$E_{\text{Diox Basculante}} = A_{\text{Fundición}} * FE_{\text{Fundición}}$$

Aplicando la formula anterior se obtiene el siguiente resultado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

$$E_{Diox\ basculante} = (900\ Kg\ metal * d^{-1} / 8\ horas * d^{-1}) * 100\ \mu g\ Dioxin * Kg^{-1}\ metal$$

$$E_{Diox\ Basculante} = 11.250\ \mu g/hora$$

Emisión de ruido

Descripción y análisis de la situación

Periodo del monitoreo: 11 de abril de 2016

Un punto de muestreo: Diurno y Nocturno

Pto	Ubicación	Norte	Oeste
1	Portería Principal	3°29'49,24"	76°28'23,04"

Para la determinación del nivel permisible de ruido se tuvo en cuenta el uso del suelo aprobado para la actividad, se clasificó como zona con uso permitido industrial, y por lo tanto a los puntos 1, 2 y 3 le corresponde los niveles permisibles para un **Sector C. Ruido Intermedio restringido. Subsector Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas: 75 dB (A) periodo diurno y 75 dB (A) periodo nocturno**

Se hizo seguimiento de las condiciones meteorológicas. Velocidad del viento: 3,5 m/s, se anota que se tuvieron en cuenta los efectos de las condiciones meteorológicas sobre el estudio de ruido.

Resultados Mediciones de Ruido

Pto	Ubicación	LAeq Periodo Diurno	LAeq Periodo Nocturno	Norma Diurna/Nocturna	Cumplimiento
1	Portería Principal	69,6	66,6,0	75/75	Si/Si

Concepto

La estimación de la altura del ducto de la fuente fija de HOMETAL RECYCLING SAS, cumple con los criterios de BPI establecidos en la legislación. Resolución 909 de 2008, Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. El Plan de Contingencia cumple con lo establecido en el Capítulo 6. Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución de 2153 de 2010. El informe de los resultados del monitoreo de emisión de ruido reportado cumple con las exigencias técnicas establecidas en la Resolución 0627 del 2006. Los resultados obtenidos indican cumplimiento de los límites establecidos para el Sector C. Ruido Intermedio restringido. Subsector Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.

Manejo de aguas residuales:

- Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas:

Dentro del desarrollo de la actividad solo se generaran aguas residuales de tipo doméstico, generadas en el área de oficinas.

Se proyecta la construcción de un sistema de tratamiento conformado por un tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración, para un número total de 30 personas entre administrativos seis (6) y operativos (24). Como referencia técnica para la construcción del campo de infiltración se realizaron pruebas de percolación en dos pozos, las dimensiones de las perforaciones fueron 0.4 m de largo, 0.40 m ancho con una profundidad de 0.80, arrojando los siguientes resultados: Ver tabla No. 14.

Tabla No. 14. Resultados prueba percolación

Tiempo (min)	Coordenadas Geográficas	
	Este (1067192); Norte (878461)	Este (1067199);Norte (878461)
	Pozo No. 1	Pozo No. 2
15	4,5 cm	5,8 cm
30	7,5 cm	10, 5 cm
45	11,5 cm	14,0 cm
60	14,5 cm	17,5 cm
	10,50 min	8,71 min

Teniendo en cuenta el caudal de diseño y las consideraciones técnicas, las unidades del sistema de tratamiento tendrán las siguientes dimensiones y capacidad.

Diseño hidráulico de las unidades de tratamiento

Unidad	Dimensiones (metros)		Volumen (m ³)
Tanque séptico	Compartimiento No. 1	Compartimiento No. 2	
	Largo: 1.40; ancho:1.0; profundidad: 1.20	Largo: 0.80; ancho:1.0; profundidad: 1.20	Com. No. 1: 1.68 m ³ Com. No.2 : 0.96 m ³



Filtro Anaerobio	Largo: 1.0; Ancho: 1.0; profundidad: 1.0	0.80 m ³
Campos de infiltración	Área total de absorción: 31.34 m ² Ancho de la zanja: 0.75 m Número de ramales: 6 Longitud por ramal: 7 m	*

EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTOS Y PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO.

En el marco del Trámite para la obtención de la Licencia Ambiental para el proyecto de "Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento de residuos peligrosos y almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (recuperación o reciclado) de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE); la empresa Hometal Recycling S.A.S presentó la Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimientos requeridos dentro del Permiso de Vertimientos. La Resolución 1514 de 2012, adopta los términos de referencia para la elaboración del Plan. A continuación se realiza una revisión de la presentación de los requisitos establecidos en la normatividad.

Evaluación Ambiental Del Vertimiento.

Requisitos Evaluación Ambiental	Presentado en Evaluación Ambiental	Observaciones
Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	SI	Hometal Recycling S.A.S se encuentra ubicada en la parcelación industrial la Dolores en la transversal No 1-24, del corregimiento de la Dolores, municipio de Palmira departamento del Valle del Cauca. En las coordenadas geográficas N: 878470 – W:1067151
Memoria detallada del proyecto	SI	Se cuenta con un documento donde incluye todas las actividades objeto del proyecto.
Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto	SI	Los procesos de la planta son mecánicos y manuales. Los mecánicos son de corte, molienda y compactación. Los manuales son de segregación, despiece y clasificación.
Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	SI	La zona de influencia del proyecto se encuentra localizada sobre sectores con altos niveles freático.
Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo.	SI	Se complementa la información referente a los posibles impactos que cause el vertimiento teniendo en cuenta los altos niveles freáticos de la zona.
Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	SI	Los lodos generados en el tanque séptico serán gestionados por firmas especializadas.
Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	SI	Se describen los posibles impactos a generarse.
Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma	SI	Se describe la situación actual de la zona y los beneficios en cuanto a la generación de empleo con el desarrollo del proyecto.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	SI	
Objetivos	SI	
Antecedentes	SI	
Alcances	SI	
Metodología	SI	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión	SI	El sistema de tratamiento estará conformado



Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
del Vertimiento		por un tanque séptico, un filtro anaerobio de flujo ascendente y un campo de infiltración, logrando porcentajes de remoción del 80% en DBO ₅ , DQO, SST y grasas y aceites. El vertimiento se realiza cada 8 horas en el día de lunes a sábado, con un caudal de 0,024 l/s y unas cargas contaminantes de 0,083 kg/día de DBO ₅ , 0,116 kg/día de DQO, 0,083 kg/día de SST y 0,025 Kg/día de grasas y aceites.
Caracterización del área de influencia		
Área de Influencia	SI	
Medio Abiótico	SI	
Medio Biótico	SI	
Medio Socioeconómico	SI	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	SI	En la tabla No 4 identificación de amenazas se contempla la amenaza, la vulnerabilidad y el riesgo, tanto a nivel operativo como a nivel socio cultural y de orden público.
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	Se contempla la valoración de la probabilidad de ocurrencia, la estimación de la probabilidad de ocurrencia, la valoración del nivel de exposición y frecuencia de exposición del sistema.
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	Se hace un análisis de la vulnerabilidad de la STARD en el entorno natural y operativo.
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	Se establecen las medidas de tipo estructural con sus medidas de mitigación.
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la respuesta	SI	Se contemplan aspectos operativos, un protocolo de emergencia con sus respectivos responsables.
Preparación para la recuperación postdesastre	SI	Se contemplan medidas después de la emergencia.
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	SI	Se contempla un programa de rehabilitación y recuperación.
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	SI	Se contempla un formato de reporte de emergencias por vertimientos
Divulgación del Plan	SI	A todo el personal que serán los directamente implicados en el momento de presentarse algún tipo de riesgo. Además a todas las entidades que pueden prestar su servicio y apoyo.
Actualización y Vigencia del Plan	SI	Se menciona que el plan será actualizado cuando se identifiquen cambios en las condiciones en relación con las amenazas, los elementos expuestos, el sistema de gestión del vertimiento o cuando se presenten cambios significativos.
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	SI	Se menciona el ingeniero que formulo el plan
Anexos y Planos	SI	Se anexan planos en este documento.

De acuerdo con lo anterior se concluye que la Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento – PGRMV presentados por la Empresa Hometal Recycling S.A.S, cumple con los términos de referencia establecidos en el Resolución 1514 de 2012.

- MANEJO DE RESIDUOS:
 - Residuos Ordinarios: serán gestionados por la empresa Palmirana de Aseo E.S.P, que es el operador encargado de la recolección de los residuos sólidos en la zona de la Dolores.
 - Residuo Industrial No peligrosos:

Residuos generados en el proceso de fundición del horno cubilote

El residuo sólido No peligroso que se generará en el proceso de fundición será la escoria.

Este se residuo procede principalmente de la ceniza del coque, revestimiento refractario fluidificado en la fusión, productos de oxidación del cobre u otros materiales no ferrosos que se alimentan, y la chatarra y arena o tierra en el material de carga. La escoria y/ o fundente del proceso de fundición del horno cubilote, corresponde a un 90% aproximadamente de la corriente de carga de alimentación, es decir el horno se carga con 5.8 toneladas durante 24 horas, en un periodo continuo de tres (3) días, se generan aproximadamente 15.6 toneladas/ mes, las cuales se disponen como residuos no peligrosos en un Relleno Sanitario.

Resultados de análisis de peligrosidad de la muestra de residuos:

De acuerdo a los resultados del análisis de la muestra de residuos escoria (escoria de cobre por extractos TCLP indicó que NO se lixivian metales en concentraciones mayores a las establecidas en el decreto 4741 de 2005.

De acuerdo a los resultados del análisis de las muestras de los residuos, respecto a la prueba de toxicidad aguda para *Daphnia*, la muestra del residuo (escoria de cobre) NO es un residuo Ecotóxico. El resultado arrojado en el muestreo indicó un Porcentajes de inmovilización 30 %, por debajo del límite establecido en la normatividad que es del 50 %.

La corporación mediante el oficio 0721 – 24369- 3-2015 de fecha 12 de mayo de 2015, certificó la NO peligrosidad del residuo de escoria/ fundente generado del proceso de fundición del horno cubilote.

Los residuos de escoria que se generan en los hornos basculante y de fosa se reciclan internamente.

Los residuos de escoria que se generan en el proceso de fundición de los hornos basculantes y crisol, se reciclan internamente, es decir se concentran y se procesan en el horno cubilote.

Residuos peligrosos

La actividad de Almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos (escorias de bronce, cobre,) limalla y retales de materiales no ferrosos en el proceso de fundición de metales en la empresa HOMETAL RECYCLING SAS, generará las siguientes corrientes de residuos:

- Residuos sólidos (ropa dotación personal, trapos, waipes contaminados, guantes
- Canecas impregnadas de aceite usados

Estas corrientes de residuos, se disponen mediante, el proceso de incineración, debido que la empresa tiene un convenio comercial con una empresa de incineración, para el tratamiento y disposición final de las corrientes de residuos peligrosos generadas en las instalaciones de la empresa HOMETAL RECYCLING SAS.

Manejo y aprovechamiento de RAEE

En cuanto a residuos peligrosos, como alternativas de gestión propuestas se tienen:

Metales preciosos:

Se encuentran en componentes como tarjetas de circuito (TCI), conductores y enchufes. Estos metales se aplican en forma de baño y es muy pequeña su cantidad en comparación con materiales que si están en mayor proporción. Los metales son principalmente oro, plata y paladio.

La empresa HOMETAL RECYCLING SAS, gestionará su comercialización con mayoristas que exportan estos componentes a empresas que tiene la tecnología para su tratamiento en el exterior.

PLASTICOS

Los tipos de plásticos que se encuentran en los RAEE son el PS (poliestireno espumado expandido) o también conocido comercialmente poliestireno blanco que es un polímero puro o el poliestireno negro que es de menor calidad. Según la codificación para plásticos post consumo se encuentran en la clasificación 6. Otros plásticos que se encuentran son los ABS (Acrilonitrilo Butadieno Estireno-7) y PVC (cloruro de polivinilo-3) en suspensión rígido. También se pueden encontrar otros plásticos como PE (polietileno-4) de baja densidad y PP (polipropileno-5). Su cantidad es variable y depende del aparato eléctrico y electrónico que se tenga que de manufacturar. Para la comercialización de plásticos se debe tener en cuenta que se deben de separar los plásticos que puedan contener retardantes en llama. Estos se encuentran en los cables o plásticos en algunos casos como los ABS, HIPS, ABS/PC y PP.

Los plásticos que cuentan con retardantes en llamas, se dispondrán en celda de seguridad, las otras clases de plásticos, se gestionaran con empresa para su aprovechamiento.

Vidrio: Se encuentran en pantallas de televisores de TRC, LCD, monitores de computadores y portátiles.

Esta categoría de residuos, se gestionarán en celda de seguridad

Espumas y partes de caucho: Son materiales que están presentes en partes de neveras y computadores (monitores y teclados).

Estas espumas contienen CFC (clorofluorocarbonados). Estas espumas son PUR (Poliuretano rígido) las cuales se dispondrán en procesos de incineración o co-procesamiento

8 PLAN DE CONTINGENCIAS

La empresa HOMETAL RECYCLING SAS, presentó plan de contingencia de sus instalaciones, tomando como referencia los lineamientos establecidos en el Decreto 321 de 1999; Guía para Manejo Seguro y Gestión Ambiental de 25 Sustancias Químicas, publicada por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y el Consejo Colombiano de Seguridad (2004) y Manual para la elaboración de planes empresariales de emergencia y contingencias y su integración con el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 142 de 449

Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, elaborado por el Dirección de Prevención y Atención de Desastres y Concejo Colombiano de Seguridad, junio de 2003.

Plan de Emergencia y Contingencia de las instalaciones de la empresa HOMETAL RECYCLING SAS, contempló las siguientes actividades conforme lo establecido en Decreto 321 de 1999.

- PRESENTACIÓN
- MARCO LEGAL
- JUSTIFICACION
- OBJETIVOS GENERAL DEL PLAN DE EMERGENCIAS
- ALCANCE
- INFORMACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA
- AMENAZAS, ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD(Personas , recursos y sistemas y procesos)
- CLASIFICACIÓN DE LA VULNERABILIDAD
- INTERPRETACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO
- CALIFICACIÓN DEL RIESGO
- ANALISIS DEL RIESGO
- PERFIL DEL RIESGO
- RECURSOS
- INVENTARIO DE RECURSOS
- PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL PLAN DE EMERGENCIA
- INSTRUCCIONES DE ACTUACIÓN PARA CASOS ESPECIALES DE EMERGENCIAS
- PLAN DE EVACUACIÓN
- COMPONENTE INFORMATIVO
- CAPACITACIÓN INTEGRAL PARA EL MANEJO DE EMERGENCIAS AL PERSONAL EN SUS DIFERENTES NIVELES DE ACTUACIÓN.
- PLANES OPERATIVO

9 TRANSPORTE

- La empresa HOMETAL RECYCLING SAS, no realizará la actividad de transporte de mercancías peligrosas por carretera con vehículos propios, esta actividad será contratada con un tercero, para lo cual se deberá verificar que cuente con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad ambiental competente.
- La empresa HOMETAL RECYCLING SAS, deberá verificar que la empresa que contrate para el transporte de mercancías por carretera, cumpla con la documentación conformidad con el Artículo 2.2.1.7.8.2.3. Obligaciones de la empresa que transporte mercancías peligrosas del el Decreto 1079 de 2015.
- En el caso que la sociedad HOMETAL RECYCLING SAS., pretenda realizar la actividad de transporte de mercancías peligrosas por carreteras en vehículos propios, deberá iniciar el trámite de aprobación del Plan de Contingencia para el transporte de mercancías peligrosas, por la autoridad ambiental competente.

10 SOCIALIZACION DEL PROYECTO

Se realizó reunión de socialización el día 30 de noviembre de 2015 , en las instalaciones de la empresa , en relación del proyecto Almacenamiento y aprovechamiento (tratamiento) de residuos peligrosos (escorias de bronce, cobre) limallas y relates de materiales no ferrosos, o piezas defectuosas de diferentes metales (bronce, zinc, cobre, aluminio, antimonio) en el proceso de fundición de metales y el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores y la actividad de pelado de cable.

Compromisos de las partes interesadas:

- Promover en las empresas de la zona industrial de la Dolores la información de brigadas contra incendios, evacuación y primeros auxilios, para dar una mejor respuesta a las emergencias que puedan presentarse dentro de sus instalaciones.
- Fomentar la colaboración entre las empresas, comprometiendo las directivas en la conformación del Comité de Ayuda Mutua.
- Supervisar la ejecución de los programas y obras específicas de manejo y control ambiental.
- Mantener el registro y estadística de la ocurrencia de eventos desde el punto de vista ambiental (fecha, sitio de ocurrencia, tipo de evento, posibles causas identificadas, medidas correctivas implementadas).
- Realizar la inspección ambiental en el campo y diligenciar los formatos y/o documentos de seguimiento y control que se diseñen para el efecto.

Anexos: Acta de la reunión y listado participantes.

11 EVALUACION ECONOMICA

La Evaluación Económica de los Impactos Ambientales del Proyecto, se realizó bajo de la metodología general de la presentación de estudios ambientales y conforme al manual técnico de Evaluación Económica de Impactos Ambientales en proyectos sujetos a licenciamiento ambiental (CEDE- UNIANDÉS- MAVDT 2010).

La Evaluación Económica de los Impactos Ambientales del Proyecto, se realizó de acuerdo a la metodología basada en los costos de las medidas de manejo ambiental (preventivos, de reposición, de reemplazo, etc.) y los beneficios del proyecto



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 143 de 449

por las actividades de recuperación y aprovechamiento (Recuperación de materia prima, ahorro directo de energía, Reducción directa de los gases de efecto invernadero - GEI).

Análisis costo beneficio del proyecto del proyecto

El análisis costo beneficio del proyecto se centró en la valorización y/o recuperación de los residuos a gestionar:

- a. Recuperación de residuos baterías usadas plomo acido
- b. Reciclaje de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos
- c. Escorias de materiales no ferrosos

Este proyecto NO tendrá afectación por el cambio de uso del suelo, por pérdida o sacrificar actividades productivas para dar paso a la infraestructura que requiere el proyecto. El proyecto se desarrollará en una bodega ya construida, con el uso principal del suelo, Industrial, igualmente el proyecto NO tiene afectación de fauna y flora.

12 EVALUACIÓN DEL COMPONENTE JURÍDICO

En atención a la solicitud de información complementaria relacionada con el componente jurídico, la empresa HOMETAL RECYCLING S.A.S., presentó la siguiente documentación:

- Certificado de Existencia y Representación de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, del 15 de abril de 2016, donde se evidencia la inclusión de las actividades Almacenamiento, tratamiento, y aprovechamiento (recuperación/reciclado) de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pila y/o acumuladores, en su objeto social.
- Formulario del Registro Único Tributario de la sociedad de fecha 21 de septiembre de 2015.
- Certificado Catastral Nacional 6115-660161-23190-16400237 del 23 de septiembre de 2015, por medio del cual el IGAC certifica que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-65822 y número predial 00-01-00-0016-0588-000 es propiedad de la señora Bibiana del S. Vásquez Berreneche, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.276.107.
- Contrato de Comodato Inmobiliario por medio del cual la señora Bibiana del Socorro Vásquez Berreneche, en calidad de mandante confiere poder especial amplio y suficiente a la sociedad Servicios Inmobiliarios y Contables Servinco Ltda. para administrar y dar en arrendamiento el inmueble localizado en la transversal 4 No. 1-42, La Dolores, municipio de Palmira.
- Contrato de arrendamiento de la bodega localizada en la transversal 4 No. 1-42, La Dolores, municipio de Palmira, celebrado entre la representante legal de Servicios Inmobiliarios y Contables Servinco Ltda. en calidad de arrendador y el señor Katherine Home Cubides y Jorge Armando Cubides.
- Autorización otorgada por la señora Bibiana del Socorro Vásquez Berreneche, a la sociedad HOMETAL RECYCLING S.A.S. para que tramiten las autorizaciones ambientales a que haya lugar para el funcionamiento de la empresa, en el predio de su propiedad.
- Concepto de Uso de Suelo Rural 1149.21.2.247 del 21 de abril de 2016, por medio del cual el Director de Planeación Territorial de la Alcaldía Municipal de Palmira, que la bodega ubicada en la transversal 4 No. 1 – 42, corregimiento la Dolores, municipio de Palmira, se ubica en un área de actividad mixta y por ende las actividad de fundición de escoria de cobro, recuperación de metales, recuperación y reciclado de RAEEES, PILAS Y/O ACUMULADORES, corresponde a industrial y se considera principal en el área.

CONCEPTO

Revisada la información complementaria presentada por la sociedad Hometal Recycling S.A.S., se considera que con la documentación presentada se da cumplimiento a los requerimientos efectuados en la reunión de solicitud de información adicional, por lo cual se conceptúa favorablemente en componente jurídico.

4 VIABILIDAD DEL OTORGAMIENTO DEL PERMISO SOLICITADO

Luego de haber sido evaluado de manera conjunta e integral el estudio de impacto ambiental y las complementaciones presentadas por parte de los profesionales evaluadores de cada una de las temáticas, se recomienda que es viable otorgar la licencia ambiental a la Sociedad HOMETAL RECYCLING S.A.S, para adelantar las actividades de ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y EL ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO (RECUPERACIÓN / RECICLADO) DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE)", en las instalaciones localizadas en la transversal 4 No 1 – 24, Corregimiento la dolores, municipio de Palmira, departamento del valle del cauca, bajo las siguientes consideraciones y obligaciones.(...)"

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 7 de junio de 2016, el cual consideró lo siguiente: "que teniendo en cuenta que la zona de La Dolores tiene riesgo de Inundación en algunos sectores, es necesario realizar la consulta a la Dirección Técnica ambiental sobre las cotas o niveles de inundación en el área donde se localiza el proyecto en La Dolores, previamente al otorgamiento de la Licencia Ambiental. Una vez se obtenga la respuesta de la DTA se deberá presentar al Comité de Licencias Ambientales."

Que acorde a lo establecido con el Comité de Licencias, mediante memorando No.0150-386862016 del 10 de junio de 2016, se solicita a la Dirección Técnica Ambiental, información relacionada con los estudios de inundabilidad elaborados y cotas de inundación que reposen en dicha dirección, correspondiente al sector La Dolores, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, con la finalidad de conocer el riesgo de inundabilidad que pueda existir para la empresa localizada en ese sector.

Que acorde a lo solicitado, profesionales de la Dirección Técnica Ambiental el día 16 de junio de 2016, remiten el concepto técnico mediante memorando No.0630-386862016, relacionado con los niveles de agua del Río Cauca en un Tiempo de Retorno de 100 años, del cual se extraiga lo siguiente:

“En el marco del proyecto denominado “Corredor del río Cauca”, la CVC ha adelantado estudios para la gestión integrada de inundaciones en el cual, se han definido los siguientes objetivos que se deben cumplir para asegurar la protección requerida contra las inundaciones y a la vez un ecosistema restaurado: i) lograr una protección contra inundaciones en el valle alto del río Cauca para los periodos de retorno definidos ii) incorporar los humedales a la regulación de los caudales dando mayor espacio al río iii) Fortalecer los tres niveles de la gobernanza para lograr una alternativa sostenible .iv). Definir un esquema de financiación para que los beneficios a largo plazo justifiquen las inversiones necesarias para la implementación de las medidas y lo más importante es que la alternativa preferida conduzca en el largo plazo a v). Restaurar el ecosistema fluvial del corredor del río Cauca en su valle alto. En el Plan Director se proponen y priorizan las medidas necesarias para cumplir cada uno de los objetivos a lo largo del corredor del río Cauca, desde Salvajina hasta La Virginia y se propone el correspondiente ordenamiento ambiental en cada municipio acorde con el resultado de los estudios y análisis realizados.

Con base a los estudios mencionados anteriormente, se suministran los niveles de agua del río Cauca (referencia Geo Valle) para una creciente con periodo de retorno de 100 años, los cuales resultan de la modelación matemática de la alternativa que establece el espacio mínimo que el río requiere para su dinámica fluvial, que para el caso del corregimiento La Dolores, Imagen 1, son los comprendidos entre las abscisas K145+937 y la K146+469; y se consignan en la Tabla 1 y en la Grafica 1.

En el año 2014, igualmente se realizó un estudio sobre de inundación de las áreas vecinas de la ciudad de Cali, y se estableció la amenaza por inundación, Imagen 2, para el corregimiento La Dolores.

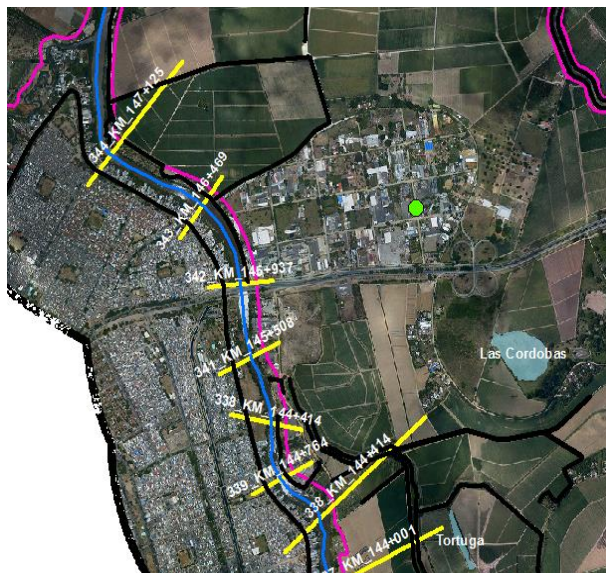


Imagen 1. Ubicación corregimiento La Dolores. Punto Verde (Ubicación de la empresa HOMETAL RECYCLING S.A.S). Línea Negra (Diques existentes), Línea Azul (Eje del río Cauca), Línea Magenta (Espacio mínimo para el río)

Tabla 1. Nivel de agua río Cauca	
Distancia (Km)	Tr 100

140.23	949.29
140.78	949.20
141.32	948.84
142.35	948.73
142.84	948.65
143.33	948.48
143.81	948.49
144.30	948.37
144.96	948.27
145.04	948.26
145.69	948.16
146.22	948.03
146.75	947.84
147.25	947.71



Grafica 1. Perfil longitudinal del nivel de agua en el río Cauca entre las abscisas Km144+000 y Km147+000 para una creciente con periodo de retorno de 100 años

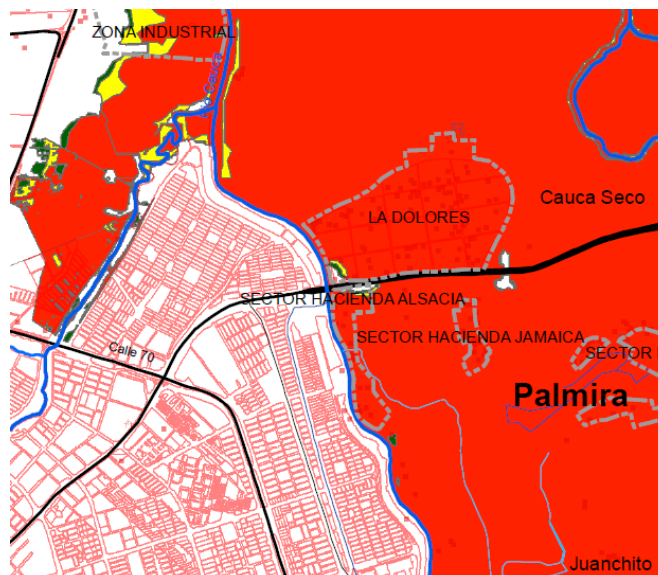


Imagen 2. Amenaza por inundación. Área roja (Amenaza alta). Área amarilla (Amenaza media). Área verde (Amenaza baja).

El corregimiento La Dolores presenta un dique de protección que no cumple con el espacio mínimo que el río Cauca requiere para cumplir sus funciones hidrodinámicas como se encuentra establecido en el Acuerdo 052, por lo tanto presenta mayor probabilidad de que este falle.

Sin embargo, los niveles de agua asociados a un periodo de retorno de 100 años en las abscisas más próximas al corregimiento La Dolores no superan el nivel del dique actual, pero aguas arriba del corregimiento no existe infraestructura para la protección de inundaciones lo cual, puede ocasionar inundaciones en este corregimiento."

Que el concepto técnico emitido por la Dirección Técnica Ambiental fue presentado al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 18 de julio de 2016. Por parte de los miembros del Comité de Licencias Ambientales se analiza dicho concepto, y considerando que el municipio de Palmira a establecido esta área de La Dolores como Industrial, que expidió concepto favorable de localización a esta empresa, para el desarrollo de la actividad objeto del trámite de licenciamiento ambiental, que siendo ambientalmente viable el desarrollo de las actividades propuestas ya que los impactos a generarse con el desarrollo de estas actividades son mitigables, es posible el desarrollo de estas actividades en las instalaciones ya existentes de la empresa, y se recomienda el otorgamiento de la licencia ambiental, debiéndose tomar por parte de la empresa Hometal Recycling S.A.S., las acciones correspondientes para la protección contra inundaciones que se puedan presentar en la zona, garantizando el adecuado manejo de la materia prima, proceso o productos de tal manera que no se generen impactos ante la ocurrencia de un evento de inundación.

Que acorde con lo recomendado por el Comité de Licencias Ambientales, se requerirá a la empresa Hometal Recycling S.A.S., la presentación de la propuesta de protección contra inundación en el predio que contemple la protección de las áreas de recepción, almacenamiento de materias primas y procesamiento de las mismas y almacenamiento de productos y de todas las actividades objeto del licenciamiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

La Corte Constitucional en Sentencia C-339/2002, en relaciones con las obligaciones del Estado en cuanto al medio Ambiente Sano. Establece:

"Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales".

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto-Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

*"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.
La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.
La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.
El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.
La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".*

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Que así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/o afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que además de lo anterior es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

Que la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)"

Que concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

"Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. (...)"

Que de todo lo anterior, se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que corresponde a la sociedad Hometal Recycling S.A.S., de conformidad con el principio de *"Diligencia Debida"*, ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental. De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de ejecución de actividades relacionadas con el "Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento de residuos peligrosos y el almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (recuperación/reciclado) de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pila y acumuladores", en la bodega No. 1 de la Parcelación Industrial La Dolores, ubicada en la transversal 4 No. 1-42, corregimiento La Dolores, Municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Licencia Ambiental a la sociedad Hometal Recycling S.A.S., con NIT 900.233.669-1 y domicilio en la Transversal 4 No. 1-42, municipio de Palmira, representada legalmente por el señor Daniel Humberto Home Cubides, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.796.831 de Cali, para adelantar las actividades de "almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento de residuos peligrosos y el almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (recuperación/reciclado) de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pila y/o acumuladores", en la bodega No. 1 de la Parcelación Industrial La Dolores, ubicada en la transversal 4 No. 1-42, corregimiento la Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, por los motivos contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades a las cuales se otorga Licencia Ambiental, son:

- a. Almacenamiento y tratamiento de 70 toneladas/mes de escoria de Bronce, Cobre, aluminio, antimonio, zinc y latón mediante el proceso de fundición en el Horno Cubilote.
- b. Almacenamiento y tratamiento de 7.2 toneladas/mes de limallas y relaves de materiales no ferrosos, o piezas defectuosas de diferentes metales (Bronce, aluminio, cobre, Zinc, Antimonio), mediante el proceso de fundición en el horno basculante.
- c. Almacenamiento y tratamiento de 8.6 toneladas/mes de limallas, retales o piezas defectuosas de aluminio, cobre, bronce, zinc y antimonio mediante el proceso de fundición en el horno de fosa.
- d. Almacenamiento y pelado de cables eléctricos
- e. Almacenamiento, tratamiento (desmantelamiento) de 60 toneladas/mes residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEES.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las corrientes de residuos peligrosos a almacenar y tratar mediante el proceso de fundición en los hornos: Horno Cubilote, Hornos Basculante y Horno Fosa de conformidad con lo establecido en el anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015, son:

CORRIENTE DE RESIDUOS Y	DESCRIPCIÓN DEL RESIDUO
Y22 Y27 Y23 A1010	Escoria de cobre Escoria de Bronce, Cobre, aluminio, antimonio, zinc y latón
Y22 Y27 Y23 A1010	Limallas y retales de materiales no ferrosos, o piezas defectuosas de diferentes metales (Bronce, Aluminio, cobre, Zinc, Antimonio)
Y22 Y27 Y23 A1010	Chanchos o derrames Limallas, retales o piezas defectuosas de aluminio, cobre, bronce, zinc, antimonio
	Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos
A1160	Acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados
A1180	Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de estos

PARÁGRAFO TERCERO: La Licencia Ambiental que se otorga tiene una vigencia igual al tiempo de desarrollo de las actividades almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento de residuos peligrosos y el almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (recuperación/reciclado) de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pila y/o acumuladores, en la bodega No. 1 de la Parcelación Industrial La Dolores, ubicada en la transversal 4 No.1-42, corregimiento la Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, y no ampara el desarrollo y/o ejecución de ningún tipo de proyecto, obra o actividad distintas a la propuesta en el estudio de impacto ambiental evaluado y autorizadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: La Sociedad Hometal Recycling S.A.S., en calidad de titular de la Licencia Ambiental que se otorga, deberá dar cumplimiento a lo propuesto en el estudio de impacto ambiental, y a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los requerimientos, obligaciones y prohibiciones:

1. MANEJO RESIDUOS SOLIDOS DE CARÁCTER DOMICILIARIO.-

- Implementar un Plan de Gestión de residuos no peligrosos,
- Contratar una empresa de servicio de aseo dedicada a la recolección y transporte de residuos domiciliarios, recolección industrial y comercial, y aseo.
- Brindar a sus empleados capacitación sobre clasificación, separación almacenamiento y disposición adecuada.

2. PROGRAMA DE MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS.-

- En calidad de generador de residuos peligrosos deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1., Obligaciones del Generador del Decreto No 1076 de mayo 26 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya.
- Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, los certificados de manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados los cuales deberán ser gestionados con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

2.1 OBLIGACIONES COMO RECEPTOR DE RESIDUOS.-

En calidad de receptor de residuos o desechos peligrosos y en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.7.Obligaciones del Gestor o receptor del Decreto No 1076 de mayo 26 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya deberá:

- Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;
- Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente
- Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;

- d. El certificado de disposición final debe incluir como mínimo la siguiente información:
- Nombre y/o razón social del gestor
 - Información de contacto del gestor (dirección, teléfono, correo electrónico, etc.)
 - Nombre y/o razón social e identificación del generador.
 - Fecha y hora en la que se recibió el residuo.
 - Fecha y hora en la que se trató el residuo.
 - Tipo y peso de residuos gestionados
 - Tipo de tratamiento realizado
 - En el caso que la empresa subcontrate alguna actividad de gestión, deberá informar al generador dicha actividad y la empresa subcontratada deberá emitir el certificado al generador de dicha actividad.
 - Observaciones o inconformidades en la gestión de los residuos.
- e. En el caso que la empresa subcontrate alguna actividad, debe contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;
- f. Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar.
- g. Mantener actualizado un plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame, el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del establecidos en el Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia.
- h. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

3. ALMACENAMIENTO.-

Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos, expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con los siguientes criterios técnicos:

- Ubicación de los residuos de acuerdo con sus características de peligrosidad y sus incompatibilidades.
- Marcar las rutas de movimiento en el piso claramente y mantenerlas libres de obstrucción para evitar accidentes.
- Los pasillos de circulación se deben demarcar con líneas amarillas
- Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas
- Dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios.
- Todos los residuos o las zonas de almacenamiento deben estar debidamente rotuladas.
- Al interior de las áreas de almacenamiento se debe tener disponible las Tarjetas de Emergencia de los residuos de acuerdo a los lineamientos establecidos en la NTC 4532.
- La altura de almacenamiento de los residuos y materiales NO debe exceder los tres (3) metros de altura y asegurar la estabilidad.
- Áreas de acceso restringido, con elementos de señalización
- A la entrada del lugar de almacenamiento, colocarse un aviso a manera de cartelera, identificando claramente el sitio de trabajo, los residuos manipulados, el código de colores y los criterios de seguridad.
- Iluminación y ventilación natural o asistida
- Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior.
- El piso debe ser de material rígido (concreto reforzado), impermeabilizado y con resistencia química (principalmente para residuos corrosivos).
- Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
- Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
- Dotado con equipos para el control y prevención de incendios.
- Asegurarse de que todos los residuos peligrosos o sustancias químicas utilizadas en el trabajo estarán etiquetadas o marcadas de acuerdo a las recomendaciones aquí dadas.
- Instalar una ducha de emergencias y fuente lava ojos
- Mantener disponible un kit de derrames el cual contendrá: Escobilla, espátula de plástico, guantes, mascarilla respiratoria, bolsas, etiquetas de residuos y material absorbente.

3.1 PLAN DE ALMACENAMIENTO

El Plan de Almacenamiento presentado deberá estar a disposición de la Corporación, y presentar un informe anual a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, que contenga la siguiente información:

- Volumen máximo de almacenamiento por tipo de residuos
- Secciones de almacenamiento donde están localizadas los distintos tipos de residuos
- Registro mensual de cantidad, procedencia y destino final de los residuos o desechos peligrosos almacenados.
- Plano de la bodega donde se ilustre la ubicación de los distintos tipos de residuos y/o desechos peligrosos.

4. TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS

- a) Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.1.7.8.2.2. Obligaciones del destinatario de la carga, Decreto 1079 de 2015.
- b) En el caso que se realice el transporte de mercancía peligrosa en vehículos propios o contrate este servicio con un tercero deberá contar con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad ambiental competente y cumplir con los lineamientos establecidos en el Artículo 2.2.1.7.8.2.3.-*Obligaciones de la empresa que transporte mercancías peligrosas*- del Decreto 1079 de 2015.

5. PLAN DE CONTINGENCIA

- a) Mantener actualizado Plan de Contingencia y Evacuación concebido para el proyecto.
- b) Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC con sede en el municipio de Palmira, el concepto de inspección de seguridad expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Palmira.

6. EMISIONES ATMOSFERICAS

- a) Dar cumplimiento a los estándares admisibles de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 909 de 2008 y lo ordenado en el Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas o la norma que la modifique o sustituya.
- b) Presentar en un plazo de tres (3) meses, contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente resolución, el estudio de emisiones atmosféricas mediante la aplicación de factores de emisión para el horno basculante, de conforme lo establecido en la resolución 909 de 2008, con la finalidad de evaluar los siguientes estándares de emisión admisibles:

Estándares de emisión admisibles para el horno basculante

FUENTE FIJA	PROCESOS E INSTALACIONES	CONTAMINANTES
Fundición Horno Basculante	Limallas y relates de materiales no ferrosos, o piezas defectuosas de diferentes metales (Bronce, Aluminio, cobre, Zinc, Antimonio)	MP, SO ₂ , Cu, Cadmio, Plomo, Dioxinas y Furanos

- c) Dar cumplimiento a la metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya.
- d) Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, el estudio de emisiones atmosféricas mediante la aplicación de factores de emisión para el horno basculante de capacidad 40 kg, para su proceso de fundición, en la cual se evalúen los estándares de emisión admisibles establecidos en la tabla 15 y de acuerdo a la frecuencia establecida por las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA).

7. ABASTECIMIENTO DE AGUA

El abastecimiento de agua del proyecto se realizará a través de acueducto municipal suministrado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., sin embargo, en caso de considerarse el aprovechamiento de aguas subterráneas, se deberá tramitar el respectivo concepto técnico de perforación y obtener la respectiva concesión de agua mediante la modificación de la licencia ambiental y presentar el proyecto de inversión del 1%, acorde a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

8. COMPONENTE SOCIAL

- a) Dar cumplimiento a los compromisos pactados con los vecinos durante la socialización del proyecto
- b) Todo el proceso de recibo, almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos, se debe realizar al interior de las instalaciones de la empresa.
- c) Realizar anualmente una socialización con los establecimientos vecinos del sector, acerca de las medidas preventivas y cumplimientos ambientales implementados; se deberá dejar constancia en un acta de las reuniones realizadas, firmadas por los participantes y a qué entidad, institución o comunidad pertenecen; se deben establecer las conclusiones, recomendaciones y/o acuerdos a que se lleguen (si es del caso) y presentar esta información a la Corporación en el informe de gestión.

9. PROYECTO DE CONTROL DE INUNDACIONES

En consideración a que las instalaciones de la empresa Hometal Reciclyng, se encuentra en el corregimiento La Dolores y esta zona es susceptible de inundación, se debe presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroriente en un plazo de un (1) mes a la ejecutoria de esta resolución la propuesta de protección contra inundación en el predio que contemple la protección de las áreas de recepción, almacenamiento de materias primas y procesamiento de las mismas y almacenamiento de productos y de todas las actividades objeto del licenciamiento, garantizando el adecuado manejo de estas áreas, de tal manera que no se generen impactos en caso de la ocurrencia de un evento de inundación.

10. RESTRICCIONES Y/O PROHIBICIONES

NO podrá realizar ninguna de las acciones que a continuación se señalan:

- Realizar las actividades de lavado en sus instalaciones de vehículos que hayan transportado residuos o desechos peligrosos o sustancias o productos que puedan conducir a la generación de los mismos, en las instalaciones de la empresa HOMETAL RECYCLING S.A.S , esta actividad solamente se podrá realizar en sitios que cuenten con los permisos ambientales a que haya lugar.
- Almacenar residuos peligrosos por más de un año, ni retornarlos al generador después de haber estado en consignación de la empresa Hometal Recycling S.A.S
- La acumulación o almacenamiento de residuos peligrosos a cielo abierto, disposición o abandono en vías, suelos, humedales, cuerpos de agua, basureros municipales y/o en cualquier otro sitio no autorizado para esa finalidad por la autoridad competente.
- Realizar el almacenamiento y tratamiento de corrientes de residuos que no están autorizadas.
- Realizar el almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos en áreas exteriores de la planta.
- Aprovechar residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, en sus procesos de fundición.
- Aprovechar compuestos de plomo, desechos metálicos o que contengan metales de plomo y acumuladores de plomos de desecho, enteros o triturados en los procesos de fundición de los hornos cubilote, fosa y basculantes.

11. INFORMES DE GESTIÓN

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Suroriente, un informe en el cual se incluya el registro mensual de los residuos recepcionados por cada línea de tratamiento donde se especifique:

- Las corrientes de residuos o desechos peligrosos, de acuerdo a la clasificación establecida en el anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015
- Descripción del residuo
- Estado del residuo (sólido, líquido, gaseosos, semisólido),
- Cantidad recibida (kg)
- Tipo de tratamiento,
- Cantidad tratada (kg)
- Cantidad aprovechada (kg)
- Cantidad dispuesta (kg)

La información se debe presentar en formato excel, en medio magnético CD o DVD no protegido, utilizando el formato del cuadro siguiente.

Corriente de residuo o desecho peligroso	Descripción del residuo	Estado del residuo				Cantidad recibida (kg)	Tipo de tratamiento	Cantidad tratada (kg)	Cantidad aprovechada (kg)	Cantidad dispuesta (kg)
		Sólido	Líquido	Gaseoso	Semisólido					

Los soportes de los registros de recepción y entrega de residuos peligrosos a los diferentes responsables de la cadena de gestión, deberán permanecer disponibles para la revisión de la Corporación, para cuando esta así lo requiera.

12. INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA:

Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.

- Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que fueron otorgados.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la resolución por medio de la cual se otorga la licencia ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: www.minambiente.gov.co

13. CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.-

En caso de cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el Artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto No. 1076 de 26 de mayo 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

14. MODIFICACIONES LA LICENCIA AMBIENTAL.-

Cualquier modificación que implique cambios en las actividades, deberá ser informada por escrito a la Dirección Regional Suroriente, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Artículo 2.2.2.3.8.2. del Decreto No. 1076 de 26 de mayo 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

15. CONTINGENCIAS AMBIENTALES

En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.3. *Contingencias ambientales*. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

16. FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO.-

Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el Artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto No. 1076 de 26 de mayo 2015, o la norma que lo sustituya o modifique

PARÁGRAFO: Para efectos de adelantar las labores de seguimiento y control de la Licencia Ambiental otorgada por medio del presente acto administrativo, la sociedad Hometal Recycling S.A.S., deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, la fecha de iniciación de actividades, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución debe llevar implícitos los siguientes permisos, autorizaciones y/o concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad.

PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS

Aguas Residuales Domésticas:

Se otorga Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos Domésticos al suelo, a la sociedad Hometal Recycling S.A.S., para el proyecto objeto de licenciamiento ambiental a desarrollarse en la bodega No. 1 de la Parcelación Industrial La Dolores, ubicada en la transversal 4 No. 1-42, corregimiento la Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

El tratamiento de dichas aguas residuales domésticas generadas, se realizará mediante un sistema de tratamiento compuesto por tanque séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración, el cual se localizará en las siguientes coordenadas geográficas: Este (1067192); Norte (878461) y Este (1067199); Norte (878461)

VIGENCIA: El permiso se otorga por la vida útil del proyecto

OBLIGACIONES

- a) Construir el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas compuesto tanque séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración, según los diseños propuestos en el estudio de impacto ambiental, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución.
- b) Realizar las operaciones de mantenimientos y control del sistema de acuerdo con lo establecido en el manual de operación y mantenimiento presentado por la empresa.
- c) Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, anualmente la caracterización de las aguas residuales de tipo doméstico, la cual se deberá ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, donde se evalúe la eficiencia de remoción de la carga contaminante.
- d) Una vez se establezca la normatividad relacionada con el vertimiento de aguas residuales al recurso suelo, la empresa deberá dar cumplimiento a los parámetros establecidos en ésta y/o la norma que la modifique o sustituye.
- e) Realizar mantenimiento preventivo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, informando anualmente el manejo, cantidad y disposición de los lodos generados en el mismo.
- f) Los sedimentos, lodos y residuos sólidos generados o removidos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas no podrán ser arrojados a los corrientes superficiales o alcantarillados, debiéndose dar el tratamiento y

disposición adecuados en los sitios autorizados para tal fin o en su defecto ser entregados a un gestor debidamente autorizado.

- g) El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe protegerse contra inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas, o niveles freáticos que impidan su adecuada operación.

PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

Otorgar Permiso de emisiones atmosféricas, a la sociedad Hometal Recycling S.A.S., para el proyecto objeto de licenciamiento ambiental a desarrollarse en la bodega No. 1 de la Parcelación Industrial La Dolores, ubicada en la transversal 4 No. 1-42, corregimiento la Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

VIGENCIA: El permiso se otorga por la vida útil del proyecto.

OBLIGACIONES:

- a) Garantizar que los hornos: Cubilote y Horno de Fosa, cumplan con las siguientes características de diseño para su operación:

Especificaciones técnicas del horno Cubilote y fosa

Tabla 16 .Descripción de las fuentes de emisión

Parámetros	Horno Cubilote	Horno Fosa
Forma	Circular	Circular
Diámetro (metros)	0,60	-
Altura de la chimenea (metros)	17,5	N.A.
Tipo de emisión	Puntual	Fugitiva
Tipo de combustible	Carbón Coque	Aceite usado
Consumo combustible x fundición	1500 kg	82,5
Tiempo de Operación (horas)	24 h/día; 72 h/semana	8 h/día
Temperatura de Operación (1500 °C	1200 °C
Días de trabajo por semana (días)	3	1
Materia Prima	Escoria de cobre / bronce	Excedentes y retales industriales de bronce, cobre, limallas de bronce y latón
Capacidad crisol(kg)	300	100
Capacidad fundición (tonelada/día)	2	0,300

Fuente: Hometal Recycling S.A.S

- b) Dar cumplimiento con los estándares admisibles de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 909 de 2008, y lo establecido en el Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- c) Presentar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución, en atención a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, un estudio de emisiones atmosféricas a través de medición directa para el horno cubilote y aplicación de factores de emisión para el horno de fosa, con la finalidad de evaluar los estándares de emisión admisibles para los contaminantes establecidos en la siguiente tabla.

Estándares de emisión admisibles para los hornos (cubilote y fosa)

FUENTE FIJA	PROCESOS E INSTALACIONES	CONTAMINANTES
Fundición Horno Cubilote	Escoria de bronce, cobre y latón	MP, SO ₂ , Cu, Cadmio, Plomo, Dioxinas y Furanos
Fundición Horno Fosa	Limallas, retales o piezas defectuosas de aluminio, cobre, bronce, zinc, antimonio.	MP, SO ₂ , Cu, Cadmio, Plomo, Dioxinas y Furanos

- d) Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, dentro de los treinta (30) días anteriores a la realización de los estudios de emisiones atmosféricas, un cronograma detallado para la realización de los estudios en el horno cubilote para su proceso de fundición, en la cual se evalúen los estándares de emisión admisibles para los contaminantes establecidos en la tabla17.
- e) El informe previo y final de emisiones atmosféricas de las mediciones de parámetros por chimenea deberá cumplir con los tiempos (treinta antes a la prueba y 30 días después) establecidos para entrega de informe final según los literales 2.1 y 2.1 del "PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS" adoptado por Resoluciones 0760 y 2153 de 2010 del MAVDT. Para el caso de la evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

- f) Cumplir la metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes los cuales está obligado a medir, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.
- g) Cumplir con los métodos establecidos por la Resolución IDEAM 0935 de 2011, métodos EPA USA y condiciones de la tabla 2 del “PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS” adoptado por la Resolución 2153 de 2010.
- h) Los laboratorios contratados, para la evaluación de las emisiones atmosféricas, deberán encontrarse con acreditación vigente para muestreo y cuantificación analítica ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en norma ISO/IEC 17025.
- i) El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que debe presentar ante la Dirección Ambiental Regional Suroriente, deberá contener la información mínima según modelo de informe establecido por el “Protocolo anteriormente citado” y adoptado por las Resoluciones 0760 V1 y 2153 V2 de 2010 MAVDT.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las actividades relacionadas con el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento de residuos peligrosos y el almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (recuperación/reciclado) de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pila y/o acumuladores, en la bodega No. 1 de la Parcelación Industrial La Dolores, ubicada en la transversal 4 No. 1–42, corregimiento la Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, efectos ambientales no previstos, la sociedad Hometal Recycling S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a la Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad Hometal Recycling S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad Hometal Recycling S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en las actividades relacionadas con el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento de residuos peligrosos y el almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (recuperación/reciclado) de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pila y/o acumuladores, en la bodega No. 1 de la Parcelación Industrial La Dolores, ubicada en la transversal 4 No. 1–42, corregimiento la Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el estudio de impacto ambiental y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad Hometal Recycling S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por los servicios de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones impuestas, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, y Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento de residuos peligrosos y el almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento (recuperación/reciclado) de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pila y/o acumuladores, en la bodega No. 1 de la Parcelación Industrial La Dolores, ubicada en la transversal 4 No. 1-42, corregimiento La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental a la sociedad Hometal Recycling S.A.S.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad Hometal Recycling S.A.S., deberá permitir el ingreso a las instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad Hometal Recycling S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Lo dispuesto en la presente resolución, no exime a la sociedad HOMETAL RECYCLING S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Daniel Humberto Home Cubides, en calidad de representante legal de la empresa Hometal Recycling S.A.S., y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Transversal 4 No.1-42 municipio de Palmira, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Palmira, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ

Director General

Proyectó y elaboró: Lina María Lujan Feijoo Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General

Revisó:

Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.

María Cristina

David Manrique Gómez – Profesional Especializado Oficina Asesora de Jurídica
Mayda Pilar Vanin Montaño – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica,
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica,
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 000780 DE 2016

(24 DE AGOSTO DE 2016)

““POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-080-2013 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra la sociedad CARBONERAS LOMAGORDA LTDA, identificada con la NIT No. 800.091.663-4 representada legalmente por JUAN ARMANDO SINISTERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.627.362, por infracción al recurso suelo.

Que el procedimiento sancionatorio se originó con motivo del oficio CVC No. 0711-05-037954-2006 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2006 La Dirección Ambiental Regional Suroccidente otorgó permiso ambiental para la adecuación de una vía interna e impuso unas obligaciones ambientales al señor JUANA ARMANDO SINISTERRA en su condición de Gerente de la Sociedad LOMAGORDA LTDA .

Que en atención a la solicitud de prórroga de autorización de adecuación de una vía interna radicada bajo No. 07375 del 13 de octubre de 2010, se efectuó por cuenta de funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente visita técnica 07375-1-2010 del 14 de diciembre de 2010, a través de la cual se advirtió que:

““(…) Nos encontramos que a pesar que el permiso de adecuación de la vía otorgado en el año 2006, hace cuatro años, había finalizado, se estaba adelantando en el lugar una explotación para materiales de construcción (…)”

Que conforme a lo anterior, vale la pena anotar que revisados los archivos de la CVC, se verifica que la Sociedad LOMAGORDA LTDA con Nit. 8000916633-4, no cuenta con licencia ambiental o plan de manejo ambiental para adelantar la actividad de explotación de material de construcción (Roca muerta).

Que con fundamento en lo anterior el 30 de diciembre de 2013, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente profirió Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra CARBONERA LOMAGORDA LTDA identificada con el NIT 8000916633-4. Es necesario precisar que dicho auto fue notificado el 3 de septiembre de 2014 y el 17 de diciembre de 2014 nuevamente se le entrego copia íntegra del Auto.

Que el 31 de diciembre 2014 Dirección Ambiental Regional Suroccidente dictó AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS, notificado personalmente el señor JUAN ARMANDO SINISTERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.627.362 el 22 de mayo de 2015.

Que conforme a lo anterior se otorgó un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del auto, para que directamente o por medio de apoderado presente escrito de descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias.

Que el 05 de junio de 2015, el señor JUAN ARMANDO SINISTERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.627.362 obrando en calidad de gerente de la SOCIEDAD CARBONERAS LOMAGORDA, presenta escrito de descargos, el cual se encontraba dentro del término que establece el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 se DECLARÓ ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO, por el término de TREINTA (30) DIAS, los cuales serán prorrogables por una sola vez y hasta por (60) días, previo concepto técnico, en el cual se decretó a petición de parte la práctica de las siguientes pruebas:

“VERSIÓN LIBRE:

Recepcionar versión libre del señor KLEVER CEDEÑO Con el fin de establecer los hechos que son objeto de investigación.

DOCUMENTAL:

Oficio del 2 de septiembre de 2013, expedido por el Director Territorial Regional Suroccidente dirigido al señor Kelver Cedeño.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, esta Entidad considera conducente, pertinente y útil solicitar la práctica de la siguiente prueba de manera oficiosa:

DOCUMENTAL:

Se tendrá como prueba documental la documentación obrante en el expediente identificado con el número 0711-039-005-080-2011”.

Que auto de pruebas se comunicó el 16 de febrero de 2016 al señor JUAN ARMANDO SINISTERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.627.362 y al señor KLEVER CEDEÑO se citó para el 16 de febrero de 2016 con el fin de realizar diligencia de versión libre y espontánea.

Que dicha diligencia se llevó a cabo en la fecha establecida a la cual se dejó constancia de lo siguiente:

“... En el 2012, recibo notificación de la agencia nacional de Minería, en la cual se me notifica el cierre archivo y posterior negación de la solicitud de legalización de minería ilegal, realizada en enero del 2010, con número de placa LLN-11011. Notificando al mismo tiempo a CVC y a la Alcaldía para cuando de manera inmediata se inicie proceso de restauración ambiental, para lo que me obligo a hacer la corrección de los taludes, terminar la construcción de terrazas (lo cual implica hacer corte y retiro de material para evitar riesgos de la escorrentía)...PREGUNTADO: Sirvase indicar a CVC si usted realizaba labores de explotación de roca muerta o era la sociedad CARBONERA LOMAGORDA, representada legalmente por ARMANDO SIERRA. CONTESTADO lógicamente cuando se realizó la solicitud con número de placa LLN-11011, yo realizaba la explotación de roca muerta la cual estaba amparada en el Código Minero de esa época y en el momento de la visita se desarrollaban trabajos de restauración ambiental impuesto por la agencia minera”.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que una vez vencido el periodo probatorio se ordenó el cierre de investigación en la fecha 15 de marzo de 2016 para determinar la responsabilidad frente a los hechos motivo de infracción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio. Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Decreto 2811 de 1974:

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 159 de 449

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

"(...)

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

"(...)"

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos. Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"

....

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el

Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"^[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente '0711-039-005-080-2013.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a la sociedad CARBONERAS LOMAGORDA LTDA, identificada con la NIT No. 800.091.663-4 representada legalmente por JUAN ARMANDO SINISTERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.627.362,

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto adiado el 30 de diciembre de 2013, y Auto del 31 de diciembre de 2014, por medio del cual se formuló a la sociedad CARBONERAS LOMAGORDA LTDA, identificada con la NIT No. 800.091.663-4, el pliego de cargos citados con anterioridad en el presente Acto Administrativo.

Que una vez cerrado el presente proceso sancionatorio adelantado se procedió a determinar la responsabilidad por parte de un grupo multidisciplinario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente mediante concepto técnico No. 493 de agosto 15 de 2016, en el cual se determinó lo siguiente:

“Descripción de la situación:

Los cargos formulados mediante auto del 31 de Diciembre de 2015, son:

1. Adelantar actividades de explotación de materiales de construcción (roca muerta) sin contar con licencia ambiental previamente otorgada por esta autoridad ambiental.

Cabe anotar, que según la declaración de versión libre con fecha 16 de febrero de 2016, el señor Klever Horacio Cedeño Lopez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.824.344 de Jamundí, se declara responsable del cargo formulado en contra de la sociedad CARBONERA LOMAGORDA LTDA. Sin embargo, se presentó una afectación ambiental en el predio, la cual se estimará a continuación:

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i):

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley. La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias. La técnica de valoración cualitativa, valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado.

Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y el 66%. 4



Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		MODERADO	

Características Técnicas: No aplica.

Objeciones: No aplica.

Normatividad:

- Decreto 1076 de 2015, Licencias ambientales.
- Ley 1333 de 2009
- Decreto 3678 de 2012

Conclusiones:

Según la declaración de versión libre con fecha 16 de febrero de 2016, el señor Klever Horacio Cedeño López, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.824.344 de Jamundí, se declara responsable del cargo formulado en contra de la sociedad CARBONERA LOMAGORDA LTDA, identificada con Nit. 800091663-4”.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas y el argumento indicado en el escrito de descargos, es pertinente indicar que tal y como quedó demostrado en las pruebas allegadas y practicadas, se evidenció por la CVC que la responsabilidad de las infracciones debe ser encausada hacia una persona natural diferente a la sociedad CARBONERA LOMAGORDA LTDA.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, frente a la determinación de la responsabilidad y sanción establece que: **“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.**

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.” – negrillas y subrayado fuera del texto original-

Que frente a las causales de exoneración de responsabilidad, el artículo 8 ibidem consagra que:

Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. **El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.**

Que según la doctrina¹, se entiende por eximentes de responsabilidad como:

¹ Bulla, Romero. Jairo Enrique. Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio. Ediciones Nueva jurídica. Bogotá. 2012

“...aquellas situaciones que impiden o imposibilitan que se concrete el deber de reparar en quien inicialmente aparece como persona (natural o jurídica) responsable de una presunta infracción ambiental. Existen generales que operan para todos los órdenes de la responsabilidad legal y singular que operan para determinadas modalidades e responsabilidad, como la ambiental.

Dentro de los eximentes generales de responsabilidad, tenemos:

- a. *La Antijuridicidad. Se pueden considerar dentro de este grupo: La Legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber legal y la autoayuda.*
- b. *La inimputabilidad subjetiva, es decir, la falta o la ausencia de culpa, como primer estado; el segundo estado, serían las causales expresas de la inimputabilidad.*
- c. *La falta de discernimiento, fenómeno que se presenta en los menores, los dementes, los incapaces, valga decir, respecto de las personas que carecen de lucidez mental u obran bajo estado de inconsciencia.*
- d. *La falla de la intención por ignorancia o por error invencible.*
- e. *La presencia del fenómeno de una situación insuperable e invencible.*
- f. *Por estar frente a una relación de causalidad, como lo es el caso fortuito, un hecho de error de un tercero por el que no se debe responder.*

(...)

Hecho de un tercero:

Esta causal se presenta cuando una tercera persona, que no guarda relación jurídica alguna con la persona (natural o jurídica), presuntamente es responsable del daño ambiental y es la causa del daño sufrido. El tercero interrumpe la relación de causalidad nacida entre el hecho y la sanción, toda vez que su conducta por sí sola causó un daño, sin respecto de vínculo alguno con la persona investigada o sin concurrir culpa alguna del supuesto autor.

Este tipo de eximente, un tercero (un extraño, un ajeno y distante sujeto) es quien causa el daño, la lesión o afectación ambiental, sin que medie o exista relación alguna con el autor o afectación ambiental, sin que medie o exista relación ninguna con el autor o indiciado ambientalmente. Debe ser tan inexistente la relación que se debe descartar que la producción del evento dañoso pueda intervenir como una persona por las que el investigado esté en la obligación legal de responder, por ejemplo: dependientes, empleados, parientes, subordinados que le cumplan instrucciones u órdenes.

Se debe comprobar por el operador ambiental que el hecho realizado por el tercero fue la única causa del perjuicio ecológico y que opera como una causal de exoneración de responsabilidad ambiental, razón por la cual de hecho y de derecho, la responsabilidad y la acción de resarcimiento y sancionatoria, se deben dirigir de inmediato hacia el tercero.”

Que al constituirse en una verdad contrastable con las pruebas acopiadas en el legajo el argumento que la sociedad CARBONERA LOMAGORDA LTDA en contra de quien se siguió la presente investigación sancionatoria ambiental, como persona jurídica no fue quien adelantó las labores de explotación de materiales de construcción (roca Muerta) sin contar con licencia ambiental previamente otorgada por esta Autoridad Ambiental, en el predio ubicado en la vereda Los Limones Corregimiento La Castilla, Municipio de Santiago de Cali; sino al parecer el señor KLEVER HORACIO CEDEÑO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.824.344 expedida en Jamundi - Valle., por lo tanto no otra alternativa queda en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a la de proceder a exonerar de la responsabilidad endilgada en el pliego de cargos formulados el 31 de diciembre de 2014, a la sociedad CARBONERA LOMAGORDA LTDA y el archivo de las presentes diligencias de conformidad al parágrafo del artículo 27 ibidem; para en su lugar iniciar mediante acto administrativo motivado la consecuente investigación sancionatoria ambiental en contra del señor KLEVER HORACIO CEDEÑO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.824.344 expedida en Jamundi - Valle, para lo cual se compulsaran copias a la Coordinación de la Unidad de Gestión de la Cuenca Cali de ésta Dirección Ambiental, para que proceda de conformidad.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

Artículo 1º. EXONERAR DE LA RESPONSABILIDAD endilgada en el pliego de cargos formulados el 31 de diciembre de 2014 a la sociedad CARBONERAS LOMAGORDA LTDA, identificada con la NIT No. 800.091.663-4 representada legalmente por JUAN ARMANDO SINISTERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.627.362, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- Compulsar las copias a que se hace mención en la parte motiva de este acto administrativo para que la Coordinación de la Unidad de Gestión de la Cuenca Cali de ésta Dirección Ambiental, adelante la investigación sancionatoria ambiental a que haya lugar en contra del señor KLEVER HORACIO CEDEÑO LOPEZ identificado con cedula

de ciudadanía No. 16.824.344 expedida en Jamundí - Valle, conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3º.- Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria la Coordinación de la Unidad de Gestión de la Cuenca Cali de ésta Dirección Ambiental para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente decisión a la sociedad CARBONERAS LOMAGORDA LTDA, identificada con la NIT No. 800.091.663-4 representada legalmente por JUAN ARMANDO SINISTERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.627.362 y/o a su apoderado legalmente constituido, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4º.- Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º.- El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º.- Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 7º.- Una vez en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente sancionatorio No. 0711-039-005-080-2013, acorde con el parágrafo único del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA LOAIZA CADAVID
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Juliana Mera – Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente

Expediente: 0711-039-005-080-2013.Procesos Sancionatorios.

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 000708 DE 2016

(10 DE AGOSTO DE 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 10 de febrero de 2013 la Policía Metropolitana de Santiago de Cali puso a disposición de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente 50 unidades de caña brava (*Gynerium Sagittatum*) que era movilizada por los señores JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.590.812, JUGUER MAURICIO ROJAS POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.829.137, JHON ANDERSON SEPULVEDA POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.863.643.

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-018-2013, el cual se originó con motivo de la imposición de medida preventiva de aprehensión preventiva realizada por la Policía Nacional legalizada mediante la Resolución 0710 No. 0711-0000542 del 29 de agosto de 2014 a los señores JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.590.812, JUGUER

MAURICIO ROJAS POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.829.137, JHON ANDERSON SEPULVEDA POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.863.643.

Que sirvió de sustento para adoptar la anterior decisión, la visita realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental el día 2 de febrero de 2011, en la cual se dejó consignado lo siguiente:

Que personal de ésta Dependencia, realizó visita a los talleres de la CVC el 7 de marzo de 2014, que se encuentran en el Municipio de Cali, en atención de un material forestal decomisado por la policía Nacional, el 1 de febrero de 2013, y en el informe se consignó lo siguiente:

“Descripción de lo observado: Realizada la visita al sitio denominado talleres de la CVC, ubicado en la carrera 53 No. 13 a-50, se pudo verificar que el puesto No. 37, se encuentran 50 varas de 4 metros de largo de la especie conocida comúnmente como caña brava (*Gynerium sagittatum*) las cuales fueron recibidas en estado verde y el momento de esta visita se encuentran en estado seco, estas 50 varas fueron recibidas el 01 de febrero de 2013 a la policía ambiental del Municipio de Cali, según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 016.

Se pudo constatar que esta especie no se encuentra vedada para su aprovechamiento en Colombia.

Es de anotar que este material fue recibido en los talleres de la CVC y funcionarios de la CVC no participaron en el operativo que realizó la policía nacional para este caso”

Que conforme a lo anterior, se expidió Resolución 0710 No. 0711 0000542 del 29 de agosto de 2014, por medio de la cual se impuso una medida preventiva y se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, a cargo de JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.590.812, JUGUER MAURICIO ROJAS POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.829.137, JHON ANDERSON SEPULVEDA POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.863.643.

Que en el mencionado acto administrativo se impuso la medida de APREHENSION PREVENTIVA, de las 50 unidades de madera de la especie Caña Brava.

Que la mencionada Resolución se notificó personalmente al señor JUGUER MAURICIO ROJAS POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.829.137 y JHON ANDERSON SEPULVEDA POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.863.643, el 16 de septiembre de 2014.

Que obra en el expediente oficio CVC No. 0711-06076-01-2014 del 26 de junio de 2014, por medio del cual se citó al señor JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ, con el fin de notificarle la Resolución 0710 No. 0711 0000542 del 29 de agosto de 2014.

Que no siendo posible surtir con la notificación personal por parte del señor JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ, ésta procedió a realizarse por Aviso mediante oficio CVC No. 0712-07063-02-2015 en fecha mayo 25 de 2015

Vale la pena señalar que la Ley 1333 de 2009, prevé:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”

Por otro lado, respecto al segundo punto de su petición, se indica que si bien tal como aduce que realizó un acuerdo con la propietaria para realizar dichas labores, este acuerdo no puede desconocer o estar en contravía de la normatividad ambiental, adicional a lo anterior, en derecho existe un principio denominado **“Ignorantia juris non excusat”** que significa que la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley.

Finalmente respecto al tercer punto de su petición, ésta Autoridad Ambiental se encuentra facultada para retener la retroexcavadora,

Se cita :

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:
Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO 47. DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.

Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Que de acuerdo a las razones expuestas, se indica que esta Dependencia está en ejercicio de las competencias atribuidas por la ley y como bien se señaló con anterioridad el Tribunal Contencioso Administrativo resolvió que no se le está vulnerado ningún derecho fundamental invocado.

Que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2015 esta dependencia formuló el siguiente pliego de cargos:

"Cargo primero: Realizar el aprovechamiento forestal único de 50 varas de especie Caña Brava, sin contar con el respectivo permiso otorgado por ésta Autoridad Ambiental, presuntamente se transgrede lo determinado en los artículos Cargo segundo: Movilizar 50 varas de especie Caña Brava sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, presuntamente se transgrede lo determinado en los artículos".

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ el 30 de noviembre de 2015, y a los señores JUGUER MAURICIO ROJAS POSSO y JHON ANDERSON SEPULVEDA POSSO mediante aviso enviado el 8 de marzo de 2016.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en fecha 3 de junio de 2016 esta dependencia ordeno el cierre de la investigación y designo un grupo de funcionarios para determinar la responsabilidad y la sanción a aplicar.

Que entratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio. Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, (Compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

“Artículo 42º.- *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Artículo 223º.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.”*

El Decreto 1791 de 1996 (Compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), señala:

“Artículo 74. *Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 75. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:*

- a) *Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización).*
- b) *Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga.*
- c) *Nombre del titular del aprovechamiento.*
- d) *Fecha de expedición y vencimiento.*
- e) *Origen y destino final de los productos.*
- f) *Número y fecha de la Resolución que otorga el aprovechamiento.*
- g) *Clase de aprovechamiento.*
- h) *Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.*
- i) *Medio de transporte e identificación del mismo.*
- j) *Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 80. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Artículo 81. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

La Resolución 438 de 2001, determinó.

Artículo 8: Validez y vigencia. El salvoconducto único nacional se utilizara para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario.

El Acuerdo 018 de 1998, dispone:

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 83. Los salvoconductos de movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

Tipo de salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
Nombre de la oficina de la Corporación que lo otorga
Nombre del titular del aprovechamiento;
Fecha de expedición y de vencimiento;
Origen y destino final de los productos;
Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
Clase de aprovechamiento;
Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos(m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
Medio de transporte e identificación del mismo;
Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular del permiso o autorización.

Parágrafo. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 86. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el permiso o autorización.

Artículo 87. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional, estos salvoconductos no ampararán la movilización de productos forestales provenientes de especies vedadas.

Artículo 88. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales primarios o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Parágrafo 1. Las empresas o personas que transportan productos forestales primarios y flora silvestre, están en la obligación de exigir al propietario del producto, el correspondiente salvoconducto, de lo contrario, los funcionarios competentes podrán ejecutar el decomiso de los productos primarios y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores, tanto a la empresa o persona transportadora, como al propietario del producto.

Parágrafo 2. Las adulteraciones de los salvoconductos serán sancionadas conforme a las leyes penales sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.”

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- “...
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
...
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
...
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos

líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados:(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que acerca del régimen de concesiones y propiedad de los recursos renovables, la H. Corte Constitucional en sentencia C-126 de 1998 establece lo siguiente:

"(...)

Tal y como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte y de otras corporaciones judiciales[33], por medio de la concesión, las entidades estatales otorgan a una persona, llamada concesionario, la posibilidad de operar, explotar, o gestionar, un bien o servicio originariamente estatal, como puede ser un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público. Las labores se hacen por cuenta y riesgo del concesionario pero bajo la vigilancia y control de la entidad estatal, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación. Como vemos, el contenido de la relación jurídica de concesión comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario, así como de facultades y obligaciones de la autoridad pública, todo lo cual se encuentra regulado de manera general en la ley pero puede completarse, en el caso específico, al otorgarse la respectiva concesión. Pero en todo caso es propio de la concesión que el Estado no transfiere el dominio al concesionario, ya que éste sigue siendo de titularidad pública. Por esa razón, esta Corte ha admitido el otorgamiento de concesiones para la explotación de recursos de propiedad estatal, como las salinas, pues es claro que por medio de esta figura se procura la explotación y administración de estos bienes de tal manera que se preserva la titularidad "que se le reconoce (al Estado) y de la cual no puede desprenderse.[34]" De otro lado, y ligado al interés público que acompaña este tipo de relaciones jurídicas, las autoridades deben ejercer una permanente vigilancia sobre el concesionario a fin de que cumpla adecuadamente sus obligaciones, "lo que implica que siempre existirá la facultad del ente público de dar instrucciones en torno a la forma como se explota el bien o se presta el servicio.[35]" Así, específicamente en materia de recursos naturales, como el agua, esta Corte ha especificado que la concesión simplemente otorga "el derecho al aprovechamiento limitado de las aguas, pero nunca el dominio sobre éstas", por lo cual "aun cuando la administración haya autorizado la concesión, sin embargo, conserva las potestades propias que le confiere la ley para garantizar el correcto ejercicio de ésta, así como la utilización eficiente del recurso, su preservación, disponibilidad y aprovechamiento de acuerdo con las prioridades que aquélla consagra.[36]"

33- La anterior presentación de la figura de la concesión es suficiente para mostrar que el empleo de ese instrumento jurídico para autorizar a los particulares el uso de determinados recursos naturales no implica que el Estado se desprenda de sus responsabilidades ambientales, ya que es deber de las autoridades vigilar que el concesionario utilice el respectivo recurso natural de conformidad con la protección constitucional al medio ambiente. Es más, y como bien lo señala uno de los intervinientes, las propias normas impugnadas, de manera expresa, imponen ciertos deberes a los particulares concesionarios de tales recursos y establecen determinadas características a la concesión del uso de recursos naturales a fin de facilitar las labores de vigilancia y control por parte de las autoridades. Así, el artículo 61 del Código de Recursos Naturales precisa los contenidos mínimos de las resoluciones que otorgan una concesión, entre los cuales cabe destacar que ésta debe precisar la duración, las obligaciones del concesionario, "incluidas las que se le impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente", así como los apremios para caso de incumplimiento y las causales de caducidad de la concesión o de revocatoria de la resolución. Y entre las causales de caducidad expresamente establecidas por la ley, el artículo 62 de ese mismo estatuto señala, entre otras, los incumplimientos en las obligaciones de conservación del recurso, así como la disminución progresiva del mismo. Por su parte, el artículo 92 del mismo cuerpo normativo establece que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización, mientras que el artículo 133 especifica los deberes de los usuarios de esas concesiones de aguas, entre los cuales se puede destacar la obligación que tienen de permitir la vigilancia e inspección de las autoridades.

Todo lo anterior muestra que la concesión no implica una privatización de los recursos ecológicos públicos ni un abandono de las responsabilidades ambientales de las autoridades, por lo cual la utilización de ese instrumento jurídico para permitir la explotación de recursos naturales no viola en sí misma la Carta. Esto es tan evidente que esta Corporación, en anteriores ocasiones, no había encontrado ninguna objeción constitucional a la existencia de concesiones para el uso de recursos naturales, como el agua, los metales preciosos o las salinas[37]. Es más, la propia Constitución prevé tácitamente la figura de la concesión para el cumplimiento de determinados fines estatales, tal y como sucede con los servicios públicos, que son



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 170 de 449

inherentes a la finalidad social del Estado, pero pueden ser prestados por los particulares o las comunidades organizadas, con el control y la vigilancia del Estado (CP art. 365).” (Subrayado fuera del texto original).

La Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio”.

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-239 de 2012, establece:

“Sobre la figura de la flagrancia, ha dicho la jurisprudencia de esta Corte que corresponde a una situación actual que torna imperiosa la actuación inmediata de las autoridades [o de los particulares], cuya respuesta pronta y urgente impide la obtención previa de la orden judicial para allanar y la concurrencia del fiscal a quien, en las circunstancias anotadas, no podría exigírsele que esté presente, ya que de tenerse su presencia por obligatoria el aviso que debería cursársele impediría actuar con la celeridad e inmediatez que las situaciones de flagrancia requieren, permitiendo, de ese modo, la reprochable culminación de una conducta delictiva que pudo haber sido suspendida merced a la penetración oportuna de la autoridad al lugar en donde se desarrollaba (...). Esta excepción a la reserva judicial de la primera palabra está determinada por la proximidad viva al hecho delictivo en cuanto tal, lo cual genera una autorización a quien fuera, particular o autoridad pública, para capturar al que lo comete, lo ha cometido, o existen ciertas, claras y objetivas razones para creer que así lo es o lo fue. Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha dicho que la expresión flagrancia viene de “flagrar” que significa arder, resplandecer, y que en el campo del derecho penal, se toma en sentido metafórico, como el hecho que todavía arde o resplandece, es decir que aún es actual. No obstante, también se ha precisado que este requisito ofrece una cierta graduación temporal, limitada por una determinada inmediatez a la comisión del delito. En ese sentido se ha dicho que habrá flagrancia en tres supuestos diferentes: el primero, al que se le ha denominado “flagrancia en sentido estricto”, cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito; el segundo supuesto, el de la “cuasiflagrancia” cuando la persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho; por último la “flagrancia inferida” hipótesis en la que la persona no ha sido observada en el momento de cometer el delito, ni tampoco ha sido perseguida después de realizarlo, sino que es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de los cuales aparece o se infiere fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en él”.

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que referente a la aplicación de las sanciones el Decreto 3678 de 2010 establece en otras el siguiente artículo:

“Artículo Octavo. - Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un prejuicio sobre los especímenes;*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta”.

Que en relación a la medida preventiva legalizada mediante Resolución 0710 No. 0711 0000542 del 29 de agosto de 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” contra JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.590.812, JUGUER MAURICIO ROJAS POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.829.137, JHON ANDERSON SEPULVEDA POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.863.643, que consistió en el decomiso preventivo de 50 varas de caña Brava por en el presente proceso sancionatorio se procederá a levantar la medidas preventiva y a ordenar el decomiso definitivo del material forestal decomisado de conformidad con el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca Acuerdo CD No. 018 de 1998 artículo 88 Parágrafo 1 dispone lo siguiente: “Las empresas o personas que transportan productos forestales primarios y flora silvestre, están en la obligación de exigir al propietario del producto, el correspondiente salvoconducto, de lo contrario, los funcionarios competentes podrán ejecutar el decomiso de los productos primarios y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores, tanto a la empresa o persona transportadora, como al propietario del producto”.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederán a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 29 de agosto de 2014.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los señores JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.590.812, JUGUER MAURICIO ROJAS POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.829.137, JHON ANDERSON SEPULVEDA POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.863.643.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)”*

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

- B:** Beneficio ilícito
- α:** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en los Conceptos Técnicos del 469 de 3 de agosto de 2016, en los siguientes términos:

“Descripción de la situación:

Los cargos formulados mediante auto del 20 de Octubre de 2015, son:

- Cargo primero: Realizar el aprovechamiento forestal único de 50 varas de especie caña brava, sin contar con el respectivo permiso otorgado por esta autoridad ambiental, presuntamente se transgrede lo determinado en los artículos.
- Cargo segundo: Movilizar 50 varas de especie caña brava sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, presuntamente se transgrede lo determinado en los artículos.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Considerando que, en el periodo comprendido desde el inicio del sancionatorio contra los señores JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.590.812 de Cali, JUGUER MAURICIO ROJAS POSSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.829.137 de Cali y JHON ANDERSON SEPULVEDA POSSO, identificado con TI No. 951006-76613 (01 de Febrero de 2013) hasta el cierre de investigación (03 de junio de 2016), se ha evidenciado que no se ha dado solución a la infracción cometida por el aprovechamiento y seguida movilización de 50 varas de especie caña brava de 4 metros de largo, se puede demostrar que se obtuvo un beneficio ilícito por los trámites que no se habían concedido para el otorgamiento de los permisos ambientales requeridos en el desarrollo de las actividades realizadas, los ingresos directos por el valor del material incautado y el costo de transporte de esta, a continuación se procede a la evaluación de su afectación ambiental.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i):

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley. La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias. La técnica de valoración cualitativa, valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado.

Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y el 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha.	1



Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		LEVE	

Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación)
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Atenuantes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

La infracción no presenta ni agravantes, ni atenuantes, por lo tanto no aplica para el caso específico.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

- Decreto número 1791 del 4 de octubre de 1996 por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.
- Resolución número 0438 del 23 de mayo de 2001 por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.
- Resolución número 619 del 9 de Julio del 2002 por la cual se establece el Salvoconducto Nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, se modifican las Resoluciones números 0438 y 1029 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente, y se adoptan otras determinaciones.
- Resolución número 0672 del 19 de Julio de 2001 Ministerio de Medio Ambiente "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 0438 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente".
- Decreto 1076 de 2015, Licencias ambientales.
- Ley 1333 de 2009
- Decreto 3678 de 2012

Conclusiones:

Por el tipo de infracción y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, procede como sanción principal el Decomiso definitivo de los productos forestales en cantidad de 50 varas de especie caña brava de 4 metros de largo. De conformidad con el artículo 88 del estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, acuerdo 018 de 1998.

Requerimientos:

Realizar los trámites correspondientes para la movilización de madera o productos forestales, teniendo en cuenta la cantidad permitida y todas las obligaciones pertinentes en la normatividad ambiental.

Recomendaciones:

Disponer los productos decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento sus funciones a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Continuar con los trámites administrativos y jurídicos pertinentes”.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos constitucionales técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada en contra de los señores JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.590.812, JUGUER MAURICIO ROJAS POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.829.137, JHON ANDERSON SEPULVEDA POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.863.643, procederá a **declararlos responsables**, toda vez que el desconocimiento de la norma no lo exime de la responsabilidad de sus conductas y más cuando ellas pueden derivar en la afectación del interés general al cometer daños graves contra el medio ambiente, en cuanto al cargo sea movilización de productos forestales, le correspondía al infractor probar que la madera provenía de una actividad permitida por la autoridad, toda vez que ello no se probó en el expediente, no obstante fueron encontrados en situación de flagrancia por la Policía Metropolitana de Cali, por tanto a los hechos por los cuales se inició la investigación fueron suficientemente claros razón por lo cual no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales. Es decir, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo de la responsabilidad sobre los cargos formulados en el auto de formulación de cargos de fecha 18 de noviembre de 2015, Cargo primero: Realizar el aprovechamiento forestal único de 50 varas de especie Caña Brava, sin contar con el respectivo permiso otorgado por ésta Autoridad Ambiental, presuntamente se transgrede lo determinado en los artículos..., Cargo segundo: Movilizar 50 varas de especie Caña Brava sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, presuntamente se transgrede lo determinado en los artículos...

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según los Conceptos Técnico 469 de 3 de agosto de 2016, la sanción principal a imponer a los señores JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.590.812, JUGUER MAURICIO ROJAS POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.829.137, JHON ANDERSON SEPULVEDA POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.863.643 es el decomiso definitivo de conformidad con el auto de formulación de cargos de fecha 18 de noviembre de 2015, Cargo primero: Realizar el aprovechamiento forestal único de 50 varas de especie Caña Brava, sin contar con el respectivo permiso otorgado por ésta Autoridad Ambiental, presuntamente se transgrede lo determinado en los artículos..., Cargo segundo: Movilizar 50 varas de especie Caña Brava sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, presuntamente se transgrede lo determinado en los artículos... Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA establecida en el artículo primero de la Resolución 0710 No. 0711 0000542 del 29 de agosto de 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” contra los señores JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.590.812, JUGUER MAURICIO ROJAS POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.829.137, JHON ANDERSON SEPULVEDA POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.863.643, que consistió en el decomiso preventivo de 50 varas de caña Brava
ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsables los señores JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.590.812, JUGUER MAURICIO ROJAS POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.005.829.137, JHON ANDERSON SEPULVEDA POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.863.643, por los cargos formulados en la auto de formulación de cargos de fecha 18 de noviembre de 2015, consistentes en: Cargo primero: Realizar el aprovechamiento forestal único de 50 varas de especie Caña Brava, sin contar con el respectivo permiso otorgado por ésta Autoridad Ambiental, presuntamente se transgrede lo determinado en los artículos..., Cargo segundo: Movilizar 50 varas de especie Caña Brava sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, presuntamente se transgrede lo determinado en los artículos...

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como sanción principal, a los señores JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.590.812, JUGUER MAURICIO ROJAS POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.829.137, JHON ANDERSON SEPULVEDA POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.863.643, el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal correspondiente 50 unidades de caña brava (*Gynerium Sagittatum*).

ARTÍCULO CUARTO La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a los señores JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.590.812, JUGUER MAURICIO ROJAS POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.829.137, JHON ANDERSON SEPULVEDA POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.863.643, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEPTIMO Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso, de Unidad de Gestión de la Cuenca Lili, Meléndez, Cañaveralejo y Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución a los señores JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.590.812, JUGUER MAURICIO ROJAS POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.829.137, JHON ANDERSON SEPULVEDA POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.863.643, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Santiago de Cali, 10 de agosto de 2016

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Preparó: Juliana Mera González Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente-
Revisó: Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora (E) Unidad de Gestión Cuenca Cali.

Expediente: 0711-039-002-018-2013

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 000846 DE 2016

(**01 DE SEPTIEMBRE DE 2016**)

““POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-007-030-2012 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra la sociedad METROCALI S.A., identificada con la NIT No. 805.013.171-8, por infracción al recurso suelo, al presuntamente haber incumplido con las obligaciones ambientales impuestas en las resoluciones No. OGATSOC 000004 del 19 de enero de 2005, No. DARSOC 000281 del 12 de julio de 2006, DARSOC 000465 del 6 de octubre de 2006 y oficios No. 711-05-051483-2007, No.711-05-008685-2007 del 28 de febrero de 2007 y No. 711-05-051483-2007 del 15 de noviembre de 2007. Como son la siembra de la totalidad de los árboles de compensación, el mantenimiento respectivo y la reposición de los arboles perdidos, en el marco de la ejecución del proyecto de construcción de la Pre troncal Navarro 121 del Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM- MIO, en el municipio de Santiago de Cali y por incumplir la obligación de reposición de 968 árboles perdidos, así como la siembra de los árboles de compensación faltantes, según la intervención realmente ejecutada, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, sin haber adelantado previamente ante ésta Corporación, el tramite que demanda la Resolución D.G. 526 del 4 de noviembre de 2004.

Que mediante concepto de 29 de febrero de 2012 Funcionarios de la Dirección ambiental Regional Suroccidente emitieron concepto técnico referente a la presunta infracción contra los recursos naturales por parte de la sociedad metro Cali S.A el cual describía lo siguiente: *“La infracción consiste en el incumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas por la CVC a la Sociedad Metro Cali S.A., en las resoluciones No. OGATSOC 000004 del 19 de enero de 2005, No. DARSOC 000281 del 12 de julio de 2006, DARSOC 000465 del 6 de octubre de 2006 y oficios No. 711-05-051483-2007, No.711-05-008685-2007 del 28 de febrero de 2007 y No. 711-05-051483-2007 del 15 de noviembre de 2007. Como son la siembra de la totalidad de los árboles de compensación, el mantenimiento respectivo y la reposición de los arboles perdidos, en el marco de la ejecución del proyecto de construcción de la Pre troncal Navarro 121 del Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM- MIO, en el municipio de Santiago de Cali”.*

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en fecha 3 de mayo de 2012 ordeno la apertura de investigación contra la sociedad Metrocali S.A por el presunto incumplimiento a obligaciones y requerimientos realizados por la CVC. Que precitado acto administrativo fue notificado por edicto fijado en fecha 23 de Mayo de 2012 y desfijado 5 de junio de 2012.

Que el 3 de octubre de 2012, ésta Dependencia mediante Auto formuló contra sociedad METROCALI S.A., identificada con la NIT No. 805.013.171-8, el siguiente pliego de cargos:

- *“incumplir las obligaciones ambientales impuestas en las resoluciones No. OGATSOC 000004 del 19 de enero de 2005, No. DARSOC 000281 del 12 de julio de 2006, DARSOC 000465 del 6 de octubre de 2006 y oficios No. 711-05-051483-2007, No.711-05-008685-2007 del 28 de febrero de 2007 y No. 711-05-051483-2007 del 15 de noviembre de 2007. Como son la siembra de la totalidad de los árboles de compensación, el mantenimiento respectivo y la reposición de los arboles perdidos, en el marco de la ejecución del proyecto de construcción de la Pre troncal Navarro 121 del Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM- MIO, en el municipio de Santiago de Cali.*
- *incumplir la obligación de reposición de 968 árboles perdidos, así como la siembra de los árboles de compensación faltantes, según la intervención realmente ejecutada”.*

Que el Auto en mención se notificó personalmente al señor JOSE ORIOL COLORADO SANTAMARIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.798.903, obrando como autorizado en representación de la señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CAICEDO, representante legal de la empresa Metrocali S.A. con NIT 805.013.171-8, el 25 de octubre de 2012.

Que en fecha 08 de noviembre de 2012 el señor radico ante la corporación autónoma regional del Valle del Cauca escrito de descargos con No. 074726 aportando pruebas documentales tendientes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones que originaron el proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante Auto por medio del cual se decreta la Practica de Pruebas de fecha 30 de enero de 2013 la CVC ordeno practicar de oficio unas pruebas consistente en una visita ocular a las áreas del proyecto pretroncal Navarro 121 del Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO en el municipio de Santiago de Cali.

Que posterior a ello la Dirección Ambiental Regional emitió un concepto técnico de fecha 4 de marzo de 2013 referente a la prórroga del periodo probatorio decretado mediante auto del 30 de enero de 2013 y se concluye que se conceptúa prorrogar el periodo probatorio iniciado mediante auto de fecha 30 de enero de 2013 por el termino de 60 días hábiles.

Que mediante Auto por medio del cual se decreta la Practica de Pruebas de fecha 12 de marzo de 2013 la CVC ordeno prorrogar el periodo probatorio ordenado mediante auto del 30 de enero de 2013 por 60 días hábiles para practicar las pruebas solicitadas por la señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CAICEDO en representación legal de la empresa METROCALI S.A con NIT 805.013.171-8.

Que en la fecha 15 de diciembre de 2015 funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente emitieron concepto respecto a la práctica de pruebas el cual arrojó los siguientes lineamientos técnicos:

“Descripción de la situación: localización de las siembras de arboles

Sector	Ubicación (Sitio)	Cantidad sembrada	Coordenadas Geográficas		Altitud msnm
Oriente	Colegio Isaías Duarte Cancino	405	03° 24' 46,044" N	76° 29' 12,397" W	791
Oriente	Barrio Valle Grande (Cra. 22 A con Calle 79, Varios parques)	96	03° 26' 18,325" N	76° 28' 30,759" W	985,72
Oriente	Espacio público alrededor de la Terminal Andrés Sanín.	68	03° 26' 43,182" N	76° 28' 52,436" W	857,33
Norte	Carrera 1 entre Calles 34 y 62	85	03° 28' 50,023" N	76° 29' 56,935" W	992,13
Sur	Calle 5ª con Carrera 80 Cantón Nápoles	464	03° 23' 0,427" N	76° 32' 45,438" W	1005,33
TOTAL ÁRBOLES SEMBRADOS		1118			

Entre el año 2005 y 2007, la firma INSCO LTDA., desarrolló las obras correspondientes a la pretronal vía Navarro - calle 121, en el oriente de la ciudad de Santiago de Cali, Contrato No. MC-OP-06-2005, cumpliendo con la totalidad de los permisos requeridos y adoptando las actividades de manejo social y ambiental propias de las características del proyecto y la zona, según lo informado por la SOCIEDAD METRO CALI S.A., como ente gestor del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Occidente, en las pruebas documentales allegadas a este proceso sancionatorio. La firma Interventora designada fue el CONSORCIO CONSULTORES DEL VALLE, mediante Contrato MC-IT-06-2006 suscrito con METRO CALI S.A. para realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera, social y ambiental de la construcción del corredor Pretronal Vía Navarro y obras complementarias en el tramo de la calle 121 / carrera 25 entre la carrera 28F (vía a Navarro) y la calle 75 (canal Puerto Mallarino) del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros de Santiago de Cali.

Con las Resoluciones 00004 del 19 de enero de 2005, 0000281 del 12 de julio de 2006, 000465 del 6 de octubre de 2006, los oficios 711-05-002066-2007 del 5 de febrero de 2007, 711-05-008685-2007 del 28 de febrero de 2007 y el 711-05-051483-2007 del 15 de noviembre de 2007, la CVC concede permiso de aprovechamiento forestal, para el desarrollo del proyecto de construcción de la Pretronal de la vía a Navarro.

Conforme a las visitas de seguimiento y control realizadas conjuntamente entre esta Corporación, la Contraloría y la Sociedad Metro Cali S.A., se pudo constatar la ausencia de 968 árboles de los 1185 sembrados en la zona como parte de la compensación del proyecto (por la aprobación de 197 erradicaciones y 40 traslados). Es por ello que la CVC requirió a Metro Cali la reposición del material perdido.

Posibles causas de la pérdida de los árboles:

- 273 por actividades de nivelación de terreno con maquinaria pesada, excavaciones para instalación de tuberías de alcantarillado, actividades que fueron realizadas por diferentes entidades que alternamente adelantaban obras de construcción en el sector, como son: Consorcio Aguas de Cali, Constructora Potrero Grande, EMCALI EICE y Constructora Parque Comercial Río Cauca.
- 368 por la presencia de ganado, robo de árboles, daños de la comunidad por acumulación de residuos sólidos domiciliarios y a veces por falta de mantenimiento. Dadas las condiciones de inseguridad, vandalismo y pastoreo en el sector el contratista, una vez realizada la siembra de los árboles, solicitaba el acompañamiento de la Interventoría para verificar la siembra de los árboles, con base en eso, la Interventoría evidenció la siembra de 1119 árboles. De acuerdo a los inconvenientes presentados en el proceso de compensación forestal, se iniciaron recorridos para selección de nuevas áreas que presenten menor grado de vulnerabilidad en cuanto a la sostenibilidad del material vegetal establecido, seleccionándose los cinco sitios ya mencionados.

El siguiente informe detalla los sitios de siembra y las cantidades del material a reponer. De acuerdo a lo anterior a continuación se presenta una tabla resumen detallando el cumplimiento de la obligación forestal de siembra como reposición de 1000 árboles:



TABLA RESUMEN ACTIVIDADES DESARROLLADAS						
Ítem	Sitio	Ubicación de los árboles	Árboles sembrados	Árboles muertos	Árboles vivos	Observaciones
1	Colegio Isaías Duarte Cancino. Calle 96 con Carrera 28F.	Linderos y zonas blandas del colegio	405	40	365	En el perímetro se sembraron 1200 swingleas. En la primera visita se encontraban en REGULAR estado de vigor
2	Barrio Valle Grande (Carrera 22 A con Calle 79, Varios parques)	Parques del barrio Valle Grande	96	6	90	se sembraron 13 cachimbos
3	Terminal Andrés Sanín	Zona blanda en Espacio público	68	14	54	
4	Carrera 1 entre Calles 34 y 62	Zona blanda del Separador central	85	33	52	
5	Calle 5ª con Carrera 80 Cantón Nápoles	Zonas verdes del Batallón Pichincha	464	23	441	
TOTAL			1118	116	1002	

Características Técnicas:

Mediante el oficio 711-09086-2011-01 del 13 de julio de 2011, la CVC establece un plazo de seis meses para realizar la siembra de reposición de los árboles perdidos de la Pretroncal Navarro 121, plazo que fue concertado con funcionarios de la Sociedad Metro Cali S.A., teniendo en cuenta las gestiones que dicha entidad debía efectuar con el fin de conseguir los recursos para tal propósito. Este plazo se cumplió el 13 de enero de 2012.

Mediante el oficio 1-4923-2012 del 8 de noviembre de 2012, identificado con el radicado CVC 074726 del 9 de noviembre de 2012, la Sociedad Metro Cali S.A. remite el pliego de Descargos al Auto de Formulación de Cargos del 3 de octubre de 2012.

Una vez analizadas las pruebas documentales allegadas y realizadas las visitas técnicas en el terreno para constatar tanto la siembra (año 2013) como el mantenimiento forestal (año 2015) en cinco (5) sitios previamente aprobados por la Corporación, se tiene que la Sociedad Metro Cali S.A., adelantó la siembra de 1118 árboles de los cuales sobrevivieron 1002; para adelantar esta labor la sociedad METRO CALI S.A., seleccionó especies que tuvieran las siguientes características técnicas: Altura total entre 1,5 a 2,0 metros, tallo lignificado y vigoroso, libres de plagas y enfermedades. De las especies a sembrar, se seleccionaron las más representativas del ecosistema urbano como: Flor amarillo, Acacia robinia, Tulipán africano, Chiminangos, Gualanday, Caña fístula, Cadmia, Guácimo, Carbonero rojo, Castaño, Guayacán amarillo y lila, Crispeto, Samán, Palmas, frutales como Mango, Naranja, Guayabo, Guanábano, Grosella, y algunos ornamentales como Amancayos, Ébanos, Nevado, Cojón de cabrito, Huesitos, entre otros. En este punto se debe requerir a la Sociedad Metro Cali S.A. el PLAN DE COMPENSACIÓN FINAL de estos árboles, en el expediente 0710-036-004-030-2005 y/o 0710-036-004-032-2007 de permiso forestal de la Pretroncal Navarro 121.

Objeciones: No se presentaron objeciones de entes externos en el desarrollo de las visitas.

Normatividad: Artículo 80 de la Constitución Política Nacional de 1991; artículo 31 de la Ley 99 de 1993; los artículos 202, 203 y 206 de la Ley 1450 de 2011; artículo 3 del Decreto 1449 de 1977; los artículos 83, 204 y 208 del Decreto Ley 2811 de 1974; POT Cali ACUERDO N° 069 DE 2000.

Conclusiones:

De acuerdo a lo verificado en visitas técnicas la Sociedad METRO CALI S.A., realizó la siembra, reposición y mantenimiento de MIL CIENTO DIEZ Y OCHO (1118) árboles en cinco (5) sitios dentro de la zona urbana de Cali, que una vez realizada la visita técnica de entrega del último mantenimiento se verificó que se encontraron mil dos (1002) individuos arbóreos vivos y en excelente estado fitosanitario, por lo tanto se CONCEPTÚA que la SOCIEDAD METRO CALI S.A., ha cumplido con la obligación de compensación forestal estipulada en el oficio de requerimiento 711-09086-2011-01 del 13 de julio de 2011, para realizar la siembra de reposición de los árboles perdidos de la Pretroncal Navarro 121, plazo que fue concertado con funcionarios de la Sociedad Metro Cali S.A., teniendo en cuenta las gestiones que dicha entidad debía efectuar con el fin de conseguir los recursos para tal propósito”.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que una vez vencido el periodo probatorio se pudo corroborar mediante visitas realizadas por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente que las obligaciones que dieron origen al presente proceso sancionatorio fueron cumplidas a cabalidad tanto la reposición, siembra y mantenimiento por dos años de acuerdo a las resoluciones anteriormente citadas.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Decreto 2811 de 1974:

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

“(…)

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

(…)”

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos. Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

“

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables

o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"^[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero,

en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 711-039-007-030-2012, correspondiente la sociedad Metro Cali S.A. , identificado con NIT No. 805.013.171-8,

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a la sociedad Metro Cali S.A., identificado con NIT No. 805.013.171-8,

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993*”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2°: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

En ese sentido es también necesario traer a colación el artículo 8 y el 22 de la ley 1333 de 2009

“Artículo 8°. *Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Artículo 22. *Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas*

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto adiado el 3 de mayo de 2012, y Auto del 3 de octubre de 2012, por medio del cual se formuló a la sociedad Metro Cali S.A., identificado con NIT No. 805.013.171-8, el pliego de cargos citados con anterioridad en el presente Acto Administrativo de conformidad con el concepto técnico No. 334 de fecha 31 de mayo de 2016.

“CONCLUSIONES: considerando que en el concepto técnico de fecha 15 de diciembre de 2015, realizado por profesionales de la CVC DAR Suroccidente se concluye que:

- LA SOCIEDAD METRO CALI S.A realizó la siembra, reposición y mantenimiento de mil ciento diez y ocho (1118) arboles en cinco sitios dentro de la zona urbana de Cali
- Que en la visita técnica de entrega del último mantenimiento se verifico que se encontraron mil dos (1002) individuo arbóreos vivos y en buen estado fitosanitario.
- Se conceptúo que la sociedad METRO CALI S.A ha cumplido con la obligación de compensación forestal estipulada en el oficio de requerimiento 711-09086-2011-01 del 13 de junio de 2011, para realizar la siembra de reposición de los arboles perdidos del proyecto de construcción Petroncal Navarro 121, plazo que fue concertado con funcionarios de la sociedad METRO CALI S.A.

Dado que el AUTO POR EL CUAL SE PRORROGA EL PERIODO PROBATORIO del 12 de mayo de 2013, donde se DISPONE en su artículo primero PRORROGAR el periodo probatorio para la práctica de pruebas solicitadas y en el concepto técnico expedido el 15 de diciembre de 2015 se expresa el cumplimiento con la siembra de árboles como reposición y la realización de los mantenimientos, se recomienda exonerar a la sociedad METRO CALI S.A con NIT 805.013171-8, toda vez que ya habían dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por la CVC”.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas y el argumento indicado en el escrito de descargos, es pertinente indicar que tal y como quedó demostrado en las pruebas allegadas y practicadas, se evidencio en visitas practicada por la CVC el cumplimiento de las obligaciones que dieron origen al presente proceso sancionatorio tal como lo describe el concepto técnico de fecha 15 de diciembre de 2015.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, frente a la determinación de la responsabilidad y sanción establece que: “**Artículo 27.** Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, **exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.**” – negrillas y subrayado fuera del texto original-

Que frente a las causales de exoneración de responsabilidad, el artículo 8 ibidem consagra que:

Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Que según la doctrina², se entiende por eximentes de responsabilidad como:

“...aquellas situaciones que impiden o imposibilitan que se concrete el deber de reparar en quien inicialmente aparece como persona (natural o jurídica) responsable de una presunta infracción ambiental. Existen generales que operan para todos los órdenes de la responsabilidad legal y singular que operan para determinadas modalidades e responsabilidad, como la ambiental.

Dentro de los eximentes generales de responsabilidad, tenemos:

- g. La Antijuridicidad. Se pueden consideran dentro de este grupo: La Legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber legal y la autoayuda.
- h. La inimputabilidad subjetiva, es decir, la falta o la ausencia de culpa, como primer estado; el segundo estado, serían las causales expresas de la inimputabilidad.
- i. La falta de discernimiento, fenómeno que se presenta en los menores, los dementes, los incapaces, valga decir, respecto de las personas que carecen de lucidez mental u obran bajo estado de inconsciencia.

² Bulla, Romero. Jairo Enrique. Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio. Ediciones Nueva jurídica. Bogota. 2012

- j. *La falla de la intención por ignorancia o por error invencible.*
- k. *La presencia del fenómeno de una situación insuperable e invencible.*
- l. *Por estar frente a una relación de causalidad, como lo es el caso fortuito, un hecho de error de un tercero por el que no se debe responder.*

Esta causal se presenta cuando una tercera persona, que no guarda relación jurídica alguna con la persona (natural o jurídica), presuntamente es responsable del daño ambiental y es la causa del daño sufrido. El tercero interrumpe la relación de causalidad nacida entre el hecho y la sanción, toda vez que su conducta por sí sola causó un daño, sin respecto de vínculo alguno con la persona investigada o sin concurrir culpa alguna del supuesto autor.

Este tipo de eximente, un tercero (un extraño, un ajeno y distante sujeto) es quien causa el daño, la lesión o afectación ambiental, sin que medie o exista relación alguna con el autor o afectación ambiental, sin que medie o exista relación ninguna con el autor o indiciado ambientalmente. Debe ser tan inexistente la relación que se debe descartar que la producción del evento dañoso pueda intervenir como una persona por las que el investigado esté en la obligación legal de responder, por ejemplo: dependientes, empleados, parientes, subordinados que le cumplan instrucciones u órdenes.

Se debe comprobar por el operador ambiental que el hecho realizado por el tercero fue la única causa del perjuicio ecológico y que opera como una causal de exoneración de responsabilidad ambiental, razón por la cual de hecho y de derecho, la responsabilidad y la acción de resarcimiento y sancionatoria, se deben dirigir de inmediato hacia el tercero.”

Que en ese sentido al darle aplicación al artículo 22 de la ley 1333 de 2009 en el sentido que al darle aplicación a lo establecido en dicha disposición toda vez que se logró verificar que la sociedad metro Cali logro probar que cumplió con las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental, situación que deja sin razón de ser los cargos formulados y como consecuencia de ello proceder con la exoneración de la responsabilidad de los cargos formulados en contra de la sociedad Metro Cali S.A. , identificado con NIT No. 805.013.171-8.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

Artículo 1º. EXONERAR DE LA RESPONSABILIDAD endilgada en el pliego de cargos formulados el 3 de octubre de 2012 a la sociedad Metro Cali S.A. , identificado con NIT No. 805.013.171-8, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria la Coordinación de la Unidad de Gestión de la Cuenca Cali de ésta Dirección Ambiental para la diligencia de notificación personal o por Edicto de la presente decisión al representante legal de la sociedad Metro Cali S.A. , identificado con NIT No. 805.013.171-8 y/o a su apoderado legalmente constituido, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4º.- El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º.- Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 6º.- Una vez en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente sancionatorio No. 0711-039-007-030-2012, acorde con el parágrafo único del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA LOAIZA CADAVID
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Juliana Mera Gonzalez – Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente-
Revisó: Unidad de Gestión Cuenca Lili- Melendez- Cañaveralejo- Cali

Expediente: 0711-039-007-030-2012.Procesos Sancionarios.

RESOLUCION 0710 No. 0712 – 000769 DE 2016

(16 DE AGOSTO DE 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO PREVENTIVO DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el artículo 84 de la precitada ley dispone: Sanciones y denuncias. “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.”

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma norma.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número : 0712-039-003-059-2016, que se inició con motivo de informe de visita de fecha 10 de agosto de 2016 rendido por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, en el que se dejó consignado lo siguiente:

“(…)

1. **Lugar:** Mariposario Acuarela, camino el minero, Vereda: Altos los chorros, Santiago de Cali - Valle del Cauca.
2. **Objeto:** Realizar el decomiso preventivo de la fauna silvestre que se encuentre en el lugar.
3. **Descripción:** Dando cumplimiento al memorando de No. 409062016 (Anexo al presente informe) remitido por la Dirección de Gestión Ambiental, se visita el predio donde funciona el Zoológico de mariposas Acuarela Biodiversidad, ubicado en el paseo la reforma, callejón camino el minero, corregimiento la buiterra, Vereda: Altos los chorros, Santiago de Cali - Valle del Cauca. La visita se realiza con el objeto de realizar el decomiso preventivo de la fauna silvestre que se encuentra en el

lugar, bajo el cuidado del señor Deybi Beltrán Cerón. Quien recibe, rehabilita, libera y dicta charlas educativas a público sobre zarigüeyas. Al señor Beltrán anteriormente ya había sido sujeto de visitas anteriores y el cual se le había notificado que no podía realizar la actividad de rehabilitación de fauna silvestre sin autorización o permiso emitido por la CVC (constancia de visita 028499 anexo al presente informe), igualmente se realizó una reunión con él, el mes de octubre del año 2015, donde se le explicó nuevamente la normatividad ambiental que rige la fauna silvestre, y que tenía que dirigir una carta a CVC solicitando los requisitos para poder ejercer este tipo de actividad. (Rehabilitación de fauna silvestre). Posteriormente el señor Beltrán radicó una carta en el mes de mayo del presente año con radicado No. 323732016 (anexa al presente informe) donde solicita los lineamientos pertinentes para la viabilidad del proyecto "la Casita del Bosque", y el cual se le dio respuesta bajo oficio No. 701-323732016 del día junio 22, y la cual fue entregada en el mes de julio (recibido adjunto al presente informe). No obstante, el señor Beltrán haciendo caso omiso a las constantes advertencias que se le hicieron siguió practicando esta actividad, que aunque es de muy buena intención por su dedicación y amor a la fauna silvestre, sigue haciéndolo sin permiso de la autoridad ambiental. El proceso del decomiso transcurrió de la siguiente manera: la visita se realizó con el apoyo de la Policía Ambiental el patrullero Juan Fernando Peña, y dos auxiliares más, se llegó al predio y se habló con el señor Beltrán quien muy amable atendió la visita, se le explicó el motivo de la visita y que debíamos retirar los animales, el señor Beltrán pidió que se le dejaran las tres zarigüeyas (*Didelphis marsupialis*) que tiene él para la labor de educación que el realiza en el lugar, y se le explica que la ley no permite la tenencia ilegal de fauna silvestre en cautiverio si no es con los debidos permisos que otorga la CVC, luego el señor Beltrán accede a entregar sin ningún contratiempo ni resistencia los animales.

El listado de animales que se decomiso fue el siguiente:

Cantidad	Especie	Nombre común	Estado de conservación. Según lista roja UICN
17	<i>Didelphis marsupialis</i>	Zarigüeyas	Menor preocupación
2	<i>Pionus menstruus</i>	Cotorra Cheja	Menor preocupación
1	<i>Pionus chalcopterus</i>	Alas de bronce	Menor preocupación

Las zarigüeyas más pequeñas reposaban en guacales dentro de la casa del señor Beltrán, las tres más grandes, que el dicen son las de él, reposan en una jaula de aproximadamente 4 mts de largo, por 2 mts de ancho, por 2 de alto, donde les tiene piso en tierra y 3 tarros a manera de madriguera, otras dos de tamaño mediano se encontraban en una jaula de tamaño aproximadamente de 2mts ancho por 2 mts de largo y 2 mts de alto, y les tiene un tubo a forma de madriguera, las 3 cotorras estaban en una jaula a espera de su recuperación y posterior liberación.

4. **Actuaciones:** Se llegó al lugar, se informó al señor Beltrán que se debía retirar los animales que tuviera en su poder, se ingresó al lugar, se retiraron los animales, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre No 85135 y se llevaron directamente al centro de atención y valoración San Emigdio, se tomó registro fotográfico.
5. **Recomendaciones:** continuar con el proceso que se derive de la investigación preliminar que se haga, ante este caso atípico, ya que no se trata de tráfico de fauna silvestre".

Respecto de la Protección a la Fauna Silvestre el Decreto 2811 de 1974 establece lo siguiente:

"Artículo 247º.- Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Artículo 248º.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la **Nación**, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249º.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 258º.- Corresponde a la Administración Pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza:

- a.- Establecer y administrar zonas de protección, estudio y propagación de animales silvestres, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés social;
- b.- Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieran tipo especial de manejo;
- c.- Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso;
- d.- Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre;
- e.- Prohibir o restringir la introducción, transplante, cultivo y propagación de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;
- f.- Ejecutar las prácticas de manejo de la fauna silvestre mediante el desarrollo y la utilización de técnicas de conservación y aprovechamiento;
- g.- Crear y vigilar el funcionamiento de jardines zoológicos y similares, colecciones de historia natural y museos;
- h.- Imponer vedas periódicas o temporales o prohibiciones permanentes y fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que puedan ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica;

- i.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público;
 - j.- Autorizar la venta de productos de la caza de subsistencia que por su naturaleza no puedan ser consumidos por el cazador y su familia;
 - k.- Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento”.
- Que de acuerdo a la normatividad precedente

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36º “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

...

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como “(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de

concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución¹. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela², pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción³, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la

autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del parágrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que según se desprende del informe de visita rendido objeto de transcripción precedente, en el sitio conocido como Acuarela Biodiversidad, el señor DEYBI BELTRAN CERON, tenía animales de la Fauna Silvestre bajo su custodia, dado pese a que este no estaba realizando actividades de tráfico de fauna, de conformidad con el principio de prevención toda vez que la Fauna Silvestre es de propiedad del Estado, se procedió con la imposición de la medida preventiva consistente en el decomiso de diecisiete (17) Zarigüeyas (*Didelphis marsupialis*), dos (2) Cotorras Cheja (*Pionus menstruus*) y un (1) Alas de bronce (*Pionus chalcopterus*), toda vez que no cuenta con Registro como Centro de Atención y Valoración de la Fauna, ni autorizado para desarrollar dicha actividad como lo establece la Resolución 2064 de 2010, dado que este tipo de actividad exigen un cumplimiento de protocolos sanitarios, de factibilidad técnica, económica y financiera.

Que lo anterior se traduce en situación que podría atentar contra el recurso fauna, toda vez que dichos especímenes fauna silvestre se encontraban en cautiverio y de contera conlleva a la violación de lo dispuesto en el Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales),

En consideración de ello, se hace necesario en ejercicio del principio de prevención, imponer al señor Deybi Beltrán Ceron, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.931.535, ubicado Mariposario Acuarela, camino el minero, Vereda: Altos los chorros, Santiago de Cali - Valle del Cauca.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron, es decir, se obtengan de ésta Autoridad Ambiental los correspondientes permisos de la Autoridad ambiental.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de impuesta al señor DEYBI BELTRAN CERON identificado con la cedula de ciudadanía No. No.16.931.535, en la fecha 10 de agosto de 2016 consistente en: en el decomiso preventivo de los siguientes especímenes de la Fauna Silvestre en la siguiente descripción: diecisiete (17) Zarigüeyas (*Didelphis marsupialis*), dos (2) Cotorras Cheja (*Pionus menstruus*) y un (1) Alas de bronce (*Pionus chalcopterus*), por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER la medida preventiva al señor DEYBI BELTRAN CERON identificado con la cedula de ciudadanía No. No.16.931.535, consistente en la suspensión de las actividades de tenencia de Fauna Silvestre en el predio ubicado Mariposario Acuarela, camino el minero, Vereda: Altos los chorros, Santiago de Cali - Valle del Cauca.

Parágrafo 1º. Las medidas preventivas impuestas en los artículos 1 y 2, se levantarán de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, evaluará si existe el mérito para iniciar procedimiento sancionatorio en contra del señor DEYBI BELTRAN CERON identificado con la cedula de ciudadanía No. No.16.931.535..

ARTÍCULO CUARTO.: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali – Dar Suroccidente, para que comunique el presente acto administrativo impuesta al señor DEYBI BELTRAN CERON identificado con la cedula de ciudadanía No. No.16.931.535.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 16 días del mes de agosto de 2016

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIANA LOAIZA CADAVID
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Juliana Mera Gonzalez - Profesional Jurídica Contratista DAR Suroccidente
Expediente: 0712-039-003-059-2016

RESOLUCION 0710 No. 0712 – 000770 DE 2016

(12 DE AGOSTO DE 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO PREVENTIVO DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el artículo 84 de la precitada ley dispone: Sanciones y denuncias. “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciaran el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.”

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma norma.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número : 0712-039-003-060-2016, que se inició con motivo de informe de visita de fecha 10 de agosto de 2016 emitido por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional en ejercicio de funciones de control y vigilancia, en el que se dejó consignado lo siguiente:

“(…)

1. **Lugar:** Predio El Último Esfuerzo, Sector camino el minero o paseo la reforma, Corregimiento de la Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.
2. **Objeto:** Decomiso preventivo de un Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) en recorrido al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre.
3. **Descripción:** En recorrido al tráfico y control de flora y fauna silvestre, se encontró sobre la vía un jaula color rojo con gran espacio, en la cual se evidencio claramente un individuo de especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), aparentemente con un buen estado de salud y condiciones físicas aceptables, está pendiente el diagnostico por parte del CAV San Emigdio, los dueños del individuo aseguraban que lo tenían hace más de 10 años en cautiverio y era alimentado con frutas y semillas de girasol.
4. **Actuaciones:** Después de realizar operativo de control la comunidad presente denuncia la presunta tenencia de 3 guatines o ñeque (*Dasyprocta punctata*), los cuales se encontraban el sector el minero, por tal motivo, se procedió a realizar la verificación de dicha información en compañía de la Policía Ambiental, la cual no se corrobora en el lugar señalado por la comunidad, dentro de este recorrido se observa sobre la vía, una jaula con un Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), por lo tal nos dirigimos al predio denominado El Último Esfuerzo, donde se solicita el ingreso a la señora Aydee Marmolejo Vivas identificado con CC 31.266.573 el cual fue autorizado por ella misma, en el interior de la propiedad, la señora, explica detalladamente la labor de mantenimiento y crianza que le da al individuo, por lo tanto el zootecnista Juan Fernando Ospina le da a conocer el motivo de la visita y se le anuncia el decomiso del ave, se le hablo sobre las leyes que prohíbe la tenencia de fauna silvestre y las sanciones que puede acarrear el tenerla, el agente Peña, refuerza y argumenta los motivos legales por lo cual se debe realizar decomiso del individuo, posteriormente el señor Ivan Sandoval Morales identificado con CC 14.441.961, se encierra en la jaula del individuo impidiendo y entorpeciendo el procedimiento. En el momento de captura del Ave, el señor Ivan Sandoval Morales, intento liberar al ave de una forma inadecuada, la trató de lanzar al aire para que no fuera decomisada, y esta no voló y se golpeó contra el suelo, por lo que el agente Peña debió neutralizar al señor esposándolo, se capturo el ave y se dispuso en un guacal y así, poder concluir el procedimiento de decomiso. Posteriormente se diligencia el acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestres No. 85136, la señora Aydee no quiso firmar el acta de decomiso y se deja una copia a la señora Aydee Marmolejo.
5. **Registro Fotográfico:**

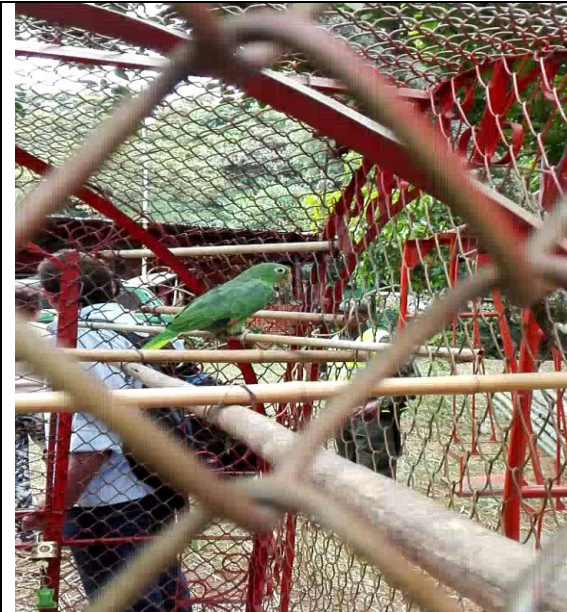


Foto 1: Loro Frentiamarillo en cautiverio



Foto 2: Loro Frentiamarillo decomisado



Foto 3 y 4: Socialización del decomiso.





Foto 5: Entorpecimiento del operativo

Respecto de la Protección a la Fauna Silvestre el Decreto 2811 de 1974 establece lo siguiente:

“Artículo 247º.- Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

*Artículo 248º.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la **Nación**, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.*

Artículo 249º.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 258º.- Corresponde a la Administración Pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza:

a.- Establecer y administrar zonas de protección, estudio y propagación de animales silvestres, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés social;

b.- Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieran tipo especial de manejo;

c.- Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso;

d.- Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre;

e.- Prohibir o restringir la introducción, transplante, cultivo y propagación de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;

f.- Ejecutar las prácticas de manejo de la fauna silvestre mediante el desarrollo y la utilización de técnicas de conservación y aprovechamiento;

g.- Crear y vigilar el funcionamiento de jardines zoológicos y similares, colecciones de historia natural y museos;

h.- Imponer vedas periódicas o temporales o prohibiciones permanentes y fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que puedan ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica;

i.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público;

j.- Autorizar la venta de productos de la caza de subsistencia que por su naturaleza no puedan ser consumidos por el cazador y su familia;

k.- Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento”.

Que de acuerdo a la normatividad precedente

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º **“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.**

Artículo 36º **“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:**

...

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como **“(…) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”**

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución^v. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción^{vi}, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del párrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del

establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que según se desprende del informe de visita rendido objeto de transcripción precedente, en el Predio El Último Esfuerzo, Sector camino el minero o paseo la reforma, Corregimiento de la Buitrera señora AYDEE MARMOLEJO VIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 31.266.573, tenía un animal de la Fauna Silvestre bajo su custodia sin permisos, ni autorización de la autoridad ambiental, se desconoce si el individuo fue objeto de tráfico ilegal, por lo cual de conformidad con el principio de prevención toda vez que la Fauna Silvestre es de propiedad del Estado, se procedió con la imposición de la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de un (1) Loro Frente amarillo (*Amazona ochrocephala*) mediante acta de fecha 10 de agosto de 2016, toda vez que la señora tenía ilegalmente Fauna silvestre, situación que puede generar riesgo o afectación ambiental toda vez que se modifican las condiciones biológicas de la especie faunística.

Toda vez que dichos especímenes fauna silvestre se encontraban en cautiverio y de contera conlleva a la violación de lo dispuesto en el Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales).

En consideración de ello, se hace necesario en ejercicio del principio de prevención, legalizar la medida preventiva de decomiso preventivo a la señora AYDEE MARMOLEJO VIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 31.266.573, la medida preventiva de decomiso por los hechos ocurridos en el Predio El Último Esfuerzo, Sector camino el minero o paseo la reforma, Corregimiento de la Buitrera, municipio de Santiago de Cali.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron, es decir, se obtengan de ésta Autoridad Ambiental los correspondientes permisos de la Autoridad ambiental.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de impuesta a la señora AYDEE MARMOLEJO VIVAS identificada con cedula de ciudadanía No. 31.266.573, en el Predio El Último Esfuerzo, Sector camino el minero o paseo la reforma, Corregimiento de la Buitrera, municipio de Cali, en la fecha 10 de agosto de 2016 consistente en el decomiso preventivo de un espécimen de la Fauna Silvestre de la siguiente descripción: un (1) Loro Frente amarilla (*Amazona ochrocephala*), por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el artículos 1, se levantarán de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, evaluará si existe el mérito para iniciar procedimiento sancionatorio en contra a la señora AYDEE MARMOLEJO VIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 31.266.573.

ARTÍCULO TERCERO.: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali – Dar Suroccidente, para que comunique el presente acto administrativo impuesta a la señora AYDEE MARMOLEJO VIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 31.266.573.

ARTÍCULO CUARTO Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 12 días del mes de agosto de 2016

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIANA LOAIZA CADAVID
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Juliana Mera Gonzalez - Profesional Jurídica Contratista DAR Suroccidente

Expediente: 0712-039-003-060-2016

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - 0549 DE 2016
(18 AGO 2016)

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto 2820 de 2010, Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de Marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No. 0740-0377 del 9 de agosto de 2007, Resolución 0100 No. 0740-486 del 10 de octubre de 2007, Resolución 0100 No. 740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, Resolución 0100 No. 0740-0314 de junio 11 de 2008, Resolución 0100 No. 0740-0659 de diciembre 3 de 2008, Resolución 0100 No. 0740 – 0349 de junio 19 de 2009, Resolución 0100 No. 0740-0531 de septiembre 23 de 2010, y demás normas concordantes;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0100 No. 0740-0377 de 9 de Agosto de 2007, se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACÍFICO S.A.S .E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., con NIT 900.008.787-9, para el desarrollo del proyecto de “MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 0100 No. 0740-0486 del 10 de octubre de 2007, se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACÍFICO S.A.S .E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., contra la Resolución 0100 No. 0740-0377 de 9 de Agosto de 2007.

Que mediante Resoluciones 0100 No. 0740 – 0612 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740 – 0314 del 11 de junio de 2008, 0100 No. 0740 – 0659 del 3 de diciembre de 2008, 0100 No. 0740 – 0349 del 19 de junio de 2009 se modifica parcialmente la Resolución 0100 No. 0740-0377 de 9 de Agosto de 2007.

Que mediante Resolución 0100 No. 0740-0531 del 23 septiembre de 2010, se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACÍFICO S.A.S .E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., contra la Resolución 0100 No. 0740-0349 del 19 de junio de 2009.

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-0947 de 2012, se resuelve una solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0100 No. 0740-0377 del 9 de Agosto de 2007, por la cual se otorga la Licencia Ambiental.

Que mediante comunicación recibida con número de radicación 251582016 el día 14 de abril de 2016, el señor José Humberto Holguín Arizala, actuando en calidad de representante legal de la sociedad EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACÍFICO S.A.S .E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., solicita la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0740-0377 del 9 de agosto de 2007, modificada mediante Resoluciones 0100 No. 0740-486 del 10 de octubre de 2007, 0100 No. 740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740-0314 de junio 11 de 2008, 0100 No. 0740-0659 de diciembre 3 de 2008, 0100 No. 0740 – 0349 de junio 19 de 2009 y 0100 No. 0740-0531 de septiembre 23 de 2010, para el proyecto consistente en el “MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, denominado Relleno Sanitario Colomba-El Guabal, ubicado en jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, para ampliar el área de disposición de residuos sólidos en la zona A5 (anterior ZODME2), localizado en la hacienda El Guabal, allegando el complemento del estudio de impacto ambiental, copia del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad, Formulario único de solicitud y modificación de Licencia Ambiental, copia de la cédula de ciudadanía del representante legal y costos del proyecto.

Que mediante memorando 0150-327772016 de abril 12 de 2016 el Director General de la CVC designó el equipo de funcionarios para adelantar la evaluación de la complementación del estudio de impacto ambiental presentado por EMAPA SA ESP en el trámite tendiente a obtener la modificación de la licencia ambiental del proyecto “*Manejo, Tratamiento y*

disposición final de residuos sólidos –Construcción y operación de un relleno sanitario” con la finalidad de ampliar el área de rea de disposición de residuos sólidos en la zona en la zona A5 (Anterior ZODME 2) LOCALIZADO EN LA Hacienda El Guabal jurisdicción del Municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, me permito designar como miembros del Equipo Evaluador a los siguientes.

Que mediante oficio No. 0150-251582016 del 21 de abril de 2016, se solicita a la sociedad EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACÍFICO S.A.S .E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., ajustar la solicitud acorde a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.

Que mediante comunicación recibida con número de radicación 287332016 el día 28 de abril de 2016, el señor José Humberto Holguín Arizala, actuando en calidad de representante legal de la sociedad EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACÍFICO S.A.S .E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., complementa la solicitud de modificación de licencia ambiental presentada mediante comunicación con número de radicado 251582016, presentando nuevamente el Formulario Único de solicitud o modificación de licencia ambiental y la tabla de discriminación de valor del proyecto objeto de modificación.

Que acorde a lo establecido en el oficio No. 0150-287332016 del 4 de mayo de 2016, la sociedad EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACÍFICO S.A.S .E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., mediante comunicación recibida con número de radicación 317402016 el día 11 de mayo de 2016, presenta copia de la factura de venta No. 00247141, por medio de la cual pagan la suma de Siete Millones Setecientos Veintinueve Mil Ciento Veinte Pesos (\$7.729.120), correspondiente a la tarifa por el servicio de evaluación de la modificación de la licencia ambiental.

Que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2016, se dio inicio al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor José Humberto Holguín Arizala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.186 de Buga, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., con NIT 900008787-9, tendiente a modificar la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0740-0377 del 9 de agosto de 2007, modificada mediante Resoluciones 0100 No. 0740-486 del 10 de octubre de 2007, 0100 No. 740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740-0314 de junio 11 de 2008, 0100 No. 0740-0659 de diciembre 3 de 2008, 0100 No. 0740 – 0349 de junio 19 de 2009 y 0100 No. 0740-0531 de septiembre 23 de 2010, para el proyecto consistente en el “MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, denominado Relleno Sanitario Regional Colomba-El Guabal, ubicado en jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, con la finalidad de ampliar el área de disposición de residuos sólidos en la zona A5 (anterior ZODME2), localizado en la hacienda El Guabal.

Que copia del Auto de inicio de trámite de modificación de Licencia ambiental fue remitida a la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., mediante oficio No. 0150-317402016 del 13 de mayo de 2016, para lo correspondiente a su publicación en un diario de amplia circulación en la región.

Que el ejemplar donde se realizó la publicación del auto en mención fue allegado mediante comunicación recibida con número de radicación 327482016 del 16 de mayo de 2016.

Que el día 3 de junio de 2016 el equipo evaluador emite Concepto Técnico Preliminar del complemento del estudio de impacto ambiental, en el cual establecen la necesidad de solicitar información adicional para continuar con la evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental.

Que el día 8 de junio de 2016, en la sala del Observatorio Ambiental del edificio principal de la CVC, acorde a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, se celebró la reunión de solicitud de información adicional dentro del trámite de modificación de licencia ambiental, como resultado de la evaluación preliminar realizada al complemento del estudio de impacto ambiental. En dicha reunión se le otorgó un (1) mes a la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., para la presentación de la información complementaria requerida por la Corporación.

Que mediante comunicación recibida con número de radicación 455812016 el 8 de julio de 2016, el señor José Humberto Holguín Arizala, representante legal de la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., allega la información adicional a los complementos del estudio de impacto ambiental dentro del trámite de modificación de licencia ambiental.

Que mediante Auto de fecha 21 de julio de 2016, se declara reunida la información para continuar con el trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0740-0377 del 9 de agosto de 2007, modificada mediante Resoluciones 0100 No. 0740-486 del 10 de octubre de 2007, 0100 No. 740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740-0314 de junio 11 de 2008, 0100 No. 0740-0659 de diciembre 3 de 2008, 0100 No. 0740 – 0349 de junio 19 de 2009 y 0100 No. 0740-0531 de septiembre 23 de 2010.

Que el 29 de julio de 2016, el Equipo Evaluador emite concepto técnico de evaluación final No.0150-012-048-2016 del cual se extrae lo siguiente:

“2.0 SOLICITUD OBJETO DE MODIFICACIÓN

Objeto de modificación:

Ampliación del área de disposición de residuos sólidos en la zona A5, antiguo ZODME 2 localizado en la hacienda El Guabal- relleno Sanitario Regional Colomba –El Guabal .

3.0 CARACTERISTICAS GENERALES DEL PROYECTO.

El relleno sanitario regional Colomba – El Guabal está conformado por tres (3) vasos o zonas de disposición A, B y C. Actualmente el frente de operación se está llevando a cabo en el vaso C, correspondiente al área C2T2. Con el fin de optimizar los espacios existentes en el relleno se proyecta hacer uso del área correspondiente al ZODME 2 (Zona de Disposición de Material Estéril) denominada zona A5 o vaso A5 para la disposición final de los residuos sólidos.

El vaso A5 se encuentra frente a la zona A y tiene una extensión aproximada de 1.72 Hectáreas.

Linderos del vaso A5:

Norte: Quebrada El Espinal

Sur: Vaso A

Oriente: Báscula y quebrada El Espinal

Occidente: Planta de Tratamiento de Lixiviados.

Actualmente se disponen en relleno sanitario entre 2100 y 2135 Ton/día de residuos, cantidad que tiende a incrementarse en relación al crecimiento poblacional.

Para la construcción del vaso A5 se proponen tres (3) etapas fundamentales con sus respectivas actividades.

Tabla No. 1 Fase de actividades desarrollo del proyecto.

FASES	ACTIVIDADES
PLANIFICACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • Visita técnica y reconocimiento de la situación actual del área de estudio. • Identificación de los sitios potenciales de intervención. • Caracterización de las condiciones ambientales.
DISEÑO	<ul style="list-style-type: none"> • Adecuación de la vía de acceso o vía perimetral. • Modelo de excavación vaso (Adecuaciones iniciales). • Diseño red drenaje de lixiviados. • Diseño red drenaje de Biogás. • Diseño modelo de llenado
CONSTRUCCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • Adecuación vía de acceso • Excavaciones y rellenos como adecuación vaso • Excavaciones manuales zanjas para red de lixiviados • Adecuación gaviones verticales para chimeneas • Con base en el frente diario se llena hasta llegar a la cota máxima.

Se menciona en el documento de modificación, el diseño de la vía de acceso al área de interés, el cual corresponde a un dique que bordea parte del perímetro del vaso A5, cuya corona será utilizada como vía. El diseño de este dique está condicionado por el tipo de suelo que predomina, la topografía que juega un papel importante, ya que esta determina la necesidad de movimiento de masas (Cortes y llenos), y el tipo de vehículos que va a transitar por dicha vía. Según información suministrada en el documento, la vía tiene una longitud de 455.86 metros y cuenta con un ancho medio en todo su recorrido de 13 metros. Ver figura No. 1

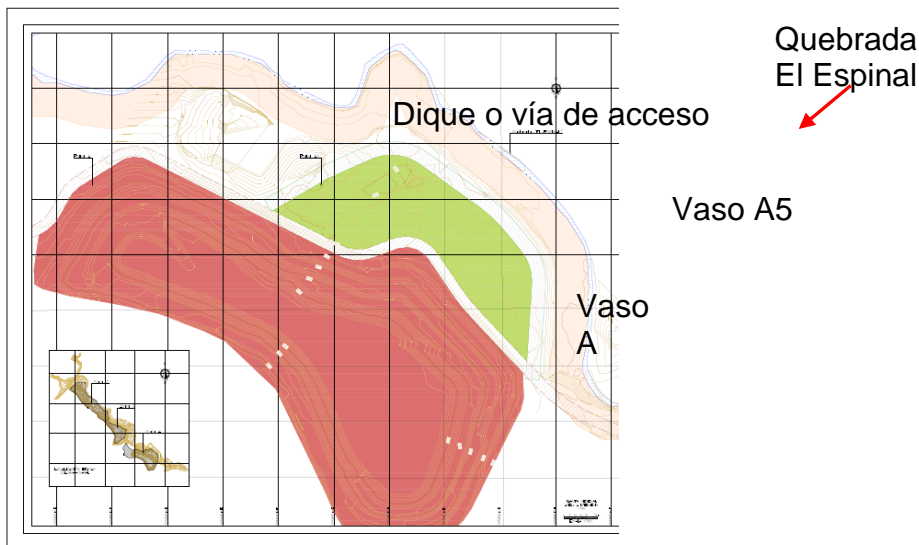


Figura No.1 Ubicación del vaso A5 y dique

4.0 CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES DEL ÁREA OBJETO DE MODIFICACIÓN

COMPONENTE FISICO

Las condiciones actuales del relleno son producto de las modificaciones realizadas al terreno debido a la evolución propia del relleno sanitario.

COMPONENTE GEOLOGICO

Geología del vaso A5

Los terrenos que ocupará el Vaso A5, corresponden a un suelo residual desarrollado a partir de las rocas ígneas básicas de la Formación Volcánica, consistente en un material predominantemente limo-arcilloso. Recubriendo estos suelos residuales, y hacia la parte más externa del vaso A5 (zona norte) se encuentran materiales aluviales, depositados por la quebrada El Espinal, durante su historia geológica. Localmente se presentan materiales producto de movimientos de tierra, a manera de rellenos, consistentes en arena limosa de grano fino con fragmentos de roca meteorizada, estos se encuentran asociados a los materiales de relleno que se dispusieron en este sector durante mucho tiempo.

Geología dique perimetral y vía de acceso

El dique mediante el cual se ha encerrado el vaso A5, se encuentra conformado por clastos de material rocoso de tamaño variable entre 0.5 a 1.0 centímetro de diámetro, embebidos en una matriz limo arcillosa de color café, plasticidad baja y humedad baja, que presenta lentes de arcilla de color gris oscuro y naranja, así como de arena de color gris claro que contiene rastros carbonosos y óxidos de hierro.

AGUAS SUBTERRÁNEAS

En la parte baja del vaso A5, aflora una terraza aluvial con granulometría heterogénea conformada por gravas, bloques, arenas en un matriz limo arcillosa El dique se encuentra asentado sobre esta terraza.

Niveles freáticos:

Para efectos de establecer la profundidad del nivel freático se realizaron siete (7) perforaciones manuales que alcanzaron entre 6.0 y 7.0 m. de profundidad. En términos generales de las perforaciones se puede observar que los perfiles litológicos de la terraza aluvial aflorante bajo el vaso A5, tiene un carácter grano decreciente. Además, se observan unos niveles arcillosos que pueden obedecer a un cambio en la energía de depositación de la terraza que tiene un espesor promedio 1.5 metros. A este nivel le infrayace un paquete de arenas arcillosas hasta una profundidad de 4.5 metros, que no tiene niveles saturados asociados debido a una capa de arcillosa que la infrayace a manera de lentes de 1 metro de espesor, la cual reposa sobre el depósito de terraza aluvial que a una profundidad de 5.5 metros aflora dejando ver algunos niveles freáticos asociados muy posiblemente o lentes de mayor permeabilidad, ya que no es constante en todo el vaso A5 estos afloramientos de agua, puesto que no registraron en todas las perforaciones. Ver tabla No. 2

Tabla No. 2 Profundidad de niveles freáticos obtenidos de las perforaciones fondo vaso A5

Pozo	Profundidad (m)	Nivel freático (m)	Nivel freático en cota msnm	Cota del pozo
NF1	7	Seco	Seco	961.868
NF2	7	Seco	Seco	959.838
NF3	6	5.72	953.444	959.164
NF4	6	5.6	953.528	959.128
NF5	5.12	Seco	Seco	959.888
NF6	6	Seco	Seco	959.176
NF7	6	5.69	952.63	958.320

Fuente: El Consultor

En la tabla No. 2 se puede observar que el nivel freático se encuentra por debajo de los 5 metros a partir del fondo del vaso A5, cumpliendo con lo establecido en el Decreto 838 de 2005.

Dirección del flujo:

Para el vaso A5 la dirección de flujo predominante va desde el NW al SE que además de ser congruente con la dirección del cauce de la quebrada el Espinal, refleja el comportamiento influyente, probablemente obedece a la alta permeabilidad del depósito de terraza aluvial ya que es una unidad porosa que permite la percolación del agua de precipitación, y que en términos generales busca el nivel base de esta región, que es río Cauca y es por esto que los niveles están orientados en esta dirección a manera de flujo ascendente. Ver figura No. 2

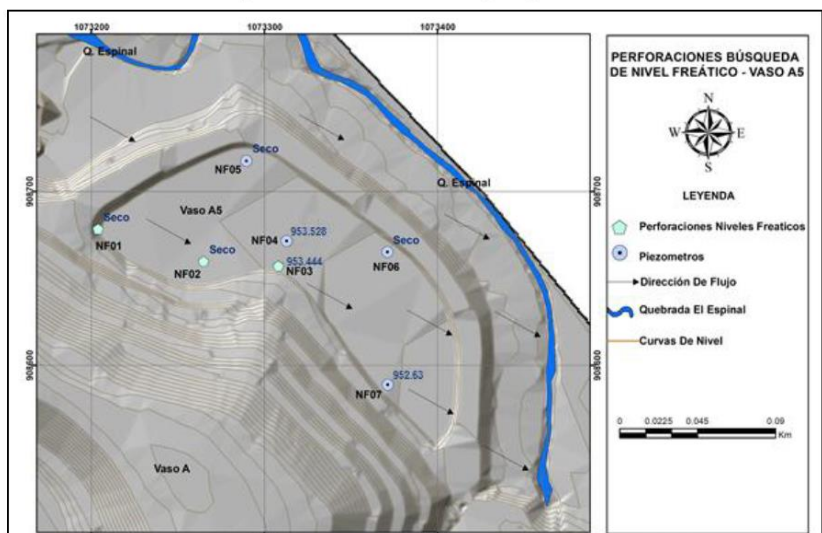


Figura No. 2 Dirección del flujo bajo vaso A5

AREA FORESTAL PROTECTORA

En el documento respuesta a requerimientos para la Solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental, presentado por EMAPA S.A. E.S.P., se presenta el plano No. 012 de julio de 2016, en el cual se detallan los tramos de la pata del dique que se encuentra dentro del Área Forestal Protectora de la quebrada El Espinal; dichos tramos alcanzan un área de 451,66 m² y están detallados en la siguiente grafica en color violeta, encerrados en óvalos color naranja. Ver figura No. 3.

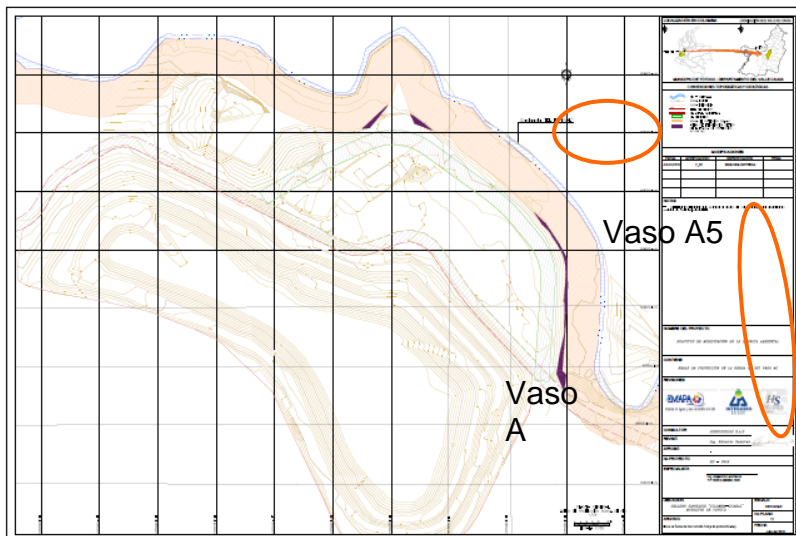


Figura No. 3 Tramos del dique dentro del área de protección quebrada El Espinal

HIDROLOGÍA E HIDRÁULICA

En este componente se abordará la generación de las crecientes máximas esperadas en la quebrada El Espinal, en el sitio de la zona A5, basado en las relaciones lluvia-caudal, las características físicas y morfométricas de la cuenca y el hidrograma unitario, al no disponer de estaciones hidrométricas en dicha cuenca y en cuencas vecinas.

Los caudales máximos en la cuenca de la quebrada El Espinal, donde no se disponen de registros de caudales y la red pluviométrica es muy deficiente, contando solamente con la Estación Guacari distante 10 Kms hacia el oriente de la cuenca, se generaron a partir de lluvias máximas de esta estación y de las características morfométricas de la cuenca.

Para el presente estudio, las precipitaciones máximas ponderadas en la cuenca de la quebrada El Espinal hasta el sitio del dique proyectado, corresponden al 94% de la estación pluviométrica Guacari según corrección por área, al derivarse puntualmente de la estación, única disponible y más cercana de la red hidroclimatológica del IDEAM en la zona del proyecto, por lo que no fue posible involucrar ajustes espaciales o por altitud.

En relación con el análisis hidráulico, se realizó una modelación hidráulica frente a una posible creciente de la quebrada El Espinal, utilizando el modelo matemático Hec-Ras (Versión 4.1), a partir de veintidós (22) secciones transversales y para una creciente con período de retorno de 1 en 200 años. Se resalta acá, que se incluye en este análisis, un dique de protección de inundación frente a la planta de tratamiento, como sí ya estuviese construido. Los niveles máximos de agua esperados para esta creciente, estarían a una altura de 4.60 m. por debajo de las cotas del dique perimetral al Vaso A5, según lo establece el estudio presentado.

5.0 CARACTERÍSTICAS Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS DEL VASO A5:

De acuerdo con lo contemplado los planos No. 6 y 7 de julio de 2016, se proyecta un llenado que llegará hasta la corona del domo del vaso A cota 989.41 msnm y una capacidad total de 323.760,11m³ siempre y cuando el proceso de compactación sea adecuado y se logre una densidad de compactación de 1Ton/m³. Con una vida útil de aproximadamente 5 meses.

Con la necesidad de conformar nuevas zonas de disposición se tomó como una buena área la zona del ZODME 2 teniendo en cuenta que en este sector desde el año 2008 se depositaban los materiales excavados del fondo del vaso A conformados principalmente por arcillas, lo que configuraba una condición de asentamiento y consolidación que llegaron a su nivel de equilibrio, disipando presiones de poros y generando un comportamiento de equilibrio geotécnico. Razón por la cual se determina realizar la excavación de dicho zodme y reconfigurar con el material depositado y el suelo residual un dique en tierra que ayude a soportar los residuos, con las siguientes características:

- ✓ Ancho promedio de la base 22.0 metros
- ✓ Ancho promedio de la corona 13.0 metros
- ✓ Altura promedio del dique 5.15 metros
- ✓ Inclinación de la cara frontal 31 grados
- ✓ Inclinación de la cara posterior 32.9 grados
- ✓ Longitud promedio de la cara frontal 403.0 metros

El dique cumple con las especificaciones técnicas para soportar los residuos

Ensayo sondeo de perforación estándar (SPT) – Dique y fondo del vaso A5

Teniendo en cuenta que la construcción del dique se fue dando poco a poco con material proveniente de las excavaciones del vaso A (año 2008) conformado principalmente por arcillas, se realiza un análisis de estabilidad con el objeto de estimar si este dique cumple con las características geotécnicas adecuadas para contener los residuos sólidos dispuestos. Los trabajos de campo se desarrollaron sobre el dique en tierra existente perimetral al vaso A5 y en la parte baja del mismo vaso. Los respectivos ensayos se realizaron el 09 de febrero de y el 15 de junio de 2015. Las actividades realizadas consistieron en la exploración directa del suelo por medio de perforaciones manuales.

En las perforaciones manuales se realizó ensayo de penetración estándar (SPT), con el objeto de estimar el grado densificación de los suelos. Se utilizó el impacto de un martillo con un peso y altura definida. El resultado es el número de necesarios para penetrar en el subsuelo los últimos 30 cm de tubo "toma de muestra". A partir del número de golpes se puede correlacionar algunos parámetros tales como densidad relativa, ángulo de fricción interna y resistencia a la compresión no drenada.

Alrededor del dique del vaso A5 se ejecutaron ocho (8) perforaciones 1D, 2D, 3D, 4D, 5D, 6D, 7D y 8D el número de golpes oscilo entre 20 y 61 golpes/pie de 0.00 a 6.00 metros de profundidad, dando como resultado un relleno homogéneo de consistencia densa a muy densa, concluyéndose que este cumplía con las características geotécnicas adecuadas para contener los residuos allí dispuestos.

Prospección Geoeléctrica y análisis de estabilidad del dique

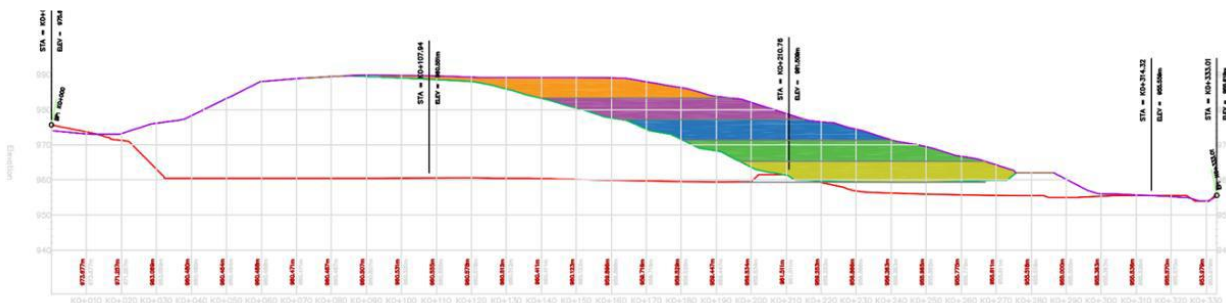
De acuerdo con los resultados de los ensayos de laboratorio ejecutados sobre muestras obtenidas de la exploración directa del subsuelo, algunos de los materiales que yacen en la zona del dique y la parte baja del Vaso A5 son arcillas de baja plasticidad, según la clasificación de la SCUS. Se encontró un índice de plasticidad de 21.0 % en la parte baja del vaso y de 19.3 % promedio en el dique perimetral, la humedad natural medida en los materiales es de 12.2 %. En cuanto a los parámetros geomecánicos del área del dique, se estimó un peso unitario que oscila entre 2.07 y 2.18 Ton/m³, una resistencia a la compresión uniaxial entre 1.44 y 5.33 Kg/cm² y una cohesión entre 0.72 y 3.04 Kg/cm². Estos resultados garantizan que el material con el cual se construyó el dique garantiza su estabilidad.

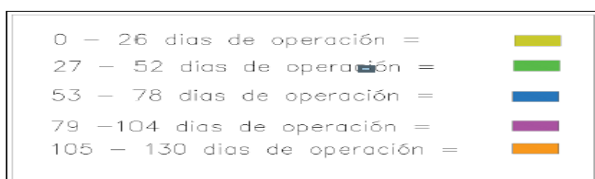
Los resultados de las perforaciones muestran un dique homogéneo con buena estabilidad para contener los residuos y que presenta suelos de características muy densas.

Etapas de llenado:

En los planos Nos. 06 y 07 de julio de 2016, se presentan los perfiles típicos de llenado secuencias 1 y 2, además se presentas las secciones transversales de llenado de todo el vaso hasta la máxima cota, no obstante no se presenta las secciones de llenado por cada etapa. En las secciones de modelo de llenado del vaso A5, se visualizan las cotas de adecuación de fondo (959.00) y la cota máxima de llenado (989.41) de la masa de residuos, coincidiendo esta con la cota máxima alcanzada en el vaso A.

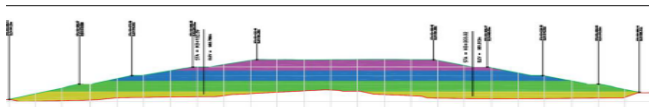
Se proyecta taludes de 3H: 1V o 4H: 1V. Se establecen cinco (5) capas las cuales tienen una altura no mayor a 5 metros y se van creando a medida que la cota de llenado se eleva. Ver Figuras No. 4





Fuente: El Consultor

Figura 2.36 Perfil típico secuencia de llenado 2



Figuras No. 4 Perfil típico de llenado

Volúmenes de excavación para la adecuación del terreno:

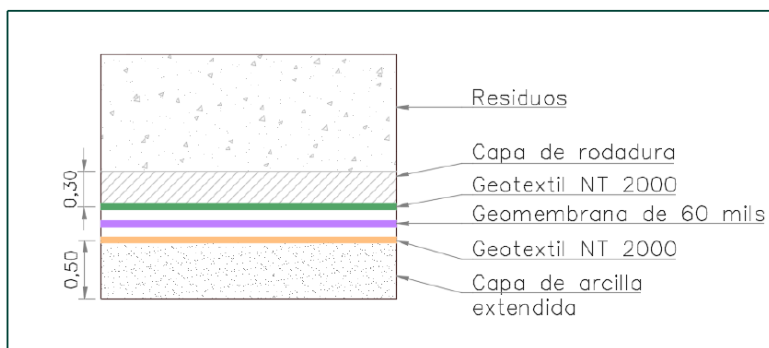
Involucra las actividades relacionadas con la remoción de cobertura vegetal (pastizales y arbustiva), excavaciones, conformación de terraplenes y la instalación del sistema de impermeabilización (capa sellante, geomembrana, protectora y drenante).

Para el proceso de adecuación se consideran cortes aproximados de 69394.17m³ y llenos de 1820.66m³, este balance indica la necesidad de disponer 67574 m³ de material, el cual va a ser empleado durante el proceso de operación como material de cobertura.

Impermeabilización de fondo:

De acuerdo como se observa en el plano No. 4 de julio de 2016, para evitar la afectación sobre las aguas subterráneas, el vaso A5 será construido de forma técnica, en la que en el fondo de este vaso se coloca una capa de arcilla para regular la superficie en un espesor de 0.5m, sobre esta capa se desarrollarán tres ensayos de percolación, distribuidos homogéneamente en el fondo del vaso, a fin de garantizar una tasa de permeabilidad mínima de 1x10⁻⁶cm/s, tal como lo recomienda el título F (RAS 2012).

Inmediato a este proceso se instalará un geotextil NT2000, posteriormente la geomembrana de 1.5mm (60mils) y un geotextil NT 2000 para prevenir el punzonamiento de la geomembrana, durante este proceso se construyen los filtros de la red de lixiviados. Este conjunto de membranas garantiza la no afectación de los acuíferos, siempre y cuando las actividades constructivas de colocación de la geomembrana y el termosellado hayan sido efectuadas de forma apropiada. Ver figura No. 5



Fuente: El Consultor

Figura No. 5 Impermeabilización fondo vaso A5

Caudal de lixiviados

Para la proyección de generación de lixiviados del vaso A5, se emplea el método desarrollado por el ingeniero Héctor Collazos, denominado “Corenostos” el cual, con base en el volumen de disposición, balance del volumen de precipitación, volumen de evaporación, y área expuesta hace un cálculo aproximado del volumen de lixiviado que se generara durante el proceso de operación, cierre y clausura y postclausura del relleno sanitario.

De acuerdo con el modelo de generación de lixiviados efectuado para calcular el caudal esperado para la zona A5, se determinó que, en promedio, dicho vaso generaría alrededor de 0.27L/s, con picos eventuales de 0.68L/s. Con lo anterior se tendría que el caudal promedio de generación total del relleno sanitario Colomba El Guabal, contemplando la operación de la zona A5 es del orden de 4.27L/s (368.93 m³/día).

Manejo, proyección de Lixiviados y Sistema de drenaje de fondo:

De acuerdo como se observa en el plano No. 4 los lixiviados generados serán captados mediante un filtro francés de fondo y espigas de pescado. Dicho filtro tiene una red principal de aproximadamente 365 metros de longitud, compuesta por un canal de 1m de ancho por 0.8m de altura, recubierto con geotextil NT 1600 y geomembrana de 60 mils con tubería de polietileno de alta densidad HDPE de 8" – 200 cm perforada, recubierta con piedra de 3" o 4" y posteriormente una capa rodante. Los sub-drenes o filtros secundarios estarán conformados por tubería de 6" – 150 cm con piedra y cubiertos con geotextil y geomembrana. Además en la red de lixiviados se construirán tres (3) de inspección de 1.2 m de altura y 0.8 m por 1.0 m.

Luego de salir del vaso los lixiviados son conducidos por tubería a gravedad hasta descargarse en la laguna de lixiviados A-1. A la fecha, esta laguna tiene una capacidad de 4,450 m³.

De acuerdo con los datos de generación suministrados por el operador se tiene que, en promedio, el relleno sanitario Colomba- El Guabal genera un caudal aproximado de 4L/s, el cual en periodos de lluvia puede aumentarse y alcanzar los 5L/s y también, en épocas de déficit hídrico, puede disminuir por debajo de los 3.5L/s.

El caudal promedio de generación se distribuye, aproximadamente, en las diferentes etapas existentes en el relleno sanitario de la siguiente manera: Zona A= 0.9L/s, Zona B= 1.1L/s y Zona C= 2.0L/s.

Almacenamiento de lixiviados:

Dentro del relleno sanitario Colomba El Guabal existen 4 lagunas de almacenamiento de lixiviados, las cuales son: Laguna A-1, Laguna de Contingencia No. 1, Laguna de Contingencia No. 2 y Laguna anaerobia. En total, los pondajes existentes ofrecen una capacidad de regulación y almacenamiento aproximada de 205.763,51m³, distribuidos de la siguiente forma: Ver tabla No. 3.

Tabla No 3. Capacidad de almacenamiento de las lagunas.

Laguna A-1	28.729,44	m3
Contingencia No.1	6.548,02	m3
Contingencia No.2	166.486,05	m3
Anaerobia	4.000,00	m3
Total	205.763,51	m3

La laguna anaerobia actualmente no se encuentra en operación, sin embargo, se espera que las obras de remoción de lodo del fondo de la laguna y la limpieza de la misma, se terminen durante el mes de julio de 2016, entrando en operación durante el mes de agosto del presente año. Si bien esta laguna hace parte del tren de tratamiento de los lixiviados, su entrada en operación permite la regulación temporal de los caudales, por lo cual su volumen debe ser considerado en el balance de caudales.

Teniendo en cuenta la situación actual de almacenamiento de las lagunas, estas cuentan con una capacidad de almacenamiento de 16658 m³ incluyendo la laguna anaerobia la cual se distribuye como se menciona a continuación: Ver tabla No. 4.

Tabla No. 4 Capacidad actual de las lagunas

Laguna A-1	4.031	m3
Contingencia No.1	1.083	m3
Contingencia No.2	7.544	m3
Anaerobia	4.000	m3
Total	16.658	m3

De acuerdo con lo reportado por la empresa Interaseo del Valle S.A. E.S.P se están tratando de 3.26 l/s y los 4.25 l/s generados en el relleno incluyendo lo del vaso A5, lo que indica que se almacenarían 1.01 l/s o 87.26 m³/día contando con una capacidad de almacenamiento para 6.36 meses. No obstante lo anterior dentro del balance de lixiviado dado por la empresa, no se tuvo en cuenta el periodo de lluvias como situación crítica. Razón por la cual se cuenta con menos tiempo de capacidad que el proyectado.

Anclaje y termosellado en el vaso A5

Para el caso del vaso A5, es necesario proceder en tres (3) etapas de instalación de la geomembrana, la unión a la geomembrana del vaso A por medio del termosellado, la instalación de la geomembrana en el área del vaso A5 y por último el anclaje en el talud del vaso A5, para lograr estas etapas se deberá realizar durante el proceso de adecuación del fondo del vaso una revisión de la textura de la superficie ya que esta deberá ser suave, compactada, sin rocas o piedras, raíces, o cualquier otro elemento que pueda perforar la geomembrana.

La superficie no puede presentar protuberancias, irregularidades o presencia de vegetación, adicionalmente debe haberse realizado, con anterioridad, un análisis de estabilidad geotécnica de los taludes del vaso, y estabilidad global y la preparación de los filtros para el subdrenaje, como recomendación debe evitarse poner la geomembrana en áreas con presencia de humedad, de lodo y de agua. Si el terreno presenta un nivel freático superficial o casi superficial, debe considerarse la construcción de filtros de fondo, ya que esto garantiza que no se presentarán gases que levanten la geomembrana. Una vez la superficie sea revisada y aprobada, se procederá a realizar la revisión de la geomembrana a la cual se realizará la unión de la nueva geomembrana.

Unión y anclaje de geomembrana del vaso A y vaso A5

Una vez la superficie del vaso A5 sea inspeccionada y aprobada, se deberá dar inicio a la unión y anclaje con la geomembrana del vaso A, la cual tendrá las actividades:

- ✓ Desanclar la geomembrana del vaso A.
- ✓ Lavado e inspección de Geomembrana
- ✓ Reparación de geomembrana
- ✓ Termosellado y unión de las geomembrana

En el plano No. 3 de julio de 2016 se muestra el detalle de anclaje por termofusión entre la geomembrana del vaso A con el vaso A5.

Anclaje vaso A5 con dique

De acuerdo con calculó en función de los empujes y de los ángulos de fricción entre la geomembrana y los materiales superior e inferior con los que tiene contacto el anclaje de la geomembrana con el dique tendrá una longitud de 0.5 metros.

Sistema de evacuación de gases:

En el plano No. 3 "red de biogás" se contempla la construcción de 21 chimeneas en el vaso A5. Estas serán en gavión con malla electrosoldada de triple torsión de calibre 12 de dimensiones de 1X1X1 m. Estas chimeneas forman parte de la red de drenaje del fondo del vaso a través del filtro principal y los secundarios. Se construirán distanciadas cada 50 metros una de la otra. Estas chimeneas tienen doble función permitir el drenaje del biogás y facilitar el drenaje de los lixiviados desde los niveles más altos hasta el fondo del vaso.

Método de compactación del Vaso A5:

Aprovechando el peso de la maquinaria, se debe procurar pasar por encima de los residuos entre 5 a 6 veces, lo que ayudará a compactar uniformemente la celda, una vez se inicie la conformación de taludes, puede ayudarse de la pala mecánica del buldócer la cual dará una mayor compactación y reducirá las posibilidades de deslizamiento.

Se contempla obtener una densidad de compactación de (1,00 ton/m3).

Cobertura diaria:

El volumen mínimo requerido para el proceso de cobertura diaria total durante todo el periodo operativo del vaso A5 es de 31150.6m³ un 10% del volumen total de lleno, el volumen total de residuos es de 280175.21m³, para un total de lleno de 311505.8 m³. Con base en el material que se va a descapotar del vaso A el cual alcanza un volumen aproximado de 12341 m³, es necesario considerar la adquisición de 18809.6 m³ de material para cobertura.

Para la cobertura diaria se deberá adquirir material por fuera de la operación del relleno, el cual deberá contar con especificaciones técnicas para su uso.

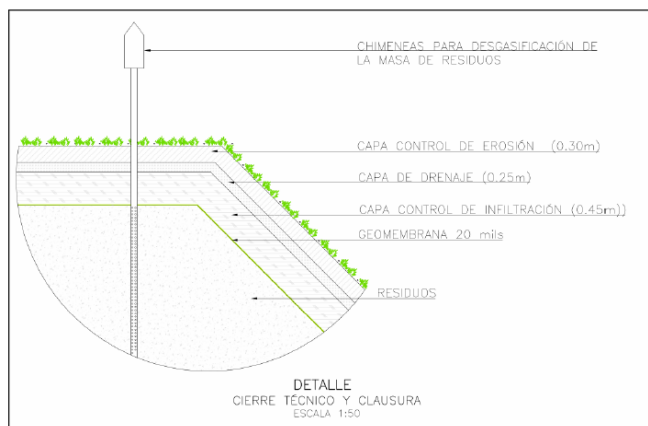
El material requerido se puede encontrar en la zona del departamento del valle en empresas legalmente constituidas y con permiso ambiental. Este material térreo que se utilice será acopiado al interior del relleno sanitario en el sitio denominado ZODME 4, cercano a la zona C.

Además se proyecta al final de cada jornada laboral cubrir el área de los residuos con matos temporales de lana polimérica tejida, que viene laminada con una película de color verde en una de sus caras, dicho manto viene diseñado para cubrir residuos sólidos, y evita la proliferación de roedores y vectores y una generación adicional de lixiviados. Permite una fácil manipulación dentro del relleno sanitario gracia a su bajo peso.

Cobertura final:

Una vez efectuado un análisis del balance hídrico del sector se proyecta para la cobertura final la instalación de una geomembrana de 20 mil con el fin dar un mayor grado de seguridad al proceso de impermeabilización y minimización de

agua lluvia percolada en la masa de residuos, posteriormente una capa para el control de infiltración compactada con un espesor mínimo de 0.45 cm y una permeabilidad máxima de 1×10^{-5} cm/s, luego una capa drenante de 0.25 cm cuya función es retener humedad que se infiltra desde la capa de control de erosión y se acumula en la capa de control de infiltración. Finalmente una capa de control de erosión de 0.30 cm para que proporcione la humedad necesaria para la supervivencia de las plantas en periodos secos prolongados. Ver figura No. 6



Fuente: El Consultor

Figura No. 6 Perfil de cobertura final

Vías de acceso:

Para el ingreso de los vehículos recolectores de residuos domiciliarios al área de disposición del Vaso A5 y otras zonas de interés del relleno, se utilizará el dique perimetral del vaso. Esta vía tiene un ancho de 13 metros el cual corresponde a la corona del dique.

Obras de arte – manejo de aguas lluvias:

Se diseñaron las respectivas obras de arte para el manejo y control de las aguas lluvias sobre el dique actual, evacuación de las aguas lluvias en el proceso de adecuación del vaso y durante el llenado y clausura de este. En los planos No. 14 y 15 de junio de 2016 se puede observar el diseño propuesto el cual contempla una cuneta perimetral sobre la vía o dique, cunetas en geomembrana sobre la pata de los taludes de residuos las cuales están conectadas a unas cunetas escalonadas y finalmente un canal de descole que llega a la quebrada El Espinal.

Instrumentación:

Para el dique perimetral del vaso se propone la instalación de tres (3) inclinómetros de 8 metros de profundidad, el cual consistirá en una perforación revestida por tubos ABS con ranuras ortogonales en 90° en su interior.

Adicionalmente se propone la instalación de cuatro (4) piezómetros de hilo vibrátil que se emplearán para monitorear la presión de poros desde la base con un diseño especial que contempla la construcción homologa de la chimenea y el piezómetro quedando este a tres metros del fondo.

6.0 . DEMANDA DE RECURSOS

Aguas Superficiales:

Actualmente el relleno sanitario cuenta con una concesión de aguas proveniente de la quebrada El Espinal. No se proyecta el uso de aguas superficiales para la operación del vaso A5.

Aguas Subterráneas:

No se proyectó el uso de aguas subterráneas en la etapa constructiva y operativa del proyecto.

Vertimientos:

Las aguas residuales domesticas generadas en el Relleno sanitario, corresponden a las de las zonas de laboratorio y oficinas, las cuales son tratadas en un sistema séptico prefabricado y posteriormente incorporado a la PTL. Actualmente Interaseo del Valle S.A. E.S.P. cuenta con un permiso de vertimiento al río Cauca para el efluente de la PTL.

Aprovechamiento forestal:

Para la construcción del Vaso A5, no se intervino cobertura vegetal, toda vez que el área había sido intervenida y destinada para ZODME de acuerdo con la Resolución No 0100-0740-0377-07 de agosto de 2007.

Emisiones atmosféricas:

No se requiere de un permiso de emisiones atmosféricas.

Materiales a utilizar en la operación:

Se menciona que se deberá comprar material terreo para las coberturas diarias y finales.

7.0 . DEFINICION DE IMPACTOS

Una vez analizado el proyecto en cuanto a sus actividades y necesidades, e identificadas las actividades con potencialidad de ocasionar cambios en el medio natural (susceptible de ser afectado por el proyecto), se señalan los factores del medio sobre los cuales recaerían los cambios, que a su vez se emplearon para el análisis de la importancia de los impactos derivados de las diferentes actividades del proyecto. En la tabla No.5, se realiza una definición de impactos por etapas.

Tabla No. 5. Definición de impactos por etapas.

ETAPAS	POSIBLE IMPACTO	COMPONENTE	ASPECTO
OP; CI	Alteración de la calidad fisicoquímica de los Suelos	Geosférico	ABIÓTICO
CO; OP; CI	Cambio en las formas topográficas		
CO; OP; CI	Alteración del paisaje		
OP; CI	Desestabilización de las laderas y taludes	Hídrico	
OP; CI	Alteración de las propiedades fisicoquímicas y bacteriológicas del recurso hídrico		
OP; CI	Alteración en las propiedades fisicoquímicas y bacteriológicas de aguas subterráneas		
OP; CI	Cambio en la concentración de gases en el aire	Atmosférico	
CO; OP; CI	Cambio en la concentración de material particulado		
CO; OP; CI	Alteración de los niveles de presión sonoras		

Convenciones CO: Construcción, OP: Operación, CI: Cierre

Para la cuantificación de los impactos se escogió la metodología de Vicente Conesa.

Dentro de la evaluación ambiental se efectúa el análisis del riesgo únicamente de los impactos ambientales negativos considerados, pues por definición los impactos positivos no implican riesgos. Para ello se adapta la metodología de Gene Technology en el documento RiskAnalysis Framework. En la tabla No. 6 4e realiza una valoración de impactos en la etapa operativa.

Tabla No. 6. Valoración de impactos en la etapa operativa

ASPECTO	COMPONENTE	CRITERIO DE EVALUACIÓN	OPERACIÓN															
			N	I	EX	MO	PE	RV	SI	AC	EF	PR	MC	Importancia	Probabilidad	Riesgo		
ABIÓTICO	GEOSFÉRICO	Alteración de la calidad fisicoquímica de los suelos	-	8	2	8	4	4	4	4	4	4	4	8	68	Cr	Alta	Moderado
		Cambio en las formas topográficas	-	4	1	4	4	4	1	4	4	4	8	47	Mo	Alta	Bajo	
		Alteración del paisaje	-	12	2	8	4	2	2	1	4	4	4	69	Cr	Alta	Moderado	
	HÍDRICO	Alteración de laderas y taludes	-	4	1	1	4	4	1	1	4	4	8	41	Mo	Baja	Bajo	
		Alteración de las propiedades fisicoquímicas y bacteriológicas del recurso hídrico	-	12	4	12	2	2	4	4	4	2	4	78	Se	Baja	Moderado	
		Alteración en las propiedades fisicoquímicas y bacteriológicas de aguas subterráneas	-	12	4	12	2	2	2	4	4	4	4	78	Se	Baja	Moderado	
	ATMOSFÉRICO	Cambio en la concentración de gases en el aire	-	12	4	8	4	2	2	4	4	4	4	76	Se	Alta	Alto	
		Cambio en la concentración de material particulado	-	8	1	8	4	2	1	1	4	4	1	51	Cr	Baja	Moderado	
		Alteración de los niveles de presión sonora	-	8	2	4	4	4	2	1	4	4	4	55	Cr	Baja	Moderado	
	TOTAL			Negativos						Positivos								
			-563						0									

Afectación por olores y gases:

Es importante realizar la compactación y el cubrimiento diario de los residuos (sea con material térreo o sintético), puesto que de esta forma se atenúan la generación de olores desagradables y se controla los impactos visuales derivados de ver los residuos expuestos, y se evita la aparición de vectores los cuales generan una negativa percepción paisajística.

Componente hídrico:

La contaminación del drenaje natural existente en el área de influencia del proyecto (Quebrada El Espinal) se podría verse afectada durante la etapa de operación por los lixiviados generados en la disposición de los residuos ya que el vaso A5 se encuentra muy cerca a esta fuente hídrica. Razón por la cual dentro del estudio se califica con importancia severa y riesgo moderado.

8.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El Plan de Manejo Ambiental para las etapas constructiva, operativa y de clausura de las áreas a intervenir en las actividades de disposición final de residuos sólidos, está estructurado en 3 programas así: Programa para manejo paisajístico y de suelos, programa para manejo de aguas superficiales y subterráneas y programa para manejo de fuentes de emisiones y ruido. Se presenta cada ficha con su respectivo contenido así: Objetivo, meta, evaluación ambiental, etapas de aplicación, tecnología a utilizar, lugar de aplicación, responsable de la ejecución y personal requerido.

Control de la calidad de las aguas superficiales, subsuperficiales y subterráneas:

Para evitar la afectación sobre las aguas subterráneas, las celdas son diseñadas y construidas de forma técnica, en la que luego del proceso de excavación se coloca una capa de arcilla para regular la superficie en un espesor de 0.5m, inmediato a este proceso se instala un geotextil NT 2000 para prevenir el punzonamiento de la geomembrana, luego del geotextil se instala la geomembrana de 1.5mm (60mils), durante este proceso se construyen los filtros de la red de lixiviados. Este conjunto de membranas garantiza la no afectación de los acuíferos, siempre y cuando las actividades constructivas de colocación de la geomembrana y el termosellado hayan sido efectuadas de forma apropiada.

Para el seguimiento y control de calidad de aguas superficiales y subterráneas, se proponen monitoreos periódicos. Para las aguas superficiales, se propone monitoreo de la quebrada El Espinal, en la zona adyacente a la celda A5, y para el monitoreo de las aguas subterráneas, se proponen un pozo de monitoreo que se adecúe al interior del relleno sanitario.

Manejo de aguas lluvias:

Dentro del estudio se contempla una red de manejo y control de aguas lluvias tanto en la etapa de adecuación como en la operativa del vaso A5. Dichos canales y obras de arte tendrán un continuo mantenimiento para su buena funcionalidad.

Manejo y control de lixiviados:

Los lixiviados generados en el vaso A5 serán conducidos a la laguna de lixiviados A-1. Esta laguna recibe los lixiviados provenientes de la zona A. Según los reportes de Interaseo el caudal promedio de generación en la zona A es de 0.9 l/s. Posteriormente los lixiviados son bombeados hacia la laguna de contingencia 2 y son bombeados a la PTL a razón de 3.5 l/s durante 6 horas cada dos días. Se continuará con este procedimiento con los lixiviados generados en el vaso A5.

Teniendo en cuenta que a la fecha la PTL no está tratando el caudal requerido en el permiso de vertimientos, se menciona en el estudio un nuevo sistema para complementar la PTL con el objetivo de que trate el caudal faltante; este caudal total debe permitir que se vacíen los reservorios en un período establecido.

Rehabilitación paisajística de áreas intervenidas:

Durante el desarrollo del proyecto la afectación más evidente a la calidad del paisaje será por la disposición de residuos sólidos, lo cual genera un impacto en la calidad paisajística.

En la etapa de cierre, las medidas de manejo están orientadas a adecuar el terreno a las condiciones armónicas más favorables de acuerdo con el tipo de paisaje que predomina en la zona. Para ello se plantean las siguientes medidas:

Antes de la revegetalización se deberá presentar el diseño definitivo de reconformación paisajística, en la cual se perfilan, en caso de ser necesario, los taludes de la masa de residuos. Un año después del cierre de la zona a intervenir, se efectuará un análisis de estabilidad de los taludes y la masa de residuos reconformada y clausurada, a fin de verificar los factores de seguridad respectivos.

Con el fin de restablecer las condiciones iniciales existentes en el área intervenida, en la actividad de revegetalización se utilizarán las especies vegetales identificadas al interior del área y concordantes con las especies del entorno inmediato (AII).

La incorporación de las áreas al entorno natural se realizará siguiendo los mismos parámetros de las áreas intervenidas, así: las zonas de vegetación baja se recuperarán con pastos y las zonas con vegetación arbustiva o arbórea con arbustos o árboles.

Control de la calidad de aire:

El componente atmosférico se ve afectado en las diferentes etapas del proyecto. En la etapa constructiva los movimientos de tierra y la operación de maquinaria generan emisiones y ruidos, en la etapa operativa, la descomposición de los residuos sólidos genera gases los cuales también se generan en un período remanente después del cierre. Por tal razón se presentan las acciones que deben efectuarse para minimizar los impactos ambientales sobre este componente.

Las principales fuentes de contaminación por ruido y emisiones atmosféricas durante las diferentes etapas del proyecto son: Movilización de maquinaria.

Tránsito de vehículos.

Descomposición de materia orgánica.

Para el manejo de la maquinaria y los equipos se tendrá un mantenimiento continuo de la maquinaria y los equipos empleados durante la operación.

Se efectuarán mediciones periódicas (mínimamente semestrales), para controlar las emisiones de CO, CO₂, NO_x, Metano, COV y ruido ambiental.

Los resultados de los monitoreos se entregarán a las autoridades ambientales regionales competentes (CVC) con los informes de cumplimiento ambiental, estos tendrán la información solicitada en el Protocolos de Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire y deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM.

Plan de compensación

Como medida de mitigación, por la invasión del área forestal protectora de la Quebrada El Espinal en 451,66 m² producto de la construcción del dique para el Vaso A5, se plantea como propuesta de compensación, la reposición de un área de igual extensión de forma rectangular, ubicada en las siguientes coordenadas de la parte alta de la quebrada El Brasil, según el Plano No. 13 de 2016. Ver tabla No. 7

Tabla No. 7. Coordenadas del área de compensación propuesta

	Norte	Este
Punto 1	907951,763	1070340,810
Punto 2	907936,752	1070347,605
Punto 3	907942,304	1070377,568
Punto 4	907956,355	1070366,936

En el área propuesta se plantea el establecimiento de especies nativas, con un sistema de siembra al tresbolillo o “pata de gallina” utilizando una separación entre plántulas de 3 metros, para una densidad de 1283, individuos por hectárea, lo que representa la siembra de 58 árboles en los 451,66 m², en el documento se describe todo lo relacionado con las prácticas silviculturales relacionadas establecimiento. Además se anexa el respectivo cronograma de actividades y los costos; sin embargo el área propuesta presenta una buena cobertura arbórea, por lo que no se requiere realizar ningún tipo de intervención que pueda afectar al bosque natural, el cual pertenece al ecosistema Bosque Medio Húmedo en Montaña Fluvio-Gravitacional (BOMHUMH). Ver figura No. 7

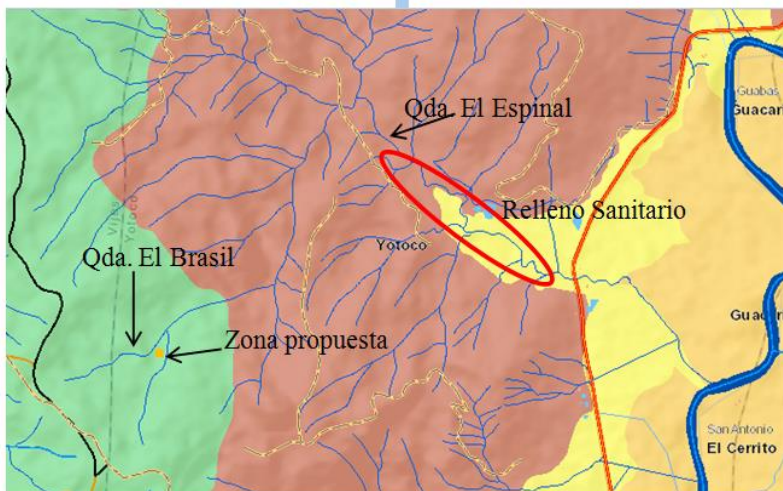


Figura No. 7. Ubicación propuesta de compensación

Ruido:

Se proponen monitoreos semestrales de ruido y mantenimiento de equipos y vehículos.

9.0 COMPONENTE JURÍDICO

Con la documentación presentada por la sociedad EMAPA S.A. E.S.P, se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015, para tramitar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada, los cuales son:

- ✓ El Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental, se encuentra debidamente diligenciado y suscrito por el representante legal suplente de la sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P.
- ✓ Se presentan el documento donde se estiman los costos de inversión y operación del proyecto y la constancia de pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental por el valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$7.721.120.00).
- ✓ Revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de Sociedad., se constató que el señor José Humberto Holguín Arizala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.186 de Buga, el cual en calidad de gerente, representa legalmente a la sociedad.
- ✓ Se presenta copia simple del documento de identificación del representante legal de la sociedad.
- ✓ Se presenta La descripción de la actividad objeto de modificación, incluyendo planos, costos y justificación de la modificación.
- ✓ Se presenta el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y digital

10.0 RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN.

Suficiencia de la Información

Una vez revisados y evaluados los complementos del estudio de Impacto ambiental presentado, así como la información adicional requerida por los profesionales del grupo evaluador, para modificar la Licencia Ambiental del Relleno Sanitario Regional Colomba – El Guabal, Resolución 0100 No.0740 - 0377 del 29 de agosto de 2007 y sus actos administrativos modificatorios, referente a la construcción y operación del Vaso A5, los profesionales evaluadores conceptúan favorablemente sobre la viabilidad ambiental de esta modificación bajo las siguientes obligaciones: (...)"

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 4 de agosto de 2016, el cual acogió el concepto emitido por el equipo evaluador y por tanto recomendó autorizar la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100-740-377-2007, teniendo en cuenta que una vez se expida el acto administrativo correspondiente, se deberá realizar el respectivo seguimiento tanto en la etapa de construcción con el fin de verificar que se cumplan las especificaciones técnicas requeridas, así mismo en la etapa de operación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC-, es la Autoridad Ambiental competente para tramitar la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0740-0377 del 9 de agosto de 2007, modificada mediante Resoluciones 0100 No. 0740-486 del 10 de octubre de 2007, 0100 No. 740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740-0314 de junio 11 de 2008, 0100 No. 0740-0659 de diciembre 3 de 2008, 0100 No. 0740 – 0349 de junio 19 de 2009 y 0100 No. 0740-0531 de septiembre 23 de 2010, para el proyecto consistente en el “MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, denominado Relleno Sanitario Colomba-El Guabal, ubicado en jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, con la finalidad de ampliar el área de disposición de residuos sólidos en la zona A5 (anterior ZODME2), localizado en la hacienda El Guabal.

Que corresponde a la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., en atención al principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir, mitigar, corregir y compensar, si es del caso, las afectaciones ambientales que se generarían con la ampliación del área de disposición de residuos sólidos en la zona A5 (anterior ZODME2), localizado en la hacienda El Guabal, de conformidad con las medidas y obligaciones ya impuestas en la Resolución 0100 No. 0740-0377 del 9 de agosto de 2007, modificada mediante Resoluciones 0100 No. 0740-486 del 10 de octubre de 2007, 0100 No. 740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740-0314 de junio 11 de 2008, 0100 No. 0740-0659 de diciembre 3 de 2008, 0100 No. 0740 – 0349 de junio 19 de 2009 y 0100 No. 0740-0531 de septiembre 23 de 2010 y las que se imponen en la presente resolución, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para garantizar el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE a solicitud de la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., con NIT 900008787-9, domiciliada en la carrera 39 No. 11-166, Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, representada legalmente por el señor José Humberto Holguín Arizala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.186 de Buga, la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0740-0377 del 9 de agosto de 2007, modificada mediante Resoluciones 0100 No. 0740-486 del 10 de octubre de 2007, 0100 No. 740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740-0314 de junio 11 de 2008, 0100 No. 0740-0659 de diciembre 3 de 2008, 0100 No. 0740 – 0349 de junio 19 de 2009 y 0100 No. 0740-0531 de septiembre 23 de 2010, para el proyecto consistente en el "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS –

CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", denominado Relleno Sanitario Regional Colomba-El Guabal, ubicado en jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, con la finalidad de autorizar la construcción y operación del Vaso A5 (anterior ZODME2), localizado en la hacienda El Guabal.

PARÁGRAFO PRIMERO: CAPACIDAD DE DISPOSICIÓN FINAL. El área total del Vaso A5 del Relleno Sanitario Regional Colomba – El Guabal, es de 17.200 m², con una capacidad promedio de recepción de residuos será de 2.135 toneladas/día.

PARÁGRAFO SEGUNDO: TIPO DE RESIDUOS A DISPONER. Sólo se podrá disponer en el Vaso A5 del Relleno Sanitario Regional Colomba – El Guabal, residuos sólidos de carácter doméstico, residuos ordinarios provenientes de instituciones de salud o similares, residuos hospitalarios con previa desactivación de alta eficiencia y residuos industriales no peligrosos que cumplan con los límites mínimos establecidos en el anexo 1 y 2, sección 3, capítulo 2 del Título 6 del Decreto No. 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO TERCERO: CONTENIDO DE HUMEDAD DE LOS RESIDUOS. El contenido máximo de humedad de los residuos sólidos a disponer en el Vaso A5 del Relleno Sanitario Regional Colomba – El Guabal será del 70%.

PARÁGRAFO CUARTO: La vida útil del vaso A5 del Relleno Sanitario Regional Colomba – El Guabal es de hasta cinco (5) meses.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: La Licencia Ambiental que se modifica mediante la presente resolución, está sujeta al estricto cumplimiento por parte de la sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., como beneficiaria de la Licencia Ambiental de las siguientes obligaciones:

1. EESPECIFICACIONES TÉCNICAS

a) Impermeabilización del vaso A5 y sistema de drenaje de lixiviados

Para la adecuación e impermeabilización del fondo del Vaso A5, se deben cumplir las siguientes especificaciones técnicas:

- ✓ Realizar la conformación de la superficie del suelo terreno natural nivelado y compactado al 90% proctor modificado.
- ✓ Realizar la instalación en el fondo de una capa de arcilla o barrera pasiva con un espesor de 0.50 metros y con una impermeabilidad inferior o igual 1×10^{-7} cm, esta capa debe ser compactada con rodillo, posteriormente, se debe proceder a realizar ensayos de impermeabilización en diferentes puntos del fondo del vaso.
- ✓ Realizar la instalación de geomembrana calibre 60 Mills – PEAD de espesor en el fondo, taludes y zanjas o canales de recolección y conducción de lixiviados. Los empalmes entre láminas de Geomembrana se realizarán con soldadura térmica de doble cordón, en una franja de aproximadamente 20 centímetros de ancho, dejando entre los cordones un vacío máximo de 6 mm de ancho para realizar las pruebas de presión neumática que garanticen el sellado perfecto de la Geomembrana.
- ✓ Realizar la instalación de un geotextil no tejido de calibre 4 KN, para proteger la geomembrana para el punzonamiento.
- ✓ Realizar la construcción de zanjas para la instalación de tuberías y recolección de lixiviados mediante espina de pescado. La tubería del filtro principal debe ser de PEAD (polietileno de alta densidad) con un diámetro mínimo de 25.0 cm y la red secundaria debe ser de PEAD con un diámetro mínimo de entre 15.2 cm y 20 cm. Estas zanjas deben ser recubiertas con piedra entre 3" o 4" y geotextil.
- ✓ Construir filtros perimetrales en el fondo de la pata interna de los diques y estos se deben conectar al filtro principal mediante tubería de 25 cm.
- ✓ Realizar la respectiva conexión del sistema de drenaje de lixiviados a la laguna A-1 y posteriormente sistema de tratamiento de lixiviados.

b) Anclaje de la geomembrana:

Para lo correspondiente al anclaje de la geomembrana del vaso A5 con la geomembrana del vaso A, se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en la ficha 2.24 del documento complementos del estudio de impacto ambiental "Unión y anclaje geomembrana del vaso A y vaso A5" y el plano No. 3 de julio de 2016, donde se muestra el detalle del anclaje por termofusión

El anclaje de la geomembrana en el dique, de conformidad con el cálculo dado en el estudio de impacto ambiental, debe tener una longitud mínima de 0.5 metros.

c) Etaaa de llenado y Conformación de taludes

Realizar la conformación de los taludes y terrazas de conformidad con lo indicado en los planos 06 y 07 de julio de 2016 del complemento del estudio de impacto ambiental; para lo cual la sociedad EMAPA S.A. E.S.P, deberá cumplir con todos los diseños planteados referente a las pendientes establecidas para el Vaso A5 (3H: 1V o 4H:1V) según propuesta, garantizando el escurrimiento de las aguas lluvias de manera rápida y continua.

La cota máxima a la que llegará el vaso A5 en relación con el vaso A es a la 987.50 msnm, de acuerdo como se contempla en el artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0740 – 0659 de diciembre de 2008.

Se debe garantizar en el frente de operación la menor área posible sin cobertura temporal.

2. COTAS MÁXIMAS VASOS B Y C

Presentar en un plazo no mayor a 60 días calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, las cotas a las que actualmente están los vasos A, B y C.

3. CONDUCCIÓN DE LIXIVIADOS DEL VASO A5 A LA LAGUNA A-1- PTL:

El trazado de la conducción del lixiviado del Vaso A5 hasta el Pondaje No. A-1, deberá construirse de acuerdo a los diseños y especificaciones presentadas en el plano No 4 de julio de 2016. La tubería de conducción deberá contar con una protección que evite el contacto de los lixiviados con el suelo en caso de fugas o rupturas. El diámetro mínimo de la tubería deberá ser de diez (10) pulgadas.

• **Manejo del lixiviado generado en el vaso A5**

Realizar la disposición del lixiviado proveniente del vaso A5 en la laguna A1 con el fin solo de lograr la homogenización del lixiviado antes de su tratamiento en la PTL. Lo anterior teniendo en cuenta que actualmente se encuentra en una situación crítica el almacenamiento de lixiviados en el relleno sanitario, debido a la poca capacidad existente en los reservorios.

• **Tratamiento de lixiviados**

Realizar el tratamiento del lixiviado generado en el vaso A5 en la Planta de Tratamiento de Lixiviados-PTL, dando cumplimiento a todas las obligaciones contenidas en el permiso de vertimientos y a lo establecido en la Resolución 0740 No. 0743-000130 del 04 de marzo de 2016 "Por la cual se levanta una medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740- No. 0743-000068 del 09 de febrero de 2016."

✓ Complementar el sistema de tratamiento actual, con la implementación de un sistema adicional en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que resuelve la modificación de la licencia, con el objeto de garantizar el tratamiento de todos los lixiviados generados actualmente, los almacenados y los que se pudieren generar a futuro dando cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Por todo lo anterior, mientras se agota la fase de adquisición y montaje de esta planta, se debe instalar de manera inmediata una planta compacta que permita aumentar el caudal de tratamiento y así cumplir con lo establecido e impuesto por la Corporación, garantizando además un remanente de almacenamiento en los reservorios ante una eventual contingencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que acorde a los resultados arrojados en el monitoreo realizado por la Corporación a la planta de tratamiento de lixiviados existente, no se está garantizando el tratamiento permanente del caudal generado y con el cumplimiento de los parámetros establecidos tanto en la resolución de otorgamiento, sus modificatorias y en Resolución 0740 No. 0743-000130 del 04 de marzo de 2016 "Por la cual se levanta una medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740- No. 0743-000068 del 09 de febrero de 2016", de 8 l/s.

✓ Presentar el cronograma de ejecución del proyecto de ampliación y operación tanto para la planta de tratamiento de lixiviados compacta, como para la definitiva dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente resolución.

✓ Realizar la caracterización de los lixiviados crudos y del efluente de la Planta de Tratamiento de Lixiviados-PTL, dando cumplimiento a lo establecido en el permiso de vertimientos. Se requiere también medir en la evaluación de la PTL el efluente para establecer el % de remoción en términos de cargas de DBO5, SST y grasas y aceites según lo establecido en la Licencia Ambiental.

4. CONTROL EFLUENTE GENERADO EN LA PTL.

✓ Una vez entre en operación el complemento a la Planta de Tratamiento de Lixiviados- PTL, se debe instalar un nuevo medidor de mayor confiabilidad que garantice la medición de los efluentes generados en las PTL, el cual deberá instalarse en un lugar estratégico y que permita verificar insitu, de manera continua, la información de los datos generados por este dispositivo.

✓ Hacer entrega del registro mensual de la medición de los efluentes de la PTL, los cuales deben contener, el caudal diario, el promedio mensual y el acumulado reportado por el Medidor/ Totalizador.

5. MANEJO Y CONTROL DE BIOGAS

Una vez se impermeabilice el vaso A5 se debe construir las chimeneas de evacuación de gases de acuerdo como con las especificaciones contenidas en el plano No. 5 de julio de 2016 que hace parte del complemento del estudio de impacto ambiental. Estas chimeneas deben de estar interconectadas con el filtro principal y los secundarios desde el fondo del vaso y se prolongarán hasta el nivel de la cubierta final. Ellas actuarán como un filtro vertical que acelera la evacuación del lixiviado existente, así como la del biogás, evitando que se generen incrementos en las presiones de poros.

Para garantizar la evacuación de gases se debe dar estricto cumplimiento a lo siguiente:

- ✓ Construir una red de chimeneas con las siguientes especificaciones: 1m x 1m de área y construidas en gaviones de canto rodado entre 2" y 4" rodeando una tubería de polietileno de alta densidad de 6" con perforaciones de 12 mm de diámetro. Estas chimeneas se construirán cada cincuenta (50) metros equidistantes entre sí sobre toda el área del Vaso A5.
- ✓ Una vez se cuente con cobertura temporal o final se debe instalar a cada chimenea su respectivo quemador.

6. COMPACTACIÓN Y COBERTURAS

a) Compactación de los residuos sólidos

Realizar durante la operación diaria del Relleno Sanitario Regional Colomba – El Guabal, compactaciones diarias, garantizando que la densidad de compactación como mínimo sea de 1,10 ton/m³.

b) Cobertura diaria:

Realizar el cubrimiento diario de los residuos sólidos con material terreo o en su defecto con algún tipo de material sintético, (geomembrana de baja densidad), con el fin de impedir la infiltración de las aguas lluvias, la proliferación de olores ofensivos y la dispersión de residuos livianos por acción del viento.

c) Cobertura intermedia:

Una vez culminada la celda hasta la altura de diseño, esta se debe cubrir con una capa de treinta (30) centímetros de material de excavación. Esta cobertura deberá ser retirada posteriormente una vez se renueve la disposición de residuos en esta zona.

d) Cobertura final:

Para la cobertura final se debe instalar una capa inicial de arcilla de mínimo de 0.45 m metros lo cual garantiza un mayor soporte, posteriormente la instalación de una geomembrana de 20 mils, nuevamente una capa drenante de arcilla de 0.25 cm y finalmente una capa de control de erosión de 0.30 cm para que proporcione la humedad necesaria para la supervivencia de las plantas en periodos secos prolongados.

7. ESTABILIDAD DEL DIQUE

a) Manejo y control de estabilidad del dique.

- ✓ Con base en el documento "Guía de localización y criterios de diseño y construcción de obras para protección contra inundaciones (mayo 2014- Universidad del valle y Grupo Hidromar), se debe incorporar la información pertinente de los requerimientos faltantes contenidos en dicho manual, entre los cuales está el análisis de estabilidad para las condiciones estáticas y pseudoestática del dique en mención. Dicha información deberá ser entregada en un plazo no mayor a 60 días calendario, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución.
- ✓ Teniendo en cuenta que el dique también es usado como vía de acceso al vaso A5 y a las demás áreas del relleno, se requiere monitorear constantemente con comisión topográfica las condiciones de compactación de este, dicho reporte deberá ser presentado semestralmente.
- ✓ Verificar y analizar continuamente la información arrojada por los tres (3) inclinómetros que se instalarán en la corona del dique, dicho reporte deberá ser presentado semestralmente

8.MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA

Para prevenir la contaminación de las aguas superficiales, se debe implementar las medidas planteadas en el complemento del EIA, en las fases de adecuación y operación del vaso A5, contemplando lo siguiente:

- ✓ En la etapa de adecuación del vaso, construir la cuneta perimetral al dique y la cuneta en geomembrana sobre la pata del talud del vaso A, de acuerdo como se especifica técnicas y las dimensiones contempladas en el plano No. 14 de junio de 2016 del complemento del estudio de impacto ambiental.
- ✓ Durante la etapa operativa, construir la cuneta temporal en la parte interior de la banca de la vía de acceso al llenado. Las cunetas en la pata de los taludes de cada etapa de llenado. Las cunetas escalonadas para la recolección de las aguas lluvias generadas en los taludes de llenado de residuos que intercepta las aguas que pudieran bajar de las partes altas del lote hacia el área de disposición.
- ✓ Sobre el domo de llenado final y sobre la cobertura del mismo se debe construir un sistema de cunetas y bajantes recolectoras de aguas lluvias, en material sintético tipo membrana de media y o baja densidad, con el objeto de conducir el agua lluvia de hacia la parte inferior del predio al sur oriente del proyecto. Estas obras se de construir de acuerdo como se contempla en el plano No. 15 de junio de 2016.

Las obras de manejo de aguas lluvias deberán contar con las respectivas obras de arte y de disipación de energía para

prevenir problemas de erosión. Dichas obras de drenaje deberán construirse desde la iniciación de la adecuación del terreno y construcción del proyecto.

9. OBRA DE FIJACIÓN DE ORILLA

Ejecutar las obras para fijación de orilla en los sectores en los cuales se ha observado procesos de erosión marginal a lo largo de la quebrada El Espinal, con el objeto garantizar la estabilidad de las orillas de la quebrada, de tal manera que se garantice a largo plazo la estabilidad de las áreas de disposición del relleno sanitario y sus obras complementarias y conservación del área forestal protectora, se deberán. Estas obras involucran desde la construcción de muro armado con geomalla biaxial y uniaxial, con revestimiento en la cara externa para contrarrestar el agente oxidante. El diseño de las obras de fijación de orillas deberá ser presentado dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución.

10. INSTRUMENTACIÓN DEL RELLENO SANITARIO

La distribución de la red instrumental, para determinar la presión de poros, las posibles deformaciones en la masa de residuos y en el dique o vía de acceso al Vaso A5, se realizará de acuerdo a lo indicado en el plano No. 9 de julio de 2016 del complemento del estudio de impacto ambiental.

La instrumentación se instalará de la siguiente manera:

a) Piezómetros:

Instalar cuatro (4) piezómetros de hilo vibrátil ubicados en las coordenadas correspondientes a las chimeneas 02, 06 y 12. Referente a la ubicación del cuarto piezómetro este se debe ubicar en la coordenada correspondiente a la chimenea No 18, con el objeto de dar mayor área de monitoreo al comportamiento de la masa de residuos sobre el vaso A5. Estos piezómetros se deben localizar paralelo a la ubicación de las chimeneas, en las siguientes coordenadas establecidas en la siguiente tabla:

Ubicación piezómetros

Instrumento	Punto de referencia	Coordenada X	Coordenada Y
<u>Piezómetro Hilo vibrátil</u>	Piezo. 1 – Ch 02	1073197.18	908669.31
	Piezo. 2 – Ch 06	1073249.30	908678.92
	Piezo. 3 – Ch 12	1073293.73	908650.75
	Piezo. 4 – Ch 18	1073338.73	908593.82

Tres (3) inclinómetros, que tendrán como fin medir los movimientos horizontales a lo largo de la vertical del sondeo en el dique y detectar la zona de movimientos más acusada y la velocidad de los mismos. Estos inclinómetros se deben instalar antes del inicio de operaciones en el vaso A5, en las coordenadas establecidas en la siguiente tabla y de acuerdo como se contempla en el plano No. 09 de julio de 2016, como es:

Ubicación Inclinómetros

Instrumento	Punto de referencia	Coordenada X	Coordenada Y
<u>Inclinómetros</u>	Inclinómetros 1	1073381.14	908604.97
	Inclinómetros 2	1073327.80	908697.80
	Inclinómetros 3	1073224.88	098735.21

b) Puntos topográficos:

Instalar puntos de control topográfico distribuidos de forma homogénea en la masa de residuos tanto de los vasos A y A5 permitiendo conocer con exactitud la velocidad y magnitud de los movimientos superficiales. Una vez definidas la posición y elevación iniciales de cada punto de referencia, se realizarán posteriormente mediciones quincenales con el fin de conocer la evolución de sus movimientos. Los puntos de control topográficos se realizarán mediante la instalación de mojoneros en concreto de geometría cilíndrica con una resistencia de 2500 PSI.

11. CONTROL AGUAS SUBTERRÁNEAS

Para realizar el monitoreo de la calidad de las aguas subterránea se deberá:

- ✓ Construir un nuevo pozo que remplace el Pozo Vy-pm-2 el cual fue sellado técnicamente, y localizado en el vaso A5. (Ver coordenadas en la Tabla 3).
- ✓ Construir un nuevo pozo que remplace el pozo de monitoreo Vy-pm-7, el cual se encuentra seco y no ha sido posible la toma de las muestras, según los últimos reportes de caracterización presentados por Interaseo S.A E.S.P. Con el objetivo de dar cumplimiento al plan de monitoreo, establecido en la licencia ambiental. (Ver tabla 10.)

El diseño y construcción de los pozos de monitoreo, se debe realizar acorde a las especificaciones técnicas establecidas en el anexo 22 del Acuerdo CVC No. 042 del 2010. (Ver Figura 8 Mapa de ubicación pozos de monitoreo Vaso A5).

Tabla 10. Coordenadas de pozos de monitoreo

Pozo	Norte	Este	Observación
pp-pm-1 vaso A5	908,572	1,073,375	
pp-pm-2 vaso A5	908,707	1,073,308	Reemplazo Vy-pm-2
pp-pm-3 vaso A5	908,745	1,073,235	
pp-pm-4 vaso A5	908,712	1,073,127	Reemplazo Vy-pm-7



Figura 8. Mapa Ubicación Pozos de Monitoreo Vaso A5

Dirección de Flujo



12. FRANJA FORESTAL PROTECTORA

No se podrá realizar ningún tipo de intervención dentro de la franja forestal protectora de la quebrada El Espinal.

Teniendo en cuenta que actualmente la Dirección Ambiental Centro Sur, en atención a lo ordenado en el Parágrafo del artículo Primero de la Resolución 0100 No. 0150 – 0305 del 10 de mayo de 2016, se encuentra adelantando proceso sancionatorio ambiental contra EMAPA S.A. E.S.P. e INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., por una presunta infracción al recurso bosque, por la invasión del área forestal protectora de la Quebrada El Espinal, causada por la pata húmeda del talud del dique del Vaso A5, no se emitirá concepto sobre la propuesta de compensación de los 451,66 m² correspondientes a los tramos en los cuales la pata del dique del Vaso A5 invadió el área forestal protectora de la quebrada El Espinal. De conformidad con lo anterior se correrá traslado de dicha propuesta a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con la finalidad que haga parte y sea evaluada dentro del proceso sancionatorio ambiental que reposa en el expediente No. 0743-039-002-160-2016, quien tendrá la potestad de considerarla o no dentro del trámite que adelanta.

13. CONTROL DE MATERIAL PARTICULADO Y RESIDUOS LIVIANOS:

- ✓ Humedecer las vías internas del proyecto con el fin de disminuir la generación de material particulado.
- ✓ Restringir la velocidad de todos los vehículos que ingresan al relleno Sanitario Regional Colomba – El Guabal a una velocidad de 30 KPH.
- ✓ Instalar en el frente de operación teniendo en cuenta la dirección predominante del viento y las diferentes etapas del llenado, una malla protectora que impida el desplazamiento de los materiales livianos dispuestos por acción del viento.
- ✓ Hacer mantenimientos permanentes dentro del predio donde se desarrolla el proyecto y en los predios vecinos, para recuperar los residuos sólidos que hayan sido arrastrados.

14. REHABILITACIÓN PAISAJÍSTICA ÁREAS INTERVENIDAS:

Realizarse la empedridación de las áreas intervenidas utilizando pasto puntero (*Andropogon rufus*), acorde a las siguientes obligaciones:

- ✓ Realizarse la empedridación una vez logradas las cotas definitivas de diseño, garantizando la germinación de la mayor cantidad de especies sembradas.

- ✓ La superficie a empedrar se debe preparar con la pendiente hacia el sitio de desagüe, libre de protuberancias o depresiones que tiendan a impedir el buen drenaje de la superficie. Deben retirarse todas las piedras, rebebo, palos y otros objetos no biodegradables.

15. TRANSPORTE:

Transportar los residuos en vehículos adecuados para tal fin y de acuerdo al tipo de los mismos, garantizando las medidas de manejo y control para que durante el transporte de los residuos no se genere ningún tipo de vertimientos o escapes sobre la vía, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2981 del 20 de Diciembre de 2013, por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo, o a norma que la modifique o sustituya.

16. CONTROL Y MANEJO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

a) Control de olores:

Realizar las acciones pertinentes para mitigar el impacto causado por los olores ofensivos generados con el desarrollo del proyecto, teniendo en cuenta que el vaso A5 se encuentra relativamente cerca a la vía Panorama.

Si se llegaran a presentar quejas de la comunidad ubicada en la zona de influencia directa por olores ofensivos, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en Resolución No 1541 del 12 de Noviembre de 2013, para lo cual la autoridad ambiental está en la obligación de realizar la visita, evaluar la queja, expedir acto administrativo mediante la cual se pronunciará sobre la viabilidad o no de exigir la presentación de un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos – PRIO.

b) Control de emisiones vehiculares:

- ✓ Realizar los mantenimientos correctivos y preventivos de manera periódica a los equipos y maquinaria que operen en el proyecto en la etapa constructiva y operativa del vaso A5, con la finalidad de garantizar su buen funcionamiento.
- ✓ Los vehículos que presten los servicios al proyecto tanto en la etapa operativa como constructiva, deberán contar con los respectivos certificados de emisiones de gases.
- ✓ Humedecer las vías internas del proyecto con el fin de disminuir la generación de material particulado.

17. MANEJO Y CONTROL DE VECTORES

Realizar la supervisión continua de las operaciones del relleno y efectuar el control efectivo de vectores y demás animales que puedan ingresar al Relleno Sanitario Regional Colomba – El Guabal, mediante el programa de seguimiento y monitoreo.

18. FUTURAS ÁREAS

Presentar el diseño para la disposición de residuos sólidos en las zonas licenciadas localizadas en la hacienda Colomba; lo anterior teniendo en cuenta que el vaso A5 solo cuenta con una vida útil de hasta cinco (5) meses. Estos diseños deben ser presentados en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, lo cuales deben contemplar lo indicado en el oficio 0150-50312016 del 12 de febrero de 2016.

19. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

a) Control de la calidad del aire y ruido

- ✓ Realizar semestralmente los monitoreos de calidad del aire y presentarlos a la DAR Centro Sur, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución No. 601 de 2006 modificada por la resolución 610 del 2010 o la que la modifique, adicione o sustituya.

✓ Monitorear trimestralmente según lo establece el Decreto No. 838 de 2005, en el capítulo II, los siguientes parámetros: Composición de biogás CH₄, CO₂ y CO, explosividad, partículas suspendidas totales y partículas respirables.

✓ Presentar el monitoreo semestral de los niveles de presión sonora en zonas aledañas al proyecto, donde se hallan identificado como las más sensibles a la operación del vaso A5. Los Monitoreos deben realizarse de conformidad con los parámetros y procedimientos establecidos en la normatividad vigente, tomando registros en horarios diurnos y nocturnos, en las áreas que puedan verse afectadas, con el fin de evaluar posibles efectos sobre agregados del ruido de la construcción y operación del mismo. Estos niveles, se compararán con las normas vigentes o la que lo sustituya. Estos muestreos deben ser realizados por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM.

b) Control de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas:

Dar cumplimiento al control de la calidad de las aguas superficiales, subterráneas, garantizando que se efectúen las caracterizaciones con las frecuencias y parámetros establecidos.

c) Aguas superficiales:

Monitorear la quebrada El Espinal aguas arriba del relleno sanitario y en el punto más bajo después de la entrega del canal que recoge las aguas lluvias de los vasos A y A5, tanto en temporada seca como lluviosa. Los monitoreos se deberán realizar trimestralmente y Los parámetros a medir serán:

PH, oxígeno disuelto, metales (mercurio, plomo, cadmio, arsénico, selenio, antimonio, cromo hexavalente, cobre, níquel, zinc), DBO5, DQO, SST, cloruros, color, fenoles, caudal, bifenilpoliclorados, nitratos, nitritos, sulfatos, turbiedad, amoniaco (N-amoniaco), la frecuencia de estos muestreos será de dos (2) veces al año.

d) Aguas subterráneas:

Monitorearán los pozos construidos, con una frecuencia de dos (2) veces al año, y se analizarán los siguientes parámetros: Sodio, Potasio, Calcio, Magnesio, Manganeso, Hierro soluble, Hierro total, Aluminio, Cloruros, Sulfatos, Fosfatos, Carbonatos, Bicarbonatos, Nitratos, Amonio, Nitrógeno total y Carbono orgánico total, pH, Conductividad, Boro y Cromo.

20. PLAN DE INVERSIÓN DEL 1%:

Presentar el plan de inversión del 1%, correspondiente a un valor de Doce Millones Setecientos mil pesos (\$12.700.000) m/cte., teniendo en cuenta el valor total del proyecto del Vaso A5, es de \$1.270'000.000.oo El proyecto correspondiente a este plan deberá ser entregado con un plazo no mayor a dos(2) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, para su evaluación y aprobación y deberá ser ejecutado en un tiempo máximo de seis (6) meses.

21. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:

a) Establecer medidas destinadas a asegurar la revisión y actualización del plan de manejo ambiental, de manera que se garantice el cumplimiento de lo establecido en las fichas o programas de manejo ambiental que controlan los impactos para los cuales fueron diseñados.

b) Dar cumplimiento a lo establecido en los Programas para la prevención, mitigación, control y compensación de los impactos ambientales, de acuerdo con las fichas del Plan de Manejo Ambiental formulado a partir del Estudio de Impacto Ambiental, y sus modificaciones.

22. PLAN DE CONTINGENCIAS Y ANÁLISIS DE RIESGOS:

Actualizar y ajustar el análisis de riesgos, para ser implementado al proyecto de construcción del Vaso A5, identificando las amenazas de las posibles ocurrencias, al igual que el plan de contingencias.

23. OTROS REQUERIMIENTOS:

Presentar el informe de auditoría ambiental el cual se deberá presentar de manera trimestral con los informes de gestión y estado de cumplimiento de las medidas planteadas en el PMA y de las obligaciones impuestas.

24. RESTRICCIONES Y/O PROHIBICIONES:

- a) Verter lixiviados sin previo tratamiento.
- b) Recirculación de lixiviados
- c) Disponer material sobrante de excavación en áreas forestales protectoras de drenajes o fuentes superficiales.
- d) Almacenamiento y/o disposición de residuos en áreas no autorizadas
- e) Superar la cota de disposición autorizada.
- f) Disponer residuos peligrosos
- g) Realizar algún tipo obra o actividad dentro del área forestal protectora de la quebrada El Espinal.
- h) Realizar explotación de roca muerta en áreas sin previa autorización.

25. INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA:

Se deberá seguir presentando semestralmente los informes de cumplimiento ambiental - ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005, y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, conforme a lo requerido en el "Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos", el cual deberá incluir la siguiente información:

- a) Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- b) Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
- c) Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- d) Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

26. CESIÓN LICENCIA AMBIENTAL:

En caso de cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, deberá obtenerse la respectiva autorización en los términos señalados en el Artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

27. MODIFICACIONES A LA LICENCIA AMBIENTAL.-

Cualquier modificación que implique cambios en el proyecto, deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Artículo 2.2.2.3.7.2, Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 o la norma que la sustituya o modifique.

28. CONTINGENCIAS AMBIENTALES.-

En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.3. Contingencias ambientales del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 o la norma que lo sustituya o modifique.

29. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO.-

Cuando el proyecto se encuentre en la fase de desmantelamiento y abandono, deberá presentarse a la Autoridad Ambiental, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente, que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, por intermedio del Grupo de Licencias Ambientales y la Dirección Ambiental Regional Centro Sur con sede en el municipio de Guadalajara de Buga, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución 0100 No. 0740-0377 del 9 de agosto de 2007, modificada mediante Resoluciones 0100 No. 0740-486 del 10 de octubre de 2007, 0100 No. 740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740-0314 de junio 11 de 2008, 0100 No. 0740-0659 de diciembre 3 de 2008, 0100 No. 0740 – 0349 de junio 19 de 2009 y 0100 No. 0740-0531 de septiembre 23 de 2010, respectivamente, así como en el presente acto administrativo, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades autorizadas en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo, podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el estudio de impacto ambiental y en su complemento; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental a la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P.

ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., queda sujeto al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un (1) mes al inicio del siguiente año de vigencia de la licencia ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de operación de lo autorizado en la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC-, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO TERCERO. Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, se liquidará la tarifa por el servicio de evaluación del seguimiento, con el valor reportado en la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: La Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, o a las personas que ésta determine, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO SEXTO: La Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., como beneficiaria de la Licencia Ambiental será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No. 0740-0377 del 9 de agosto de 2007, modificada mediante Resoluciones 0100 No. 0740-486 del 10 de octubre de 2007, 0100 No. 740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740-0314 de junio 11 de 2008, 0100 No. 0740-0659 de diciembre 3 de 2008, 0100 No. 0740 – 0349 de junio 19 de 2009 y 0100 No. 0740-0531 de septiembre 23 de 2010, respectivamente, así como en las impuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: La Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., como beneficiaria de la Licencia Ambiental, será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella, por el operador o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO OCTAVO: La Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., como beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta providencia y deberá exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTICULO NOVENO: Lo dispuesto en la presente resolución, no exime a la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las Resoluciones 0100 No. 0740-0377 del 9 de agosto de 2007, modificada mediante Resoluciones 0100 No. 0740-486 del 10 de octubre de 2007, 0100 No. 740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740-0314 de junio 11 de 2008, 0100 No. 0740-0659 de diciembre 3 de 2008, 0100 No. 0740 – 0349 de junio 19 de 2009 y 0100 No. 0740-0531 de septiembre 23 de 2010, conservan su vigencia y obligatoriedad; sus términos, requisitos y obligaciones son de estricto cumplimiento, en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO: Pérdida de vigencia de la licencia ambiental.- Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto No., 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la licencia ambiental modificada perderá su vigencia, si transcurridos cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no se ha dado inicio a las actividades autorizadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución al señor José Humberto Holguín Arizala, en calidad de representante legal de la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., con dirección de notificación en la carrera 39 No. 11-166, Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, dirección electrónica Emapa@codinsa.com y como tercero interviniente al señor Andrés Moreno Munera, en calidad de representante legal de la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., con dirección de notificación carrera 38 No. 10 – 36, oficina 907, municipio de Medellín, departamento de Antioquia, dirección electrónica notificaciones@interaseo.com.co, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, a la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle y a la sociedad EMSIRVA E.S.P. en Liquidación.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ

Director General

Proyectó y elaboró: Lina María Luján Feijoo – Abogada Grupo de Licencias Ambientales

Revisó: Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.

Piedad Vargas Peña – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.

Diana Sandoval Aramburo– Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaría General (C.)

Expediente No: 0741-032-016-001-2006

RESOLUCION 0780 No. 147 DE 2016

(ABRIL 12 DE 2016)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante oficio No. 102 / ESBOL SUPRI – 29 de fecha 19 de febrero de 2014, con radicado No. 12643 de fecha febrero 20 de 2014, por parte del Subintendente Nadar Martínez Hermes Alberto, comandante patrulla de vigilancia del municipio de Bolívar, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CINCO (5) piezas de madera de la especie Cedro rosado equivalente a 0.07 METROS CÚBICOS, el producto forestal fue incautado al señor Uriel Valencia Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.146.376 de Bolívar, por la movilización de especímenes forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, productos fueron incautados en el municipio de Bolívar; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales

renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”. (Subrayas fuera del texto legal)*

Que mediante Resolución 0780 No. 0417 de fecha octubre 20 de 2014, se impuso una medida preventiva al señor URIEL VALENCIA VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.146.376 de Bolívar, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CINCO (05) piezas de madera de la especie Cedro rosado equivalente a 0.07 METROS CÚBICOS; la cual fue comunicada en fecha noviembre 14 de 2014.

Que según Auto de fecha diciembre 11 de 2015, se formularon cargos al señor URIEL VALENCIA VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.146.376 de Bolívar, por la movilización de CINCO (05) piezas de madera de la especie Cedro rosado equivalente a 0.07 METROS CÚBICOS, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, el cual le fue notificado personalmente el 15 de enero de 2016.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que el señor URIEL VALENCIA VELÁSQUEZ transcurrido el término legal presentó escrito de descargos radicado con No. 67982016 en fecha 29 de enero de 2016, con los siguientes argumentos: “Es cierto que en parte sobre el transporte de 5 piezas de madera según el criterio del informe enviado a esta dependencia bajo acta No. 074 del 08/07/2009 y pasados más de (78) meses aún no se haya ordenado archivar este caso el cual se convierte en un desgaste de una entidad tan prestante como la CVC cuando desde el mismo momento los funcionarios de esta entidad constataron el estado de la madera, que estaba totalmente seca, y por ende no se estaba talando un árbol verde, pero como las políticas del estado solo se interesaba en los positivos y en crear embrollos como este.

No es cierto que no se tuvieran documentos que soportaran la movición de madera, dentro de los expedientes que ustedes tienen les consta que yo soy una persona que me gusta hacer las cosas de forma legal.

Dentro del contenido enviado por el comandante, existen dos fecha una arrojada por el sistema y con su respectiva codificación 2CD-FR-0005 y otra con lapicero 02-19-14, dejando entrever la poca claridad del asunto, con tal fin se le anexa en el acápite de pruebas copia del mismo.

Es claro según el cálculo realizado aparentemente por ustedes pero que no consta en el acta de incautación es de 0.07 m³, lo que equivale al menos del 1% de un metro cubico o sea aproximado en peso a 70 kilos de madera, pero el único argumento que se presenta es el no tener el permiso para el transporte, sin tener en cuenta las labores que se han realizado para proliferar esta la expansión de árboles de diferentes especies, en las zonas acuíferas como el cedro negro, cedro rosado, guadua y otras especies buscando ser un aportante en la conservación del medio ambiente, ustedes mismos han hecho posible el plantío de estos como consta de la entrega gratuita ocasionado por el fenómeno del niño en todo el territorio nacional.

Es preocupante que mientras se pretende culpar de un delito por el aprovechamiento de esta madera seca sin permiso se sigan talando todos los santos días en el territorio nacional, nuestros montes y desafortunadamente con permisos a multinacionales mientras se crea un desgaste, en una entidad por este reducto equivalente a 5 piezas de madera de 14 kilos de peso aproximado cada una.

Con estos hechos dejo en claro que en ningún momento he pretendido vulnerar las leyes y normas vigentes no el Decreto 1791 de 96, articulo 23.

Con el aprovechamiento de este árbol seco no estoy causando daño alguno a un árbol con vida y solo se desprende la necesidad de tener un salvoconducto para transportar el mismo convirtiéndose en segundo plano la real situación que es el de conservar y plantar nuevas especies una de mis virtudes. (...)”.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que el señor URIEL VALENCIA VELÁSQUEZ aportó documentos que pretendía hacer valer como pruebas como: Copia registro de plantación ICA No. 6137608-76-13-12354 (sistema agroforestal especie *Cordia alliodora*); copia formato de visita ICA; copia acta de incautación policía del 02-19-14; copia remisión ICA No. 312427 de septiembre 14 de 2015; copia remisión ICA No. 114948 de marzo 25 de 2014; copia remisión ICA No. 6137608 de junio 9 de 2014; copia remisión ICA No. 6137608 de noviembre 3 de 2015; copia remisión ICA No. 6137608 de febrero 23 de 2015; copia remisión ICA No. 6137608 de marzo 31 de 2015; copia remisión ICA No. 6137608 de marzo 2 de 2015; copia remisión ICA No. 54534 de mayo 6 de 2013; copia oficio 0781-20520-03-2013 de fecha abril 25 de 2013; copia oficio 0781-20520-05-2013 de fecha mayo 10 de 2013

Que según Auto de fecha mayo 12 de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación, declarar terminado el periodo de prueba y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que en fecha 15 de mayo de 2016 un funcionario Profesional Especializado del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0781-039-002-037-2014 del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de CINCO (05) piezas de madera de la especie Cedro rosado equivalente a 0.07 METROS CÚBICOS, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, productos que fueron incautados en el municipio de Bolívar. Con esta conducta se ha violado la siguiente norma: Decreto Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Parte VIII, Título III, Artículo 223. Acuerdo No. CD - 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículo 23 y Capítulo XV, Artículos 86 y 93, literal c. Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en su Artículo 2.2.1.1.13.1.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

El señor URIEL VALENCIA VELÁSQUEZ presentó descargos en los cuales manifestó entre otras cosas que era cierto lo del transporte de 5 piezas de madera, que según el cálculo realizado es de 0.07 m³, lo que equivale al menos del 1% de un metro cubico o sea aproximado en peso a 70 kilos de madera, que el único argumento que se presenta es el no tener el permiso para el transporte, y que con el aprovechamiento de un árbol seco no estaba causando daño alguno y solo se desprende la necesidad de tener un salvoconducto para transportar el mismo convirtiéndose en segundo plano la real situación que es el de conservar y plantar nuevas especies.

Si bien es cierto que hubo una movilización de producto forestal en un volumen aproximado 0.07 m³, lo que equivale al menos del 1% de un metro cubico, sin el respectivo salvoconducto, también lo es que el Decreto Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974, el Acuerdo No. CD - 18 de junio 16 de 1998 o el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 no establecen a partir de que cantidad debe estar amparado el transporte de madera, pero si determinan que todo producto forestal primario que se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso, en tal sentido, el producto forestal de la especie cedro consistente en cinco piezas no contaba con el respectivo permiso al momento del transporte; situación que no es de segundo plano, pues el salvoconducto de movilización se convierte en el documento público que por norma los transportadores están obligados a exhibir ante las autoridades que lo requieran.

Ahora bien, si el producto forestal provenía de un árbol que se encontraba seco, no fue demostrada tal situación que permitiera a la autoridad valorar tal hecho.

Por otra parte, aportó pruebas consistentes en copia registro de plantación ICA No. 6137608-76-13-12354 (sistema agroforestal especie Cordia alliodora); copia formato de visita ICA; copia acta de incautación policía del 02-19-14; copia remisión ICA No. 312427 de septiembre 14 de 2015; copia remisión ICA No. 114948 de marzo 25 de 2014; copia remisión ICA No. 6137608 de junio 9 de 2014; copia remisión ICA No. 6137608 de noviembre 3 de 2015; copia remisión ICA No. 6137608 de febrero 23 de 2015; copia remisión ICA No. 6137608 de marzo 31 de 2015; copia remisión ICA No. 6137608 de marzo 2 de 2015; copia remisión ICA No. 54534 de mayo 6 de 2013; copia oficio 0781-20520-03-2013 de fecha abril 25 de 2013; copia oficio 0781-20520-05-2013 de fecha mayo 10 de 2013

Con respecto a los documentos aportados como prueba, se determina que para la fecha del procedimiento policivo (febrero 19 de 2014), día en el cual eran movilizados los productos forestales de la especie Cedro Rosado, tanto las remisiones ICA como los registros de plantación no coinciden en la vigencia ni en el tipo de especie del producto forestal a movilizar.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el

medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor URIEL VALENCIA VELÁSQUEZ, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizó el aprovechamiento de producto forestal consistente en CINCO (05) piezas de madera de la especie Cedro rosado equivalente a 0.07 METROS CÚBICOS, sin el correspondiente permiso y luego las movilizó sin el respectivo salvoconducto de movilización.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien el señor URIEL VALENCIA VELÁSQUEZ aceptó el transporte de 5 piezas de madera, que aunque el volumen fue pequeño no presentó el permiso para el transporte, siendo una exigencia normativa, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto, no hay razón para que se exoneren de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de movilizar el producto forestal, por tal razón deben ser sancionados.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que si bien se referencia como un posible sitio de origen de la madera el predio El Diamante, localizado en la vereda El Edén, municipio Bolívar según los documentos aportados como prueba, los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento de producto forestal de la especie Cedro rosado expedido por la autoridad ambiental, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de CINCO (05) piezas de madera de la especie Cedro rosado equivalente a 0.07

METROS CÚBICOS, y luego el señor URIEL VALENCIA VELÁSQUEZ movilizó los productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestal consistente en CINCO (05) piezas de madera de la especie Cedro rosado decomisados preventivamente al señor URIEL VALENCIA VELÁSQUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos de flora silvestre sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento."

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*", seguidamente el artículo párrafo 1 del artículo 5º, dice: "*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*".

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración" (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negritillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor URIEL VALENCIA VELÁSQUEZ, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: "*Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2º. *Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".*

En consecuencia de lo anterior el señor URIEL VALENCIA VELÁSQUEZ, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de CINCO (05) piezas de madera de la especie Cedro rosado equivalente a 0.07 METROS CÚBICOS, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de CINCO (05) piezas de madera de la especie Cedro rosado, mediante Resolución 0780 No. 0417 del 20 de octubre de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor URIEL VALENCIA VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.146.376 de Bolívar, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de CINCO (05) piezas de madera de la especie Cedro rosado, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor URIEL VALENCIA VELÁSQUEZ.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en La Unión a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional especializado (E)
Revisó: Abogada Maribell Gonzalez Fresneda, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 09 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor CARLOS HUMBERTO BLANDON SALDAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.463.461 expedida en Sevilla V, y domicilio en la Carrera 7 No. 19 – 48 Piso 8-edificio Banco Pupular, teléfono.3679931 Pereira R, obrando como Representante Legal del INGENIO RISARALDA, con NIT 891.401.705-8, mediante escrito No. 151822016 presentado en fecha 29/02/2016, solicita el Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para EL RIEGO DE CULTIVOS DE CAÑA, en el predio denominado GUADALCANAL con matrícula inmobiliaria 380-3598, ubicado en , jurisdicción del Municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del propietario
- Certificado de existencia y representación legal
- Certificado de tradición y libertad
- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
- Descripción de sistemas de captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje.
- Descripción fuente hídrica.
- Instrumento empleado para riego

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS HUMBERTO BLANDON SALDAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.463.461 expedida en Sevilla V, y domicilio en la Carrera 7 No. 19 – 48 Piso 8-edificio Banco Popular, teléfono.3679931 Pereira R, obrando como Representante Legal del INGENIO RISARALDA, con NIT 891.401.705-8, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para , EL RIEGO DE CULTIVOS DE CAÑA en el predio denominado GUADALCANAL, jurisdicción del Municipio de TORO, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el INGENIO RISARALDA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.551.100 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17/04/2008 y actualizada mediante resolución 0100 No.0700-0426 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de TORO (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor CARLOS HUMBERTO BLANDON SALDAÑA, Representante Legal del INGENIO RISARALDA, en la Carrera 7 No. 19 – 48 Piso 8- edificio Banco Popular, teléfono.3679931 Pereira

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial –DAR BRUT

Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Contratista Atención al Ciudadano

Expediente No.0782-010-002-081-2016

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 09 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor CARLOS HUMBERTO BLANDON SALDAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.463.461 expedida en Sevilla V, y domicilio en la Carrera 7 No. 19 – 48 Piso 8-edificio Banco Popular, teléfono.3679931 Pereira R, obrando como Representante Legal del INGENIO RISARALDA, con NIT 891.401.705-8, mediante escrito No. 381232016 presentado en fecha 08/06/2016, solicita el Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para EL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR, en el predio denominado GUALI con matrícula inmobiliaria 380-52284, ubicado en , jurisdicción del Municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario para solicitud de autorización de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Copia de escritura pública
- Fotocopia de la cédula del representante legal.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Copia oficio autorización trámite para los suplentes.
- Certificado de tradición del predio.
- Certificado de uso de suelos.
- Plano con la ubicación del área a adecuar.
- Plano con la ubicación de árboles a compensar.
- Inventario de árboles a compensar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS HUMBERTO BLANDON SALDAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.463.461 expedida en Sevilla V, y domicilio en la Carrera 7 No. 19 – 48 Piso 8-edificio Banco Popular, teléfono.3679931 Pereira R, obrando como Representante Legal del INGENIO RISARALDA, con NIT 891.401.705-8, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización para adecuación de terrenos para , EL CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR, en el predio denominado GUALI, jurisdicción del Municipio de TORO, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el INGENIO RISARALDA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 136.500 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17/04/2008 y actualizada mediante resolución 0100 No.0700-0426 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de TORO (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor CARLOS HUMBERTO BLANDON SALDAÑA, Representante Legal del INGENIO RISARALDA, en la Carrera 7 No. 19 – 48 Piso 8- edificio Banco Popular, teléfono.3679931 Pereira R.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial –DAR BRUT

Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Contratista Atención al Ciudadano

Expediente No.0783-036-001-082-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 09 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor CARLOS HUMBERTO BLANDON SALDAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.463.461 expedida en Sevilla V, y domicilio en la Carrera 7 No. 19 – 48 Piso 8-edificio Banco Popular, teléfono.3679931 Pereira R, obrando como Representante Legal del INGENIO RISARALDA, con NIT 891.401.705-8, mediante escrito No. 151652016 presentado en fecha 29/02/2016, solicita el Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para EL RIEGO DE CULTIVOS DE CAÑA, en el predio denominado BELGICA con matrícula inmobiliaria 380-6650, ubicado en , jurisdicción del Municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de existencia y representación legal
- Carta de autorización del propietario del predio
- Cédula de ciudadanía propietario del predio
- Contrato de vinculación del predio

- Certificado de tradición y libertad
- Formulario único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
- Descripción de sistemas de captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje
- Descripción fuente hídrica
- Instrumento de medición

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS HUMBERTO BLANDON SALDAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.463.461 expedida en Sevilla V, y domicilio en la Carrera 7 No. 19 – 48 Piso 8-edificio Banco Popular, teléfono.3679931 Pereira R, obrando como Representante Legal del INGENIO RISARALDA, con NIT 891.401.705-8, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para , EL RIEGO DE CULTIVOS DE CAÑA en el predio denominado BELGICA, jurisdicción del Municipio de TORO, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el INGENIO RISARALDA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 764.100 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17/04/2008 y actualizada mediante resolución 0100 No.0700-0426 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de TORO (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor CARLOS HUMBERTO BLANDON SALDAÑA, Representante Legal del INGENIO RISARALDA, en la Carrera 7 No. 19 – 48 Piso 8- edificio Banco Popular, teléfono.3679931 Pereira R.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial –DAR BRUT

Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Contratista Atención al Ciudadano

Expediente No.0782-010-002-080-2016

RESOLUCION 0780 No. 514 DE 2016

(12 AGO 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXIME DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MARIA SENOBIA VELEZ VELASQUEZ, PREDIO LA PRIMAVERA, UBICADA EN LA VEREDA CORCEGA DE LA UNIÓN, VALLE, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el día 18 de marzo de 2011, fue radicada en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, denuncia por erradicación de arboles al parecer sin permisos en la zona de las parcelas – Córcega, presunto infractor Edwin Vélez o/y Senobia Vélez.

Que el día 28 de marzo de 2011, un funcionario de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, rindió informe de visita dentro del expediente 0781-039-002-050-2011, se constató y recomendó:

“se observó que en el sitio se talo un árbol de la especie mangle de agua dulce que estaba muy cerca de la vivienda y presentaba riesgo para la construcción y sus habitantes, cerca no hay nacimientos o corrientes de agua, la propiedad está ubicada en el distrito de riesgo ASORUT, no causa impacto negativo al medio ambiente, ni es una especie amenazada en vía de extinción, seguidamente se le recomendó a la infractora que en lo sucesivo solicite autorización para realizar esta actividad”...

Que el día 08 de abril de 2011, mediante oficio No. 0781.15298.2011.4, se le dio a conocer al Personero Municipal de La Unión, respecto a la visita realizada el día 28 de marzo de 2011, en ese mismo oficio se le comunica que se iniciará el proceso sancionatorio respectivo, esto debido a que no se tramito ninguna clase de permiso.

Que el día 16 de agosto de 2011, se le formularon cargos a la Señora MARIA SENOBIA VELEZ VELASQUEZ, por los siguientes cargos:

“tala de un árbol de especie Mangle en presunta violación de las normas contempladas en Artículo 3 numeral 1 literal B del Decreto 1449 de 1997, y Artículo 23 y siguientes del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca”.

Que el día 26 de septiembre de 2011, se notifico personalmente a la señora MARIA SENOBIA VELEZ VELASQUEZ, de la Formulación de Cargos.

Que el día 27 de septiembre de 2011, la señora infractora presento descargos. *“por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de aclarar los hechos referentes a la tala de un árbol que se encontraba ubicado a 2 metros de la casa, lugar donde habito con mis 6 hijos, se corto por motivo de las DOS olas invernales, por inundación del río cauca cuando rompió el dique de contención ubicado en el molino por la vereda tierra blanca de zarzal (v) que debilitaron los suelos y se convirtieron en una amenaza para la vivienda y los que allí vivimos debido a su volumen y gran peso el árbol podía caerse sobre la casa estaba en riesgo la vida de 7 personas”.* En ese mismo escrito aportó copia del CLOPAD y del Registro de Damnificados por la Emergencia Invernal.

Que el día 29 de septiembre de 2011, se profirió auto admisorio de descargos y en el cual se admitieron los descargos presentados por la infractora.

Que el día 04 de octubre de 2013, mediante auto ordenatorio de prácticas de pruebas, se ordeno practicar una visita ocular al sitio de la infracción a fin de establecer los hechos y verificar el daño real a los recursos naturales.

Que el día 18 de noviembre de 2014, mediante oficio No. 0781-12344-01-2014, se le comunicó a la infractora respecto a la visita que se realizaría el día 01 de diciembre de 2014.

Que el día 01 de diciembre de 2014, mediante informe de visita se constató y recomendó:

“Se constató que había un árbol de la especie mangle de agua dulce a una distancia aproximada a dos metros de la vivienda en el jardín, el cual fue erradicado para evitar posible desastres en la estructura y en las personas que habitan, durante la época invernal acaecida durante los años 2010, 2011, en donde dichos predios se encontraban en peligro por los altos niveles freáticos del río Cauca, se apreció en el sitio el tocón y en la parte de afuera del tocón el fuste del árbol en el

suelo, por lo que se concluye que se taló para evitar daños en la vivienda o las personas, seguidamente se recomendó exonerar de responsabilidad a la Señora María Senobia Vélez, propietaria del Predio La Primavera, Ubicada en el Corregimiento de Córcega, Municipio de La Unión., debido a que la actuación fue realizada en prevención de un desastre con posible pérdida de las vidas humanas o afectación a su propiedad y no generó un impacto negativo al medio ambiente.

Que el día 30 de diciembre de 2014, un funcionario de la CVC rindió concepto técnico dentro del expediente 0781-039-002-050-2011, “se observo que había un árbol de la especie mangle de agua dulce a una distancia aproximada a dos metros de la vivienda en el jardín, el cual fue erradicado para evitar posible desastres en la estructura y en las personas que habitan, durante la época invernal acaecida durante los años 2010, 2011, en donde dichos predios se encontraban en peligro por los altos niveles freáticos del río Cauca, se apreció en el sitio el tocón y en la parte de afuera del tocón el fuste del árbol en el suelo, por lo que se concluye que se taló para evitar daños en la vivienda o las personas, en esa oportunidad se recomendó exonerar de responsabilidad a la señora María Senobia Vélez, debido a que la actuación fue realizada en prevención de un desastre con posible pérdida de vidas humanas o afectación a su propiedad y no genero un impacto ambiental negativo al medio ambiente, y se recomendó a la Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT, exonerar de responsabilidad a la Señora María Zenobia Vélez, debido a que la actuación fue realizada en prevención de un desastre con posible pérdida de vidas humanas o afectación a su propiedad y no genero un impacto negativo al medio ambiente, así como también se recomendó realizar el cierre y archivo del expediente”.

Situación actual: se observa que en el sitio mencionado, había un árbol de la especie mangle de agua dulce a una distancia aproximada a dos metros de la vivienda en el jardín, el cual fue erradicado para evitar posible desastre en la estructura y en las personas que habitan, durante época invernal acaecida durante los años 2010, 2011, en donde dichos predios se encontraban en peligro por los altos niveles freáticos del río Cauca.

Se aprecia en el sitio el tocón y en la parte de afuera del tocón el fuste del árbol en el suelo, por lo que se concluye que se taló para evitar daños en la vivienda o las personas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El aviso permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del aviso, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el aviso se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por aviso dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.* (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de fecha 16 de agosto de 2011, se le formuló el pliego de cargos, a la señora MARÍA SENOBIA VELEZ VELASQUEZ, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el Artículo 3 numeral 1 literal B del Decreto 1449 de 1997, y Artículo 23 y siguientes del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

El pliego de cargos fue notificado de forma personal en fecha 26 de septiembre de 2011 a la señora MARÍA SENOBIA VELEZ VELASQUEZ.

Que en escrito radicado en fecha 27 de Septiembre de 2011, y dentro del término legal, la señora MARÍA SENOBIA VELEZ VELASQUEZ, presentó descargos, los cuales reposan en el expediente No. 0731-039-002-050-2011 y que se encuentran a folio 14; dichos descargos se resumen de la siguiente manera:

“1. por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de aclarar los hechos referentes a la tala de un árbol que se encontraba ubicado a 2 metros de la casa, lugar donde habito con mis 6 hijos, se corto por motivo de las DOS olas invernales, por inundación del río cauca cuando rompió el dique de contención ubicado en el molino por la vereda tierra blanca de zarzal (v) que debilitaron los suelos y se convirtieron en una amenaza para la vivienda y los que allí vivimos debido a su volumen y gran peso el árbol podía caerse sobre la casa estaba en riesgo la vida de 7 personas, anexo copias del CLOPAD y del REGISTRO UNICO DE DAMNIFICADOS POR LA EMERGENCIA INVERNAL”.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que mediante Auto de fecha 18 de Diciembre de 2014, la Directora Territorial DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que en fecha Diciembre 30 de 2014, un funcionario de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-050-2011 (Folio 23) del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION

Tala de un árbol de especie Mangle en presunta violación de las normas contempladas en artículo 3 Numeral 1 Literal B del Decreto 1449 de 1977, y artículo 23 y siguientes del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No aplica.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

La Señora María Senobia Vélez Velásquez, actuando en calidad de propietaria del Predio La Primavera, Vereda Córcega del Municipio de La Unión, Valle, manifestó en sus descargos que *“por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de aclarar los hechos referentes a la tala de un árbol que se encontraba ubicado a 2 metros de la casa, lugar donde habito con mis 6 hijos, se corto por motivo de las DOS olas invernales, por inundación del río cauca cuando rompió el dique de contención ubicado en el molino por la vereda tierra blanca de zarzal (v) que debilitaron los suelos y se convirtieron en una amenaza para la vivienda y los que allí vivimos debido a su volumen y gran peso el árbol podía caerse sobre la casa estaba en riesgo la vida de 7 personas”*.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que la ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 8°. *Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Con base en los fundamentos de derecho anteriormente descritos, se puede deducir que la señora María Senobia Vélez Velásquez, infringió los mismos, toda vez que para la fecha en la cual se dio inicio al presente proceso sancionatorio, la infractora no contaba con el respectivo permiso para realizar la tala del árbol, así como también se tuvo en cuenta en el curso del mismo que la tala se realizó porque la vida de su familia se encontraba en peligro, razón por la cual se exime de toda responsabilidad, cabe tener en cuenta que la Señora Senobia, aportó copia del CLOPAD y del Registro de Damnificados por la Emergencia Invernal, documentos con los cuales demostró las razones por las cuales realizo dicha tala.

RECOMENDACIONES

Con base en las actuaciones que reposan en el expediente 0781-039-002-050-2011 y en lo observado en la visita de campo realizada, se recomienda a la Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT, exonerar de responsabilidad a la Señora María Zenobia Vélez, propietaria del predio La Primavera, ubicada en el Corregimiento de Córcega, Municipio de La Unión, debido a que la actuación fue realizada en prevención de un desastre con posible pérdida de vidas humanas o afectación a su propiedad y no genero un impacto negativo al medio ambiente.

Así mismo se recomienda, realizar el cierre y archivo del expediente sancionatorio ambiental, por lo expuesto en el Numeral del artículo 91 de la ley 1437 de 2011 y numeral 2 y 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.*

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negritas fuera del texto original).

En el presente caso, la presunta infractora la señora MARIA SENOBIA VELEZ VELASQUEZ, demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, fue desvirtuada por el presunto infractor, además demostró clara y contundentemente un eximente de responsabilidad.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2011, establece: *“(…). **Parágrafo.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22º de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

En consecuencia, de lo anterior la señora María Senobia Vélez Velásquez,

No es responsable de la formulación realizada, teniendo en cuenta que la actuación de la señora María Senobia Vélez Velásquez, fue realizada en prevención de un desastre con posible pérdida de vidas humanas o afectación a la propiedad de la misma, y finalmente se constató que no se generó un impacto negativo al medio ambiente, y por lo tanto debe exonerar de responsabilidad y liberar de todo cargo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad y liberar de todo cargo a la Señora MARIA SENOBIA VELEZ VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.843.365 de Toro, Valle, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, a la señora MARIA SENOBIA VELEZ.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLÍQUESE, el contenido de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0781-039-002-050-2011, del proceso sancionatorio, iniciado contra la señora MARIA SENOBIA VELEZ.

Dada en La Unión, Valle del Cauca, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Julián Mauricio Naranjo Pacheco - Contratista.
Revisó: Ing. Julián Ramiro Vargas. Coordinador U.G.C. RUT – Pescador.
Revisó: Abogado. Edinson Diosa.

RESOLUCION 0780 No.502 DE 2016

(10/08/2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA FABRICA DE LADRILLOS SAN FERNANDO ZARZAL S.A.S. Nit. 900517376-9, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE LIMONES, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZARZAL.”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que de acuerdo al informe de visita ocular de fecha 25 julio de 2016, presentado por parte de unos funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, se evidencio que:

“(…)

Todo el terreno donde se ubica la ladrillera San Fernando esta sobre arcilla que puede ser beneficiada para la realización de ladrillo, y la infraestructura se localizó en el centro del predio, por consiguiente toda la explotación que se ha estado realizando sobre este lugar está alrededor de dicha estructura, sin ningún diseño minero propuesto³.

“Se prosiguió al primer sitio de explotación denominado, por ellos Frente de explotación 3, se ubica en la parte posterior de la ladrillera sobre las coordenadas E 1.113.568 – N 977.008, se evidencio que actualmente se está realizando la explotación

³ Folio 3 del expediente 0783-039-005-089-2016.

de material de arcilla sobre el terreno, en cantidades de aproximadamente 50 toneladas diarias, tomando como referencia los 18.000 ladrillos farol de 6 huecos que se producen al día y que pesan aproximadamente 2.6 kg cada uno y sin tener en cuenta los materiales aditivos al mismo para mejorar apariencia a resistencia.

La explotación solo se limita a realizar una excavación en fosa, es decir se ubica la retroexcavadora, a orilla del lote de terreno que se quiere aprovechar y se inicia una excavación hasta donde el brazo de la máquina permita ahondar (8 metros), y un cargue directo a volqueta, se continua el recorrido sobre cada orilla con distancias que permita realizar el mayor aprovechamiento del material para la explotación.

Como se observa en la imagen anterior ya se realizó un aprovechamiento del material, y las fosas están llenas de agua lluvia, este panorama se encontró sobre todo el contorno de la ladrillera hasta el Frente 1, en las coordenadas 1.113.591 – 977.158⁴.

“Este frente en particular, tiene la característica que la explotación fue realizada hasta el borde de la vía, que comunica a la vereda limones dejando un margen de seguridad, que no supera los 5 metros y por su consistencia del terreno (arcillas), puede en algún momento producir el deterioro o en el peor de los casos, el agrietamiento de la vía y su colapso en este tramo.

Igualmente se observa que se está realizando aprovechamiento forestal para realizar la actividad, que no está respaldada a través de permisos con la Dirección Ambiental Regional Brut, o con una licencia ambiental. Foto 9⁵.

“Durante la visita se le consultó al administrador de la ladrillera sobre los permisos ambientales que tienen para el desarrollo de la actividad, presentando solamente el permiso de emisiones atmosféricas, otorgado por la DAR BRUT mediante Resolución 780 No 531 de diciembre 26 de 2012, notificado en enero 21 de 2013 y con vencimiento en enero 20 de 2018⁶.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión

⁴ Folio 4 del expediente 0783-039-005-089-2016.

⁵ Folio 7 del expediente 0783-039-005-089-2016.

⁶ Folio 10 del expediente 0783-039-005-089-2016.

preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c) ...; ... h) ...;*

j). *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k) ...; ... p) ...”*

Que la Ley 99 de 1993, dispone:

Artículo 49º.- *De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

Que el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 (Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y Alcance de la Licencia Ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).*

(...)

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. *En el sector minero*

La explotación minera de:

a) (...)

b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:*

Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER las siguientes Medidas Preventivas a la FABRICA DE LADRILLOS SAN FERNANDO ZARZAL S.A.S. Nit. 900517376-9, Ubicada en el Corregimiento de Limones, Jurisdicción del Municipio De Zarzal:

1. SUSPENSIÓN inmediata de extracción y explotación de arcillas en la FABRICA DE LADRILLOS SAN FERNANDO ZARZAL S.A.S. Nit. 900517376-9, Localizada en el Corregimiento de Limones, Jurisdicción del Municipio De Zarzal.
2. SUSPENSIÓN inmediata de las actividades de producción de ladrillo en la FABRICA DE LADRILLOS SAN FERNANDO ZARZAL S.A.S. Nit. 900517376-9, Localizada en el Corregimiento de Limones, Jurisdicción del Municipio De Zarzal.

PARÁGRAFO 1.- Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial a las presentes medidas preventivas, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- Las Medidas Preventivas se levantarán una vez desaparezcan las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al representante legal de la Fábrica de Ladrillos San Fernando Zarzal S.A.S. Nit. 900517376-9, Ubicada en el Corregimiento de Limones, Jurisdicción del Municipio de Zarzal.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las

Cañas, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0783-039-005-089-2016.

Proyectó y Elaboró: Abogado, Julián Mauricio Naranjo Pacheco, Contratista DAR - BRUT.

Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Revisión Jurídica: Abogado. Edinson Diosa Ramírez. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 11 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO

Que los señores CARLOS JULIO BALBIN GIRALDO Y LILIANA LONDOÑO BERMUDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 6.523.913 expedida en Versalles Valle y 31.410.216 expedida en Cartago Valle y domicilio en la calle 17 No. 5N – 49, Marbella en Cartago Valle, obrando como propietarios, mediante escrito No.63549-2015 presentado en fecha 27/11/2015, solicita el Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para USO PECUARIO Y RIEGO, en el predio denominado EL RANCHO DE NATY con matrícula inmobiliaria 380-39887, ubicado A 1.5 Kms del casco urbano, jurisdicción del Municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario diligenciado FT.06.10
- Formato discriminación de costos del proyecto
- Fotocopia cédulas propietarios.
- Certificado de tradición No.380-39887
- Escritura pública. No.980

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial DAR BRUT

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores CARLOS JULIO BALBIN GIRALDO Y LILIANA LONDOÑO BERMUDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 6.523.913 expedida en Versalles Valle y 31.410.216 expedida en Cartago Valle, y domicilio en la calle 17 No. 5N – 49, Marbella en Cartago Valle, obrando como propietarios, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para, USO PECUARIO Y RIEGO en el predio denominado EL RANCHO DE NATY, ubicado A 1.5 Kms del casco urbano, jurisdicción del Municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores CARLOS JULIO BALBIN GIRALDO Y LILIANA LONDOÑO BERMUDEZ, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 96.200 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17/04/2008 y actualizada mediante resolución 0100 No.0700-0426 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Versalles (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a por los señores CARLOS JULIO BALBIN GIRALDO Y LILIANA LONDOÑO BERMUDEZ, y domicilio en la calle 17 No. 5N – 49, Marbella teléfono:2138573- celular 3155656972, en Cartago Valle

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial – DAR BRUT

Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Contratista Atención al Ciudadano

Expediente No.0781-010-002-077-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 11 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.831.611 expedida en Jamundi Valle, y domicilio en la calle 17 No. 114 – 350 en Cali Valle, obrando como propietario, mediante escrito No. 55870-2015 presentado en fecha 19/10/2015, solicita el Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para USO AGROPECUARIO, en el predio denominado LA TESALIA con matrícula inmobiliaria 380-12161, ubicado en la, vereda EL RETIRO, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario diligenciado FT.0350.17
- Formato discriminación de costos del proyecto
- Fotocopia cédula propietaria.
- Certificado de tradición No.380-12161
- Certificado de uso de suelos.220.31.11

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.831.611 expedida en Jamundi Valle, y domicilio en la calle 17 No. 114 – 350 en Cali Valle, obrando como propietario, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para, USO AGROPECUARIO en el predio denominado LA TESALIA, ubicado en la vereda EL RETIRO, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, FRUTALES LAS LAJAS S.A, con NIT 830.515.183-1, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 190.800 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17/04/2008 y actualizada mediante resolución 0100 No.0700-0426 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT -PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a el señor DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO, y domicilio en la calle 17 No. 114 – 350 en Cali Valle, celular:3174351694

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial – DAR BRUT

Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Contratista Atención al Ciudadano

Expediente No.0782-010-002-076-2016]

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 12 de Agosto de 2.016

CONSIDERANDO

Que la Sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. con NIT 900087414-4, representado legalmente por el primer suplente el señor VICTOR HUGO URDANETA TOLOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.593.405 expedida en Cali (V), quien autoriza al señor JAIR MARIO VIVAS MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.493.409 expedida en Cali (V), y con domicilio en la carrera 1a No. 24a – 56 Edificio Colombina, teléfono 3920300, del municipio de Cali (Valle), mediante escrito No. 486772016 presentado en fecha 19/07/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para paso de tubos metálicos (píametros 16” y 20” c/u) a dos metros de profundidad del fondo de lecho para conducción de aguas bombeadas desde el río cauca cauce río la paila, en el predio denominado PLANTA RIOPAILA, con matrícula inmobiliaria No. 384-109608, ubicado en el corregimiento LA PAILA, jurisdicción del municipio de ZARZAL, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de cauces, playas, lechos
- Fotocopia de la cédula del Representante Legal y Autorizado
- Certificado de Existencia y Representación
- Autorización por escrito
- Plano suministro de agua a la fábrica.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial DAR BRUT.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. con NIT 900087414-4, representado legalmente por el primer suplente el señor VICTOR HUGO URDANETA TOLOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.593.405 expedida en Cali (V), quien autoriza al señor JAIR MARIO VIVAS MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.493.409 expedida en Cali (V), y con domicilio en la carrera 1a No. 24a – 56 Edificio Colombina, teléfono 3920300, del municipio de Cali (Valle), tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica, para paso de tubos metálicos (piámetros 16" y 20" c/u) a dos metros de profundidad del fondo de lecho para conducción de aguas bombeadas desde el río cauca cauce río la paila, en el predio denominado PLANTA RIOPAILA, con matrícula inmobiliaria No. 384-109608, ubicado en el corregimiento LA PAILA, jurisdicción del municipio de ZARZAL, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. con NIT 900087414-4, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 764.100 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. Resolución 0100 No. 0700-0426 del 11/07/2016

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor JAIR MARIO VIVAS MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.493.409 expedida en Cali Valle, obrando como Autorizado de la Sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. con NIT 900087414-4 y con domicilio en la carrera 1a No. 24a – 56 Edificio Colombina, teléfono 3920300, del municipio de Cali (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró: Abogada Sandra Marcela Giraldo Triana. Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0783-036-015-079-2016.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 12 de agosto de 2016

CONSIDERANDO

Que la Sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. con NIT 900087414-4, representada legalmente por el señor DJALMA TEIXEIRA DE LIMA FILHO, identificado con cedula de extranjería No. 418864; y el señor PEDRO ENRIQUE CARDONA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.408.514 expedida en Bogotá D.C., actuando como segundo suplente del representante legal y quien confiere autorización al señor VICTOR HUGO GORDILLO AYALA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.695.192 expedida en Cali Valle, para llevar a cabo todo el trámite ante la CVC y con domicilio de notificación en el Kilómetro 1 Vía La Paila, corregimiento La Paila, teléfono 3920300 ext. 3248- 2442, del municipio de Zarzal (Valle), mediante escrito No. 21503 presentado en fecha 31/03/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso Industrial, en el predio denominado PLANTA RIOPAILA, con matrícula inmobiliaria No. 384-109608, ubicado en el corregimiento La PAILA, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Autorización escrita.
- Certificado de Tradición No. 384-109608.
- Fotocopia de la cedula del segundo suplente representante legal y autorizado.
- Croquis del proyecto donde se indica el punto de captación.
- Carta firmada por el representante legal de la compañía Agrícola donde autoriza la instalación y uso de tubería por sus predios.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. con NIT 900087414-4, representada legalmente por el señor DJALMA TEIXEIRA DE LIMA FILHO, identificado con cedula de extranjería No. 418864; y el señor PEDRO ENRIQUE CARDONA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.408.514 expedida en Bogotá D.C., actuando como segundo suplente del representante legal y quien confiere autorización al señor VICTOR HUGO GORDILLO AYALA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.695.192 expedida en Cali Valle, para llevar a cabo todo el trámite ante la CVC y con domicilio de notificación en el Kilómetro 1 Vía La Paila, corregimiento La Paila, teléfono 3920300 ext. 3248- 2442, del municipio de Zarzal (Valle), tendiente al Otorgamiento de: Concesión Aguas Superficiales, para uso Industrial, en el predio denominado PLANTA RIOPAILA, con matrícula inmobiliaria No. 384-109608, ubicado en el corregimiento La PAILA, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. con NIT 900087414-4, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$1.724.788 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 11/07/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor VICTOR HUGO GORDILLO AYALA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.695.192 expedida en Cali Valle, obrando como Autorizado de la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. con NIT 900087414-4, y domicilio notificación en el Kilómetro 1 Vía La Paila, corregimiento La Paila, teléfono 3920300 ext. 3248- 2442, del municipio de Zarzal (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró: Abogada Sandra Marcela Giraldo Triana. Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0783-010-002-072-2016.

RESOLUCION 0780 No. 514 DE 2016

(12 AGO 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXIME DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MARIA SENOBIA VELEZ VELASQUEZ, PREDIO LA PRIMAVERA, UBICADA EN LA VEREDA CORCEGA DE LA UNIÓN, VALLE, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el día 18 de marzo de 2011, fue radicada en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, denuncia por erradicación de arboles al parecer sin permisos en la zona de las parcelas – Córcega, presunto infractor Edwin Vélez o/y Senobia Vélez.

Que el día 28 de marzo de 2011, un funcionario de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, rindió informe de visita dentro del expediente 0781-039-002-050-2011, se constató y recomendó:

“se observó que en el sitio se tala un árbol de la especie mangle de agua dulce que estaba muy cerca de la vivienda y presentaba riesgo para la construcción y sus habitantes, cerca no hay nacimientos o corrientes de agua, la propiedad está ubicada en el distrito de riesgo ASORUT, no causa impacto negativo al medio ambiente, ni es una especie amenazada en vía de extinción, seguidamente se le recomendó a la infractora que en lo sucesivo solicite autorización para realizar esta actividad”...

Que el día 08 de abril de 2011, mediante oficio No. 0781.15298.2011.4, se le dio a conocer al Personero Municipal de La Unión, respecto a la visita realizada el día 28 de marzo de 2011, en ese mismo oficio se le comunica que se iniciará el proceso sancionatorio respectivo, esto debido a que no se tramita ninguna clase de permiso.

Que el día 16 de agosto de 2011, se le formularon cargos a la Señora MARIA SENOBIA VELEZ VELASQUEZ, por los siguientes cargos:

“tala de un árbol de especie Mangle en presunta violación de las normas contempladas en Artículo 3 numeral 1 literal B del Decreto 1449 de 1997, y Artículo 23 y siguientes del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca”.

Que el día 26 de septiembre de 2011, se notifico personalmente a la señora MARIA SENOBIA VELEZ VELASQUEZ, de la Formulación de Cargos.

Que el día 27 de septiembre de 2011, la señora infractora presento descargos. *“por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de aclarar los hechos referentes a la tala de un árbol que se encontraba ubicado a 2 metros de la casa, lugar donde habito con mis 6 hijos, se corto por motivo de las DOS olas invernales, por inundación del río cauca cuando rompió el dique de contención ubicado en el molino por la vereda tierra blanca de zarzal (v) que debilitaron los suelos y se convirtieron en una amenaza para la vivienda y los que allí vivimos debido a su volumen y gran peso el árbol podía caerse sobre la casa estaba en riesgo la vida de 7 personas”.* En ese mismo escrito aportó copia del CLOPAD y del Registro de Damnificados por la Emergencia Invernal.

Que el día 29 de septiembre de 2011, se profirió auto admisorio de descargos y en el cual se admitieron los descargos presentados por la infractora.

Que el día 04 de octubre de 2013, mediante auto ordenatorio de prácticas de pruebas, se ordeno practicar una visita ocular al sitio de la infracción a fin de establecer los hechos y verificar el daño real a los recursos naturales.

Que el día 18 de noviembre de 2014, mediante oficio No. 0781-12344-01-2014, se le comunicó a la infractora respecto a la visita que se realizaría el día 01 de diciembre de 2014.

Que el día 01 de diciembre de 2014, mediante informe de visita se constató y recomendó:

“Se constató que había un árbol de la especie mangle de agua dulce a una distancia aproximada a dos metros de la vivienda en el jardín, el cual fue erradicado para evitar posible desastres en la estructura y en las personas que habitan, durante la época invernal acaecida durante los años 2010, 2011, en donde dichos predios se encontraban en peligro por los altos niveles freáticos del río Cauca, se apreció en el sitio el tocón y en la parte de afuera del tocón el fuste del árbol en el suelo, por lo que se concluye que se taló para evitar daños en la vivienda o las personas, seguidamente se recomendó exonerar de responsabilidad a la Señora María Senobia Vélez, propietaria del Predio La Primavera, Ubicada en el Corregimiento de Córcega, Municipio de La Unión., debido a que la actuación fue realizada en prevención de un desastre con posible pérdida de las vidas humanas o afectación a su propiedad y no generó un impacto negativo al medio ambiente.

Que el día 30 de diciembre de 2014, un funcionario de la CVC rindió concepto técnico dentro del expediente 0781-039-002-050-2011, *“se observo que había un árbol de la especie mangle de agua dulce a una distancia aproximada a dos metros de la vivienda en el jardín, el cual fue erradicado para evitar posible desastres en la estructura y en las personas que habitan, durante la época invernal acaecida durante los años 2010, 2011, en donde dichos predios se encontraban en peligro por los altos niveles freáticos del río Cauca, se apreció en el sitio el tocón y en la parte de afuera del tocón el fuste del árbol en el suelo, por lo que se concluye que se taló para evitar daños en la vivienda o las personas, en esa oportunidad se recomendó exonerar de responsabilidad a la señora María Senobia Vélez, debido a que la actuación fue realizada en prevención de un desastre con posible pérdida de vidas humanas o afectación a su propiedad y no genero un impacto ambiental negativo al medio ambiente, y se recomendó a la Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT, exonerar de responsabilidad a la Señora María Zenobia Vélez, debido a que la actuación fue realizada en prevención de un desastre con posible pérdida de vidas humanas o afectación a su propiedad y no genero un impacto negativo al medio ambiente, así como también se recomendó realizar el cierre y archivo del expediente”.*

Situación actual: se observa que en el sitio mencionado, había un árbol de la especie mangle de agua dulce a una distancia aproximada a dos metros de la vivienda en el jardín, el cual fue erradicado para evitar posible desastre en la estructura y en las personas que habitan, durante época invernal acaecida durante los años 2010, 2011, en donde dichos predios se encontraban en peligro por los altos niveles freáticos del río Cauca.

Se aprecia en el sitio el tocón y en la parte de afuera del tocón el fuste del árbol en el suelo, por lo que se concluye que se taló para evitar daños en la vivienda o las personas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El aviso permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del aviso, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el aviso se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por aviso dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.* (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de fecha 16 de agosto de 2011, se le formuló el pliego de cargos, a la señora MARÍA SENOBIA VELEZ VELASQUEZ, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el Artículo 3 numeral 1 literal B del Decreto 1449 de 1997, y Artículo 23 y siguientes del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

El pliego de cargos fue notificado de forma personal en fecha 26 de septiembre de 2011 a la señora MARÍA SENOBIA VELEZ VELASQUEZ.

Que en escrito radicado en fecha 27 de Septiembre de 2011, y dentro del término legal, la señora MARÍA SENOBIA VELEZ VELASQUEZ, presentó descargos, los cuales reposan en el expediente No. 0731-039-002-050-2011 y que se encuentran a folio 14; dichos descargos se resumen de la siguiente manera:

“1. por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de aclarar los hechos referentes a la tala de un árbol que se encontraba ubicado a 2 metros de la casa, lugar donde habito con mis 6 hijos, se corto por motivo de las DOS olas invernales, por inundación del río cauca cuando rompió el dique de contención ubicado en el molino por la vereda tierra blanca de zarzal (v) que debilitaron los suelos y se convirtieron en una amenaza para la vivienda y los que allí vivimos debido a su volumen y gran peso el árbol podía caerse sobre la casa estaba en riesgo la vida de 7 personas, anexo copias del CLOPAD y del REGISTRO UNICO DE DAMNIFICADOS POR LA EMERGENCIA INVERNAL”.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que mediante Auto de fecha 18 de Diciembre de 2014, la Directora Territorial DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que en fecha Diciembre 30 de 2014, un funcionario de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-050-2011 (Folio 23) del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION

Tala de un árbol de especie Mangle en presunta violación de las normas contempladas en artículo 3 Numeral 1 Literal B del Decreto 1449 de 1977, y artículo 23 y siguientes del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No aplica.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

La Señora María Senobia Vélez Velásquez, actuando en calidad de propietaria del Predio La Primavera, Vereda Córcega del Municipio de La Unión, Valle, manifestó en sus descargos que *“por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de aclarar los hechos referentes a la tala de un árbol que se encontraba ubicado a 2 metros de la casa, lugar donde habito con mis 6 hijos, se corto por motivo de las DOS olas invernales, por inundación del río cauca cuando rompió el dique de contención ubicado en el molino por la vereda tierra blanca de zarzal (v) que debilitaron los suelos y se convirtieron en una amenaza para la vivienda y los que allí vivimos debido a su volumen y gran peso el árbol podía caerse sobre la casa estaba en riesgo la vida de 7 personas”.*

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que la ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Con base en los fundamentos de derecho anteriormente descritos, se puede deducir que la señora María Senobia Vélez Velásquez, infringió los mismos, toda vez que para la fecha en la cual se dio inicio al presente proceso sancionatorio, la infractora no contaba con el respectivo permiso para realizar la tala del árbol, así como también se tuvo en cuenta en el curso del mismo que la tala se realizó porque la vida de su familia se encontraba en peligro, razón por la cual se exime de toda responsabilidad, cabe tener en cuenta que la Señora Senobia, aportó copia del CLOPAD y del Registro de Damnificados por la Emergencia Invernal, documentos con los cuales demostró las razones por las cuales realizó dicha tala.

RECOMENDACIONES

Con base en las actuaciones que reposan en el expediente 0781-039-002-050-2011 y en lo observado en la visita de campo realizada, se recomienda a la Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT, exonerar de responsabilidad a la Señora María Zenobia Vélez, propietaria del predio La Primavera, ubicada en el Corregimiento de Córcega, Municipio de La Unión, debido a que la actuación fue realizada en prevención de un desastre con posible pérdida de vidas humanas o afectación a su propiedad y no genero un impacto negativo al medio ambiente.

Así mismo se recomienda, realizar el cierre y archivo del expediente sancionatorio ambiental, por lo expuesto en el Numeral del artículo 91 de la ley 1437 de 2011 y numeral 2 y 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*, seguidamente el artículo párrafo 1 del artículo 5º, dice: *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”*.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negritillas fuera del texto original).

En el presente caso, la presunta infractora la señora MARIA SENOBIA VELEZ VELASQUEZ, demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, fue desvirtuada por el presunto infractor, además demostró clara y contundentemente un eximente de responsabilidad.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2011, establece: *“(…) Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22º de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

En consecuencia, de lo anterior la señora María Senobia Vélez Velásquez,

No es responsable de la formulación realizada, teniendo en cuenta que la actuación de la señora María Senobia Vélez Velásquez, fue realizada en prevención de un desastre con posible pérdida de vidas humanas o afectación a la propiedad de la misma, y finalmente se constató que no se generó un impacto negativo al medio ambiente, y por lo tanto debe exonerar de responsabilidad y liberar de todo cargo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad y liberar de todo cargo a la Señora MARIA SENOBIA VELEZ VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.843.365 de Toro, Valle, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, a la señora MARIA SENOBIA VELEZ.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLÍQUESE, el contenido de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0781-039-002-050-2011, del proceso sancionatorio, iniciado contra la señora MARIA SENOBIA VELEZ.

Dada en La Unión, Valle del Cauca, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Julián Mauricio Naranjo Pacheco - Contratista.
Revisó: Ing. Julián Ramiro Vargas. Coordinador U.G.C. RUT – Pescador.
Revisó: Abogado. Edinson Diosa.

RESOLUCION 0780 No. 504 DE 2016

(12/08/2016)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que según oficio radicado con el No. 486522016 en fecha julio 19 de 2016 en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, el Intendente Rafael Augusto Carvajal Cortes comandante escuadra base patrulla Bugalagrande, dejó a disposición 12 guaduas de un dimensión de 6 metros aproximadamente cada una.

Que mediante acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089272 de fecha julio 19 de 2016, se deja a disposición de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, seis (6) sobrebasas, cinco (5) cepas y una (1) matamba.

Que en fecha julio 19 de 2016 se emite concepto técnico por parte de un Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde manifiesta lo siguiente:

“Descripción de la situación: El día 19 de junio de 2016, se recibió en las instalaciones de la DAR BRUT, los documentos antes mencionados por parte de la Policía Nacional del corregimiento de La Paila, donde se informa sobre la incautación de 12 guaduas verdes de 6 metros de largo 85 sobrebasas, 6 cepas y 1 matamba), en el corregimiento de La Paila al lado del río La Paila, sobre la doble calzada concesionada por PISA S.A. sentido Norte – Sur municipio de Zarzal. Descripción de los hechos por parte de la Policía Nacional del corregimiento La Paila municipio de Zarzal:

“El día de hoy 19 de julio de 2016, siendo las 12:30 horas aproximadamente, mediante acciones a control tráfico de la biodiversidad, en el sector del corregimiento de La Paila municipio de Zarzal-Valle sobre la vía pública a la altura del río La Paila se observa un vehículo camioneta estacas de placas ATB 859 de marca Mazda, color azul, el cual estaba estacionado al lado izquierdo de la vía que conduce del municipio de Zarzal hacia la Paila en coordenadas N: 04°19'23.9736" W: 76°4'6.546"; donde se observa al interior del vehículo un material forestal tipo “Guadua” y donde se encontraban los señores Einober Granada Salazar con CC. 6 144 311 de Nariño-Antioquia, el señor Andrés Mauricio Chavarría Sánchez con CC. 1 116 435 024 de Zarzal-Valle y el señor Yesid Heinober Granada Restrepo con CC. 1 112 106 958 de Andalucía-Valle, los cuales se observan manipulando el material forestal y al solicitarles el permiso de aprovechamiento forestal o salvoconducto único para la movilización de este material forestal manifestando no tener ninguno de los anteriores. Por lo tanto se les incauta el material forestal y es dejado a disposición de ustedes de 12 guaduas de una dimensión de 6 metros aproximadamente cada una”.

El material forestal se encuentra en las instalaciones de la CVC DAR BRUT.

Características técnicas: Esta especie pertenece a la Biodiversidad Colombiana, al Reino (Plantae), Clase (Liliopsida), Orden (Gramineales) Familia (Poaceae), Especie (Bambusa angustifolia).

La Guadua es una gramínea del género Bambusa (las plantas conocidas con el nombre genérico de Bambúes). Los Bambúes sobre todo en regiones tropicales y subtropicales, desde el nivel del mar hasta las zonas cubiertas por niveles perpetuas; solo algunas especies se extienden hasta las regiones templadas. La Guadua es la especie de Bambú más grande e importante de la América Tropical, y es nativa de Colombia y Ecuador.

Sus raíces forman un sistema entretejido que amarra el suelo y evita que este sea arrastrado por las aguas o arruinado por la erosión. Como bosque protector, la Guadua es sembrada para cuidar y proteger el medio ambiente ya que es una excelente canalizadora de aguas, y además, es de hábitat de animales y aves silvestres que se benefician con estos ecosistemas. A pesar de ser una gramínea se comporta como una especie forestal por su dureza y resistencia.

El uso y el aprovechamiento de la especie guadua, está regulada por la resolución CVC 0100 No 0439 de agosto de 2008 (norma unificada por el aprovechamiento forestal de guadua bambús y cañabrava), que define tres tipos de aprovechamiento a saber: tipo 1, para el cual debe presentar un plan de manejo y aprovechamiento forestal elaborado por un ingeniero forestal, tipo 2 autoriza hasta 50 metros cúbicos o 500 guaduas, y el inventario lo realizara el funcionario de la corporación que realiza la visita, y domestico autoriza hasta 20 metros cúbicos o 200 guaduas año y su uso es exclusivo para el predio y no se autoriza su comercialización y transporte, de esta manera las corporaciones regionales del eje cafetero adelantaron los estudios técnicos pertinentes, que permita la explotación racional del recurso de tal forma que alcance la sostenibilidad y su regeneración natural.

Conclusiones:

1. La especie (**Bambusa angustifolia**) (Guadua), pertenece a la biodiversidad Colombiana, el aprovechamiento y transporte del material forestal se realizó de forma ilícita, por movilizarse sin el salvoconducto único nacional y no contar con el permiso de aprovechamiento forestal emitido por La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
2. Esta especie no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca, sin embargo la extracción de esta especie se realizó de forma ilegal.
3. El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente

Recomendaciones: Proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 1453 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, para este caso”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto forestal primario la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.”

En virtud de lo anterior, EL Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta contra los señores EINOBER GRANADA SALAZAR con CC. 6 144 311 de Nariño-Antioquia, el señor ANDRÉS MAURICIO CHAVARRÍA SÁNCHEZ con CC. 1 116 435 024 de Zarzal-Valle y el señor YESID HEINOBER GRANADA RESTREPO con CC. 1 112 106 958 de Andalucía-Valle, consistente en: DECOMISO preventivo de cinco (5) sobrebasas, seis (6) cepas y una (1) matamba de 6 metros de largo de la especie *Bambusa angustifolia* (Guadua).

PARÁGRAFO: El producto forestal decomisado, queda en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores EINOBER GRANADA SALAZAR con CC. 6 144 311 de Nariño-Antioquia, el señor ANDRÉS MAURICIO CHAVARRÍA SÁNCHEZ con CC. 1 116 435 024 de Zarzal-Valle y el señor YESID HEINOBER GRANADA RESTREPO con CC. 1 112 106 958 de Andalucía-Valle, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formular a los señores EINOBER GRANADA SALAZAR con CC. 6 144 311 de Nariño-Antioquia, el señor ANDRÉS MAURICIO CHAVARRÍA SÁNCHEZ con CC. 1 116 435 024 de Zarzal-Valle y el señor YESID HEINOBER GRANADA RESTREPO con CC. 1 112 106 958 de Andalucía-Valle, el siguiente CARGO:

CARGO ÚNICO: Movilización y/o transporte de cinco (5) sobrebasas, seis (6) cepas y una (1) matamba de 6 metros de largo de la especie de la especie *Bambusa angustifolia* (Guadua).

Con estas conductas, se han violado las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II, Artículos 223.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículos 82 y 93, literal c.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), 2.2.1.1.13.1.
PARÁGRAFO: Conceder a los señores EINOBER GRANADA SALAZAR, ANDRÉS MAURICIO CHAVARRÍA SÁNCHEZ y YESID HEINOBER GRANADA RESTREPO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los señores EINOBER GRANADA SALAZAR, ANDRÉS MAURICIO CHAVARRÍA SÁNCHEZ y YESID HEINOBER GRANADA RESTREPO, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente 0783-039-002-081-2016

Proyectó: Ing. Carlos Andrés Vásquez, Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.
Revisión Jurídica: Abogado. Edison Diosa Ramírez. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 506 2016

(12/08/2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIA DOÑA ROSARIO S.A.S.”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que de acuerdo a informe de visita ocular de fecha 21 de junio de 2016 radicado con el No. 418062016 en fecha junio 22 de 2016, realizada por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, a la Granja Porcicola Agroindustria Doña Rosario, ubicada en el corregimiento de Molina, a 1 kilómetros de la doble calzada Cali - Pereira, en las coordenadas 4°34'19.108" N – 75°55'59.345" O, a 944 msnm. Jurisdicción del Municipio de Obando; dan cuenta de una situación ambiental donde observa lo siguiente:

El día 21 de junio de 2016, en recorrido de control y vigilancia, se realizó una visita a la porcícola Agroindustria Doña Rosario ubicada en el corregimiento de Molina del municipio de Obando. La visita fue atendida por el administrador de la porcícola señor Fabián Díaz, quien manifestó que el propietario de la Porcícola es la sociedad Agroindustria Doña Rosario S.A.S. con NIT 900-845-130-0, representada legalmente por la señora Rosario Díaz López.

En la Porcícola se observó que se realiza la actividad de cría y ceba, con 240 cerdas de cría y que en la actualidad solo hay 440 precebos, debido a que la actividad porcícola en esta granja inicio en el mes de enero de 2016.

La porcícola cuenta con cuatro módulos en los cuales están repartidos los cerdos, en la visita se observó que no se realiza recolección en seco de las excretas y que cuando se realiza lavado todo el material es arrastrado en las aguas residuales y llega a un tanque estercoleros, de allí es vertido al suelo en un terreno ubicado junto en el predio donde existe un cultivo de caña y potreros. No se observó ningún tipo de sistema de tratamiento de aguas residuales para los vertimientos generados en la actividad. El administrador de la granja manifestó que la proyección es llegar a una cantidad de 1.000 cerdas de cría y a un aproximado de animales en ceba de 20.000 animales.

Las aguas para consumo pecuario son captadas de un pozo profundo existe en el predio. En el lugar traban 7 personas en las actividades pecuarias, sin embargo se observó que existen varios trabajadores realizando construcciones civiles, como baterías sanitarias y zonas de oficinas.

En el predio no se ha construido ningún sistema de tratamiento para el manejo de vertimientos y excretas, no se evidencio la construcción de sistemas sépticos para las baterías sanitarias, tampoco se evidencio la existencia de camas de compostaje para el manejo de la mortalidad. El predio no cuenta con concesión de aguas subterráneas.

Conclusiones:

- Se realiza un vertimiento al suelo de aguas residuales generadas de una actividad porcícola sin tratamiento previo, conociendo la calidad de las aguas residuales porcícolas sin tratamiento se concluye que dichas aguas residuales no cumplen con la calidad exigida en la Resolución 1207 de 2014 para el reúso de aguas residuales en actividades agrícolas.
- El predio no ha realizado ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos.
- El predio no cuenta con una concesión de aguas subterráneas.
- En el predio no se cumplen las recomendación es de la Guía Ambiental para El Sector porcícola.

Actuaciones: Se realizó un recorrido por las instalaciones del predio, se observó el manejo actual de las aguas residuales generadas en la porcícola y se tomó registro fotográfico de la situación encontrada.

Recomendaciones: Por todo lo anterior, se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva a la sociedad Agroindustria Doña Rosario S.A.S. con NIT 900-845-130-0, representada legalmente por la señora Rosario Díaz Lopez, en calidad de propietaria del predio donde se ubica la actividad porcícola o a quien haga sus veces, por el vertimiento directo al suelo de aguas residuales generadas por la actividad porcícola, la contaminación de las aguas subterráneas, igualmente por el manejo inadecuado de los subproductos generados la actividad de ceba de cerdos y no contar con los respectivos permisos de vertimientos y concesión de aguas, medida consistente en:

IMPONER: Detener en forma inmediata el vertimiento a fuentes de agua y al suelo, de aguas residuales generadas en la porcícola ubicada en el predio porcícola agroindustrial Doña Rosario.

La medida preventiva será levantada una vez se demuestre a la CVC el cumplimiento de la Resolución 1207 de 2014 del MADS para el reúso de las aguas residuales en riego de pastos o cuando se demuestre el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 del MADS para el vertimiento de aguas residuales a fuentes superficiales de agua.

En un término de tiempo menor a un mes calendario, se debe iniciar ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos, entregando a la CVC toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Los documentos entregados deben contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en la porcícola y en la vivienda existente en el predio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (... , o...); p. Otros usos similares.” (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 36).

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 54).

Artículo 2.2.3.2.2.4. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

- *Utilizar aguas o causas sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...).” (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 239).*

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER medida preventiva, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad porcícola por el vertimiento directo a fuentes de aguas y al suelo de aguas residuales generadas por la actividad porcícola, sin previo tratamiento, la captación ilegal de las aguas subterráneas; manejo inadecuado de los subproductos generados la actividad de ceba de cerdos, por no contar con los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento, expedidos por la Autoridad Ambiental – CVC, en el predio denominado porcícola Agroindustrial Doña Rosario, de propiedad sociedad Agroindustria Doña Rosario S.A.S. radicada con el NIT 900-845-130-0, ubicado en las coordenadas geográficas 4°34'19.108" N – 75°55'50.345" O, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- En un término de tiempo menor a un mes calendario, se debe iniciar ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos, entregando a la CVC toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Los documentos entregados deben contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en la porcícola y en la vivienda existente en el predio.

PARÁGRAFO 4.- La Medida Preventiva se levantara una vez obtenga el permiso de vertimientos y de la captación de aguas subterráneas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al señor Alcalde Municipal de Obando, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comuníquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca las Cañas, Los Micos, Obando, La Paila, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0783-039-004-071-2016

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.
Revisión Jurídica: Abogado. Edinson Diosa Ramírez. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 507 DE 2016

(AGOSTO 12 DE 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JESÚS ANTONIO SALAZAR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que de acuerdo a informe de visita ocular de fecha junio 210 de 2016 radicado con el No. 418082016 en fecha junio 22 de 2016, realizada por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, a la Granja Porcícola La Esperanza, sobre la vía que comunica el municipio de La Victoria con la Doble calzada Pereira – Cali, en las coordenadas 4°30'03,753" N – 76°02'10.614" O, a 960 msnm. Jurisdicción del Municipio de La Victoria; dan cuenta de una situación ambiental donde observa lo siguiente:

El día 21 de junio de 2016, en recorrido de control y vigilancia, se realizó una visita a la porcícola La Esperanza ubicada en el sector de Palo de Leche del municipio de La Victoria. La visita fue atendida por el cónyuge del propietario del predio señora Nubia Blandón, quien manifestó que el propietario de la Porcícola es el señor Jesús Antonio Salazar, identificado con CC No 16.801.429 de La Victoria.

En la Porcícola se observó que se realiza la actividad de cría y ceba, con 10 cerdas de cría y 140 animales en ceba.

La porcícola cuenta con dos módulos en los cuales están repartidos los cerdos, en la visita se observó que no se realiza recolección en seco de las excretas y que cuando se realiza lavado todo el material es arrastrado en las aguas residuales y es vertido al suelo en un terreno ubicado junto a la porcícola. Se observó que existe un tanque estercolero del cual se bombean los vertimientos en forma directa a un cultivo de pastos de corte de un predio vecino y también que se construyó dos fosas donde se presume se proyecta la construcción de un biodigestor.

No se observó ningún tipo de sistema de tratamiento de aguas residuales para los vertimientos generados en la actividad.

Consultados los archivos de la CVC se encontró que con oficio 0781-29718-05-2014 del 29 de septiembre de 2014, la CVC solicitó al señor Salazar lo siguiente: “Por lo anterior, esta Corporación le solicita que en un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, presente a la CVC una propuesta de sistema de tratamiento para las aguas residuales producidas en el predio y que cumpla con lo establecido en el Artículo 72 de Decreto 1594 de 1984, vigente por el Artículo 76 del Decreto 3930 de 2010. De lo contrario la CVC le iniciará un proceso sancionatorio en los términos de la Ley 1333 de 2009.”

A la fecha en el predio no se ha construido ningún sistema de tratamiento para el manejo de vertimientos y excretas, tampoco se evidenció la existencia de camas de compostaje para el manejo de la mortalidad. El predio no cuenta con concesión de aguas subterráneas.

Conclusiones:

- Se realiza un vertimiento al suelo de aguas residuales generadas de una actividad porcícola sin tratamiento previo, conociendo la calidad de las aguas residuales porcícolas sin tratamiento se concluye que dichas aguas residuales no cumplen con la calidad exigida en la Resolución 1207 de 2014 para el reúso de aguas residuales en actividades agrícolas.
- El predio no ha realizado ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos.
- El predio no cuenta con una concesión de aguas subterráneas.
- En el predio no se cumplen las recomendaciones de la Guía Ambiental para El Sector porcícola.

Actuaciones: Se realizó un recorrido por las instalaciones del predio, se observó el manejo actual de las aguas residuales generadas en la porcícola y se tomó registro fotográfico de la situación encontrada.

Recomendaciones: Por todo lo anterior, se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva al señor Jesús Antonio Salazar, identificado con cedula de ciudadanía No 16.801.429 de La Victoria, en su calidad de propietario del predio La Esperanza o a quien haga sus veces, por el vertimiento directo al suelo de aguas residuales generadas por la actividad porcícola, igualmente por el manejo inadecuado de los subproductos generados la actividad de ceba de cerdos, medida consistente en:

IMPONER: Detener en forma inmediata el vertimiento a fuentes de agua y al suelo, de aguas residuales generadas en la porcícola ubicada en el predio La Esperanza.

La medida preventiva será levantada una vez se demuestre a la CVC el cumplimiento de la Resolución 1207 de 2014 del MADS para el reúso de las aguas residuales en riego de pastos o cuando se demuestre el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 del MADS para el vertimiento de aguas residuales a fuentes superficiales de agua.

En un término de tiempo menor a un mes calendario, se debe iniciar ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos, entregando a la CVC toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Los documentos entregados deben contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en la porcícola y en la vivienda existente en el predio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (... , o...); p. Otros usos similares.” (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 36).

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para la cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 54).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

- *Utilizar aguas o causas sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...). (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 239).*

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

11. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
12. *En acuíferos.*

13. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
14. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
15. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
16. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
17. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
18. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
19. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
20. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24)

Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER medida preventiva, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad porcícola por el vertimiento directo a fuentes de aguas y al suelo de aguas residuales generadas por la actividad porcícola, sin previo tratamiento, la captación ilegal de las aguas subterráneas; manejo inadecuado de los subproductos generados la actividad de ceba de cerdos, por no contar con los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento, expedidos por la Autoridad Ambiental – CVC, en el predio denominado La Esperanza, de propiedad del señor JESÚS ANTONIO SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.801.429 expedida en la Victoria, , ubicado en las coordenadas geográficas 4°30'03,753" N – 76°02'10.614" O, a 960 msnm, ubicado sobre la vía que comunica el municipio de La Victoria con la Doble calzada Pereira – Cali, jurisdicción del Municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1: La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantara una vez obtenga el permiso de vertimientos y de la captación de aguas subterráneas

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al señor Alcalde Municipal de La Victoria, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comuníquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca las Cañas, Los Micos, Obando, La Paila, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0783-039-004-072-2016

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0780 No. 505 2016

(12/08/2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ALBERTO MONTOYA CORREA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que de acuerdo a la denuncia impuesta en fecha junio 28 de 2016 con radicado No. 430802016, por parte de la Secretaria Departamental de Salud Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, donde manifiesta:

“Queja sanitaria formulada por el señor Rigoberto Galeano, donde dice que hace unos veinte (20) días en su finca Villa Tatiana, el señor. Héctor montoya, le ha estado arrojando excremento de cerdo y también han tirado marranos muertos, cueros y huesos de vacas descompuestas, aparte de la incomodidad por los malos olores, le informo lo siguiente:

- 1. El día 10 de junio de 2016 se practicó visita técnica de verificación por parte del técnico Carlos Tulio Marmolejo, según acta de visita de control N° B 003829, donde indica que se constató que el señor Montoya, en el momento de la visita tenía cuarenta y tres (43) cerdos.*
- 2. Tiene ocho cocheras, construidas con muros de ladrillo, pisos en concreto en mal estado, techos de zinc con soportes de guadua, instalaciones sanitarias en mal estado, abasto de agua de quebrada.*
- 3. No se observa en la hora de la visita excrementos de cerdos, animales muertos o restos, ni huesos de bovinos en el predio del señor Rigoberto Galeano.*

4. *Las condiciones locativas y sanitarias son inadecuadas, los olores percibidos son los característicos de las cocheras, existe presencia de moscas.*

Del resultado de la visita, esperamos construir a la construcción del instrumento que le permita, aplicar las medidas de control por disposición expresa de los artículos 4, 9 literal c, 21, 22 literal o, y 23 de la ordenanza 343 del 5 de enero de 2012, por lo cual se expide el reglamento de policía y convivencia ciudadana en el Departamento del Valle del Cauca, o direccionarla a los responsables de hacerlo, que en el caso presente podrían ser Planeación Municipal y la autoridad ambiental, Quien evaluarían la situación presentada, y establecería los correctivos necesarios conforme a sus normas”.

Que de acuerdo a informe de visita ocular de fecha 25 de junio de 2016 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de lo siguiente:

“Descripción: En visita realizada a la finca Villa Tatiana el día 25 de julio de 2016 atendiendo el requerimiento 430802016 en donde el señor Rigoberto Galeano propietario del predio en mención manifiesta que el señor Héctor Alberto Montoya Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 10.136.757 de Pereira el cual es el propietario de unas cocheras que se encuentran al lado de su predio donde tiene alrededor de cincuenta cerdos, manifiesta que hace más de un mes arroja al frente de su casa las excretas de las cocheras, un cerdo muerto al río que pasa por el lado de los predios, unos cueros en descomposición y huesos de vaca lo cual ha generado malos olores, la llegada de gallinazos y la proliferación de moscas y sancudos en el lugar de su residencia en la finca Villa Tatiana.

En conversación sostenida con la esposa del señor Galeano, la señora Martha Isabel Gómez manifestó que desde hace varios días el señor Héctor Montoya no ha vuelto a tirar más elementos contaminantes al frente de su casa ni en el río.

En el lugar se observó cincuenta cerdos entre grandes y pequeños. No se observó camas para manejo adecuado de los cerdos que se mueren, los pisos de las cocheras algunas están en tierra y otros en concreto, sus divisiones son en guadua en regular estado, hay almacenamiento de muchos objetos en la parte derecha de las cocheras y los vertimientos son entregados al suelo del predio, se recoge en seco algunas excretas las cuales son llevadas a los cultivos del predio.

Actuaciones: se tomó registro fotográfico y se conversó con la señora Martha Isabel Gómez y el seños Rigoberto Galeano propietario del predio Villa Tatiana quien es el denunciante.

Recomendaciones: Por los datos recopilados y lo evidenciado al momento de la visita se recomienda dar apertura al proceso sancionatorio por actos contra los recursos naturales y emitir medida preventiva para finiquitar de inmediato la actividad porcícola que está afectando al señor Héctor Alberto Montoya Correa identificado con cédula de ciudadanía N° 10.136.757 de Pereira.

Que en fecha julio 18 de 2016 se envió por correo certificado oficio No. 0783-430802016 el cual iba dirigido al señor Gerardo Udberto Rengifo Giraldo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas."

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares." (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

- *Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)" Decreto 1541 de 1978, Art. 239)*

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

21. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
22. *En acuíferos.*
23. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
24. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
25. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
26. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
27. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
28. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
29. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
30. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER medida preventiva, consistente en SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad porcícola por no contar con los permisos de la CVC y la captación ilegal de aguas superficiales en el predio sin nombre de propiedad del señor HÉCTOR ALBERTO MONTOYA CORREA identificado con cédula de ciudadanía No 10.136.757 de Pereira, en jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantara una vez obtenga el permiso de vertimientos y de concesión de aguas subterráneas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al señor Alcalde Municipal de Obando, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca las Cañas, Los Micos, Obando, La Paila, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0783-039-004-082-2016

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.
Revisión Jurídica: Abogado. Edinson Diossa Ramírez. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 -
(AGOSTO 12 DE 2016)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, AL SEÑOR WILSON VINAZCO MORALES, EN EL PREDIO EL CARMELO – LA ONDINA, VEREDA EL RETIRO, CORREGIMIENTO LA TULIA - MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la

Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto 1076 de 2015 y.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versailles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 17 de mayo de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor WILSON VINAZCO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.744 expedida en Roldanillo (Valle), en su condición de autorizado del predio EL CARMELO – LA ONDINA, ubicado en la vereda El Retiro, corregimiento La Tulía, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener un Permiso aprovechamiento forestal doméstico en el predio mencionado.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados. COD.FT.0350.09.
- Autorización escrita.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario del predio y autorizado.
- Certificado de Tradición Nos. 380-8850 y 380-8856.

Que en fecha 18 de mayo de 2016 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0782-036-005-054-2016.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 19 de mayo de 2016 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por el señor WILSON VINAZCO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.744 expedida en Roldanillo (Valle), en su condición de autorizado del predio EL CARMELO – LA ONDINA, y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-330152016 de fecha 23 de mayo de 2016, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Bolívar, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 02 de junio de 2016.

Que mediante oficio 0780-330152016 de fecha 23 de mayo de 2016, dirigido al señor WILSON VINAZCO MORALES, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio recibido por el usuario el día 25 de mayo de 2016.

Que en fecha 24 de mayo de 2016, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, el cual se desfijó el día 30 de mayo de 2016.

Que el día 08 de junio 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-005-054-2016.

Que mediante oficio No. 0782-330152016 de fecha 06 de julio de 2016, dirigido al señor WILSON VINAZCO MORALES, se le solicita información.

Que mediante radicado No. 472662016 en fecha 14 de julio de 2016, el señor WILSON VINAZCO MORALES, allega información solicitada.

Que el día 18 de julio de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-PESCADOR de la DAR BRUT, emitió concepto técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“...Descripción de la situación: Los predios El Carmelo-La Ondina, tienen en conjunto un área total de 12,8 Has, se encuentran a una altitud aproximada de 1810 msnm, presenta temperatura media 18°C La base de la economía la derivan de un cultivo de café tradicional, que se está terminando para el establecimiento de cultivos de Pitahaya, Aguacate y Banano.

Dispersos en lo que era el cultivo de café, se pudieron observar un número aproximado de cincuenta arboles de la especie de Nogal Cafetero, con una edad promedio de siembra de 12 años, y un número de veinte arboles de la especie Eucalipto Grandis plantados en los cercos de divisiones de los lotes, los cuales presentan diferentes estados de desarrollo.

De los árboles adultos con mejor desarrollo, se solicita aprovechar catorce (14) individuos, a los cuales se les realizó la respectiva medición de CAP y cálculo de fuste aprovechable, para el cálculo del volumen a autorizar.

Aforo árboles de Nogal Y Eucalipto predios El Carmelo y La Ondina

No.	ESPECIE	CAP (M)	ALTURA (M)	
			VOLUMEN (M³)	
1	Eucalipto	1,40	9	0,79
2	Eucalipto	1.25	10	0,88
3	Eucalipto	1.30	11	0.97
4	Eucalipto	1.44	12	1.65
5	Eucalipto	1.35	10	0.88
6	Eucalipto	1,05	12	0.59
7	Eucalipto	1.35	9	0.79
8	Nogal	0.85	8	0.40
9	Nogal	0.90	7	0,35
10	Nogal	0.85	6	0,30
11	Nogal	0.90	6	0,30
12	Nogal	1.00	7	0,35
13	Nogal	1.10	8	0,70
14	Nogal	0.90	7	0,35



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 270 de 449

	Total M3	9,30 M3
--	-----------------	----------------

De los árboles aprovechados se obtendrá madera aserrada para ser utilizada en arreglos de la vivienda del predio y estacaones para ser usados en un entable de un cultivo de Pitahaya: Los productos a transformar serán: Columnas, Cuartones, Listones, Viguetas y Tablas y Estacaones. Los sobrantes del aprovechamiento como Orillos y leña, se utilizarán en el predio y los copos se repicarán y se esparcirán por el área de la finca o se utilizarán como leña para el cocimiento de los alimentos.

Características de las Especies:

Nombre Técnico: (*Cordia Alliodora*)

Nombre común: Nogal

Familia: Boraginácea

Importancia Económica. Es una especie que se adapta muy bien al ser intercalada con plantaciones agrícolas, siendo un componente importante en la cafcultura colombiana. Se ha empleado en plantaciones permanentes junto con café (*Coffea spp.*), cacao (*Theobroma cacao*), coco (*Cocos nucifera*), guayaba (*Psidium spp.*), poró (*Erythrina poeppigiana*) y cedro (*Cedrela odorata*); en temporales como plátano (*Musa spp.*), caña de azúcar (*Saccharum officinarum*), arroz (*Oriza sativa*) y yuca (*Manihot sculenta*). En pastizales y en linderos crecen árboles dispersos.

Contribuye a la mitigación del efecto de las emisiones globales de Carbono (C). En un estudio de caso en la zona Atlántica de Costa Rica, en sistemas silvopastoriles de *C. alliodora* de regeneración natural (<3, 3 a 7 y >7 años) en pastizales de (*Panicum maximum*), el C acumulado varió entre 180 a 200 Mg/ha dependiendo de la edad de los árboles. Las concentraciones de C en el suelo disminuyeron con la profundidad del suelo y con la distancia a los árboles. La variabilidad de la distribución del C aumentó con la profundidad del suelo y con la edad de los árboles. La madera es de buena calidad, presenta densidad básica de 0,39 g/cm³, propiedades físico mecánicas altas a muy altas, es blanda pero fuerte y resistente, es fácil de secar, trabajar y pulir, es resistente al ataque de insectos y de hongos, se usa para carpintería en forma de barrotes, reglas y tablas. Es muy apreciada por la presencia de un veteado llamativo, es apropiada para muebles finos, pisos, puertas, decoración de interiores, carrocerías, puentes, artículos de escritorio, durmientes, artículos deportivos, instrumentos musicales, mangos para herramientas, postes, ebanistería, remos, embarcaciones y aros para barriles

Nombre Técnico: *Eucaliptus grandis*

Nombre común: Eucalipto

Familia: Myrtácea

Árbol de gran porte, puede alcanzar los 50 mts de altura y 2 mts de diámetro, posee un fuste recto libre de ramas hasta 2/3 partes de su altura total, su copa es amplia en espacios abiertos y estrecha y comprimida en plantaciones densas. Crece entre los 600 y 2200 msnm, con temperaturas entre 14-26° C y precipitaciones de 1000-2000 mm., anuales. No se desarrolla bien en suelos compactados. Requiere drenajes buenos y texturas francos arenosos, pH neutro a ácido y fertilidad alta.

La madera es utilizada para ebanistería y carpintería de mediana calidad, postes telefónicos, de electricidad y cercas, construcción de viviendas, pisos y chapas, leña de excelente poder calorífico y pulpa para papel. Es una especie melífera.

IMPACTO AMBIENTAL.

Se considera que el impacto ambiental que se puede generar con el aprovechamiento es bajo, ya que este se puede mitigar en el mediano plazo con la siembra de nuevas especies y con la compensación arbórea, igualmente el área no queda completamente desprotegida ya que el aprovechamiento es una entresaca selectiva de los individuos mejor desarrollados y quedan en pie un número muy importante de árboles, aparte de una zona forestal protectora de aproximadamente 1 ha que existe en el predio los cuales garantizan la permanencia de las especies y mantienen el equilibrio ecológico y ambiental en el predio y en la región; el Terreno posee una pendiente promedio aproximada del 15%, y la entresaca selectiva de individuos maduros no altera o afecta en mayor grado su estabilidad, siendo así el impacto ambiental poco significativo.

RECOMENDACIONES: En consideración a lo anterior y en concordancia con lo establecido en el **Capítulo V, APROVECHAMIENTOS FORESTALES DOMESTICOS- Artículo 20** del acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), se considera viable otorgar permiso de Aprovechamiento Forestal

Doméstico a favor del señor WILSON VINAZCO MORALES, propietario de los predios El Carmelo y La Ondina, ubicados en la vereda El Retiro, municipio de Bolívar Valle, para el aprovechamiento selectivo de catorce (14) árboles plantados de las especies Nogal Cafetero y Eucalipto en estado maduro, hasta por un volumen de 9,30 M3, madera que será utilizada en la reparación de una casa y para el establecimiento de un cultivo de Pitahaya.

OBLIGACIONES

- No aprovechar más de Catorce (14) árboles de las especies Nogal Cafetero (7 árboles) y Eucalipto (7) arboles, que equivalen a un volumen total de madera de 9.30 m³.
- La madera resultante del aprovechamiento Domestico solo podrá ser utilizado en la reparación de una vivienda y para el establecimiento de un cultivo de Pitahaya dentro de los predios.
- Si para el desarrollo del cultivo de Pitahaya o cualquier otro cultivo en el predio La ondina-El Carmelo, requiere de agua para el riego, debe acercarse a la Corporación para tramitar la respectiva concesión de guas Superficiales.
- Realizar un buen manejo de las especies que quedan en pie, realizando podas de formación y mantenimiento y cuidado la regeneración natural al momento de realizar la limpieza de los cultivos que se van a establecer tales como Aguacate y Pitahaya.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- No se autoriza el transporte a sitios diferentes a los predios, ni comercialización de los productos aprovechados.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución...”.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de aprovechamiento forestal domestico al señor WILSON VINAZCO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.744 expedida en Roldanillo (Valle), en su condición de autorizado del predio EL CARMELO – LA ONDINA, ubicado en la vereda El Retiro, corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de cuatro (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve el aprovechamiento selectivo de catorce (14) árboles plantados de las especies Nogal Cafetero y Eucalipto en estado maduro, hasta por un volumen de 9,30 M3, madera que será utilizada en la reparación de una casa y para el establecimiento de un cultivo de Pitahaya.

PARÁGRAFO: Si el permissionario no hubiere terminado la poda en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se permite es el aprovechamiento selectivo de catorce (14) árboles plantados de las especies Nogal Cafetero y Eucalipto en estado maduro, hasta por un volumen de 9,30 M3, madera que será utilizada en la reparación de una casa y para el establecimiento de un cultivo de Pitahaya.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: El señor WILSON VINAZCO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.744 expedida en Roldanillo (Valle), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No aprovechar más de Catorce (14) árboles de las especies Nogal Cafetero (7 árboles) y Eucalipto (7) arboles, que equivalen a un volumen total de madera de 9.30 m³.
2. La madera resultante del aprovechamiento Domestico solo podrá ser utilizado en la reparación de una vivienda y para el establecimiento de un cultivo de Pitahaya dentro de los predios.
3. Si para el desarrollo del cultivo de Pitahaya o cualquier otro cultivo en el predio La ondina-El Carmelo, requiere de agua para el riego, debe acercarse a la Corporación para tramitar la respectiva concesión de guas Superficiales.
4. Realizar un buen manejo de las especies que quedan en pie, realizando podas de formación y mantenimiento y cuidado la regeneración natural al momento de realizar la limpieza de los cultivos que se van a establecer tales como Aguacate y Pitahaya.
5. No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
6. No se autoriza el transporte a sitios diferentes a los predios, ni comercialización de los productos aprovechados.
7. El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.

8. Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT-PESCADOR llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0782-036-005-054-2016 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al señor WILSON VINAZCO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.744 expedida en Roldanillo (Valle); obrando como autorizado y con domicilio en el Predio El Carmelo – La Ondina, celular 3183499763 del municipio de Bolívar (Valle).

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Julian Ramiro Vargas D. Coordinador UGC RUT-PESCADOR.

Expediente: 0782-036-005-054-2016.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 -
(AGOSTO 17 DE 2016)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, AL SEÑOR WILSON VINAZCO MORALES, EN EL PREDIO EL CARMELO – LA ONDINA, VEREDA EL RETIRO, CORREGIMIENTO LA TULIA - MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto 1076 de 2015 y.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versailles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 17 de mayo de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor WILSON VINAZCO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.744 expedida en Roldanillo (Valle), en su condición de autorizado del predio EL CARMELO – LA ONDINA, ubicado en la vereda El Retiro, corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener un Permiso aprovechamiento forestal doméstico en el predio mencionado.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados. COD.FT.0350.09.
- Autorización escrita.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario del predio y autorizado.
- Certificado de Tradición Nos. 380-8850 y 380-8856.

Que en fecha 18 de mayo de 2016 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0782-036-005-054-2016.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 19 de mayo de 2016 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por el señor WILSON VINAZCO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.744 expedida en Roldanillo (Valle), en su condición de autorizado del predio EL CARMELO – LA ONDINA, y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-330152016 de fecha 23 de mayo de 2016, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Bolívar, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 02 de junio de 2016.

Que mediante oficio 0780-330152016 de fecha 23 de mayo de 2016, dirigido al señor WILSON VINAZCO MORALES, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio recibido por el usuario el día 25 de mayo de 2016.

Que en fecha 24 de mayo de 2016, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, el cual se desfijó el día 30 de mayo de 2016.

Que el día 08 de junio 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-005-054-2016.

Que mediante oficio No. 0782-330152016 de fecha 06 de julio de 2016, dirigido al señor WILSON VINAZCO MORALES, se le solicita información.

Que mediante radicado No. 472662016 en fecha 14 de julio de 2016, el señor WILSON VINAZCO MORALES, allega información solicitada.

Que el día 18 de julio de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-PESCADOR de la DAR BRUT, emitió concepto técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“...Descripción de la situación: Los predios El Carmelo-La Ondina, tienen en conjunto un área total de 12,8 Has, se encuentran a una altitud aproximada de 1810 msnm, presenta temperatura media 18°C La base de la economía la derivan de un cultivo de café tradicional, que se está terminando para el establecimiento de cultivos de Pitahaya, Aguacate y Banano.

Dispersos en lo que era el cultivo de café, se pudieron observar un número aproximado de cincuenta arboles de la especie de Nogal Cafetero, con una edad promedio de siembra de 12 años, y un número de veinte arboles de la especie Eucalipto Grandis plantados en los cercos de divisiones de los lotes, los cuales presentan diferentes estados de desarrollo.

De los árboles adultos con mejor desarrollo, se solicita aprovechar catorce (14) individuos, a los cuales se les realizo la respectiva medición de CAP y cálculo de fuste aprovechable, para el cálculo del volumen a autorizar.

Aforo árboles de Nogal Y Eucalipto predios El Carmelo y La Ondina

No.	ESPECIE	CAP (M)	ALTURA (M)	
			VOLUMEN (M³)	
1	Eucalipto	1,40	9	0,79
2	Eucalipto	1.25	10	0,88
3	Eucalipto	1.30	11	0.97
4	Eucalipto	1.44	12	1.65
5	Eucalipto	1.35	10	0.88
6	Eucalipto	1,05	12	0.59
7	Eucalipto	1.35	9	0.79
8	Nogal	0.85	8	0.40
9	Nogal	0.90	7	0,35
10	Nogal	0.85	6	0,30
11	Nogal	0.90	6	0,30
12	Nogal	1.00	7	0,35
13	Nogal	1.10	8	0,70
14	Nogal	0.90	7	0,35
		Total M3		9,30 M3

De los árboles aprovechados se obtendrá madera aserrada para ser utilizada en arreglos de la vivienda del predio y estacones para ser usados en un entable de un cultivo de Pitahaya: Los productos a transformar serán: Columnas, Cuartones, Listones, Viguetas y Tablas y Estacones. Los sobrantes del aprovechamiento como Orillos y leña, se utilizaran en el predio y los copos se repicaran y se esparcirán por el área de la finca o se utilizarán como leña para el cocimiento de los alimentos.

Características de las Especies:

Nombre Técnico: (*Cordia Alliodora*)

Nombre común: Nogal

Familia: Borraginácea

Importancia Económica. Es una especie que se adapta muy bien al ser intercalada con plantaciones agrícolas, siendo un componente importante en la caficultura colombiana. Se ha empleado en plantaciones permanentes junto con café (*Coffea spp.*), cacao (*Theobroma cacao*), coco (*Cocos nucifera*), guayaba (*Psidium spp.*), poró (*Erythrina poeppigiana*) y cedro (*Cedrela odorata*); en temporales como plátano (*Musa spp.*), caña de azúcar (*Saccharum officinarum*), arroz (*Oriza sativa*) y yuca (*Manihot sculenta*). En pastizales y en linderos crecen árboles dispersos.

Contribuye a la mitigación del efecto de las emisiones globales de Carbono (C). En un estudio de caso en la zona Atlántica de Costa Rica, en sistemas silvopastoriles de *C. alliodora* de regeneración natural (<3, 3 a 7 y >7 años) en pastizales de (*Panicum maximum*), el C acumulado varió entre 180 a 200 Mg/ha dependiendo de la edad de los árboles. Las concentraciones de C en el suelo disminuyeron con la profundidad del suelo y con la distancia a los árboles. La variabilidad de la distribución del C aumentó con la profundidad del suelo y con la edad de los árboles. La madera es de buena calidad, presenta densidad básica de 0,39 g/cm³, propiedades físico mecánicas altas a muy altas, es blanda pero fuerte y resistente, es fácil de secar, trabajar y pulir, es resistente al ataque de insectos y de hongos, se usa para carpintería en forma de barotes, reglas y tablas. Es muy apreciada por la presencia de un veteado llamativo, es apropiada para muebles finos, pisos, puertas, decoración de interiores, carrocerías, puentes, artículos de escritorio, durmientes, artículos deportivos, instrumentos musicales, mangos para herramientas, postes, ebanistería, remos, embarcaciones y aros para barriles

Nombre Técnico: *Eucalyptus grandis*

Nombre común: Eucalipto

Familia: Mirtácea

Árbol de gran porte, puede alcanzar los 50 mts de altura y 2 mts de diámetro, posee un fuste recto libre de ramas hasta 2/3 partes de su altura total, su copa es amplia en espacios abiertos y estrecha y comprimida en plantaciones densas. Crece entre los 600 y 2200 msnm, con temperaturas entre 14-26° C y precipitaciones de 1000-2000 mm., anuales. No se desarrolla bien en suelos compactados. Requiere drenajes buenos y texturas francos arenosos, pH neutro a ácido y fertilidad alta.

La madera es utilizada para ebanistería y carpintería de mediana calidad, postes telefónicos, de electricidad y cercas, construcción de viviendas, pisos y chapas, leña de excelente poder calorífico y pulpa para papel. Es una especie melífera.

IMPACTO AMBIENTAL.

Se considera que el impacto ambiental que se puede generar con el aprovechamiento es bajo, ya que este se puede mitigar en el mediano plazo con la siembra de nuevas especies y con la compensación arbórea, igualmente el área no queda completamente desprotegida ya que el aprovechamiento es una entresaca selectiva de los individuos mejor desarrollados y quedan en pie un número muy importante de árboles, aparte de una zona forestal protectora de aproximadamente 1 ha que existe en el predio los cuales garantizan la permanencia de las especies y mantienen el equilibrio ecológico y ambiental en el predio y en la región; el Terreno posee una pendiente promedio aproximada del 15%, y la entresaca selectiva de individuos maduros no altera o afecta en mayor grado su estabilidad, siendo así el impacto ambiental poco significativo.

RECOMENDACIONES: En consideración a lo anterior y en concordancia con lo establecido en el **Capítulo V, APROVECHAMIENTOS FORESTALES DOMESTICOS- Artículo 20** del acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), se considera viable otorgar permiso de Aprovechamiento Forestal

Doméstico a favor del señor WILSON VINAZCO MORALES, propietario de los predios El Carmelo y La Ondina, ubicados en la vereda El Retiro, municipio de Bolívar Valle, para el aprovechamiento selectivo de catorce (14) árboles plantados de las especies Nogal Cafetero y Eucalipto en estado maduro, hasta por un volumen de 9,30 M3, madera que será utilizada en la reparación de una casa y para el establecimiento de un cultivo de Pitahaya.

OBLIGACIONES

- No aprovechar más de Catorce (14) árboles de las especies Nogal Cafetero (7 árboles) y Eucalipto (7) arboles, que equivalen a un volumen total de madera de 9.30 m³.
- La madera resultante del aprovechamiento Domestico solo podrá ser utilizado en la reparación de una vivienda y para el establecimiento de un cultivo de Pitahaya dentro de los predios.
- Si para el desarrollo del cultivo de Pitahaya o cualquier otro cultivo en el predio La ondina-El Carmelo, requiere de agua para el riego, debe acercarse a la Corporación para tramitar la respectiva concesión de guas Superficiales.

- Realizar un buen manejo de las especies que quedan en pie, realizando podas de formación y mantenimiento y cuidado la regeneración natural al momento de realizar la limpieza de los cultivos que se van a establecer tales como Aguacate y Pitahaya.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- No se autoriza el transporte a sitios diferentes a los predios, ni comercialización de los productos aprovechados.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución...”.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de aprovechamiento forestal domestico al señor WILSON VINAZCO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.744 expedida en Roldanillo (Valle), en su condición de autorizado del predio EL CARMELO – LA ONDINA, ubicado en la vereda El Retiro, corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de cuatro (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve el aprovechamiento selectivo de catorce (14) árboles plantados de las especies Nogal Cafetero y Eucalipto en estado maduro, hasta por un volumen de 9,30 M3, madera que será utilizada en la reparación de una casa y para el establecimiento de un cultivo de Pitahaya.

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado la poda en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se permite es el aprovechamiento selectivo de catorce (14) árboles plantados de las especies Nogal Cafetero y Eucalipto en estado maduro, hasta por un volumen de 9,30 M3, madera que será utilizada en la reparación de una casa y para el establecimiento de un cultivo de Pitahaya.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: El señor WILSON VINAZCO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.744 expedida en Roldanillo (Valle), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

9. No aprovechar más de Catorce (14) árboles de las especies Nogal Cafetero (7 árboles) y Eucalipto (7) arboles, que equivalen a un volumen total de madera de 9.30 m³.
10. La madera resultante del aprovechamiento Domestico solo podrá ser utilizado en la reparación de una vivienda y para el establecimiento de un cultivo de Pitahaya dentro de los predios.
11. Si para el desarrollo del cultivo de Pitahaya o cualquier otro cultivo en el predio La ondina-El Carmelo, requiere de agua para el riego, debe acercarse a la Corporación para tramitar la respectiva concesión de guas Superficiales.
12. Realizar un buen manejo de las especies que quedan en pie, realizando podas de formación y mantenimiento y cuidado la regeneración natural al momento de realizar la limpieza de los cultivos que se van a establecer tales como Aguacate y Pitahaya.
13. No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
14. No se autoriza el transporte a sitios diferentes a los predios, ni comercialización de los productos aprovechados.
15. El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.
16. Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT-PESCADOR llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0782-036-005-054-2016 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al señor WILSON VINAZCO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.547.744 expedida en Roldanillo (Valle); obrando como autorizado y con domicilio en el Predio El Carmelo – La Ondina, celular 3183499763 del municipio de Bolívar (Valle).

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutoria de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Julian Ramiro Vargas D. Coordinador UGC RUT-PESCADOR.

Expediente: 0782-036-005-054-2016.

RESOLUCION 0780 No. 497 DE 2016

(12/08/2016)

“Por la cual se Impone una Medida Preventiva en contra del municipio de El Dovio”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante denuncia radicada en fecha marzo 01 de 2016, donde manifiestan *“la comunidad del corregimiento de Puerto Nuevo, municipio de Versalles, solicitan una visita a la vereda La Pradera, municipio El Dovio.*

En la vereda la pradera, tiene un botadero de basura al cauce de la quebrada y 100 mts aguas abajo esta la bocatoma del corregimiento de puerto nuevo, esta agua viene contaminada de malos olores (esto es lo manifestado por los habitantes de Puerto Nuevo).

Los habitantes de Puerto Nuevo, con los cuales puede comunicarse son: Gloria Noralba Pineda Pineda Teléf. 3217471935, y Wilton Moreno (El Montallantas) te. cel. 3136002382”.

Que mediante informe de visita de fecha mayo 27 de 2016 por parte de un funcionario de la dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta una infracción donde observa lo siguiente:

En el corregimiento de Puerto Nuevo, se entablo conversación con el señor Wilson Moreno quien manifestó que la comunidad del corregimiento de la Pradera del municipio de El Dovio dispone las basuras de forma inadecuada lo cual hace que estas vayan a la quebrada de donde se toma el agua para el acueducto.

Con esta información secundaria nos desplazamos hasta el corregimiento de la Pradera donde se pudo evidenciar que en el talud inferior de la vía 400 metros antes de llegar al centro poblado de este corregimiento, se están disponiendo los residuos sólidos de las viviendas. Esta disposición no cumple ningún parámetro técnico que permita dar un uso adecuado a los residuos y por el contrario, la forma y el sitio donde se disponen constituyen un factor de contaminación ambiental ya que los residuos sólidos y lixiviados llegan al río Peñones del cual se abastece el acueducto del corregimiento de Puerto Nuevo del municipio de Versalles. Con esta situación se generan las siguientes afectaciones:

■ *Focos de infecciones. Proliferación de insectos vectores y roedores, que pueden transmitir enfermedades y epidemias.*

■ *Contaminación de fuentes de agua. El mayor efecto ambiental de los residuos sólidos, es la contaminación de aguas superficiales y subterráneas por el líquido percolado producto de la descomposición de las basuras que es llevado por los drenajes naturales a ríos y quebradas.*

■ *Contaminación del suelo. Deterioro estético y desvalorización del terreno, contaminación por infiltración de líquido percolado, deterioro del paisaje por abandono y acumulación de basuras.*

■ *Contaminación del aire. La descomposición de basuras genera malos olores, adicionalmente si son quemadas los humos producen contaminación.*

Ya en el centro poblado de la Pradera, se entablo conversación con el señor Iván Gallego quien es actualmente el tesorero del acueducto y fue por cuatro años el presidente de la Junta de Acción comunal. Este manifestó que al no tener un sitio adecuado donde disponer los residuos sólidos, y dado que anteriormente las personas dejaban las basuras en cualquier lugar (cancha, parque, tiendas, vías,) se definió como sitio de disposición el que actualmente opera y aunque son conocedores que no es el adecuado no tienen otra opción. Esta acción la realizan hace más de 13 años pues don Iván cuando llegó al corregimiento ya se hacía disposición allí. Al preguntársele si la administración municipal le ha dado alguna solución a este problema manifiesta que no han recibido ninguna solución ni se he definido por parte de ellos un sitio adecuado para realizar la disposición.

Esta actuación no solo afecta y pone en riesgo los recursos naturales y el medio ambiente si no también la salud y calidad de vida de las personas que habitan el sector y la comunidad que se beneficia de las aguas del río peñones que es el que surte al acueducto del corregimiento de Puerto Nuevo el cual pertenece al municipio de Versalles y suministra agua a 170 familias.

Actuaciones:

1. *Georreferenciación, recorrido por el sitio y registro fotográfico.*

Recomendaciones:

Conclusiones: *De acuerdo a lo observado en la visita, se evidenció que se está realizando una disposición de residuos sólidos a cielo abierto, sin ningún tipo de manejo y en un sitio que no ha sido autorizado para dicho propósito, y debido a ello se está generando una afectación al suelo y al recurso hídrico.*

El municipio está incumpliendo con lo dispuesto en:

La Constitución Política de Colombia, artículo 365:

- **ARTICULO 365.** *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

- El artículo 2.3.2.2.1.5. del Decreto Único Reglamentario 1077 de mayo 26 de 2015.
“(Decreto 2981 de arto 5).

ARTICULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. Conformidad con la ley, es responsabilidad los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.”

Se recomienda:

Levantar Medida Preventiva a la Administración del municipio de El Dovio, para que de manera inmediata suspenda la disposición inadecuada de residuos sólidos que se está realizando en el talud inferior de la vía 400 metros antes de llegar al centro poblado del Corregimiento de La Pradera, jurisdicción del municipio de El Dovio. Esto teniendo en cuenta lo establecido en la Constitución política de Colombia en sus artículos 334,365 al 370, la ley 142 de 1994 y Decreto Único Reglamentario 1077 de mayo 26 de 2015.

El municipio deberá establecer las medidas necesarias que garanticen la prestación efectiva del servicio de recolección de los residuos sólidos que se generan en el corregimiento de La Pradera para no seguir disponiendo los residuos a cielo abierto”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente):

“Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

(b...k).

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.
(m...p).”

Artículo. 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

Que la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispone:

“Artículo 65: Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: 6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”.

Que el Decreto 1713 de agosto 06 de 2002, dispone:

“Artículo 83. Obligatoriedad de prever la disposición final. Todos los Municipios o Distritos tienen la obligación de prever en los Planes de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, el sistema de disposición final adecuado tanto sanitaria, como ambiental, económica y técnicamente.

Artículo 87. Características básicas de los sitios para disposición final. Los sitios para realizar la disposición final, deben tener las siguientes características básicas:

1. Estar considerado en el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial, POT, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial, debidamente concertado con la autoridad ambiental correspondiente.
2. Permitir la ejecución de la disposición final en forma técnica, económica y ambientalmente segura.
3. La vida útil del sitio debe ser compatible con la cantidad de residuos a disponer, los costos de adecuación y las obras de infraestructura.
4. Garantizar la accesibilidad al sitio.
5. Disponer de material de cobertura.
6. Permitir la minimización de los riesgos al medio ambiente y a la salud humana.

Artículo 126. Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y Grandes Centros Urbanos. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y de los Grandes Centros Urbanos, en relación con la gestión integral de los residuos sólidos y como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción:

1. Asesorar y orientar a las entidades territoriales de su jurisdicción en la elaboración de planes y programas en materia de gestión integral de residuos sólidos, de manera tal que se asegure la armonía y coherencia de la política de Gestión Integral de Residuos Sólidos y las acciones adoptadas por las entidades territoriales.
2. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas, al aire o a los suelos, en desarrollo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y los programas correspondientes. Estas funciones comprenden la expedición de los respectivos permisos y autorizaciones a que haya lugar.
3. Imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir la reparación de los daños causados.”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la siguiente Medida Preventiva al municipio de EL DOVIO, identificado con NIT. 891901223-5, consistente en: Suspender de manera inmediata la disposición inadecuada de residuos sólidos domésticos, que se está realizando en el talud inferior de la vía, 400 metros antes de llegar al centro poblado del corregimiento de La Pradera, jurisdicción del municipio del Dovio, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Municipio El Dovio, deberá retirar los residuos sólidos ordinarios dispuestos de forma inadecuada en el talud inferior de la vía, 400 metros antes de llegar al centro poblado del corregimiento de La Pradera, jurisdicción del municipio del Dovio, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- El municipio El Dovio deberá implementar las medidas de control necesarias para que los residuos sólidos domiciliarios generados en el corregimiento La Pradera, sean manejados, transportados y dispuestos de forma adecuada, en un Relleno sanitario debidamente licenciado.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar, el contenido del presente acto administrativo a la Administración Municipal El Dovio, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional BRUT

Expediente 0783-039-005-067-2016.

Proyectó y Elaboró: Carlos Andrés Vásquez B. – Técnico administrativo. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador U.G.C Garrapatas.
Revisión Jurídica: Abogado.

RESOLUCION 0780 No. 494 2016

(12/08/2016)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante denuncias radicadas con los No. 333682016 y 335872016 por parte de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca UES, donde manifiestan a la CVC que las aguas residuales de la cabecera municipal del municipio de Obando están siendo conducidas por canales abiertos hasta el Río Cauca, perjudicando algunos predios del corregimiento de Molina.

Que de acuerdo a informes de visitas oculares de fechas 02 de junio y julio 13 de 2016, realizada por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, al sitio donde disponen las aguas residuales domesticas del municipio de Obando, en los predios Santa Teresa y La Palmera Chica, ubicada en el corregimiento Molina, en las coordenadas geográficas 4°35'01.66" N – 75°59'13.48" O, jurisdicción del Municipio de Obando; dan cuenta de una situación ambiental donde observa lo siguiente:

“El día 2 de junio de 2016, se realizó visita al municipio de Obando, corregimiento de Molina, con el fin de atender la denuncia de la UES, la cual fue presentada en dos ocasiones a la CVC, la primera con radicado 333682016 y otra con radicado 335872016.

La visita inició en el predio denominado Santa Teresa, predio ubicado al norte de las instalaciones de la Granja Avícola Alba y Gramal de Pimpollo. En este predio la visita fue atendida por la señora Maria Doris Carvajal.

En el predio santa teresa se observó una acumulación de aguas residuales con características domesticas debido a los olores ofensivos y colar característico, esta situación se observó en un área de aproximadamente 200 m², al realizar un recorrido por el lugar donde se presenta la acumulación de aguas residuales se observó que los vertimientos botan del suelo e inundan el área afectada en el predio Santa Teresa, de allí estos vertimientos escurren hasta ingresar a la avícola de pimpollo, de allí os vertimientos son evacuados por un canal de riego de cultivos de caña.

La señora Maria Doris Carvajal manifestó que esta situación se presenta hace aproximadamente un año y que a la fecha no se ha realizado ninguna acción por parte de Acuavalle S.A. ESP o la administración municipal para reparar el daño causado. El predio es habitado por cinco adultos y tres niños.

Según lo observado en este predio, es probable que la tubería que va al río Cauca para la entrega de los vertimientos de la cabecera municipal de Obando, haya colapsado o este taponada, lo que ha causado que las aguas residuales municipales se viertan en el predio Santa Teresa.

Posteriormente la visita continuó en el predio denominado Palmera Chica, la visita fue atendida por el señor Luis Olmedo Castro vigilante del predio. En este predio se observó que las aguas residuales pasan por un canal para riego de cañales, se observó un caudal constate de aguas residuales pasando por dicho canal, el señor Castro manifestó cuando llueve y se aumenta el agua residual el predio se inunda con aguas residuales, también comento que esta situación se presenta hace aproximadamente un año.

En el predio Palmeta Chica existe un aljibe a aproximadamente 10 metros del canal por el cual está siendo conducidas las aguas residuales, se tomó una muestra de agua del aljibe la cual estaba turbia y presentaba olor característico a aguas residuales, lo cual indica que se está presentado contaminación de las aguas subterráneas debido a la conducción de aguas residuales municipales de Obando por canales de riego.

A la fecha de la visita se pudo identificar que el prestador del servicio público de alcantarillado en el municipio de Obando es la Sociedad Acuavalle S.A. ESP, el prestador del servicio no ha presentado a la CVC el PSMV de la cabecera municipal de Obando y igualmente el vertimiento se realiza incumpliendo El Decreto 1076 de 2015.

Actuaciones: Se realizó un recorrido por los predios Santa Teresa y Palmera Chica, también se realizó un recorrido por el canal de riego que entrega las aguas residuales hasta el río Cauca, se tomó registro fotográfico de la situación presentada.

Recomendaciones: Por lo anterior, se recomienda a la CVC, Formular Cargos a la Sociedad Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - Acuavalle S.A. ESP, con Nit 890.399.032-8, representada Legalmente por el señor Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago, por los vertimientos de aguas residuales municipales realizados en el predio Santa Teresa y que son conducidos por canales de riego de caña hasta el Río Cauca sin ningún tratamiento previo y por no contar con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV aprobado por la CVC, situación que incumple con la siguiente normatividad:

- Artículos 4 y 5 de la Ley 23 de 1973.
- Artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015".

Que mediante oficio No. 0783-333682016 con fecha de envío por correo certificado julio 15 de 2016, donde se da respuesta a la denuncia por parte de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca UES.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 36).

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 54).

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

31. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
32. *En acuíferos.*

33. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
34. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
35. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
36. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
37. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
38. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
39. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
40. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).

Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 890.399.032-8, representada Legalmente por el señor Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 890.399.032-8, los siguientes CARGOS:

CARGO 1.- Vertimiento directo a fuentes de aguas y al suelo de aguas residuales domésticas del municipio de Obando departamento del Valle del Cauca, sin los permisos de la Autoridad Ambiental – CVC, en los predios denominados "Santa Teresa y La Palmera Chica", ubicado en el corregimiento de Molina, en las coordenadas geográficas 4°35'01.66" N – 75°59'13.48" O, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

CARGO 2.- Por no presentar a la CVC el PSMV de la cabecera municipal de Obando.

Con estas conductas, se han violado las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) artículos 8, 132, 145.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, Artículos 36 y 54), 2.2.3.3.4.3., 2.2.3.3.5.1 (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24 y 41).

PARÁGRAFO: Conceder a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 890.399.032-8, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos

administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca las Cañas, Los Micos, Obando, La Paila, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0783-039-004-080-2016

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador.

Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0780 No. 525 DE 2016

(DICIEMBRE 12 DE 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante oficio No. 0090 / SEPRO-GUPAE – 29 de fecha febrero 24 de 2014, con radicado No. 13296 de fecha febrero 25 de 2014, por parte del Patrullero Oscar Marques Galvis, integrante Policía Carreteras UCOSE, dejo a disposición de la CVC, la cantidad de cuarenta y cuatro (44) bultos de carbón, el producto forestal fue incautado al señor JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.786.875 de Roldanillo y al señor JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.546.225 de Roldanillo, por la movilización de producto forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, productos fueron incautados a la altura del kilómetro 74 vía Mediacaño la Virginia en el municipio de Roldanillo; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al

Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva*

entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)

Que mediante Resolución 0780 No. 0415 de fecha octubre 20 de 2014, se impuso una medida preventiva al señor JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.786.875 de Roldanillo y al señor JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.546.225 de Roldanillo, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CUARENTA Y CUATRO (44) bultos de carbón vegetal; la cual fue comunicada en fecha noviembre 11 de 2014.

Que según Auto de fecha diciembre 11 de 2015, se inició el procedimiento sancionatorio y formularon cargos al señor JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.786.875 de Roldanillo y al señor JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.546.225 de Roldanillo, por la movilización de CUARENTA Y CUATRO (44) bultos de carbón vegetal, sin el respectivo salvoconducto de movilización, el cual les fue notificado mediante aviso el 10 de febrero de 2016.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*"

Que los señores JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA y JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES transcurrido el término legal no presentaron descargos.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*"

Que los señores JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA y JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES no aportaron documentos que pretendieran hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitaron que se practicaran, para demostrar que no son responsables de los cargos que se les formularon.

Que según Auto de fecha abril 7 de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación, declarar terminado el periodo de prueba y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: "*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*"

Que en fecha 15 de mayo de 2016 un funcionario Profesional Especializado del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0781-039-002-031-2014 del cual se transcribe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de CUARENTA y CUATRO (44) bultos de carbón vegetal, equivalentes a 8,8 METROS CÚBICOS, sin el respectivo SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL. Con esta conducta se ha violado la siguiente norma: Decreto Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Parte VIII, Título III, Artículo 223. Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículo 23 y Capítulo XV, Artículos 86 y 93, literal c. Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en su Artículo 2.2.1.1.13.1.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

Los señores JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA y JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES no presentaron descargos, ni aportaron pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- i) Movilización de especies vedadas.
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su

movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que los señores JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA y JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES, no cuentan con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizó el aprovechamiento de producto forestal transformando el material vegetal en CUARENTA y CUATRO (44) bultos de carbón, sin el correspondiente permiso y luego los movilizaron sin el respectivo salvoconducto de movilización.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues los señores JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA y JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES no presentaron descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto no hay razón para que se exoneren de responsabilidad, puesto que debieron abstenerse de movilizar el producto forestal, por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de producto forestal transformando el material vegetal en CUARENTA y CUATRO (44) bultos de carbón, y luego los señores JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA y JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES movilizaron los productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales (CUARENTA y CUATRO (44) bultos de carbón vegetal) decomisadas preventivamente a los señores JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA y JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos de flora silvestre sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento.”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negritillas fuera del texto original).

En el presente caso, los presuntos infractores los señores JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA y JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES, no demostraron haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad. Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los*

grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior los señores JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA y JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES, son responsables del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de CUARENTA y CUATRO (44) bultos de carbón vegetal, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental, y por lo tanto debe imponérseles una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de CUARENTA y CUATRO (44) bultos de carbón vegetal, mediante Resolución 0780 No. 0415 del 20 de octubre de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsables de los cargos imputados al señor JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.786.875 de Roldanillo y al señor JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.546.225 de Roldanillo, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de CUARENTA y CUATRO (44) bultos de carbón vegetal, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores JULIAN DE JESUS HOYOS CORDOBA y JORGE HUMBERTO SANCHEZ MORALES.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en La Unión a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional especializado (E)

Revisó: Abogada Maribell Gonzalez Fresneda, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 08 de Julio de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor DIALMA TEXEIRA DE LIMA FILHO, identificada con la cédula de extranjería No. **418864** expedida en Colombia, y domicilio en Carrera 1ª No. 24ª – 56 edificio Colombia de Cali V, obrando como Representante Legal de la RIOPAILA CASTILLA S.A, con NIT 900.087.414-4, mediante escrito No. 334942016 presentado en fecha 18/05/2016, solicita el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para La Erradicación de siete árboles, en el predio denominado Fabrica Riopila con matrícula inmobiliaria 384-109608, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del Municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario diligenciado. FT.0385.09
- Discriminación de valores del proyecto
- Poder
- Fotocopia del apoderado
- Certificado de cámara y comercio
- Certificado de tradición

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DIALMA TEXEIRA DE LIMA FILHO, identificada con la cédula de extranjería No. **418864** expedida en Colombia, y domicilio en la Carrera 1ª No. 24ª – 56 edificio Colombia de Cali V, obrando como Representante Legal de la RIOPAILA CASTILLA S.A, con NIT 900.087.414-, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados para erradicación de siete árboles, en el predio denominado Fabrica Riopila ubicado en el corregimiento de Riopaila, jurisdicción del Municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, RIOPAILA CASTILLA S.A, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 90.100 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17/04/2008. Y actualizada mediante resolución 0100 No.0100-0137 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS-LA PAILA-OBANDO-LAS CAÑAS, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Zarzal Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor DIALMA TEXEIRA DE LIMA FILHO, en la Carrera 1ª No. 24ª – 56 edificio Colombia de Cali V, teléfono:3920300 ext.3248-2442.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA

Director Territorial – (C)
DAR BRUT

Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Contratista Atención al Ciudadano

Expediente No.0783-004-005-060-2016

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**
La Unión, 24 de Junio de 2016

CONSIDERANDO

Que la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira R, y domicilio en el Km 1 Vía Zarzal Cartago, obrando como Representante Legal de FRUTALES LAS LAJAS S.A, con NIT 830.515.183-1, mediante escrito No. 349152016 presentado en fecha 24/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para EL RIEGO DE CULTIVOS DE CAÑA, en el predio denominado VILLACOLOMBIA, con matrícula inmobiliaria 384-26018, ubicado en el corregimiento EL VERGEL, jurisdicción del Municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario diligenciado FT.0350.17
- Certificado de tradición No.384-26018
- Fotocopia cédula representante legal
- Certificado de cámara y comercio
- Plano con sistema de bombeo

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial DAR BRUT

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira R, y domicilio en el Km 1 Vía Zarzal Cartago, obrando como Representante Legal de FRUTALES LAS LAJAS S.A, con NIT 830.515.183-1, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para , EL RIEGO DE CULTIVOS DE CAÑA en el predio denominado EL VERGEL , ubicado en el, corregimiento VERGEL, jurisdicción del Municipio de ZARZAL, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, FRUTALES LAS LAJAS S.A, con NIT 830.515.183-1, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 127.800 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17/04/2008 y actualizada mediante resolución 0100 No.0100-0137 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS – LAS CAÑAS- LA PAILA- OBANDO, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de ZARZAL (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, Representante Legal de , FRUTALES LAS LAJAS S.A. en Km 1 Vía Zarzal Cartago, celular:3137432024, teléfono:2206560

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial – (C)
DAR BRUT

Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Contratista Atención al Ciudadano

Expediente No.0783-010-002-065-2016

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 24 de Junio de 2016

CONSIDERANDO

Que la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira R, y domicilio en el Km 1 Vía Zarzal Cartago, obrando como Representante Legal de FRUTALES LAS LAJAS S.A, con NIT 830.515.183-1, mediante escrito No. 348952016 presentado en fecha 24/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para EL RIEGO DE CULTIVOS DE CAÑA, en el predio denominado MI TIERRITA, con matrícula inmobiliaria 384-11310, ubicado en el, corregimiento EL VERGEL, jurisdicción del Municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario diligenciado FT.0350.17
- Certificado de tradición No.384-11310
- Fotocopia cédula representante legal
- Certificado de cámara y comercio
- Plano con sistema de bombeo

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial DAR BRUT

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira R, y domicilio en el Km 1 Vía Zarzal Cartago, obrando como Representante Legal de FRUTALES LAS LAJAS S.A, con NIT 830.515.183-1, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para , EL RIEGO DE CULTIVOS DE CAÑA en el predio denominado MI TIERRITA , ubicado en el, corregimiento el VERGEL, jurisdicción del Municipio de ZARZAL, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, FRUTALES LAS LAJAS S.A, con NIT 830.515.183-1, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 127.800 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17/04/2008 y actualizada mediante resolución 0100 No.0100-0137 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS – LAS CAÑAS- LA PAILA- OBANDO, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de ZARZAL (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, Representante Legal de , FRUTALES LAS LAJAS S.A. en Km 1 Vía Zarzal Cartago, teléfono:2206560

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA

Director Territorial – (C)

DAR BRUT

Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Contratista Atención al Ciudadano

Expediente No.0783-010-002-067-2016

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 24 de Junio de 2016

CONSIDERANDO

Que la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira R, y domicilio en el Km 1 Vía Zarzal Cartago, obrando como Representante Legal de FRUTALES LAS LAJAS S.A, con NIT 830.515.183-1, mediante escrito No. 349072016 presentado en fecha 24/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para EL RIEGO DE CULTIVOS DE CAÑA, en el predio denominado LAS,LAJAS-PRIMER LOTE con matrícula inmobiliaria 384-546, ubicado en el, corregimiento EL GUACIMAL, jurisdicción del Municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario diligenciado FT.0350.17
- Certificado de tradición No.384-546
- Fotocopia cédula representante legal
- Certificado de cámara y comercio
- Plano con sistema de bombeo

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira R, y domicilio en el Km 1 Vía Zarzal Cartago, obrando como Representante Legal de FRUTALES LAS LAJAS S.A, con NIT 830.515.183-1, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para , EL RIEGO DE CULTIVOS DE CAÑA en el predio denominado LAS LAJAS-PRIMER LOTE , ubicado en el, corregimiento GUACIMAL, jurisdicción del Municipio de ZARZAL, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, FRUTALES LAS LAJAS S.A, con NIT 830.515.183-1, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 127.800 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17/04/2008 y actualizada mediante resolución 0100 No.0100-0137 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS – LAS CAÑAS- LA PAILA- OBANDO, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de ZARZAL (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, Representante Legal de , FRUTALES LAS LAJAS S.A. en Km 1 Vía Zarzal Cartago, celular:3137432024, teléfono:2206560

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA

Director Territorial – (C)
DAR BRUT

Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Contratista Atención al Ciudadano

Expediente No.0783-010-002-066-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 24 de Junio de 2016

CONSIDERANDO

Que la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira R, y domicilio en el Km 1 Vía Zarzal Cartago, obrando como Representante Legal de FRUTALES LAS LAJAS S.A, con NIT 830.515.183-1, mediante escrito No. 349172016 presentado en fecha 24/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para EL RIEGO DE CULTIVOS DE CAÑA, en el predio denominado BARILOCHE, con matrícula inmobiliaria 384-13840, ubicado en el, corregimiento GUAYABAL, jurisdicción del Municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario diligenciado FT.0350.17
- Certificado de tradición No.384-13840
- Certificado de cámara y comercio
- Fotocopia cédula representante legal
- Plano con sistema de bombeo

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira R, y domicilio en el Km 1 Vía Zarzal Cartago, obrando como Representante Legal de FRUTALES LAS LAJAS S.A, con NIT 830.515.183-1, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para , EL RIEGO DE CULTIVOS DE CAÑA en el predio denominado BARILOCHE , ubicado en el, corregimiento el GUAYABAL, jurisdicción del Municipio de ZARZAL, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, FRUTALES LAS LAJAS S.A, con NIT 830.515.183-1, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 127.800 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17/04/2008 y actualizada mediante resolución 0100 No.0100-0137 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS – LAS CAÑAS- LA PAILA- OBANDO, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de ZARZAL (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, Representante Legal de, FRUTALES LAS LAJAS S.A. en Km 1 Vía Zarzal Cartago, celular:3137432024, teléfono:2206560

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA

Director Territorial – (C)

DAR BRUT

Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Contratista Atención al Ciudadano

Expediente No.0783-010-002-064-2016

RESOLUCION 0780 No. 198 DE 2016

(MAYO 18 DE 2016)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante oficio No. 0247 / SEPRO – GUPAE – 29 de fecha abril 03 de 2014, el cual fue radicado en fecha 07 de abril de 2014 con el No. 25923, por parte del Subintendente Alessandro Rueda Patiño, Integrante Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional de Roldanillo, dejo a disposición de la CVC, la cantidad de TRES (3) Guaduas verdes con longitud aproximada de CUATRO (4) metros, fueron incautados mediante Acta No. 0024237 el día 03 de abril de 2014 al señor Oscar Eduardo García Romero, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.784.985 de Roldanillo, por la movilización de especímenes forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, la incautación se realizó en la vía

Roldanillo – Bolívar a la altura de la vereda Irrupad; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 14 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado,*

procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)

Que mediante Resolución 0780 No. 0386 de fecha septiembre 25 de 2014, se impuso una medida preventiva al señor OSCAR EDUARDO GARCÍA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.784.985 de Roldanillo, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: TRES (3) Guaduas verdes con longitud aproximada de CUATRO (4) metros equivalente a 0.06 metros cúbicos, fueron incautados mediante Acta No. 0024237 el día 03 de abril de 2014, los cuales quedaron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 14 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión; la cual fue comunicada en fecha octubre 07 de 2014.

Que mediante auto de fecha enero 26 de 2016 se inició el procedimiento sancionatorio y formularon cargos al señor OSCAR EDUARDO GARCIA ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.113.784.985 de Roldanillo, por la movilización de TRES (3) unidades (CEPAS) de la especie Guadua, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental; el cual le fue notificado por aviso en fecha marzo 15 de 2016.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que el señor OSCAR EDUARDO GARCIA ROMERO transcurrido el término legal no presentó descargos.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que el señor OSCAR EDUARDO GARCIA ROMERO no aportó documentos que pretendiera hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitó que se practicaran, para demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formularon.

Que mediante Auto de fecha abril 8 de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación, declarar terminado el periodo de prueba y proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente No. 0781-039-002-034-2014.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

Que en fecha 16 de mayo de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0781-039-002-034-2014 del cual se transcribe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de TRES (3) Guaduas verdes con longitud de CUATRO (4) metros equivalente a 0.06 metros cúbicos, sin el respectivo SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL, productos que fueron incautados en la vía Roldanillo – Bolívar a la altura de la vereda Irrupad. Con esta conducta se ha violado la siguiente norma: Decreto Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Parte VIII, Título III, Artículo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

223. Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículo 82 y Artículo 93, literal c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Sobre el recurso natural afectado se tienen consecuencias sobre la Biodiversidad, la disminución de la cobertura vegetal y el deterioro del ecosistema. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

Que el señor OSCAR EDUARDO GARCIA ROMERO transcurrido el término legal no presentó descargos, ni aportó documentos que pretendiera hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitó que se practicaran, para demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formularon. Igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- k) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- l) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- m) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- n) Movilización de especies vedadas.
- o) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor OSCAR EDUARDO GARCIA ROMERO, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizó el aprovechamiento de producto forestal consistente en TRES (3) Guaduas verdes con longitud de CUATRO (4) metros, sin el correspondiente permiso y luego las movilizó sin el respectivo salvoconducto de movilización.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor OSCAR EDUARDO GARCIA ROMERO no presentó descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de movilizar el producto forestal, por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de tres (3) unidades (cepas) de la especie Guadua, y luego el señor OSCAR EDUARDO GARCIA ROMERO movilizó los productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales (tres (3) unidades (cepas) de la especie Guadua) decomisadas preventivamente al señor OSCAR EDUARDO GARCIA ROMERO, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos de flora silvestre sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento.”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”,* seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.*

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negritillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor OSCAR EDUARDO GARCIA ROMERO, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los*

grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior el señor OSCAR EDUARDO GARCIA ROMERO, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de tres (3) unidades (cepas) de la especie Guadua, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de TRES (3) unidades de 4.0 metros de la especie Guadua, mediante Resolución 0780 No. 0386 del 25 de septiembre de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor OSCAR EDUARDO GARCIA ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.113.784.985 de Roldanillo, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de TRES (3) unidades de 4.0 metros de la especie Guadua, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor OSCAR EDUARDO GARCIA ROMERO.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en La Unión a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Especializado (E)

Revisó: Abogada Maribell Gonzalez Fresneda, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 195

(MAYO 18 DE 2016)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante oficio No. 012/DISPO4-ESTPO3-29 radicado en fecha de 05 de enero de 2015 con el No. 00123, el Patrullero Jorge Arnubio Rojas Valencia, Integrante de Estación de Policía Bolívar, solicitan concepto técnico y dejan a disposición de la CVC, la cantidad de TREINTA Y CINCO (35) Bultos de carbón vegetal, que fueron incautados mediante Acta No. 0024669 de fecha 05 de enero de 2015 a los señores JORGE BURGOS RUGE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.453 de Roldanillo y FRANCISCO JAVIER RAMIREZ VELÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.146.304 de Bolívar, por la movilización del producto forestal sin el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica, está incautación se realizó en el Municipio de Bolívar; los productos forestales fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”. (Subrayas fuera del texto legal)*

Que mediante Resolución 0780 No. 200 de fecha 23 de junio de 2015, se impuso una medida preventiva a los señores JORGE BURGOS RUGE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.453 de Roldanillo y FRANCISCO JAVIER RAMIREZ VELÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.146.304 de Bolívar, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: TREINTA Y CINCO (35) Bultos de carbón vegetal, los cuales quedaron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión; la cual fue comunicada en fecha julio 13 de 2015.

Que de acuerdo al auto de trámite de fecha noviembre 20 de 2015 se inició el procedimiento sancionatorio y formuló cargos a los señores JORGE BURGOS RUGE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.453 de Roldanillo y FRANCISCO JAVIER RAMIREZ VELÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.146.304 de Bolívar, por la movilización de TREINTA Y CINCO (35) Bultos de carbón vegetal, sin el respectivo salvoconducto de movilización; la cual fue notificada por aviso en fecha noviembre 30 de 2015.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Los señores JORGE BURGOS RUGE y FRANCISCO JAVIER RAMIREZ VELÁSQUEZ, transcurrido el término legal no presentaron descargos.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que los señores JORGE BURGOS RUGE y FRANCISCO JAVIER RAMIREZ VELÁSQUEZ no aportaron documentos que pretendiera hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitó que se practicaran, para demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formularon.

Que mediante Auto de fecha diciembre 14 de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente No. 0782-039-002-007-2015.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha diciembre 14 de 2015 un funcionario del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0782-039-002-007-2015 del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de TREINTA y CINCO (35) bultos de carbón vegetal, sin el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica, con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Parte VIII, Título III, Artículo 223 y 224. Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículo 23 y Capítulo XV, Artículo 82 y 93, literal c. Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.1.1.13.1.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal, el efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

Los señores JORGE BURGOS RUGE y FRANCISCO JAVIER RAMIREZ VELÁSQUEZ no presentaron descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (...)”

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones...”

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- p) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- q) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- r) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- s) Movilización de especies vedadas.
- t) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que los señores JORGE BURGOS RUGE y FRANCISCO JAVIER RAMIREZ VELÁSQUEZ, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizaron el aprovechamiento y transformaron el material forestal en carbón vegetal, obteniendo la cantidad de TREINTA y CINCO (35) bultos de carbón vegetal, sin el correspondiente permiso y luego los movilizaron sin el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues los señores JORGE BURGOS RUGE y FRANCISCO JAVIER RAMIREZ VELÁSQUEZ no presentaron descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto, no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de movilizar el producto forestal, por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, se realizó la transformación del material forestal en carbón vegetal, obteniendo la cantidad de TREINTA y CINCO (35) bultos de carbón, y luego los señores JORGE BURGOS RUGE y FRANCISCO JAVIER RAMIREZ VELÁSQUEZ movilizaron los productos forestales sin el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en TREINTA y CINCO (35) bultos de carbón vegetal decomisados preventivamente a los señores JORGE BURGOS RUGE y FRANCISCO JAVIER RAMIREZ VELÁSQUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica y sin permiso de aprovechamiento.”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El párrafo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo párrafo 1 del artículo 5, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negritillas fuera del texto original).

En el presente caso, los presuntos infractores los señores JORGE BURGOS RUGE y FRANCISCO JAVIER RAMIREZ VELÁSQUEZ, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior los señores JORGE BURGOS RUGE y FRANCISCO JAVIER RAMIREZ VELÁSQUEZ, son responsables del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de TREINTA y CINCO (35) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL, sin el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica expedido por la Autoridad Ambiental, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de TREINTA y CINCO (35) bultos de carbón vegetal, mediante Resolución 0780 No. 200 de fecha junio 23 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados a los señores JORGE BURGOS RUGE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.453 de Roldanillo y FRANCISCO JAVIER RAMIREZ VELÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.146.304 de Bolívar, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de TREINTA y CINCO (35) bultos de carbón vegetal decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a Los señores JORGE BURGOS RUGE y FRANCISCO JAVIER RAMIREZ VELÁSQUEZ.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en La Unión a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya – Técnico Administrativo (Sustanciador)

Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional especializado (E)
Abogado Argemiro Jordan Sánchez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 228 DE 2016

(MAYO 24 DE 2016)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS DEL BOSQUE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que en fecha 6 de octubre de 2015, el Patrullero ANIBAL RUIZ LÓPEZ, Integrante Patrulla de Cuadrante 1 de la Policía Nacional de Bolívar, mediante Acta No. 0089193, realizó la incautación de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) plántulas de la especie orquídea, por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización, a los señores MOISÉS LASSO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.833.750 expedida en Jamundí y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.136 expedida en Cali, en vía pública, vereda El Burro, municipio de Bolívar.

Que mediante oficio No. 0051/DISPO4 – ESTPO3.29 radicado en fecha octubre 07 de 2015 con el No. 53582 por parte del Patrullero ANIBAL RUIZ LÓPEZ, Integrante Patrulla de Cuadrante 1 de la Policía Nacional de Bolívar, dejó a disposición de la CVC la cantidad de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) plántulas de la especie orquídea, que fueron incautados mediante Acta No. 0089193 el día 06 de octubre de 2015 a los señores MOISÉS LASSO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.833.750 expedida en Jamundí y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.136 expedida en Cali, por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización en la vereda El Burro, municipio de Bolívar; productos del bosque que fueron remitidos al vivero San Emigdio de la CVC en fecha octubre 7 de 2015, según acta No. 0780-001-2015 de la misma fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas

en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”. (Subrayas fuera del texto legal)*

Que de acuerdo a la Resolución 0780 No. 379 de octubre 19 de 2015, se impone una medida preventiva a los señores MOISES LASSO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.833.750 de Jamundí Valle y JAMES MANUEL LASSO BOLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.136 de Cali, por la movilización de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) plántulas de la especie Orquídea, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental.

Que según Resolución 0780 No. 379 de octubre 19 de 2015 se inició el procedimiento sancionatorio y formularon cargos a los señores MOISES LASSO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.833.750 de Jamundí Valle y JAMES

MANUEL LASSO BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.136 de Cali, por la movilización de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) plántulas de la especie Orquídea, sin el respectivo salvoconducto de movilización; el cual le fue notificado por aviso en fecha noviembre 5 de 2015.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que los señores MOISES LASSO ORTIZ y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS transcurrido el término legal no presentaron descargos.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que los señores MOISES LASSO ORTIZ y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS no aportaron documentos que pretendieran hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitaron que se practicaran, para demostrar que no son responsables de los cargos que se les formularon.

Que Mediante Auto de fecha abril 5 de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación, declarar terminado el periodo de prueba y proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente No. 0782-039-002-051-2015.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha 5 de abril de 2016 un funcionario profesional especializado del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0782-039-002-051-2015 del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) plántulas de la especie Orquídea, sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal c. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 13, Artículo 2.2.1.1.13.1.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de productos del bosque. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

Los señores MOISES LASSO ORTIZ, y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS no presentaron descargos, ni aportaron pruebas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de más prácticas de pruebas.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- u) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- v) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- w) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- x) Movilización de especies vedadas.
- y) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que los señores MOISES LASSO ORTIZ y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS, no cuentan con permiso para adelantar el aprovechamiento de productos del bosque, sin embargo, realizaron el aprovechamiento de productos del bosque consistente en CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) plántulas de la especie Orquídea, sin el correspondiente permiso y luego las movilizaron sin el respectivo salvoconducto de movilización.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues los señores MOISES LASSO ORTIZ y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS, no presentaron descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto, no hay razón para que se exoneren de responsabilidad, puesto que debieron abstenerse de movilizar el producto del bosque, por tal razón deben ser sancionados.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 314 de 449

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos del bosque decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento del bosque expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) plántulas de la especie Orquídea, y luego los señores MOISES LASSO ORTIZ y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS movilizaron los productos del bosque, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos del bosque consistente en CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) plántulas de la especie Orquídea decomisados preventivamente a los señores MOISES LASSO ORTIZ y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos de flora silvestre sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento."

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales", seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración" (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negritillas fuera del texto original).

En el presente caso, los presuntos infractores los señores MOISES LASSO ORTIZ y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS, no demostraron haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior los señores MOISES LASSO ORTIZ y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS, son responsables del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) plántulas de la especie Orquídea, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) plántulas de la especie Orquídea, mediante Resolución 0780 No. 379 de octubre 19 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsables de los cargos imputados a los señores MOISES LASSO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.833.750 de Jamundí Valle y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.136 de Cali, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) plántulas de la especie Orquídea, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales fueron remitidos a las instalaciones del vivero San Emigdio de la CVC, localizado en el corregimiento Potrerillo, municipio Palmira, según acta de remisión de fecha 07-10-2015.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores MOISES LASSO ORTIZ, y JAMES MANUEL LASSO BOLAÑOS.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en La Unión a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional especializado (E)
Revisó: Abogada Maribell Gonzalez Fresneda, Profesional

**RESOLUCION 0780 No. 243 DE 2016
(MAYO 25 DE 2016)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante oficio No. 0751/SEPRO GUPAE – 29.25 radicado en fecha noviembre 18 de 2014 con el No. 67039, el Patrullero Wilson Palacios Minota, Integrante Patrulla Vigilancia Cuadrante 1 de la Estación de Policía de Toro, dejó a disposición de la CVC la cantidad de VEINTIÚN (21) tacos de guadua de 3.17 cm de largo y DOCE (12) VARAS de guadua de 2.20 cm de largo, equivalente a 0.47 m³, que fueron incautados mediante Acta No. 0024648 el día 14 de noviembre de 2014 a los señores CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.402.068 de Cartago y NÉSTOR JAIME ÁLZATE BENAVIDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.422.562 de Toro; en el momento que eran transportadas en una camioneta en la carrera 10 con calle 3 barrio Palermo sector de la galería del municipio de Toro sin el respectivo salvoconducto de movilización; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

Que mediante concepto técnico de fecha noviembre 28 de 2014, emitido por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, recomendó legalizar el decomiso preventivo de los productos forestales decomisados mediante acta No. 0024648, en contra de los señores Carlos Mario Henao Escobar y Nestor Jaime Álzate Benavidez, identificados con cédula de ciudadanía No. 16.402.068 de Cartago y 1.115.422.562 de Toro respectivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo*”. (Subrayas fuera del texto legal)

Que mediante Resolución 0780 número 439 del 12 de noviembre de 2015 se impuso una medida preventiva, se inició el procedimiento sancionatorio y se formularon cargos a los señores CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.402.068 de Cartago y NÉSTOR JAIME ÁLZATE BENAVIDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.422.562 de Toro, por la movilización de VEINTIÚN (21) tacos de guadua de 3.17 cm de largo y DOCE (12) VARAS de guadua de 2.20 cm de largo, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental; la cual le fue notificada personalmente al señor NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDEZ en fecha 25 de noviembre de 2015, y al señor CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR en fecha enero 26 de 2016.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite*”.

Que mediante escrito radicado en fecha 09 de diciembre de 2015 con el número 65228 el señor NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDEZ presentó descargos, en los cuales entre otras cosas manifestó que: “(…), 2. Para la fecha, realice la actividad de cargada de guadua a la camioneta que reposa a nombre de Carlos Mario Henao Escobar y sobre la cual el presunto infractor tiene la carga probatoria de desvirtuar lo indicado; y el correspondiente acompañamiento para la descarga en la finca en la vereda Ventaquemada en el municipio de Toro; intermediaciones donde fue retenido por la Policía Nacional y

requiriendo los correspondientes salvoconductos. 3. Al caso que nos ocupa debo indicar que desconocía que el señor Carlos Mario Henao Escobar, persona esta que me acompañaba en el momento del retén policial donde se retuvo por parte de la Policía los 21 tacos de guadua de 3.17 metros de largo y 12 varas de guadua de 2.20 metros de largo porque no se tenía el respectivo salvoconducto de movilización, pues para la fecha obraba como empleado del referido y como tal solo realizaba actividades indicadas por él. (...).

Que mediante escrito radicado en fecha 26 de enero de 2016 con el número 57612016 el señor CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR presentó descargos, en los cuales entre otras cosas manifestó que: “El día 18 de noviembre del 2014 andaba en compañía de Néstor Álzate, me dirigía hacia la vereda Buenavista y en el centro de Toro me capturaron por transportar 5 guaduas partidas en trozos. La guaduas fueron compradas en la finca El Danubio en San Pacho, tenía permiso de corte, pero yo no tenía el permiso para transportarla. (...)”.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que los señores CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR y NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDEZ no aportaron documentos que pretendieran hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitaron que se practicaran, para demostrar que no son los responsables de los cargos que se le formularon.

Que según auto de fecha abril 12 de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha mayo 24 de 2016, un funcionario del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0781-039-002-051-2014 del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de VEINTIÚN (21) tacos de guadua de 3.17 cm de largo y DOCE (12) VARAS de guadua de 2.20 cm de largo, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental. Con esta conducta se ha violado presuntamente las siguientes normas: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III, Artículo 223. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículo 82 y Artículo 93, literal c. Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible); Artículo 2.2.1.1.13.1..

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Sobre el recurso natural afectado se tienen la disminución de la cobertura vegetal y el deterioro del ecosistema. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

Si bien el señor NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDEZ, manifiesta en sus descargos su falta de responsabilidad en los hechos por estar bajo las órdenes del señor CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR, también es de anotar que era él quien conducía el vehículo, donde se transportaba el material incautado, a este respecto el Artículo 93 Parágrafo 3 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca dice:” **Parágrafo 3.** Incurrir en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados...” (Subrayas fuera de texto)

Si bien el producto es propiedad del señor CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR y el señor NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDEZ, desconocía que éste no portaba el salvoconducto para la movilización de los productos, además de ser su empleado, esto no constituye un eximente de responsabilidad puesto que al momento del procedimiento policial, era quien

conducía el vehículo con los productos incautados, hecho que lo hace tan responsable de la infracción como a su propietario

Ahora bien, el señor CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR asume la responsabilidad frente a la movilización del producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización como lo manifestó en sus descargos al afirmar que las guaduas fueron compradas en la finca El Danubio donde había un permiso de corte el cual no fue aportado como prueba, pero que no tenía el permiso para transportarla

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- z) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- aa) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- bb) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- cc) Movilización de especies vedadas.
- dd) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que los señores NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDEZ y CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR, no cuentan con permiso para adelantar el aprovechamiento de la especie guadua, sin embargo, realizaron el aprovechamiento sin el correspondiente permiso, y luego movilizaron veintiún (21) tacos de guadua de 3.17 mts. de largo y doce (12) varas de guadua de 2.20 mts. de largo, sin el correspondiente salvoconducto de movilización.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien los señores NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDEZ y CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR presentaron descargos, dan cuenta que se transportaban en el mismo vehículo en calidad propietario y acompañante, y que fueron a quienes la policía realizó el procedimiento de incautación del producto forestal que movilizaban sin salvoconducto, como lo afirmó el señor CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto, no hay razón para que se exoneren de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de movilizar el producto forestal, por tal razón deben ser sancionados.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenía de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues si bien se mencionó el predio El Danubio como sitio de procedencia del producto forestal, no se aportó documentos de prueba que así lo demostraran, sin embargo, a pesar de que se realizó el aprovechamiento de la especie guadua, los señores NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDEZ y CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR movilizaron el producto forestal consistente en veintiún (21) tacos de guadua de 3.17 mts. de largo y doce (12) varas de guadua de 2.20 mts. de largo sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en Veintiún (21) tacos de guadua de 3.17 mts. de largo y doce (12) varas de guadua de 2.20 mts. de largo decomisados preventivamente al señor NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento."

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales", seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración" (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negritillas fuera del texto original).

En el presente caso, los presuntos infractores, señores NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDES y CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR no demostraron haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por los presuntos infractores, además tampoco demostraron clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: "**Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los**

grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior los señores NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDES Y CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR son responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de Veintiún (21) tacos de guadua de 3.17 mts. de largo y doce (12) varas de guadua de 2.20 mts. de largo, sin el respectivo salvoconductor de movilización expedido por la Autoridad Ambiental, y por lo tanto debe imponérseles una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de Veintiún (21) tacos de guadua de 3.17 mts. de largo y doce (12) varas de guadua de 2.20 mts. de largo, mediante Resolución 0780 número 439 del 12 de noviembre de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsables de los cargos imputados a los señores NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDES y CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.115.422.562 y 16.402.068 expedidas en Toro y Cartago respectivamente, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de Veintiún (21) tacos de guadua de 3.17 mts. de largo y doce (12) varas de guadua de 2.20 mts. de largo decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDES y CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en La Unión a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional especializado (E)

Revisó: Abogada Maribell Gonzalez Fresneda, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - 0549 DE 2016
(18 AGO 2016)

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto 2820 de 2010, Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de Marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No. 0740-0377 del 9 de agosto de 2007, Resolución 0100 No. 0740-486 del 10 de octubre de 2007, Resolución 0100 No. 740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, Resolución 0100 No. 0740-0314 de junio 11 de 2008, Resolución 0100 No. 0740-0659 de diciembre 3 de 2008, Resolución 0100 No. 0740 – 0349 de junio 19 de 2009, Resolución 0100 No. 0740-0531 de septiembre 23 de 2010, y demás normas concordantes;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0100 No. 0740-0377 de 9 de Agosto de 2007, se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACÍFICO S.A.S .E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., con NIT 900.008.787-9, para el desarrollo del proyecto de “MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 0100 No. 0740-0486 del 10 de octubre de 2007, se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACÍFICO S.A.S .E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., contra la Resolución 0100 No. 0740-0377 de 9 de Agosto de 2007.

Que mediante Resoluciones 0100 No. 0740 – 0612 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740 – 0314 del 11 de junio de 2008, 0100 No. 0740 – 0659 del 3 de diciembre de 2008, 0100 No. 0740 – 0349 del 19 de junio de 2009 se modifica parcialmente la Resolución 0100 No. 0740-0377 de 9 de Agosto de 2007.

Que mediante Resolución 0100 No. 0740-0531 del 23 septiembre de 2010, se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACÍFICO S.A.S .E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., contra la Resolución 0100 No. 0740-0349 del 19 de junio de 2009.

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-0947 de 2012, se resuelve una solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0100 No. 0740-0377 del 9 de Agosto de 2007, por la cual se otorga la Licencia Ambiental.

Que mediante comunicación recibida con número de radicación 251582016 el día 14 de abril de 2016, el señor José Humberto Holguín Arizala, actuando en calidad de presentante legal de la sociedad EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACÍFICO S.A.S .E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., solicita la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0740-0377 del 9 de agosto de 2007, modificada mediante Resoluciones 0100 No. 0740-486 del 10 de octubre de 2007, 0100 No. 740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740-0314 de junio 11 de 2008, 0100 No. 0740-0659 de diciembre 3 de 2008, 0100 No. 0740 – 0349 de junio 19 de 2009 y 0100 No. 0740-0531 de septiembre 23 de 2010, para el proyecto consistente en el “MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, denominado Relleno Sanitario Colomba-El Guabal, ubicado en jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, para ampliar el área de disposición de residuos sólidos en la zona A5 (anterior ZODME2), localizado en la hacienda El Guabal, allegando el complemento del estudio de impacto ambiental, copia del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad, Formulario único de

solicitud y modificación de Licencia Ambiental, copia de la cédula de ciudadanía del representante legal y costos del proyecto.

Que mediante memorando 0150-327772016 de abril 12 de 2016 el Director General de la CVC designó el equipo de funcionarios para adelantar la evaluación de la complementación del estudio de impacto ambiental presentado por EMAPA SA ESP en el trámite tendiente a obtener la modificación de la licencia ambiental del proyecto *“Manejo, Tratamiento y disposición final de residuos sólidos – Construcción y operación de un relleno sanitario”* con la finalidad de ampliar el área de rea de disposición de residuos sólidos en la zona en la zona A5 (Anterior ZODME 2) LOCALIZADO EN LA Hacienda El Guabal jurisdicción del Municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, me permito designar como miembros del Equipo Evaluador a los siguientes.

Que mediante oficio No. 0150-251582016 del 21 de abril de 2016, se solicita a la sociedad EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACÍFICO S.A.S .E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., ajustar la solicitud acorde a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.

Que mediante comunicación recibida con número de radicación 287332016 el día 28 de abril de 2016, el señor José Humberto Holguín Arizala, actuando en calidad de representante legal de la sociedad EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACÍFICO S.A.S .E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., complementa la solicitud de modificación de licencia ambiental presentada mediante comunicación con número de radicado 251582016, presentando nuevamente el Formulario Único de solicitud o modificación de licencia ambiental y la tabla de discriminación de valor del proyecto objeto de modificación.

Que acorde a lo establecido en el oficio No. 0150-287332016 del 4 de mayo de 2016, la sociedad EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACÍFICO S.A.S .E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., mediante comunicación recibida con número de radicación 317402016 el día 11 de mayo de 2016, presenta copia de la factura de venta No. 00247141, por medio de la cual pagan la suma de Siete Millones Setecientos Veintinueve Mil Ciento Veinte Pesos (\$7.729.120), correspondiente a la tarifa por el servicio de evaluación de la modificación de la licencia ambiental.

Que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2016, se dio inicio al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor José Humberto Holguín Arizala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.186 de Buga, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., con NIT 900008787-9, tendiente a modificar la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0740-0377 del 9 de agosto de 2007, modificada mediante Resoluciones 0100 No. 0740-486 del 10 de octubre de 2007, 0100 No. 740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740-0314 de junio 11 de 2008, 0100 No. 0740-0659 de diciembre 3 de 2008, 0100 No. 0740 – 0349 de junio 19 de 2009 y 0100 No. 0740-0531 de septiembre 23 de 2010, para el proyecto consistente en el *“MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”*, denominado Relleno Sanitario Regional Colomba-El Guabal, ubicado en jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, con la finalidad de ampliar el área de disposición de residuos sólidos en la zona A5 (anterior ZODME2), localizado en la hacienda El Guabal.

Que copia del Auto de inicio de trámite de modificación de Licencia ambiental fue remitida a la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., mediante oficio No. 0150-317402016 del 13 de mayo de 2016, para lo correspondiente a su publicación en un diario de amplia circulación en la región.

Que el ejemplar donde se realizó la publicación del auto en mención fue allegado mediante comunicación recibida con número de radicación 327482016 del 16 de mayo de 2016.

Que el día 3 de junio de 2016 el equipo evaluador emite Concepto Técnico Preliminar del complemento del estudio de impacto ambiental, en el cual establecen la necesidad de solicitar información adicional para continuar con la evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental.

Que el día 8 de junio de 2016, en la sala del Observatorio Ambiental del edificio principal de la CVC, acorde a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, se celebró la reunión de solicitud de información adicional dentro del trámite de modificación de licencia ambiental, como resultado de la evaluación preliminar realizada al complemento del estudio de impacto ambiental. En dicha reunión se le otorgó un (1) mes a la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., para la presentación de la información complementaria requerida por la Corporación.

Que mediante comunicación recibida con número de radicación 455812016 el 8 de julio de 2016, el señor José Humberto Holguín Arizala, representante legal de la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., allega la información adicional a los complementos del estudio de impacto ambiental dentro del trámite de modificación de licencia ambiental.

Que mediante Auto de fecha 21 de julio de 2016, se declara reunida la información para continuar con el trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0740-0377 del 9 de agosto de 2007,

modificada mediante Resoluciones 0100 No. 0740-486 del 10 de octubre de 2007, 0100 No. 740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740-0314 de junio 11 de 2008, 0100 No. 0740-0659 de diciembre 3 de 2008, 0100 No. 0740 – 0349 de junio 19 de 2009 y 0100 No. 0740-0531 de septiembre 23 de 2010.

Que el 29 de julio de 2016, el Equipo Evaluador emite concepto técnico de evaluación final No.0150-012-048-2016 del cual se extrae lo siguiente:

“2.0 SOLICITUD OBJETO DE MODIFICACIÓN

Objeto de modificación:

Ampliación del área de disposición de residuos sólidos en la zona A5, antiguo ZODME 2 localizado en la hacienda El Guabal- relleno Sanitario Regional Colomba –El Guabal .

3.0 CARACTERISTICAS GENERALES DEL PROYECTO.

El relleno sanitario regional Colomba – El Guabal está conformado por tres (3) vasos o zonas de disposición A, B y C. Actualmente el frente de operación se está llevando a cabo en el vaso C, correspondiente al área C2T2. Con el fin de optimizar los espacios existentes en el relleno se proyecta hacer uso del área correspondiente al ZODME 2 (Zona de Disposición de Material Estéril) denominada zona A5 o vaso A5 para la disposición final de los residuos sólidos.

El vaso A5 se encuentra frente a la zona A y tiene una extensión aproximada de 1.72 Hectáreas.

Linderos del vaso A5:

Norte: Quebrada El Espinal

Sur: Vaso A

Oriente: Báscula y quebrada El Espinal

Occidente: Planta de Tratamiento de Lixiviados.

Actualmente se disponen en relleno sanitario entre 2100 y 2135 Ton/día de residuos, cantidad que tiende a incrementarse en relación al crecimiento poblacional.

Para la construcción del vaso A5 se proponen tres (3) etapas fundamentales con sus respectivas actividades.

Tabla No. 1 Fase de actividades desarrollo del proyecto.

FASES	ACTIVIDADES
PLANIFICACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • Visita técnica y reconocimiento de la situación actual del área de estudio. • Identificación de los sitios potenciales de intervención. • Caracterización de las condiciones ambientales.
DISEÑO	<ul style="list-style-type: none"> • Adecuación de la vía de acceso o vía perimetral. • Modelo de excavación vaso (Adecuaciones iniciales). • Diseño red drenaje de lixiviados. • Diseño red drenaje de Biogás. • Diseño modelo de llenado
CONSTRUCCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • Adecuación vía de acceso • Excavaciones y rellenos como adecuación vaso • Excavaciones manuales zanjas para red de lixiviados • Adecuación gaviones verticales para chimeneas • Con base en el frente diario se llena hasta llegar a la cota máxima.

Se menciona en el documento de modificación, el diseño de la vía de acceso al área de interés, el cual corresponde a un dique que bordea parte del perímetro del vaso A5, cuya corona será utilizada como vía. El diseño de este dique está condicionado por el tipo de suelo que predomina, la topografía que juega un papel importante, ya que esta determina la necesidad de movimiento de masas (Cortes y llenos), y el tipo de vehículos que va a transitar por dicha vía. Según información suministrada en el documento, la vía tiene una longitud de 455.86 metros y cuenta con un ancho medio en todo su recorrido de 13 metros. Ver figura No. 1

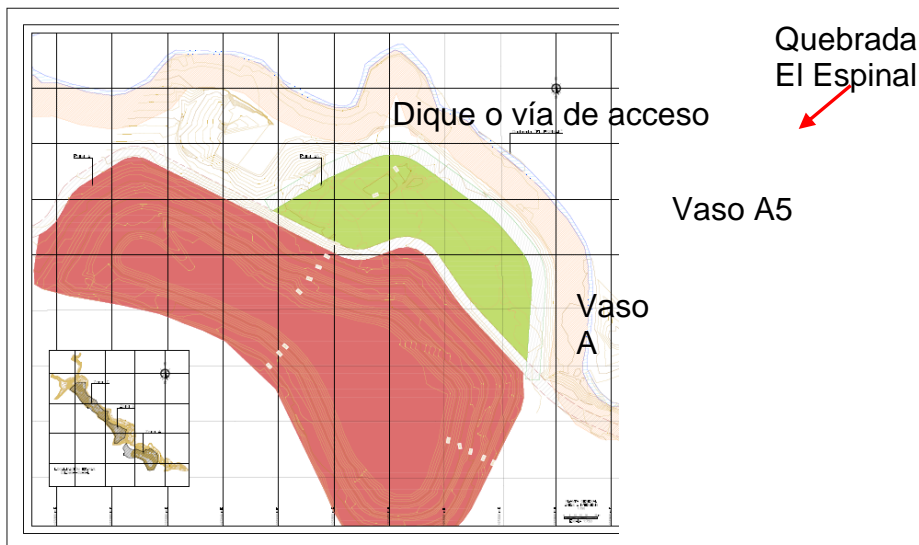


Figura No.1 Ubicación del vaso A5 y dique

4.0 CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES DEL ÁREA OBJETO DE MODIFICACIÓN

COMPONENTE FISICO

Las condiciones actuales del relleno son producto de las modificaciones realizadas al terreno debido a la evolución propia del relleno sanitario.

COMPONENTE GEOLOGICO

Geología del vaso A5

Los terrenos que ocupará el Vaso A5, corresponden a un suelo residual desarrollado a partir de las rocas ígneas básicas de la Formación Volcánica, consistente en un material predominantemente limo-arcilloso. Recubriendo estos suelos residuales, y hacia la parte más externa del vaso A5 (zona norte) se encuentran materiales aluviales, depositados por la quebrada El Espinal, durante su historia geológica. Localmente se presentan materiales producto de movimientos de tierra, a manera de rellenos, consistentes en arena limosa de grano fino con fragmentos de roca meteorizada, estos se encuentran asociados a los materiales de relleno que se dispusieron en este sector durante mucho tiempo.

Geología dique perimetral y vía de acceso

El dique mediante el cual se ha encerrado el vaso A5, se encuentra conformado por clastos de material rocoso de tamaño variable entre 0.5 a 1.0 centímetro de diámetro, embebidos en una matriz limo arcillosa de color café, plasticidad baja y humedad baja, que presenta lentes de arcilla de color gris oscuro y naranja, así como de arena de color gris claro que contiene rastros carbonosos y óxidos de hierro.

AGUAS SUBTERRÁNEAS

En la parte baja del vaso A5, aflora una terraza aluvial con granulometría heterogénea conformada por gravas, bloques, arenas en un matriz limo arcillosa El dique se encuentra asentado sobre esta terraza.

Niveles freáticos:

Para efectos de establecer la profundidad del nivel freático se realizaron siete (7) perforaciones manuales que alcanzaron entre 6.0 y 7.0 m. de profundidad. En términos generales de las perforaciones se puede observar que los perfiles litológicos de la terraza aluvial aflorante bajo el vaso A5, tiene un carácter grano decreciente. Además, se observan unos niveles arcillosos que pueden obedecer a un cambio en la energía de depositación de la terraza que tiene un espesor promedio 1.5 metros. A este nivel le infrayace un paquete de arenas arcillosas hasta una profundidad de 4.5 metros, que no tiene niveles saturados asociados debido a una capa de arcillosa que la infrayace a manera de lentes de 1 metro de espesor, la cual reposa sobre el depósito de terraza aluvial que a una profundidad de 5.5 metros aflora dejando ver algunos niveles freáticos asociados muy posiblemente o lentes de mayor permeabilidad, ya que no es constante en todo el vaso A5 estos afloramientos de agua, puesto que no registraron en todas las perforaciones. Ver tabla No. 2

Tabla No. 2 Profundidad de niveles freáticos obtenidos de las perforaciones fondo vaso A5

Pozo	Profundidad (m)	Nivel freático (m)	Nivel freático en cota msnm	Cota del pozo
NF1	7	Seco	Seco	961.868
NF2	7	Seco	Seco	959.838
NF3	6	5.72	953.444	959.164
NF4	6	5.6	953.528	959.128
NF5	5.12	Seco	Seco	959.888
NF6	6	Seco	Seco	959.176
NF7	6	5.69	952.63	958.320

Fuente: El Consultor

En la tabla No. 2 se puede observar que el nivel freático se encuentra por debajo de los 5 metros a partir del fondo del vaso A5, cumpliendo con lo establecido en el Decreto 838 de 2005.

Dirección del flujo:

Para el vaso A5 la dirección de flujo predominante va desde el NW al SE que además de ser congruente con la dirección del cauce de la quebrada el Espinal, refleja el comportamiento influyente, probablemente obedece a la alta permeabilidad del depósito de terraza aluvial ya que es una unidad porosa que permite la percolación del agua de precipitación, y que en términos generales busca el nivel base de esta región, que es río Cauca y es por esto que los niveles están orientados en esta dirección a manera de flujo ascendente. Ver figura No. 2

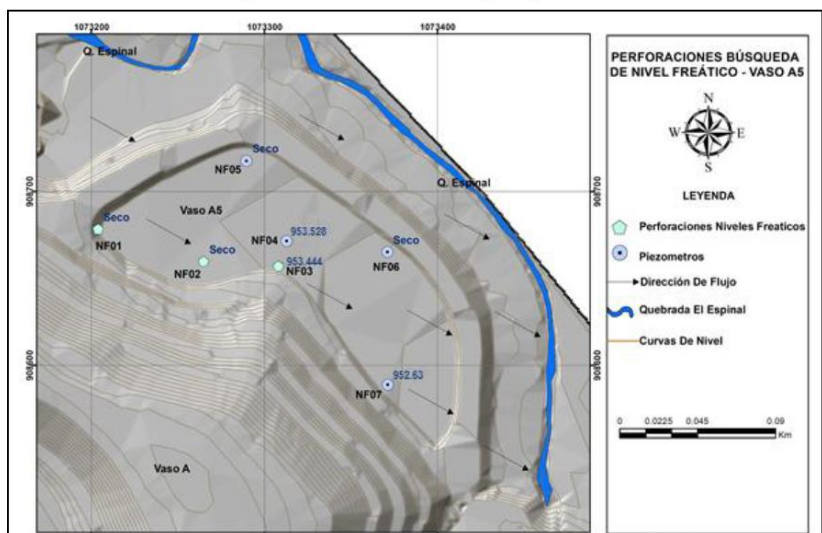


Figura No. 2 Dirección del flujo bajo vaso A5

AREA FORESTAL PROTECTORA

En el documento respuesta a requerimientos para la Solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental, presentado por EMAPA S.A. E.S.P., se presenta el plano No. 012 de julio de 2016, en el cual se detallan los tramos de la pata del dique que se encuentra dentro del Área Forestal Protectora de la quebrada El Espinal; dichos tramos alcanzan un área de 451,66 m² y están detallados en la siguiente grafica en color violeta, encerrados en óvalos color naranja. Ver figura No. 3.

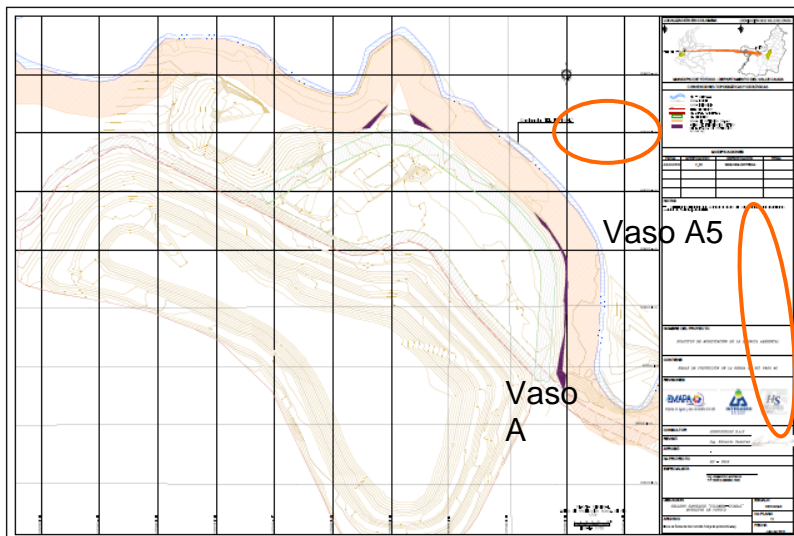


Figura No. 3 Tramos del dique dentro del área de protección quebrada El Espinal

HIDROLOGÍA E HIDRÁULICA

En este componente se abordará la generación de las crecientes máximas esperadas en la quebrada El Espinal, en el sitio de la zona A5, basado en las relaciones lluvia-caudal, las características físicas y morfométricas de la cuenca y el hidrograma unitario, al no disponer de estaciones hidrométricas en dicha cuenca y en cuencas vecinas.

Los caudales máximos en la cuenca de la quebrada El Espinal, donde no se disponen de registros de caudales y la red pluviométrica es muy deficiente, contando solamente con la Estación Guacari distante 10 Kms hacia el oriente de la cuenca, se generaron a partir de lluvias máximas de esta estación y de las características morfométricas de la cuenca.

Para el presente estudio, las precipitaciones máximas ponderadas en la cuenca de la quebrada El Espinal hasta el sitio del dique proyectado, corresponden al 94% de la estación pluviométrica Guacari según corrección por área, al derivarse puntualmente de la estación, única disponible y más cercana de la red hidroclimatológica del IDEAM en la zona del proyecto, por lo que no fue posible involucrar ajustes espaciales o por altitud.

En relación con el análisis hidráulico, se realizó una modelación hidráulica frente a una posible creciente de la quebrada El Espinal, utilizando el modelo matemático Hec-Ras (Versión 4.1), a partir de veintidós (22) secciones transversales y para una creciente con período de retorno de 1 en 200 años. Se resalta acá, que se incluye en este análisis, un dique de protección de inundación frente a la planta de tratamiento, como sí ya estuviese construido. Los niveles máximos de agua esperados para esta creciente, estarían a una altura de 4.60 m. por debajo de las cotas del dique perimetral al Vaso A5, según lo establece el estudio presentado.

5.0 CARACTERÍSTICAS Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS DEL VASO A5:

De acuerdo con lo contemplado los planos No. 6 y 7 de julio de 2016, se proyecta un llenado que llegará hasta la corona del domo del vaso A cota 989.41 msnm y una capacidad total de 323.760,11m³ siempre y cuando el proceso de compactación sea adecuado y se logre una densidad de compactación de 1Ton/m³. Con una vida útil de aproximadamente 5 meses.

Con la necesidad de conformar nuevas zonas de disposición se tomó como una buena área la zona del ZODME 2 teniendo en cuenta que en este sector desde el año 2008 se depositaban los materiales excavados del fondo del vaso A conformados principalmente por arcillas, lo que configuraba una condición de asentamiento y consolidación que llegaron a su nivel de equilibrio, disipando presiones de poros y generando un comportamiento de equilibrio geotécnico. Razón por la cual se determina realizar la excavación de dicho zodme y reconfigurar con el material depositado y el suelo residual un dique en tierra que ayude a soportar los residuos, con las siguientes características:

- ✓ Ancho promedio de la base 22.0 metros
- ✓ Ancho promedio de la corona 13.0 metros
- ✓ Altura promedio del dique 5.15 metros
- ✓ Inclinación de la cara frontal 31 grados
- ✓ Inclinación de la cara posterior 32.9 grados
- ✓ Longitud promedio de la cara frontal 403.0 metros

El dique cumple con las especificaciones técnicas para soportar los residuos

Ensayo sondeo de perforación estándar (SPT) – Dique y fondo del vaso A5

Teniendo en cuenta que la construcción del dique se fue dando poco a poco con material proveniente de las excavaciones del vaso A (año 2008) conformado principalmente por arcillas, se realiza un análisis de estabilidad con el objeto de estimar si este dique cumple con las características geotécnicas adecuadas para contener los residuos sólidos dispuestos. Los trabajos de campo se desarrollaron sobre el dique en tierra existente perimetral al vaso A5 y en la parte baja del mismo vaso. Los respectivos ensayos se realizaron el 09 de febrero de y el 15 de junio de 2015. Las actividades realizadas consistieron en la exploración directa del suelo por medio de perforaciones manuales.

En las perforaciones manuales se realizó ensayo de penetración estándar (SPT), con el objeto de estimar el grado densificación de los suelos. Se utilizó el impacto de un martillo con un peso y altura definida. El resultado es el número de necesarios para penetrar en el subsuelo los últimos 30 cm de tubo "toma de muestra". A partir del número de golpes se puede correlacionar algunos parámetros tales como densidad relativa, ángulo de fricción interna y resistencia a la compresión no drenada.

Alrededor del dique del vaso A5 se ejecutaron ocho (8) perforaciones 1D, 2D, 3D, 4D, 5D, 6D, 7D y 8D el número de golpes oscilo entre 20 y 61 golpes/pie de 0.00 a 6.00 metros de profundidad, dando como resultado un relleno homogéneo de consistencia densa a muy densa, concluyéndose que este cumplía con las características geotécnicas adecuadas para contener los residuos allí dispuestos.

Prospección Geoeléctrica y análisis de estabilidad del dique

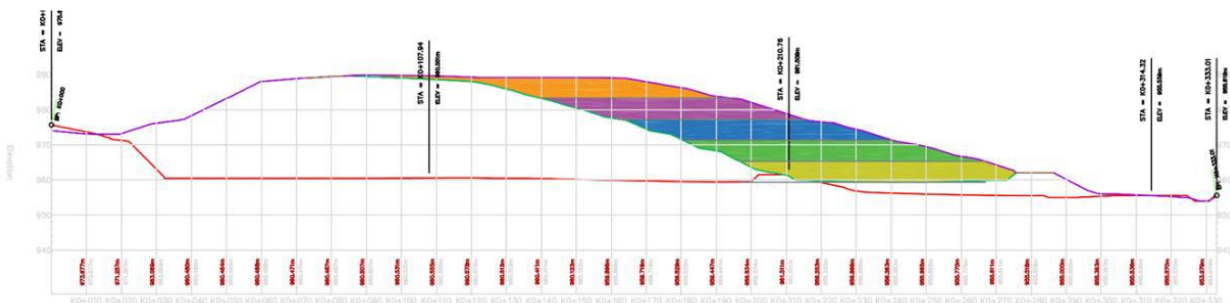
De acuerdo con los resultados de los ensayos de laboratorio ejecutados sobre muestras obtenidas de la exploración directa del subsuelo, algunos de los materiales que yacen en la zona del dique y la parte baja del Vaso A5 son arcillas de baja plasticidad, según la clasificación de la SCUS. Se encontró un índice de plasticidad de 21.0 % en la parte baja del vaso y de 19.3 % promedio en el dique perimetral, la humedad natural medida en los materiales es de 12.2 %. En cuanto a los parámetros geomecánicos del área del dique, se estimó un peso unitario que oscila entre 2.07 y 2.18 Ton/m³, una resistencia a la compresión uniaxial entre 1.44 y 5.33 Kg/cm² y una cohesión entre 0.72 y 3.04 Kg/cm². Estos resultados garantizan que el material con el cual se construyó el dique garantiza su estabilidad.

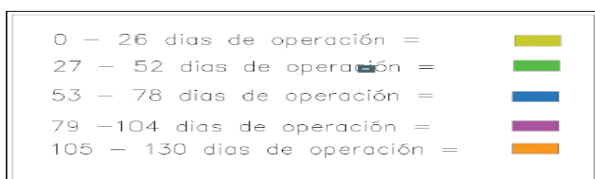
Los resultados de las perforaciones muestran un dique homogéneo con buena estabilidad para contener los residuos ya que presenta suelos de características muy densas.

Etapas de llenado:

En los planos Nos. 06 y 07 de julio de 2016, se presentan los perfiles típicos de llenado secuencias 1 y 2, además se presentas las secciones transversales de llenado de todo el vaso hasta la máxima cota, no obstante no se presenta las secciones de llenado por cada etapa. En las secciones de modelo de llenado del vaso A5, se visualizan las cotas de adecuación de fondo (959.00) y la cota máxima de llenado (989.41) de la masa de residuos, coincidiendo esta con la cota máxima alcanzada en el vaso A.

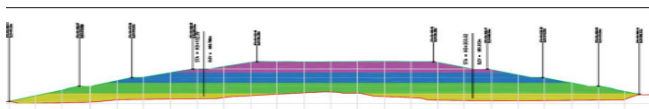
Se proyecta taludes de 3H: 1V o 4H: 1V. Se establecen cinco (5) capas las cuales tienen una altura no mayor a 5 metros y se van creando a medida que la cota de llenado se eleva. Ver Figuras No. 4





Fuente: El Consultor

Figura 2.36 Perfil típico secuencia de llenado 2



Figuras No. 4 Perfil típico de llenado

Volúmenes de excavación para la adecuación del terreno:

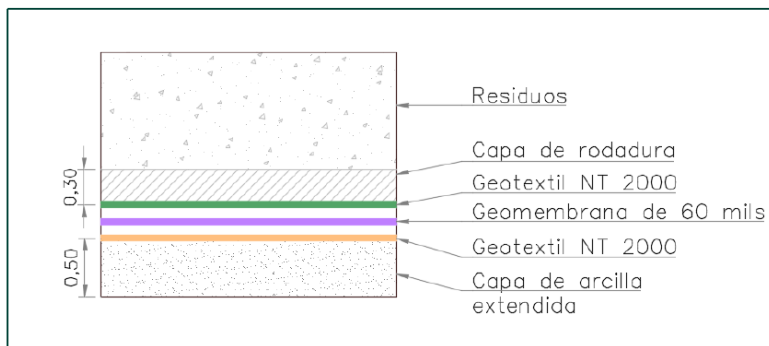
Involucra las actividades relacionadas con la remoción de cobertura vegetal (pastizales y arbustiva), excavaciones, conformación de terraplenes y la instalación del sistema de impermeabilización (capa sellante, geomembrana, protectora y drenante).

Para el proceso de adecuación se consideran cortes aproximados de 69394.17m³ y llenos de 1820.66m³, este balance indica la necesidad de disponer 67574 m³ de material, el cual va a ser empleado durante el proceso de operación como material de cobertura.

Impermeabilización de fondo:

De acuerdo como se observa en el plano No. 4 de julio de 2016, para evitar la afectación sobre las aguas subterráneas, el vaso A5 será construido de forma técnica, en la que en el fondo de este vaso se coloca una capa de arcilla para regular la superficie en un espesor de 0.5m, sobre esta capa se desarrollarán tres ensayos de percolación, distribuidos homogéneamente en el fondo del vaso, a fin de garantizar una tasa de permeabilidad mínima de 1x10⁻⁶cm/s, tal como lo recomienda el título F (RAS 2012).

Inmediato a este proceso se instalará un geotextil NT2000, posteriormente la geomembrana de 1.5mm (60mils) y un geotextil NT 2000 para prevenir el punzonamiento de la geomembrana, durante este proceso se construyen los filtros de la red de lixiviados. Este conjunto de membranas garantiza la no afectación de los acuíferos, siempre y cuando las actividades constructivas de colocación de la geomembrana y el termosellado hayan sido efectuadas de forma apropiada. Ver figura No. 5



Fuente: El Consultor

Figura No. 5 Impermeabilización fondo vaso A5

Caudal de lixiviados

Para la proyección de generación de lixiviados del vaso A5, se emplea el método desarrollado por el ingeniero Héctor Collazos, denominado “Corenostos” el cual, con base en el volumen de disposición, balance del volumen de precipitación, volumen de evaporación, y área expuesta hace un cálculo aproximado del volumen de lixiviado que se generara durante el proceso de operación, cierre y clausura y postclausura del relleno sanitario.

De acuerdo con el modelo de generación de lixiviados efectuado para calcular el caudal esperado para la zona A5, se determinó que, en promedio, dicho vaso generaría alrededor de 0.27L/s, con picos eventuales de 0.68L/s. Con lo anterior se tendría que el caudal promedio de generación total del relleno sanitario Colomba El Guabal, contemplando la operación de la zona A5 es del orden de 4.27L/s (368.93 m³/día).

Manejo, proyección de Lixiviados y Sistema de drenaje de fondo:

De acuerdo como se observa en el plano No. 4 los lixiviados generados serán captados mediante un filtro francés de fondo y espigas de pescado. Dicho filtro tiene una red principal de aproximadamente 365 metros de longitud, compuesta por un canal de 1m de ancho por 0.8m de altura, recubierto con geotextil NT 1600 y geomembrana de 60 mils con tubería de polietileno de alta densidad HDPE de 8" – 200 cm perforada, recubierta con piedra de 3" o 4" y posteriormente una capa rodante. Los sub-drenes o filtros secundarios estarán conformados por tubería de 6" – 150 cm con piedra y cubiertos con geotextil y geomembrana. Además en la red de lixiviados se construirán tres (3) de inspección de 1.2 m de altura y 0.8 m por 1.0 m.

Luego de salir del vaso los lixiviados son conducidos por tubería a gravedad hasta descargarse en la laguna de lixiviados A-1. A la fecha, esta laguna tiene una capacidad de 4,450 m³.

De acuerdo con los datos de generación suministrados por el operador se tiene que, en promedio, el relleno sanitario Colomba- El Guabal genera un caudal aproximado de 4L/s, el cual en periodos de lluvia puede aumentarse y alcanzar los 5L/s y también, en épocas de déficit hídrico, puede disminuir por debajo de los 3.5L/s.

El caudal promedio de generación se distribuye, aproximadamente, en las diferentes etapas existentes en el relleno sanitario de la siguiente manera: Zona A= 0.9L/s, Zona B= 1.1L/s y Zona C= 2.0L/s.

Almacenamiento de lixiviados:

Dentro del relleno sanitario Colomba El Guabal existen 4 lagunas de almacenamiento de lixiviados, las cuales son: Laguna A-1, Laguna de Contingencia No. 1, Laguna de Contingencia No. 2 y Laguna anaerobia. En total, los pondajes existentes ofrecen una capacidad de regulación y almacenamiento aproximada de 205.763,51m³, distribuidos de la siguiente forma: Ver tabla No. 3.

Tabla No 3. Capacidad de almacenamiento de las lagunas.

Laguna A-1	28.729,44	m3
Contingencia No.1	6.548,02	m3
Contingencia No.2	166.486,05	m3
Anaerobia	4.000,00	m3
Total	205.763,51	m3

La laguna anaerobia actualmente no se encuentra en operación, sin embargo, se espera que las obras de remoción de lodo del fondo de la laguna y la limpieza de la misma, se terminen durante el mes de julio de 2016, entrando en operación durante el mes de agosto del presente año. Si bien esta laguna hace parte del tren de tratamiento de los lixiviados, su entrada en operación permite la regulación temporal de los caudales, por lo cual su volumen debe ser considerado en el balance de caudales.

Teniendo en cuenta la situación actual de almacenamiento de las lagunas, estas cuentan con una capacidad de almacenamiento de 16658 m³ incluyendo la laguna anaerobia la cual se distribuye como se menciona a continuación: Ver tabla No. 4.

Tabla No. 4 Capacidad actual de las lagunas

Laguna A-1	4.031	m3
Contingencia No.1	1.083	m3
Contingencia No.2	7.544	m3
Anaerobia	4.000	m3
Total	16.658	m3

De acuerdo con lo reportado por la empresa Interaseo del Valle S.A. E.S.P se están tratando de 3.26 l/s y los 4.25 l/s generados en el relleno incluyendo lo del vaso A5, lo que indica que se almacenarían 1.01 l/s o 87.26 m³/día contando con una capacidad de almacenamiento para 6.36 meses. No obstante lo anterior dentro del balance de lixiviado dado por la empresa, no se tuvo en cuenta el periodo de lluvias como situación crítica. Razón por la cual se cuenta con menos tiempo de capacidad que el proyectado.

Anclaje y termosellado en el vaso A5



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 331 de 449

Para el caso del vaso A5, es necesario proceder en tres (3) etapas de instalación de la geomembrana, la unión a la geomembrana del vaso A por medio del termosellado, la instalación de la geomembrana en el área del vaso A5 y por último el anclaje en el talud del vaso A5, para lograr estas etapas se deberá realizar durante el proceso de adecuación del fondo del vaso una revisión de la textura de la superficie ya que esta deberá ser suave, compactada, sin rocas o piedras, raíces, o cualquier otro elemento que pueda perforar la geomembrana.

La superficie no puede presentar protuberancias, irregularidades o presencia de vegetación, adicionalmente debe haberse realizado, con anterioridad, un análisis de estabilidad geotécnica de los taludes del vaso, y estabilidad global y la preparación de los filtros para el subdrenaje, como recomendación debe evitarse poner la geomembrana en áreas con presencia de humedad, de lodo y de agua. Si el terreno presenta un nivel freático superficial o casi superficial, debe considerarse la construcción de filtros de fondo, ya que esto garantiza que no se presentarán gases que levanten la geomembrana. Una vez la superficie sea revisada y aprobada, se procederá a realizar la revisión de la geomembrana a la cual se realizará la unión de la nueva geomembrana.

Unión y anclaje de geomembrana del vaso A y vaso A5

Una vez la superficie del vaso A5 sea inspeccionada y aprobada, se deberá dar inicio a la unión y anclaje con la geomembrana del vaso A, la cual tendrá las actividades:

- ✓ Desanclar la geomembrana del vaso A.
- ✓ Lavado e inspección de Geomembrana
- ✓ Reparación de geomembrana
- ✓ Termosellado y unión de las geomembrana

En el plano No. 3 de julio de 2016 se muestra el detalle de anclaje por termofusión entre la geomembrana del vaso A con el vaso A5.

Anclaje vaso A5 con dique

De acuerdo con *calculó* en función de los empujes y de los ángulos de fricción entre la geomembrana y los materiales superior e inferior con los que tiene contacto el anclaje de la geomembrana con el dique tendrá una longitud de 0.5 metros.

Sistema de evacuación de gases:

En el plano No. 3 "red de biogás" se contempla la construcción de 21 chimeneas en el vaso A5. Estas serán en gavión con malla electrosoldada de triple torsión de calibre 12 de dimensiones de 1X1X1 m. Estas chimeneas forman parte de la red de drenaje del fondo del vaso a través del filtro principal y los secundarios. Se construirán distanciadas cada 50 metros una de la otra. Estas chimeneas tienen doble función permitir el drenaje del biogás y facilitar el drenaje de los lixiviados desde los niveles más altos hasta el fondo del vaso.

Método de compactación del Vaso A5:

Aprovechando el peso de la maquinaria, se debe procurar pasar por encima de los residuos entre 5 a 6 veces, lo que ayudará a compactar uniformemente la celda, una vez se inicie la conformación de taludes, puede ayudarse de la pala mecánica del buldócer la cual dará una mayor compactación y reducirá las posibilidades de deslizamiento.

Se contempla obtener una densidad de compactación de (1,00 ton/m3).

Cobertura diaria:

El volumen mínimo requerido para el proceso de cobertura diaria total durante todo el periodo operativo del vaso A5 es de 31150.6m³ un 10% del volumen total de lleno, el volumen total de residuos es de 280175.21m³, para un total de lleno de 311505.8 m³. Con base en el material que se va a descapotar del vaso A el cual alcanza un volumen aproximado de 12341 m³, es necesario considerar la adquisición de 18809.6 m³ de material para cobertura.

Para la cobertura diaria se deberá adquirir material por fuera de la operación del relleno, el cual deberá contar con especificaciones técnicas para su uso.

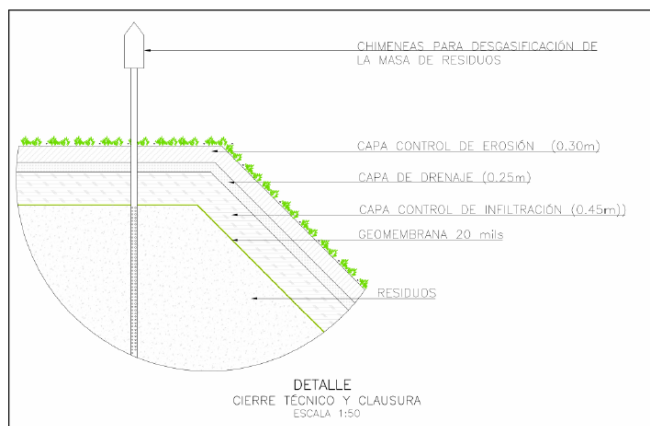
El material requerido se puede encontrar en la zona del departamento del valle en empresas legalmente constituidas y con permiso ambiental. Este material térreo que se utilice será acopiado al interior del relleno sanitario en el sitio denominado ZODME 4, cercano a la zona C.

Además se proyecta al final de cada jornada laboral cubrir el área de los residuos con matos temporales de lana polimérica tejida, que viene laminada con una película de color verde en una de sus caras, dicho manto viene diseñado para cubrir residuos sólidos, y evita la proliferación de roedores y vectores y una generación adicional de lixiviados. Permite una fácil manipulación dentro del relleno sanitario gracia a su bajo peso.

Cobertura final:

Una vez efectuado un análisis del balance hídrico del sector se proyecta para la cobertura final la instalación de una geomembrana de 20 mil con el fin dar un mayor grado de seguridad al proceso de impermeabilización y minimización de

agua lluvia percolada en la masa de residuos, posteriormente una capa para el control de infiltración compactada con un espesor mínimo de 0.45 cm y una permeabilidad máxima de 1×10^{-5} cm/s, luego una capa drenante de 0.25 cm cuya función es retener humedad que se infiltra desde la capa de control de erosión y se acumula en la capa de control de infiltración. Finalmente una capa de control de erosión de 0.30 cm para que proporcione la humedad necesaria para la supervivencia de las plantas en periodos secos prolongados. Ver figura No. 6



Fuente: El Consultor

Figura No. 6 Perfil de cobertura final

Vías de acceso:

Para el ingreso de los vehículos recolectores de residuos domiciliarios al área de disposición del Vaso A5 y otras zonas de interés del relleno, se utilizará el dique perimetral del vaso. Esta vía tiene un ancho de 13 metros el cual corresponde a la corona del dique.

Obras de arte – manejo de aguas lluvias:

Se diseñaron las respectivas obras de arte para el manejo y control de las aguas lluvias sobre el dique actual, evacuación de las aguas lluvias en el proceso de adecuación del vaso y durante el llenado y clausura de este. En los planos No. 14 y 15 de junio de 2016 se puede observar el diseño propuesto el cual contempla una cuneta perimetral sobre la vía o dique, cunetas en geomembrana sobre la pata de los taludes de residuos las cuales están conectadas a unas cunetas escalonadas y finalmente un canal de descole que llega a la quebrada El Espinal.

Instrumentación:

Para el dique perimetral del vaso se propone la instalación de tres (3) inclinómetros de 8 metros de profundidad, el cual consistirá en una perforación revestida por tubos ABS con ranuras ortogonales en 90° en su interior.

Adicionalmente se propone la instalación de cuatro (4) piezómetros de hilo vibrátil que se emplearán para monitorear la presión de poros desde la base con un diseño especial que contempla la construcción homologa de la chimenea y el piezómetro quedando este a tres metros del fondo.

8.0 . DEMANDA DE RECURSOS

Aguas Superficiales:

Actualmente el relleno sanitario cuenta con una concesión de aguas proveniente de la quebrada El Espinal. No se proyecta el uso de aguas superficiales para la operación del vaso A5.

Aguas Subterráneas:

No se proyectó el uso de aguas subterráneas en la etapa constructiva y operativa del proyecto.

Vertimientos:

Las aguas residuales domesticas generadas en el Relleno sanitario, corresponden a las de las zonas de laboratorio y oficinas, las cuales son tratadas en un sistema séptico prefabricado y posteriormente incorporado a la PTL. Actualmente Interaseo del Valle S.A. E.S.P. cuenta con un permiso de vertimiento al río Cauca para el efluente de la PTL.

Aprovechamiento forestal:

Para la construcción del Vaso A5, no se intervino cobertura vegetal, toda vez que el área había sido intervenida y destinada para ZODME de acuerdo con la Resolución No 0100-0740-0377-07 de agosto de 2007.

Emisiones atmosféricas:

No se requiere de un permiso de emisiones atmosféricas.

Materiales a utilizar en la operación:

Se menciona que se deberá comprar material terreo para las coberturas diarias y finales.

9.0 . DEFINICION DE IMPACTOS

Una vez analizado el proyecto en cuanto a sus actividades y necesidades, e identificadas las actividades con potencialidad de ocasionar cambios en el medio natural (susceptible de ser afectado por el proyecto), se señalan los factores del medio sobre los cuales recaerían los cambios, que a su vez se emplearon para el análisis de la importancia de los impactos derivados de las diferentes actividades del proyecto. En la tabla No.5, se realiza una definición de impactos por etapas.

Tabla No. 5. Definición de impactos por etapas.

ETAPAS	POSIBLE IMPACTO	COMPONENTE	ASPECTO
OP; CI	Alteración de la calidad fisicoquímica de los Suelos	Geosférico	ABIÓTICO
CO; OP; CI	Cambio en las formas topográficas		
CO; OP; CI	Alteración del paisaje		
OP; CI	Desestabilización de las laderas y taludes	Hídrico	
OP; CI	Alteración de las propiedades fisicoquímicas y bacteriológicas del recurso hídrico		
OP; CI	Alteración en las propiedades fisicoquímicas y bacteriológicas de aguas subterráneas		
OP; CI	Cambio en la concentración de gases en el aire	Atmosférico	
CO; OP; CI	Cambio en la concentración de material particulado		
CO; OP; CI	Alteración de los niveles de presión sonoras		

Convenciones CO: Construcción, OP: Operación, CI: Cierre

Para la cuantificación de los impactos se escogió la metodología de Vicente Conesa.

Dentro de la evaluación ambiental se efectúa el análisis del riesgo únicamente de los impactos ambientales negativos considerados, pues por definición los impactos positivos no implican riesgos. Para ello se adapta la metodología de Gene Technology en el documento RiskAnalysis Framework. En la tabla No. 6 4e realiza una valoración de impactos en la etapa operativa.

Tabla No. 6. Valoración de impactos en la etapa operativa

ASPECTO	COMPONENTE	CRITERIO DE EVALUACIÓN	OPERACIÓN													Importancia	Probabilidad	Riesgo
			N	I	EX	MO	PE	RV	SI	AC	EF	PR	MC					
ABIÓTICO	GEOSFÉRICO	Alteración de la calidad fisicoquímica de los suelos	-	8	2	8	4	4	4	4	4	4	4	8	68	Cr	Alta	Moderado
		Cambio en las formas topográficas	-	4	1	4	4	4	1	4	4	4	8	47	Mo	Alta	Bajo	
		Alteración del paisaje	-	12	2	8	4	2	2	1	4	4	4	69	Cr	Alta	Moderado	
	HÍDRICO	Alteración de laderas y taludes	-	4	1	1	4	4	1	1	4	4	8	41	Mo	Baja	Bajo	
		Alteración de las propiedades fisicoquímicas y bacteriológicas del recurso hídrico	-	12	4	12	2	2	4	4	4	2	4	78	Se	Baja	Moderado	
		Alteración en las propiedades fisicoquímicas y bacteriológicas de aguas subterráneas	-	12	4	12	2	2	2	4	4	4	4	78	Se	Baja	Moderado	
	ATMOSFÉRICO	Cambio en la concentración de gases en el aire	-	12	4	8	4	2	2	4	4	4	4	76	Se	Alta	Alto	
		Cambio en la concentración de material particulado	-	8	1	8	4	2	1	1	4	4	1	51	Cr	Baja	Moderado	
		Alteración de los niveles de presión sonora	-	8	2	4	4	4	2	1	4	4	4	55	Cr	Baja	Moderado	
	TOTAL			Negativos						Positivos								
			-563						0									

Afectación por olores y gases:

Es importante realizar la compactación y el cubrimiento diario de los residuos (sea con material térreo o sintético), puesto que de esta forma se atenúan la generación de olores desagradables y se controla los impactos visuales derivados de ver los residuos expuestos, y se evita la aparición de vectores los cuales generan una negativa percepción paisajística.

Componente hídrico:

La contaminación del drenaje natural existente en el área de influencia del proyecto (Quebrada El Espinal) se podría verse afectada durante la etapa de operación por los lixiviados generados en la disposición de los residuos ya que el vaso A5 se encuentra muy cerca a esta fuente hídrica. Razón por la cual dentro del estudio se califica con importancia severa y riesgo moderado.

8.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El Plan de Manejo Ambiental para las etapas constructiva, operativa y de clausura de las áreas a intervenir en las actividades de disposición final de residuos sólidos, está estructurado en 3 programas así: Programa para manejo paisajístico y de suelos, programa para manejo de aguas superficiales y subterráneas y programa para manejo de fuentes de emisiones y ruido. Se presenta cada ficha con su respectivo contenido así: Objetivo, meta, evaluación ambiental, etapas de aplicación, tecnología a utilizar, lugar de aplicación, responsable de la ejecución y personal requerido.

Control de la calidad de las aguas superficiales, subsuperficiales y subterráneas:

Para evitar la afectación sobre las aguas subterráneas, las celdas son diseñadas y construidas de forma técnica, en la que luego del proceso de excavación se coloca una capa de arcilla para regular la superficie en un espesor de 0.5m, inmediato a este proceso se instala un geotextil NT 2000 para prevenir el punzonamiento de la geomembrana, luego del geotextil se instala la geomembrana de 1.5mm (60mils), durante este proceso se construyen los filtros de la red de lixiviados. Este conjunto de membranas garantiza la no afectación de los acuíferos, siempre y cuando las actividades constructivas de colocación de la geomembrana y el termosellado hayan sido efectuadas de forma apropiada.

Para el seguimiento y control de calidad de aguas superficiales y subterráneas, se proponen monitoreos periódicos. Para las aguas superficiales, se propone monitoreo de la quebrada El Espinal, en la zona adyacente a la celda A5, y para el monitoreo de las aguas subterráneas, se proponen un pozo de monitoreo que se adecúe al interior del relleno sanitario.

Manejo de aguas lluvias:

Dentro del estudio se contempla una red de manejo y control de aguas lluvias tanto en la etapa de adecuación como en la operativa del vaso A5. Dichos canales y obras de arte tendrán un continuo mantenimiento para su buena funcionalidad.

Manejo y control de lixiviados:

Los lixiviados generados en el vaso A5 serán conducidos a la laguna de lixiviados A-1. Esta laguna recibe los lixiviados provenientes de la zona A. Según los reportes de Interaseo el caudal promedio de generación en la zona A es de 0.9 l/s. Posteriormente los lixiviados son bombeados hacia la laguna de contingencia 2 y son bombeados a la PTL a razón de 3.5 l/s durante 6 horas cada dos días. Se continuará con este procedimiento con los lixiviados generados en el vaso A5.

Teniendo en cuenta que a la fecha la PTL no está tratando el caudal requerido en el permiso de vertimientos, se menciona en el estudio un nuevo sistema para complementar la PTL con el objetivo de que trate el caudal faltante; este caudal total debe permitir que se vacíen los reservorios en un período establecido.

Rehabilitación paisajística de áreas intervenidas:

Durante el desarrollo del proyecto la afectación más evidente a la calidad del paisaje será por la disposición de residuos sólidos, lo cual genera un impacto en la calidad paisajística.

En la etapa de cierre, las medidas de manejo están orientadas a adecuar el terreno a las condiciones armónicas más favorables de acuerdo con el tipo de paisaje que predomina en la zona. Para ello se plantean las siguientes medidas:

Antes de la revegetalización se deberá presentar el diseño definitivo de reconformación paisajística, en la cual se perfilan, en caso de ser necesario, los taludes de la masa de residuos. Un año después del cierre de la zona a intervenir, se efectuará un análisis de estabilidad de los taludes y la masa de residuos reconformada y clausurada, a fin de verificar los factores de seguridad respectivos.

Con el fin de restablecer las condiciones iniciales existentes en el área intervenida, en la actividad de revegetalización se utilizarán las especies vegetales identificadas al interior del área y concordantes con las especies del entorno inmediato (AII).

La incorporación de las áreas al entorno natural se realizará siguiendo los mismos parámetros de las áreas intervenidas, así: las zonas de vegetación baja se recuperarán con pastos y las zonas con vegetación arbustiva o arbórea con arbustos o árboles.

Control de la calidad de aire:

El componente atmosférico se ve afectado en las diferentes etapas del proyecto. En la etapa constructiva los movimientos de tierra y la operación de maquinaria generan emisiones y ruidos, en la etapa operativa, la descomposición de los residuos sólidos genera gases los cuales también se generan en un período remanente después del cierre. Por tal razón se presentan las acciones que deben efectuarse para minimizar los impactos ambientales sobre este componente.

Las principales fuentes de contaminación por ruido y emisiones atmosféricas durante las diferentes etapas del proyecto son: Movilización de maquinaria.

Tránsito de vehículos.

Descomposición de materia orgánica.

Para el manejo de la maquinaria y los equipos se tendrá un mantenimiento continuo de la maquinaria y los equipos empleados durante la operación.

Se efectuarán mediciones periódicas (mínimamente semestrales), para controlar las emisiones de CO, CO2, NOx, Metano, COV y ruido ambiental.

Los resultados de los monitoreos se entregarán a las autoridades ambientales regionales competentes (CVC) con los informes de cumplimiento ambiental, estos tendrán la información solicitada en el Protocolos de Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire y deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM.

Plan de compensación

Como medida de mitigación, por la invasión del área forestal protectora de la Quebrada El Espinal en 451,66 m² producto de la construcción del dique para el Vaso A5, se plantea como propuesta de compensación, la reposición de un área de igual extensión de forma rectangular, ubicada en las siguientes coordenadas de la parte alta de la quebrada El Brasil, según el Plano No. 13 de 2016. Ver tabla No. 7

Tabla No. 7. Coordenadas del área de compensación propuesta

	Norte	Este
Punto 1	907951,763	1070340,810
Punto 2	907936,752	1070347,605
Punto 3	907942,304	1070377,568
Punto 4	907956,355	1070366,936

En el área propuesta se plantea el establecimiento de especies nativas, con un sistema de siembra al tresbolillo o “pata de gallina” utilizando una separación entre plántulas de 3 metros, para una densidad de 1283, individuos por hectárea, lo que representa la siembra de 58 árboles en los 451,66 m², en el documento se describe todo lo relacionado con las prácticas silviculturales relacionadas establecimiento. Además se anexa el respectivo cronograma de actividades y los costos; sin embargo el área propuesta presenta una buena cobertura arbórea, por lo que no se requiere realizar ningún tipo de intervención que pueda afectar al bosque natural, el cual pertenece al ecosistema Bosque Medio Húmedo en Montaña Fluvio-Gravitacional (BOMHUMH). Ver figura No. 7

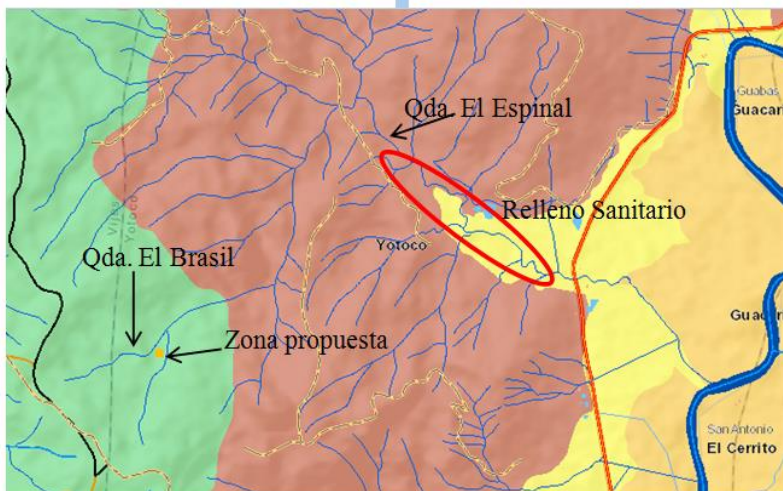


Figura No. 7. Ubicación propuesta de compensación

Ruido:

Se proponen monitoreos semestrales de ruido y mantenimiento de equipos y vehículos.

9.0 COMPONENTE JURÍDICO

Con la documentación presentada por la sociedad EMAPA S.A. E.S.P, se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015, para tramitar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada, los cuales son:

- ✓ El Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental, se encuentra debidamente diligenciado y suscrito por el representante legal suplente de la sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P.
- ✓ Se presentan el documento donde se estiman los costos de inversión y operación del proyecto y la constancia de pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental por el valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$7.721.120.00).
- ✓ Revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de Sociedad., se constató que el señor José Humberto Holguín Arizala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.186 de Buga, el cual en calidad de gerente, representa legalmente a la sociedad.
- ✓ Se presenta copia simple del documento de identificación del representante legal de la sociedad.
- ✓ Se presenta La descripción de la actividad objeto de modificación, incluyendo planos, costos y justificación de la modificación.
- ✓ Se presenta el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y digital

10.0 RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN.

Suficiencia de la Información

Una vez revisados y evaluados los complementos del estudio de Impacto ambiental presentado, así como la información adicional requerida por los profesionales del grupo evaluador, para modificar la Licencia Ambiental del Relleno Sanitario Regional Colomba – El Guabal, Resolución 0100 No.0740 - 0377 del 29 de agosto de 2007 y sus actos administrativos modificatorios, referente a la construcción y operación del Vaso A5, los profesionales evaluadores conceptúan favorablemente sobre la viabilidad ambiental de esta modificación bajo las siguientes obligaciones: (...)"

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 4 de agosto de 2016, el cual acogió el concepto emitido por el equipo evaluador y por tanto recomendó autorizar la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100-740-377-2007, teniendo en cuenta que una vez se expida el acto administrativo correspondiente, se deberá realizar el respectivo seguimiento tanto en la etapa de construcción con el fin de verificar que se cumplan las especificaciones técnicas requeridas, así mismo en la etapa de operación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC-, es la Autoridad Ambiental competente para tramitar la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0740-0377 del 9 de agosto de 2007, modificada mediante Resoluciones 0100 No. 0740-486 del 10 de octubre de 2007, 0100 No. 740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740-0314 de junio 11 de 2008, 0100 No. 0740-0659 de diciembre 3 de 2008, 0100 No. 0740 – 0349 de junio 19 de 2009 y 0100 No. 0740-0531 de septiembre 23 de 2010, para el proyecto consistente en el "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", denominado Relleno Sanitario Colomba-El Guabal, ubicado en jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, con la finalidad de ampliar el área de disposición de residuos sólidos en la zona A5 (anterior ZODME2), localizado en la hacienda El Guabal.

Que corresponde a la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., en atención al principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir, mitigar, corregir y compensar, si es del caso, las afectaciones ambientales que se generarían con la ampliación del área de disposición de residuos sólidos en la zona A5 (anterior ZODME2), localizado en la hacienda El Guabal, de conformidad con las medidas y obligaciones ya impuestas en la Resolución 0100 No. 0740-0377 del 9 de agosto de 2007, modificada mediante Resoluciones 0100 No. 0740-486 del 10 de octubre de 2007, 0100 No. 740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740-0314 de junio 11 de 2008, 0100 No. 0740-0659 de diciembre 3 de 2008, 0100 No. 0740 – 0349 de junio 19 de 2009 y 0100 No. 0740-0531 de septiembre 23 de 2010 y las que se imponen en la presente resolución, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para garantizar el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE a solicitud de la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., con NIT 900008787-9, domiciliada en la carrera 39 No. 11-166, Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, representada legalmente por el señor José Humberto Holguín Arizala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.186 de Buga, la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0740-0377 del 9 de agosto de 2007, modificada mediante Resoluciones 0100 No. 0740-486 del 10 de octubre de 2007, 0100 No. 740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740-0314 de junio 11 de 2008, 0100 No. 0740-0659 de diciembre 3 de 2008, 0100 No. 0740 – 0349 de junio 19 de 2009 y 0100 No. 0740-0531 de septiembre 23 de 2010, para el proyecto consistente en el "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS –

CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", denominado Relleno Sanitario Regional Colomba-EI Guabal, ubicado en jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, con la finalidad de autorizar la construcción y operación del Vaso A5 (anterior ZODME2), localizado en la hacienda El Guabal.

PARÁGRAFO PRIMERO: CAPACIDAD DE DISPOSICIÓN FINAL. El área total del Vaso A5 del Relleno Sanitario Regional Colomba – El Guabal, es de 17.200 m², con una capacidad promedio de recepción de residuos será de 2.135 toneladas/día.

PARÁGRAFO SEGUNDO: TIPO DE RESIDUOS A DISPONER. Sólo se podrá disponer en el Vaso A5 del Relleno Sanitario Regional Colomba – El Guabal, residuos sólidos de carácter doméstico, residuos ordinarios provenientes de instituciones de salud o similares, residuos hospitalarios con previa desactivación de alta eficiencia y residuos industriales no peligrosos que cumplan con los límites mínimos establecidos en el anexo 1 y 2, sección 3, capítulo 2 del Título 6 del Decreto No. 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO TERCERO: CONTENIDO DE HUMEDAD DE LOS RESIDUOS. El contenido máximo de humedad de los residuos sólidos a disponer en el Vaso A5 del Relleno Sanitario Regional Colomba – El Guabal será del 70%.

PARÁGRAFO CUARTO: La vida útil del vaso A5 del Relleno Sanitario Regional Colomba – El Guabal es de hasta cinco (5) meses.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: La Licencia Ambiental que se modifica mediante la presente resolución, está sujeta al estricto cumplimiento por parte de la sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., como beneficiaria de la Licencia Ambiental de las siguientes obligaciones:

1. EESPECIFICACIONES TÉCNICAS

e) Impermeabilización del vaso A5 y sistema de drenaje de lixiviados

Para la adecuación e impermeabilización del fondo del Vaso A5, se deben cumplir las siguientes especificaciones técnicas:

- ✓ Realizar la conformación de la superficie del suelo terreno natural nivelado y compactado al 90% proctor modificado.
- ✓ Realizar la instalación en el fondo de una capa de arcilla o barrera pasiva con un espesor de 0.50 metros y con una impermeabilidad inferior o igual 1×10^{-7} cm, esta capa debe ser compactada con rodillo, posteriormente, se debe proceder a realizar ensayos de impermeabilización en diferentes puntos del fondo del vaso.
- ✓ Realizar la instalación de geomembrana calibre 60 Mills – PEAD de espesor en el fondo, taludes y zanjas o canales de recolección y conducción de lixiviados. Los empalmes entre láminas de Geomembrana se realizarán con soldadura térmica de doble cordón, en una franja de aproximadamente 20 centímetros de ancho, dejando entre los cordones un vacío máximo de 6 mm de ancho para realizar las pruebas de presión neumática que garanticen el sellado perfecto de la Geomembrana.
- ✓ Realizar la instalación de un geotextil no tejido de calibre 4 KN, para proteger la geomembrana para el punzonamiento.
- ✓ Realizar la construcción de zanjas para la instalación de tuberías y recolección de lixiviados mediante espina de pescado. La tubería del filtro principal debe ser de PEAD (polietileno de alta densidad) con un diámetro mínimo de 25.0 cm y la red secundaria debe ser de PEAD con un diámetro mínimo de entre 15.2 cm y 20 cm. Estas zanjas deben ser recubiertas con piedra entre 3" o 4" y geotextil.
- ✓ Construir filtros perimetrales en el fondo de la pata interna de los diques y estos se deben conectar al filtro principal mediante tubería de 25 cm.
- ✓ Realizar la respectiva conexión del sistema de drenaje de lixiviados a la laguna A-1 y posteriormente sistema de tratamiento de lixiviados.

b) Anclaje de la geomembrana:

Para lo correspondiente al anclaje de la geomembrana del vaso A5 con la geomembrana del vaso A, se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en la ficha 2.24 del documento complementos del estudio de impacto ambiental "Unión y anclaje geomembrana del vaso A y vaso A5" y el plano No. 3 de julio de 2016, donde se muestra el detalle del anclaje por termofusión

El anclaje de la geomembrana en el dique, de conformidad con el cálculo dado en el estudio de impacto ambiental, debe tener una longitud mínima de 0.5 metros.

c) Etaaa de llenado y Conformación de taludes

Realizar la conformación de los taludes y terrazas de conformidad con lo indicado en los planos 06 y 07 de julio de 2016 del complemento del estudio de impacto ambiental; para lo cual la sociedad EMAPA S.A. E.S.P, deberá cumplir con todos los diseños planteados referente a las pendientes establecidas para el Vaso A5 (3H: 1V o 4H:1V) según propuesta, garantizando el escurrimiento de las aguas lluvias de manera rápida y continua.

La cota máxima a la que llegará el vaso A5 en relación con el vaso A es a la 987.50 msnm, de acuerdo como se contempla en el artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0740 – 0659 de diciembre de 2008.

Se debe garantizar en el frente de operación la menor área posible sin cobertura temporal.

2. COTAS MÁXIMAS VASOS B Y C

Presentar en un plazo no mayor a 60 días calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, las cotas a las que actualmente están los vasos A, B y C.

3. CONDUCCIÓN DE LIXIVIADOS DEL VASO A5 A LA LAGUNA A-1- PTL:

El trazado de la conducción del lixiviado del Vaso A5 hasta el Pondaje No. A-1, deberá construirse de acuerdo a los diseños y especificaciones presentadas en el plano No 4 de julio de 2016. La tubería de conducción deberá contar con una protección que evite el contacto de los lixiviados con el suelo en caso de fugas o rupturas. El diámetro mínimo de la tubería deberá ser de diez (10) pulgadas.

• **Manejo del lixiviado generado en el vaso A5**

Realizar la disposición del lixiviado proveniente del vaso A5 en la laguna A1 con el fin solo de lograr la homogenización del lixiviado antes de su tratamiento en la PTL. Lo anterior teniendo en cuenta que actualmente se encuentra en una situación crítica el almacenamiento de lixiviados en el relleno sanitario, debido a la poca capacidad existente en los reservorios.

• **Tratamiento de lixiviados**

Realizar el tratamiento del lixiviado generado en el vaso A5 en la Planta de Tratamiento de Lixiviados-PTL, dando cumplimiento a todas las obligaciones contenidas en el permiso de vertimientos y a lo establecido en la Resolución 0740 No. 0743-000130 del 04 de marzo de 2016 *“Por la cual se levanta una medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740- No. 0743-000068 del 09 de febrero de 2016.”*

✓ Complementar el sistema de tratamiento actual, con la implementación de un sistema adicional en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que resuelve la modificación de la licencia, con el objeto de garantizar el tratamiento de todos los lixiviados generados actualmente, los almacenados y los que se pudieren generar a futuro dando cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Por todo lo anterior, mientras se agota la fase de adquisición y montaje de esta planta, se debe instalar de manera inmediata una planta compacta que permita aumentar el caudal de tratamiento y así cumplir con lo establecido e impuesto por la Corporación, garantizando además un remanente de almacenamiento en los reservorios ante una eventual contingencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que acorde a los resultados arrojados en el monitoreo realizado por la Corporación a la planta de tratamiento de lixiviados existente, no se está garantizando el tratamiento permanente del caudal generado y con el cumplimiento de los parámetros establecidos tanto en la resolución de otorgamiento, sus modificatorias y en Resolución 0740 No. 0743-000130 del 04 de marzo de 2016 *“Por la cual se levanta una medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740- No. 0743-000068 del 09 de febrero de 2016”*, de 8 l/s.

✓ Presentar el cronograma de ejecución del proyecto de ampliación y operación tanto para la planta de tratamiento de lixiviados compacta, como para la definitiva dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente resolución.

✓ Realizar la caracterización de los lixiviados crudos y del efluente de la Planta de Tratamiento de Lixiviados-PTL, dando cumplimiento a lo establecido en el permiso de vertimientos. Se requiere también medir en la evaluación de la PTL el efluente para establecer el % de remoción en términos de cargas de DBO5, SST y grasas y aceites según lo establecido en la Licencia Ambiental.

4. CONTROL EFLUENTE GENERADO EN LA PTL.

✓ Una vez entre en operación el complemento a la Planta de Tratamiento de Lixiviados- PTL, se debe instalar un nuevo medidor de mayor confiabilidad que garantice la medición de los efluentes generados en las PTL, el cual deberá instalarse en un lugar estratégico y que permita verificar insitu, de manera continua, la información de los datos generados por este dispositivo.

✓ Hacer entrega del registro mensual de la medición de los efluentes de la PTL, los cuales deben contener, el caudal diario, el promedio mensual y el acumulado reportado por el Medidor/ Totalizador.

5. MANEJO Y CONTROL DE BIOGAS

Una vez se impermeabilice el vaso A5 se debe construir las chimeneas de evacuación de gases de acuerdo como con las especificaciones contenidas en el plano No. 5 de julio de 2016 que hace parte del complemento del estudio de impacto ambiental. Estas chimeneas deben de estar interconectadas con el filtro principal y los secundarios desde el fondo del vaso y se prolongarán hasta el nivel de la cubierta final. Ellas actuarán como un filtro vertical que acelera la evacuación del lixiviado existente, así como la del biogás, evitando que se generen incrementos en las presiones de poros.

Para garantizar la evacuación de gases se debe dar estricto cumplimiento a lo siguiente:

- ✓ Construir una red de chimeneas con las siguientes especificaciones: 1m x 1m de área y construidas en gaviones de canto rodado entre 2" y 4" rodeando una tubería de polietileno de alta densidad de 6" con perforaciones de 12 mm de diámetro. Estas chimeneas se construirán cada cincuenta (50) metros equidistantes entre sí sobre toda el área del Vaso A5.
- ✓ Una vez se cuente con cobertura temporal o final se debe instalar a cada chimenea su respectivo quemador.

6. COMPACTACIÓN Y COBERTURAS

b) Compactación de los residuos sólidos

Realizar durante la operación diaria del Relleno Sanitario Regional Colomba – El Guabal, compactaciones diarias, garantizando que la densidad de compactación como mínimo sea de 1,10 ton/m³.

f) Cobertura diaria:

Realizar el cubrimiento diario de los residuos sólidos con material terreo o en su defecto con algún tipo de material sintético, (geomembrana de baja densidad), con el fin de impedir la infiltración de las aguas lluvias, la proliferación de olores ofensivos y la dispersión de residuos livianos por acción del viento.

g) Cobertura intermedia:

Una vez culminada la celda hasta la altura de diseño, esta se debe cubrir con una capa de treinta (30) centímetros de material de excavación. Esta cobertura deberá ser retirada posteriormente una vez se renueve la disposición de residuos en esta zona.

h) Cobertura final:

Para la cobertura final se debe instalar una capa inicial de arcilla de mínimo de 0.45 m metros lo cual garantiza un mayor soporte, posteriormente la instalación de una geomembrana de 20 mils, nuevamente una capa drenante de arcilla de 0.25 cm y finalmente una capa de control de erosión de 0.30 cm para que proporcione la humedad necesaria para la supervivencia de las plantas en periodos secos prolongados.

7. ESTABILIDAD DEL DIQUE

b) Manejo y control de estabilidad del dique.

- ✓ Con base en el documento "Guía de localización y criterios de diseño y construcción de obras para protección contra inundaciones (mayo 2014- Universidad del valle y Grupo Hidromar), se debe incorporar la información pertinente de los requerimientos faltantes contenidos en dicho manual, entre los cuales está el análisis de estabilidad para las condiciones estáticas y pseudoestática del dique en mención. Dicha información deberá ser entregada en un plazo no mayor a 60 días calendario, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución.
- ✓ Teniendo en cuenta que el dique también es usado como vía de acceso al vaso A5 y a las demás áreas del relleno, se requiere monitorear constantemente con comisión topográfica las condiciones de compactación de este, dicho reporte deberá ser presentado semestralmente.
- ✓ Verificar y analizar continuamente la información arrojada por los tres (3) inclinómetros que se instalarán en la corona del dique, dicho reporte deberá ser presentado semestralmente

8. MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA

Para prevenir la contaminación de las aguas superficiales, se debe implementar las medidas planteadas en el complemento del EIA, en las fases de adecuación y operación del vaso A5, contemplando lo siguiente:

- ✓ En la etapa de adecuación del vaso, construir la cuneta perimetral al dique y la cuneta en geomembrana sobre la pata del talud del vaso A, de acuerdo como se especifica técnicas y las dimensiones contempladas en el plano No. 14 de junio de 2016 del complemento del estudio de impacto ambiental.
- ✓ Durante la etapa operativa, construir la cuneta temporal en la parte interior de la banca de la vía de acceso al llenado. Las cunetas en la pata de los taludes de cada etapa de llenado. Las cunetas escalonadas para la recolección de las aguas lluvias generadas en los taludes de llenado de residuos que intercepta las aguas que pudieran bajar de las partes altas del lote hacia el área de disposición.
- ✓ Sobre el domo de llenado final y sobre la cobertura del mismo se debe construir un sistema de cunetas y bajantes recolectoras de aguas lluvias, en material sintético tipo membrana de media y o baja densidad, con el objeto de conducir el agua lluvia de hacia la parte inferior del predio al sur oriente del proyecto. Estas obras se de construir de acuerdo como se contempla en el plano No. 15 de junio de 2016.

Las obras de manejo de aguas lluvias deberán contar con las respectivas obras de arte y de disipación de energía para

prevenir problemas de erosión. Dichas obras de drenaje deberán construirse desde la iniciación de la adecuación del terreno y construcción del proyecto.

9. OBRA DE FIJACIÓN DE ORILLA

Ejecutar las obras para fijación de orilla en los sectores en los cuales se ha observado procesos de erosión marginal a lo largo de la quebrada El Espinal, con el objeto garantizar la estabilidad de las orillas de la quebrada, de tal manera que se garantice a largo plazo la estabilidad de las áreas de disposición del relleno sanitario y sus obras complementarias y conservación del área forestal protectora, se deberán. Estas obras involucran desde la construcción de muro armado con geomalla biaxial y uniaxial, con revestimiento en la cara externa para contrarrestar el agente oxidante. El diseño de las obras de fijación de orillas deberá ser presentado dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución.

10. INSTRUMENTACIÓN DEL RELLENO SANITARIO

La distribución de la red instrumental, para determinar la presión de poros, las posibles deformaciones en la masa de residuos y en el dique o vía de acceso al Vaso A5, se realizará de acuerdo a lo indicado en el plano No. 9 de julio de 2016 del complemento del estudio de impacto ambiental.

La instrumentación se instalará de la siguiente manera:

c) Piezómetros:

Instalar cuatro (4) piezómetros de hilo vibrátil ubicados en las coordenadas correspondientes a las chimeneas 02, 06 y 12. Referente a la ubicación del cuarto piezómetro este se debe ubicar en la coordenada correspondiente a la chimenea No 18, con el objeto de dar mayor área de monitoreo al comportamiento de la masa de residuos sobre el vaso A5. Estos piezómetros se deben localizar paralelo a la ubicación de las chimeneas, en las siguientes coordenadas establecidas en la siguiente tabla:

Ubicación piezómetros

Instrumento	Punto de referencia	Coordenada X	Coordenada Y
<u>Piezómetro Hilo vibrátil</u>	Piezo. 1 – Ch 02	1073197.18	908669.31
	Piezo. 2 – Ch 06	1073249.30	908678.92
	Piezo. 3 – Ch 12	1073293.73	908650.75
	Piezo. 4 – Ch 18	1073338.73	908593.82

Tres (3) inclinómetros, que tendrán como fin medir los movimientos horizontales a lo largo de la vertical del sondeo en el dique y detectar la zona de movimientos más acusada y la velocidad de los mismos. Estos inclinómetros se deben instalar antes del inicio de operaciones en el vaso A5, en las coordenadas establecidas en la siguiente tabla y de acuerdo como se contempla en el plano No. 09 de julio de 2016, como es:

Ubicación Inclinómetros

Instrumento	Punto de referencia	Coordenada X	Coordenada Y
<u>Inclinómetros</u>	Inclinómetros 1	1073381.14	908604.97
	Inclinómetros 2	1073327.80	908697.80
	Inclinómetros 3	1073224.88	098735.21

d) Puntos topográficos:

Instalar puntos de control topográfico distribuidos de forma homogénea en la masa de residuos tanto de los vasos A y A5 permitiendo conocer con exactitud la velocidad y magnitud de los movimientos superficiales. Una vez definidas la posición y elevación iniciales de cada punto de referencia, se realizarán posteriormente mediciones quincenales con el fin de conocer la evolución de sus movimientos. Los puntos de control topográficos se realizarán mediante la instalación de mojoneros en concreto de geometría cilíndrica con una resistencia de 2500 PSI.

11. CONTROL AGUAS SUBTERRÁNEAS

Para realizar el monitoreo de la calidad de las aguas subterránea se deberá:

- ✓ Construir un nuevo pozo que remplace el Pozo Vy-pm-2 el cual fue sellado técnicamente, y localizado en el vaso A5. (Ver coordenadas en la Tabla 3).
- ✓ Construir un nuevo pozo que remplace el pozo de monitoreo Vy-pm-7, el cual se encuentra seco y no ha sido posible la toma de las muestras, según los últimos reportes de caracterización presentados por Interaseo S.A E.S.P. Con el objetivo de dar cumplimiento al plan de monitoreo, establecido en la licencia ambiental. (Ver tabla 10.)

El diseño y construcción de los pozos de monitoreo, se debe realizar acorde a las especificaciones técnicas establecidas en el anexo 22 del Acuerdo CVC No. 042 del 2010. (Ver Figura 8 Mapa de ubicación pozos de monitoreo Vaso A5).

Tabla 10. Coordenadas de pozos de monitoreo

Pozo	Norte	Este	Observación
pp-pm-1 vaso A5	908,572	1,073,375	
pp-pm-2 vaso A5	908,707	1,073,308	Reemplazo Vy-pm-2
pp-pm-3 vaso A5	908,745	1,073,235	
pp-pm-4 vaso A5	908,712	1,073,127	Reemplazo Vy-pm-7



Figura 8. Mapa Ubicación Pozos de Monitoreo Vaso A5

Dirección de Flujo



12. FRANJA FORESTAL PROTECTORA

No se podrá realizar ningún tipo de intervención dentro de la franja forestal protectora de la quebrada El Espinal.

Teniendo en cuenta que actualmente la Dirección Ambiental Centro Sur, en atención a lo ordenado en el Parágrafo del artículo Primero de la Resolución 0100 No. 0150 – 0305 del 10 de mayo de 2016, se encuentra adelantando proceso sancionatorio ambiental contra EMAPA S.A. E.S.P. e INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., por una presunta infracción al recurso bosque, por la invasión del área forestal protectora de la Quebrada El Espinal, causada por la pata húmeda del talud del dique del Vaso A5, no se emitirá concepto sobre la propuesta de compensación de los 451,66 m² correspondientes a los tramos en los cuales la pata del dique del Vaso A5 invadió el área forestal protectora de la quebrada El Espinal. De conformidad con lo anterior se correrá traslado de dicha propuesta a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con la finalidad que haga parte y sea evaluada dentro del proceso sancionatorio ambiental que reposa en el expediente No. 0743-039-002-160-2016, quien tendrá la potestad de considerarla o no dentro del trámite que adelanta.

13. CONTROL DE MATERIAL PARTICULADO Y RESIDUOS LIVIANOS:

- ✓ Humedecer las vías internas del proyecto con el fin de disminuir la generación de material particulado.
- ✓ Restringir la velocidad de todos los vehículos que ingresan al relleno Sanitario Regional Colomba – El Guabal a una velocidad de 30 KPH.
- ✓ Instalar en el frente de operación teniendo en cuenta la dirección predominante del viento y las diferentes etapas del llenado, una malla protectora que impida el desplazamiento de los materiales livianos dispuestos por acción del viento.
- ✓ Hacer mantenimientos permanentes dentro del predio donde se desarrolla el proyecto y en los predios vecinos, para recuperar los residuos sólidos que hayan sido arrastrados.

14. REHABILITACIÓN PAISAJÍSTICA ÁREAS INTERVENIDAS:

Realizarse la empedización de las áreas intervenidas utilizando pasto puntero (*Andropogon rufus*), acorde a las siguientes obligaciones:

- ✓ Realizarse la empedización una vez logradas las cotas definitivas de diseño, garantizando la germinación de la mayor cantidad de especies sembradas.

- ✓ La superficie a empedrar se debe preparar con la pendiente hacia el sitio de desagüe, libre de protuberancias o depresiones que tiendan a impedir el buen drenaje de la superficie. Deben retirarse todas las piedras, rebebo, palos y otros objetos no biodegradables.

15. TRANSPORTE:

Transportar los residuos en vehículos adecuados para tal fin y de acuerdo al tipo de los mismos, garantizando las medidas de manejo y control para que durante el transporte de los residuos no se genere ningún tipo de vertimientos o escapes sobre la vía, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2981 del 20 de Diciembre de 2013, por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo, o a norma que la modifique o sustituya.

16. CONTROL Y MANEJO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

c) Control de olores:

Realizar las acciones pertinentes para mitigar el impacto causado por los olores ofensivos generados con el desarrollo del proyecto, teniendo en cuenta que el vaso A5 se encuentra relativamente cerca a la vía Panorama.

Si se llegaran a presentar quejas de la comunidad ubicada en la zona de influencia directa por olores ofensivos, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en Resolución No 1541 del 12 de Noviembre de 2013, para lo cual la autoridad ambiental está en la obligación de realizar la visita, evaluar la queja, expedir acto administrativo mediante la cual se pronunciará sobre la viabilidad o no de exigir la presentación de un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos – PRIO.

d) Control de emisiones vehiculares:

- ✓ Realizar los mantenimientos correctivos y preventivos de manera periódica a los equipos y maquinaria que operen en el proyecto en la etapa constructiva y operativa del vaso A5, con la finalidad de garantizar su buen funcionamiento.
- ✓ Los vehículos que presten los servicios al proyecto tanto en la etapa operativa como constructiva, deberán contar con los respectivos certificados de emisiones de gases.
- ✓ Humedecer las vías internas del proyecto con el fin de disminuir la generación de material particulado.

17. MANEJO Y CONTROL DE VECTORES

Realizar la supervisión continua de las operaciones del relleno y efectuar el control efectivo de vectores y demás animales que puedan ingresar al Relleno Sanitario Regional Colomba – El Guabal, mediante el programa de seguimiento y monitoreo.

18. FUTURAS ÁREAS

Presentar el diseño para la disposición de residuos sólidos en las zonas licenciadas localizadas en la hacienda Colomba; lo anterior teniendo en cuenta que el vaso A5 solo cuenta con una vida útil de hasta cinco (5) meses. Estos diseños deben ser presentados en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, lo cuales deben contemplar lo indicado en el oficio 0150-50312016 del 12 de febrero de 2016.

19. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

e) Control de la calidad del aire y ruido

- ✓ Realizar semestralmente los monitoreos de calidad del aire y presentarlos a la DAR Centro Sur, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución No. 601 de 2006 modificada por la resolución 610 del 2010 o la que la modifique, adicione o sustituya.
- ✓ Monitorear trimestralmente según lo establece el Decreto No. 838 de 2005, en el capítulo II, los siguientes parámetros: Composición de biogás CH₄, CO₂ y CO, explosividad, partículas suspendidas totales y partículas respirables.
- ✓ Presentar el monitoreo semestral de los niveles de presión sonora en zonas aledañas al proyecto, donde se hallan identificado como las más sensibles a la operación del vaso A5. Los Monitoreos deben realizarse de conformidad con los parámetros y procedimientos establecidos en la normatividad vigente, tomando registros en horarios diurnos y nocturnos, en las áreas que puedan verse afectadas, con el fin de evaluar posibles efectos sobre agregados del ruido de la construcción y operación del mismo. Estos niveles, se compararán con las normas vigentes o la que lo sustituya. Estos muestreos deben ser realizados por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM.

f) Control de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas:

Dar cumplimiento al control de la calidad de las aguas superficiales, subterráneas, garantizando que se efectúen las caracterizaciones con las frecuencias y parámetros establecidos.

g) Aguas superficiales:

Monitorear la quebrada El Espinal aguas arriba del relleno sanitario y en el punto más bajo después de la entrega del canal que recoge las aguas lluvias de los vasos A y A5, tanto en temporada seca como lluviosa. Los monitoreos se deberán realizar trimestralmente y Los parámetros a medir serán:

PH, oxígeno disuelto, metales (mercurio, plomo, cadmio, arsénico, selenio, antimonio, cromo hexavalente, cobre, níquel, zinc), DBO5, DQO, SST, cloruros, color, fenoles, caudal, bifenilpoliclorados, nitratos, nitritos, sulfatos, turbiedad, amoniaco (N-amoniaco), la frecuencia de estos muestreos será de dos (2) veces al año.

h) Aguas subterráneas:

Monitorearán los pozos construidos, con una frecuencia de dos (2) veces al año, y se analizarán los siguientes parámetros: Sodio, Potasio, Calcio, Magnesio, Manganeso, Hierro soluble, Hierro total, Aluminio, Cloruros, Sulfatos, Fosfatos, Carbonatos, Bicarbonatos, Nitratos, Amonio, Nitrógeno total y Carbono orgánico total, pH, Conductividad, Boro y Cromo.

20. PLAN DE INVERSIÓN DEL 1%:

Presentar el plan de inversión del 1%, correspondiente a un valor de Doce Millones Setecientos mil pesos (\$12.700.000) m/cte., teniendo en cuenta el valor total del proyecto del Vaso A5, es de \$1.270'000.000.oo El proyecto correspondiente a este plan deberá ser entregado con un plazo no mayor a dos(2) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, para su evaluación y aprobación y deberá ser ejecutado en un tiempo máximo de seis (6) meses.

21. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:

c) Establecer medidas destinadas a asegurar la revisión y actualización del plan de manejo ambiental, de manera que se garantice el cumplimiento de lo establecido en las fichas o programas de manejo ambiental que controlan los impactos para los cuales fueron diseñados.

d) Dar cumplimiento a lo establecido en los Programas para la prevención, mitigación, control y compensación de los impactos ambientales, de acuerdo con las fichas del Plan de Manejo Ambiental formulado a partir del Estudio de Impacto Ambiental, y sus modificaciones.

22. PLAN DE CONTINGENCIAS Y ANÁLISIS DE RIESGOS:

Actualizar y ajustar el análisis de riesgos, para ser implementado al proyecto de construcción del Vaso A5, identificando las amenazas de las posibles ocurrencias, al igual que el plan de contingencias.

23. OTROS REQUERIMIENTOS:

Presentar el informe de auditoría ambiental el cual se deberá presentar de manera trimestral con los informes de gestión y estado de cumplimiento de las medidas planteadas en el PMA y de las obligaciones impuestas.

24. RESTRICCIONES Y/O PROHIBICIONES:

- i) Verter lixiviados sin previo tratamiento.
- j) Recirculación de lixiviados
- k) Disponer material sobrante de excavación en áreas forestales protectoras de drenajes o fuentes superficiales.
- l) Almacenamiento y/o disposición de residuos en áreas no autorizadas
- m) Superar la cota de disposición autorizada.
- n) Disponer residuos peligrosos
- o) Realizar algún tipo obra o actividad dentro del área forestal protectora de la quebrada El Espinal.
- p) Realizar explotación de roca muerta en áreas sin previa autorización.

25. INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA:

Se deberá seguir presentando semestralmente los informes de cumplimiento ambiental - ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005, y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, conforme a lo requerido en el "Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos", el cual deberá incluir la siguiente información:

- e) Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- f) Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
- g) Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- h) Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

26. CESIÓN LICENCIA AMBIENTAL:

En caso de cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, deberá obtenerse la respectiva autorización en los términos señalados en el Artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

27. MODIFICACIONES A LA LICENCIA AMBIENTAL.-

Cualquier modificación que implique cambios en el proyecto, deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Artículo 2.2.2.3.7.2, Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 o la norma que la sustituya o modifique.

28. CONTINGENCIAS AMBIENTALES.-

En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.3. Contingencias ambientales del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 o la norma que lo sustituya o modifique.

29. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO.-

Cuando el proyecto se encuentre en la fase de desmantelamiento y abandono, deberá presentarse a la Autoridad Ambiental, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente, que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, por intermedio del Grupo de Licencias Ambientales y la Dirección Ambiental Regional Centro Sur con sede en el municipio de Guadalajara de Buga, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución 0100 No. 0740-0377 del 9 de agosto de 2007, modificada mediante Resoluciones 0100 No. 0740-486 del 10 de octubre de 2007, 0100 No. 740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740-0314 de junio 11 de 2008, 0100 No. 0740-0659 de diciembre 3 de 2008, 0100 No. 0740 – 0349 de junio 19 de 2009 y 0100 No. 0740-0531 de septiembre 23 de 2010, respectivamente, así como en el presente acto administrativo, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades autorizadas en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo, podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el estudio de impacto ambiental y en su complemento; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental a la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P.

ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., queda sujeto al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un (1) mes al inicio del siguiente año de vigencia de la licencia ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de operación de lo autorizado en la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC-, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO TERCERO. Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, se liquidará la tarifa por el servicio de evaluación del seguimiento, con el valor reportado en la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: La Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, o a las personas que ésta determine, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO SEXTO: La Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., como beneficiaria de la Licencia Ambiental será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No. 0740-0377 del 9 de agosto de 2007, modificada mediante Resoluciones 0100 No. 0740-486 del 10 de octubre de 2007, 0100 No. 740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740-0314 de junio 11 de 2008, 0100 No. 0740-0659 de diciembre 3 de 2008, 0100 No. 0740 – 0349 de junio 19 de 2009 y 0100 No. 0740-0531 de septiembre 23 de 2010, respectivamente, así como en las impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., como beneficiaria de la Licencia Ambiental, será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella, por el operador o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO OCTAVO: La Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., como beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta providencia y deberá exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO NOVENO: Lo dispuesto en la presente resolución, no exime a la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las Resoluciones 0100 No. 0740-0377 del 9 de agosto de 2007, modificada mediante Resoluciones 0100 No. 0740-486 del 10 de octubre de 2007, 0100 No. 740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740-0314 de junio 11 de 2008, 0100 No. 0740-0659 de diciembre 3 de 2008, 0100 No. 0740 – 0349 de junio 19 de 2009 y 0100 No. 0740-0531 de septiembre 23 de 2010, conservan su vigencia y obligatoriedad; sus términos, requisitos y obligaciones son de estricto cumplimiento, en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO: Pérdida de vigencia de la licencia ambiental.- Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto No., 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la licencia ambiental modificada perderá su vigencia, si transcurridos cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no se ha dado inicio a las actividades autorizadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución al señor José Humberto Holguín Arizala, en calidad de representante legal de la Sociedad Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P., con dirección de notificación en la carrera 39 No. 11-166, Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, dirección electrónica Emapa@codinsa.com y como tercero interviniente al señor Andrés Moreno Munera, en calidad de representante legal de la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., con dirección de notificación carrera 38 No. 10 – 36, oficina 907, municipio de Medellín, departamento de Antioquia, dirección electrónica notificaciones@interaseo.com.co, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, a la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle y a la sociedad EMSIRVA E.S.P. en Liquidación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ

Director General

Proyectó y elaboró: Lina María Luján Feijoo – Abogada Grupo de Licencias Ambientales

Revisó: Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.

Piedad Vargas Peña – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.

Diana Sandoval Aramburo– Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaría General (C.)

Expediente No: 0741-032-016-001-2006

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2016
SANCIONATORIOS
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

MAYO

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 – 0186- DE 2016

(Mayo 12 de 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR ORLANDO ANTONIO PATIÑO PEREZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resolución MAVDT No 1527 de septiembre 3 de 2012, Resolución MAVDT No 1926 de diciembre 30 de 2013, Resolución CVC 0100 No 0110 – 0427 de 2015, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Orlando Antonio Patiño Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.280.365 expedida en El Cairo (Valle) y en consecuencia imponer una multa por valor de diez millones quinientos dos mil sesenta y seis pesos (\$ 10.502.066.00) equivalente a 15.2214 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Orlando Antonio Patiño Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.280.365 expedida en El Cairo (Valle) no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los doce (12) días del mes de mayo de 2016

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Revisó: *Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera B Técnico Administrativo 9*
José Guillermo López Giraldo –Coordinador UGC Garrapatas
Adalberto Ignacio Andrade Gallego -Profesional Especializado—Apoyo Jurídico

Exp 0771-039-002-072-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772- 0187 - DE 2016

(12 DE MAYO DE 2016)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UN DECOMISO PREVENTIVO IMPUESTO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 050 DE ENERO 24 DE 2012, Y SE REALIZA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES AL SEÑOR JHON EDWARD VANEGAS RIVERA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resolución 0770 N° 0771 - 050 de enero 24 de 2012, Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR el decomiso preventivo, impuesto mediante la resolución 0770 No. 0771 - 050 del 24 de Enero de 2012 y proceder a efectuar el Decomiso Definitivo de veintiún (21) guaduas verdes, al señor Manuel de Jesús Cañas Estrada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.070.845 expedida en Ansermanuevo Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER los productos materia del presente decomiso a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC para que se defina su destino final, acorde con las normas que regulan el presente trámite.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Providencia proceden los recursos de Reposición y de manera directa o en subsidio del primero el de Apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, a los Doce (12) días del mes de Mayo del 2016

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera –Técnico Administrativo
Revisó: Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado - Apoyo Jurídico

Exp 0771-039-002-049-2011

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0194 DE 2016
(13 DE Mayo de 2016)

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MELIDA ZULUAGA DE TORO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR de toda responsabilidad a la señora Melida Zuluaga de Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.958.708 expedida en Cali, de los cargos que se le imputaron por presunta infracción ambiental relacionada con anillado y poda de ramas de un árbol de la especie forestal Piñón de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), en estado adulto, con un C.A.P de 2,50 metros y altura de 12 metros, actividad realizada en espacio público que hace parte del barrio Las Colinas, junto a la vivienda de la citada señora en consideración a la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de esta resolución a la presunta infractora.

ARTICULO TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese el encabezado y la parte resolutive de la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 37 y 38 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

ARTICULO CUARTO Una vez ejecutoriada la presente resolución procédase al cierre y el archivo del expediente 0771-039-002-040 de 19 de abril de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los trece (13) días del mes de Mayo de 2016.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO
Director Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt. Técnico administrativo
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín: Coordinador UGC La Vieja - Obando
Abogado: Ignacio Andrade Gallego. Profesional Especializado apoyo jurídico

Expediente 0771-039-002-040-2013

RESOLUCIÓN 0770 No 0773- 0195 – 2016
(Mayo 13 de 2016)

“POR LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES, SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA SEÑORA OMAIRA BERMUDEZ GOMEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Proceder a efectuar el Decomiso Preventivo de cien (100) tablas de Laurel (*Laurus novilis*) y ochenta (80) cuarterones de la misma especie, los cuales le fueron incautados a la señora Omaira Bermúdez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.464.592, dentro predio rural denominado “La Camelia”, ubicado en la vereda Alto Bonito, en jurisdicción del municipio de El Cairo, por no contar con el permiso o Autorización de aprovechamiento forestal, o con los salvoconductos que ampararan su tenencia.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR investigación en contra de la señora Omaira Bermúdez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.464.592, actual propietaria del predio rural denominado “La Camelia”, ubicado en la vereda Alto Bonito, en jurisdicción del municipio de El Cairo, por presunta infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en el literal, a) del Artículo 93 del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora silvestre de la CVC) establece que se consideran infracciones contra los aprovechamientos de la flora silvestre, los aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR a la señora Omaira Bermúdez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.464.592, actual propietaria del predio rural denominado “La Camelia”, ubicado en la vereda Alto Bonito, en jurisdicción del municipio de El Cairo, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de la contenida en:

▪ **Decreto 1076 de mayo 26 de 2015**

Artículo 2.2.1.1.7.1 del (Que corresponde al artículo 23 del Decreto 1791 de 1996), establece que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

▪ **Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca: Acuerdo CVC CD 18 de 1998**

Artículo 23, Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga el nombre del solicitante, la ubicación del predio, régimen de propiedad del área, una copia del certificado de libertad y tradición, que lo acredite como propietario.

Igualmente el **artículo 93,** del precitado Acuerdo establece las acciones que se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales, y en el literal a) incluye como infracción los aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización

ARTICULO CUARTO: Conceder a la señora Omaira Bermúdez Gómez, un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado presente por escrito sus descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO QUINTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTICULO SEXTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago a los trece (13) días del mes de mayo de 2016

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt. Técnico administrativo

Revisó: José Guillermo López Giraldo: Coordinador UGC Garrapatas
Abogado. Ignacio Andrade Gallego. Profesional Especializado apoyo jurídico

Exp 0771-039-002-044-2016

Página 350 de 449

RESOLUCIÓN 0770 No 0773- 0196 - 2016

(Mayo 16 de 2016)

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MARIA AURORA SANCHEZ SOTO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2016, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de toda responsabilidad y liberar de todo cargo a la señora María Aurora Sánchez Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.445.177 expedida en el municipio de Argelia, Valle del Cauca por presuntos actos relacionados con adecuación de terrenos aferentes a una fuente de agua y aprovechamiento forestal de un gradual, dentro del predio denominado “La Cayetana, que hace parte de la parcelación La Primavera del corregimiento de Maracaibo, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle, en consideración a la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo: RECONVENCIÓN, se le pone de presente a la señora María Aurora Sánchez Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.445.177 expedida en el municipio de Argelia, Valle del Cauca que en lo sucesivo debe abstenerse de realizar actividades relacionadas con aprovechamientos de los recursos naturales sin contar con el debido permiso de la CVC o de autoridad ambiental competente.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartago, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2016

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró y Proyectó: Héctor Fabio Herrera B. Técnico Administrativo

Revisó: José Guillermo López Giraldo – Coordinador UGC Garrapatas
Abogado Ignacio Andrade Gallego. Profesional Especializado –Apoyo Jurídico-

Exp 0771-039-002-041-2011

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0205 DE 2016
(19 de Mayo de 2016)

“POR LA CUAL SE SANCIONA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR MANUEL DE JESUS MELO GUERRA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Ley 1333 de 2009, Resolución MAVDT No 1926 de diciembre 30 de 2013, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Manuel de Jesús Melo Guerra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.383.670 expedida en Belalcazar (Caldas) y en consecuencia imponer una multa por valor de cinco millones ochocientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y dos pesos (\$5.865.362.00) equivalente a 8.5072 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Manuel de Jesús Melo Guerra, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor Manuel de Jesús Melo Guerra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.383.670 expedida en Belalcazar (Caldas)

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2016.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Reviso: *Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera B- Técnico Administrativo-*
José Guillermo López Giraldo –Coordinador UGC Garrapatas
Adalberto Ignacio Andrade Gallego -Profesional Especializado—Apoyo Jurídico

Exp 0771-039-002-032-2013

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 – 0207- DE 2016
(20 de mayo de 2016)

“POR LA CUAL SE SANCIONA CON EL PAGO DE UNA MULTA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR JOEL AUGUSTO RUIZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resolución No 1527 de septiembre 3 de 2012, del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo (Áreas de Reserva Forestal) Resolución DG 526 de 2004 el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Joel Augusto Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.274.397 y en consecuencia imponer una multa por valor de tres millones trecientos diecinueve mil doscientos veinticuatro pesos (\$ 3.319.224.00) equivalente a 5.1512 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Joel Augusto Ruiz no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor Joel Augusto Ruiz, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Conformación de cunetas perimetrales en todo el desarrollo de la vía y elaboración de un sumidero longitudinal de todo el ancho de la banca en la parte baja de la vía, necesario para el drenaje de las aguas lluvias y de escorrentía.
- Mejoramiento de la superficie de rodadura mediante la construcción de huellas en concreto simple en toda la longitud de la vía.
- Compensación forestal mediante el sembrado de 50 árboles sobre los costados de la vía conformada y en zonas aledañas al sector intervenido, estos pueden ser especies nativas propias de la zona.

ARTÍCULO TERCERO Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo. Entréguese una copia de la presente Resolución al infractor y sancionado.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el contenido de la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de esta Dirección Regional y en Subsidiario el de Apelación ante el Director General de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si fuere este el medio de notificación.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los veinte (20) días del mes de mayo de 2016

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera - Técnico Administrativo-

Reviso:

José Guillermo López Giraldo –Coordinador UGC Garrapatas

Adalberto Ignacio Andrade Gallego -Profesional Especializado—Apoyo Jurídico

Exp 0771-039-005-038-2014

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2016
DERECHOS AMBIENTALES
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

JUNIO

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0228 - DE 2016

(01 – JUNIO - 2016)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II A FAVOR DEL SEÑOR ALFREDO JARAMILLO LONDOÑO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resoluciones CVC DG 186 de mayo 15 de 2003, Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resoluciones 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de los guaduales existentes dentro del predio rural denominado “La Raquelita”, ubicado en la vereda Rivera Alta, en jurisdicción territorial del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca, en área de dos punto ocho hectáreas (2.8 Ha), acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Alfredo Jaramillo Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.265.176 expedida en Calarcá, en calidad de propietario del predio rural denominado “La Raquelita”, ubicado en la vereda Rivera Alta, en jurisdicción territorial del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua en área de dos punto ocho hectáreas (2.8 Ha) y área efectiva de dos punto dos (2.2 Ha) distribuido en seis (6) lotes, con una entresaca selectiva de ciento cincuenta y un metros cúbicos (151M³), de guadua madura y sobremaduras, que corresponden a mil quinientos diez (1.510) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Alfredo Jaramillo Londoño, deberá cancelar la suma de doscientos once mil cuatrocientos pesos (\$211.400.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de ciento cincuenta y un metros cúbicos (151M³) metros cúbicos de guadua, a razón de mil cuatrocientos pesos (\$1.400.00) por cada metro cúbico, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0140 de febrero 27 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Alfredo Jaramillo Londoño deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar 151 m³, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del guadual de 3906 guaduas / ha de las cuales, por lo menos el 49% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.

- Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del gradual 45,3 m³, el segundo cuando se hayan extraído 90,6 m³ y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado “Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)” de los “Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guaduales”.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el gradual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Alfredo Jaramillo Londoño, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012 Resolución 0110 No 0100-0095- de febrero 19 de 2013, y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en al 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de noventa mil cien pesos (\$ 90.100.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Duver Humberto Arredondo – Coordinador - UGC La Vieja - Obando

Expediente: No. 0771-004-003-012-2016

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772- 0264 - DE 2016

(30 – JUNIO - 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA ADECUACIÓN DE TERRENO EN USO DE CAFÉ Y APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIES MADERABLES DE NOGAL CAFETERO Y EUCALIPTO A FAVOR DEL SEÑOR EBILIER AGUDELO GRAJALES”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resolución 498 del 2005 y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Ebilier Agudelo Grajales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.202.060 expedida en Cartago (Valle del Cauca), en calidad de propietario del predio denominado La Gerardina, ubicado en la vereda La Guerra, jurisdicción del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución realice una adecuación de terreno en extensión de dos hectáreas (2 Has), en uso de café improductivo, en volumen de sesenta punto dos (60.2 m³) metros cúbicos, que corresponden a trescientos un (301) bulto de carbón y el aprovechamiento forestal de ciento veinte (120) árboles de nogal cafetero (*Cordia alliodora*) cubitados en un volumen de noventa y tres (93 m³) metros cúbicos y un árbol de la especie eucalipto (*Eucalyptus globulus*) cubitado en un volumen de tres punto cuatro (3.4 m³) de madera aserrada.

PARAGRAFO PRIMERO: El Aprovechamiento de los nogales cafeteros (*Cordia alliodora*) se hará mediante el sistema de entresaca.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la adecuación de terreno y el aprovechamiento forestal en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar prórroga del tiempo antes del vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL, El permisionario no cancelara tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Adecuar sólo dos hectáreas que se encuentran en cultivo de café y las cuales fueron identificadas durante la visita técnica.
- Para la transformación de los residuos de la renovación del cultivo de café en carbón, se deberán construir las carboneras en las partes de menor pendiente.
- Aprovechar solo 120 árboles de la especie forestal nogal cafetero (*Cordia Alliodora*) que son equivalentes a 93 m³ de madera aserrada, NO se podrá aprovechar más del límite establecido. Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del 40 % de los árboles de la especie forestal nogal cafetero (*Cordia Alliodora*). En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Aprovechar solo un árbol de la especie forestal Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), el cual se encuentra en peligro de volcamiento por peso ya que se encuentra en la pendiente superior al 70% y que fue identificado durante la visita técnica. Del aprovechamiento se obtendrá un volumen de madera aserrada de 3.4m³.
- Como medida de compensación por la adecuación de terreno y el aprovechamiento forestal se deberán sembrar en el predio un total de 60 plántones de 1,5 metros de altura, de especies forestales nativas de la región. La obligación de la compensación deberá cumplirse durante la vigencia de la autorización y se deberá garantizar la supervivencia de los árboles que se siembren. Los árboles podrán ser sembrados como enriquecimiento del área que se encuentran en bosques.
- Evitar que los residuos de las actividades autorizadas sean depositadas en los cauces y drenajes de agua.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Ebilier Agudelo Grajales, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de noventa mil cien (\$ 90.100,00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los plazos establecidos en la factura que se entregara al momento de la notificación del acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Carolina Gómez García – Coordinador - UGC Catarina-Chancos-Cañaveral

Expediente No. 0772-036-005-024-2016

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0269 - DE 2016

(30 – JUNIO - 2016)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA ADECUACIÓN DE TERRENO POR EXPLANACIÓN Y APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONTEGRAL S.A."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Acuerdo CVC CD 20 de 2005, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a la Sociedad CONTEGRAL S.A., identificada con el NIT. No. 890.901.271-5, representada legalmente por la señora Mónica Ocampo Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.299.949, actuales propietarios del predio denominado Lote de Terreno, aferente a la planta de proceso de contegral ubicado en la vía al corregimiento de Zaragoza, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de un (1) año contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, realice la intervención por explanación de un lote de terreno en área de ciento setenta y dos punto ochocientos treinta y cinco metros cuadrados (172.835 m²), para un descapote de terreno cubicado en un volumen de dieciséis punto seiscientos treinta y cinco metros cúbicos (16.635 m³), y cortes correspondientes a un volumen de ciento setenta y dos punto cincuenta y nueve metros cúbicos (172.059 m³), bajando coronas de quince (15) metros de altura que se utilizaran en rellenos equivalentes a doscientos ocho punto treinta y cinco metros cúbicos (208.035 m³). Igualmente se autoriza la erradicación en el área a adecuar de cuarenta y cuatro (44) árboles de la especie samán y ochenta y ocho (88) árboles de otras especies, con un volumen total de **75,14 m³**, distribuidos así: Cachimbo 7,42 m³, Chiminango 0,53 m³, Espino Uvo 0,48 m³, Guanábano 0,4 m³, Guacimo 2,5 m³, Guayabo 0,36 m³, Higuérón 1 m³, Martín Galvís 0,54 m³, Matarratón 3,22 m³, Palma Botella 30,7 m³, Samán 27,6 m³, Tachuelo 0,75 m³.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: La Sociedad CONTEGRAL S.A, deberá cancelar la suma de seiscientos veinte tres mil seiscientos sesenta y dos pesos (\$623.662.00) por derechos de tasa de aprovechamiento forestal por un volumen de setenta y cinco punto catorce metros cúbicos (75.14m³) de madera categorizada como especie ordinaria, a razón de ocho mil trescientos pesos (\$8.300.00) en concordancia con la Resolución 0100 No. 0110-0327 del 16 de mayo de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DE LA AUTORIZACION: Para la explanación deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Limitar la adecuación de terreno a la zona presentada en el plano y visitada por el funcionario de la Corporación.
- No quemar los residuos vegetales y maderables obtenidos de la actividad.
- Cancelar oportunamente la tarifa de seguimiento del permiso otorgado en los términos dispuestos en la Ley.
- Sembrar como medida de compensación la siguiente cantidad de árboles: 220 árboles de Samán y 176 árboles de otras especies (Cerco vivos), Bosque protector productor) para un total de 396 árboles.
- Esta compensación se debe realizar en las condiciones presentadas en el plan de compensación, y su propietario deberá garantizar la conservación de los árboles por un término mínimo de 5 años.

Por último es importante que una vez sea aprobada la solicitud dentro de la resolución de aprobación se le imponga a la empresa Contegral en lo referente a la explanación las siguientes obligaciones:

- Informar a la CVC, la fecha de comienzo de la intervención aprobada.
- Realizar la intervención con base en los diseños aprobados, trabajos que serán supervisados por la CVC.
- Presentar un informe final de la intervención aprobada que incluya memorias técnicas de la ejecución del trabajo y planos record.
- Asegurar que la intervención aprobada no produzca ningún tipo de impacto ambiental permanente sobre el canal de drenaje existente del predio, en el cual se deberá garantizar el libre drenaje de las aguas que por allí circulan, además se considera necesario que los 2 quiebres del canal que se proyectan conformar se ejecuten obras civiles complementarias que eviten la erosión en estos puntos y que faciliten el drenaje de las aguas, que para este caso podrían ser revestimientos del canal en estos puntos con base y cañuela.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La explanación que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad CONTEGRAL S.A., a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la apertura de vía, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud o autorización y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento de la autorización. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de un millón doscientos noventa y cuatro mil setenta y seis (\$1,294,076.00) pesos

m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los plazos establecidos en la factura que se entregara al momento de la notificación del acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín– Coordinador – UGC La Vieja – Obando

Expediente No. 0771-036-002-060-2016
RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0271 - DE 2016

(30 – JUNIO - 2016)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0773 - 0367 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015, A FAVOR DEL SEÑOR JESUS HERLEY HENAO OROZCO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resolución 498 del 2005 y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER una prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 No 0773- 0367 de septiembre 03 de 2015, a favor del señor Jesús Herley Henao Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.940 expedida en el municipio de El Cairo, actuando en calidad de propietario del predio rural denominado “Nápoles”, ubicado en la vereda La Soledad del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, realice la tala de cuatro (4) árboles de la especie Laurel (*laurus nobilis linneo*) identificados en la visita ocular, cubcados con un volumen total de cuatro punto nueve metros cúbicos (4.9 m³) de madera aserrada.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. A demás del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 0770 No 0773- 0367 de septiembre 03 de 2015, el señor Jesús Herley Henao Orozco, deberá:

- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- Respetar la zona forestal protectora de los nacimientos.
- Aprovechar, o sea cortar cuatro (4) árboles de la especie Laurel (*Laurus nobilis linneo*), con un volumen total de cuatro punto nueve metros cúbicos (4.9 m³) de madera aserrada.
- Se prohíbe quemar los residuos vegetales resultantes de la tala o quemarlos en carbón, dichos residuos tampoco deben quedar obstaculizando vías o caminos.
- La madera resultante, debe ser única y exclusivamente aprovechada en labores domésticas para el fin que fue solicitado, en ningún momento se puede comercializar.

- **Tasa de aprovechamiento:** Teniendo en cuenta que los árboles fueron plantados, no dará lugar a cobro de tasa de aprovechamiento, (Resolución 0100 No 0110-0065 de 2014).
- **Tarifa por cobro de seguimiento:** La autorización para el aprovechamiento forestal no quedara sujeto a pago del servicio de seguimiento por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domestico de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Jose Guillermo López – Coordinador - UGC Garrapatas

Expediente: No. 0773-036-005-077-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0272 - DE 2016

(30 – JUNIO - 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA ADECUACIÓN DE TERRENO EN USO DE CÍTRICOS IMPRODUCTIVO PARA CARBÓN A FAVOR DE LA SEÑORA OLGA MONTOYA VILLA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resolución 498 del 2005 y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de la señora Olga Montoya Villa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.286.966 expedida en Manizales, en calidad de propietaria del predio La Esmeralda, ubicado en la vereda San Felipe del Municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución realice una adecuación de terreno en extensión de cinco hectáreas (5 Has), en uso de cítricos improductivo para carbón, en volumen de setenta y cuatro punto seis (74.6 m³) metros cúbicos, que corresponden a treientos setenta y tres (373) bultos de carbón.

PARAGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar prórroga del tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL, El permisionario no cancelara tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer una cantidad total 373 bultos de carbón.
- Informar a la CVC cuando se culminen las actividades de tala y compensación para el respectivo seguimiento.
- Las labores de erradicación deben ser realizadas por personal capacitado e idóneo para esta labor y disponer de las herramientas y equipo necesario.
- Al momento de realizar las actividades, se debe acordonar el sitio para controlar el acceso de personas ajenas al trabajo, tomando todas las precauciones necesarias para evitar accidentes.
- No deberá realizar la actividad de transformación del material obtenido del aprovechamiento (sitios de quema) en zonas forestales protectoras.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización del subproducto obtenido ante la CVC.
- **Tasa de aprovechamiento:** Teniendo en cuenta que los árboles fueron plantados, no dará lugar a cobro de tasa de aprovechamiento.
- **Tarifa por cobro de seguimiento:** La autorización para el aprovechamiento forestal quedara sujeta a pago del servicio de seguimiento de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora Olga Montoya Villa, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de noventa mil cien (\$ 90.100,00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los plazos establecidos en la factura que se entregara al momento de la notificación del acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín– Coordinador – UGC La Vieja – Obando

Exp. No. 0771-036-001-017-2016

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0273 - DE 2016

(30 – JUNIO - 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO A FAVOR DEL SEÑOR JOSE FERNANDO GOMEZ GUTIERREZ PARA ABASTO AGROPECUARIO, DEL PREDIO EL RECREO UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE ALCALA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD No. 20 de 2005, la Resolución DG No.498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso agropecuario a favor del señor José Fernando González Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.026.218 expedida en Pereira, en calidad de propietario del predio rural denominado El Recreo, ubicado en la vereda La Floresta, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, para uso AGROPECUARIO, en la cantidad de DOS LITROS POR SEGUNDO (2 L/Seg) equivalente al 10% del caudal promedio del Quebrada La Vaca, tributaria de la quebrada Buenavista - perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, aforada en 20 L/seg en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: La captación se realizará sobre el cauce principal de la fuente denominada: Quebrada La Vaca, tributaria de la quebrada Buenavista - perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, aproximadamente latitud 4°41'15.81"N longitud 75°45'53.03"O altitud 1240 msnm.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso de agropecuario.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estimese el porcentaje asignado en la cantidad de dos litros por segundo (2 L/Seg) equivalente al 10% del caudal promedio del Quebrada La Vaca, tributaria de la quebrada Buenavista - perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, aforada en 20 L/seg en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos al predio rural denominado La Gloria, ubicado en la vereda Trincheras, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
2. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación en una franja no inferior a 30 metros a lado y lado de la quebrada la Vaca.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
4. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
5. Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor José Fernando González Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.026.218 expedida en Pereira, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso público en la cantidad de dos litros por segundo (2 L/Seg) equivalente al 10% del caudal promedio del Quebrada La Vaca, tributaria de la quebrada Buenavista - perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, aforada en 20 L/seg en el punto de captación. En los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, la resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, la Resolución 0100 No. 0100- 0137 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con esta corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Usuario, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

Dada en Cartago a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín– Coordinador – UGC La Vieja – Obando

Expediente: No. 0771-010-002-104-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0274 - DE 2016

(30 – JUNIO - 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO A FAVOR DE LA SEÑORA GLORIA INES SALAZAR NOREÑA PARA ABASTO AGROPECUARIO, DEL PREDIO LA GLORIA UBICADO EN LA VEREDA TRINCHERAS DEL MUNICIPIO DE ALCALA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD No. 20 de 2005, la Resolución DG No.498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso agropecuario a favor de la señora Gloria Inés Salazar Noreña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.134.660 expedida en Alcalá, departamento de Valle del Cauca, actuando en calidad de propietaria del predio rural denominado La Gloria, ubicado en la vereda Trincheras, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, para uso AGROPECUARIO, en la cantidad de DOS PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (2.03 L/Seg) equivalente al 40,6% del caudal promedio de La quebrada La Gloria, tributaria de la quebrada El Mico, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, aforada en 5 L/seg en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: La captación se realizará sobre el cauce principal de la fuente denominada Nacimiento La Gloria, tributaria de la quebrada el Mico, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, aproximadamente latitud 4°39'40.34"N longitud 75°46'1.85"O altitud 1276 msnm.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso de agropecuario.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de dos punto cero tres litros por segundo (2.03 L/Seg) equivalente al 40,6% del caudal promedio de La quebrada La Gloria, tributaria de la quebrada El Mico, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, aforada en 5 L/seg en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos al predio rural denominado La Gloria, ubicado en la vereda Trincheras o en la carrera 10 # 3 – 55 Barrio Las Palmas, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
2. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
4. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
5. Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora Gloria Inés Salazar Noreña, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso público cantidad de dos punto cero tres litros por segundo (2.03 L/Seg) equivalente al 40,6% del caudal promedio de La quebrada La Gloria, tributaria de la quebrada El Mico, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, aforada en 5 L/seg en el punto de captación, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, la resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, la Resolución 0100 No. 0100- 0137 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con esta corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Usuario, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

Dada en Cartago a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín– Coordinador – UGC La Vieja – Obando

Exp 0771 -010-002-094-2015

RESOLUCIÓN 0770 No. 0772 - 0275 - DE 2016

(30 – JUNIO – 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS PARA FUENTES FIJAS A LA EMPRESA TRITURADOS Y CONCRETOS LTDA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 619 de 1997, Resolución 610 de 2010, Acuerdo CVC CD No. 20 de 2005, la Resolución DG No.498 de 2005, y **R E S U E L V E:**

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la empresa Triturados y Concretos Ltda. – identificada con el Nit No. 836.000.742-1, representada legalmente por el Miguel Ángel Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.207.247 de Cartago, o quien haga sus veces, **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** para la planta de trituración y clasificación a localizarse en el predio Maracaibo, vereda Calabazas, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, por tratarse de una

planta de preparación o beneficio de minerales o materiales cerámicas o silicocalcareos con una capacidad de molienda mayor a 5 toneladas por día.

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El presente permiso de emisiones atmosféricas se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá ser renovado presentando previa y oportunamente la solicitud.

PARAGRAFO: Para la renovación del permiso se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el Decreto 1076 de 2015, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, conforme lo establece el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015, adjuntando la información requerida.

ARTICULO TERCERO: OBLIGACIONES. Se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Los equipos autorizados dentro del permiso corresponden a: Trituradora primaria de mandíbula de 20x36 y trituración secundaria de cono de 3 pies, zaranda vibratoria IMC 140x500, bandas transportadoras tipo rodillo de 24 pulgadas, los cuales estarán localizados en el predio Maracaibo, vereda Calabazas, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo.
2. A los seis (6) meses de ejecutoriado el presente acto administrativo, la empresa Triturados y Concretos Ltda, deberá realizar el monitoreo de calidad del aire con la ubicación de dos (2) estaciones y radicarlos ante la Dirección Ambiental Regional Norte. Debe contemplar como mínimo una estación de fondo y una estación vientos abajo de la fuente o fuentes, la frecuencia de toma de muestra varía dependiendo de la época del año, seca o lluvias (Diario o día de por medio). Adicionalmente se deberá instalar una estación meteorológica portátil en el punto de mayor representatividad (Velocidad y dirección de viento, temperatura, radiación solar, humedad relativa, pluviometría, presión barométrica). Con estos resultados debe determinar el cumplimiento de la norma de calidad del aire establecido en la resolución 610 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que la modifique, sustituya, adicione o complemente. Posteriormente este estudio debe realizarse con frecuencia anual. No obstante lo anterior, la Corporación podrá requerir estudios de calidad de aire adicionales cuando así lo considere procedente.
3. En caso que no se cumpla la norma de calidad de aire establecido en la resolución 610 de 2010 o aquella que la modifique o sustituya, se deberán tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de la norma.
4. El Estudio de Calidad de Aire deberá ser realizado por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.
5. Se solicita llevar a cabo las actividades de humectación de las vías y ubicación de aspersores en pilas de material, en caso de ser necesario.
6. En cuanto a emisión de ruido: La empresa Triturados y Concretos Ltda y el Representante Legal de la misma, deberá presentar mediciones de emisión de ruido del proyecto anualmente, siguiendo los procedimientos de medición y cálculos establecidos en la Resolución No. 627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental" Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que la modifique, sustituya, adicione o complemente."
7. La autoridad ambiental podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1 .2.11. y 2.2.5.1 .7.13 de este Decreto 1076 de 2015.
8. Para el patio de acopio deberán construirse las estructuras y obras necesarias para el manejo adecuado de aguas lluvias.
9. Realizar el manejo adecuado de los residuos sólidos que se puedan generar en el sitio de la planta de trituración y clasificación.
10. Hasta tanto se tramite el permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas y no domésticas y se instale o construya el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se deberá contar con un baño portátil con su respectivo mantenimiento y operación.
11. No se podrá hacer uso de agua en la planta trituradora proveniente del río Catarina o de cualquier otra fuente superficial, hasta tanto se obtenga la concesión de aguas superficiales, trámite que ya fue iniciado ante la Corporación.
12. Sobre la localización de la infraestructura de la planta de trituración y clasificación, considerando la evaluación presentada con relación a las cotas de inundación a diferentes frecuencias y la franja forestal protectora, dadas las condiciones del río Catarina de crecientes, es necesario aumentar la evaluación a una frecuencia de 1 a 50 años como mínimo. Con esta información se deberá realizar una evaluación de la amenaza por inundación, con base en la información geológica, geomorfológica, climática, la cual permita definir en caso de requerirse, el tipo de las obras que reduzcan la amenaza y garanticen la ocupación segura de estos terrenos. Lo anterior, en el marco de las competencias de la CVC en la gestión del riesgo (Ley 1523 de 2012). Adicionalmente debe tenerse en cuenta que en el artículo 2 la Ley 1523 de 2012 se define que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. La información deberá ser presentada a la Dirección Ambiental Regional Norte en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que se expida.

ARTÍCULO CUARTO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, realizará el seguimiento y control al permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la empresa Triturados y Concretos Ltda para la planta de

trituration y clasificación a localizarse en el predio Maracaibo, vereda Calabazas, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso de emisiones atmosféricas que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario de la autorización a favor de la CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y 0100 No. 0100-0137 de 2015 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- ii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iii) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la Ley 1333 del 2009, régimen sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar la presente Resolución en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si este fuere el medio de notificación, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Adm. Amb. Carolina Gómez García – Profesional Especializada

Revisó: Abogado Sebastián Fernando Gaviria, Atención al Ciudadano

Expediente: No. 0772-036-009-043-2016

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0278 - DE 2016

(30 – JUNIO - 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO DE DIFERENTES ESPECIES A FAVOR DE LA SOCIEDAD LADRILLERA ARCILLAS LTDA., IDENTIFICADA CON EL NIT 800.185.976.-9.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resoluciones 498 del 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de la sociedad “Ladrillera Arcillas Ltda.”, identificada con el Nit 800.185.976.-9, representada legalmente por el señor Jesús Antonio Noreña Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.467.970 expedida en el municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución realice las actividades de aprovechamiento forestal único de ciento sesenta y seis (166) árboles de diferentes especies, cubicados en un **volumen total de 157,46 m³** de madera dentro del predio donde se desarrollará el proyecto urbanístico denominado Urbanización La Arboleda, etapa II, kilometro 1- vía Cartago – Santa Ana, distribuidos de la siguiente manera: Samán 60,51M³, Ciprés 0,01 M³ Caucho Hoja Grande 21,63 M³ Chiminangos 0,22 M³ Guácimos 14,48 M³ Totocal 0,22 M³ Higuieron 6,09 M³ Matarraton 0,4 M³ Pizamo 53,86 M³ Tachuelo 0,04 M³

PARAGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento forestal único de ciento sesenta y seis (166) árboles, con un **volumen total de 157,46 m³** de madera en el predio del proyecto urbanístico La Arboleda, en el Km 1 vía Cartago – Ansermanuevo, distribuidos de la siguiente manera:

Nombre Común	Nombre Científico	Cantidad a erradicar
Ciprés de estación	<i>Amyris pinnata</i>	1
Caucho de hoja grande	<i>Ficus elastica</i> Roxb	5
Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	8
Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	67
Totocal	<i>Achatocarpus nigricans</i>	6
Higuieron	<i>Ficus gigantosyce</i> <i>Dugand</i>	1
Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	5
Pizamo	<i>Erythrina fusca loureiro</i>	17
Saman	<i>Pithecellobium Saman</i>	55
Tachuelo	<i>Fagara aff verrucosa</i>	1
Total		166

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL la sociedad “Ladrillera Arcillas Ltda.”, identificada con el Nit 800.185.976.-9, representada legalmente por el señor Jesús Antonio Noreña Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.467.970 expedida en el municipio de Ansermanuevo, o quien haga sus veces deberán cancelar la suma de un millón treientos seis mil novecientos dieciocho pesos m/cote (\$1.306.918,00), por derechos de aprovechamiento por un volumen de ciento cincuenta y siete coma cuarenta y seis metros cúbicos (157,46 m³) por tratarse de madera de especies clasificadas en la categoría de ordinarias por la CVC, a razón de ocho mil trescientos pesos m/cote (\$8.300.00), por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en el artículo sexto de la Resolución 0100 No. 0110-0327 de mayo 16 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: La sociedad “Ladrillera Arcillas Ltda.”, identificada con el Nit 800.185.976.-9, representada legalmente por el señor Jesús Antonio Noreña Gómez, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Bajo ninguna circunstancia se deben realizar talas o aprovechamientos de árboles en una franja de 30 m paralela al zanjón Lavapatatas (Zona forestal protectora)
2. Dejar en pie y sin ninguna afectación los árboles marcados con los números 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13 y 180, ubicados en el borde de la vía Cartago – Ansermanuevo.
3. Cancelar una tasa de aprovechamiento por valor \$1.306.918, a razón de \$8.300 por m³ por tratarse de especies clasificadas en la categoría de ordinarias (Resolución 0100 No 0110-0327 de 2016).
4. Presentar para aprobación de la CVC en un plazo máximo de 2 meses un plan de compensación teniendo en cuenta que para los samanes deberá ser una proporción 1:10, de los cuales 4 deberán ser samanes y 6 de otras especies; y por las otras especies en una proporción 1:2.

Es decir que se deben establecer 220 árboles de Samán y 552 árboles o arbustos de otras especies que se adapten a la región y las condiciones circundantes. Se aclara que en esta compensación no se recibirán como tal especie vegetal de porte bajo o de jardín sembradas en las zonas verdes de la urbanización.

5. Las especies sembradas como compensación deben pertenecer como mínimo a 5 especies forestales diferentes.
6. Realizar los correspondientes mantenimientos durante 5 años de los árboles a establecer con el fin de conservar el porcentaje de supervivencia al 100%
7. En cuanto a otros sitios para compensación, éstos deben ser gestionados por parte del permisionario, y si se tratara de previos privados se debe presentar certificado de tradición actualizado y autorización escrita por parte del propietario. En el caso de predios o zonas interés ambiental de propiedad del municipio de Cartago, se debe presentar la respectiva constancia de concertación y autorización de la Administración Municipal.
8. No quemar los productos ni residuos que se generen de la actividad de la tala de los árboles.
9. Si los productos maderables obtenidos de la erradicación de los árboles van a ser trasladados a otros sitios para su comercialización, se deben tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización.
10. Cancelar la respectiva tasa de aprovechamiento.
11. Cancelar la tarifa del servicio de seguimiento correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad “Ladrillera Arcillas Ltda.”, identificada con el Nit 800.185.976.-9, representada legalmente por el señor Jesús Antonio Noreña Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.467.970 expedida en el municipio de Ansermanuevo, del permiso a favor de la CVC, por los servicios de seguimiento del aprovechamiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de seiscientos quince mil setenta y ocho pesos MCTE (\$ 615.078,00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase al Proceso de Atención al Usuario, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GIRALDO

Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Abogado. Sebastián Fernando Gaviria Franco – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Ingeniero. Duver Humberto Arredondo Marín– Coordinador – UGC La Vieja – Obando

Expediente: 0771-004-005-001-2016

JULIO

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0285 - DE 2016

(11 – JULIO - 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIES MADERABLES PARA USO DOMESTICO, A FAVOR DEL SEÑOR JAIME DE JESUS CASTAÑO CARDONA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resolución 498 del 2005 y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un permiso a favor del señor Jaime de Jesús Castaño Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.533.104 expedida en Quimbaya (Quindío), actuando en calidad de propietario del predio denominado Villa Natalia, ubicado en la vereda Villa Rosa, Corregimiento de El Raizal, jurisdicción del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice el aprovechamiento de nueve (9) Árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), identificados en la visita ocular, de los cuales se obtendrá un volumen total de cuatro punto setenta y cinco metros cúbicos (6.4 M3) en madera aserrada, con fines domésticos para realizar arreglos locativos y cercos dentro del predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de la tasa por aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas a los que se les dará uso doméstico.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: La permisionario deberá cumplir con la siguiente obligación:

- Dadas las condiciones del predio; cobertura boscosa bien conservada que incluye dos (2) hectáreas plantadas de guadua (*Guadua angustifolia*), iniciativas para la conservación de la fuente hídrica que atraviesa el predio como la siembra de árboles como el nacedero o quiebrabarrigo (*Trichanthera gigantea*), y el número total de árboles a aprovechar. Se consideró que no es necesario establecer una obligación de compensación.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo.

- Respetar la zona forestal protectora de los nacimientos.
- Se prohíbe quemar los residuos vegetales resultantes de la tala o quemarlos en carbón. Los residuos tampoco podrán ubicarse en sitios que obstaculicen vías o caminos.
- La madera resultante, debe ser única y exclusivamente aprovechada en labores domésticas para el fin que fue solicitado, en ningún momento se puede comercializar.
- Al momento de realizar la labor, deberá acordarse el sitio para controlar el acceso de personas ajenas al trabajo, tomando todas las precauciones necesarias para evitar accidentes.
- **Tarifa por cobro de seguimiento:** La autorización para el aprovechamiento forestal no quedará sujeta a pago del servicio de seguimiento por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dar Norte, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GIRALDO

Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: José Guillermo López Giraldo – Coordinador - UGC Garrapatas

Expediente No. 0773-004-013-041-2016

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0289 - DE 2016

(11 – JULIO - 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA ADECUACIÓN DE TERRENO EN USO DE ÁRBOLES DE CAFÉ Y SOMBRÍO DE ÁRBOLES DE GUAMOS A FAVOR DEL SEÑOR FABER BARONA VELASQUEZ”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resolución 498 del 2005 y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de los señor Faber Barona Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.571.399 expedida en Cartago (Valle del Cauca), en calidad de propietario del predio denominado Las Claritas, ubicado en la vereda Nápoles, jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución realice una adecuación de terreno en extensión de cuatro hectárea (4 Has), Consistente en la erradicación de trece mil cuatrocientos (13.400) árboles de café, cubiertos en un volumen de trescientos cincuenta y seis punto seis (356.6

m³) metros cúbicos que corresponde a mil setecientos ochenta y tres (1.783) bultos de carbón, y ciento cuarenta (140) árboles de la especie forestal Guamo (inga sp), cubicados en un volumen de trecientos ochenta y seis (386 m³) metros cúbicos que corresponde a mil novecientos treinta y dos (1.932) bultos de carbón.

PARAGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar prórroga del tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL, El permisionario no cancelara tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Realizar una entresaca máxima del 50% de los árboles de guamo (35 árboles por hectárea), aprovechando aquellos que se encuentran en regular o mal estado fitosanitario.
- Mantener el predio con cultivos agroforestales como el café con sombrío.
- Sembrar como medida de compensación un total de 140 árboles de especies que se adapten a la región, los cuales deben sembrarse en el área donde se va a realizar la adecuación, con el fin de reponer los que se van a talar. Adicionalmente, estos árboles deben ser cultivados hasta que tengan una altura mínima de 2.0 metros.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo y los sitios donde se va realizar el proceso de la quema de carbón deben ubicarse en los lugares con menor pendiente y fuera del área de protección de los nacimientos.
- Respetar la zona forestal protectora de la quebrada La Trinidad, en la cual no se podrá llevar a cabo aprovechamiento o tala de árboles.
- Tramitar ante la corporación los respectivos salvoconductos para la movilización del carbón.
- El término para llevar a cabo el permiso que aquí se otorga es de diez (6) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo autorice.
- **Tarifa por cobro de seguimiento:** La autorización para adecuación de terreno quedará sujeto a pago del servicio de seguimiento, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Faber Barona Velásquez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de noventa mil cien (\$ 90.100,00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los plazos establecidos en la factura que se entregara al momento de la notificación del acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GIRALDO

Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: José Guillermo López Giraldo – Coordinador - UGC Garrapatas

Exp. No. 0773-036-005-019-2016

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0290 - DE 2016

(11 – JULIO - 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO AL SEÑOR LUIS CARLOS GALVIS ESCOBAR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR una autorización al señor Luís Carlos Galvis Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.284.552, expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, actual propietario del predio rural denominado “Alto Cielo”, ubicado en la vereda El Roció, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GIRALDO

Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: José Guillermo López Giraldo – Coordinador - UGC Garrapatas

Exp No 0771-036-005-004-2014

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0292 - DE 2016

(18 – JULIO - 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO A FAVOR DE LA SEÑORA MARGARITA SALAZAR PEDRAZA PARA ABASTO AGROPECUARIO, DEL PREDIO EL MILAGRO UBICADO EN LA VEREDA LA SONORA DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD No. 20 de 2005, la Resolución DG No.498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso agropecuario a favor de la señora Margarita Salazar Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.842.966 expedida en Toro, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de propietaria del predio rural denominado El Milagro, ubicado en la vereda La Sonora, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, para uso AGROPECUARIO, en la cantidad de CERO PUNTO DIEZ LITROS POR SEGUNDO (0.10 L/Seg) equivalente al 50% del caudal promedio del nacimiento Nacimiento El Milagro, tributaria de la quebrada Golondrinas la cual drena sus aguas al río Las Vueltas - perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Garrapatas, aforado en 0.2 L/seg en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: La captación se realizará sobre el cauce principal de la fuente denominada: Nacimiento El Milagro, tributaria de la quebrada Golondrinas la cual drena sus aguas al río Las Vueltas - perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Garrapatas, aproximadamente latitud 4°41'40"N longitud 76° 14' 2"O altitud 1700 msnm.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso de agrícola.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de cero punto diez litros por segundo (0.10 L/Seg) equivalente al 50% del caudal promedio del nacimiento Nacimiento El Milagro, tributaria de la quebrada Golondrinas la cual drena sus aguas al río Las Vueltas - perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Garrapatas, aforado en 0.2 L/seg en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos al predio rural denominado El Milagro, ubicado en la vereda La Sonora, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
2. Realizar la instalación de válvula de control de nivel (flotador) en el tanque de almacenamiento
3. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

6. Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora Margarita Salazar Pedraza, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso público en la cantidad de cero punto diez litros por segundo (0.10 L/Seg) equivalente al 50% del caudal promedio del nacimiento Nacimiento El Milagro, tributaria de la quebrada Golondrinas la cual drena sus aguas al río Las Vueltas - perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Garrapatas, aforado en 0.2 L/seg en el punto de captación, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, la resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, la Resolución 0100 No. 0100- 0137 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por concepto de pago de servicio de seguimiento anual y por pago de tasa por uso a favor de esta corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Usuario, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

Dada en Cartago a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GIRALDO

Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: José Guillermo López Giraldo – Coordinador - UGC Garrapatas

Expediente: No. 0773-010-002-109-2015.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0293 - DE 2016

(18 – JULIO - 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO A FAVOR DEL SEÑOR DUVER CALDERON OSPINA PARA ABASTO AGROPECUARIO, DEL PREDIO LA FLORESTA UBICADO EN LA VEREDA LA PALMA DEL MUNICIPIO DE ARGELIA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD No. 20 de 2005, la Resolución DG No.498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso agrícola a favor del señor Duver Calderón Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.482.248 expedida en Argelia (Valle), actuando en calidad de propietario del predio denominado La Floresta, ubicado en la vereda La Palma, jurisdicción del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, para USO AGROPECUARIO, en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05 L/Seg) equivalente al 50% del caudal promedio del nacimiento La floresta, tributario de la quebrada La Bella la cual drena sus aguas a la quebrada Aguasucia - río Las Vueltas - perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Garrapatas aforado en 0.1 L/seg en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: La captación se realizará sobre el cauce principal de la fuente denominada: La floresta, tributaria de la quebrada La bella la cual drena sus aguas a la quebrada Aguasucia - río Las Vueltas - perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Garrapatas, aproximadamente latitud 4°42' 25"N longitud 76° 8' 15"O altitud 1530 msnm.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso de agropecuario.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de cero punto cero cinco litros por segundo (0.05 L/Seg) equivalente al 50% del caudal promedio del nacimiento La floresta, tributario de la quebrada La Bella la cual drena sus aguas a la quebrada Aguasucia - río Las Vueltas - perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Garrapatas aforado en 0.1 L/seg en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos al predio denominado La Floresta, ubicado en la vereda La Palma, jurisdicción del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
2. Realizar la instalación de válvula de control de nivel (flotador) en el tanque de almacenamiento.
3. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Duver Calderón Ospina, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso público en la cantidad de cero punto cero cinco litros por segundo (0.05 L/Seg) equivalente al 50% del caudal promedio del nacimiento La floresta, tributario de la quebrada La Bella la cual drena sus aguas a la quebrada Aguasucia - río Las Vueltas - perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Garrapatas aforado en 0.1 L/seg en el punto de captación, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, la resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, la Resolución 0100 No. 0100- 0137 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por concepto de pago de servicio de seguimiento anual y por pago de tasa por uso a favor de esta corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Usuario, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

Dada en Cartago a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GIRALDO

Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: José Guillermo López Giraldo – Coordinador - UGC Garrapatas

Expediente No. 0773-010-002-033-2016

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772- 0294 - DE 2016

(18 – JULIO - 2016)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0770 No 0772 - 0196 DEL 19 DE MAYO DE 2015, A FAVOR DEL SEÑOR LUIS FERNANDO ORTIZ POVEDA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER una prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 No 0771- 0353 de agosto 27 de 2015, a favor del señor Luis Fernando Ortiz Poveda, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.638.841 expedida en el municipio de Florencia Caquetá, en calidad de propietario del predio rural denominado "Hacienda Costa Rica", ubicado en la vereda Esparta, en jurisdicción territorial del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, concluya las actividades de poda de quinientos cincuenta (550) árboles de la especie matarratón restantes. Igualmente se autoriza aumentar el volumen dadas las condiciones de los árboles restantes en ciento ochenta y siete punto siete (187.7 m3) metros cúbicos, que sumados al saldo disponible de ciento tres punto ocho (103.8 m3) metros cúbicos, arrojarían un total de doscientos noventa y uno punto cinco (291.5m3) metros cúbicos, lo que equivaldría a un total de mil cuatrocientos cincuenta y ocho (1.458) bultos de carbón con fines comerciales.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR. El artículo tercero de la Resolución 0770N° 0772-0196 de 2015, la cual quedara así:

- Aprovechar solo los árboles autorizados, es decir 700 árboles de la especie forestal matarratón.
- Tramitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
- Permitir el rebrote de los 700 árboles de la especie matarratón que fueron autorizados para ser podados.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El señor Luis Fernando Ortiz Poveda, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de noventa mil cien (\$ 90.100,00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los plazos establecidos en la factura que se entregara al momento de la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los

JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GIRALDO

Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Carolina Gómez García – Coordinador - UGC Catarina- Chancos- Cañaveral

Expediente 0772-036-001-016-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772- 0315 - DE 2016

(26 – JULIO – 2016)

“POR LA CUAL SE REALIZA EL REGISTRO Y INSCRIPCIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE PRODUCTOS FORESTALES A FAVOR DEL SEÑOR FABIÁN GUERRERO CASTAÑO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: REALIZAR la inscripción y el registro del establecimiento comercial “Centro de Acopio de Guadua Ansermanuevo, en el predio denominado “Finca Agrícola La Esperanza, ubicado en el corregimiento de Anacaro, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, propiedad del señor Fabián Guerrero Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.119.244 expedida en Ansermanuevo (Valle).

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES El señor Fabián Guerrero Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.119.244 expedida en Ansermanuevo (Valle), en calidad de propietario del establecimiento “Centro de Acopio de Guadua de Ansermanuevo”, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- ❖ Llevar un libro de operaciones de entradas y salidas del material forestal que se comercialice dentro del depósito, conforme a lo estipulado en el artículo 73 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:
 1. Fecha de la operación que se registra.
 2. Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie.
 3. Nombres regionales y científicos de las especies.
 4. Volumen peso o cantidad de madera procesada por especie.
 5. Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos.
 6. Nombre del proveedor y comprador.
 7. Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.
- ❖ Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto, los cuales deben archivarse hasta que se comercialicen los respectivos productos.
- ❖ Permitir a los funcionarios de la Corporación la inspección periódica y la revisión de los libros de registros de entrada y salidas de la madera, así como el retiro de los salvoconductos que no estén amparando material forestal dentro del establecimiento.
- ❖ Presentar informes semestrales de actividades ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Regional Norte.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los Artículos primero y segundo, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Fabián Guerrero Castaño, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 197 - 2008 y la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en la fecha que corresponda de acuerdo a lo indicado en el parágrafo primero del presente artículo, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano de la Dar Norte, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GIRALDO

Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Carolina Gómez García – Coordinador - UGC Catarina-Chancos-Cañaveral

Expediente: No. 0772-045-002-020-2016

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0316 - DE 2016

(26 – JULIO - 2016)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II A FAVOR DEL SEÑOR RODRIGO OSPINA VILLEGAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de

2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resoluciones CVC DG 186 de mayo 15 de 2003, Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resoluciones 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de los guaduales existentes dentro del predio rural denominado "La Albania", ubicado en la vereda Los Sauces, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, en área de dos punto cero cinco hectáreas (2.05 Ha), acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor del señor Rodrigo Ospina Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.150.570 expedida en Manizales (Caldas), en calidad de propietario del predio rural denominado La Albania, ubicado en la vereda Los Sauces, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua en área de dos punto cero cinco hectáreas (2.05 Ha) distribuido en doce (12) lotes, con una entresaca selectiva de doscientos seis metros cúbicos (206M³), de guadua madura y sobremaduras, que corresponden a dos mil sesenta (2.060) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Rodrigo Ospina Villegas, deberá cancelar la suma de trecientos veintinueve mil seiscientos pesos (\$329.600.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de doscientos seis metros cúbicos (206M³) metros cúbicos de guadua, a razón de mil seiscientos pesos (\$1.600.00) por cada metro cúbico, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0327 de mayo 16 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Rodrigo Ospina Villegas deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar 206 m3, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del guadual de 3785 guaduas / ha de las cuales, por lo menos el 49% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 61,8 m3, el segundo cuando se hayan extraído 123,6 m3 y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales".
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Rodrigo Ospina Villegas, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012 Resolución 0110 No 0100-0095- de febrero 19

de 2013, y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en al 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de noventa mil cien pesos (\$ 90.100.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los plazos establecidos en la factura que se entregara al momento de la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Duver Humberto Arredondo – Coordinador - UGC La Vieja - Obando

Expediente: No 0771-004-003-050-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0318 - DE 2016

(26 – JULIO - 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO A FAVOR DE LA SEÑORA AMPARO CEBALLOS OSPINA PARA ABASTO AGROPECUARIO, DEL PREDIO CHAGUALITO UBICADO EN LA VEREDA LOS SAUCES DEL MUNICIPIO DE ALCALA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD No. 20 de 2005, la Resolución DG No.498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso agrícola a favor de la señora Amparo Ceballos Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.389.721 expedida en Cartago, departamento de Valle del Cauca, actuando en calidad de propietaria del predio rural denominado Chagualito, ubicado en la vereda Los Sauces, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, para uso AGROPECUARIO, en la cantidad de SIETE PUNTO OCHENTA Y UNO LITROS POR SEGUNDO (7.81 L/Seg) equivalente al 4.85% del caudal promedio de la quebrada El Tejar, tributaria de la quebrada Los Ángeles - perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, aforada en 161 L/seg en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: La captación se realizará sobre el cauce principal de la fuente denominada: Quebrada El Tejar, tributaria de la quebrada Los Ángeles - perteneciente a la cuenca hidrográfica

del río La Vieja, aproximadamente latitud 4°41'13"N longitud 75°46'44"O altitud 1200 msnm.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso de agropecuario.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de siete punto ochenta y uno litros por segundo (7.81 L/Seg) equivalente al 4.85% del caudal promedio de la quebrada El Tejar, tributaria de la quebrada Los Ángeles - perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, aforada en 161 L/seg en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos al predio rural denominado Chagualito, ubicado en la vereda Los Sauces, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
2. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
4. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
5. Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora Amparo Ceballos Ospina, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso público en la cantidad de siete punto ochenta y uno litros por segundo (7.81 L/Seg) equivalente al 4.85% del caudal promedio de la quebrada El Tejar, tributaria de la quebrada Los Ángeles - perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, aforada en 161 L/seg en el punto de captación, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, la resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, la Resolución 0100 No. 0100- 0137 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por concepto de pago de servicio de seguimiento anual y por pago de tasa por uso a favor de esta corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Usuario, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

Dada en Cartago a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GIRALDO

Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín– Coordinador – UGC La Vieja – Obando

Expediente: No. 0771-010-002-106-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772- 0319 - DE 2016

(28 – JULIO - 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIES MADERABLES PARA USO DOMESTICO, A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL AGUDELO GRAJALES”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un permiso a favor del señor Manuel Agudelo Grajales, identificado con la cedula de ciudadanía 6.272.573 de El Águila, actuando en calidad de propietario del predio rural denominado “La Cascada”, ubicado en la vereda La Estrella del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice el aprovechamiento de cuatro (4) árboles de las siguientes especies forestales: 1 (un) Quimulá (*Citharexylum subflavescens.*) (0.3 M3), un (1) Algarrobo (*Hymenaea courbaril*) (0.4 M3) y dos (2) Laureles (*Lauros Nobilis*) (1 M3), para un volumen total de uno punto siete metros cúbicos (1.7 M3) en madera aserrada, con fines domésticos para reparación del techo y corredores de la casa de habitación del predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Manuel Agudelo Grajales, deberá cancelar la suma de catorce mil cien pesos (\$14.100.00) por derechos de tasa de aprovechamiento forestal por un volumen de uno punto siete metros cúbicos (1.7m³) de madera categorizada como especie ordinaria, a razón de ocho mil trescientos pesos (\$8.300.00) en concordancia con la Resolución 0100 No. 0110-0327 del 16 de mayo de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Manuel Agudelo Grajales deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Sólo se podrán aprovechar los cuatro árboles que fueron identificados durante la visita y que corresponde a las siguientes especies: 1 (un) Quimulá (*Citharexylum subflavescens.*), un (1) Algarrobo (*Hymenaea courbaril*) y dos (2) Laureles (*Lauros Nobilis*) para uso doméstico en el predio La Cascada, Vereda La Estrella, Municipio de EL Águila.
- Sembrar como medida de compensación un total de 12 plantones de 1.5 metros como mínimo, correspondiente a especies forestales que se adapten a la región. La siembra de los árboles se deberá realizar durante la vigencia de la autorización y se deberá garantizar su supervivencia.
- Los trabajos para el aprovechamiento de los árboles deben ser realizados por personal idóneo, con las herramientas adecuadas y las medidas de seguridad respectivas.
- Al momento de realizar la labor, deberá acordonar el sitio para controlar el acceso de personas ajenas al trabajo, tomando todas las precauciones necesarias para evitar accidentes.
- Se prohíbe quemar los residuos vegetales resultantes de la tala o quemarlos en carbón.
- Respetar la zona forestal protectora del nacimiento del predio.
- La madera resultante, debe ser única y exclusivamente aprovechada en labores domésticas para el fin que fue solicitado, en ningún momento se puede comercializar.
- **Tasa de aprovechamiento:** Teniendo en cuenta que los árboles no fueron plantados, dará lugar a cobro de tasa de aprovechamiento por valor de \$14.100, a razón de \$8.300 por m³ de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0327 de mayo 16 de 2016.
- **Tarifa por cobro de seguimiento:** La autorización para el aprovechamiento forestal no quedará sujeto a pago del servicio de seguimiento por tratarse de un aprovechamiento forestal doméstico, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dar Norte, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Carolina Gómez García – Coordinador - UGC Catarina-Chancos-Cañaveral

Expediente: No. 0772-036-005-136-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0320 - DE 2016

(28 – JULIO- 2016)

“POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGISTRO Y INSCRIPCIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE PRODUCTOS FORESTALES A FAVOR DE LA SEÑORA DOLLY GALVIZ ZAPATA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Realizar la inscripción y el registro del establecimiento comercial denominado “Almacén El Proveedor”, ubicado en la Carrera 9 No. 4-06 Barrio Las Palmas en Jurisdicción del Municipio de Alcalá, propiedad de la señora Dolly Galviz Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.395.467 expedida en Cartago, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora Dolly Galviz Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.395.467 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado “Almacén El Proveedor”, ubicado en la Carrera 9 No. 4-06 Barrio Las Palmas en Jurisdicción del Municipio de Alcalá, deberá llevar un libro de operaciones de entradas y salidas del material forestal que se comercialice dentro del depósito, conforme a lo estipulado en el artículo 73 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Fecha de la operación que se registra.
- b. Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie.
- c. Nombres regionales y científicos de las especies.
- d. Volumen peso o cantidad de madera procesada por especie.
- e. Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos.
- f. Nombre del proveedor y comprador.
- g. Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

Dentro de las operaciones comerciales que se generen en el establecimiento la Señora Dolly Galviz Zapata en calidad de propietaria del depósito denominado “Almacén El Proveedor”, deberá:

- Deberá presentar informes semestrales de actividades ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Regional Norte.
- No comprar maderas que no estén amparadas con salvoconductos o en su caso con las facturas correspondientes o las guías de movilización expedidas por el ICA, los cuales deben archivarse hasta que se comercialicen los respectivos productos.

- **CANCELACION TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUA:** La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la autorización en los términos establecidos.
- Permitir a los funcionarios de la Corporación la Inspección periódica y la revisión de los libros de registros de entrada y salidas de la madera, así como el retiro de los salvoconductos que no estén amparando material forestal dentro del establecimiento.
- Permitir a los funcionarios de la Corporación la Inspección de los libros de registros de madera y de las instalaciones del establecimiento.
- Presentar informes semestrales de actividades ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Regional Norte.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los Artículos primero y segundo, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: *TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora Dolly Galviz Zapata, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000 y la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en la fecha que corresponda de acuerdo a lo indicado en el parágrafo primero del presente artículo, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano de la Dar Norte, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.
Dada en Cartago

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GIRALDO

Director Territorial (E) Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Duver Humberto Arredondo – Coordinador - UGC La Vieja - Obando

Exp 0771-045-002-595-1998

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772- 0331 - DE 2016

(29 – JULIO - 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA AZUCENA ECHEVERRY DE GALLEGO Y OTROS PARA ABASTO AGROPECUARIO, DEL PREDIO LOMA HERMOSA UBICADO EN LA VEREDA SANTA BARBARA DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD No. 20 de 2005, la Resolución DG No.498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso agropecuario a favor de la señora María Azucena Echeverry De Gallego, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.380.099 de Cartago, departamento del Valle del Cauca, la señora Martha Lucía Gallego Echeverry, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.155.829 de Ansermanuevo, la señora Laura Rosa Gallego Echeverry, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.156.274 de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, el señor Marlon Alexis Gallego Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.616.350 de Envigado, Departamento de Antioquia, el señor Martín Emilio Gallego Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.534 de Cartago, departamento del Valle del Cauca, el señor Jaime Hernán Gallego Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.204.507 de Medellín, Departamento de Antioquia, la señora Luz Dary Gallego Echeverry, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.413.552 de Cartago, departamento del Valle del Cauca, la señora Luz Marina Gallego Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.155.460 de Ansermanuevo, Departamento de Valle del Cauca, la señora Blanca Sonia Gallego Echeverry, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.416.356 de Cartago, Departamento de Valle del Cauca, la señora María Rubiela Gallego Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.156.200 de Ansermanuevo, Departamento de Valle del Cauca, y el señor Héctor Jaime Gallego Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.227.812 de Cartago, Departamento de Valle del Cauca, todos actuando en calidad de propietarios del predio rural denominado Loma Hermosa, ubicado en la vereda Santa Bárbara, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, para uso agropecuario, en la cantidad de cero punto dieciséis litros por segundo (0.16 L/Seg) de la fuente denominada nacimiento La Bananera.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: La captación se realizará sobre el cauce principal de la fuente denominada Nacimiento La Bananera, tributaria de la Quebrada Dosquebradas subcuenca San Agustín perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Chancos, aproximadamente latitud 4°48'39.23"N longitud 76° 2' 6.65"O altitud 1470 msnm.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso de agropecuario.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de cero punto dieciséis litros por segundo (0.16 L/Seg) equivalente al 16% del caudal promedio del nacimiento La Bananera aforada en 1 L/seg en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos al predio rural denominado Loma Hermosa, ubicado en la vereda Santa Bárbara, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
2. Realizar la instalación de válvulas de control de nivel (flotador) en el tanque de almacenamiento.
3. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora María Azucena Echeverry De Gallego y otros, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario cantidad de cero punto dieciséis litros por segundo (0.16 L/Seg) de la fuente denominada nacimiento La Bananera, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, la resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, la Resolución 0100 No. 0100- 0137 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Usuario, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

Dada en Cartago a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Carolina Gómez García – Coordinadora - UGC Catarina-Chancos-Cañaveral

Exp 0772-010-002-089-2015

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2016
AUTOS DE INICIO DE TRÁMITE
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

JUNIO

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 18 de Junio del 2016

CONSIDERANDO

Que el señor Rafael Alberto Mejía Largacha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.225.749 de Cartago, obrando como Representante Legal X de la sociedad GRUPO NIR S.A.S., con NIT. No. 900.885.829-0 y domicilio en la Carrera 4 No. 17 - 30, mediante escrito No. 230762016 presentado en fecha 06/04/2016, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación y aprovechamiento forestal único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, para desarrollar un proyecto urbanístico de vivienda unifamiliar de uno y dos pisos denominado “Urbanización Cascabeles”, en jurisdicción

territorial del municipio de Cartago, en el predio denominado Lote de Terreno, con matrícula inmobiliaria No. 375-39577, ubicado en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 230762016.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto o actividad.
- Fotocopias de la cédula de ciudadanía de la representante legal de GRUPO NIR S.A.S.
- Fotocopia de certificado de uso de suelos del predio Lote de terreno, expedido por el actual Secretario de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente.
- Certificados de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-39577 de fecha 03 de marzo del 2016.
- Fotocopia de escritura pública No. 2.270 de fecha 09 de septiembre del 2015 expedida por la Notaría Segunda del círculo de la ciudad de Cartago.
- Fotocopia del Registro Único Tributario de la sociedad GRUPO NIR S.A.S. expedido Por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Fotocopia de Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartago (Valle).
- Inventario y plan de compensación forestal urbanización Cascabeles en medio físico y magnético.
- Documento de modificación del plan de compensación forestal proyecto urbanístico Cascabeles Cartago (Valle)
- Fotocopia de la Resolución No. 037 – de 16 febrero del 2016 Licencia de urbanización y construcción.
- Se anexan siete (07) Planos del predio donde se realizara la explanación del lote de terreno, indicándose las obras de arte dimensionadas, los tramos, perfiles de vía, cota de rasante, cota de cortes, pendiente longitudinal, sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes, a Escala permitidas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Rafael Alberto Mejía Largacha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.225.749 de Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad GRUPO NIR S.A.S., con NIT. No. 900.885.829-0 y domicilio en la Carrera 4 No. 17 - 30, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación y aprovechamiento forestal único, para desarrollar un proyecto urbanístico de vivienda unifamiliar de uno y dos pisos denominado "Urbanización Cascabeles", en el predio denominado Lote de terreno, ubicado en la jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Mónica Ocampo Flórez, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.104.076 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a al señor Rafael Alberto Mejía Largacha, obrando como Representante Legal de la sociedad GRUPO NIR S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GIRALDO

Director Territorial (E) DAR Norte

Elaboró. Sustanciador. Jhon Alejandro Quintero- Contratista- Atención Al Ciudadano
Revisó. Abogado. Sebastian Gaviria Franco - Contratista- Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-036-002-068-2016

JULIO

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 01 de Julio del 2016

CONSIDERANDO

Que la señora Johanna Patricia Arroyave Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.434.046 expedida en Cartago (Valle), y la señora Amparo Soto Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.380.487 expedida en Cartago (Valle), con domicilio en Carrera 7 No. 63 - 69 Santiago de Cali (Valle), obrando en su propio nombre X, mediante escrito No. 366462016 presentado en fecha 01/06/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para el uso de los arreglos en beneficio de la finca, derivados de diez árboles de las especies Siete Cueros y Eucalipto, en el predio denominado El Descanso, con matrícula inmobiliaria No. 375-30398, ubicada en la vereda Salmelia, jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal domestico debidamente diligenciado con radicado No. 366462016.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los copropietarios.
- Certificado de Tradición y Libertad con Matrícula Inmobiliaria No. 375-30398 de fecha 02 de mayo del 2016, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, departamento de Valle del Cauca.
- Fotocopia de Escritura Publica No. 362 de febrero 16 del 2012, expedida por la notaria primera del circulo de Cartago, Departamento del Valle del Cauca.
- Croquis de localización general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Johanna Patricia Arroyave Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.434.046 expedida en Cartago (Valle), y la señora Amparo Soto Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.380.487 expedida en Cartago (Valle), con domicilio en Carrera 7 No. 63 - 69 Santiago de Cali (Valle), obrando en su propio nombre X, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico. Para el uso de los arreglos en beneficio de la finca, derivados de diez árboles de las especies Siete Cueros y Eucalipto, en el predio denominado El Descanso, ubicada en la vereda Salmelia, jurisdicción del municipio de El Cairo (Valle del Cauca), departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Johanna Patricia Arroyave Gómez, y la señora Amparo Soto Carvajal.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GIRALDO
Director Territorial (E) DAR Norte

Elaboró: Jhon Alejandro Quintero- Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0773-004-013-063-2016

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 01 de Julio del 2016

CONSIDERANDO

Que el Ricardo Merheg Sabbagh, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.131.751 expedida en Pereira, Departamento de Risaralda, y con domicilio en la Calle 8 número 10 – 21 Municipio de Dosquebradas, Departamento de Risaralda, obrando en su propio nombre X, mediante escrito No. 0469342015 presentado en fecha 20/11/2015, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para el beneficio de actividades agropecuarias, en el predio denominado La Argentina, con matrícula inmobiliaria 375-1192, ubicado en la vereda Guayabito, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de la CVC, con radicado de entrada No. 0469342015.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopias de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificados de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-1192, de fecha 19 de noviembre del 2015, expedidos por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.
- Fotocopia de la escritura pública No. 1.243 de fecha 07 de marzo del 2013, expedida por la Notaría quinta del circulo de Pereira, departamento de Risaralda.
- Estudio de factibilidad del proyecto La Argentina, objeto de la presente solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que en fecha 16 de octubre del año 2015 la CVC profirió la Resolución 0100 No. 0110-0427 del 14 de julio del 2015, y que de conformidad al artículo segundo numeral primero, se envió oficio de suspensión temporal de concesión de aguas, por las condiciones climáticas adversas que se venían presentando a razón de la temporada seca, la cual afecto los caudales de muchas fuentes hídricas del departamento.

Que en fecha 17 de marzo del año 2016 la CVC profirió la Resolución 0100 No. 0660-0184 de 2016, "Por la cual se toman determinaciones relacionadas con la aplicación de algunas medidas establecidas en la resolución 0100 No. 0110-0427-2015 de julio 14 de 2015" donde en su artículo segundo señala que "Las Direcciones Ambientales Regionales de la Corporación podrán continuar con los tramites de otorgamiento y renovación de las concesiones de agua superficiales que se encontraban suspendidas en aplicación de lo establecido en el artículo segundo, numeral 1 de la Resolución 0100 No. 0110-0427-2015 de julio 14 de 2015".

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial (E).

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Ricardo Merheg Sabbagh, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.131.751 expedida en Pereira, Departamento de Risaralda, y con domicilio en la Calle 8 número 10 – 21 Municipio de Dosquebradas, Departamento de Risaralda, obrando en su propio nombre X, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales Para el beneficio de actividades agropecuarias, en el predio denominado La Argentina, ubicado en la vereda Guayabito, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Ricardo Merheg Sabbagh, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 127.800 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Ricardo Merheg Sabbagh, obrando en su propio nombre X.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GIRALDO

Director Territorial (E) DAR Norte

Elaboró: Jhon Alejandro Quintero- Sustanciador- Atención Al Ciudadano

Revisó: Sebastian Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-010-002-064-2016

AUTO DE INICIACIÓN

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 18 de julio del 2016

CONSIDERANDO

Que el señor John Fabio Vergara González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.351.076 expedida en el Municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre ____ o como Representante Legal X de la entidad de la economía solidaria ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA SAN ROQUE E.S.P., con NIT. No. 821.001.335-5 y domicilio en el predio urbano ubicado en ED del Café Piso 2 Plaza Principal, mediante escrito No. 393332016 presentado en fecha 13/06/2016, solicitud de Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental

Regional Norte. Para la captación de tipo dique, en la toma de la quebrada Los Chorros en Argelia, con matrícula inmobiliaria 375-13660, jurisdicción del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en Formulario unico nacional de solicitud de la Ocupación de Causes, Playas y Lechos debidamente diligenciado.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopias de la cédula de ciudadanía del representante y solicitante de la Ocupación de Causes, Playas y Lechos.
- Certificado de tradición y libertad con matricula inmobiliaria No. 375-13660, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.
- Fotocopia de la escritura pública No.2.967 de fecha 26 de noviembre del 1998, otorgada en la notaria segunda encargada del círculo de Cartago (Valle).
- Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal de la entidad de la economía solidaria ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA SAN ROQUE E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Cartago.
- Fotocopia de autorización escrita por parte del señor Miguel Fernando Pinedo Palau a favor del señor John Fabio Vergara.
- Estudio y diseños como preinversión en el sector de agua y saneamiento del PAP-PDA Grupo 1.
- Se anexan dos (02) planos de localización de la red de acueducto de la Planta de tratamiento de agua potable PTAP-FIME, y de la Planta general del sistema de acueducto interveredal San Roque.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial (E).

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor John Fabio Vergara González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.351.076 expedida en el Municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre ____ o como Representante Legal X de la entidad de la economía solidaria ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA SAN ROQUE E.S.P., con NIT. No. 821.001.335-5 y domicilio en el predio urbano ubicado en ED del Café Piso 2 Plaza Principal, tendiente al Otagamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor José Didier Quintero Bedoya, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 90.100 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Argelia (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor John Fabio Vergara González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.351.076 expedida en el Municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, obrando en su propio nombre ____ o como Representante Legal X de la entidad de la economía solidaria ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA SAN ROQUE E.S.P., con NIT. No. 821.001.335-5 y domicilio en el predio urbano ubicado en ED del Café Piso 2 Plaza Principal en Argelia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GIRALDO
Director Territorial (E) DAR Norte

Elaboró: Jhon Alejandro Quintero- Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó. Sebastian Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0773-004-015-065-2016

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 18 de julio del 2016

CONSIDERANDO

Que el señor Gabriel Gómez Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.201.997 expedida en el Municipio de Cartago, la señora Catalina Jaramillo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.636.577 expedida en el municipio de Medellín, y la señora Sara Gómez Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.4654.046 expedida en el municipio de Medellín, todos con domicilio en Cartago, obrando en su propio nombre X , mediante escrito No. 404792016 presentado en fecha 17/06/2016, solicitud de Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para el riego por aspersión del sembrado de caña de azúcar, en el predio rural denominado “Moscú 2” ubicado en el corregimiento Zaragoza, con matrícula inmobiliaria 375-88078, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en Formulario unico nacional de solicitud de concesión de aguas subterranas debidamente diligenciado.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopias de la cédula de ciudadanía de los propietarios solicitantes de la concesión de aguas subterráneas.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-88078, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.
- Fotocopia de la escritura pública No. 1.008 de fecha 08 de mayo del 2015, otorgada en la notaria primera del círculo de Cartago (Valle).
- Autorización escrita por parte de la señora Sara Gómez Arango y la señora Catalina Jaramillo Gómez a favor del señor Gabriel Gómez Jaramillo.
- Estudio de Caracterización físico-químico de pozo de monitoreo de aguas subterráneas.
- Estudio de Caracterización físico-químico y microbiológica de prueba de bombeo del aljibe.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Gabriel Gómez Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.201.997 expedida en el Municipio de Cartago, la señora Catalina Jaramillo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.636.577 expedida en el municipio de Medellín, y la señora Sara Gómez Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.4654.046 expedida en el municipio de Medellín, todos con domicilio en Cartago, obrando en su propio nombre X y domicilio en el predio rural denominado “Moscú 2” ubicado en el corregimiento Zaragoza, jurisdicción del municipio de Cartago, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Subterráneas.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor José Didier Quintero Bedoya, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 90.100 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Cartago (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor predio rural denominado "Moscú 2" ubicado en el corregimiento Zaragoza y domicilio en el predio urbano ubicado en la Calle 11 No. 5 – 29 Oficina 301 en Cartago, departamento de Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GIRALDO

Director Territorial (E) DAR Norte

Elaboró: Jhon Alejandro Quintero- Sustanciador- Atención Al Ciudadano

Revisó: Sebastian Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-010-001-067-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 18 de Julio del 2016

CONSIDERANDO

Que el señor Arturo Caviedes Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.421.700 expedida en Dolores (Caldas), y la señora Ximena Quintero Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.112.175 expedida en Pereira (Risaralda), con domicilio en Carrera 11 86 – 02 Manzana 8 Cs 10 Portal de la Villa objeto de la solicitud, obrando en su propio nombre X, mediante escrito No. 402922016 presentado en fecha 16/06/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para el uso de los arreglos en beneficio de la finca, derivados de diez árboles de las especies Nogal cafetero, Guamo y flor amarilla, en el predio denominado El Fin del Afán, con matrícula inmobiliaria No. 375-86190, ubicada en la vereda La Cuchilla, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal domestico debidamente diligenciado con radicado No. 402922016.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los copropietario.
- Certificado de Tradición y Libertad con Matrícula Inmobiliaria No. 375-86190 de fecha 11 de mayo del 2016, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, departamento de Valle del Cauca.
- Fotocopia de Escritura Publica No. 261 de noviembre 06 del 2016, expedida por la notaria única del circulo de Alcalá, Departamento del Valle del Cauca.
- Croquis de localización general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Arturo Caviedes Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.421.700 expedida en Dolores (Caldas), y la señora Ximena Quintero Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.112.175 expedida en Pereira (Risaralda), con domicilio en Carrera 11 86 – 02 Manzana 8 Cs 10 Portal de la Villa objeto de la solicitud, obrando en su propio nombre X, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico. Para el uso de los arreglos en beneficio de la finca, derivados de diez árboles de las especies Nogal cafetero, Guamo y flor amarilla, en el predio denominado El Fin del Afán, ubicada en la vereda La Cuchilla, jurisdicción del municipio de Alcalá (Valle del Cauca), departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a al señor Arturo Caviedes Pérez, y la señora Ximena Quintero Giraldo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GIRALDO

Director Territorial (E) DAR Norte

Elaboró: Jhon Alejandro Quintero- Sustanciador- Atención Al Ciudadano

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-004-013-066-2016

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - 0589 DE 2016
(07 SEP 2016)**

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto 2820 de 2010, Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010 y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación recibida con número de radicación 071350 del 17 de noviembre de 2009, el señor Fernando Saldaña Torres, presenta para evaluación de la Corporación un Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Explotación de materiales de construcción en el Río Cauca” Contrato de Concesión No. HIP-09231.

Que en oficio 0150-027272-02-2013 de julio 25 de 2013 dirigido a fernando Saldaña Torres se referencia que mediante oficio No. 0100-071350-(02) del 21 de enero de 2010, se devolvió el documento presentado como plan de manejo ambiental, por no estar ajustado a las normas vigentes a la fecha de su radicación como son la Ley 685 de 2001 y el Decreto Reglamentario No. 1220 de 2005 que establecía que para adelantar la explotación de materiales de construcción es necesario obtener previamente la licencia ambiental, no el establecimiento de Plan de Manejo. Adicionalmente se solicitó presentar la descripción del proyecto, consideraciones técnicas y demanda de recursos naturales que demanda el mismo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin dirimir competencias pues el polígono del Contrato de Concesión No. HIP-09231, está localizado parte en el municipio de Villa Rica, departamento del Cauca, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cauca y otra parte en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. Dicha documentación es presentada por el señor Fernando Saldaña Torres mediante comunicación recibida con número de radicación 062664 el 23 de septiembre de 2013.

Que mediante oficio No. 0150-062664-02-2013 del 25 de septiembre de 2013, la CVC remitió a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA la información relacionada con el proyecto de explotación del yacimiento de materiales de construcción, dentro del área del Contrato de Concesión No. HIP-09231, localizado en el municipio de Villa Rica, departamento del Cauca, y municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, con la finalidad de dirimir competencia.

Que mediante Resolución 1096 del 7 de noviembre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, designó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, como la autoridad ambiental competente para conocer del trámite administrativo de licenciamiento ambiental para la ejecución del proyecto minero de explotación de materiales de construcción en jurisdicción de los municipios de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y Villa Rica, departamento del Cauca, amparado por el Contrato de Concesión No. HIP-09231.

Que mediante oficio 0150-062664-03-2013 de diciembre 19 de 2013 la CVC remitió al Señor Fernando Saldaña Torres términos de referencia para elaboración del estudio de impacto ambiental para el desarrollo del contrato de concesión HIP-09231.

Que mediante comunicación recibida con número de radicación 065715 del 10 de noviembre de 2014, el señor Fernando Saldaña Torres, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HIP-09231, hizo entrega del Estudio de Impacto Ambiental para la explotación de materiales de construcción dentro del polígono del Contrato en mención, localizado en jurisdicción de los municipios de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y Villa Rica, departamento del Cauca.

Que mediante oficios Nos. 0150-065715-2-2014 del 24 de noviembre de 2014 y 0150-007982-2-2015 del 16 de febrero de 2015, se solicitó la presentación del formulario único de solicitud de licencia ambiental debidamente suscrito por los dos titulares del Contrato de Concesión HIP-09231, copia del Contrato de Concesión, copia del Registro Minero Nacional y copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia – ICANH, del Programa de Arqueología Preventiva, para dar inicio al trámite de licenciamiento ambiental.

Que mediante comunicaciones recibidas con número de radicación 007573 y 009651 del 9 y 11 de febrero de 2015 respectivamente, el Señor Jaime Andrés González en calidad de asesor de los titulares del Contrato de Concesión HIP-09231, presenta la documentación solicitada mediante los oficios Nos. 0150-065715-2-2014 del 24 de noviembre de 2014 y 0150-007982-2-2015 del 16 de febrero de 2015.

Que mediante carta con número de radicación 009651 de 17 de febrero de 2015 el Señor Jaime Andrés González presentó el formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental suscrito por los dos titulares del contrato de concesión HIP-09231 Señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres.

Que el 3 de marzo de 2015, el Director General de la CVC expidió Auto de Inicio de trámite del procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.825.401 y 16.820.887, tendiente a obtener licencia ambiental para el proyecto de "Explotación de materiales de construcción (material de arrastre) sobre el río Cauca, localizado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y el municipio de Villa Rica, departamento del Cauca, en el área del Contrato de Concesión No. HIP-09231. Copia de dicho Auto de Inicio fue remitido a los titulares del Contrato en mención mediante oficio No. 0150-03028-01-2015, para lo concerniente a su publicación en un diario de amplia circulación en la Región y el pago de la taifa por el servicio de evaluación de la solicitud de la licencia ambiental.

Que mediante comunicación recibida en la CVC con Número de Radicación 1002019 del 15 de Abril de 2015, los titulares del Contrato de Concesión No. HIP-09231 solicitaron la modificación del Auto de inicio de trámite de licencia ambiental, por errores en los costos del proyecto por su vida útil, para lo cual envían nuevos costos de inversión y operación del proyecto minero.

Que mediante Auto de 16 de abril de 2015, el Director General de la CVC revocó el Auto de inicio del trámite de licencia Ambiental de 3 de marzo de 2015, debido a que los valores aportados inicialmente no corresponden a los costos reales de la vida útil del proyecto.

Que el 17 de abril de 2015 el Director General de la CVC expidió Auto de Inicio del procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.825.401 y 16.820.887, tendiente a la obtención de licencia ambiental para el proyecto de "Explotación de materiales de construcción (material de arrastre) sobre el río Cauca, localizado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y el municipio Villa Rica, departamento del Cauca dentro del área del Contrato de Concesión No. HIP-09231. Copia de dicho Auto fue remitido a los titulares del Contrato en mención mediante oficio No. 0150-06729-01-2015, para lo concerniente a su publicación en un diario de amplia circulación en la Región y el pago de la taifa por el servicio de evaluación de la solicitud de la licencia ambiental.

Que mediante oficio no. 0150-06728-01-2015 del 29 de abril de 2015, se remitió a los titulares del Contrato de Concesión No. HIP-09231, copia del Auto de 16 de abril de 2015 por el cual se revocó el auto de iniciación de trámite de licencia Ambiental del 3 de marzo de 2015.

Que mediante comunicación recibida con radicado No. 438742015 del 20 de Agosto de 2015, el señor Fernando Saldaña remitió copia de la factura de venta No. 00235456, por concepto de pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la licencia ambiental del Contrato de Concesión HIP-09231.

Que mediante comunicación recibida con radicado No. 444532015 del 24 de Agosto de 2015, el señor Fernando Saldaña Torres remite copia del ejemplar del Diario Occidente No. 5.219 de fecha 21 de agosto de 2016, en el cual se realizó la publicación del Auto de iniciación de trámite de licenciamiento ambiental del Contrato de Concesión HIP-09231.

Que mediante memorando 0150-44453-02-2015 de agosto 25 de 2015 el Director General de la CVC designó el equipo de profesionales para la evaluación del estudio de impacto ambiental presentado para el proyecto "Explotación de materiales de construcción" en el área del contrato de concesión No. HIP-09231.

Que el 21 de septiembre de 2015 el equipo evaluador designado emitió concepto de evaluación parcial No. 0150-012-046-2015, en el cual se estableció la necesidad de solicitar información complementaria al estudio de impacto ambiental del Contrato de Concesión No. HIP -09231. Esta información fue solicitada a los titulares del contrato de concesión mediante oficio No. 0150-44453-4-2015 del 24 de Septiembre de 2015.

Que mediante comunicación recibida con radicado No. 316982016 del 11 de Mayo de 2016, el asesor minero de los titulares del Contrato de Concesión No. HIP-09231, presenta las complementaciones al Estudio de Impacto Ambiental.

Que mediante oficio No. 0150-316982016 del 13 de mayo de 2016 la CVC remitió a la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC-, la documentación técnica del estudio de impacto ambiental y sus complementos a fin de que la CRC emitiera concepto técnico sobre el asunto.

Que el 24 de Junio de 2016 el equipo evaluador emitió concepto técnico de evaluación No. 0150-012-045-2016, relacionado con las complementaciones al estudio de impacto ambiental del Contrato de Concesión HIP-09231, en el cual se estableció la necesidad de solicitar aclaraciones respecto a la información presentada. Estas aclaraciones fueron solicitadas a los titulares del contrato de concesión mediante oficio No. 0150-316982016 del 24 de Junio de 2016.

Que el 29 de julio de 2016 el Director General de la CVC expidió Auto por el cual se declara reunida la información para continuar con el trámite de otorgamiento o negación de la licencia ambiental para el proyecto "Explotación de materiales de construcción (material de arrastre) sobre el río Cauca", en el área del Contrato de Concesión No. HIP-09231, en jurisdicción de los municipio de Jamundí y Villarica, departamento del Valle del Cauca y Cauca, respectivamente.

Que el equipo evaluador emitió concepto técnico de evaluación final No. 0150-012.050-2016, el 1 de agosto de 2016, del cual se extracta lo siguiente:

" 3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

3.1. LOCALIZACIÓN

El área correspondiente al polígono del HIP-09231 cubre 55 hectáreas y 1241 m² (Tabla No. 1), dentro del cual el río lo cruza en dos sectores, con longitud de 800 m. y 500 m. aguas arriba y aguas abajo respectivamente. De estos dos tramos, sólo el de aguas arriba ha sido incluido en el estudio de impacto ambiental. Ver Figuras No. 1 y 2.

El polígono minero del HIP-09231 limita en su parte intermedia con el polígono de la Autorización Temporal BFJ-151 de la Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca y en la parte sur o de aguas arriba con el polígono del Contrato de Concesión HHN-08391 del señor Luis Enrique Guerrero. Ver Figura No. 2.

El estudio de impacto ambiental presentado sólo incluyó el tramo de 800 m. de río Cauca, aguas arriba del polígono.

El acceso al polígono se realiza a partir de un desvío a la izquierda de la vía Panamericana, inmediatamente antes del Puente del Paso de la Bolsa. Por este desvío se toma un carretable sin pavimentar, aproximadamente 5 km hasta llegar a la hacienda Puerto Rico, frente a la cual se ubica el sector de aguas arriba del polígono.

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTÉ
1	849.140	1.067.000
2	849.073	1.067.000
3	849.073	1.066.999
4	848.707	1.066.999

5	848.707	1.067.803
6	848.460	1.067.444
7	847.609	1.067.375
8	847.609	1.067.295
9	847.830	1.067.325
10	848.170	1.067.102
11	848.554	1.067.104
12	848.680	1.066.549
13	849.139	1.066.549

Tabla No. 1. Coordenadas del polígono del HIP-09231.

3.2. ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

2.3.1.1. Labores de preparación. Se indica en el estudio que actualmente existe en el área del contrato una vivienda en construcción, que será utilizada como campamento, oficina, almacén, unidad sanitaria y caseta de control. Las labores de preparación consistirán en la adecuación de los patios existentes con todas las obras de manejo de aguas, la construcción de la caseta de control, del sitio para almacenamiento de combustibles y para almacenamiento de residuos ordinarios. De igual manera la instalación del Sistema de tratamiento.

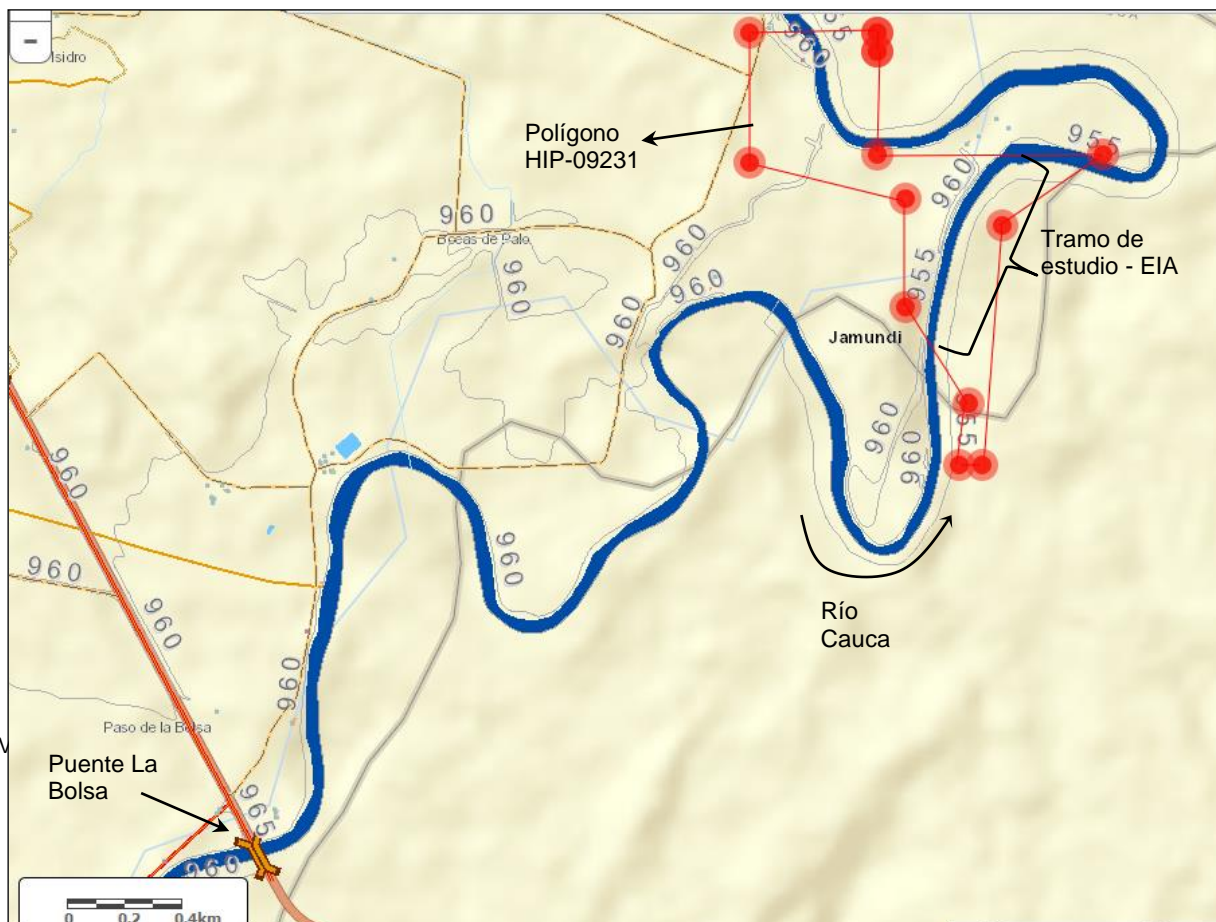


Figura No. 1. Localización general polígono minero del HIP-09231. El estudio sólo incluyó el tramo del río Cauca de aguas arriba.



Figura No. 2. Polígonos mineros HIP-09231 de los Hermanos Saldaña y polígonos de la Autorización Temporal BFJ-151 de la Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca y del HHN-08391 del señor Luis Enrique Guerrero

2.3.1.2. Labores de explotación. En el estudio se indica que se contará con una sola draga de succión, montada sobre una plataforma flotante de 10 m. de largo por 5 m. de ancho. Se dispondrá de un motor Diesel 670 con una tubería de 8".

Se realizó el levantamiento batimétrico de 800 m. de cauce del río Cauca, tomando secciones transversales cada 50 m, para un total de dieciséis (16) secciones. Esta batimetría se efectuó para el tramo de aguas arriba del polígono minero. Se divide el tramo de 800 m en tres celdas, Ver Figura No. 3:

Celda 1: Secciones 1 a 8 (K0+600 a K0+950). Reservas: 15.369 m³. Tiempo: 13 meses
 Celda 2: Secciones 8 a 14 (K0+950 a K1+250). Reservas: 8.863 m³. Tiempo: 7.38 meses
 Celda 3: Secciones 14 a 16 (K1+250 a K1+400). Reservas: 6.851 m³. Tiempo: 5,7 meses.

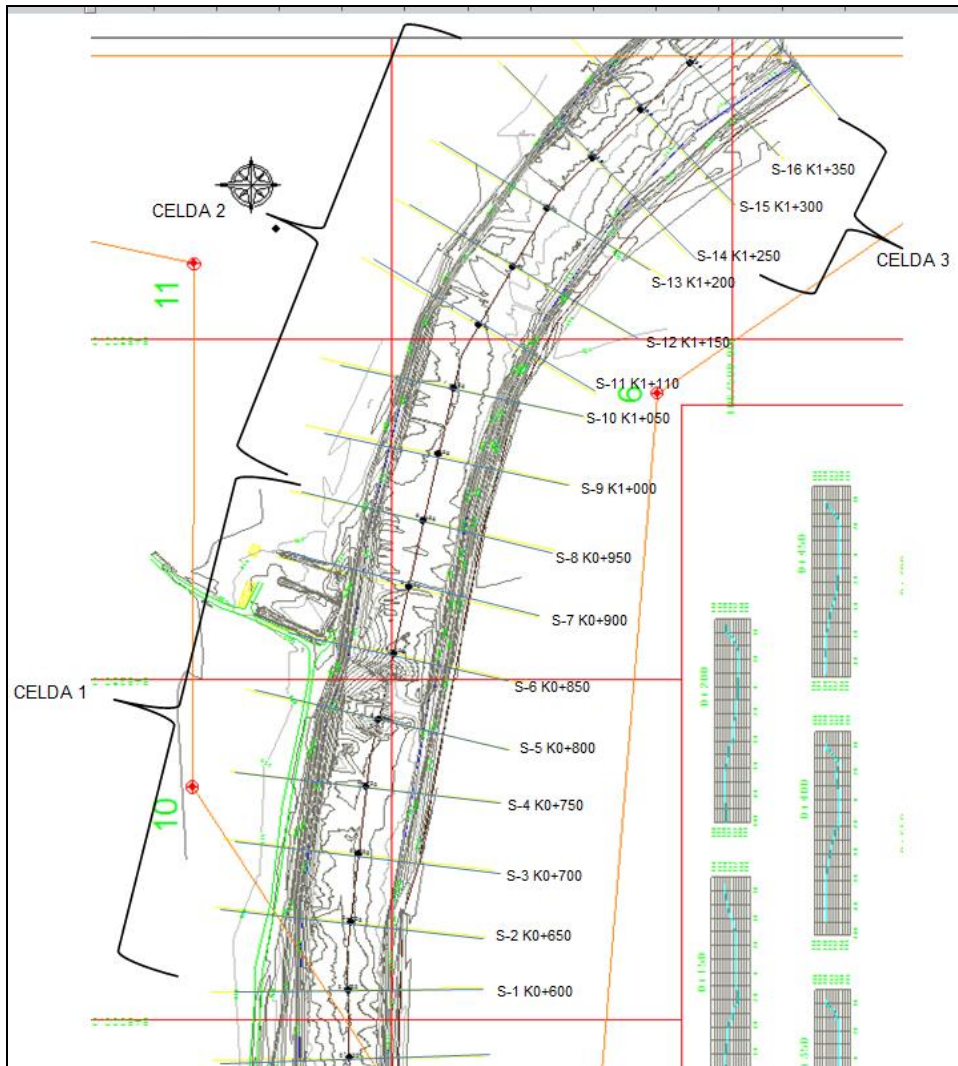


Figura No. 3. Tramo de aguas arriba del polígono, objeto de la propuesta de explotación, dividido en tres celdas.

La explotación se plantea realizar principalmente sobre los materiales de arrastre localizados hacia la margen derecha del lecho, por encima del nivel thalweg que se indicó en cada una de las 16 secciones transversales del levantamiento batimétrico presentado en el EIA. Se aprecian dos profundizaciones en el tramo que será objeto de explotación, entre las secciones 5 y 6 y las 14 y 15, por lo cual las celdas 1 y 3 no serán objeto de explotación hasta tanto, la topobatimetría, muestre recuperación de las cotas de fondo. En este sentido la explotación iniciará con la Celda 2.

Respecto a las aguas generadas en el proceso de extracción, a partir de los patios de almacenamiento, durante la visita ocular realizada en junio de 2016, se pudo evidenciar que estas aguas son conducidas a unos tanques sedimentadores parcialmente revestidos en concreto de aproximadamente 1x1x1 m, para posteriormente ser vertidas al río Cauca a través de tubería novafort de 6,5". Teniendo en cuenta las condiciones actuales de estos sedimentadores se requerirá adecuar estas estructuras en cuanto a mejorar las condiciones civiles de las mismas.

2.3.1.3 Almacenamiento, cargue y transporte. El material de arrastre succionado por la draga será descargado y almacenado en dos patios de almacenamiento ubicados sobre la margen izquierda del cauce, el de aguas arriba frente a las secciones 6 y 7, y el de aguas abajo, por fuera del título minero cerca de la sección 16. Ver Tabla No. 2.

Componente	Descripción
------------	-------------



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Alternativas de acceso	Carreteable de aprox. 5 km, a partir de la vía Panamericana, antes del Puente del Paso de la Bolsa.
Obras civiles e Infraestructura	Se plantea la adecuación de unas instalaciones que servirán de caseta de control, caseta de almacenamiento de combustibles, sistema de tratamiento de aguas residuales, patios de acopio y sus obras de manejo de aguas.
Sistema y método de extracción	Explotación mecanizada por medio de una (1) draga de succión.
Maquinaria y equipos	Draga de succión, y cargador 545 B de llantas.
Recurso humano	Cinco personas de manera permanente (administrador, operador de la draga, operador del cargador, dos ayudantes de patio y un vigilante). Se contará con tres asesores de tiempo parcial (ing. de minas, ing. ambiental y contador).
Infraestructura de servicios	El abastecimiento de agua será realizado a partir de aguas lluvias. Para el abastecimiento humano se traer los garrafones. Se cuenta con servicio de energía de EPSA. Para el tratamiento y control de las aguas residuales domésticas actualmente se cuenta con un pozo de absorción, ubicado contiguo a la vivienda.
Vida Útil	El cálculo de reservas arrojó un volumen de material in-situ de 31.084 m3.
Cierre y abandono	Fue incluido dentro del plan de manejo paisajístico

Tabla 2. Componentes principales del proyecto.

4. ÁREAS DE INFLUENCIA

No quedó muy bien definida en el estudio, pero se indica que el área directa está comprendida por 200 m. a cada lado del río Cauca. Como área indirecta se define todo el entorno biofísico del corredor fluvial del río Cauca.

5. CARACTERIZACION DEL AREA DE INFLUENCIA

5.1. Componente Físico:

Aire: En el EIA se especifica que la principal fuente de emisión es la generada por la quema de caña, que genera la producción de ceniza volátil y partículas carbonizadas de baja calidad. Las emisiones móviles son las generadas por el tráfico vehicular y de maquinaria pesada utilizada en el transporte de caña de azúcar.

Ruido: En la línea base no se incluyen las fuentes generadoras de ruido, durante la operación de los equipos.

Geología: El cauce del río Cauca en el sector evaluado presenta una forma meándrica con tendencia a la movilidad lateral, evidenciado en fotos aéreas multitemporales. Las formaciones geológicas superficiales son del tipo aluvial, correspondientes a albardones naturales, localizados en las zonas aledañas a los barrancos, producto de la acumulación de sedimentos finos (arenas y limos) durante los episodios de crecientes del río. En la parte interior de las curvas o meandros se desarrollan albardones semilunares, formados por arenas finas y medias, que como resultado de su crecimiento van dejando líneas semicirculares. Al interior del cauce activo se presentan algunos relictos de barras y playas, pero ya muy escasas por la intensa explotación que se ha adelantado durante las últimas décadas. El meandro ubicado aguas abajo de los sitios donde se pretende explotar, donde se ubica el polígono de la Malla Vial, sufrió un corte en el año 2002, época por la cual se estaba realizando una fuerte explotación por parte de una draga de la malla Vial.

En el tramo de 800 m. donde se propone adelantar la actividad minera, el cauce en general posee 8 m. de profundidad y 80 a 90 m. de ancho; sin embargo dentro de este mismo tramo también se presentan dos fosos, el de más aguas arriba, entre las secciones transversales 5 y 6, tiene 3 m. de profundidad por debajo del lecho natural o estable en una longitud de 50 m., alcanzando la cota 947 m.s.n.m., mientras que el de aguas abajo, entre las secciones 14 y 15, alcanza 1 a 2 m. de profundidad, con una cota de 948 a 949 m.s.n.m., en una longitud también aproximada de 50 m. Ambos fosos están asociados a los sitios donde se ha efectuado explotación de manera ininterrumpida durante los últimos años. En estos dos sectores el cauce alcanza profundidades totales de 12 y 13 m., y 10 a 11 m., aproximadamente.

De acuerdo con lo que se pudo apreciar en la visita de campo, los taludes del cauce muestran tendencia a la inestabilidad, debido de una parte, a la tendencia natural a la movilidad horizontal del tramo, y de otra, a procesos de profundización puntuales asociados con explotaciones ininterrumpidas realizadas localmente. Esta situación ha motivado a los titulares a permitir el arrojado de escombros en las orillas y estériles de la minería. Estos materiales generan contaminación sobre el río Cauca, ya que vienen mezclados con basuras de diferente tipo; adicionalmente favorecen aún más la profundización del cauce. Ver Foto No. 1.



Foto No. 1. Barrancos de la margen izquierda del cauce del río Cauca, junto al sitio de la Draga No. 2 de la Arenera. Se observa el arroj de escombros, con la intención de frenar la erosión marginal.

Red hídrica:

Aguas arriba del proyecto minero, sobre la margen izquierda del río Cauca, frente al corregimiento del Paso de La Bolsa, se ubica la desembocadura del río Claro y del río Guachinte. Aproximadamente dos kilómetros aguas abajo del sitio de explotación se ubican dos estaciones de bombeo sobre la margen izquierda, las cuales surten de agua los canales de riego de la caña de la Hacienda Angostura.

Paisaje:

Este sector del río Cauca muestra un paisaje reducido a los cultivos de caña, prácticamente hasta el borde del cauce, con escasa vegetación en las orillas. La vegetación de las orillas, consistente en pastos, cañabrava, árboles y arbustos, se ve interrumpida por escombros de construcción que deterioran el paisaje.

5.2. Componente Biótico

Flora:

En su gran mayoría las riberas del río Cauca se componen de ecosistemas intervenidos por el hombre, donde se eliminaron los bosques naturales para el establecimiento de áreas urbanas con agro ganadería, las actividades predominantes corresponden a la agricultura, ganadería y explotación de material de arrastre.

La unidad de paisaje en la zona corresponde al bosque seco tropical, esta formación tiene una biotemperatura media superior a 24 0C, un promedio anual de lluvias entre 1000 y 2000 mm con dos periodos de lluvia. Las condiciones climáticas y edáficas de esta zona son muy favorables para el establecimiento de ganadería y cultivos, razón por la cual ha desaparecido casi la totalidad de los bosques de esta tierras.

La vegetación de la zona corresponde a gramíneas de porte bajo y otras silvestres de rápida propagación diseminadas en el lugar, las cuales se encuentran fuertemente intervenidas y tienden a ser homogéneas en cuanto a diversidad de especies, observándose únicamente vestigios de vegetación herbácea. En la región predominan los cultivos de caña de azúcar y otros cultivos permanentes como cítricos, cacao, platino, café y maíz.

Los bosques cercanos a la ribera del río Cauca, o áreas de inundación están altamente fragmentados, con alta intervención antrópica y de recuperación incierta, áreas con alto grado de deterioro debido a la presión ejercida por la actividad humana. La ribera del río en su mayor parte se encuentran en regeneración natural, con zonas donde la dominancia de rastrojo bajo, y la vegetación freatofila, dominada por pequeños pero densos fragmentos de bosque de Guadua (*G. angustifolia*).



En el área de influencia directa se desarrolla además una vegetación freatofila siempre verde, árboles entre los que se encuentran el Guásimo (*Guazuma unimifolia*) y chiminango (*Pithecelobium dulce*), Carbonero (*Calliandra pittieri*), y elementos asociados con la ribera del río y playas. La mayor parte del área de estudio tiene rastrojo alto en estado de sucesión asociados al cauce.

En la Tabla No. 3 se muestran los resultados cuantitativos de la vegetación intervenida en las dos parcelas y en la Tabla No. 4 se consignan los volúmenes de madera.

TRANSECTO 1								
Nombre común	Nombre científico	Familia	# de individuos	Densidad	AB. Rel (%)	Dom. Abs	Frec. Abs.	I.V.I (%)
Guadua	<i>Guadua angustifolia</i>	Graminaceae	7	0,07	12,7273	0,006	0,5	63,0773
Leucaena	<i>Leucaena Leucocephala</i>	Fabaceae	3	0,03	5,4545	0,0391	0,5	57,7545
Cedro	<i>Cedrela Odorata</i>	Meliaceae	4	0,04	7,2727	0,4762	0,5	85,2727
Yarumo	<i>Cecropia Sp</i>	Cecropiaceae	9	0,09	16,3636	0,0571	0,5	69,7236
Jigua	<i>Nectandra Sp</i>	Lauraceae	2	0,02	3,6364	0,0046	0,5	53,9064
Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	3	0,03	5,4545	0,0065	0,5	55,8345
Mango	<i>Manguifera indica</i>	Anacardiaceae	5	0,05	9,0909	0,1068	0,5	65,3709
Mortiño	<i>Hesperomeles quadotiana</i>	Rosaceae	3	0,03	5,4545	0,0048	0,5	55,7345
Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	Anacardiaceae	5	0,05	9,0909	0,0085	0,5	59,5909
Yute	<i>Corchorus capsularis</i>	Tiliaceae	3	0,03	5,4545	0,1204	0,5	62,5345
Carbonero	<i>Cojoba arborea</i>	Fabaceae	11	0,11	20	0,1701	0,5	80
TRANSECTO 2								
Nispero	<i>Nectandra Sp</i>	Lauraceae	2	0,02	28,57	0,15	0,5	93,57
Gualanday	<i>Jatropha gossypifolia</i>	Euphorbiaceae	3	0,03	42,86	0,07	0,5	99,86
Cachimbo	<i>Erythrina poeppigiana</i>	Fabaceae	2	0,02	28,57	0,78	0,5	156,57

Tabla No.3. Resultados cualitativos de la vegetación intervenida

TRANSECTO 1				
Nombre común	Nombre científico	Familia	DAP (m)	Volumen
Carbonero	<i>Cojoba arborea</i>	Fabaceae	0,015	0,09
Carbonero	<i>Cojoba arborea</i>	Fabaceae	0,018	0,09
Carbonero <i>Cojoba arborea</i> Fabaceae 11 13 0,15 0,018 0,14	<i>Cojoba arborea</i>	Fabaceae	0,018	0,14
Carbonero <i>Cojoba arborea</i> Fabaceae 9 11 0,14 0,015 0,10	<i>Cojoba arborea</i>	Fabaceae	0,015	0,1
Yarumo	<i>Cecropia Sp</i>	Cecropiaceae	0,01	0,07
Yarumo	<i>Cecropia Sp</i>	Cecropiaceae	0,01	0,06
Jigua	<i>Nectandra Sp</i>	Lauraceae	0,018	0,12



				0,67
TRANSECTO 2				
Nispero	Nectandra Sp	Lauraceae	0,01	0,067
Nispero	Nectandra Sp	Lauraceae	0,013	0,074
Nispero	Nectandra Sp	Lauraceae	0,008	0,66
				0,801

Tabla No. 4. Especies con DAP mayor a 10 cm.

Fauna:

Avifauna:

De acuerdo con lo observado, dominan las aves de amplios rangos alimentarios adaptadas a la zona de potreros. Las aves se encuentran con más frecuencia en las zonas secas, las garzas del ganado (*Bulbucus ibis*), el garrapatero (*Crotopaga ani*), las palomas (*Columbina talpacoti*). Entre las familias más comunes se encuentran algunos miembros de la familia *Tyrannidae* (atrapamoscas) como *Turdus ignobilis* (mirra común), *Columbia cayennensis* (Torcaza).

Como es una zona de desarrollo autónomo y de alta intervención, se hallan especies que están asociadas a este tipo de espacios, como es el caso de los carroñeros, en particular el gallinazo común (*Coragyps atratus*) y *Cathartes aura* (Guala).

Se consultaron las clasificaciones de la UICN y el libro rojo, con el fin de determinar el estado de conservación de las aves. No se presentó ninguna especie endémica en la zona del proyecto, la mayoría de las especies registran una categoría de conservación de preocupación menor. En el libro rojo y en el CITES ninguna esta reportada.

Mamíferos:

Los mamíferos se ven afectados por la modificación de hábitats en la zona de estudio, este grupo se reduce a especies invasoras como *Rattus rattus* (rata común) y *Mus musculus* (ratón común) además de especies domésticas de interés económico como el ganado equino, porcino y vacuno.

Los registros tan bajos de mastofauna son el reflejo de la alta intervención evidenciada en la zona de estudio, producto de las actividades agrícolas (monocultivos de caña de azúcar) apertura de vías y de la explotación de materiales de arrastre en el sector.

De acuerdo con la clasificación del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humbolt Op.Cit (IAvH), las especies *Dassypus novencintus* (armadillo o gurre) presentan la categoría de EN (En peligro) y la especie *chigüiro* (*Hydrochaeris hydrochaeris*), VU (Vulnerable), las demás especies registran calidades de preocupación menor LC.

Herpetofauna:

Los reportes de reptiles fueron muy escasos solo se observaron tres especies pertenecientes a dos familias *Iguanidae* y *Geckkonidae*. Esto se puede explicar debido a la disminución de las áreas de vegetación nativa a causa de las actividades antrópicas. Se encontraron la iguana iguana (iguana verde) y en las casas se encontró *Hemidactylus brockii* (lagartija casera), *Ganatodes alborgularis* (lagartija cabeza roja), que desempeña función de exterminio de zancudos y otros insectos. A estas 3 especies, se le consultan los estados de conservación según Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humbolt Op.Cit (IAvH) y CITES sin encontrar ningún tipo de amenaza.

En cuanto a los anfibios la diversidad se reduce a unas pocas especies del genero *Eluetheradactylus* (familia: *Leptodactylidae*), debido a la calidad del agua y la disminución de micro hábitats específicos. Los anfibios dependen de hábitats específicos donde la humedad y las fuentes de agua son indispensables para su respiración cutánea, por lo cual son frágiles a la contaminación de las agua. De acuerdo a la información secundaria obtenida se presenta una lista de anfibios probables en el área de Jamundí- Villa Rica.

Ictiofauna: Para el caso de peces se reportan por los pobladores la presencia de especies de bocachico (*Prochilodus reticulatus*) y corroncho (*Chaetostoma leucomelas*), siendo la especie más representativa el bocachico en sus capturas.

Se capturaron cinco individuos de peces pertenecientes a dos especies, distribuidos en dos familias *Curimatidae* (Bocachico) y *Loricariidae* (Corroncho). La familia más representativa fue la *Curimatidae* (4 individuos) y la *Loricariidae* por solo uno.

- Bocachico: *Prochilodus reticulatus*, se capturaron 4 individuos, las tallas oscilaron entre 8,2 cm y 10,15 cm.
- Corroncho: *Chaetostoma leucomelas*, Se capturó un solo individuo y su talla fue de 5,8 cm.

De acuerdo al estado actual de las poblaciones en la naturaleza, el bocachico (*Prochilodus reticulatus*) se encuentra en peligro crítico (CR) a nivel nacional y el peligro S2 a nivel regional. (CVC avances en la implementación del Plan de Acción en Biodiversidad del Valle del Cauca. 2007). La especie se encuentra amenazada por la sobre pesca ya que se captura durante todo el año, específicamente en el departamento, se captura con atarraya, siendo la especie dulceacuicola más capturada.

El bocachico se encuentra incluido en la Resolución 584 de 2002 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que declara las especies silvestres amenazadas en el país, debido a que sus poblaciones se encuentran en riesgo de desaparecer. En el Valle del Cauca, la especie se encuentra priorizada para la conservación, datos sobre la biología, el estado de conservación, las amenazas y las acciones para garantizar su protección se encuentran definidas en el plan de manejo de la especie. (CVC-Ecoandina. Planes de manejo para 18 vertebrados amenazados del departamento del Valle del Cauca).

5.3. Componente Socio-económico

El corregimiento Bocas de Palo cuenta con 670 habitantes, que en su mayoría son personas mayores de 14 años (85%), las cuales están distribuidas en el núcleo urbano y en las veredas Colindres, la Isla y Santa Bárbara. Cuenta con 115 viviendas.

Este corregimiento se dedica principalmente a actividades agrícolas, cultivos extensivos de caña de azúcar y en menor proporción, de soya, arroz, sorgo y plátano. El resto del corregimiento se dedica a pastos y en menor proporción comercialización es la piscícola. También un porcentaje de la población se dedica la extracción de arena del río Cauca, principalmente hacia la desembocadura del río Palo (en zona de jurisdicción del departamento del Cauca).

La cabecera corregimental, ubicada aproximadamente 7 km. al norte del sitio del proyecto, se distribuye en forma lineal a lo largo de dos vías que se encuentran en buen estado. Cuenta con puesto de salud y sede educativa (María Inmaculada, con aproximadamente 80 alumnos y 3 profesores del departamento), entre otra infraestructura.

No se hace mención al corregimiento del Paso de La Bolsa, a pesar de estar ubicado 5 km al sur del proyecto minero.

En las complementaciones se presentaron soportes de una socialización realizada el 13 de febrero de 2016 en la oficina de Dragados del Valle. En documentos adjuntos presentaron 4 invitaciones a reunión de socialización del proyecto HIP-09231 con firma de recibido, acta de reunión y listado de asistencia firmada por 15 personas.

La agenda de la reunión fue la siguiente: Descripción del proyecto, beneficios que trae a la comunidad su desarrollo, vinculación de mano de obra de la región, impactos ambientales generados por el desarrollo del proyecto y acciones para corregir, prevenir o mitigar los posibles impactos ambientales generados.

Inquietudes: Como se va a vincular la mano de obra de la comunidad, cuánta arena diaria se extraerá y cómo se va a extraer.

Conclusiones: Las personas de la comunidad no encuentran mayores dificultades en el proyecto. Piden que se les mantenga informados y que se continúe ayudando a la región con este tipo de proyectos.

Pendiente: Realizar nueva reunión cuando se tenga la licencia ambiental y se continúe con las labores.

Teniendo en cuenta las conclusiones presentadas en las complementaciones del Estudio de Impacto Ambiental, se afirma que la socialización fue desarrollada en completa normalidad, debido a que una de las principales actividades de la región es precisamente la extracción de materiales de construcción del Río Cauca, por lo cual tuvo buena acogida el proyecto.

6. EVALUACION AMBIENTAL

Se evalúan los impactos tanto sin proyecto como con proyecto. Para el primer caso se tienen en cuenta todas las actividades antrópicas que se realizan en la zona (agricultura, ganadería y pesca), excepto la minera, que puede ser una de las de mayor impacto. Debe tenerse en cuenta que la línea base del proyecto parte de un entorno ya afectado por la actividad minera, la cual se está adelantando en el momento, pero esto no fue tenido en cuenta.

La evaluación ambiental arroja que los mayores impactos serán por las actividades de explotación mecanizada, sobre los componentes físico (dinámica aluvial) y biótico (especies de flora y fauna).

7. ZONIFICACION AMBIENTAL

Se definen tres zonas de manejo, de acuerdo con el grado de sensibilidad ambiental del ecosistema aluvial:

Áreas de exclusión: Son definidas como aquellas zonas que no serán intervenidas propiamente con la explotación mineras, correspondientes a las márgenes del río donde existe vegetación protectora y donde se realizará un enriquecimiento vegetal, así como las áreas que ocupará toda la infraestructura minera de apoyo (campamento, casetas, patios de acopio, vías de acceso).

- **Áreas con restricción:** Corresponde a las franjas de 5 m. de ancho dentro del cauce, que serán dejadas como zonas de protección.

- **Áreas sin restricción:** Se define como el área del cauce que será objeto de explotación con la draga de succión.

8. DEMANDA DE RECURSOS

De acuerdo con lo informado dentro del estudio, los recursos que requerirá el proyecto minero serán mínimos:

8.1. Adecuación del terreno o apertura de vías

El área de explotación del contrato de concesión HIP-09231, está ubicado en medio de cultivos de caña de azúcar de la zona, por lo cual se cuenta con vías de acceso, en el EIA se informa que no se requerirá de la construcción nuevas vías. Los patios de acopio y obras de manejo de aguas ya se encuentran construidos y sólo requieren de algunas adecuaciones y mejoramientos.

8.2. Aguas Superficiales

Se indica en el estudio que no se tomarán aguas superficiales ni subterráneas. El abastecimiento de agua será realizado a través de aguas lluvias que se almacenarán en un tanque de aproximadamente 1000 litros. Para el abastecimiento humano se acarreará agua del municipio la cual se almacenará en diferentes recipientes.

8.3. Proyecto de inversión del 1%:

Teniendo en cuenta que no se plantea el uso de aguas superficiales o subterráneas, no aplica este componente.

8.4. Vertimientos

Para el tratamiento y control de las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda que servirá de campamento y área administrativa del proyecto minero, actualmente se cuenta con un pozo de absorción de aproximadamente 2 m³. Dicho pozo deberá sellarse y se instalará el tratamiento propuesto en el estudio de impacto ambiental (tanque séptico de 1000 litros, filtro anaerobio de 1000 litros y un campo de infiltración), esto con el objeto de optimizar el tratamiento para las aguas residuales generadas en la vivienda. Según lo contemplado en el estudio de impacto ambiental no habrá un incremento significativo del personal durante el desarrollo del proyecto, por lo anterior no se requiere de un permiso de vertimientos.

8.5 Aprovechamiento forestal

En el EIA, se hace una caracterización florística de área objeto de estudio; sin embargo no se realizará aprovechamiento forestal para la zona del proyecto (patios, campamentos ni en los taludes del río).

8.6 Emisiones Atmosféricas:

Teniendo en cuenta el tipo de actividad (extracción de material de arrastre) no se requiere de un permiso de emisiones atmosféricas.

9. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

El Plan de Manejo Ambiental presentado se ha estructurado a través de los siguientes programas:

PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL

- **Información y comunicaciones:** Al inicio del proyecto se convocará a diferentes sectores de la comunidad, para socializar el desarrollo del proyecto. Para el seguimiento y monitoreo, se realizará el registro de convocatorias y acuerdos o inquietudes.

- **Vinculación de mano de obra:** Realizarán selección y vinculación de mano de obra, así como actividades para motivar a los interesados, convocatorias, y talleres educativos y de formación. Para el seguimiento y monitoreo, se realizará el registro de convocatorias y número de personas contratadas.

- **Educación y capacitación:** Proporcionarán a la comunidad y trabajadores información sobre el proyecto y el uso y manejo de los recursos naturales. Realizarán capacitaciones sobre el Plan de Manejo Ambiental. Para el seguimiento y monitoreo, se efectuará el registro de convocatorias, talleres educativos y de formación, número de personas capacitadas y listados de asistencia

PROGRAMA DE CONTROL DE EMISIONES DE GASES, GENERACION DE RUIDO Y ACCIDENTALIDAD.

- Las acciones que se plantean son las siguientes:

- La instalación de señalización tipo Informativa, preventiva y restrictiva.

- Exigir el estricto cumplimiento de los requisitos de la Resolución 541 de 1994 para el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 411 de 449

- Llevar a cabo programas de mantenimiento rutinario, predictivo y preventivo a los equipos utilizados en el proyecto minero.
- Todos los equipos a utilizar deberán de contar con hojas de control donde se pueda verificar que sus sistemas están operando de acuerdo con los estándares del fabricante.
- A las volquetas se les exigirá la presentación del certificado de revisión técnico-mecánica vigente, al igual que la licencia de conducción del conductor.
- No se realizarán mantenimientos al interior de las instalaciones de la mina, los mantenimientos de equipos y maquinaria se realizarán en talleres urbanos cercanos.
- El personal será capacitado para que eviten el ruido por uso innecesario de pitos, bocinas y sirenas. Los equipos deberán tener pito o alerta sonora cuando maniobren en reversa.

Medidas planteadas para el manejo de combustibles

Se indica en el plan de manejo que se construirá una caseta de combustibles que posea en la parte baja una bandeja metálica para recoger el combustible en caso de derrames. (plan de contingencia).

Además describen en el estudio que en el sector donde se ubicarán las canecas de combustible debe hacerse una excavación que tendrá un volumen igual al de las canecas de combustible más un 10%. Esta excavación se forrará en plástico dejando un reborde lo suficientemente ancho para evitar que el plástico se doble, garantizando su fijación para evitar escapes del combustible al suelo en caso de un derrame accidental. Los detalles complementarios de esta medida se encuentran en el plan de contingencia.

Se indica en el estudio que el suministro de combustible para la maquinaria se deberá realizar utilizando una bomba manual con su respectiva boquilla y que no se permitirá el suministro por gravedad.

Se incluye en el plan, la instalación de una caseta de combustible dotada de extintor, pala, aserrín, cárcamo retenedor de aceite.

- **PROGRAMA DE CONTROL DE PROCESOS DE EROSION Y RECUPERACION DE SECTORES DE EXTRACCION.**
Tendrá como objetivo evitar procesos de erosión de fondo o lateral del cauce. Se definen tres actividades: 1) mantener la vegetación en las márgenes del cauce, 2) Rotación periódica de los secciones de explotación y 3) Control topobatimétrico del cauce cada 6 meses.

- **PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS**
Se plantea la construcción de un sistema de tratamiento conformado por tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración para la vivienda ubicada en el patio No 1. Referente a la estructura del patio No.2 se proyecta instalar una unidad sanitaria, con su respectivo sistema de tratamiento igual al planteado en el patio No. 1. En el estudio de impacto ambiental se presenta un manual de operación y mantenimiento para cada una de las unidades.

- **PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS ORDINARIOS Y PELIGROSOS.**

Se plantean realizar las siguientes acciones:

- Capacitar al personal en disposición adecuada de los residuos sólidos.
- Realizar el manejo de residuos sólidos ordinarios, instalando canecas de 55 galones debidamente marcadas para recolectar las basuras que resultan de la operación, posteriormente, estos serán trasladados una vez por semana a las instalaciones de una oficina administrativa del propietario del título minero, ubicada en la cabecera municipal de Jamundi para ser entregados a la empresa prestadora del servicio de aseo municipal.
- Referente a los residuos peligrosos, estos se almacenarán en canecas metálicas en un área caseta que tendrá un volumen igual al 110% del volumen de las canecas, debidamente forrado en plástico doble y con un cárcamo retenedor de aceites, para evitar escapes de combustible al suelo. Además se contará con el servicio de una empresa autorizada para la recolección, transporte y tratamiento de estos residuos.

- **PROGRAMA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL.**
Tendiente a prevenir la ocurrencia de accidentes y eventos asociados al proyecto minero. Se adelantarán talleres de inducción y capacitación al personal que labora en la arenera. Se adelantarán todos los exámenes médicos al ingreso y retiro de cada trabajador de la empresa. Se efectuarán los programas de mantenimiento preventivo de los equipos de la arenera. Se implementarán todas las medidas requeridas en el tema de seguridad industrial.

- **PROGRAMA PARA EL MANEJO DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

La intención es evitar y/o disminuir la afectación de la calidad fisicoquímica y microbiológica del agua, así como la intervención sobre los recursos hidrobiológicos, durante la ejecución del proyecto. Se realizarán muestreos, análisis e Informes de calidad del agua (dos puntos, uno antes y otro después del sitio de extracción) con periodicidad anual, se identificarán las posibles fuentes de alteración a los parámetros de calidad que puedan afectar la fauna acuática. Se establecerán y cumplirán las normas de distancias mínimas al cuerpo de agua para desarrollar ciertas actividades, se controlará la extracción de recursos hidrobiológicos por los trabajadores que participan en el proyecto.

PROGRAMA DE MANEJO PAISAJISTICO

En la segunda complementación presentada al Estudio de Impacto Ambiental, se propone el establecimiento de 777 plántulas de especies nativas en un área de 7000 m², que corresponde a dos (2) sectores de la franja de protección del río Cauca (margen izquierda), ubicados dentro del polígono del título minero. Se describen las actividades silviculturales inherentes al establecimiento y mantenimiento de las especies a establecer, se presentan las matrices de costos y el cronograma de actividades.

10. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Se diseña una ficha de seguimiento para cada uno de los programas del plan de manejo ambiental, donde se definen actividades, indicadores y frecuencias de monitoreo.

11. PLAN DE CONTINGENCIA

Se definen tres tipos de eventos naturales más probables: sismos, inundaciones y sequías. De los de tipo antrópico se contemplan los derrames de combustibles.

Se calculan niveles de amenaza y vulnerabilidad y finalmente de riesgo para cada uno de los posibles eventos naturales y antrópicos. De manera muy general se establecen protocolos para el manejo de contingencias, en cuanto a organigrama, sistema de comunicaciones, plan operativo y sistema de seguimiento.

12. DOCUMENTOS LEGALES

- Contrato de Concesión del 17 de diciembre de 2008
- Registro Minero de fecha mayo 27 de 2009
- Certificado 0478 ICANH 130 No. Rad.0346 del 05 de febrero de 2015 donde se informa que no es necesario adelantar labores de investigación arqueológica en la zona del proyecto.
- Certificación No. 1572 del 7 de octubre de 2014 del Interior, mediante el cual se certifica que no se registra la presencia de comunidades étnicas en el área del proyecto minero.
- Certificado del INCODER del 01 de octubre de 2014
- Certificado de Uso del Suelo del 20 de agosto de 2014.

13. SUFICIENCIA DE INFORMACIÓN

Suficiencia de información

Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental para el proyecto de explotación de materiales de arrastre del río Cauca, dentro del polígono minero HIP-09231, se concluye que la información presentada cumple con los requerimientos emitidos dentro de los términos de referencia.

En consideración a las medidas planteadas en el plan de manejo ambiental para la prevención, corrección y mitigación de los impactos ambientales a generarse con el desarrollo de la actividad minera, se considera ambientalmente viable su ejecución, debiendo cumplir con las siguientes obligaciones: (...)"

Que los resultados de la evaluación fueron presentados a los miembros del Comité de Licencias Ambientales el día 4 de agosto de 2016, quienes acogiendo lo indicado en el concepto técnico emitido, recomiendan otorgar la licencia ambiental, debiendo la Dirección Ambiental Regional Suroccidente realizar el respectivo control y seguimiento a esta explotación con el fin de verificar las cotas de explotación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en el Decreto No. 2820 de 2010, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

La Corte Constitucional en Sentencia C-339/2002, en relaciones con las obligaciones del Estado en cuanto al medio Ambiente Sano. Establece:

“Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/o afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la

de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y demás reglamentación concordante.

Que además de lo anterior, es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

Que la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)"

Que concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

"Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. (...)"

Que de todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que corresponde a los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las actividades necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental. De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de ejecución de actividades relacionadas con la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (material de arrastre) en el río Cauca, dentro del polígono del Contrato de Concesión No. HIP-09231, localizado en jurisdicción de los municipios de Jamundí y Villarica, Departamentos del Valle del Cauca y Cauca respectivamente, las cuales deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar LICENCIA AMBIENTAL a los señores FERNANDO SALDAÑA TORRES y JORGE ENRIQUE SALDAÑA TORRES, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 16.825.401 y 16.820.887, respectivamente, para adelantar la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (material de arrastre) en el río Cauca, en el área del Contrato de Concesión No. HIP-09231, en terrenos ubicados en jurisdicción de los municipios de Jamundí y Villarica, Departamentos del Valle del Cauca y Cauca, respectivamente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La actividad minera a la cual se otorga licencia ambiental consiste en la explotación de los sedimentos que se transportan y depositan a lo largo del cauce activo del río Cauca, dentro del área del polígono del Contrato de Concesión No. HIP-09231, que se localiza en el tramo de aguas arriba del polígono minero, en una longitud de 800 m., entre las secciones transversales 1 y 16, conforme quedó definido en el diseño minero del estudio de impacto ambiental. Las áreas por fuera del cauce no podrán ser objeto de explotación por parte de los titulares, así como tampoco el tramo del cauce ubicado adentro del polígono en el sector aguas abajo.

Las únicas zonas autorizadas para realizar la explotación, corresponden a 800 metros de longitud, los cuales están divididos en tres celdas: Celda 1: entre las secciones 1 y 8, Celda 2: entre las secciones 9 y 14 y Celda 3: entre las secciones 15 y 16, acorde a lo establecido en la siguiente tabla:

CELDA	SECCION	ABSCISA	COTA MAX. DE EXPLOTACION
1	1	K0+600	950.50
	2	K0+650	950.29
	3	K0+700	950.71
	4	K0+750	950.61
	5	K0+800	950.46
	6	K0+850	950.50
	7	K0+900	950.73
	8	K0+950	951.05
2	9	K1+000	950.85
	10	K1+050	950.35
	11	K1+100	951.00
	12	K1+150	951.03
	13	K1+200	951.72
	14	K1+250	950.91
3	15	K1+300	950.50
	16	K1+350	950.61

Dado que actualmente se presentan profundizaciones del cauce en las celdas 1 y 3, la explotación deberá iniciar en la celda 2, por un lapso de tiempo de 7,4 meses. La continuación de la explotación en las otras dos celdas (1 y 3) quedará supeditada a la recuperación que logren esas zonas, lo cual deberá ser verificado mediante nuevos chequeos batimétricos de las celdas 1 y 3.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Volumen anual máximo de explotación que se autoriza es de 1.680 m³/mes, o 20.160 m³/año, entre arenas y gravas. Este volumen está supeditado a la recarga del río que se deberá confirmar con los chequeos topográficos semestrales del cauce.

PARAGRAFO TERCERO. La Licencia Ambiental que se otorga tendrá una vigencia igual al título minero, Contrato de Concesión No. HIP-09231, y no ampara el desarrollo y/o ejecución de ningún tipo de obras o actividades distintas a las propuestas en el estudio de impacto ambiental y a las autorizadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES.- Los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, en calidad de titulares y beneficiarios de la Licencia Ambiental que se otorga, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el estudio de impacto ambiental, sus complementos, a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:

26. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Dar cumplimiento a los programas del plan de manejo ambiental, así como al plan de seguimiento y monitoreo:

- Programa de Gestión Social
- Programa de Control de Emisión de Gases, Generación de Ruido y Accidentalidad
- Programa de Control de Procesos de Erosión y Recuperación de Sectores de Extracción
- Programa de Manejo de Aguas Residuales Domésticas
- Programa de Manejo de Residuos Sólidos

- Programa de Seguridad y Salud Ocupacional
- Programa para el Manejo del Recurso Hidrobiológico
- Programa de Manejo Paisajístico
- Programa de Seguimiento y Monitoreo

27. PROGRAMA DE MINERÍA

- Presentar semestralmente el chequeo topobatimétrico de las secciones transversales, lo cual permitirá determinar la evolución del cauce, y asegurar que la explotación no supere la cota máxima autorizada. Esta batimetría debe presentarse oportunamente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, como parte del informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, para que sea revisada y aprobada la continuación de la explotación en otra celda.
- Realizar, de forma adicional a los chequeos topobatimétricos de las 16 secciones transversales de la topografía inicial, el levantamiento de dos secciones adicionales entre la 5 y la 6, y otra entre la 14 y la 15, de tal manera que se evalúe adecuadamente la recuperación de los fosos, teniendo en cuenta que ninguna de las secciones iniciales cruzan exactamente por los sitios de fosos.
- Presentar los nuevos cálculos de reserva para las celdas 1 y 3, tomando como cota de referencia las del fondo del cauce estable, por fuera de los fosos, calculada en 950 m.s.n.m., en caso que las batimetrías muestran recuperación del cauce en los sitios donde se presentaban los fosos.
Lo anterior teniendo en cuenta que las reservas de material in-situ, con base en el levantamiento topográfico presentado en el estudio de impacto ambiental, corresponden a 31.084 m³, de sedimentos tipo arenas y gravas que se encuentran in-situ, a partir de la batimetría inicial, sin tener en cuenta la recarga natural y periódica del cauce.
- La explotación deberá ser adelantada en cada una de las celdas de aguas arriba hacia aguas abajo.
- Realizar solamente explotación de los sedimentos encontrados a lo largo del cauce activo del río Cauca, conforme el anterior diseño minero, por medio de una (1) sola draga de succión, dejando las franjas de protección de cinco (5) metros, tal como quedaron definidas en el diseño minero (Plano de explotación minero 1 de 8, del 02 de julio de 2016). Lo anterior con el fin de facilitar el transporte de sedimentos hacia aguas abajo y disminuir los procesos de erosión lateral.
- Realizar la explotación por estricto método de succión. No se permite acondicionar la punta de la tubería de succión con cabezote de corte y rotación.
- Realizar la descarga y acopio del material explotado del cauce, únicamente en los dos patios que quedaron definidos en el estudio de impacto ambiental.
- Materializar el polígono objeto del licenciamiento ambiental, con mojones que garanticen su presencia en el sitio, en un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.
- Localizar y referenciar mojones en cada uno de los extremos de las dieciséis (16) secciones transversales levantadas en un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución.
Los mojones deben quedar ubicados de tal forma que se garantice permanentemente su presencia en el proyecto licenciado. Cada mojón debe indicar el número de la sección. Con el fin de mantener siempre un punto de referencia para el chequeo de las secciones, se debe localizar un mojón adicional por fuera de la zona de inundación, con el fin de que este permanezca en el tiempo y puedan ubicarse los demás mojones en un caso de pérdida de éstos. El material con el que se construyan estos mojones será decisión del titular.

28. MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA EN LOS PATIOS DE ACOPIO

- Construir las cunetas de desagüe de cada uno de los patios de acopio y conducir las al sedimentador.
- Presentar en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la presente resolución, las actividades de adecuación y mejoramiento de las estructuras de los sedimentadores existente en los patios, de tal manera que se garantice su funcionalidad en el tiempo.

29. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMÉSTICOS Y PELIGROSOS

- Cumplir con lo establecido en el plan de manejo ambiental relacionado con el manejo de los residuos sólidos ordinarios que se generarán en los patios de acopio.
- No se podrá disponer dentro del predio ningún tipo de residuo diferente al generado en los patios de acopio o los procedentes de la extracción del material en la draga.
- Instalar en el área donde se proyecta el almacenamiento de aceites y combustibles la caseta con las especificaciones técnicas contempladas en el plan de manejo ficha "programa de manejo y control de aceite, combustibles y residuos peligrosos".
- Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya.
- Los residuos peligrosos como aceites y combustibles deberán ser entregados a un gestor autorizado y legalizado para tal fin.
- Recolectar en recipientes adecuados por un periodo no mayor a 5 días, los residuos sólidos comunes generados en la zona de oficina y arenera.
- Los residuos sólidos comunes deberán ser entregados a la empresa autorizada, encargada de prestar del servicio de recolección, transporte y disposición, de acuerdo como lo contempla el estudio de impacto ambiental.

30. MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS:

- a) Presentar en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución, las coordenadas de ubicación del sistema de tratamiento para las aguas residuales domesticas generas en la vivienda del patio No. 1. una vez evaluada la viabilidad del sitio, se debe sellar el pozo de absorción e instalar el sistema de tratamiento conformado por una trampa de grasas, un tanque séptico de 1000 litros, filtro anaerobio de 1000 litros y un campo de infiltración.
- b) Realizar el mantenimiento periódico o cuando lo requiera a las unidades que conforman el sistema, de acuerdo como se menciona en el manual de mantenimiento presentado en el estudio de impacto ambiental. Los lodos generados en estas unidades, deberán ser entregados a un gestor debidamente autorizado para tal fin.
- c) En caso de requerirse, instalar en el patio No 2 una unidad sanitaria con su respectivo sistema de tratamiento, el cual deberá contar con un tanque séptico y filtro anaerobio mínimo de 1000 litros cada uno. Si el vertimiento final es a una fuente de agua superficial o al suelo asociado acuífero se requiere de un permiso de vertimientos de acuerdo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1. Para lo cual debe cumplir los siguientes requisitos:
- Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
 - Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
 - Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
 - Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
 - Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
 - Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
 - Costo del proyecto, obra o actividad.
 - Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
 - Características de las actividades que generan el vertimiento.
 - Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
 - Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
 - Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
 - Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
 - Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
 - Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
 - Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
 - Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
 - Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
 - Evaluación Ambiental del Vertimiento.
 - Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
 - Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
 - Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
 - Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

31. ABASTECIMIENTO DE AGUA

- En el caso de considerarse el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas se deberá realizar la modificación de la licencia ambiental y presentar el proyecto de inversión del 1%, acorde a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y reglamentado en el Decreto 1900 de 2006.

32. TRANSPORTE MATERIAL

El parque automotor a utilizar para el transporte del material explotado, debe contar con sus respectivos certificados de emisión de gases vigentes, otorgado por un centro de diagnóstico automotor debidamente autorizado. Dichas certificaciones deberán ser presentadas anualmente en el informe de cumplimiento ambiental -ICA.

33. PLAN DE MANEJO PAISAJÍSTICO:

Realizar un enriquecimiento del área forestal protectora, de acuerdo con la disponibilidad de sitios de siembra, sin afectar la cobertura vegetal existente, siendo necesario lo siguiente:

- ✓ Presentar el plan de establecimiento y mantenimiento para el programa de manejo paisajístico, con una menor densidad de árboles por hectárea de tal manera que sea mínima la intervención de la cobertura vegetal existente., en un plazo no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución. Se deben adjuntar las matrices de costos y el cronograma de actividades. Se deberán realizar mínimo tres (3) mantenimientos por año durante tres (3) años.

- ✓ Utilizar plantones de mínimo 1,20 m de altura, buenas condiciones fitosanitarias, que no presente grados de marchitez, vigor y desarrollo fustal acorde con la altura requerida, sin obstrucción ó malformación de raíces "cola de marrano ó cola de ganzo", la bolsa del material debe ser mínimo de 5 Kg.
- ✓ Utilizar especies nativas de la zona que cumplan funciones de protección y control de erosión, que sirvan de alimento a la avifauna, entre las cuales se recomiendan Guadua (*Guadua angustifolia*), Nacedero (*Trichantera gigantea*), Sauce (*Salix humboldtiana*), Chambimbire (*Sapindus saponaria L*), Guanábano (*Annona muricata*)
- ✓ Realizar mínimo tres (3) mantenimientos por año durante tres (3) años, se deben adjuntar las matrices de costos y el cronograma de actividades.

34. CALIDAD DE LAS AGUAS DEL RÍO CAUCA

Presentar anualmente los resultados de una caracterización físico – químico y microbiológica del agua, dentro del tramo objeto de explotación, con el fin de obtener una proyección del estado ecológico del río.

Se deberán tomar los siguientes parámetros: PH, acidez, dureza total, sólidos suspendidos, turbiedad, alcalinidad, coliformes totales, DBO, DBQ. El punto de muestreo deberá estar localizado, en el mismo sitio donde se tomó inicialmente, es decir en las coordenadas 1'067.232 E y 848.316 N.

Los resultados deben ser presentados a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, dentro del informe de cumplimiento ambiental ICA. Una vez evaluados los primeros resultados se determinará por parte de dicha regional, la periodicidad para presentar nuevos muestreos.

35. RECURSO HIDROBIOLÓGICO.

Realizar un seguimiento anual al recurso hidrobiológico asociado al río Cauca en el área de influencia directa del proyecto minero, con miras a detectar cambios en los inventarios levantados en la línea base, como medida de alerta que permita tomar acciones preventivas. Dicha información deberá ser presentada a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, dentro del informe ICA.

36. SEÑALIZACIÓN Y CONTROL DE VEHÍCULOS

- a) Los vehículos utilizados en el cargue y transporte del material en todo el periodo de explotación, deberán estar debidamente carpados o cubiertos, para evitar la caída o dispersión del material a lo largo de las vías internas y de la vía Panamericana por donde transitarán, evitando la afectación a comunidades vecinas y usuarios de las mismas.
- d) Instalar en la zona de acceso al proyecto minero, una valla de tipo informativo, la cual deberá tener las siguientes especificaciones: Altura 1,5 m., ancho 1.0 m. Debe ubicarse a 2 m. de altura del suelo. La información que debe contener es: Nombre del proyecto, Número del Contrato de Concesión, Número de la resolución a través de la cual se otorga la licencia ambiental, nombre del titular, entidad a cargo del control y seguimiento (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC).
- e) El plazo para la instalación de la señalización y valla informativa es de dos meses, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la licencia ambiental.

37. SOCIALIZACION

- a) Realizar socialización con la comunidad del área de influencia del proyecto minero, al momento de iniciar actividades de explotación.
- b) Remitir dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración de la reunión, las convocatorias o citaciones, copia del Acta de socialización, listado de asistencia, registro fotográfico y demás soportes que evidencia su celebración, a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para su respectivo seguimiento y control.
- c) Dar cumplimiento a los acuerdos que se lleguen en estas reuniones.
- B) En caso de requerirse mano de obra durante el desarrollo de la actividad, se recomienda llevar a cabo las convocatorias con la comunidad del área de influencia, de acuerdo con la experiencia o perfiles requeridos.

38. RESTRICCIONES Y/O PROHIBICIONES.

Durante la vigencia de la licencia ambiental que se otorga, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- ✓ La explotación con draga de corte y rotación.
- ✓ Realizar la explotación con más de una draga simultáneamente.
- ✓ Realizar la descarga y acopio del material explotado del cauce, en sitios no autorizados en la presente resolución.
- ✓ El enterramiento, quema, disposición de cualquier tipo de residuos generados en la actividad minera en el área de influencia del proyecto.
- ✓ El mantenimiento y lavado de vehículos, al igual que de la maquinaria para la explotación minera, dentro del área de influencia del proyecto minero, para lo cual deberá trasladarse a lugares cercanos donde se realice esta actividad.
- ✓ El arrojo de escombros, roca muerta, triturado, o cualquier tipo de residuos sólidos sobre las márgenes del río Cauca.

- ✓ Realizar el vertimiento directo de aguas residuales domésticas, al río Cauca.
- ✓ Intervención de la vegetación ubicada en la franja forestal protectora del río Cauca.

39. INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL-ICA

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en Cali, el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- a) Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- b) Estado de cumplimiento del plan de manejo paisajístico que quedó pactado dentro del estudio de impacto ambiental.
- c) Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental. Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- d) Chequeo de las secciones transversales del polígono que se explotó en el semestre inmediatamente anterior y de la celda que se pretende explotar en el período siguiente.
- f) Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

La información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, así como la información geográfica y cartográfica del mismo, deberá presentarse en los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), adoptado mediante la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, por la cual se actualiza el manual de seguimiento de proyectos.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co

De acuerdo a lo observado durante las visitas periódicas que se realicen para el seguimiento del proyecto, la CVC podrá efectuar requerimientos adicionales.

40. CESIÓN LICENCIA AMBIENTAL

En caso de cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el Artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

41. MODIFICACIONES A LA LICENCIA AMBIENTAL

Cualquier modificación que implique cambios en la explotación minera, deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Artículo 2.2.2.3.7.2, Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015.

42. CONTINGENCIAS AMBIENTALES

En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.3. Contingencias ambientales del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 o la norma que lo sustituya o modifique.

43. FASE DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO:

Cuando el proyecto se encuentre en la fase de desmantelamiento y abandono, deberá presentarse a la Autoridad Ambiental, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente, que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique, para su evaluación y aprobación por parte de la CVC mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO. Para efectos de adelantar las labores de seguimiento y control de la Licencia Ambiental otorgada por medio del presente acto administrativo, los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, como titulares y beneficiarios de la Licencia Ambiental deberán informar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con sede en Cali, la fecha de iniciación de actividades, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: Para la ejecución de las actividades mineras dentro del polígono del Contrato de Concesión No. HIP-09231, no se requiere el otorgamiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones de carácter ambiental.

PARÁGRAFO. Acorde con lo anterior, en ningún caso se podrán usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable dentro del área del polígono del Contrato de Concesión No. HIP-09231, sin haberse modificado previamente la Licencia Ambiental en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, o la norma que la sustituya o modifique.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las actividades de explotación de materiales de construcción (material de arrastre) en el río Cauca, en el área del Contrato de Concesión No. HIP-09231, en

terrenos ubicados en los municipios de Jamundí y Villarica, departamento del Valle del Cauca y Cauca, respectivamente, efectos o impactos ambientales no previstos, los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, deberán suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que deben tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), sus complementaciones, las establecidas en el presente Acto Administrativo, y de los requerimientos que llegaren a efectuarse en razón del seguimiento del proyecto, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO QUINTO: Los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, en calidad de titulares y beneficiarios de la Licencia Ambiental otorgada, serán responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberán realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se les formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: Los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, en calidad de titulares y beneficiarios de la presente Licencia Ambiental, deberán suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en la explotación minera, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el estudio de impacto ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, en calidad de titulares y beneficiarios de la Licencia Ambiental quedan sujetos al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un (1) mes al inicio del siguiente año de vigencia de la licencia ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto minero en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de operación, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, se cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO TERCERO. Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, se liquidará la tarifa por el servicio de evaluación del seguimiento, con el valor reportado en la solicitud de Licencia Ambiental.

ARTICULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en el municipio de Cali o quien haga sus veces, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. *Control y seguimiento* del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de la actividad

minera, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la licencia ambiental otorgada.

ARTÍCULO NOVENO: Los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, en calidad de titulares y beneficiarios de la Licencia Ambiental, deberán permitir el ingreso al área de la explotación minera de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, o de las personas que ésta determine, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO DÉCIMO: Los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, en calidad de titulares y beneficiarios de la Licencia Ambiental, serán responsables de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL.- Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto No., 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la licencia ambiental otorgada perderá su vigencia, si transcurridos cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no se ha dado inicio a la actividades de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. HIP-09231.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, en calidad de titulares y beneficiarios de la Licencia Ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente resolución Los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, en la dirección de notificación Calle 14 No. 11-72, barrio Simón Bolívar, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a las Secretarías de Planeación de los municipios de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y Villarica Departamento del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC y a la Agencia Nacional de Minería-ANM.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

PARÁGRAFO. Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, deberá diligenciarse en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea-VITAL, la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ

Director General

*Proyectó: Lina María Luján Feijoo – Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Revisó: Olga Patricia Villa - Coordinadora (C) Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Piedad Vargas Peña-profesional especializada Oficina Asesora de Jurídica
María Victoria Palta Fernández - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)*

Expediente No: 0150-032-031-038-2013

Santiago de Cali, 28 de abril de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor CARLOS ALBERTO BARONA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.778.583 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS SAS con NIT900728296-3, mediante escrito No.25903presentado en fecha18/04/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el proyecto urbanístico, en el predio denominado RINCON DE LOS GUADUALES, con matrícula inmobiliaria 370-925321 ubicado en callejón de los guaduales, corregimiento de Potrerito, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimiento.
- Formato de discriminación de costos.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Carlos Alberto Barona.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición No. 370-925321.
- Memorias Técnicas del Sistema.
- Documento de Evaluación ambiental.
- Plan de Gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.
- Concepto de uso del suelo.
- Dos planos

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la el señor CARLOS ALBERTO BARONA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.778.583 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS SAS con NIT 900728296-3, tendiente al Otorgamiento de: Permiso de Vertimiento para el proyecto urbanístico, en el predio denominado RINCON DE LOS GUADUALES, con matrícula inmobiliaria 370-925321 ubicado en callejón de los guaduales, corregimiento de Potrerito, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor CARLOS ALBERTO BARONA GUTIERREZ o la sociedad HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS SAS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.401.350 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033-2014del 20/01/2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundi, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor CARLOS ALBERTO BARONA GUTIERREZ, obrando como Representante Legal de la sociedad HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS SAS.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.28 de abril de 2016

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Hector de Jesús Medina Vélez- Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundi.
Expediente No. 0711-036-014-096-2016

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor WILFER LOPEZ ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.667.787 expedida en Cali y la señora ADRIANA ZAPATA ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31.953.959 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.498062016 presentado en fecha 25/07/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la vivienda, en el predio denominado COLINAS DE MIRAVALLE – LOTE 27D, con matrícula inmobiliaria 370-380850, ubicado en el municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimiento.
- Formulario de discriminación de valores.
- Certificado de tradición No. 370-380850.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Wilfer López Arbeláez.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señora Adriana Zapata Alvarez.
- Autorización por parte de los propietarios del predio a la señora Consuelo Muñoz.
- Fotocopia de la escritura pública No 4.225
- Memorias Técnicas del Sistema.
- Concepto de uso del suelo.
- Un (1) plano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor WILFER LOPEZ ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.667.787 expedida en Cali y la señora ADRIANA ZAPATA ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31.953.959 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de: Permiso de Vertimiento para la vivienda, en el predio denominado COLINAS DE MIRAVALLE – LOTE 27D, con matrícula inmobiliaria 370-380850, ubicado en el municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor WILFER LOPEZ ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.667.787 expedida en Cali y la señora ADRIANA ZAPATA ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31.953.959 expedida en Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 96.200 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No.0700-0426 del 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro-Jamundi, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto el señor WILFER LOPEZ ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.667.787 expedida en Cali y la señora ADRIANA ZAPATA ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31.953.959 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

23 de agosto de 2016

DIANA LOAIZA CADAVID
Directora Territorial (E)

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga Ambiental - contratista - DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No. 0711-036-014-186-2016.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito Buenaventura, Septiembre 7 de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor WILLIAM HURTADO HURTADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.504.332 y domicilio en la Avenida 7 Norte No. 17 AN – 38 de Santiago de Cali (Valle del Cauca), actuando en calidad de Representante Legal del CONSORCIO LÍNEA DISTRITO BUENAVENTURA, identificado con NIT. 900.909.476-1 mediante escrito radicado con No. 419412016 en fecha 23/06/2016, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL para Construcción de las Obras para la Habilitación de la Línea de Conexión de 27" de la PTAP al Escalerete del Sector de Córdoba y su Extensión al Sector Córdoba al Sector del KM 15, en el Distrito de Buenaventura – Contrato de Obras PAF-ATF-152-2015. Distrito de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal.
- Formato Aprovechamiento Forestal.
- Liquidación de costos del proyecto.
- Documento Continuación del Consorcio.
- Mapa del Área.
- Plan de manejo y Aprovechamiento Foresta.
- Inventario Estadístico para todas las Especies a partir de Diez Centímetros (10Cm) de Diámetro a la Altura del Pecho (DAP).
- Relacionan Cuatros (4) Tomos.
- Un (1) CD.
- Copia del Contrato de Obra N° PAF-ATF-152-2015.
- Radicado N° 4876222016 de Fecha 19/07/2016, Relaciona:
 - a) Inventario Forestal
 - b) Título Colectivo del Consejo Comunitario de Córdoba San Cipriano INCODER Resolución N° 2456 de Diciembre 4 de 2005.
 - c) En fecha marzo 16 de 2016 se levanta Acta de Reunión de Socialización con la Comunidad del Consejo Comunitario de Córdoba y San Cipriano – Tres (3) Listas de Asistencia.

- d) En fecha junio 22 de 2016 se levanta Acta de Reunión Informativa con la Comunidad de San Cipriano – Dos (2) Listas de Asistencia.
- e) Anexo Tres (3) Planos.
 - Radicado N° 521302016 de Fecha 03/08/2016, Relaciona:
 - a) Formulario de Aprovechamiento Forestal.
 - b) Copia del RUT.
 - Radicado N° 561802016 de Fecha 22/08/2016, Relaciona:
 - a) Dos (2) planos de localización de Instalación de la Tubería de 27".
 - RADICADO N° 594992016 de Fecha 01/09/2016, Solicitud de no Archivo de expediente y Justificación sobre no Procedencia de la Consulta Previa.

Que con escritos No. 0750-419412016 de fecha 05/07/2016, 0750-492172016 de fecha 2 de Agosto de 2016, N° 0750-521302016, 0750-535242016, 0750-561802016, de fecha 01/09/2016, la CVC – DAR Pacífico Oeste, realizó requerimientos a Consorcio Línea Distrito Buenaventura los cuales fueron contestados mediante cartas N° 4876222016 de Fecha 19/07/2016, 521302016 de Fecha 03/08/2016, 594992016 de Fecha 01/09/2016, 561802016 de Fecha 22/08/2016.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor WILLIAM HURTADO HURTADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.504.332, actuando en calidad de Representante Legal del CONSORCIO LÍNEA DISTRITO BUENAVENTURA, identificado con NIT. 900.909.476-1, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, para PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL para Construcción de las Obras para la Habilitación de la Línea de Conexión de 27" de la PTAP al Escalere de Sector de Córdoba y su Extensión al Sector Córdoba al Sector del KM 15, en el Distrito de Buenaventura – Contrato de Obras PAF-ATF-152-2015 Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el ciudadano deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE(\$ 1.929.211,00 M/CTE), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, actualizada mediante la Resolución 0100N° 0100-0137-2015 de febrero 26 de 2015 y 0100 N° 0700-0426 de Junio 29 de 2016 expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al SOLICITANTE DEL TRÁMITE.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0753-036-004-001/2016

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - 0589 DE 2016
(07 SEP 2016)**

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto 2820 de 2010, Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010 y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación recibida con número de radicación 071350 del 17 de noviembre de 2009, el señor Fernando Saldaña Torres, presenta para evaluación de la Corporación un Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Explotación de materiales de construcción en el Río Cauca” Contrato de Concesión No. HIP-09231.

Que en oficio 0150-027272-02-2013 de julio 25 de 2013 dirigido a fernando Saldaña Torres se referencia que mediante oficio No. 0100-071350-(02) del 21 de enero de 2010, se devolvió el documento presentado como plan de manejo ambiental, por no estar ajustado a las normas vigentes a la fecha de su radicación como son la Ley 685 de 2001 y el Decreto Reglamentario No. 1220 de 2005 que establecía que para adelantar la explotación de materiales de construcción es necesario obtener previamente la licencia ambiental, no el establecimiento de Plan de Manejo. Adicionalmente se solicitó presentar la descripción del proyecto, consideraciones técnicas y demanda de recursos naturales que demanda el mismo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de dirimir competencias pues el polígono del Contrato de Concesión No. HIP-09231, está localizado parte en el municipio de Villa Rica, departamento del Cauca, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cauca y otra parte en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. Dicha documentación es presentada por el señor Fernando Saldaña Torres mediante comunicación recibida con número de radicación 062664 el 23 de septiembre de 2013.

Que mediante oficio No. 0150-062664-02-2013 del 25 de septiembre de 2013, la CVC remitió a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA la información relacionada con el proyecto de explotación del yacimiento de materiales de construcción, dentro del área del Contrato de Concesión No. HIP-09231, localizado en el municipio de Villa Rica, departamento del Cauca, y municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, con la finalidad de dirimir competencia.

Que mediante Resolución 1096 del 7 de noviembre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, designó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, como la autoridad ambiental competente para conocer del trámite administrativo de licenciamiento ambiental para la ejecución del proyecto minero de explotación de materiales de construcción en jurisdicción de los municipios de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y Villa Rica, departamento del Cauca, amparado por el Contrato de Concesión No. HIP-09231.

Que mediante oficio 0150-062664-03-2013 de diciembre 19 de 2013 la CVC remitió al Señor Fernando Saldaña Torres términos de referencia para elaboración del estudio de impacto ambiental para el desarrollo del contrato de concesión HIP-09231.

Que mediante comunicación recibida con número de radicación 065715 del 10 de noviembre de 2014, el señor Fernando Saldaña Torres, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HIP-09231, hizo entrega del Estudio de Impacto Ambiental para la explotación de materiales de construcción dentro del polígono del Contrato en mención, localizado en jurisdicción de los municipios de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y Villa Rica, departamento del Cauca.

Que mediante oficios Nos. 0150-065715-2-2014 del 24 de noviembre de 2014 y 0150 -007982-2-2015 del 16 de febrero de 2015, se solicitó la presentación del formulario único de solicitud de licencia ambiental debidamente suscrito por los dos titulares del Contrato de Concesión HIP-09231, copia del Contrato de Concesión, copia del Registro Minero Nacional y copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia – ICANH, del Programa de Arqueología Preventiva, para dar inicio al trámite de licenciamiento ambiental.

Que mediante comunicaciones recibidas con número de radicación 007573 y 009651 del 9 y 11 de febrero de 2015 respectivamente, el Señor Jaime Andrés González en calidad de asesor de los titulares del Contrato de Concesión HIP-09231, presenta la documentación solicitada mediante los oficios Nos. 0150-065715-2-2014 del 24 de noviembre de 2014 y 0150-007982-2-2015 del 16 de febrero de 2015.

Que mediante carta con número de radicación 009651 de 17 de febrero de 2015 el Señor Jaime Andrés González presentó el formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental suscrito por los dos titulares del contrato de concesión HIP-09231 Señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres.

Que el 3 de marzo de 2015, el Director General de la CVC expidió Auto de Inicio de trámite del procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.825.401 y 16.820.887, tendiente a obtener licencia ambiental para el proyecto de "Explotación de materiales de construcción (material de arrastre) sobre el río Cauca, localizado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y el municipio de Villa Rica, departamento del Cauca, en el área del Contrato de Concesión No. HIP-09231. Copia de dicho Auto de Inicio fue remitido a los titulares del Contrato en mención mediante oficio No. 0150-03028-01-2015, para lo concerniente a su publicación en un diario de amplia circulación en la Región y el pago de la taifa por el servicio de evaluación de la solicitud de la licencia ambiental.

Que mediante comunicación recibida en la CVC con Número de Radicación 1002019 del 15 de Abril de 2015, los titulares del Contrato de Concesión No. HIP-09231 solicitaron la modificación del Auto de inicio de trámite de licencia ambiental, por errores en los costos del proyecto por su vida útil, para lo cual envían nuevos costos de inversión y operación del proyecto minero.

Que mediante Auto de 16 de abril de 2015, el Director General de la CVC revocó el Auto de inicio del trámite de licencia Ambiental de 3 de marzo de 2015, debido a que los valores aportados inicialmente no corresponden a los costos reales de la vida útil del proyecto.

Que el 17 de abril de 2015 el Director General de la CVC expidió Auto de Inicio del procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.825.401 y 16.820.887, tendiente a la obtención de licencia ambiental para el proyecto de "Explotación de materiales de construcción (material de arrastre) sobre el río Cauca, localizado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y el municipio Villa Rica, departamento del Cauca dentro del área del Contrato de Concesión No. HIP-09231. Copia de dicho Auto fue remitido a los titulares del Contrato en mención mediante oficio No. 0150-06729-01-2015, para lo concerniente a su publicación en un diario de amplia circulación en la Región y el pago de la taifa por el servicio de evaluación de la solicitud de la licencia ambiental.

Que mediante oficio no. 0150-06728-01-2015 del 29 de abril de 2015, se remitió a los titulares del Contrato de Concesión No. HIP-09231, copia del Auto de 16 de abril de 2015 por el cual se revocó el auto de iniciación de trámite de licencia Ambiental del 3 de marzo de 2015.

Que mediante comunicación recibida con radicado No. 438742015 del 20 de Agosto de 2015, el señor Fernando Saldaña remitió copia de la factura de venta No. 00235456, por concepto de pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la licencia ambiental del Contrato de Concesión HIP-09231.

Que mediante comunicación recibida con radicado No. 444532015 del 24 de Agosto de 2015, el señor Fernando Saldaña Torres remite copia del ejemplar del Diario Occidente No. 5.219 de fecha 21 de agosto de 2016, en el cual se realizó la publicación del Auto de iniciación de trámite de licenciamiento ambiental del Contrato de Concesión HIP-09231.

Que mediante memorando 0150-44453-02-2015 de agosto 25 de 2015 el Director General de la CVC designó el equipo de profesionales para la evaluación del estudio de impacto ambiental presentado para el proyecto "Explotación de materiales de construcción" en el área del contrato de concesión No. HIP-09231.

Que el 21 de septiembre de 2015 el equipo evaluador designado emitió concepto de evaluación parcial No. 0150-012-046-2015, en el cual se estableció la necesidad de solicitar información complementaria al estudio de impacto ambiental del Contrato de Concesión No. HIP-09231. Esta información fue solicitada a los titulares del contrato de concesión mediante oficio No. 0150-44453-4-2015 del 24 de Septiembre de 2015.

Que mediante comunicación recibida con radicado No. 316982016 del 11 de Mayo de 2016, el asesor minero de los titulares del Contrato de Concesión No. HIP-09231, presenta las complementaciones al Estudio de Impacto Ambiental.

Que mediante oficio No. 0150-316982016 del 13 de mayo de 2016 la CVC remitió a la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC-, la documentación técnica del estudio de impacto ambiental y sus complementos a fin de que la CRC emitiera concepto técnico sobre el asunto.

Que el 24 de Junio de 2016 el equipo evaluador emitió concepto técnico de evaluación No. 0150-012-045-2016, relacionado con las complementaciones al estudio de impacto ambiental del Contrato de Concesión HIP-09231, en el cual se estableció la necesidad de solicitar aclaraciones respecto a la información presentada. Estas aclaraciones fueron solicitadas a los titulares del contrato de concesión mediante oficio No. 0150-3166982016 del 24 de Junio de 2016.

Que el 29 de julio de 2016 el Director General de la CVC expidió Auto por el cual se declara reunida la información para continuar con el trámite de otorgamiento o negación de la licencia ambiental para el proyecto “Explotación de materiales de construcción (material de arrastre) sobre el río Cauca”, en el área del Contrato de Concesión No. HIP-09231, en jurisdicción de los municipio de Jamundí y Villarica, departamento del Valle del Cauca y Cauca, respectivamente.

Que el equipo evaluador emitió concepto técnico de evaluación final No. 0150-012.050-2016, el 1 de agosto de 2016, del cual se extracta lo siguiente:

“ 3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

3.1. LOCALIZACIÓN

El área correspondiente al polígono del HIP-09231 cubre 55 hectáreas y 1241 m² (Tabla No. 1), dentro del cual el río lo cruza en dos sectores, con longitud de 800 m. y 500 m. aguas arriba y aguas abajo respectivamente. De estos dos tramos, sólo el de aguas arriba ha sido incluido en el estudio de impacto ambiental. Ver Figuras No. 1 y 2.

El polígono minero del HIP-09231 limita en su parte intermedia con el polígono de la Autorización Temporal BFJ-151 de la Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca y en la parte sur o de aguas arriba con el polígono del Contrato de Concesión HHN-08391 del señor Luis Enrique Guerrero. Ver Figura No. 2.

El estudio de impacto ambiental presentado sólo incluyó el tramo de 800 m. de río Cauca, aguas arriba del polígono.

El acceso al polígono se realiza a partir de un desvío a la izquierda de la vía Panamericana, inmediatamente antes del Puente del Paso de la Bolsa. Por este desvío se toma un carretable sin pavimentar, aproximadamente 5 km hasta llegar a la hacienda Puerto Rico, frente a la cual se ubica el sector de aguas arriba del polígono.

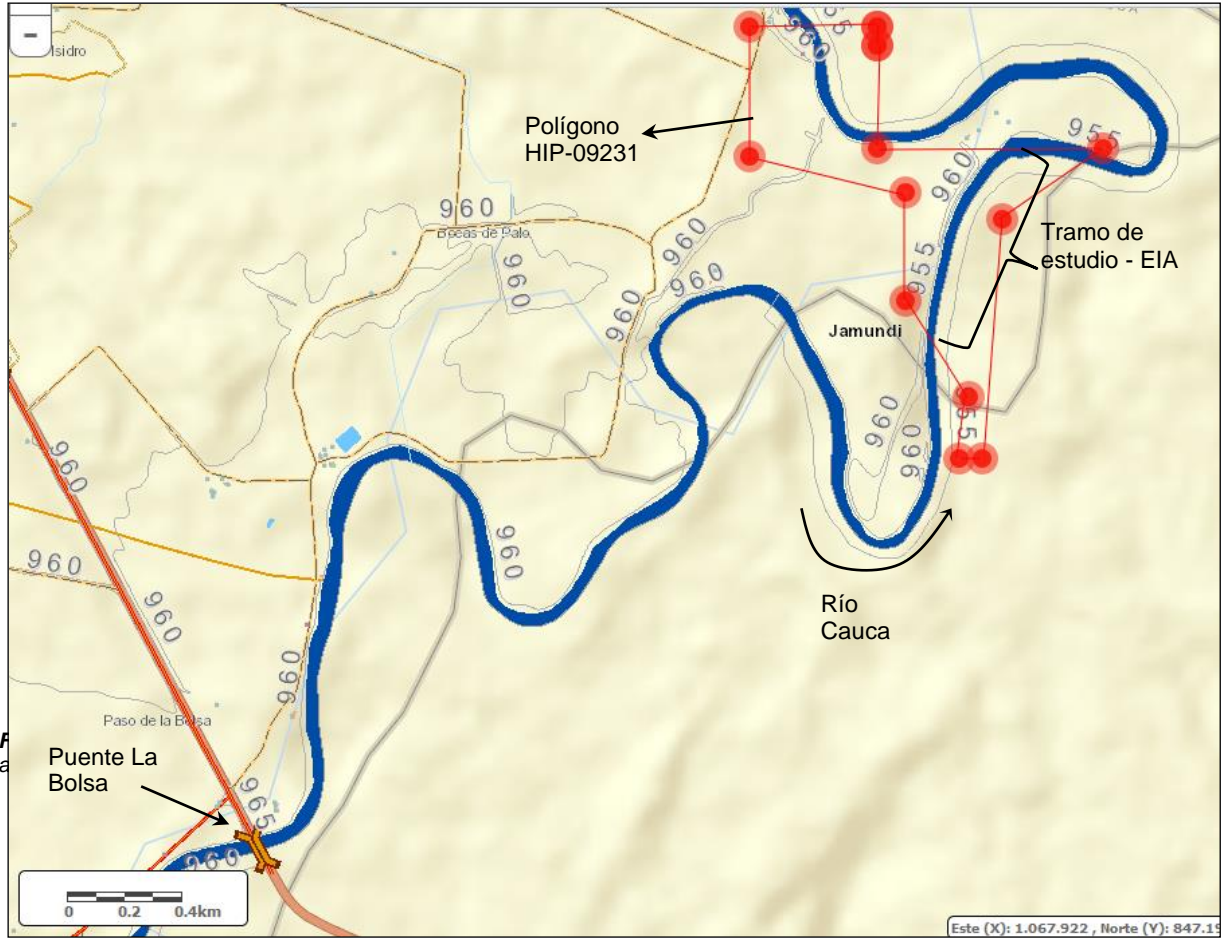
PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTÉ
1	849.140	1.067.000
2	849.073	1.067.000
3	849.073	1.066.999
4	848.707	1.066.999
5	848.707	1.067.803
6	848.460	1.067.444
7	847.609	1.067.375
8	847.609	1.067.295
9	847.830	1.067.325
10	848.170	1.067.102
11	848.554	1.067.104
12	848.680	1.066.549
13	849.139	1.066.549

Tabla No. 1. Coordenadas 09231.

del polígono del HIP-

3.2. ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

2.3.1.1. Labores de preparación. *Se indica en el estudio que actualmente existe en el área del contrato una vivienda en construcción, que será utilizada como campamento, oficina, almacén, unidad sanitaria y caseta de control. Las labores de preparación consistirán en la adecuación de los patios existentes con todas las obras de manejo de aguas, la construcción de la caseta de control, del sitio para almacenamiento de combustibles y para almacenamiento de residuos ordinarios. De igual manera la instalación del Sistema de tratamiento.*



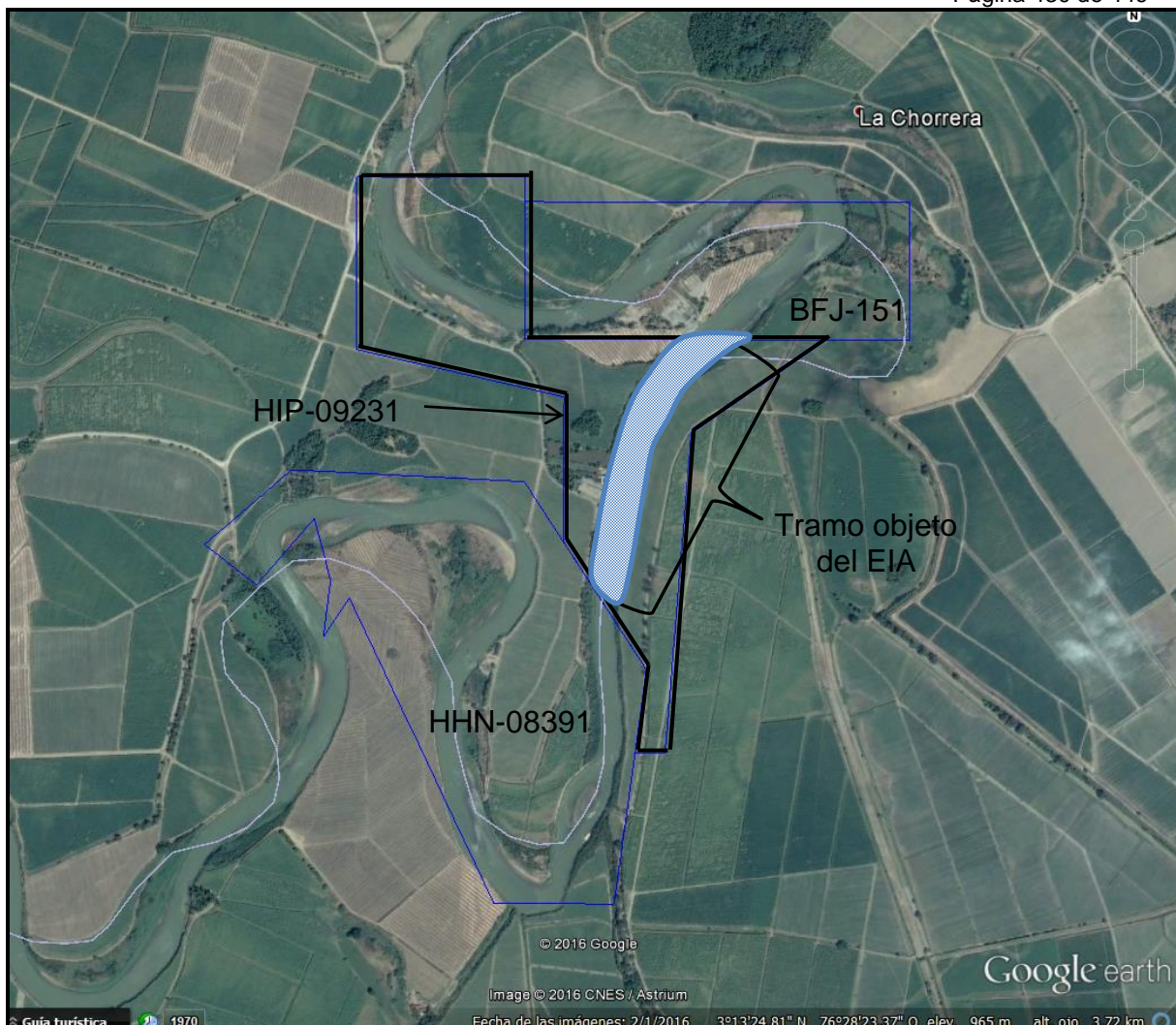


Figura No. 2. Polígonos mineros HIP-09231 de los Hermanos Saldaña y polígonos de la Autorización Temporal BFJ-151 de la Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca y del HHN-08391 del señor Luis Enrique Guerrero

2.3.1.2. Labores de explotación. En el estudio se indica que se contará con una sola draga de succión, montada sobre una plataforma flotante de 10 m. de largo por 5 m. de ancho. Se dispondrá de un motor Diesel 670 con una tubería de 8".

Se realizó el levantamiento batimétrico de 800 m. de cauce del río Cauca, tomando secciones transversales cada 50 m, para un total de dieciséis (16) secciones. Esta batimetría se efectuó para el tramo de aguas arriba del polígono minero. Se divide el tramo de 800 m en tres celdas, Ver Figura No. 3:

Celda 1: Secciones 1 a 8 (K0+600 a K0+950). Reservas: 15.369 m³. Tiempo: 13 meses
 Celda 2: Secciones 8 a 14 (K0+950 a K1+250). Reservas: 8.863 m³. Tiempo: 7.38 meses
 Celda 3: Secciones 14 a 16 (K1+250 a K1+400). Reservas: 6.851 m³. Tiempo: 5,7 meses.

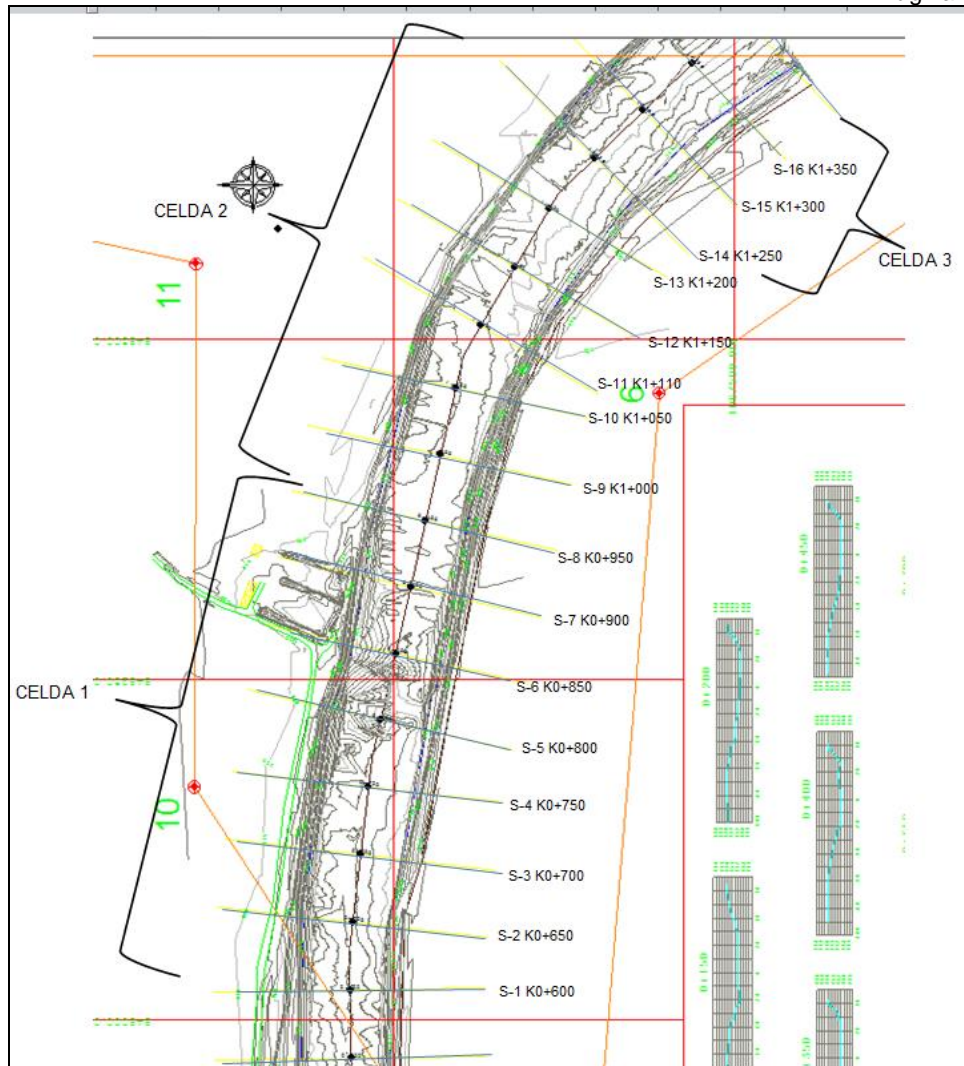


Figura No. 3. Tramo de aguas arriba del polígono, objeto de la propuesta de explotación, dividido en tres celdas.

La explotación se plantea realizar principalmente sobre los materiales de arrastre localizados hacia la margen derecha del lecho, por encima del nivel thalweg que se indicó en cada una de las 16 secciones transversales del levantamiento batimétrico presentado en el EIA. Se aprecian dos profundizaciones en el tramo que será objeto de explotación, entre las secciones 5 y 6 y las 14 y 15, por lo cual las celdas 1 y 3 no serán objeto de explotación hasta tanto, la topobatimetría, muestre recuperación de las cotas de fondo. En este sentido la explotación iniciará con la Celda 2.

Respecto a las aguas generadas en el proceso de extracción, a partir de los patios de almacenamiento, durante la visita ocular realizada en junio de 2016, se pudo evidenciar que estas aguas son conducidas a unos tanques sedimentadores parcialmente revestidos en concreto de aproximadamente 1x1x1 m, para posteriormente ser vertidas al río Cauca a través de tubería novafort de 6,5". Teniendo en cuenta las condiciones actuales de estos sedimentadores se requerirá adecuar estas estructuras en cuanto a mejorar las condiciones civiles de las mismas.

2.3.1.3 Almacenamiento, cargue y transporte. El material de arrastre succionado por la draga será descargado y almacenado en dos patios de almacenamiento ubicados sobre la margen izquierda del cauce, el de aguas arriba frente a las secciones 6 y 7, y el de aguas abajo, por fuera del título minero cerca de la sección 16. Ver Tabla No. 2.

Componente	Descripción
------------	-------------



Alternativas de acceso	Carreteable de aprox. 5 km, a partir de la vía Panamericana, antes del Puente del Paso de la Bolsa.
Obras civiles e Infraestructura	Se plantea la adecuación de unas instalaciones que servirán de caseta de control, caseta de almacenamiento de combustibles, sistema de tratamiento de aguas residuales, patios de acopio y sus obras de manejo de aguas.
Sistema y método de extracción	Explotación mecanizada por medio de una (1) draga de succión.
Maquinaria y equipos	Draga de succión, y cargador 545 B de llantas.
Recurso humano	Cinco personas de manera permanente (administrador, operador de la draga, operador del cargador, dos ayudantes de patio y un vigilante). Se contará con tres asesores de tiempo parcial (ing. de minas, ing. ambiental y contador).
Infraestructura de servicios	El abastecimiento de agua será realizado a partir de aguas lluvias. Para el abastecimiento humano se traer los garrafones. Se cuenta con servicio de energía de EPSA. Para el tratamiento y control de las aguas residuales domésticas actualmente se cuenta con un pozo de absorción, ubicado contiguo a la vivienda.
Vida Útil	El cálculo de reservas arrojó un volumen de material in-situ de 31.084 m3.
Cierre y abandono	Fue incluido dentro del plan de manejo paisajístico

Tabla 2. Componentes principales del proyecto.

4. ÁREAS DE INFLUENCIA

No quedó muy bien definida en el estudio, pero se indica que el área directa está comprendida por 200 m. a cada lado del río Cauca. Como área indirecta se define todo el entorno biofísico del corredor fluvial del río Cauca.

5. CARACTERIZACION DEL AREA DE INFLUENCIA

5.1. Componente Físico:

Aire: En el EIA se especifica que la principal fuente de emisión es la generada por la quema de caña, que genera la producción de ceniza volátil y partículas carbonizadas de baja calidad. Las emisiones móviles son las generadas por el tráfico vehicular y de maquinaria pesada utilizada en el transporte de caña de azúcar.

Ruido: En la línea base no se incluyen las fuentes generadoras de ruido, durante la operación de los equipos.

Geología: El cauce del río Cauca en el sector evaluado presenta una forma meándrica con tendencia a la movilidad lateral, evidenciado en fotos aéreas multitemporales. Las formaciones geológicas superficiales son del tipo aluvial, correspondientes a albardones naturales, localizados en las zonas aledañas a los barrancos, producto de la acumulación de sedimentos finos (arenas y limos) durante los episodios de crecientes del río. En la parte interior de las curvas o meandros se desarrollan albardones semilunares, formados por arenas finas y medias, que como resultado de su crecimiento van dejando líneas semicirculares. Al interior del cauce activo se presentan algunos relictos de barras y playas, pero ya muy escasas por la intensa explotación que se ha adelantado durante las últimas décadas. El meandro ubicado aguas abajo de los sitios donde se pretende explotar, donde se ubica el polígono de la Malla Vial, sufrió un corte en el año 2002, época por la cual se estaba realizando una fuerte explotación por parte de una draga de la malla Vial.

En el tramo de 800 m. donde se propone adelantar la actividad minera, el cauce en general posee 8 m. de profundidad y 80 a 90 m. de ancho; sin embargo dentro de este mismo tramo también se presentan dos fosos, el de más aguas arriba, entre las secciones transversales 5 y 6, tiene 3 m. de profundidad por debajo del lecho natural o estable en una longitud de 50 m., alcanzando la cota 947 m.s.n.m., mientras que el de aguas abajo, entre las secciones 14 y 15, alcanza 1 a 2 m. de profundidad, con una cota de 948 a 949 m.s.n.m., en una longitud también aproximada de 50 m. Ambos fosos están asociados a los sitios donde se ha efectuado explotación de manera ininterrumpida durante los últimos años. En estos dos sectores el cauce alcanza profundidades totales de 12 y 13 m., y 10 a 11 m., aproximadamente.

De acuerdo con lo que se pudo apreciar en la visita de campo, los taludes del cauce muestran tendencia a la inestabilidad, debido de una parte, a la tendencia natural a la movilidad horizontal del tramo, y de otra, a procesos de profundización puntuales asociados con explotaciones ininterrumpidas realizadas localmente. Esta situación ha motivado a los titulares a permitir el arrojado de escombros en las orillas y estériles de la minería. Estos materiales generan contaminación sobre el río Cauca, ya que vienen mezclados con basuras de diferente tipo; adicionalmente favorecen aún más la profundización del cauce. Ver Foto No. 1.



Foto No. 1. Barrancos de la margen izquierda del cauce del río Cauca, junto al sitio de la Draga No. 2 de la Arenera. Se observa el arroj de escombros, con la intención de frenar la erosión marginal.

Red hídrica:

Aguas arriba del proyecto minero, sobre la margen izquierda del río Cauca, frente al corregimiento del Paso de La Bolsa, se ubica la desembocadura del río Claro y del río Guachinte. Aproximadamente dos kilómetros aguas abajo del sitio de explotación se ubican dos estaciones de bombeo sobre la margen izquierda, las cuales surten de agua los canales de riego de la caña de la Hacienda Angostura.

Paisaje:

Este sector del río Cauca muestra un paisaje reducido a los cultivos de caña, prácticamente hasta el borde del cauce, con escasa vegetación en las orillas. La vegetación de las orillas, consistente en pastos, cañabrava, árboles y arbustos, se ve interrumpida por escombros de construcción que deterioran el paisaje.

5.2. Componente Biótico

Flora:

En su gran mayoría las riberas del río Cauca se componen de ecosistemas intervenidos por el hombre, donde se eliminaron los bosques naturales para el establecimiento de áreas urbanas con agro ganadería, las actividades predominantes corresponden a la agricultura, ganadería y explotación de material de arrastre.

La unidad de paisaje en la zona corresponde al bosque seco tropical, esta formación tiene una biotemperatura media superior a 24 0C, un promedio anual de lluvias entre 1000 y 2000 mm con dos periodos de lluvia. Las condiciones climáticas y edáficas de esta zona son muy favorables para el establecimiento de ganadería y cultivos, razón por la cual ha desaparecido casi la totalidad de los bosques de esta tierras.

La vegetación de la zona corresponde a gramíneas de porte bajo y otras silvestres de rápida propagación diseminadas en el lugar, las cuales se encuentran fuertemente intervenidas y tienden a ser homogéneas en cuanto a diversidad de especies, observándose únicamente vestigios de vegetación herbácea. En la región predominan los cultivos de caña de azúcar y otros cultivos permanentes como cítricos, cacao, platino, café y maíz.

Los bosques cercanos a la ribera del río Cauca, o áreas de inundación están altamente fragmentados, con alta intervención antrópica y de recuperación incierta, áreas con alto grado de deterioro debido a la presión ejercida por la actividad humana. La ribera del río en su mayor parte se encuentran en regeneración natural, con zonas donde la dominancia de rastrojo bajo, y la vegetación freatofila, dominada por pequeños pero densos fragmentos de bosque de Guadua (*G. angustifolia*).

En el área de influencia directa se desarrolla además una vegetación freatofila siempre verde, árboles entre los que se encuentran el Guásimo (*Guazuma unimifolia*) y chiminango (*Pithecelobium dulce*), Carbonero (*Calliandra pittieri*), y elementos asociados con la ribera del río y playas. La mayor parte del área de estudio tiene rastrojo alto en estado de sucesión asociados al cauce.

En la Tabla No. 3 se muestran los resultados cuantitativos de la vegetación intervenida en las dos parcelas y en la Tabla No. 4 se consignan los volúmenes de madera.

TRANSECTO 1								
Nombre común	Nombre científico	Familia	# de individuos	Densidad	AB. Rel (%)	Dom. Abs	Frec. Abs.	I.V.I (%)
Guadua	<i>Guadua angustifolia</i>	Graminaceae	7	0,07	12,7273	0,006	0,5	63,0773
Leucaena	<i>Leucaena Leucocephala</i>	Fabaceae	3	0,03	5,4545	0,0391	0,5	57,7545
Cedro	<i>Cedrela Odorata</i>	Meliaceae	4	0,04	7,2727	0,4762	0,5	85,2727
Yarumo	<i>Cecropia Sp</i>	Cecropiaceae	9	0,09	16,3636	0,0571	0,5	69,7236
Jigua	<i>Nectandra Sp</i>	Lauraceae	2	0,02	3,6364	0,0046	0,5	53,9064
Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Sterculiaceae	3	0,03	5,4545	0,0065	0,5	55,8345
Mango	<i>Manguijera indica</i>	Anacardiaceae	5	0,05	9,0909	0,1068	0,5	65,3709
Mortiño	<i>Hesperomeles guadotiana</i>	Rosaceae	3	0,03	5,4545	0,0048	0,5	55,7345
Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	Anacardiaceae	5	0,05	9,0909	0,0085	0,5	59,5909
Yute	<i>Corchorus capsularis</i>	Tiliaceae	3	0,03	5,4545	0,1204	0,5	62,5345
Carbonero	<i>Cojoba arborea</i>	Fabaceae	11	0,11	20	0,1701	0,5	80
TRANSECTO 2								
Nispero	<i>Nectandra Sp</i>	Lauraceae	2	0,02	28,57	0,15	0,5	93,57
Gualanday	<i>Jatropha gossypifolia</i>	Euphorbiaceae	3	0,03	42,86	0,07	0,5	99,86
Cachimbo	<i>Erythrina poeppigiana</i>	Fabaceae	2	0,02	28,57	0,78	0,5	156,57

Tabla No.3. Resultados cualitativos de la vegetación intervenida

TRANSECTO 1				
Nombre común	Nombre científico	Familia	DAP (m)	Volumen
Carbonero	<i>Cojoba arborea</i>	Fabaceae	0,015	0,09
Carbonero	<i>Cojoba arborea</i>	Fabaceae	0,018	0,09
Carbonero <i>Cojoba arborea</i> Fabaceae 11 13 0,15 0,018 0,14	<i>Cojoba arborea</i>	Fabaceae	0,018	0,14
Carbonero <i>Cojoba arborea</i> Fabaceae 9 11 0,14 0,015 0,10	<i>Cojoba arborea</i>	Fabaceae	0,015	0,1
Yarumo	<i>Cecropia Sp</i>	Cecropiaceae	0,01	0,07
Yarumo	<i>Cecropia Sp</i>	Cecropiaceae	0,01	0,06
Jigua	<i>Nectandra Sp</i>	Lauraceae	0,018	0,12



				0,67
TRANSECTO 2				
Nispero	Nectandra Sp	Lauraceae	0,01	0,067
Nispero	Nectandra Sp	Lauraceae	0,013	0,074
Nispero	Nectandra Sp	Lauraceae	0,008	0,66
				0,801

Tabla No. 4. Especies con DAP mayor a 10 cm.

Fauna:

Avifauna:

De acuerdo con lo observado, dominan las aves de amplios rangos alimentarios adaptadas a la zona de potreros. Las aves se encuentran con más frecuencia en las zonas secas, las garzas del ganado (*Bulbucus ibis*), el garrapatero (*Crothopaga ani*), las palomas (*Columbina talpacoti*). Entre las familias más comunes se encuentran algunos miembros de la familia Tyrannidae (atrapamoscas) como *Turdus ignobilis* (mirra común), *Columbia cayennensis* (Torcaza).

Como es una zona de desarrollo autónomo y de alta intervención, se hallan especies que están asociadas a este tipo de espacios, como es el caso de los carroñeros, en particular el gallinazo común (*Coragyps atratus*) y *Cathartes aura* (Guala).

Se consultaron las clasificaciones de la UICN y el libro rojo, con el fin de determinar el estado de conservación de las aves. No se presentó ninguna especie endémica en la zona del proyecto, la mayoría de las especies registran una categoría de conservación de preocupación menor. En el libro rojo y en el CITES ninguna esta reportada.

Mamíferos:

Los mamíferos se ven afectados por la modificación de hábitats en la zona de estudio, este grupo se reduce a especies invasoras como *Rattus rattus* (rata común) y *Mus musculus* (ratón común) además de especies domésticas de interés económico como el ganado equino, porcino y vacuno.

Los registros tan bajos de mastofauna son el reflejo de la alta intervención evidenciada en la zona de estudio, producto de las actividades agrícolas (monocultivos de caña de azúcar) apertura de vías y de la explotación de materiales de arrastre en el sector.

De acuerdo con la clasificación del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humbolt Op.Cit (IAvH), las especies *Dassypus novocentus* (armadillo o gurra) presentan la categoría de EN (En peligro) y la especie *chigiuro* (*Hydrochaeris hydrochaeris*), VU (Vulnerable), las demás especies registran calidades de preocupación menor LC.

Herpetofauna:

Los reportes de reptiles fueron muy escasos solo se observaron tres especies pertenecientes a dos familias Iguanidae y Geckkonidae. Esto se puede explicar debido a la disminución de las áreas de vegetación nativa a causa de las actividades antrópicas. Se encontraron la iguana iguana (iguana verde) y en las casas se encontró *Hemidactylus brockii* (lagartija casera), *Ganatodes alborgularis* (lagartija cabeza roja), que desempeña función de exterminio de zancudos y otros insectos. A estas 3 especies, se le consultan los estados de conservación según Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humbolt Op.Cit (IAvH) y CITES sin encontrar ningún tipo de amenaza.

En cuanto a los anfibios la diversidad se reduce a unas pocas especies del genero *Elueutheradactylus* (familia: Leptodactylidae), debido a la calidad del agua y la disminución de micro hábitats específicos. Los anfibios dependen de hábitats específicos donde la humedad y las fuentes de agua son indispensables para su respiración cutánea, por lo cual son frágiles a la contaminación de las agua. De acuerdo a la información secundaria obtenida se presenta una lista de anfibios probables en el área de Jamundí- Villa Rica.

Ictiofauna: Para el caso de peces se reportan por los pobladores la presencia de especies de bocachico (*Prochilodus reticulatus*) y corroncho (*Chaetostoma leucomelas*), siendo la especie más representativa el bocachico en sus capturas.

Se capturaron cinco individuos de peces pertenecientes a dos especies, distribuidos en dos familias Curimatidae (Bocachico) y Loricariidae (Corroncho). La familia más representativa fue la Curimatidae (4 individuos) y la Loricariidae por solo uno.

- Bocachico: *Prochilodus reticulatus*, se capturaron 4 individuos, las tallas oscilaron entre 8,2 cm y 10,15 cm.
- Corroncho: *Chaetostoma leucomelas*, Se capturó un solo individuo y su talla fue de 5,8 cm.

De acuerdo al estado actual de las poblaciones en la naturaleza, el bocachico (*Prochilodus reticulatus*) se encuentra en peligro crítico (CR) a nivel nacional y el peligro S2 a nivel regional. (CVC avances en la implementación del Plan de Acción en Biodiversidad del Valle del Cauca. 2007). La especie se encuentra amenazada por la sobre pesca ya que se captura durante todo el año, específicamente en el departamento, se captura con atarraya, siendo la especie dulceacuícola más capturada.

El bocachico se encuentra incluido en la Resolución 584 de 2002 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que declara las especies silvestres amenazadas en el país, debido a que sus poblaciones se encuentran en riesgo de desaparecer. En el Valle del Cauca, la especie se encuentra priorizada para la conservación, datos sobre la biología, el estado de conservación, las amenazas y las acciones para garantizar su protección se encuentran definidas en el plan de manejo de la especie. (CVC-Ecoandina. Planes de manejo para 18 vertebrados amenazados del departamento del Valle del Cauca).

5.3. Componente Socio-económico

El corregimiento Bocas de Palo cuenta con 670 habitantes, que en su mayoría son personas mayores de 14 años (85%), las cuales están distribuidas en el núcleo urbano y en las veredas Colindres, la Isla y Santa Bárbara. Cuenta con 115 viviendas.

Este corregimiento se dedica principalmente a actividades agrícolas, cultivos extensivos de caña de azúcar y en menor proporción, de soya, arroz, sorgo y plátano. El resto del corregimiento se dedica a pastos y en menor proporción comercialización es la piscícola. También un porcentaje de la población se dedica la extracción de arena del río Cauca, principalmente hacia la desembocadura del río Palo (en zona de jurisdicción del departamento del Cauca).

La cabecera corregimental, ubicada aproximadamente 7 km. al norte del sitio del proyecto, se distribuye en forma lineal a lo largo de dos vías que se encuentran en buen estado. Cuenta con puesto de salud y sede educativa (María Inmaculada, con aproximadamente 80 alumnos y 3 profesores del departamento), entre otra infraestructura.

No se hace mención al corregimiento del Paso de La Bolsa, a pesar de estar ubicado 5 km al sur del proyecto minero.

En las complementaciones se presentaron soportes de una socialización realizada el 13 de febrero de 2016 en la oficina de Dragados del Valle. En documentos adjuntos presentaron 4 invitaciones a reunión de socialización del proyecto HIP-09231 con firma de recibido, acta de reunión y listado de asistencia firmada por 15 personas.

La agenda de la reunión fue la siguiente: Descripción del proyecto, beneficios que trae a la comunidad su desarrollo, vinculación de mano de obra de la región, impactos ambientales generados por el desarrollo del proyecto y acciones para corregir, prevenir o mitigar los posibles impactos ambientales generados.

Inquietudes: Como se va a vincular la mano de obra de la comunidad, cuánta arena diaria se extraerá y cómo se va a extraer.

Conclusiones: Las personas de la comunidad no encuentran mayores dificultades en el proyecto. Piden que se les mantenga informados y que se continúe ayudando a la región con este tipo de proyectos.

Pendiente: Realizar nueva reunión cuando se tenga la licencia ambiental y se continúe con las labores.

Teniendo en cuenta las conclusiones presentadas en las complementaciones del Estudio de Impacto Ambiental, se afirma que la socialización fue desarrollada en completa normalidad, debido a que una de las principales actividades de la región es precisamente la extracción de materiales de construcción del Río Cauca, por lo cual tuvo buena acogida el proyecto.

6. EVALUACION AMBIENTAL

Se evalúan los impactos tanto sin proyecto como con proyecto. Para el primer caso se tienen en cuenta todas las actividades antrópicas que se realizan en la zona (agricultura, ganadería y pesca), excepto la minera, que puede ser una de las de mayor impacto. Debe tenerse en cuenta que la línea base del proyecto parte de un entorno ya afectado por la actividad minera, la cual se está adelantando en el momento, pero esto no fue tenido en cuenta.

La evaluación ambiental arroja que los mayores impactos serán por las actividades de explotación mecanizada, sobre los componentes físico (dinámica aluvial) y biótico (especies de flora y fauna).

7. ZONIFICACION AMBIENTAL

Se definen tres zonas de manejo, de acuerdo con el grado de sensibilidad ambiental del ecosistema aluvial:

Áreas de exclusión: Son definidas como aquellas zonas que no serán intervenidas propiamente con la explotación mineras, correspondientes a las márgenes del río donde existe vegetación protectora y donde se realizará un enriquecimiento vegetal, así como las áreas que ocupará toda la infraestructura minera de apoyo (campamento, casetas, patios de acopio, vías de acceso).

- **Áreas con restricción:** Corresponde a las franjas de 5 m. de ancho dentro del cauce, que serán dejadas como zonas de protección.

- **Áreas sin restricción:** Se define como el área del cauce que será objeto de explotación con la draga de succión.

8. DEMANDA DE RECURSOS

De acuerdo con lo informado dentro del estudio, los recursos que requerirá el proyecto minero serán mínimos:

8.1. Adecuación del terreno o apertura de vías

El área de explotación del contrato de concesión HIP-09231, está ubicado en medio de cultivos de caña de azúcar de la zona, por lo cual se cuenta con vías de acceso, en el EIA se informa que no se requeriría de la construcción nuevas vías. Los patios de acopio y obras de manejo de aguas ya se encuentran construidos y sólo requieren de algunas adecuaciones y mejoramientos.

8.2. Aguas Superficiales

Se indica en el estudio que no se tomarán aguas superficiales ni subterráneas. El abastecimiento de agua será realizado a través de aguas lluvias que se almacenarán en un tanque de aproximadamente 1000 litros. Para el abastecimiento humano se acarreará agua del municipio la cual se almacenará en diferentes recipientes.

8.3. Proyecto de inversión del 1%:

Teniendo en cuenta que no se plantea el uso de aguas superficiales o subterráneas, no aplica este componente.

8.4. Vertimientos

Para el tratamiento y control de las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda que servirá de campamento y área administrativa del proyecto minero, actualmente se cuenta con un pozo de absorción de aproximadamente 2 m³. Dicho pozo deberá sellarse y se instalará el tratamiento propuesto en el estudio de impacto ambiental (tanque séptico de 1000 litros, filtro anaerobio de 1000 litros y un campo de infiltración), esto con el objeto de optimizar el tratamiento para las aguas residuales generadas en la vivienda. Según lo contemplado en el estudio de impacto ambiental no habrá un incremento significativo del personal durante el desarrollo del proyecto, por lo anterior no se requiere de un permiso de vertimientos.

8.5 Aprovechamiento forestal

En el EIA, se hace una caracterización florística de área objeto de estudio; sin embargo no se realizará aprovechamiento forestal para la zona del proyecto (patios, campamentos ni en los taludes del río).

8.6 Emisiones Atmosféricas:

Teniendo en cuenta el tipo de actividad (extracción de material de arrastre) no se requiere de un permiso de emisiones atmosféricas.

9. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

El Plan de Manejo Ambiental presentado se ha estructurado a través de los siguientes programas:

PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL

- **Información y comunicaciones:** Al inicio del proyecto se convocará a diferentes sectores de la comunidad, para socializar el desarrollo del proyecto. Para el seguimiento y monitoreo, se realizará el registro de convocatorias y acuerdos o inquietudes.

- **Vinculación de mano de obra:** Realizarán selección y vinculación de mano de obra, así como actividades para motivar a los interesados, convocatorias, y talleres educativos y de formación. Para el seguimiento y monitoreo, se realizará el registro de convocatorias y número de personas contratadas.

- **Educación y capacitación:** Proporcionarán a la comunidad y trabajadores información sobre el proyecto y el uso y manejo de los recursos naturales. Realizarán capacitaciones sobre el Plan de Manejo Ambiental. Para el seguimiento y monitoreo, se efectuará el registro de convocatorias, talleres educativos y de formación, número de personas capacitadas y listados de asistencia

PROGRAMA DE CONTROL DE EMISIONES DE GASES, GENERACION DE RUIDO Y ACCIDENTALIDAD.

- Las acciones que se plantean son las siguientes:

- La instalación de señalización tipo Informativa, preventiva y restrictiva.

- Exigir el estricto cumplimiento de los requisitos de la Resolución 541 de 1994 para el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 438 de 449

- Llevar a cabo programas de mantenimiento rutinario, predictivo y preventivo a los equipos utilizados en el proyecto minero.
- Todos los equipos a utilizar deberán de contar con hojas de control donde se pueda verificar que sus sistemas están operando de acuerdo con los estándares del fabricante.
- A las volquetas se les exigirá la presentación del certificado de revisión técnico-mecánica vigente, al igual que la licencia de conducción del conductor.
- No se realizarán mantenimientos al interior de las instalaciones de la mina, los mantenimientos de equipos y maquinaria se realizarán en talleres urbanos cercanos.
- El personal será capacitado para que eviten el ruido por uso innecesario de pitos, bocinas y sirenas. Los equipos deberán tener pito o alerta sonora cuando maniobren en reversa.

Medidas planteadas para el manejo de combustibles

Se indica en el plan de manejo que se construirá una caseta de combustibles que posea en la parte baja una bandeja metálica para recoger el combustible en caso de derrames. (plan de contingencia).

Además describen en el estudio que en el sector donde se ubicarán las canecas de combustible debe hacerse una excavación que tendrá un volumen igual al de las canecas de combustible más un 10%. Esta excavación se forrará en plástico dejando un reborde lo suficientemente ancho para evitar que el plástico se doble, garantizando su fijación para evitar escapes del combustible al suelo en caso de un derrame accidental. Los detalles complementarios de esta medida se encuentran en el plan de contingencia.

Se indica en el estudio que el suministro de combustible para la maquinaria se deberá realizar utilizando una bomba manual con su respectiva boquilla y que no se permitirá el suministro por gravedad.

Se incluye en el plan, la instalación de una caseta de combustible dotada de extintor, pala, aserrín, cárcamo retenedor de aceite.

- **PROGRAMA DE CONTROL DE PROCESOS DE EROSION Y RECUPERACION DE SECTORES DE EXTRACCION.**
Tendrá como objetivo evitar procesos de erosión de fondo o lateral del cauce. Se definen tres actividades: 1) mantener la vegetación en las márgenes del cauce, 2) Rotación periódica de los secciones de explotación y 3) Control topobatimétrico del cauce cada 6 meses.

- **PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS**
Se plantea la construcción de un sistema de tratamiento conformado por tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración para la vivienda ubicada en el patio No 1. Referente a la estructura del patio No.2 se proyecta instalar una unidad sanitaria, con su respectivo sistema de tratamiento igual al planteado en el patio No. 1. En el estudio de impacto ambiental se presenta un manual de operación y mantenimiento para cada una de las unidades.

- **PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS ORDINARIOS Y PELIGROSOS.**

Se plantean realizar las siguientes acciones:

- Capacitar al personal en disposición adecuada de los residuos sólidos.
- Realizar el manejo de residuos sólidos ordinarios, instalando canecas de 55 galones debidamente marcadas para recolectar las basuras que resultan de la operación, posteriormente, estos serán trasladados una vez por semana a las instalaciones de una oficina administrativa del propietario del título minero, ubicada en la cabecera municipal de Jamundi para ser entregados a la empresa prestadora del servicio de aseo municipal.
- Referente a los residuos peligrosos, estos se almacenarán en canecas metálicas en un área caseta que tendrá un volumen igual al 110% del volumen de las canecas, debidamente forrado en plástico doble y con un cárcamo retenedor de aceites, para evitar escapes de combustible al suelo. Además se contará con el servicio de una empresa autorizada para la recolección, transporte y tratamiento de estos residuos.
- **PROGRAMA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL.**
Tendiente a prevenir la ocurrencia de accidentes y eventos asociados al proyecto minero. Se adelantarán talleres de inducción y capacitación al personal que labora en la arenera. Se adelantarán todos los exámenes médicos al ingreso y retiro de cada trabajador de la empresa. Se efectuarán los programas de mantenimiento preventivo de los equipos de la arenera. Se implementarán todas las medidas requeridas en el tema de seguridad industrial.

- **PROGRAMA PARA EL MANEJO DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

La intención es evitar y/o disminuir la afectación de la calidad fisicoquímica y microbiológica del agua, así como la intervención sobre los recursos hidrobiológicos, durante la ejecución del proyecto. Se realizarán muestreos, análisis e Informes de calidad del agua (dos puntos, uno antes y otro después del sitio de extracción) con periodicidad anual, se identificarán las posibles fuentes de alteración a los parámetros de calidad que puedan afectar la fauna acuática. Se establecerán y cumplirán las normas de distancias mínimas al cuerpo de agua para desarrollar ciertas actividades, se controlará la extracción de recursos hidrobiológicos por los trabajadores que participan en el proyecto.

PROGRAMA DE MANEJO PAISAJISTICO

En la segunda complementación presentada al Estudio de Impacto Ambiental, se propone el establecimiento de 777 plántulas de especies nativas en un área de 7000 m², que corresponde a dos (2) sectores de la franja de protección del río Cauca (margen izquierda), ubicados dentro del polígono del título minero. Se describen las actividades silviculturales inherentes al establecimiento y mantenimiento de las especies a establecer, se presentan las matrices de costos y el cronograma de actividades.

10. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Se diseña una ficha de seguimiento para cada uno de los programas del plan de manejo ambiental, donde se definen actividades, indicadores y frecuencias de monitoreo.

11. PLAN DE CONTINGENCIA

Se definen tres tipos de eventos naturales más probables: sismos, inundaciones y sequías. De los de tipo antrópico se contemplan los derrames de combustibles.

Se calculan niveles de amenaza y vulnerabilidad y finalmente de riesgo para cada uno de los posibles eventos naturales y antrópicos. De manera muy general se establecen protocolos para el manejo de contingencias, en cuanto a organigrama, sistema de comunicaciones, plan operativo y sistema de seguimiento.

12. DOCUMENTOS LEGALES

- Contrato de Concesión del 17 de diciembre de 2008
- Registro Minero de fecha mayo 27 de 2009
- Certificado 0478 ICANH 130 No. Rad.0346 del 05 de febrero de 2015 donde se informa que no es necesario adelantar labores de investigación arqueológica en la zona del proyecto.
- Certificación No. 1572 del 7 de octubre de 2014 del Interior, mediante el cual se certifica que no se registra la presencia de comunidades étnicas en el área del proyecto minero.
- Certificado del INCODER del 01 de octubre de 2014
- Certificado de Uso del Suelo del 20 de agosto de 2014.

13. SUFICIENCIA DE INFORMACIÓN

Suficiencia de información

Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental para el proyecto de explotación de materiales de arrastre del río Cauca, dentro del polígono minero HIP-09231, se concluye que la información presentada cumple con los requerimientos emitidos dentro de los términos de referencia.

En consideración a las medidas planteadas en el plan de manejo ambiental para la prevención, corrección y mitigación de los impactos ambientales a generarse con el desarrollo de la actividad minera, se considera ambientalmente viable su ejecución, debiendo cumplir con las siguientes obligaciones: (...)"

Que los resultados de la evaluación fueron presentados a los miembros del Comité de Licencias Ambientales el día 4 de agosto de 2016, quienes acogiendo lo indicado en el concepto técnico emitido, recomiendan otorgar la licencia ambiental, debiendo la Dirección Ambiental Regional Suroccidente realizar el respectivo control y seguimiento a esta explotación con el fin de verificar las cotas de explotación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en el Decreto No. 2820 de 2010, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

La Corte Constitucional en Sentencia C-339/2002, en relaciones con las obligaciones del Estado en cuanto al medio Ambiente Sano. Establece:

“Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

*“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.
La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.
La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.
El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.
La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.*

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/o afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la

de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y demás reglamentación concordante.

Que además de lo anterior, es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

Que la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)"

Que concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

"Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. (...)"

Que de todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que corresponde a los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las actividades necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental. De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de ejecución de actividades relacionadas con la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (material de arrastre) en el río Cauca, dentro del polígono del Contrato de Concesión No. HIP-09231, localizado en jurisdicción de los municipios de Jamundí y Villarica, Departamentos del Valle del Cauca y Cauca respectivamente, las cuales deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar LICENCIA AMBIENTAL a los señores FERNANDO SALDAÑA TORRES y JORGE ENRIQUE SALDAÑA TORRES, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 16.825.401 y 16.820.887, respectivamente, para adelantar la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (material de arrastre) en el río Cauca, en el área del Contrato de Concesión No. HIP-09231, en terrenos ubicados en jurisdicción de los municipios de Jamundí y Villarica, Departamentos del Valle del Cauca y Cauca, respectivamente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La actividad minera a la cual se otorga licencia ambiental consiste en la explotación de los sedimentos que se transportan y depositan a lo largo del cauce activo del río Cauca, dentro del área del polígono del Contrato de Concesión No. HIP-09231, que se localiza en el tramo de aguas arriba del polígono minero, en una longitud de 800 m., entre las secciones transversales 1 y 16, conforme quedó definido en el diseño minero del estudio de impacto ambiental. Las áreas por fuera del cauce no podrán ser objeto de explotación por parte de los titulares, así como tampoco el tramo del cauce ubicado adentro del polígono en el sector aguas abajo.

Las únicas zonas autorizadas para realizar la explotación, corresponden a 800 metros de longitud, los cuales están divididos en tres celdas: Celda 1: entre las secciones 1 y 8, Celda 2: entre las secciones 9 y 14 y Celda 3: entre las secciones 15 y 16, acorde a lo establecido en la siguiente tabla:

CELDA	SECCION	ABSCISA	COTA MAX. DE EXPLOTACION
1	1	K0+600	950.50
	2	K0+650	950.29
	3	K0+700	950.71
	4	K0+750	950.61
	5	K0+800	950.46
	6	K0+850	950.50
	7	K0+900	950.73
	8	K0+950	951.05
2	9	K1+000	950.85
	10	K1+050	950.35
	11	K1+100	951.00
	12	K1+150	951.03
	13	K1+200	951.72
	14	K1+250	950.91
3	15	K1+300	950.50
	16	K1+350	950.61

Dado que actualmente se presentan profundizaciones del cauce en las celdas 1 y 3, la explotación deberá iniciar en la celda 2, por un lapso de tiempo de 7,4 meses. La continuación de la explotación en las otras dos celdas (1 y 3) quedará supeditada a la recuperación que logren esas zonas, lo cual deberá ser verificado mediante nuevos chequeos batimétricos de las celdas 1 y 3.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Volumen anual máximo de explotación que se autoriza es de 1.680 m³/mes, o 20.160 m³/año, entre arenas y gravas. Este volumen está supeditado a la recarga del río que se deberá confirmar con los chequeos topográficos semestrales del cauce.

PARAGRAFO TERCERO. La Licencia Ambiental que se otorga tendrá una vigencia igual al título minero, Contrato de Concesión No. HIP-09231, y no ampara el desarrollo y/o ejecución de ningún tipo de obras o actividades distintas a las propuestas en el estudio de impacto ambiental y a las autorizadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES.- Los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, en calidad de titulares y beneficiarios de la Licencia Ambiental que se otorga, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el estudio de impacto ambiental, sus complementos, a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:

44. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Dar cumplimiento a los programas del plan de manejo ambiental, así como al plan de seguimiento y monitoreo:

- Programa de Gestión Social
- Programa de Control de Emisión de Gases, Generación de Ruido y Accidentalidad
- Programa de Control de Procesos de Erosión y Recuperación de Sectores de Extracción
- Programa de Manejo de Aguas Residuales Domésticas
- Programa de Manejo de Residuos Sólidos

- Programa de Seguridad y Salud Ocupacional
- Programa para el Manejo del Recurso Hidrobiológico
- Programa de Manejo Paisajístico
- Programa de Seguimiento y Monitoreo

45. PROGRAMA DE MINERÍA

- c) Presentar semestralmente el chequeo topobatimétrico de las secciones transversales, lo cual permitirá determinar la evolución del cauce, y asegurar que la explotación no supere la cota máxima autorizada. Esta batimetría debe presentarse oportunamente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, como parte del informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, para que sea revisada y aprobada la continuación de la explotación en otra celda.
- d) Realizar, de forma adicional a los chequeos topobatimétricos de las 16 secciones transversales de la topografía inicial, el levantamiento de dos secciones adicionales entre la 5 y la 6, y otra entre la 14 y la 15, de tal manera que se evalúe adecuadamente la recuperación de los fosos, teniendo en cuenta que ninguna de las secciones iniciales cruzan exactamente por los sitios de fosos.
- h) Presentar los nuevos cálculos de reserva para las celdas 1 y 3, tomando como cota de referencia las del fondo del cauce estable, por fuera de los fosos, calculada en 950 m.s.n.m., en caso que las batimetrías muestran recuperación del cauce en los sitios donde se presentaban los fosos.
Lo anterior teniendo en cuenta que las reservas de material in-situ, con base en el levantamiento topográfico presentado en el estudio de impacto ambiental, corresponden a 31.084 m³, de sedimentos tipo arenas y gravas que se encuentran in-situ, a partir de la batimetría inicial, sin tener en cuenta la recarga natural y periódica del cauce.
- i) La explotación deberá ser adelantada en cada una de las celdas de aguas arriba hacia aguas abajo.
- j) Realizar solamente explotación de los sedimentos encontrados a lo largo del cauce activo del río Cauca, conforme el anterior diseño minero, por medio de una (1) sola draga de succión, dejando las franjas de protección de cinco (5) metros, tal como quedaron definidas en el diseño minero (Plano de explotación minero 1 de 8, del 02 de julio de 2016). Lo anterior con el fin de facilitar el transporte de sedimentos hacia aguas abajo y disminuir los procesos de erosión lateral.
- k) Realizar la explotación por estricto método de succión. No se permite acondicionar la punta de la tubería de succión con cabezote de corte y rotación.
- l) Realizar la descarga y acopio del material explotado del cauce, únicamente en los dos patios que quedaron definidos en el estudio de impacto ambiental.
- m) Materializar el polígono objeto del licenciamiento ambiental, con mojones que garanticen su presencia en el sitio, en un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.
- n) Localizar y referenciar mojones en cada uno de los extremos de las dieciséis (16) secciones transversales levantadas en un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución.
Los mojones deben quedar ubicados de tal forma que se garantice permanentemente su presencia en el proyecto licenciado. Cada mojón debe indicar el número de la sección. Con el fin de mantener siempre un punto de referencia para el chequeo de las secciones, se debe localizar un mojón adicional por fuera de la zona de inundación, con el fin de que este permanezca en el tiempo y puedan ubicarse los demás mojones en un caso de pérdida de éstos. El material con el que se construyan estos mojones será decisión del titular.

46. MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA EN LOS PATIOS DE ACOPIO

- c) Construir las cunetas de desagüe de cada uno de los patios de acopio y conducir las al sedimentador.
- d) Presentar en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la presente resolución, las actividades de adecuación y mejoramiento de las estructuras de los sedimentadores existente en los patios, de tal manera que se garantice su funcionalidad en el tiempo.

47. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMÉSTICOS Y PELIGROSOS

- h) Cumplir con lo establecido en el plan de manejo ambiental relacionado con el manejo de los residuos sólidos ordinarios que se generarán en los patios de acopio.
- i) No se podrá disponer dentro del predio ningún tipo de residuo diferente al generado en los patios de acopio o los procedentes de la extracción del material en la draga.
- j) Instalar en el área donde se proyecta el almacenamiento de aceites y combustibles la caseta con las especificaciones técnicas contempladas en el plan de manejo ficha “programa de manejo y control de aceite, combustibles y residuos peligrosos”.
- k) Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya.
- l) Los residuos peligrosos como aceites y combustibles deberán ser entregados a un gestor autorizado y legalizado para tal fin.
- m) Recolectar en recipientes adecuados por un periodo no mayor a 5 días, los residuos sólidos comunes generados en la zona de oficina y arenera.
- n) Los residuos sólidos comunes deberán ser entregados a la empresa autorizada, encargada de prestar del servicio de recolección, transporte y disposición, de acuerdo como lo contempla el estudio de impacto ambiental.

48. MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS:

- f) Presentar en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución, las coordenadas de ubicación del sistema de tratamiento para las aguas residuales domesticas generas en la vivienda del patio No. 1. una vez evaluada la viabilidad del sitio, se debe sellar el pozo de absorción e instalar el sistema de tratamiento conformado por una trampa de grasas, un tanque séptico de 1000 litros, filtro anaerobio de 1000 litros y un campo de infiltración.
- g) Realizar el mantenimiento periódico o cuando lo requiera a las unidades que conforman el sistema, de acuerdo como se menciona en el manual de mantenimiento presentado en el estudio de impacto ambiental. Los lodos generados en estas unidades, deberán ser entregados a un gestor debidamente autorizado para tal fin.
- h) En caso de requerirse, instalar en el patio No 2 una unidad sanitaria con su respectivo sistema de tratamiento, el cual deberá contar con un tanque séptico y filtro anaerobio mínimo de 1000 litros cada uno. Si el vertimiento final es a una fuente de agua superficial o al suelo asociado acuífero se requiere de un permiso de vertimientos de acuerdo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1. Para lo cual debe cumplir los siguientes requisitos:
- Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
 - Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
 - Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
 - Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
 - Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
 - Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
 - Costo del proyecto, obra o actividad.
 - Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
 - Características de las actividades que generan el vertimiento.
 - Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
 - Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
 - Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
 - Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
 - Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
 - Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
 - Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
 - Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
 - Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
 - Evaluación Ambiental del Vertimiento.
 - Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
 - Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
 - Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
 - Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

49. ABASTECIMIENTO DE AGUA

- En el caso de considerarse el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas se deberá realizar la modificación de la licencia ambiental y presentar el proyecto de inversión del 1%, acorde a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y reglamentado en el Decreto 1900 de 2006.

50. TRANSPORTE MATERIAL

El parque automotor a utilizar para el transporte del material explotado, debe contar con sus respectivos certificados de emisión de gases vigentes, otorgado por un centro de diagnóstico automotor debidamente autorizado. Dichas certificaciones deberán ser presentadas anualmente en el informe de cumplimiento ambiental -ICA.

51. PLAN DE MANEJO PAISAJÍSTICO:

Realizar un enriquecimiento del área forestal protectora, de acuerdo con la disponibilidad de sitios de siembra, sin afectar la cobertura vegetal existente, siendo necesario lo siguiente:

- ✓ Presentar el plan de establecimiento y mantenimiento para el programa de manejo paisajístico, con una menor densidad de árboles por hectárea de tal manera que sea mínima la intervención de la cobertura vegetal existente., en un plazo no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución. Se deben adjuntar las matrices de costos y el cronograma de actividades. Se deberán realizar mínimo tres (3) mantenimientos por año durante tres (3) años.

- ✓ Utilizar plantones de mínimo 1,20 m de altura, buenas condiciones fitosanitarias, que no presente grados de marchitez, vigor y desarrollo fustal acorde con la altura requerida, sin obstrucción ó malformación de raíces "cola de marrano ó cola de ganzo", la bolsa del material debe ser mínimo de 5 Kg.
- ✓ Utilizar especies nativas de la zona que cumplan funciones de protección y control de erosión, que sirvan de alimento a la avifauna, entre las cuales se recomiendan Guadua (*Guadua angustifolia*), Nacedero (*Trichantera gigantea*), Sauce (*Salix humboldtiana*), Chambimbre (*Sapindus saponaria L*), Guanábano (*Annona muricata*)
- ✓ Realizar mínimo tres (3) mantenimientos por año durante tres (3) años, se deben adjuntar las matrices de costos y el cronograma de actividades.

52. CALIDAD DE LAS AGUAS DEL RÍO CAUCA

Presentar anualmente los resultados de una caracterización físico – químico y microbiológica del agua, dentro del tramo objeto de explotación, con el fin de obtener una proyección del estado ecológico del río.

Se deberán tomar los siguientes parámetros: PH, acidez, dureza total, sólidos suspendidos, turbiedad, alcalinidad, coliformes totales, DBO, DBQ. El punto de muestreo deberá estar localizado, en el mismo sitio donde se tomó inicialmente, es decir en las coordenadas 1°067.232 E y 848.316 N.

Los resultados deben ser presentados a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, dentro del informe de cumplimiento ambiental ICA. Una vez evaluados los primeros resultados se determinará por parte de dicha regional, la periodicidad para presentar nuevos muestreos.

53. RECURSO HIDROBIOLÓGICO.

Realizar un seguimiento anual al recurso hidrobiológico asociado al río Cauca en el área de influencia directa del proyecto minero, con miras a detectar cambios en los inventarios levantados en la línea base, como medida de alerta que permita tomar acciones preventivas. Dicha información deberá ser presentada a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, dentro del informe ICA.

54. SEÑALIZACIÓN Y CONTROL DE VEHÍCULOS

- b) Los vehículos utilizados en el cargue y transporte del material en todo el periodo de explotación, deberán estar debidamente carpados o cubiertos, para evitar la caída o dispersión del material a lo largo de las vías internas y de la vía Panamericana por donde transitarán, evitando la afectación a comunidades vecinas y usuarios de las mismas.
- i) Instalar en la zona de acceso al proyecto minero, una valla de tipo informativo, la cual deberá tener las siguientes especificaciones: Altura 1,5 m., ancho 1.0 m. Debe ubicarse a 2 m. de altura del suelo. La información que debe contener es: Nombre del proyecto, Número del Contrato de Concesión, Número de la resolución a través de la cual se otorga la licencia ambiental, nombre del titular, entidad a cargo del control y seguimiento (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC).
- j) El plazo para la instalación de la señalización y valla informativa es de dos meses, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la licencia ambiental.

55. SOCIALIZACION

- d) Realizar socialización con la comunidad del área de influencia del proyecto minero, al momento de iniciar actividades de explotación.
- e) Remitir dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración de la reunión, las convocatorias o citaciones, copia del Acta de socialización, listado de asistencia, registro fotográfico y demás soportes que evidencian su celebración, a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para su respectivo seguimiento y control.
- f) Dar cumplimiento a los acuerdos que se lleguen en estas reuniones.
- C) En caso de requerirse mano de obra durante el desarrollo de la actividad, se recomienda llevar a cabo las convocatorias con la comunidad del área de influencia, de acuerdo con la experiencia o perfiles requeridos.

56. RESTRICCIONES Y/O PROHIBICIONES.

Durante la vigencia de la licencia ambiental que se otorga, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- ✓ La explotación con draga de corte y rotación.
- ✓ Realizar la explotación con más de una draga simultáneamente.
- ✓ Realizar la descarga y acopio del material explotado del cauce, en sitios no autorizados en la presente resolución.
- ✓ El enterramiento, quema, disposición de cualquier tipo de residuos generados en la actividad minera en el área de influencia del proyecto.
- ✓ El mantenimiento y lavado de vehículos, al igual que de la maquinaria para la explotación minera, dentro del área de influencia del proyecto minero, para lo cual deberá trasladarse a lugares cercanos donde se realice esta actividad.
- ✓ El arrojo de escombros, roca muerta, triturado, o cualquier tipo de residuos sólidos sobre las márgenes del río Cauca.

- ✓ Realizar el vertimiento directo de aguas residuales domésticas, al río Cauca.
- ✓ Intervención de la vegetación ubicada en la franja forestal protectora del río Cauca.

57. INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL-ICA

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en Cali, el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- a) Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- b) Estado de cumplimiento del plan de manejo paisajístico que quedó pactado dentro del estudio de impacto ambiental.
- c) Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental. Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- d) Chequeo de las secciones transversales del polígono que se explotó en el semestre inmediatamente anterior y de la celda que se pretende explotar en el período siguiente.
- f) Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

La información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, así como la información geográfica y cartográfica del mismo, deberá presentarse en los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), adoptado mediante la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, por la cual se actualiza el manual de seguimiento de proyectos.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co

De acuerdo a lo observado durante las visitas periódicas que se realicen para el seguimiento del proyecto, la CVC podrá efectuar requerimientos adicionales.

58. CESIÓN LICENCIA AMBIENTAL

En caso de cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el Artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

59. MODIFICACIONES A LA LICENCIA AMBIENTAL

Cualquier modificación que implique cambios en la explotación minera, deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Artículo 2.2.2.3.7.2, Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015.

60. CONTINGENCIAS AMBIENTALES

En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.3. Contingencias ambientales del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 o la norma que lo sustituya o modifique.

61. FASE DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO:

Cuando el proyecto se encuentre en la fase de desmantelamiento y abandono, deberá presentarse a la Autoridad Ambiental, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente, que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique, para su evaluación y aprobación por parte de la CVC mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO. Para efectos de adelantar las labores de seguimiento y control de la Licencia Ambiental otorgada por medio del presente acto administrativo, los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, como titulares y beneficiarios de la Licencia Ambiental deberán informar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con sede en Cali, la fecha de iniciación de actividades, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: Para la ejecución de las actividades mineras dentro del polígono del Contrato de Concesión No. HIP-09231, no se requiere el otorgamiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones de carácter ambiental.

PARÁGRAFO. Acorde con lo anterior, en ningún caso se podrán usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable dentro del área del polígono del Contrato de Concesión No. HIP-09231, sin haberse modificado previamente la Licencia Ambiental en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, o la norma que la sustituya o modifique.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las actividades de explotación de materiales de construcción (material de arrastre) en el río Cauca, en el área del Contrato de Concesión No. HIP-09231, en

terrenos ubicados en los municipios de Jamundí y Villarica, departamento del Valle del Cauca y Cauca, respectivamente, efectos o impactos ambientales no previstos, los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, deberán suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que deben tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), sus complementaciones, las establecidas en el presente Acto Administrativo, y de los requerimientos que llegaren a efectuarse en razón del seguimiento del proyecto, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO QUINTO: Los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, en calidad de titulares y beneficiarios de la Licencia Ambiental otorgada, serán responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberán realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se les formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: Los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, en calidad de titulares y beneficiarios de la presente Licencia Ambiental, deberán suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en la explotación minera, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el estudio de impacto ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, en calidad de titulares y beneficiarios de la Licencia Ambiental quedan sujetos al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un (1) mes al inicio del siguiente año de vigencia de la licencia ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto minero en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de operación, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, se cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO TERCERO. Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, se liquidará la tarifa por el servicio de evaluación del seguimiento, con el valor reportado en la solicitud de Licencia Ambiental.

ARTICULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en el municipio de Cali o quien haga sus veces, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. *Control y seguimiento* del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de la actividad

minera, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la licencia ambiental otorgada.

ARTÍCULO NOVENO: Los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, en calidad de titulares y beneficiarios de la Licencia Ambiental, deberán permitir el ingreso al área de la explotación minera de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, o de las personas que ésta determine, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO DÉCIMO: Los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, en calidad de titulares y beneficiarios de la Licencia Ambiental, serán responsables de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL.- Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto No., 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la licencia ambiental otorgada perderá su vigencia, si transcurridos cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no se ha dado inicio a la actividades de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. HIP-09231.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, en calidad de titulares y beneficiarios de la Licencia Ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente resolución Los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, en la dirección de notificación Calle 14 No. 11-72, barrio Simón Bolívar, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a las Secretarías de Planeación de los municipios de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y Villarica Departamento del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC y a la Agencia Nacional de Minería-ANM.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

PARÁGRAFO. Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, deberá diligenciarse en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea-VITAL, la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ

Director General

*Proyectó: Lina María Luján Feijoo – Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Revisó: Olga Patricia Villa - Coordinadora (C) Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Piedad Vargas Peña-profesional especializada Oficina Asesora de Jurídica
María Victoria Palta Fernández - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)*

Expediente No: 0150-032-031-038-2013

